

MERCADO, TOMÁS DE (¿-1575)

SUMA DE TRATOS Y CONTRATOS

ÍNDICE

El Rey

Privilegio, licencia y censuras

Epístola nuncupatoria

Al insigne y celebre Consulado de Mercaderes de Sevilla el padre maestro fray Tomás de Mercado, gracia, salud y prosperidad desea

PRÓLOGO

Prólogo de esta segunda edición

Nuevo privilegio y tasas

LIBRO I

Introdutorio de toda la obra, do se trata de la ley y razón natural, y de la virtud de la justicia que en ella se funda y de ella sale

CAPITULO I

Qué cosa es ley natural de sus causas, fuerza y virtud; cómo la justicia conmutativa de los contratos estriba en ella

CAPITULO II

De los principios de la razón natural, como, entre otros, es la justicia, y que cosa sea ésta, como se ejercita y guarda en los contratos

CAPITULO III

De la distinción de la justicia y contratos

LIBRO II

Del arte y trato de mercaderes

CAPITULO I

Del intento del autor

CAPITULO II

Del principio, origen y antigüedad de los mercaderes

CAPITULO III

Del grado que tiene el arte del mercader en las cosas morales

CAPITULO IV

Del fin e intención que debe tener el mercader en sus tratos

CAPITULO V

De algunos documentos útiles y necesarios

CAPITULO VI

De la autoridad que tiene la república en tasar los precios, y cuál de ellos es justo

CAPITULO VII

De las razones y circunstancias que se han de considerar para poner o mudar el un precio y el otro

CAPITULO VIII

Cuál es el justo precio donde no hay tasa, y de los monopodios y ventas ilícitas

CAPITULO IX

De las compañías de los mercaderes y de las condiciones que se han de poner para que sean justas

CAPITULO X

De lo que se ha de hacer cuando quiebra o se alza un compañero

CAPITULO XI

Del vender y comprar de contado

CAPITULO XII

Do se trata cuál es el precio justo en las almonedas y cómo se ha de repartir las rentas en los bienes raíces

CAPITULO XIII

De mercar y vender al fiado

CAPITULO XIV

Do con nuevas razones se prueba el mismo intento y se descubre el justo precio al fiado

CAPITULO XV

Do se tocan y reprobaban muchos modos ilícitos de vender al fiado y cuan necesario es pagar día adiado

CAPITULO XVI

Del mercar adelantado y vender en España a pagar en Indias

CAPITULO XVII

Do se trata así de las pagas tempranas como de mercar ditas y escrituras, y de los que quiebran y se alzan

CAPITULO XVIII

De los tratos de Indias y tratantes en ellos

CAPITULO XIX

De mercar la plata en plancha y los tomines

CAPITULO XX

De cuán perjudicial e ilícito es siempre el atravesar

CAPITULO XXI

Del trato de los negros de Cabo Verde

CAPITULO XXII

De las baratas

CAPITULO XXIII

Del pasaje de Europa a las Indias Orientales y Occidentales

LIBRO III

Do se explica brevemente la pragmática del trigo que en los reinos de Castilla y Andalucía estableció el rey don Felipe, nuestro señor

CAPITULO I

Del intento del autor y causas motivadas de esta obra

CAPITULO II

Do se refieren las pragmáticas reales cerca de la venta del trigo

CAPITULO III

De cómo no pueden vender pan amasado, por sí ni por tercera persona, ningunas personas seglares ni eclesiásticas, sino solamente los panaderos; y a qué precios se ha de vender en las ciudades y lugares exentos de esta tasa y pragmática

CAPITULO IV

Do se refutan y reprueban algunas proposiciones del libro sobredicho y se declara ser ilicitísimo vender a más de la tasa en poca ni en mucha cantidad

CAPITULO V

Do se reprueba la segunda conclusión de las arriba nombradas

CAPITULO VI

Do se prosigue el mismo intento

CAPITULO VII

De la virtud de la epiqueya

CAPITULO VIII

Do se prosigue la misma materia

CAPITULO IX

Do se trata la tercera conclusión de las sobredichas

CAPITULO X

De las leyes preceptivas y penales

LIBRO IV

De cambios

Prólogo

CAPITULO I

De la antigüedad y origen de los cambios y de sus varias especies

CAPITULO II

Del cambio manual y del cambio o venta de las coronas

CAPITULO III

De la práctica en los cambios de estos tiempos

CAPITULO IV

Do se continúa la materia del pasado y se trata de las ferias de España

CAPITULO V

Del fundamento y justicia de los cambios

CAPITULO VI

Cómo la diversa estima de la moneda es causa bastante para justificar los cambios

CAPITULO VII

De los cambios que se hacen para fuera del reino

CAPITULO VIII

De los cambios que se hacen para las ferias de España

CAPITULO IX

De los cambios de gradas y de las demás condiciones generales que se requieren

CAPITULO X

Do se exponen las otras dos condiciones y se trata de los recambios e intereses de cambios

CAPITULO XI

Do se resuelve lo pasado y se responden algunas objeciones

CAPITULO XII

Do se contiene y explica la decretal que nuestro Santísimo Padre Pío V, pontífice romano, promulgó ahora sobre los cambios

CAPITULO XIII

De los cambios que se usan de aquí a Indias

CAPITULO XIV

De los banqueros

CAPITULO XV

Cuán dañoso es tomar a cambio y usuras

CAPITULO XVI

De censos

LIBRO V

De arrendamientos, préstamos y usuras

CAPITULO I

De la fealdad y abominación del vicio de la usura

CAPITULO II

En qué consiste y en qué cosas puede tener lugar el arrendamiento

CAPITULO III

Del arrendamiento y sus condiciones

CAPITULO IV

Cuán necesario y general es entre los hombres el préstamo y como se ha de emprestar sin interés y ganancia

CAPITULO V

De las especies de préstamo y sus diversas condiciones

CAPITULO VI

En qué consiste la usura y cómo es contra ley natural y divina

CAPITULO VII

De muchas materias en que hay usura paliada, especialmente en los empeños

CAPITULO VIII

De dos excepciones que pone el derecho de esta regla

CAPITULO IX

De muchos contratos usurarios

CAPITULO X

De cómo y cuánto puede uno ganar prestando

CAPITULO XI

De cómo ha de restituir el usurero todo lo que gana

LIBRO VI

De restitución

CAPITULO I

Cuán necesaria para nuestra salvación es la restitución

CAPITULO II

Qué cosa es la restitución y qué lugar tiene en los bienes invisibles

CAPITULO III

Cómo se han de restituir los bienes interiores naturales

CAPITULO IV

De la restitución que han de hacer los homicidas y principalmente en qué casos se excusan de restituir

CAPITULO V

Do se prosigue el intento del pasado y se declara como no restituye quien hiere o mata defendiendo al inocente o casualmente

CAPITULO VI

De la restitución que debe hacer el homicida

CAPITULO VII

De los que son causa indirecta del homicidio

CAPITULO VIII

Qué cosa es fama y honra y en qué consiste

CAPITULO IX

De las condiciones y limitaciones que pide la restitución de la fama

CAPITULO X

Cómo se ha de restituir la fama ajena con pérdida de la propia, no de la vida, y particularmente de los que hacen libelos infamatorios o acusan o testifican falsamente

CAPITULO XI

Cuándo incurre restitución quien divulga defectos ajenos en otras ciudades o reinos, o trae a la memoria los antiguos, y de los que niegan la verdad, siendo acusados

CAPITULO XII

Cómo se restituye la honra

CAPITULO XIII

De la restitución en los bienes temporales

CAPITULO XIV

Cómo y cuándo ha de restituir quien halla que lo que posee es ajeno

CAPITULO XV

De la restitución que se incurre en la guerra y en cualesquiera contratos injustos de venta cambio o préstamo y en los hallazgos así de mar como de tierra

CAPITULO XVI

Cuánta obligación hay de cumplir las promesas y de la restitución que se debe por no cumplirse; de los derechos de los ministros de justicia -jueces, secretarios, escribanos-, y de la simonía y montería

CAPITULO XVII

De la restitución en los bienes que aún no se poseían: mandas de testamentos, mercedes reales, beneficios y oficios

CAPITULO XVIII

De cómo han de restituir los que son causas terceras del daño, aunque no ganen en ello

EL REY

Por cuanto por parte de vos, fray Tomás de Mercado, de la Orden de los Predicadores, maestro de Santa Teología, nos fue hecha una relación diciendo que vos habíais hecho un libro intitulado *Tratos y contratos de mercaderes*; y porque era muy útil y necesario, y en el hacer habíais gastado mucho tiempo, nos suplicasteis mandásemos ver y pareciendo ser tal daros licencia para le poder imprimir y vender con el privilegio de quince años, para que dentro de ellos ninguna otra persona lo pueda imprimir, o como la nuestra merced fuese; lo cual, visto por los del nuestro Consejo, habiéndose hecho en el dicho libro la diligencia que la pragmática por nos ahora nuevamente hecha dispone, fue acordado que debíamos mandar dar esta nuestra cédula para vos en la dicha razón, y nos tuvimoslo por bien. Y por la presente damos licencia y facultad para que vos, o quien vuestro poder hubiere, podáis imprimir el dicho libro, que de suso se hace mención, y para que por tiempo de diez años primeros siguientes, que corren y se cuentan desde el día de la data de esta nuestra cédula en adelante, vos, el dicho fray Tomás de Mercado, o la persona que el dicho vuestro poder hubiere, podáis vender el dicho libro. Y mandamos que persona alguna sin nuestra licencia durante el dicho tiempo de los dichos diez años no lo pueda imprimir ni vender, so pena de perder todos los libros que hubiere impreso y más veinte mil maravedís para la nuestra cámara. Y mandamos que después de impreso no se pueda vender, ni venda, sin que primero se traiga al nuestro Consejo juntamente con el original que en él fue visto, que va rubricado y firmado al fin de Juan de la Vega, nuestro escribano de cámara de los que en el nuestro Consejo residen, para que se vea si la dicha impresión está conforme al original y se tase el precio a que se hubiere de vender cada volumen, so pena de caer e incurrir en las penas contenidas en la dicha pragmática y las leyes de estos reinos. Y mandamos a los del nuestro Consejo, presidente y oidores de las nuestras audiencias, alcaldes, alguaciles de la nuestra casa y corte, chancillerías y a todos los corregidores, asistentes, gobernadores, alcaldes mayores y ordinarios y otros jueces y justicias cualesquiera de todas las ciudades, villas y lugares en los nuestros reinos y señoríos, y a cada uno y cualquiera de ellos, así a los que ahora son como a los que serán de aquí en adelante, que os guarden y cumplan esta nuestra cédula y merced que así os hacemos, y contra el tenor y forma de ella no vayan, ni pasen, ni consientan ir ni pasar por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de veinte mil maravedís para la nuestra cámara. Dada en Madrid, a seis días del mes de mayo de mil y quinientos y sesenta y nueve años.

Yo el Rey

Por mandado de Su Majestad

Antonio de Erasso.

Privilegio, licencia y censuras

Privilegio para el Reino de Aragón

Nos, don Felipe, por la gracia de Dios rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Hungría, de Dalmacia, de Croacia, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las islas Canarias, Indias, islas y Tierra Firme del mar Océano, archiduque de Austria, duque de Borgoña, Brabante y de Milán, conde de Barcelona, Flandes y de Tirol, señor de Vizcaya y de Molina, duque de Atenas y Neopatria, conde de Rosellón y de Cerdeña, marqués de Oristán y de Gociano; por cuanto vos, fray Tomás de Mercado, de la Orden de los Predicadores, maestro en Santa Teología, habéis compuesto, publicad y hecho imprimir, con licencia despachada para Castilla, un libro intitulado *Tratos y contratos de mercaderes*, y deseáis hacer lo mismo y vender los libros impresos en los nuestros reinos y señoríos de la corona de Aragón, a fin de que todos puedan gozar de él; el cual presentasteis en nuestro sacro, supremo y real consejo, que cabe nos reside, suplicándonos humildemente fuésenos servido daros licencia para ello, con prohibición que ninguna persona sin vuestra expresa comisión y orden lo pueda hacer por tiempo de diez años; lo cual entendido por nos y que el dicho libro ha sido visto y reconocido por personas de ciencia y conciencia, constándonos por su relación ser útil y provechoso a la cosa pública, hemos tenido por bien condescender a vuestra suplicación. Por ende, con tenor de las presentes, de nuestra cierta ciencia y real autoridad, damos licencia y facultad a vos, el dicho fray Tomás de Mercado y a la persona que para ello diputareis o vuestro poder tuviere, que podáis hacer imprimir en los dichos nuestros reinos y señoríos de la corona de Aragón o en cualquier parte de ellos, al impresor o impresores que quisiereis, el dicho libro intitulado *Tratos y contratos de mercaderes*, y vender aquél y los que fuera de los dichos reinos y señoríos hubiereis hecho imprimir, prohibiendo, según que con las presentes prohibimos, que ninguna persona lo pueda imprimir, ni hacer imprimir, ni vender, ni llevar impreso de otra parte a vender en los dichos nuestros reinos y señoríos, sino vos o quien vuestra orden y poder tuviere, como dicho es, por tiempo de diez años, contaderos del día de la fecha de las presentes en adelante, so pena de doscientos florines de oro de Aragón y perdimiento de moldes y libros, dividideros en la forma acostumbrada. Con esto empero, que los que hicieris imprimir en los dichos reinos y señoríos de la corona de Aragón no los podáis vender hasta que hayáis traído a este dicho nuestro sacro consejo un libro de los impresos juntamente con el que a la fin de él irá firmado de mano de Diego Talayero, nuestro lugarteniente de protonotario infrascrito, para que se vea y compruebe si los que se imprimieren estarán conformes al que se nos ha presentado; mandando con el mismo tenor de las presentes de la dicha nuestra ciencia y real autoridad a cualesquier lugartenientes y capitanes generales, regentes, la chancillería regente, el oficio y portavoces del general gobernador, alguaciles, porteros, vergueros y otros cualesquier oficiales y ministros nuestros, mayores y menores, en los dichos nuestros reinos y señoríos, constituidos y constituideros, y a sus lugartenientes y regentes, los dichos oficios, so incurrimento de nuestra ira e indignación y pena de mil florines de oro de Aragón de los bienes del que lo contrario hiciere, exigideros y a nuestros reales cofres aplicaderos, que la presente nuestra licencia y concesión y todo lo en ella contenido os tengan, guarden y observen, tener, guardar y observar hagan, sin contradicción alguna, ni dar lugar ni permitir que sea hecho lo contrario en manera alguna, si, demás de nuestra ira e indignación, en la pena sobredicha desean no incurrir. En testimonio de lo cual

mandamos despachar las presentes con nuestro sello real común en el dorso selladas.
Datum en Sevilla a X de mayo, año MDLXX años.

Yo el Rey.

Licencia que dio el muy reverendo padre fray Alonso de Ontiveros para que se imprimiese la presente obra

Por la presente, yo, fray Alonso de Ontiveros, prior provincial de la provincia de España, doy licencia al padre maestro fray Tomás de Mercado para que imprima y publique una obra que ha compuesto en lengua castellana, intitulada *Tratos y contratos de mercaderes y negociantes*, por cuanto me consta haberla examinado doctísimos maestros y catedráticos de la Universidad de Salamanca y haber aprobado y dado toda la doctrina de ella por católica, verdadera y provechosa, como parece por sus decretos, firmados de sus nombres. En testimonio de lo cual lo firmé de mi nombre, que es hecha en Zamora a 13 de agosto de 1568.

Fray Alonso de Ontiveros.

Censura del sapientísimo maestro el padre fray Mantio, de la Orden de los Predicadores, catedrático de prima en teología en Salamanca

Visto este libro con diligencia por mandado del Provincial, me parece que la doctrina de él es sana y católica, sin haber cosa contra la fe ni religión; y allende de esto es útil y provechoso para todos los tratantes y para los confesores y predicadores, y aun para los que enseñan y leen, aunque sean catedráticos, porque toca cosas que no tan fácilmente caerán en ellas.

Fray Mantius

Decreto del doctísimo maestro el padre fray Juan de Guevara, de la orden de S. Agustín, catedrático de vísperas en teología en la Universidad de Salamanca

Visto el libro, dividido en cuatro partes, que trata de contratos, cambios, usuras y restitución, compuesto por el padre maestro fray Tomás de Mercado, me parece contiene doctrina sana, católica y muy importante para los que tratan y contratan, para que sepan lo que es lícito y lo que es pecado; y así parece ser muy necesario para los confesores, para que sepan qué casos pueden absolver en conciencia; y así parece convenir mucho que se imprima y se comunique a todos. Esto me parece, sujetándome a mejor parecer.

Fray Juan de Guevara.

Decreto sobre esta obra del muy magnífico señor el maestro Francisco Sancho, catedrático de filosofía moral en esta Universidad de Salamanca y canónigo magistral de la Santa Iglesia de ella

Habiendo pasado y leído un libro, que es para instrucción de mercaderes, que trata de ventas y compras, cambios y usuras, el cual contiene cuatro tratados -el primero de mercaderes, el segundo de cambios, el tercero de usuras y el cuarto de restitución-, en lengua castellana, cuyo autor es el padre maestro fray Tomás de Mercado, religioso de la orden de Santo Domingo, parece ser bueno, sin doctrina falsa ni mala, antes sana y consona a la doctrina católica y cristiana, y parece de mucho fruto y utilidad, así para los que usan y ejercitan el arte de mercaderes y los dichos contratos comunes casi en todo género de hombres, para que sepan los que son lícitos y puedan con buena conciencia usarlos y tengan también noticia de los que son malos e ilícitos para que no usen de ellos, y, si los hubieran usado, enseñarles el remedio que han de tener; y asimismo parece útil y provechoso para los consultados y confesores y otras personas que hubieren de encaminar y avisar a otros en semejantes materias.

Francisco Sancho.
Maestro

Decreto en la misma obra del reverendísimo padre el maestro fray Alonso Zorrillo, general de la orden de San Benito

Digo yo, el maestro fray Alonso Zorrilla, general de la orden de S. Benito, que yo he visto y leído el libro susodicho, que aquí arriba dice el señor maestro Francisco Sancho haber visto, que escribió y compuso el dicho padre maestro fray Tomás de Mercado, y me parece ser tal cual arriba lo dice el dicho señor maestro Francisco Sancho. Y porque éste es mi parecer, lo firmé de mi nombre

Fray Alonso Zorrilla.

Decreto del sapientísimo maestro el padre fray Alonso de la Vera Cruz, de la orden de San Agustín, catedrático de prima en la Universidad de México

Leído este libro compuesto por el padre maestro fray Tomás de Mercado, me parece que contiene doctrina católica y muy importante para los que tratan y contratan, para que sepan lo lícito e ilícito; y así parece ser muy necesario para los confesores, para que sepan qué casos pueden absolver en conciencia; y así parece convenir mucho que se imprima y comunique a todos. Esto me parece debajo de mejor parecer.

Fray Alonso de la Vera Cruz.

Decreto del señor Fontidueña, doctor en Santa Teología y canónigo penitencial de la Santa Iglesia de Salamanca

Yo he visto y leído esta obra intitulada *Tratos y contratos de mercaderes*, compuesta por el padre maestro fray Tomás de Mercado, y no he topado en ella cosa que no sea católica; antes, contiene doctrina muy provechosa así para luz de todos los tratos y seguridad de las conciencias de los tratantes como para aviso y enseñamiento de los confesores. Y así lo firmé de mi nombre. En 9 de mayo, 1568.

El doctor Fuentidueña.

Censura del muy reverendo padre el maestro fray Luis de León, catedrático en teología en la Universidad de Salamanca

Yo he visto este libro del arte y trato de los mercaderes, con las demás obras que van junto con él; y paréceme que el autor de él es hombre de mucho ingenio y doctrina, y el libro, muy acertado y provechoso. En San Agustín de Salamanca.

Fray Luis de León.

Censura del muy magnífico señor el maestro Diego Rodríguez

Yo, el maestro Diego Rodríguez, catedrático de Santo Tomás de esta Universidad de Salamanca, vi con diligencia y leí con atención una obra compuesta en lengua castellana por el muy reverendo padre maestro fray Tomás de Mercado, religioso de la orden de Santo Domingo, la cual contiene materias importantes para la cristiandad y muy necesarias para remediar la quiebra de la justicia, que anda tan desterrada en nuestros infelices tiempos, en todo género de negocios, y finalmente explica sucintamente y con mucha claridad casos dificultosos para socorrer las conciencias, que ya no pueda ninguno de cualquier condición que sea pretender ignorancia en la práctica de contratar. Conforme a lo cual, en ella no hay cosa contra religión cristiana, ni difinición de la Santa Iglesia; antes, toda doctrina sana, segura para la salvación, apurada de los doctores, con mucho ingenio, apacible en el estilo para cualquier lector, que no debe carecer de ella; y dar muchas gracias al autor. En testimonio de lo cual puse aquí mi firma.

El maestro Diego Rodríguez.

Parecer del muy reverendo padre fray Bernardino de Alvarado, prior en San Agustín de Toledo

Por mandado de los señores del Consejo Real, yo, fray Bernardino de Alvarado, de la orden de San Agustín, con diligencia leí este libro intitulado *Tratos y contratos de mercaderes y tratantes*, compuesto por el muy reverendo padre maestro fray Tomás de

Mercado, de la orden de Santo Domingo, y hallé no sólo ser católico y no contener doctrina alguna contraria a nuestra santa fe católica, pero ser muy útil y provechoso, no sólo para los tratantes, en cuya gracia se compuso, sino para todos los confesores y para todos aquéllos que tienen por oficio decidir casos de conciencia. En testimonio de lo cual lo firmé de mi nombre.

Fray Bernardino de Alvarado.

Censura del muy reverendo padre fray Rodrigo de Yepes, de la orden de San Jerónimo

Las adiciones que el padre maestro fray Tomás de Mercado ahora nuevamente ha hecho a su obra *Tratos y contratos*, las cuales se me cometieron que viese por los señores del Consejo Real de Su Majestad, son muy a propósito y muy importantes y de sana y católica doctrina para las materias que en su obra disputa y merecen la misma aprobación y alabanza que la obra principal tuvo de los más doctos de la Universidad de Salamanca y otras partes. Especialmente, a este trabajo se le debe mucho favor y agradecimiento por enderezarse a quitar las injusticias, agravios y usuras que entre los hombres tanto se usan en destrucción de la república, que es lo que los reyes deben principalmente pretender para hacer sus vasallos buenos, como fin de su estado y dignidad. Esto me parece así y lo firmé de mi nombre. En San Jerónimo el Real de Madrid, a 28 de octubre de 1570.

Fray Rodrigo de Yepes

EPÍSTOLA NUNCUPATORIA

Al insigne y celebre Consulado de Mercaderes de Sevilla el padre maestro fray Tomás de Mercado, gracia, salud y prosperidad desea

Residiendo los años pasados en esta ciudad Angelo Brunengo, hombre cursado desde su mocedad en los negocios de esas gradas, me compelió con buenas razones a poner en orden y estilo claro muchas decisiones de casos tocantes a mercaderes que en diversos tiempos y lugares había dado casi en todas materias de sus tratos, así viviendo en Nueva España como en esta Universidad. Y, puestas como él quería y expuestas al juicio y examen de personas doctísimas y de gran experiencia por su mucha edad, parecieronles tan mejor que a mí, que todos, cada uno por sí, sucesivamente, como las iba examinando, me dijeron ser error no hacer lo que hacer juzgaba en mí por desvarío, que era publicarlas. Pero eran de tanta autoridad estos padres maestros y tan eminentes en letras, que tuve por consejo acertado seguir su parecer, aunque muy contrario del mío. Mas, determinado en publicarlas, no fue necesario persuadirme las dedicase a ese consulado, porque luego vi en mí muy estrecha obligación a hacerlo, por ser natural en V. Mercedes derecho para pretenderlo, por ser mercaderes; en la misma obra, voces que lo demandaban por su materia. Y hólgueme que acaso, como dicen, tuviese ese consulado lo que hasta ahora pocos o ninguno han tenido y lo que no tener juzgué siempre por gran

falta, conviene a saber: una resolución clara y verdadera de los contratos que en él más se continúan. Porque siempre juzgué por gran descuido no tener cualquier congregación de tratantes -como ésta, Burgos, Medina, Lisboa- determinado por alguna universidad de teólogos qué es lo lícito e ilícito en los negocios que más se cursan entre ellos, para que en lo común y principal del trato no errasen, ya que en algún negocio raro y peregrino no tuviesen esta luz ni esta resolución. Lo cual, con ser cosa tan necesaria, como la misma razón natural dicta, no veo qué consulado haya sido en esto solícito. Pues, a mi juicio, no creo que hay mayor congoja para un hombre que ocuparse toda la vida en lo que no entiende, porque naturalmente el hombre desea saber, y aquello desea con más eficacia saber que más trata y más trae entre manos. Y no saber en un negocio que es lo justo y que es su contrario, es no entender nada de él, porque esto es lo primero que de cualquier negocio el cristiano debe saber por no perder el bien eterno tratando de lo temporal. Por lo cual, deseando la utilidad y honra verdadera de estas gradas, procuré que, dado yo solo compusiese la obra, muchos varones más antiguos en días y letras que yo casi fuesen autores de ella -conviene a saber, todos los catedráticos y teólogos de la Universidad de Salamanca y otros muchos maestros de gran erudición, como arriba van nombrados-, examinándola ya compuesta y aprobando su doctrina, cada uno de los cuales la pasó por sí y la censuró. De manera que se pueden asegurar con ella y holgarse de tener resueltos y determinados sus contratos por toda aquella famosa universidad, do al presente y siempre se conservó y floreció toda doctrina verdadera, así natural y moral como divina. Y por este fruto que se les sigue, que es tener una resolución compendiosa en estilo llano de los contratos que en estos reinos y en las Indias más se celebran, que son compras, ventas y cambios, doy por bien empleado el tiempo que en componerla me ocupe, especialmente que, dado suela siempre tener baja estima y aun no pequeño recelo y temor de mis obras, de esta creo ser verdaderamente tal cual estos maestros doctísimos dicen que realmente es. Y no tengo para creerlo más argumento eficaz que afirmarlo y aun firmarlo ellos así, porque su edad es mucha, su autoridad grande, su experiencia larga, sus letras bien fundadas, su sinceridad prudente, su libertad virtuosa, su verdad clara, muy conocida y aprobada, y la necesidad de aún darme alguno contento ninguna. Por lo cual puedo y debo seguramente creerlos, y alegremente ofrecer a los tratantes, y a todos los que de ella aprovecharen, esta doctrina como verdadera y útil y estas reglas para que midan y nivelen por ellas sus negocios como ciertas y derechas. Y este provecho espiritual que espero sacarán muchos de ellas, tengo por bastante premio de lo mucho que trabajé en cumplirlas, henchirlas y tejerlas, porque al principio salieron en los puros huesos y aun desmembradas. Y dame ánimo para esperar esto el buen celo que en muchos de este trato he siempre conocido y conozco. Plega a Su Divina Majestad de cumplir en tanto provecho de sus conciencias mi justo deseo.

PRÓLOGO

Obligación es muy estrecha, como dice el evangelio, de quien comunicó la divina clemencia alguna gracia gratis dada para la utilidad de su pueblo, servirle con ella en lo que de ella el pueblo tiene más necesidad. Y condición es muy singular de quien le cupo en suerte de estos dotes el del saber y entendimiento -riquezas verdaderas si bien se emplean-, servir a su república, enseñándole los medios que se han de tomar en los

negocios que en ella más se cursan, como doctrina que a muchos será provechosa, porque es propio de la sabiduría, haciendo su asiento en uno o a lo menos en pocos, comunicarse como bien divino y dejarse gozar de muchos; y su comunicación consiste en guiar y encaminar los negocios de todos por las palabras de estos pocos que, como a templo do habite y de do responda, escoge entre todos los mortales, según el glorioso Agustín afirma. En lo cual la sabiduría criada imita a la eterna, de quien se deriva.

Tuvo siempre Dios por costumbre mostrarse a los hombres muy raro, más a éstos que aparecía ungrarlos y constituirlos príncipes o profetas en la multitud del vulgo, para que los gobernasen y enseñasen. Así se reveló a Abraham, a Jacob, a Moisés, Josué y Gedeón, los cuales, teniendo revelación y siendo instruidos del Cielo, defendieron el pueblo israelítico de la furia de sus enemigos, y les mostraron con leyes santísimas a vivir en una soberana policía. Lo mismo hizo entre gentiles con ser infieles, porque nunca desamparó su infinita piedad el humanal gentío de tal manera que no les mostrase por diversas vías algunos medios para conseguir la salud verdadera. Reveló a aquellos antiguos filósofos su justicia y verdad, como enseña el Apóstol escribiendo a los romanos, para que por su boca y predicación viniese a noticia de todo el mundo.

A este modo, nuestra sabiduría humana, que también se halla sólida en pocos, tiene un deseo eficacísimo en las entrañas de aprovechar a todos, según hallamos por experiencia así en nuestros tiempos como en los pasados si ponemos la consideración en todos los varones sabios que en diversas edades y partes del mundo florecieron. Los cuales, luego que llegaron a la cumbre y fastigio del saber y bebieron, como dice Persio, en la fuente de Parnaso, sintieron en sí un instinto casi natural de ser útiles y cómodos a su gente, alumbrándoles sus ignorancias y mostrándoles casi con el dedo el camino de la felicidad, que ya ellos habían topado, porque esta es la que todos generalmente han menester y lo que con sumo conato en todas sus obras los hombres apetecen y buscan. Y según la disposición en que hallan sus ciudadanos, aplican la doctrina.

El intento principal es siempre uno; los medios son diversos. El fin es de la misma sabiduría, conviene a saber: vivir una vida justa. Los medios escogen éstos conforme a la capacidad del pueblo, porque aun hasta en mostrar su bien propio a los hombres, a que de suyo naturalmente están inclinados, es necesario usar de ingenio y arte, según les es natural el guiarse y ser guiados por razón. A unos hallamos ocupados en exhortar a lo bueno que no se hacía, a otros en disuadir los graves males que se perpetraban, a otros en animar y poner espuelas a los que bien comenzaban, para que en todo se guardase justicia y se diese a la vida mortal un fin felicísimo, que es una buena muerte en que consiste su bienaventuranza. Licurgo desterró con ingeniosa disimulación todo regalo y blandura de Lacedemonia e introdujo una austeridad más popular, cualidad muy necesaria para la virtud; engendró un grande amor a la pobreza. Sócrates procuro mostrar cuán hermosa era la equidad y modestia. Platón tomó por empresa hacer todos sus atenienses iguales. Numa Pompilio, de aficionar con grandes ceremonias los romanos a la religión y culto divino. Jenofonte, viendo cuánta necesidad había en el orbe de un prudentísimo príncipe, estudio pintarle tomando por ejemplar a Ciro, monarca de los persas.

De nuestros sagrados doctores, ¿quien podrá decir con cuánto mayor conato y tino siguen este destino, enseñando siempre a los hombres lo que más, según el tiempo, es conveniente? Sólo podrá cierto explicarlo quien perfectamente conociere cuánto más participan éstos de la sabiduría verdadera -cuya propia condición explicamos- que los primeros. Hasta nuestro Dios, que es el saber por esencia, se precia por Isaías de esta propiedad suya: «Yo soy -dice- tu señor Dios, que te enseñó cosas útiles y provechosas». Pero, hablando de los hombres y comenzando por los apóstoles, que son, después del Salvador, nuestros principales maestros, San Pedro nos encomienda la obediencia y humildad, San Pablo la vida y fervor de la fe, San Juan la caridad, Santiago las obras. Y, tras ellos, los varones apostólicos, que en el oficio les sucedieron, todos procuran la comodidad y salud de las almas, predicando y escribiendo lo que conforme a su tiempo era necesario.

Queriendo pues imitar a éstos, que en afecto y obras fueron verdaderos padres, y mirando el estado presente de estos reinos y de todas las Indias, y que creo durará algunos siglos, me pareció que, de muchas cosas que provechosamente se pueden tratar y es necesario se traten, sería ocupación útil mostrar con claridad como ejercitarían los mercaderes lícitamente su arte, con los demás negocios anexos y consecuentes de cambios y usuras, porque veo muy gran gentío ocupado en estos ejercicios y necesidad general, en amplísimos reinos, de semejantes ocupaciones. Edificarse ha con tal doctrina la conciencia de los tratantes y aprovecharse ha la hacienda de todos, porque, mostrando la equidad y justicia que han de guardar los primeros en sus contratos, no será el pueblo agraviado, si la guardan en sus ventas y compras -cosa de gran utilidad, según se ejercitan estos negocios el día de hoy entre los españoles más que en ninguna otra nación.

Y, tomando este destino, mi cuidado principal fue tener siempre ante los ojos el talento y condición de la gente a quien mostraba, diciendo en cada punto y contrato solamente lo que bastase, no todo lo que para ornato y hermosura de la obra se pudiera decir, aunque bien se me figuró que, siguiendo tanta resolución, había de salir la doctrina algo desnuda y fea, porque la substancia sola de la verdad, dado que por ser verdad es en sí hermosísima, no parece tal a nuestra vista lagañosa si no se pone algún color de facundia y elegancia y se viste de argumentos y razones con algunas galas de antigüedades. Mas consideré que vestida de todas sus ropas, que son la eficacia de razones en que estriba y la autoridad de los doctores que la afirman, abultaría tanto con su corpulencia que no cabría la materia de toda esta obra en dos grandes tomos. Lo cual fuera causa que, por el título de perfecta y galana que cobrara, perdiera el de provechosa y se frustrara nuestro intento, que es mostrar a muchas personas que sin lumbre de leyes divinas ni humanas se meten atrevidamente en muy espesas tinieblas de contratos, porque no hubiera mercader que arrostrara a lección tan larga, especialmente que muchas de las causas que se pudieran dar son difíciles de entender a quien carece de filosofía moral, do tienen sus principios y fundamentos, los cuales es necesario se presupongan para entender científicamente las conclusiones que van aquí deducidas.

Este estilo vemos que tuvo Aristóteles en escribir la Lógica, la primera de las ciencias liberales, do se habla a principiantes, enseñando más por reglas y divisiones que por eficaces demostraciones. Aun la misma naturaleza de la razón y discurso enseñó más por

preceptos y ejemplos que por razón, juzgando sabiamente que, hablando con novatos en letras, ninguna cualidad mejor podía tener su doctrina que la facilidad y llaneza, porque ninguna cosa es más necesaria en cualquier obra que dejarse entender de aquéllos a quien se escribe. Para esto es muy justo abreviarla, extenderla, ataviarla o descomponerla conforme a su ingenio. Por lo cual juzgué acertado hacer la obra falta, temiendo, y creo que con bastante causa, que a salir perfecta y vistosa, le faltara con toda su beldad -como dicen- la ventura, que es mejor, porque no alcanzara el bien que se pretende, ni fuera cosa sabrosa su lección al negociante.

Una sola gala parece pudiera tener toda nuestra brevedad, que no le diera poca gracia, conviene a saber: el primor y elegancia en las palabras, de que en parte también carece la obra. Que los demás vestidos y arreos de que la desnudamos son tan fastuosos y de aparato, que a la clara se entiende haber sido buen acuerdo quitárselos a quien hablaba con gente muy ocupada y distraída en los negocios. Mas este color vivo de hablar elegante no sólo no impedía, antes le añadiera, como suele, una extremada hermosura, porque no hay hermosura más deleitable a los ojos y a las orejas que una sentencia doctrinal breve y cortesana en el lenguaje que se dice, cosa de que se preciaban mucho los que en Atenas profesaban hablar ático.

Mas áticamente respondo que no hice lo que sabía, que era extenderme, porque dañara, ni esto que aprovechara porque no supe. Lo segundo, digo que, dado se compadezca la elegancia en los términos con la brevedad de la doctrina, no se compadece con la claridad de ella, ni es fácil escribir prima y claramente toda una obra, si ha de ser compendiosa y breve. Muestra esta verdad con evidencia, lo primero, que estas sentencias áticas y estoicas, que tanto agradan con la composición de escogidos y exquisitos vocablos, son obscuras de entender aun a los buenos ingenios y han menester suplir con su viveza y erudición mucho más de lo que oyen, y a los botos y tardos es necesaria una glosa y exposición para enteramente percibir las. Que no se puede negar que si afectáramos hablar en esta obra con elegancia, fuera menester, por lo menos, quitar muchas conjunciones, de que ahora va llena, mudar los modos en los verbos por la pronunciación blanda y suave del período, confiar mucho de la claridad y luz en la doctrina de las comas, cisuras y puntuaciones, que, como dijo el otro, es un género de comento. En lo cual no toda nuestra nación está ejercitada. Demás que, dado se diga y pueda decir en semejante estilo la verdad, más veces se apunta y -como dicen- se da a entender que se explique de plano. Todo lo cual mueve a los doctores escolásticos, así griegos como latinos, a escribir sus materias sutiles y especulativas con palabras vulgares y comunes, siendo, como sabemos, facundísimos oradores, teniendo más cuidado de explicar la verdad puntual que elegantemente. El Filósofo, entre griegos, y Boecio, entre latinos, fueron muy primos y eruditos en su lengua, mas en doctrina escolástica usaron a las veces de vocablos ásperos y algo rústicos porque explicaban mejor alguna propiedad natural. En lo cual les imitaron nuestros teólogos -Alberto Magno, Ricardo, S. Tomás, S. Buenaventura-, de quienes no se duda haber sido excelentes latinos.

Lo tercero y último digo, que esta conjunción y mixtura de brevedad y elegancia agrada mucho en una sola sentencia o respuesta presta y aguda, mas en una obra larga como ésta enfadaría, por lo mucho que se perjudicaría a la claridad, condición de mayor entidad.

Esto entienden bien los que algo entienden de buena doctrina. Sólo ladran sin cesar un género de gente intolerable que jamás puso pie fuera de gramática, cuyo principal intento en género de letras es parecer leídos, no serlo, tan enamorados de buenas palabras que por encajar en una razón dos buenos términos o hacer la sentencia rodada cortarían por medio una verdad substancial o la explicarían confusamente. El mismo texto evangélico les enfada, con ser católicos, por faltarle la facundia ciceroniana. De este número eran San Agustín, antes de su conversión, y San Jerónimo, estando en el yermo, según ellos de sí confiesan que no leían con gusto sino a Platón, a Virgilio, Ovidio y Homero, tanto que fue menester hostigasen y aun castigasen los ángeles a Jerónimo, para que, como en penitencia del delito pasado, prometiese darse a la lección de la santa escritura, do tanto después aprovecho. A éstos suelo yo comparar a unos mancebos solteros de tan desenfrenado apetito y corrupto juicio que solamente se enamoran de la beldad y lozanía de una mujer; los demás dotes y virtudes, con ser muy amables, sin un buen rostro y donaire, no los estiman. Mas el varón cuerdo mucho más caso hace, conforme a la Escritura, de su castidad, prudencia y sujeción que de cualquier proporción apuesta de miembros corporal. Nace esta diferencia de que los mozos, gente viciosa, miran con ojos de aficionado; el virtuoso, con ojos de marido. Así estos doctos, según su estima de muchas cualidades y gracias de sumo deleite y de porte que tiene la sabiduría y verdad, echan siempre mano de la que le es más accidental, y a las veces artificial y postiza, conviene a saber: del primor y elegancia en las palabras con que se explica y enseña. Tiénela como amiga por pocos días, compuesta y lozana. Mas los verdaderos filósofos cásanse con ella, imitando a Salomón y tómanla por eterna e indisoluble compañera. Así miran principalmente su buen natural y condición; las galas, atavíos y arreos, ellos se los dan y se los quitan cuando quieren y como es menester. Deberían enmudecer estos verbosos con lo que dice Cicerón, cuya disciplina profesan y cuya elocuencia jamás acaban de exagerar, que hablando de lo que ha menester un filósofo dice: Nunca pedí en mi vida al filósofo fuese facundo. Si acaso lo es, huélgome; pero si le falta, no les estimo por esto en menos.

Mas dejados éstos a una parte como a incurables en su dolencia, digo, cuanto a la composición y división de toda la obra, que, como mi intento principal es instruir cumplidamente a un mercader en todo lo que su ingenio puede entender por reglas, no se pudo excusar ninguna de estas cuatro partes que tiene, porque viven tan mezclados en sus contratos, mercaderes, cambiadores, que no basta ya al mercader caudaloso mercar y vender, sino también cambiar, para hallar en todas partes dineros de que tiene suma necesidad, y en todo ello se mezclan tantas usuras de todas suertes, manifiestas y disimuladas, que convino dar una perfecta noticia de todos estos contratos, esto es de ventas, compras, cambios y usuras, al mercader y tratante, para que supiese el camino derecho de su arte y evitase y declinase los pasos peligrosos de ella. Y, como la medicina no se contenta con conservar la salud sino mostrar juntamente a cobrar la ya perdida, así es necesario mostrar cómo se restituirá en su fuerza y vigor la conciencia del tratante que enfermarse en la ejecución de estos negocios con dos mil excesos que suelen cometerse. La enfermedad corporal consiste en la desproporción de los humores; la espiritual, en la transgresión y quebrantamiento de la justicia y en un agraviar al prójimo con quien se trata, cuya medicina única es la restitución. Por lo cual fue menester escribiésemos el último tratado de ella, para que no sólo tuviese un buen regimiento de salud en estos

opúsculos, no también una receta de los jarabes y purga que ha de tomar para salir de enfermedad cuando en ella cayere. Y porque primero, según razón, se ha de entender la naturaleza de un contrato y su equidad que el mal y defectos que suele a las veces tener, fue conveniente orden que el primero fuese de mercaderes y el segundo de cambios, do se muestra a tratar seguramente, y luego se siguiere el de usuras, do se descubren los vicios que se cometen, y en lo último de restitución, que es la destrucción de ellos y la corrección y el enmendarse de los cometidos.

PRÓLOGO DE ESTA SEGUNDA EDICIÓN

Sale esta obra tan más añadida que primero que parece nueva; de quien en nuevo prólogo debamos dar nueva razón de nuestro trabajo. Mas nadie debe reprehender o la brevedad primera o la extensión de esta segunda, porque las obras humanas adquieren su aumento y perfección en discurso de tiempo, como efectos en fin de hombre, que -según dice el proverbio- ninguno nació grande, ni jamás en arte alguno de repente salió consumado. Poco a poco va en ellas aprovechando hasta arraigar con el uso o ingenio el buen hábito. También, como esta suma se compuso para gente muy ocupada en negocios, fue grande el cuidado que tuve de no holgarme, por no ahitar con la lectura. Así acobardado yo, quedó ella en partes corta. Después recibieronla todos, tan doctos cuan indoctos, con tan buena voluntad, que me pareció podría seguramente extender un poco más muchas de las resoluciones primeras, mayormente habiéndomelo aconsejado así al principio gravísimos doctores. Y la verdad hablando, los casos morales, por ser actos de la voluntad, son un piélagos sin suelo. Cada día se ofrecen nuevos y de los ya antiguos vienen de nuevo a nuestra noticia. Y fuera mal acuerdo callar lo que de nuevo se ofrece, si es tan provechoso como lo que primero se publicó.

Así que salen bien explicadas casi todas las materias del primero, segundo, tercero libros primeros, con nuevas razones y argumentos persuasivos de la verdad y nuevas resoluciones de negocios importantes al comercio y contrato común. Las del cuarto se quedaron casi cuales primero, por ser tales que no era nuestra profesión tratarlas de principal intento en nuestra obra.

Demás de esta adiciones que se injirieron en las cuestiones y materias primeras, se ofreció ser necesario explicar por sí la pragmática del trigo, do creo perfeccionamos la materia de comprar y vender, de modo que quien leyere ya toda la obra no ignore, si la retiene, cosa tocante a este trato tan general.

Añadí, no con menos causa y necesidad, a toda ella un opúsculo de la ley natural, que es el fundamento en el hombre de todas las positivas. La eterna *ab eterno* es primero, mas no nos obliga si no se nos promulga y notifica; y promúlgasele por la natural y divina y humana positivas, de todas las cuales, la natural en nosotros es la primera. Así vemos que cuando Dios en el monte Sinaí dio la ley a Moisés, do le enseñó lo justo con Dios y el prójimo, los primeros preceptos fueron la ley natural; y éstos dio con mayor autoridad y más ceremonias, conviene a saber, diciéndoselos de palabra y dándoselos escritos en dos tablas de piedra. Todos los otros judiciales y ceremoniales tocantes a su culto y templo, le

puso *viuae vocis* oráculo, que dicen. Y, en las tablas, si los tres primeros pertenecían a su honra, son también en parte naturales, porque haber un solo Dios todopoderoso y ser injusto jurar su santo nombre en vano y muy justo vacar el hombre y desocuparse algún tiempo para conocerle y reverenciarle, la lumbré natural nos lo muestra y por ella lo alcanzamos.

Y pues el hombre ha de medir y reglar sus actos por las leyes, que son su regla y nivel, conveniente es no ignore la primera y principal de las que le obligan, mayormente que lo más de la justicia y rectitud de los contratos humanos es de ley natural, que, si la positiva dispone cerca de ellos muchas cosas, las más tocan a solemnidades y circunstancias requisitas. Lo substancial, por la mayor parte, sale de la ley natural, a cuya causa es imposible, ignorándola, entender la quiddidad y equidad de ellos. Por lo cual pareció necesarísimo, habiendo tanta ignorancia de ella en muchos, tratarla y explicarla. Espero en Nuestro Señor que, como sale más perfecta esta edición, así será no con menor voluntad recibida.

NUEVO PRIVILEGIO Y TASAS

Don Felipe, por la gracia de Dios rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, conde de Flandes y de Tirol, etc.; por cuanto por parte de vos, fray Tomás de Mercado, de la orden de Santo Domingo, nos fue hecha relación diciendo que el año pasado con licencia nuestra habíais impreso un libro intitulado de contratos, al cual faltaban ciertos capítulos muy necesarios, y ahora los teníais acabados, que era de los que hacíais presentación; por ende que nos suplicabais los mandásemos ver y examinar y, visto, daros licencia para imprimir el dicho libro con los dichos capítulos que de suso se hace mención, o como la nuestra merced fuese; lo cual, visto por los del nuestro Consejo, habiéndose hecho en los dichos capítulos y adiciones la diligencia que la pragmática por nos ahora nuevamente hecha dispone, fue acordado que debíamos mandar esta nuestra carta para vos en la dicha razón, y nos tuvimoslo por bien. Por la cual vos damos licencia y facultad para que por esta vez vos, o la persona que vuestro poder hubiere, podáis imprimir e imprimáis el dicho libro que de suso se hace mención, juntamente con los dichos capítulos y adiciones, sin que por ello caigáis ni incurráis en pena alguna. Y mandamos que, después de impreso, no se pueda vender ni venda, sin que primero se traiga al nuestro Consejo juntamente con el original que en él fue visto, que va rubricado y firmado al fin de él de Juan de la Vega, nuestro escribano de cámara de los que en el nuestro Consejo residen, para que se vea si la dicha impresión está conforme al original y se tase el precio por que se hubiere de vender cada volumen, so pena de caer o incurrir en las penas contenidas en la dicha pragmática y leyes de nuestros reinos. Y no hagáis ende al. Dada en Madrid, a tres días del mes de noviembre de mil y quinientos y setenta años.

El doctor Diego Gasca.

El licenciado Atienza.

El licenciado don Antonio de Padilla.
El licenciado Fuenmayor.
El doctor Fredín.

Yo, Juan de la Vega, escribano de cámara de Su Majestad, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo.

TASA

Yo, Gonzalo Pumarejo, secretario del Consejo de Su Majestad, doy fe que los señores del Consejo de Su Majestad, habiendo visto el libro intitulado *Tratos y contratos*, que compuso el padre fray Tomás de Mercado, de la Orden de Santo Domingo, le tasaron a cinco blancas cada pliego del dicho libro en papel y mandaron que no se pudiese vender ni vendiese sin que primero se pusiese esta tasa en la segunda plana del dicho libro. Y para que de ello conste, por mandado de los dichos señores y de pedimiento del dicho padre fray Tomás, di la presente que es hecha en la villa de Madrid, a diez días del mes de marzo de mil y quinientos y setenta y cuatro años.

Gonzalo Pumarejo

LIBRO I

Introductorio de toda la obra, do se trata de la ley y razón natural, y de la virtud de la justicia que en ella se funda y de ella sale

CAPITULO I

Qué cosa es ley natural de sus causas, fuerza y virtud; cómo la justicia conmutativa de los contratos estriba en ella

Habiendo de tratar en esta obra en general y particular de todos los contratos humanos (excepto el matrimonio) no sólo la praxis y estilo, sino principalmente la justicia y equidad con que se deben celebrar, muy conveniente parece descubrirles a los tratantes e principio fontal do manan tantas condiciones, tantas reglas y distinciones como los contratos piden y nosotros pondremos. No dudo que, leyendo estas nuestras resoluciones, desee alguno -y por ventura muchos- entender de do les nacen tantas obligaciones a los tratantes cuantas aquí explicamos y quién los obliga a tratar con estas condiciones, siendo hombres libres. Para lo cual me pareció muy oportuno explicar aquí las causas de todas estas reglas, los fundamentos principales de esta justicia que enseñaremos, por do todos entiendan que en toda la obra, ni en ninguna parte de ella, no obligamos a nadie por nuestra sola autoridad o voluntad, sino por otra mayor que es eficaz y poderosa para

obligar a todos los hombres, que es la de Dios, la de la naturaleza, la de la Iglesia o de la república, y, primeramente, de la razón y ley natural, que es de do más cerca toda esta doctrina se deriva, como quien es la medida y regla más propia de las obras humanas, y la que menos hasta ahora platican y entienden los tratantes, que casi ninguno de ellos tiene o juzga un contrato por lícito o ilícito por ser conforme o repugnante a la ley natural, ni aun cuando oyen estas palabras las entienden más que si fueran griegas. A cuya causa será provechoso darles noticia de este firme fundamento do estriban todos sus negocios y avivarles esta luz que, como siempre arde en ellos mismos, así perpetuamente la habían de seguir, siendo la estrella que en la noche oscura y tenebrosa de esta vida nos guía.

Aristóteles, en el I de la Metafísica, nos enseña una verdad muy experimentada: que los animales se mueven por instinto natural, más los hombres viven por razón y arte. Aunque también podríamos decir que todos se gobiernan por razón, sino que los brutos se rigen por la de Dios que les puso este instinto natural, el cual, sin libertad alguna suya, los despierta, mueve e impele; el hombre se rige por la suya propia racional, la cual también es don divino. Puso Dios en los brutos un instinto natural y en los hombres la lumbre de la razón que, como dice David, es un retrato, aunque imperfecto, de la luz divina. Dios es luz espiritual, infinita e inaccesible, por lo cual la lumbre espiritual del alma se puede llamar imagen suya. ¿Quién nos mostró, preguntan muchos -dice David- los bienes, lo que es bueno y lo que malo, naciendo tan ignorantes y ciegos? Y responde él, como dando gracias a su Creador: Señalada y dibujada está en nosotros la lumbre de tu rostro, la cual como baja y se deriva de ti, que eres sumo bien, así tiene por oficio particular mostrarnos claro cuál es nuestro bien y cómo se distingue del mal. Así dice Santo Tomás: La ley natural es una participación de la ley eterna y una impresión de la lumbre divina en el alma racional. Mas, en fin, mirando por sí las criaturas, es verdadera la sentencia del Filósofo: que los brutos animales se gobiernan por instinto natural y los hombres por arte y razón. De manera que esta es nuestra lumbre y nuestra guía y regla, que puso Dios en el alma para que la siguiésemos y por consiguiente tiene autoridad divina para obligarnos a poner en ejecución su dictamen e imperio.

El instinto natural muestra a los brutos lo que han de hacer y los cautiva a que sin contradicción lo hagan. Mas, como el hombre es de libre albedrío, convino cierto la razón le enseñase lo que debía hacer o dejar, más dejándolo libre, conforme a su natural, para que lo haga si quisiere. Esto llamamos obligar y obligación, conviene a saber, cuando uno debe hacer algo siendo libre para hacerlo; que, a no serio, no sería ya obligación, sino fuerza o cautiverio.

Mas, dirá alguno, ¿cómo obliga la razón al hombre no pudiendo castigar a quien le desobedece? Digo, lo primero, que para obligar no es necesario tener fuerza para castigar al desobediente, pues vemos que muchas veces se obliga un hombre a otro, sin que ninguno de ellos tenga jurisdicción para castigar o a sí o al otro; basta haya juez que compela a las partes a estar por lo que se obligaren. También, no hay duda que las leyes justas obligan y no castigan ellas los delincuentes, sino la justicia. Así podemos decir que, si no castiga la razón al que le es rebelde y contumaz, Dios, supremo juez, castiga severísimamente a los transgresores de sus preceptos; aunque a la verdad no le faltan, como a verdadero príncipe, ni premio para los sujetos, ni castigo para los rebeldes,

porque gran premio es de cualquier trabajo el gran contento que el hombre recibe de hacer lo que debe y la paz que consigo mismo goza.

Dice Salomón que recibe gran alegría el bueno de obrar virtud. Si la paz corporal es bastante fin de los peligros, gastos y trabajos de una larga guerra, porque, como dice Platón, no pelean los reyes sino por la paz de sus vasallos, ¡cuánto mejor premio de la virtud será la paz y sosiego espiritual del ánimo! Érale a Job esta paz tanto bien, que lo consolaba en medio de todos sus trabajos. Decía: Nunca me reprehendió jamás mi corazón. Y San Pablo, no sólo por consuelo de sus grandes afanes, pero aun por gloria sólida y verdadera, tenía este testimonio: que da la buena conciencia al que obedece la razón; y gran castigo, al contrario, es de la mala obra la reprehensión áspera y grave de la conciencia que luego se le consigue. San Isidro dice que ninguna pena hay mayor que la que da la mala conciencia, porque ninguno puede vivir alegre siguiendo lo malo. Y Séneca dice que el más severo castigo de cualquier pecado es haberlo cometido, según el mal se trae consigo anexa gran pena. Es tan grande que, en medio de su alegría viciosa, entristece al ruin y le agua con dolor su contento.

Los antiguos filósofos, sabiendo muy cierto que casi de justicia se le debía a la virtud premio y al vicio castigo y viendo a los más de los virtuosos pobres, trabajados y abatidos y a muchos viciosos con descanso y honra, preguntaban como en los unos la virtud carecía de galardón y en los otros la mala vida de pena. Y aún es tan aparente la duda que movía no poco a Isaías y al rey David -los más excelentes de todos los Profetas- y les hizo pensar y trabajar por responder y satisfacer a la cuestión. Mas los primeros, como no tenían lumbrera de fe que muestra el premio del cielo y el fuego infernal, respondían ser bastante paga de la virtud el contento que consigo traía. Lo cual aprueba San Ambrosio, diciendo que es bastante felicidad y premio de los virtuosos trabajos la tranquilidad y sosiego de la conciencia; y gran pena judicial, el sinsabor y disgusto que el alma recibe del vicio, porque, dado sea sabroso al sentido, no puede no ser al alma más amargo que hiel.

Pero nosotros, que por la divina clemencia tenemos ambas filosofías, natural y divina, décimo lo uno y lo otro, conviene a saber: que la razón tiene dos premios y dos acerbos castigos; uno, en esta vida, que es el sosiego o inquietud de la conciencia, y otro, en la futura, que es la gloria o el tormento eterno. Decía San Agustín: Ordenaste, Señor, justamente se sea a sí mismo tormento el ánimo inquieto y vicioso. En lo cual todos conoceremos cuán estrecha y forzosa es la obligación que la razón pone al hombre, pues con tanto exceso y perpetuidad se premia el cumplir y con tanta severidad se castiga para siempre el quebrantarla.

El galardón excelente de la observancia y la pena severísima por la transgresión muestran evidente la gran obligación del hombre a obedecer y guardar la ley natural, porque nadie con razón sería tan rigurosamente castigado si no quebrantase lo que muy de clara justicia fuese obligado a hacer. De modo que para poner en ejecución necesariamente alguna obra basta la razón lo mande. No es menester buscar otro emperador u otro legislador. Verdad es que, como Dios la puso casi por su vicario en el alma, Él manda también expresamente lo que ella dicta, y aun hace particular mención de ello en su evangelio, y hacer contra

ella es ir contra Dios. Así la ley natural, que es la que enseña la razón, es y se llama juntamente ley divina; y aun quiere Su Divina Majestad sea de más fuerza, más obligatoria esta ley, que muchas cosas que allende de ella Él ha mandado. No hay preceptos divinos casi más forzosos que los naturales.

Cerca de esto es de advertir que en dos maneras son los preceptos que promulgó, así por boca de Moisés como por la suya propia. Unos son, aunque divinos, también naturales; tales son todos los del decálogo, que nosotros llamamos también Diez Mandamientos de la Ley: el primero, amar a Dios; el segundo, no jurar su santo nombre en vano; y así hasta el cabo. Todos éstos, dado que Dios nos los manda, son también de ley natural y los dicta la razón. De tal modo que, sin que Dios los mandara, estábamos obligados a vivir conforme a ellos, porque la razón natural nos lo enseña sin doctor ninguno celestial.

Todos, bárbaros y latinos, se tienen por obligados a honrar y obedecer a sus padres y mayores, y a todos les parece mal agraviar a sus prójimos, y todos alaban y ensalzan hasta el cielo la justicia, como lo testifican sus libros, do hallamos que condenan y abominan muchos vicios que nosotros también reprobamos y prohibimos, como el hurtar, el mentir, el jurar falso. También alaban y persuaden lo que nuestra religión aprueba y manda, como servir a un solo Dios verdadero, hablar siempre verdad, guardar castidad fuera del matrimonio. Del amor de Dios, dice Platón: Cuando el hombre se aparta de la caridad de Dios infinito, de sí mismo se aparta. Y de la reverencia que se le debe, dice Menandro: Honra a Dios y haz tus obras divinamente. Y de la obediencia paternal, dice Valerio: Justísimo es castigar con tanta pena al hijo desobediente con cuanta se castiga quien ofende a Dios. Y de la castidad, dice Cicerón: Si consideramos la dignidad y excelencia del hombre, entenderemos cuán torpe es ser uno lascivo o vivir blanda, regalada y delicadamente, y cuán honesto guardar continencia y moderación. Y, en fin, no hay vicio que en particular no abominen, ni virtud que no encomienden y ensalcen, porque la razón natural que estudiaban y seguían reprueba las primeras e instiga a las segundas.

De aquí es lo que escribe San Pablo, tratando, en la Epístola a los romanos, una cuestión profunda, conviene a saber: como podían ser justamente condenados para siempre tanta gentilidad que ni tuvieron conocimiento de Dios, ni les fue promulgada o predicada la ley, ni la antigua mosaica, ni la nueva de gracia, cual era entonces casi toda la máquina mundial -Asia, África, Europa-, porque sólo se notificó y pregonó a los hebreos, y ahora este nuevo mundo de las Indias Occidentales, que se descubrieron en nuestros tiempos. Todos los cuales, al parecer, se podrían disculpar de sus actos viciosos ante el divino tribunal, así en el juicio particular como universal, alegando su ignorancia invencible, siendo cierto que ninguna ley obliga sino al súbdito que la sabe; al menos es necesario se haya bastantemente promulgado en el reino y provincia. Responde el apóstol que estas gentes, que no habían oído la predicación de la ley escrita o evangélica, no carecían de ley porque, si no la tenían escrita toda en tablas de piedra, teníanla cuanto a lo principal - que son los diez mandamientos- escrita en sus corazones, la cual les enseñaba lo que habían de hacer y les reprendía cuando no lo hacían (que es pecado de omisión) o cuando hacían lo contrario (que es el de comisión).

El reprehender a uno su conciencia es argumento evidente que conoce su error. Dice San Agustín: No hay alma, por perversa que sea, en cuya conciencia Dios no hable. ¿Quién escribió en nuestros corazones la ley natural, sino Dios? Y mando que no hiciésemos a otros el mal que no querríamos para nos. Para entender esto no es menester aprenderlo en los libros, en la misma naturaleza lo leemos, por el cual principio y regla sabe muchas verdades necesarias quien se quiere informar, no de todos, sino de su mismo corazón. ¿Quién si se pregunta querría me hurtasen mi dinero, o trigo o ganado, que no se responde aborrecerlo y tenerlo por muy malo? Lo mismo que de él murmuren o le injurien o sus hijos y súbditos le desobedezcan; por do entiende que tampoco debe él hacer a otro ninguno de estos males.

Pero, porque ya los hombres eran tan perversos que aun ni de sí mismos no se querían informar y huían de su mismo corazón que les enseñaba esto a voces, Dios, por su inmensa piedad, escribió en tablas de piedra esta misma ley que antes había escrito en el alma, para que los que rehusaban leer en libro y con ojos espirituales, leyesen, aunque les pesase, con los corporales. Mas, antes que lo escribiese, ya lo había mandado desde el principio, en la misma creación del hombre. Dicen Juan Crisóstomo y el glorioso Epifanio que en el mismo paraíso, antes que hubiese letras, mandó Dios al hombre guardase el decálogo, porque es una obligación con que se crió y se engendra. De esta ley admirable hablaba Job, que vivió en ella porque nació muchos tiempos antes que Moisés, cuando preguntaba quién puso en las entrañas del hombre sabiduría. Ello es, según explica allí San Gregorio, que en las entrañas tiene puesto el conocimiento de lo bueno y de lo malo, si lo quiere advertir y seguir. Y San Jerónimo, en la epístola *ad Metriadem*, dice: Hay en el alma una santidad y pureza natural que, como reina, sentencia lo que es bueno y malo. La cual antiguamente era más señora y más poderosa en su reino, que es el hombre, que bastaba a mostrarle estas operaciones; no era menester escribirla por sí. Puesta en el alma, era conocida y obedecida; ahora está el hombre tan rebelde que es menester mostrársela escrita, y plega a Dios obedezca.

Así advierte ingeniosamente San Agustín la diferencia de los preceptos que puso el Señor a Adán y a Moisés: que al primero no le mando con ley positiva le amase y guardase con el prójimo justicia no agraviándole; sólo le mandó no comiese del árbol de la ciencia, no porque no estaba obligado a estos preceptos, antes, por estar tan obligado y el, con la perspicacidad viva del entendimiento que entonces tenía, conocerlo tan bien, que no era necesario ponerle particular precepto de esto. Porque, como ahora está inclinado y presto a comer, pudiendo y teniendo hambre, y a dormir, habiendo gana, y a conservar su vida con buenos medios, así tan propio y presto estaba entonces el hombre a todas las cosas de virtud y justicia natural; a cuya causa sólo le puso un estatuto -no comiese del árbol-, para que, obedeciéndole en cosa a que de suyo no estaba inclinado, ni era de ley natural, le confesase con su obediencia por señor. Mas, cayendo, quedó tan fuera de tino con el golpe que dio que es menester traerle a la memoria la ley natural, y conténtase Dios que obedezca el hombre en lo que de suyo estaba tan obligado. Antes le mandaba mirar, cultivar y guardar el paraíso; ahora se contenta con que mire por sí.

Cesó el precepto de guardar el sagrado vergel, mas duró y durará siempre el que antes de éste le había puesto, que era la ley de la razón, la cual jamás se le pierde al hombre de

vista, en cualquier parte, gente o reino que viva, por bárbaro, escita, o antípoda que sea. A cuya causa dice divinamente el Apóstol que ninguno de estos infieles tiene excusa. Lo mismo es y se ha de decir de estos que de los fieles antes de Abraham y de los que precedieron al diluvio general, y aun del primer hombre, con todo su estado excelente de justicia, como poco ha apuntábamos, al cual no le dio, fuera de aquel precepto, ley ninguna escrita o positiva, que se sepa; y nadie ha de pensar haberlo dejado sin ley, sino que le dio la natural, que le obligaba a muchas cosas. La cual corrió después toda la primera edad hasta el diluvio que hubo, según cuenta la Escritura en el Génesis, mil y seiscientos y cincuenta y un años, en todos los cuales fue conocido y adorado por un solo Dios, creador del universo; que la idolatría no comenzó casi hasta el tiempo de Tharé, padre de Abraham. En todos los cuales siglos no puso ley escrita a los hombres, y no hay duda sino que quebrantaban ley alguna en el mal que hacían, pues tan acerbamente los castigó y tan enojado se mostraba que decía de sí pesarle de haberlos criado. Porque - como dice San Pablo- do no hay ley, no hay pecado, y así no pecaran aquéllos si alguna ley no quebrantarán; quebrantaban, cierto, la natural, que bastaba a ofender su Hacedor y ser excluidos del cielo.

Por esta misma se juzgan ahora los gentiles, si algunos hay que no tengan noticia del evangelio, porque, con toda esta ignorancia, no carecen de ley que les muestre lo justo e injusto, lo lícito y su contrario y que les condena en su mismo corazón cuando no siguen lo bueno o van tras el mal, por la cual serán juzgados al dar de la cuenta. Conforme a esto dice San Agustín: Nunca Dios permitió nadie ignore esta ley, porque ningún pecador se disculpe con decir la ignoraba, antes tenga por do sea condenado.

Toda esta doctrina católica es tan verdadera que, dado nos la enseñen estos santos doctores, los mismos gentiles autores la enseñan más largamente, como personas que no teman otra mejor sobre que pudiesen escribir o de que tratar; que los nuestros, como tienen la ley evangélica, y muy más excelente, pues incluye la primera y añade otros muy grandes misterios y sacramentos, no insisten tanto en la natural cuanto en la divina y celestial. Pero el testimonio y confesión clara de los infieles confirman con eficacia la sentencia y decreto que de ellos mismos damos; entre los cuales, a mi juicio, el que más largamente y más por extenso y con mayor elegancia habla de esta ley es Cicerón, en el primero y segundo libro de Leyes, y prueba muy larga y elegantemente y con muy evidentes señales y razones que esta ley natural es muy más antigua que todas las demás escritas y primero que todas ellas conocida y sabida, y que de esta ley natural salieron cuantas después se escribieron. Ésta es -dice- sentencia de todos los sabios: que tan gran bien como es la ley no lo halló el ingenio de los hombres, como hallaron las artes y oficios que hasta ahora se han descubierto e inventado por ellos, sino que la ley es una cosa eterna, que rige a todo el mundo.

Demás de esto, ¿qué cosa es ley sino una recta razón que enseña y veda como conviene? Y no hay duda que a todos nos dio Dios la razón recta, por lo cual se debe decir habernos dado a todos ley. Ciertamente es que primero que los hombres mandasen castigar el hurto y el homicidio, lo tenían por cosa perversa y mala; si por mala no la tuvieran, no la castigarán, alias no lo mandarían. Y primero que mandasen al pueblo los mayores adorasen a Dios y honrasen a sus padres, lo tuvieron y juzgaron por bueno y por muy debido. Así se

concluye que antes que se fundase en el mundo ciudad alguna, ni se escribiese libro, había ley en el hombre que le mostraba lo bueno y le vedaba lo malo.

Mas, dejando en silencio otras muchas razones, las cuales allí forma muy urgentes, digo, lo que es más, que está la ley natural tan impresa y arraigada en el entendimiento de todos los humanos, que el pueblo de los romanos tenían por ley escrita entre ellos casi todo el decálogo, a que ahora nosotros los fieles nos obligamos, como allí refiere Cicerón, narrando las leyes antiguas de su república; la cual acordé injerir aquí porque me pareció admiración tener gentiles una ley tan católica. Decían de esta manera: llegaréis os a Dios con ánimo y cuerpo casto; honraréis a los padres y mayores; tendréis en poco las riquezas; el que lo contrario hiciere, Dios lo castigará; no adorareis dioses ajenos, ni introduciréis nuevas sectas en la república, sólo seguiréis la que el pueblo públicamente recibiere y tuviere; quien jurare falso, sea castigado con pena divina y humana, sea infame; quien conociere parienta suya, muera por ello; guardarás fielmente las treguas y paces que hicieres con tus enemigos y los contratos y pactos que con tus vecinos; serás presto en cumplir los votos que a Dios hicieres; con otros mil preceptos a este tono todos morales, acertados y rectos, que a la larga va allí relatando y exponiendo.

Así que esta parte, que es el decálogo, es tan conforme a razón que ella misma lo enseña. Por lo cual Moisés, habiéndolo predicado al pueblo, exhortándole a su observancia les decía: No digáis que estos mandamientos son arduos y difíciles, que antes todos son conformes a nuestro sentido, esto es, conformes a lo que según la lumbre de la razón sentimos y juzgamos. En lo cual parece a la clara cuán reprehensibles son los que estos preceptos quebrantan, haciendo contra la voluntad de Dios y contra su misma razón natural.

Fuera de éstos hay y habla otros mandatos, así en nuestra ley como en la antigua, sobrenaturales -v. g., entre nosotros, bautizarse, confesar, obedecer a los prelados eclesiásticos-, los cuales no se entendieran, ni a nadie obligaran, si Dios no los promulgara. Y quiere Su Divina Majestad -porque volvamos ya al primer intento- se cumplan primeramente los naturales. Así dicen por proverbio los doctores: la gracia no destruye la naturaleza, antes la perfecciona. Esto es, el evangelio no exime al hombre de cumplir la ley natural y lo que en cuanto hombre debe proseguir, antes le ayuda con gran virtud a ejecutarlo y le obliga más a hacerlo; quiere que en cualquier caso, por urgente que sea, se guarde inviolable este dictamen recto de la razón. No se sufre, aun por salvar la vida, quebrantar un precepto natural; y súfrese dejar algunos propios de nuestra religión, o al menos diferirlos, si ha de costar el ponerlos en ejecución la vida. El bautismo, con ser necesarísimo al cristiano, si uno entendiese de cierto que si se bautizase lo matarían, podría diferirlo algún tiempo, como la persecución no naciese de algún puro menosprecio en el tirano, sino de odio de nuestra religión o de celo de su secta y ritos. Lo mismo es de la confesión sacramental. Y no se permite en caso ni peligro alguno la fornicación aun simple, delito contra ley natural, dado fuese por escapar con el pellejo, antes se debe perder que consentir en semejante torpedad.

De arte que quiere nuestro Dios se tenga principal y primera consideración con lo que Él mediante la razón nos manda, que con algunos de estos preceptos divinos positivos,

mayormente los que tienen por objeto y materia principal actos y operaciones exteriores, como éstos do ejemplificamos, que por sí inmediatamente, esto es por boca suya y de sus ministros en su nombre, nos pusieron. En lo cual entenderemos cuán con rigor obliga esta ley natural, siendo siempre la voluntad divina -como dice San Bernardo - que cada uno haga primero lo que principalmente está obligado a hacer. Y pues quiere que ante todas cosas se cumpla esta ley, conoceremos ser razón suficientísima para hacer un acto o dejar algún contrato, mandarlo ella o vedarlo.

También verán como en la expedición de todos estos contratos, ventas, compras, cambios, arrendamientos, préstamos (que son de los que en esta obra escribimos) no se le pide al mercader cristiano casi más de lo que debe guardar el turco y el árabe, porque la justicia y verdad que en ellos ha de tener, al menos en lo substancial -como vender por su justo precio, no más caro fiado que de contado, prestar gratis sin interés, celebrar cambios reales y evitar los secos-, sale y es de ley natural, a quien todos de cualquier estado y profesión igualmente están sujetos. Que si el derecho positivo en ellos algo dispone, más pertenece comúnmente a algunas circunstancias de estos negocios que no a substancia. Do claramente se muestra cuán gran mal es no guardar los mercaderes católicos en su trato y comercio justicia, pues cuanto a esto no les obliga casi a más su religión santísima de lo que ellos están de suyo obligados y lo que debían guardar los muy idolatras. De manera que cuando oyere el mercader ser usura la venta seca o fingida y el cambio, no piense le decimos algún misterio del cristianismo o revelación allá del Cielo, muy difícil de entender, que antes es una doctrina muy llana, escrita en nuestra alma y en la ley de la naturaleza. Lo cual no es menos necesario guardar que la sobrenatural nuestra para nuestra salvación; antes, como vimos, era voluntad divina se tuviese a ella principal respeto y cuenta.

Y aun es también digno de consideración que, habiendo Su Majestad dado al mundo nueva ley, que es el evangelio, do mudó muchas cosas derogando las antiguas e instituyendo otras nuevas mejores y más perfectas, cuanto al decálogo no mudó cosa. Así decimos que, de tres partes que tenía el Testamento Viejo -moral, judicial y ceremonial-, las dos últimas se anularon en la Cruz y las derogó el Señor, queriendo que desde el día de su resurrección gloriosa a nadie jamás obligase, sino en caso que la Iglesia y sus prelados renovase o repitiese alguno de los judiciales pareciendo necesario. Cesó el cordero pascual, con todos aquellos sacrificios de cabritos y becerros; cesó aquel solemne templo y altar; anularon aquellas leyes rigurosas del talió; mas la primera, que es ley natural, permaneció y aún quedó con mayor fuerza, porque la declaró mejor y la persuadió con mayor eficacia, conviene a saber, con la gracia del Espíritu Santo que derramó en nuestros corazones y con lenguas de fuego que puso en los primeros predicadores.

Todo esto muestra a la clara cuán obligatoria es la ley natural y cuán bastante razón es para condenar un contrato ser contra lo que ella manda, pues, siendo así, será contra la voluntad de Dios, que particular y generalmente nos obliga a guardar siempre la natural. De aquí que la mayor exageración de los doctores, cuando reprehenden algún vicio o reprueban algún negocio, es decir es contra la misma ley natural. Y a la verdad no hay más que decir, ni puede ser peor.

CAPITULO II

De los principios de la razón natural, como, entre otros, es la justicia, y que cosa sea ésta, como se ejercita y guarda en los contratos

Mas es digno de saber qué es lo que la razón dicta, pues de tan gran obligación es lo que manda. Lo primero que enseña es se ame y siga lo bueno y se aborrezca y evite lo malo. Dice Santo Tomas: Los primeros principios de la naturaleza son querer el bien y aborrecer el mal. De éstos dos como de fuentes salen después todos los demás preceptos y documentos morales. Así, queriendo el rey David enseñar en suma brevedad lo que el hombre había de hacer para alcanzar la felicidad suprema, explicó solamente estas dos partes de la justicia *-diverte a malo et fac bonum* (apártate del mal y haz el bien)-, siendo la verdad que muchas son menester para merecerla, mas todas se encierran, como en su principio y raíz, en éstas dos. En éstas se incluyen todas las virtudes y vicios, porque las buenas obras son bien verdadero y las viciosas verdadero mal. Finalmente, guardar estas dos partes es la substancia, la flor y tuétano de todas las virtudes y leyes. Para esto sirve la prudencia, la fortaleza y templanza: la primera busca medios y tiempo para poner en ejecución lo bueno; la segunda expele el temor y cobardía, que retraen el apetito de ponerse en cosas arduas, cuales son por la mayor parte las virtuosas; la tercera vence y sujeta la sensualidad, que contradice y tira a lo contrario.

Mas, como el hombre de su natural es muy inclinado y aun necesitado a vivir en compañía de muchos dispuestos en república -porque no hay persona alguna que no tenga necesidad y haya menester el favor de muchos para poder bien vivir en esta vida-, luego la razón provee lo necesario a semejante vida política, conviene a saber: que este modo de vivir en congregación, pues, como dice el Filósofo, es para bien de todos y a cada uno le sale el apetito de ella allá del corazón, no sea a nadie dañoso, sino a todos provechoso, quieto y alegre, lo cual se consigue si lo que cada uno quiere de otros, eso mismo hace con ellos, porque lo justo y honesto que cada uno ama y desea para sí, debe pensar que también agrada a los demás, siendo todos de una misma naturaleza. A cuya causa dicen los filósofos que, entre los primeros principios naturales, uno de ellos es hacer a otros el bien que para ti propio querrías, y el otro, negativo, no hacer lo que holgarías que nadie hiciese contigo. Los cuales principios puso Cristo en nuestro evangelio.

Y todo va encadenado, porque cada uno guarda para sí, como dijimos, amar el bien y aborrecer el mal, y para con su prójimo ha de guardar en substancia los mismos, no haciéndoles por ninguna vía mal alguno, antes procurar hacerles todo el bien que pudiere. Dice Aristóteles que lo bueno es de suyo amable, mas a cada uno el suyo propio muy amable, porque, dado que a todos los hombres deleita el bien, el propio deleita en extremo a su dueño. Y de lo que a cada uno tanto place, es justo entienda lo que a todos dará contento. Do claramente se colige cuán necesario es a la conservación del humanal gentío que a nadie agraviemos y a todos beneficiemos, pues ninguno vive alegre en compañía de quien le daña, sino de quien le aprovecha.

Mas lo primero, que es a nadie agraviar, es siempre de obligación; lo segundo, que es hacer bien, unas veces es voluntario, otras de precepto. De los cuales principios pululan y nacen aquellas dos tan famosas e ilustres virtudes que son la justicia y la misericordia: la justicia para no agraviar, la misericordia para beneficiar. Éstas ordenan al hombre con su prójimo, para que puedan vivir muchos juntos a provecho de todos, porque, dado cada uno viva en sí, ninguno puede vivir bien por sí, tiene necesidad de morar junto con otros con los cuales en ninguna manera podría permanecer si o le agraviasen o les agraviase. Donde entenderemos fácilmente que cuan necesario es el alimento a la vida, es la justicia para la buena vida, aun temporal, porque ni sin manjar podemos vivir, ni sin la justicia bien vivir.

No basta la prudencia, la fortaleza, ni basta la templanza, porque para vivir uno bien más es necesario que tenga que ser bueno para sí, conviene a saber, no ser a nadie perjudicial, sino antes a todos provechoso. Aquellas virtudes justifican al hombre para sí de tal manera que, dado viviera solitario, le eran necesarias.

Mas de la justicia y misericordia tiene suma necesidad sólo por la compañía, sin la cual le sería tristísima la misma vida. Y morar en compañía nadie puede con alegría agraviano a los compañeros, porque del agravio no resulta al actor sino tristeza o temor. De aquí es que, como el hombre ama entrañablemente estar en congregación política, así la justicia, que ordena y conserva esta policía, es y ha de ser una constante y firme voluntad de dar a cada uno lo que le pertenece. De esta manera a nadie agraviará y con todos podrá quietamente vivir.

La substancia de todo lo dicho resuelve con artificioso ingenio y suma brevedad Ulpiano en el Digesto diciendo: Tres son los preceptos o partes del derecho: el primero, vivir honestamente; el segundo, no agraviar a nadie; el tercero, dar lo suyo a su dueño. Y nosotros lo podemos en menos palabras resolver, conviene a saber: los preceptos del derecho son ser el hombre en sí justo y a nadie injusto. Para lo primero sirven la prudencia, templanza y fortaleza; para lo segundo, la justicia con sus virtudes anexas y consiguientes, de que ahora no es tiempo de tratar.

Mas es digno de saber como viviendo y tratando con muchos en ventas y compras, préstamos y cambios, podrá la persona no agraviar a nadie: ciertamente, dando a cada uno, como dicen, lo suyo, esto es lo que le pertenece y conviene, ora sea haciendo, ora sea honra -porque no sólo posee cada uno su hacienda particular y se le debe dar, sino también la reverencia y obediencia que su estado y el nuestro pide-. A esto, conviene a saber, dar a cada uno lo que le conviene y viene de derecho, llaman los teólogos hacer igualdad. Dice Santo Tomás, que es nuestro príncipe: Propio es de la justicia hacer igualdad en los contratos humanos. E igualdad es ajustar dos cosas disímiles, como un caballo y cien ducados, en la esencia diferentes, vienen a ser iguales en la estima si los vale. Y la justicia causa que, mercándose el caballo, se den por él los cien ducados y no menos, aunque se pueda con algún engaño o fuerza haber por menos. Así se da a cada uno lo que le pertenece con igualdad: al que compra su caballo; al que vende otro tanto dinero, como dije, en el valor. y si un esclavo, valiendo doscientos escudos, se dan por él, quedan iguales comprador y vendedor, aquél con su negro, éste con sus escudos. Pero, a

darle menos, quedaría desigual el vendedor, no dándole cuanto dio; más llevaba, cierto, el comprador llevando en estima doscientos escudos, que son el negro, y no quedándole al comprador sino ciento y cincuenta, como suponemos. La cual desigualdad es y se llama injusticia. De arte que el contrato para ser justo pide igualdad, no en las personas que contratan, que éstas pueden y suelen ser muy diferentes, sino en las cosas que se contratan, y éstas no en la naturaleza, sino solamente en el valor y estima.

De todo esto se infiere que el tratar con justicia es hacer igualdad y equidad en los contratos, a lo cual nos obliga la ley natural, salida de nuestra razón, que dicta que a nadie agraviemos, cuya observancia obliga a todos los mortales, sin exceptuar alguno. De modo que basta en cualquier contrato descubrir su desigualdad para mostrar su injusticia, y, descubierta, saber que se ha de evitar y huir, sin que sea menester más preguntar quien lo condena o veda, pues mostramos aquí generalmente que la razón manda guardemos justicia y detesta la injusticia. Y lo mismo es hacer contra conciencia que contra la voluntad de Dios, que nos insculpió e infundió esta luz natural. Así, dice el Apóstol, todo lo que el hombre hace contra el dictamen de su propia conciencia es pecado.

No digo esto porque no daremos después razón y autoridad de lo que afirmaremos, que, como somos casi de los postreros que escriben, no daremos resolución que antes no esté dada por muchos cuya sabiduría fue sólida, letras bien fundadas y gran autoridad. No nos agradan ciertas doctrinas nuevas y peregrinas, sino las muy ranciosas de antiguas. Mas quise abrir esta zanja y echar este fundamento a toda la obra, conviene a saber: que era de ley natural hacer en nuestros negocios igualdad al prójimo y que lo contrario era contra la misma lumbrera del alma que nos da ser. Sólo nos resta en este tercer capítulo bajar más en particular, extendiendo esta doctrina con varios ejemplos, do no poca utilidad se sacará. Y aun, hablando claro, no resta más en toda la obra de singularizar esta regla tan suprema, pues en toda ella sólo se enseña a tratar unos con otros sin agraviarse.

CAPITULO III

De la distinción de la justicia y contratos

De dos maneras se hace, como vemos, justicia: la primera, el juez entre las partes o vengando a la una o haciendo pagar a la otra, según fuere el pleito civil o criminal, que o se trata de hacienda o de injuria personal. Y a esta virtud que gobierna los pueblos y administra a cada uno de los vecinos su derecho y los mantiene y conserva en él, llamamos justicia legal, porque es una virtud poderosa que ejecuta la verdad y equidad de las leyes. La cual es justo resida en cualquier rector de multitud -cual es un príncipe o un prelado, un corregidor, que son ministros de las leyes-, porque no han de gobernar por su nuevo albedrío la gente sujeta, ni sentenciar sus causas por su parecer, sino por las leyes escritas, en lo que ellas tienen ya ido, que será siempre lo proveído, que será siempre lo justo y vero.

Cuestión es muy ventilada entre filósofos, así antiguos como modernos, cuál es más provechoso y acertado a la república: *que reine en ella el hombre o la ley*, esto es, que se

gobiernen por el juicio de un solo hombre cuerdo o por el derecho establecido por tantos cuerdos y sabios como para establecerlo se juntaron. Y todos concuerdan con Aristóteles, que determina ser lo mejor reine la ley principalmente y luego el hombre: la ley para mostrar lo que se ha de hacer y el príncipe para hacer guardar y poner en ejecución lo que la ley mostrare y suplir lo que ella no pudo proveer. Y es muy dañoso seguir su voluntad, dejando la rectitud de las leyes, aunque sean las que él mismo ha establecido, porque las estableciera por ventura con mayor consejo y menos pasión que ahora tiene. Y, hablando generalmente, muy mejor juzga la ley que el hombre: lo uno, porque la ordenaron muchos sabios, los cuales entienden mejor los negocios que uno; lo segundo, no les movía pasión de amor ni de interés, que suelen cegar cualquier juicio muy perspicaz y movieran por ventura al príncipe o juez que vive y conoce las partes que litigan, a una de las cuales hay mil respectos de amistad, de sangre, de plática o de vista que inclinen. Pero, a aquellos antiguos inventores de las leyes no les pudo cegar el odio o amor de los presentes, a quienes no conocieron. Cualquier persona cuerda debía y debe tener su sentencia por sospechosa, cuando no la halla escrita en las leyes, conociendo su ignorancia y aun sus pasiones. ¡Cuánto más errará quien deja, por su apetito corrupto, lo que con tanta integridad y virtud está proveído por derecho!

Gran bien es al mozo y aun, si es cuerdo, no pequeño contento, regirse por parecer de su padre sabio y discreto, y gran peligro salir del gobierno paternal para las más veces, en lo que el hijo pródigo del evangelio erró. Y debemos creer que aquellos primeros príncipes y letrados fueron dados del Cielo a las repúblicas por padres y, pues, que con tan buena intención y tanta consideración estudiaron la equidad y justicia con que habían de ser gobernadas. Deberían holgarse los gobernadores y jueces presentes de que en negocios tan enmarañados y arduos, como es el regimiento de una ciudad o de un reino o la decisión de pleitos, los gobernase y guiase el saber y prudencia de los antiguos, y fatigarse cuando no hallasen escrito lo que se ha de hacer en algunos casos particulares. ¿Qué mayor gozo que en las cosas principales estar la persona cierta que acierta? Y estálo siguiendo la ley, que jamás casi yerra. Verdad es que el príncipe tiene, y es necesario tenga, potestad para establecer nuevas leyes y derogar las establecidas y para dispensar en ellas. Mas digo que cuanto consejo y prudencia se requiere para establecer en un pueblo nueva ley y cuantas causas y razones son menester para justificarla, tanto y no menos se requiere para derogar la establecida o para no seguirla. Mas de esta justicia legal no tratamos en esta obra; en muy mayores se trata y enseña.

Hay otra particular, que llamamos conmutativa, que debe estar en todos, así príncipes como vasallos, que muestra e inclina al hombre a no agraviar a otro, en defecto de la cual viene a ser necesaria la primera que si ninguno a otro agraviasse superfluo sería juez que juzgase. Mas, porque es imposible, supuesto nuestro estado corrupto, faltar mil agravios, injurias, robos, violencias, es sumamente necesaria la potestad pública que a los inocentes defiende y castigue a los perniciosos y a todos refrene y contenga en oficio. Y porque la justicia hace al hombre justo, como hay dos especies de ella, hay también dos maneras de justos, conviene a saber: un juez justo y un ciudadano justo. Justo es el juez que rectamente da su derecho a las partes, y el particular, cuando no daña a su prójimo.

Esta justicia conmutativa se ejercita y respaldece principalmente en los contratos que entre sí los hombres unos con otros celebran. Los cuales son tantos que no todos aún tienen nombre; unos lo alcanzan, otros han carecido de él hasta ahora. Así es muy célebre distinción entre doctores ser unos contratos de los nombrados, otros de los que no tienen propio nombre. V. g., darme tú unos crisóstomos y darte yo por ellos ocho ducados, es contrato que ambos hacemos llamado propiamente venta y compra. Pero concertarnos: ve tú a Córdoba a tratar por mí este pleito, yo iré a Jerez a cargar por ti mil pipas, es también contrato, mas no tiene propio nombre. De los cuales hay no pocos, aunque creo no se les ha puesto por no ser ahora tan frecuentes y cursados como los nombrados, que son muy continuos. De los cuales basta tratemos en este capítulo, ejemplificando y mostrando que el ser todos ellos justos y lícitos consiste en haber en ellos igualdad, esto es, que iguale lo que se trata en estima y precio, y el ser ilícitos, en ser desigual y no ajustarse.

Lo primero, vendiendo de contado, si se da lo que vale, es justo contrato, porque el valor y lo que se compra, según el juicio del pueblo, vienen al justo. Mas si de éstos desdican dando más o menos, ya hay desigualdad; o por algún vicio o defecto de la ropa -como tratamos a la larga en el libro segundo-. De todas las reglas puestas asiestan a este blanco: que el precio iguale con la ropa.

En el vender al fiado por más del precio corriente, toda la injusticia consiste en una desigualdad que es llevar más de lo que la mercadería de suyo vale. Y el trabajo que allí se pasa es declarar esta disparidad y cómo no los ajusta la dilación de la paga, ni alguno de los otros colores que los tratantes suelen dar para su disculpa. Vale una libra de Flandes a mil y setecientos, esto le viene por entonces al justo; mas véndese fiada a mil y novecientos. Excédese ya de la una parte en doscientos y por consiguiente hace el precio desigualdad y quebrántase la justicia no dando a cada uno lo que le pertenece, antes quitándole lo que ya tenía, que son estos doscientos que le llevó demasiados. Dan por razón esperar la paga; mas, probando -como probamos en su propio lugar- que ninguno de estos títulos aumenta el valor a la libra, consta con evidencia quedar aún siempre desiguales la ropa y precio.

Vendiéndose adelantada la paga, suélese dar menos de lo que valdrá al tiempo del entrego, que es la medida y nivel de su justo valor. Del cual, quitando un poco, bien clara parece la desigualdad que se hace, como expusimos este contrato en su lugar.

En el préstamo, con ser obra tan excelente, se condena sólo el interés, que es la usura, porque sólo éste causa exceso y desproporción en el contrato. Que si prestó cien ducados y le vuelven ciento y diez, ya en los diez excede lo que se paga a lo que se recibió y, por consiguiente, los diez son la injusticia.

En los cambios reales, do para interesar algo es necesario ser desiguales en cantidad la saca y pagamento, todo el acertar consiste en ajustar en estima lo que en cantidad y en número es desigual, y toda la injusticia es ser en todo desiguales los dineros que se dan y se reciben. En la exposición y probanza de lo cual expendimos un libro entero de cambios, porque son una madeja tan revuelta y enmarañada, como ahora se ve en estos reinos, que no tiene en toda ella dos hebras seguidas y parejas.

De arte que la justicia en todos los contratos es la igualdad que en ellos se ha de hacer, a lo cual -como extensamente probamos- nos obliga no sólo la ley divina, sino también la misma natural. Y es suficientísima causa para reprobado algún negocio, por de gran interés que sea, no ser conforme al recto dictamen de la razón, porque, según ya hemos claramente mostrado, nos la puso Dios por ley dentro de nosotros. Y no es maravilla que haya en nuestra alma alguna regla del Cielo, pues dice el mismo Señor que dentro de nosotros está el Reino de los Cielos. De lo cual se colige cuánto yerran los hombres que para tener cualquier contrato en particular por lícito, o al menos por ilícito, quieren que se les traiga texto formal y redondo sagrado do lo condena Dios. No quieren desistir o apartarse del interés o deleite menos que por autoridad divina y, no habiéndola, si se les prohíbe y defiende, luego responden que son opiniones de teólogos.

Lo primero, digo a éstos que la ley divina es razón acertada, pues Dios, como enseñamos, por ley y regla nos la dio. A cuya causa no explica en su Escritura todas las cosas morales en singular, porque ya nos ha dado desde el principio la lumbre natural, que nos enseñe y encamine lo que fuere justicia y razón, ayudada y avivada con algunas autoridades y apuntamientos divinos revelados en sus escrituras santas y con buenas y eficaces razones que los santos doctores escribieron, persuadiendo lo recto y justo o disuadiendo lo contrario.

En dos maneras son los actos en que el hombre se ha de ejercitar para salvarse: unos naturales, como aprender, enseñar, ganar de comer, gobernar la familia; otros sobrenaturales, como creer en Dios trino y uno, amarle sobre todas las cosas como a fin supremo y bienaventuranza nuestra. Estos segundos, todos nos los muestra explícitamente Dios, porque son tan sublimes que no los supiéramos ni alcanzáramos si Él no los revelara. ¿Quién supiera ser necesario el bautismo para la remisión del pecado original si en el evangelio no se dijera: Quien no fuere bautizado con agua y Espíritu Santo no podrá ver el reino de Dios? A estos tales actos, es justo, cuando obligaremos a los fieles, nos pregunten donde o cuándo los reveló o mandó Dios o su Iglesia, porque no estamos obligados a más de a los que Él o ella nos obliga. No basta la luz natural a inventar, o aprobando o inventando, alguno de éstos, de los cuales, por consiguiente, no hay que inquirir razón o argumento do como fundamento estriben, sino autoridad canónica, porque toda su razón es la voluntad divina que quiso salvarnos por estos medios y no por otros. Si es necesario confirmarnos el obispo u olearnos el sacerdote, es porque el Señor instituyó estos sacramentos con los demás como instrumentos de nuestra salud.

Mas los primeros, como naturales, nosotros los alcanzamos -su bondad, su necesidad o malicia-, aunque, a la verdad, mediante los ojos que Él nos puso en el espíritu. A cuya causa, dado que no deja de repetir en general por sí mismo, por sus profetas y apóstoles y por su Iglesia algunas obras que la misma ley natural veda o manda, como ayudando o fortificándola con su misma revelación, no las explica todas en singular, dando en esto lugar a su lugarteniente para que ejercite su oficio y ocasión a nuestro ingenio para que cultive estudiando este tesoro admirable que tenemos en unos vasos de barro.

De modo que en éstos no hay que buscar la prohibición expresa o aprobación en la Escritura para tenerlos por buenos o malos, sino el ser conforme o disonante a la razón, que es su medida. Así generalmente, dice San Pablo, todo lo que no es conforme a conciencia es pecado. La causa próxima de su malicia en éstos es la disonancia de la razón. Algunos, según dijimos, prohíbe Su Divina Majestad, mas no menos lícitos o ilícitos son los demás que no están expresados en las letras canónicas, pues aun los expresados no son primera y fundamentalmente buenos o malos por estar allí vedados o prohibidos, sino por serlo de suyo y por discordar o concordar con la recta razón. De manera que, como en los sobrenaturales, primero, para saber si son necesarios, se busca autoridad que lo afirme y luego razón o congruencia que los persuada, en éstos naturales al revés: primero es justo inquirir su malicia o bondad por buenos discursos, después buscar autoridad, si la hubiere, que lo confirme. En los sobrenaturales la razón es criada; en éstos es señora. Esto digo no porque faltan lugares y cánones sagrados a do todo lo ilícito y lícito puede reducir o fundar, sino por desasir a la gente del pueblo de esta mata engañosa de que se asen y echan mano; y también porque no es siempre tan fácil y clara la reducción que la perciban todos.

Hasta aquí hemos tratado de la ley natural y divina, que son las principales en enseñarnos lo conveniente a nuestra felicidad; fuera de las cuales hay otras positivas que ordenan muchas cosas necesarias según el tiempo y suceso, que las primeras leyes no fue justo determinasen ni en ellas se entremetiesen, por ser temporales y breves, habiendo de ser las primeras inmutables. Lo que Dios y la naturaleza mandan es perpetuo, no se puede mudar; mas lo de derecho positivo variase con el tiempo, las cuales, por lo que duraren, somos también obligados a evitar o ejecutar.

Demás de esto, muchas cosas se dejan a que las determinen la república y la Iglesia, así en una ley como en otra, en las cuales, como consta, tendrán fuerza para obligar a los súbditos. Ley es divina que se confiese el hombre de todos sus pecados, mas no singulariza la ley cuándo estará obligado a confesarse; déjalo esto a la Iglesia, que lo determine. Precepto es también divino que ayunemos y nos maceremos, mas cuándo y cómo no lo explica; quédase todo esto a la declaración de su Iglesia, que manda esta abstinencia se haga en ciertos días de la cuaresma en las cuatro témporas y vigiliias de apóstoles, absteniéndose de carne y no cenando. También de ley natural es se venda por su justo precio, mas no enseña cuál es su justo valor de cada especie de ropa; déjalo a la república que, cuando le pareciere conveniente, lo tase. De manera que estas leyes y potestades eclesiásticas y seglares pueden obligarnos a celebrar nuestros contratos y negocios con ciertas circunstancias y condiciones, y aun vedarnos algunos contratos que, dado sean de suyo lícitos en general, en este tiempo o en esta tierra o a esta gente no convienen. Todo lo cual se les comete a los prelados y príncipes que lo provean y declaren.

De arte que, dado seamos de libre albedrío natural, estamos más cautivos de lo que pensamos, no porque se nos quite nuestra libertad y voluntad, sino porque, según después del pecado es suelta, es menester voluntariamente cautivarla y atarla a muchas maromas, que son estas leyes que nos enseñan no solamente lo que hemos de hacer, sino aun lo que hemos de querer. Y estamos obligados a guardarlas todas y ponerlas en ejecución en

nuestros contratos, negociando, no según deseamos y apetecemos, sino según ellas nos mostraren y mandaren.

La ley es regla de nuestra vida por do midamos y nivelemos nuestras obras. En lo cual veremos, si hay, como enseñamos, ley natural, ley divina, ley eclesiástica y seglar, cuán reglados y medidos han de ser nuestros contratos, pues se han de medir con tantas reglas.

LIBRO II

Del arte y trato de mercaderes

CAPITULO I

Del intento del autor

La experiencia es buen testigo de lo que afirma al Filósofo en sus Políticas: que comúnmente se aplica el hombre a ganar de comer en aquello que a su patria o república es más aparejada, porque, como incurrimos por el pecado en esta pena -que nos sustentásemos con el sudor de nuestro rostro cultivando la tierra-, casi ninguna negociación hay, ni granjería ahidalgada y caballerosa que no dependa de la tierra o tenga alguna consideración con ella. De aquí es que en unas partes los más son labradores, en otras pastores, en otras estudiantes, en otras soldados, según que la disposición de la tierra es más favorable a alguno de estos intentos y fines, porque hay ciudades, provincias y reinos cuyo suelo y territorio es muy aparejado para viñas o para olivas o pan, otras muy cercadas y cercanas a sus enemigos, combatidas y molestadas de ellos, otras faltas y necesitadas de ropa y mercaderías. Con lo cual, por la mayor parte, se conforma el intento y designio de los vecinos, siguiendo en su vivienda aquello en que ven su cielo y tierra les puede más ayudar.

Conforme a esto, vemos que en las Indias Occidentales, después que los españoles alcanzaron y poseen con quietud el señorío y jurisdicción sobre los naturales, tienen comúnmente uno de dos tratos: que o son mineros o mercaderes. O se dan a sacar oro y plata o a llevar y vender la ropa que va de España, porque todo aquel imperio es fertilísimo de estos ricos y preciados metales y estéril y falto, a lo menos hasta ahora, casi de todo lo que es menester para una vida política y algo regalada, que ni hay paños finos, ni sedas, ni lienzo, ni vino, ni aceite, sin lo cual no se pasa ni puede pasar bien la gente, en especial la española, criada en tanta abundancia de todo. Por esto, los hombres que moran en aquellas partes o se dan a esquilmar la tierra de estos tesoros que engendra y produce en gran cantidad, o a proveerla y henchirla de estas mercaderías de que tiene tanta necesidad, porque para lo uno y lo otro hallan en su disposición oportunidad y favor.

Esta misma razón y causa hace en esta ciudad que casi todos se inclinen a cultivar la tierra, que es gruesa y fértil para cualesquier mieses, o a tratar en todo género de mercadería y ropa menuda y gruesa, hallando en ella gran comodidad y aparejo. Lo uno, como es puerto de mar Océano por el río de Guadalquivir, tan celebrado entre todos los autores antiguos, aun extranjeros, que llega desde Sanlúcar hasta ella, por donde se entra y sale a tantos reinos cercanos y remotísimos, es la puerta y puerto principal de toda España, a do se descarga lo que viene de Flandes, Francia, Inglaterra, Italia y Venecia, y, por el consiguiente, de do se provee todo el reino de estas cosas que de fuera se traen. A esta causa siempre hubo en ella grandes, ricos y gruesos mercaderes y fue tenida por lugar de negociantes.

Pero de sesenta años a esta parte, que se descubrieron las Indias Occidentales, se le recreció para ello una gran comodidad y una ocasión tan oportuna para adquirir grandes riquezas, que convidó y atrajo a algunos de los príncipes a ser mercaderes, viendo en ello pujantísima ganancia, porque se habían de proveer de aquí muchas provincias -la Isla Española, Cuba, Honduras, Campeche, Nueva España, Guatemala, Cartagena, Tierra Firme, con toda la grandeza del Perú- casi de todo género de ropa y de muchos mantenimientos y, en parte, aun hasta del trigo y harina que se ha de comer, lo cual todo puesto allá, a causa de la gran penuria y falta que hay de ello y de la mucha plata y oro, valía y vale, como dicen, un Perú. Así, de este tiempo acá, los mercaderes de esta ciudad se han aumentado en número, y en sus haciendas y caudales han crecido sin número. Hase ennoblecido y mejorado su estado, que hay muchos entre ellos personas de reputación y honra en el pueblo, de quienes con razón se hace y debe hacer gran cuenta, porque los caballeros por codicia o necesidad del dinero han bajado, ya que no a tratar, a emparentar con tratantes, y los mercaderes con apetito de nobleza e hidalguía han trabajado de subir, estableciendo y fundando buenos mayorazgos.

Así la Casa de la Contratación de Sevilla y el trato de ella es uno de los más célebres y ricos que hay el día de hoy, o se sabe en todo el orbe universal. Es como centro de todos los mercaderes del mundo, porque, a la verdad, soliendo antes Andalucía y Lusitania ser el extremo y fin de toda la tierra, descubiertas las Indias, es ya como medio. Por lo cual, todo lo mejor y más estimado que hay en las otras partes antiguas, aun de Turquía, viene a ella, para que por aquí se lleve a las nuevas, donde todo tiene tan excesivo precio. De aquí es que arde toda la ciudad en todo género de negocios. Hay grandes y reales cambios para todas ferias, así dentro del reino como fuera, ventas y compras fiado y de contado de gran suma, muy grandes cargazones, baratas de muchos millares y cuentos, que ni Tiro ni Alejandría en sus tiempos se le igualaron.

Y en cualquiera de estos tratos no puede dejar de haber, supuesta la malicia y avaricia humana, algunos engaños y mil ardidés tan ingeniosos y, a las veces, tan encubiertos, que es menester particular ingenio para entenderlos y aun ayuda y favor de Dios para, vista la ocasión, no cometerlos y tramarlos. Y lo uno y lo otro, conviene a saber, la gran contratación de estas gradas y los negocios interesales de ellas, y lo mucho que muchas veces por ignorancia, a lo que yo creo, se peca y yerra en ello, y el gran deseo que en muchos conocí y conozco de acertar, me movió a componer este opúsculo con los siguientes, que les sirviesen de luz y hacha para ver los malos pasos que hay en el camino

peligroso de su arte. Do con toda la brevedad posible trataré del estado y condición de los mercaderes, mayormente de los de esta república, y de sus negocios y trato, porque para su utilidad y cómodo especial y particularmente lo escribí y publiqué en su lengua materna y vulgar, do sin intérprete lean y entiendan cómo han de vender y comprar, celebrar sus compañías, llevar sus encomiendas, enviar y surtir cargazones, partir costas, intereses y ganancias.

CAPITULO II

Del principio, origen y antigüedad de los mercaderes

Cuando Dios crió al hombre, dióle un estado tan soberano en su misma persona que era señor absoluto de este orbe inferior y de todos los tesoros y frutos que en él hay y produce. Así les dijo, echándoles su bendición, luego que los hubo criado: Creced y multiplicad, henchid la tierra y enseñoraos de ella, aun hasta de los peces de la mar y de las aves de la tierra. Y fuéronlo también todos los hijos y descendientes, más pacíficamente que ahora lo es uno de su casa y hacienda, de tal modo que todo fuera de uno y todo de todos y no hubiera cosa de que cualquiera no pudiera usar y aprovecharse, a lo menos no repugnara a este universal señorío, al ser y disposición de su estado.

Mas en pecado perdió este general y común imperio y se repartió por partes, aplicándose a cada uno la suya como legítima y herencia, y tuvo principio y origen la propiedad y comenzóse a introducir este lenguaje tan común de mío y tuyo, porque no teman ya los hombres en sí aquella disposición, ingenio y virtud que era menester para una comunidad tan excelente y divina. Requeríanse ciertas condiciones y calidades que tenía antes que pecase y que perdió luego que pecó.

Lo uno: que ninguno de ellos tuviese extrema necesidad de cosa alguna, porque la necesidad no tiene ley, ni aun paciencia, ni moderación; en cualquier lugar, dado sea sagrado, que halla lo que ha menester, lo toma. Como leemos de David que, andando en su peregrinación y destierro, comió, por el hambre que padecían él y su gente, los *panes propositionis*, sin que se pudieran muy bien pasar o, a lo menos, sufrir y esperar fácilmente hasta su tiempo y conyuntura. Que si dos, como acaece, hubieran menester alguna cosa exterior, no se pudieran dejar de impedir y turbar por haberla cada uno para sí.

Esta majestad verdadera tenían entonces los hombres, que eran en sí para sí tan bastantes y dependían tan poco o tan en nada de los bienes temporales, que aun sin el manjar y comida que realmente habían menester se podían pasar y sufrir muchos días. Ahora estamos tan sujetos a estas temporalidades y tenemos tantas necesidades que es menester que cada uno tenga su hacienda, poca o mucha, para que sepa de que se ha de valer en ella y deje la ajena de que se valga su dueño. Y fue esta división y partición tan necesaria por nuestra miseria y flaqueza, que aun a los religiosos que se esfuerzan a imitar en algo aquella inocencia original votando pobreza y poseyendo los bienes en común, es menester que el prelado reparta y aplique a cada uno, cuanto al uso, los hábitos, libros,

papeles y las demás cosas, para que se sirva y aproveche en particular de estas cuyo uso le conceden y deje las otras de que usen y se aprovechen los demás, que también las han menester.

Lo segundo, requeríase que ningún apetito tuvieran de estos haberes, bienes y riquezas, cuanto más que no fueran sus deseos tan exorbitantes y desordenados como los nuestros, sino que procurasen y empleasen su conato en atesorar los eternos en el Cielo y de aumentar los espirituales e invisibles en el alma, que no se menoscaban ni dividen aunque se den y repartan, antes se multiplican, crecen y se aumentan. Esto era menester porque al amor es muy anexa la propiedad y el no querer partir ni comunicar lo que se ama. No se ama más una cosa de cuanto se tiene por propia. Si amo a Dios, es mi Dios, criador y salvador; si al que me engendro, es mi padre; si el padre a los hijos, son suyos; si la mujer al marido, porque lo tiene por suyo; y al contrario el marido a la mujer. Así vemos que comúnmente se dejan de querer luego que entienden se enajenan y se conceden a otro. Y si se ama el bien ajeno, es por ser de mi amigo o de mi pariente o de mi vecino o de mi prójimo. Si se quiere o desea el bien común, o es para mi religión o para mi orden o para mi patria o para mi república. Trae inseparable siempre consigo el amor este vocablo «mío» y esle entrañal y natural la propiedad. Por tanto, era necesario que no amaran estas cosas exteriores, para que pudieran como comunes servir a todos, cosa que hacían e hicieran entonces los hombres con gran prontitud y libertad, no aficionándose ni empleando jamás el corazón en estos bienes temporales. Mas en nosotros ha crecido tanto su codicia que, si entonces fuera tan grande, no bastara todo el mundo a uno, cuanto más a todos, como ahora no basta.

Lo tercero: que con toda diligencia y cuidado se procurasen las cosas comunes, adquirirlas, aumentarlas y conservarlas. Lo cual hicieran libentísimamente los de aquel estado, por la fervorosa y viva caridad que se tenían, de quien es propio -como dice San Pablo- buscar y promover principalmente lo que toca a la comunidad, estimando y teniendo en más el bien común que el particular. Ahora no hay quien no pretenda su interés y que en no cuide más de proveer su casa que la república. Así vemos que las haciendas particulares, esas van adelante y crecen; las de la ciudad y consejo se disminuyen, son mal proveídas y peor regidas, si no son ya rentas. Así dice Aristóteles que es inefable el deleite que el hombre recibe de ocuparse en sus negocios propios. No se puede fácilmente explicar cuánto hace al caso, para hacer una cosa con alegría, considerar el hombre que es suya; al contrario, es gran tibieza la con que trata negocios comunes. De modo que, perdida aquella primera caridad, fue necesario que cada uno tuviese alguna parte en las temporalidades, en raíces o en muebles, para que, ya que no el amor universal, a lo menos el particular interés le moviese a conservarlo, de manera que creciesen todos los bienes repartidos y divididos, que no pudieran dejar de venir a muy menos si en montón -supuesto el pecado- se quedarán.

Sucedió que como no cupiese a cada uno de toda suerte de ellos, sino de diversa -a unos vinas, a otros olivares, a otros ganado, a otros ropa, lienzos y paño-, venía uno a haber menester lo que tenía el otro, de que, no pudiendo ni debiéndole despojar ni privar, comenzaron a trocar unas por otras. Daban trigo por aceite, vino por lienzo, paños por sedas, casas por heredades, ovejas por potros. Como cada uno tenía y mejor se

concertaba, buscaba lo que había menester. Este fue el primer contrato y negociación que hubo en el género humano -según el Filósofo afirma-, lo que los españoles llamamos trueque y los latinos cambio.

Mas era un género de negociar tan corto e insuficiente cuanto era conforme a razón fuese, siendo el primero, porque todas las cosas humanas en sus principios o son pequeñas o flacas o bastas o simples, y con el suceso del tiempo crecen y toman fuerzas, a imitación del mismo hombre que, al principio de su ser, es casi asco pensar cuán nada es. Así esta contratación era manca; ni se podían haber ni hallar las cosas necesarias a la vida. Acaecía, como dice la Ley, que, habiendo yo menester lo que tu tenías, no tenía cosa que a ti te hiciese al caso, y, si la tenía, la había igualmente menester, y así no podía haber entre ambos trueque, y, por consiguiente, nadie proveía bastantemente su casa y familia. Verdad es que, con toda su insuficiencia, duró este modo de tratar en muchas partes grandes tiempos, que aún en la era de Platón, Sócrates y Aristóteles la usaban muchas naciones de bárbaros -como se dice en las Políticas-, y aún en la nuestra también la usaban los indios occidentales que, con tener tan gran copia de oro y plata como hallamos, no la temen en precio y valor de las cosas, ni ahora tampoco lo tienen los de la Florida, ni son sus ventas y compras, hablando en buen romance, sino unos cambios y trueques. Trocaban y truecan gallinas por mantas, maíz por frijoles, cueros por arcos, y así se proveen.

Mas a los antiguos, en quienes floreció el ingenio y policía, la necesidad los compelió a buscar otra negociación más larga, capaz y bastante, con que se hubiesen las cosas necesarias con facilidad, hartura y abundancia, e inventaron el mercar y vender por su justo precio, apreciando y avaluando cada cosa por sí, según que podía servir al hombre, e hicieron precio común y general de todas la plata y el oro. De esta manera, sin desposeerse de los bastimentos, alhajas o preseas que uno ya poseía y usaba, hallaba lo que de nuevo había menester. Este fue el origen de la venta y compra y de la invención de la moneda, como lo testifica y afirma en el Derecho. Trato que a todos agrado, sino fue a Licurgo, que, en las leyes que dio a los partos y lidios -como refiere Santo Tomás en el opúsculo 20-, prohibió el comprar y vender, mandando que nada se vendiese, sino que todo se trocase. Mas fue ley ésta muy ciega, la cual después ninguno recibió.

Concurrió también a esta nueva invención de negociar que, andando el tiempo, especialmente después del diluvio general que se comenzó a poblar de nuevo esta máquina mundial, había provincias y reinos estériles y faltos de todo un género de bastimentos o ropa, que en unas partes no se daban olivas o viñas, seda o granas, en partes no había ganado alguno vacuno ni ovejuno, como aún el día de hoy vemos faltas muchas provincias, después de tanta industria, diligencia y trabajo como se habrá puesto para que lo haya, y no ha aprovechado, y perseveran faltas de muchas cosas necesarias. De las cuales, para proveer a todo un reino o ciudad, no se podía traer de acarreo gran cantidad, y era molestísimo llevar otra tanta ropa de acá para trocar y hacíanse en esto grandes costas. Y por lo uno y lo otro acordaron los hombres de escoger un par de metales que fuesen precio de todo lo vendible, para que en poco bulto y tomo se pudiese llevar el valor de mucho. Y, entre todos, escogieron, como dice Plinio, por muchas y notables razones, que trae en el 33 de su Natural Historia, el oro y la plata; aunque las

principales, a mi juicio son dos: la una, que son más seguros y exentos de peligros que los otros -ninguno hay de ellos que el fuego no lo mude o lo gaste o disminuya, si no es el oro y la plata, que antes los purifica, limpia y perfecciona-; lo segundo, no hay metal que más dure y más se conserve en cualquier parte que lo pongan, ora en el arca, ora debajo de tierra, ora en el limo y profundo de la mar.

Hecho esto, luego se introdujo la venta, porque cada uno con este metal, especialmente después de acuñado, mercaba lo que para la provisión de su familia convenía, y, viendo que muchas veces faltaba en la tierra, se dieron muchos a traerlo de fuera a su costa y, traído, venderlo a los vecinos, con alguna ganancia sobre el costo y gastos que había hecho. A los cuales, por el continuo uso que tenían de mercar y vender, comenzó el vulgo llamar mercaderes, cuya arte y profesión, como dice San Gregorio, es mercar ropa por junto y, sin que se mude en otra especie o se mejore en la suya, revenderla por menudo o traerla fuera de la ciudad o llevarla a otra parte del reino o a otro reino.

El mercader no busca ni aguarda se mude la substancia o cualidad de su ropa, sino el tiempo y, con el tiempo, el precio, o el lugar. V. g., mercar en Sanlúcar cien fardos de ruana y venderlos aquí, dos a dos y tres a tres o a varas en la tienda; traer también de Granada cincuenta piezas de seda y cargarlas a Indias. En ninguno de estos negocios se muda lo que se compró antes que se venda, o se mejora, si no es en el precio. Tratar en esto es propio del mercader. Mas sembrar 200 hanegas de trigo y, cogidas, venderlas, no es ser mercader, sino labrador; ya vemos cuántas mudanzas hizo el trigo que sembró antes que en la era lo pusiese. Ítem mercar cien potros para hacer caballos y, hechos, venderlos en una feria, trato es de escuderos. Mercar gran cantidad de mosto, para que hecho vino se venda y se gane, ingenio común es de todos, no oficio de mercader, porque ya se mejora en sí el vino y casi se muda. Pero mercar cualquier género de ropa o bastimento y, sin que en él haya mudanza, tornar a venderlo, porque le aumenta el valor o muda lugar, esto es mercadear y negociar.

Y esto solo y en este sentido se les veda a los clérigos el ser mercaderes, conviene a saber: que no traten mercando para tornar luego a vender hallando ganancia sin que en sí se mude. No puede mercar trigo y encamararlo para venderlo, ni aceite, ni vino ya hecho, ni joyas, ni esclavos, ni cosa ya perfecta en su especie. Mas no se les veda el sembrar, ni el labrar, ni el criar, aunque sea para vender, porque en todo esto, según dice Aristóteles, hay gran conversión en la naturaleza y gran mudanza.

Volviendo a nuestro propósito, consta que los mercaderes es una gente muy antigua, que casi comenzaron luego que el mundo se crió, aunque, como su ocasión fue el pecado, así siempre con la malicia lo han ido multiplicando. Verdad es que en tiempos antiguos - como dice Plutarco-, cuando deseaban y buscaban los hombres lo que es digno de desear, que es ver y saber, en gran reputación fue tenida la mercancía, especialmente el ejercitarla en partes remotas, como hacen los de España. Y hubo entonces eminentísimos hombres que se aplicaron al trato, tomando por ocasión llevar a otros reinos mercaderías curiosas y costosas, por ver gentes y ciudades y por adquirir privanza con grandes príncipes y reyes que, por obligarles a que trajesen de sus tierras joyas y preseas exquisitas, los honraban y acariciaban mucho. Solón y Tales, los dos más sabios de los

siete de Grecia, fueron toda su juventud mercaderes y después grandes filósofos, y el Solón muy poderoso príncipe y prudente gobernador. Hesíodo, autor antiquísimo, y Plutarco afirman que en aquellos tiempos ningún género de vida que el hombre siguiese, ni ejercicio ninguno en que se ocupase, ni trato ni oficio en que se ejercitase, era tan estimado y tenido entre las gentes como la mercancía, por la gran comodidad y provecho que causa, así en los tratantes como en todo el cuerpo de la república. Lo primero, esta arte provee las ciudades y reinos de infinita variedad de cosas que ellos en sí no tienen, trayéndolas de fuera, tales que no sirven sólo de regalo, sino muchas veces necesarias para la misma conservación de la vida. Lo segundo, hay gran abundancia de toda suerte de ropa, así de la propia de la tierra como de la extranjera, que es gran bien.

Los particulares tratantes también enriquecen entera y perfectamente en el cuerpo y en el alma, porque, conversando con muchas gentes, estando en distintos reinos, tratando con varias naciones, experimentando diferentes costumbres, considerando el diverso gobierno y policía de los pueblos, se hacen hombres universales, cursados y ladinos para cualesquiera negocios que se les ofrezcan. Adquieren y aumentan una gran prudencia y experiencia para guiar y regirse, así en los sucesos particulares como generales. Son útiles a su república, por la gran noticia de varias cosas que han visto y oído en su peregrinación. Vemos haber salido de mercaderes varones muy excelentes que, con su prudencia y potencia, escaparon muchas veces su patria de graves males en tiempos muy peligrosos y aun edificaron ciudades muy populosas y ricas. El primer Mesalia fue mercader y fundador de una ciudad principal de Francia. Tales e Hipócrates, matemáticos, ambos varones ilustres, que con su filosofía y estudio alcanzaron en todo el mundo gran nombre, ejercitaron primero la mercancía. Demás de esto, de aquel Platón, que por su sabiduría y vida llaman todos los sabios divino, consta que, cuando fue a Egipto a aprender de los hebreos llevo para vender gran cantidad de aceite, do ahorrarse la costa del pasaje. También Solón, reformador de los atenienses, hombre generoso, tuvo por acertado consejo seguir la mercancía para ganar de comer, quedando pobre por haber gastado sus padres casi toda su renta en magnificencias, por ventura excusadas.

Después, a la verdad, que comenzó a ser el fin principal de los mercaderes el oro y la plata, no el conocimiento y noticia de las gentes y ciudades, cosa conforme a razón, muy preciada, vino el arte justamente a ser en poco tenida y a ser a los ilustres afrentoso su ejercicio y uso, porque ya el ser mercader no es ser hombre deseoso del bien de su patria, como antes, sino muy amante de su dinero y codicioso del ajeno, vicio que a los hombres de buen ingenio dio siempre muy en rostro. En este grado está al presente el trato, según prueba manifiestamente el común juicio del pueblo.

El discurso y materia de este capítulo, aunque parece llano y que con claridad sea puesto en términos comunes, es de muchos antiguos doctores: de Santo Tomás, 22; del Filósofo, en el 5 de sus Éticas y en el primero de las Políticas; del derecho canónico y del civil, ff. *de contrahenda emptione*, como parece en las cotas y textos puestos a la margen. Y pues tantos han tratado de ello, justo será sepamos qué asiento y lugar suele tener este estado entre las virtudes y vicios.

CAPITULO III

Del grado que tiene el arte del mercader en las cosas morales

Entre los actos y acciones de los hombres, dice Santo Tomás que hay unas de suyo buenas (como amar a Dios, alabarle, obedecer y honrar a los padres), otras de sí malas (como el mentir, el blasfemar, el hurtar), otras indiferentes, que en sí consideradas ni tienen parte de bien ni mal (como el pasearse, hablar, ir al campo, vestirse). Éstas de sí ni suenan virtud ni vicio, sino que, si se hicieren a buen fin, serán buenas; si a malo, malas y viciosas. Pero entre éstas que están, a modo de decir, en el medio, indiferentes, hay algunas que se llegan, a lo menos en la apariencia, más a un extremo que a otro. Unas tienen más disposición para la rectitud y justicia que para el pecado y culpa. Callar, comer poco, vestir llano, son cualidades que más sirven a honestidad que a distracción y disolución. Al revés, hay otras que, dado no sean malas, lo parecen y tienen nombre y opinión de ello, como es el andar galano, vestir costoso, comer regaladamente.

De este número y condición, dice el Doctor Angélico que es este trato y modo de vivir, conviene a saber, de mala cara y, según algunos dicen, de peores hechos. Hácenlo de tan mal gesto y crédito la comodidad y aparejo que tiene para criar y aumentar muchos vicios, en particular la avaricia, a quien parece que como a fin y blanco se ordena; que no se puede negar -como dice Aristóteles- que el intento común del tratante es aumentar su caudal negociando, deseo, según dice Solón, que lo había experimentado, sin regla, medida, ni término. Aunque, como dice allí el Filósofo, deberían tenerlo la riqueza y su deseo, pues no son más que un instrumento de la vida, que es tan breve; pero es tan gustoso a todos, que es argumento que tienta al mercader con eficacia su codicia, y que con dificultad y raro deja de ser vencido, porque con el ejercicio se le descubren y ofrecen cada momento mil medios para ganar e interesar, y los más de ellos peligrosos y pegajosos. Y requeríase mayor virtud que la que ellos profesan y tienen para andar en pie y no caer en las ocasiones, a cuya causa se sospecha que, o por malicia o flaqueza, caen a la continua o andan siempre caídos.

Por esta oportunidad tuvo siempre mala reputación el arte entre sabios, así gentiles como católicos, y aun algunos entre ellos la vedan y prohíben absolutamente a los fieles. Uno de los cuales es San Crisóstomo que, en la Homilía 33, cuya sentencia está inserta en los sacros cánones, dice: En echar nuestro Redentor, según cuenta el evangelio, los que mercaban y vendían de su templo, dio a entender que por maravilla puede el mercader servir o agradar a Dios. Por lo cual ningún fiel debía serlo y, si alguno lo quisiese ser, lo habían de expeler de la Iglesia por excomuniación. Lo mismo da a entender el rey David en el salmo 70, según la interpretación de los Setenta, do dice: Señor, esperanza tengo de entrar en tu gloria y gozar de tu descanso, porque no fui mercader. Como si dijera: si lo hubiera sido no tuviera esperanza de salvarme, no porque el trato de suyo sea vicioso, sino por las grandes y continuas ocasiones que ofrece al hombre para serlo y olvidarse de su Dios y su alma. Como lo significa admirable y compendiosamente el Eclesiástico en una comparación muy propia; dice: Como el puntal en que estriba algún edificio se fija y afirma en su encaje, así el mercader vendiendo y comprando cometerá tantos pecados que le sean su encaje, do no pueda salir, por las muchas ocasiones. Y como en ellos no hay

ahora esta fuerza para resistir, piensan los santos -y no creo se engañan- que en todas o en las más caen miserablemente. Y aun llega a punto ya la malicia, que ellos amplían y dilatan en el mal el arte, inventando y añadiendo más modos y trazas para agraviar al prójimo de las que consigo trae, que no es pequeño mal. Así, amenazando Dios a su pueblo que lo había de repudiar y desamparar, entre muchas causas que da para justificar su repudio, puso por una la iniquidad y avaricia de sus mercaderes hebreos. Tus mercaderes -dice y tratantes desde su mocedad andan errados y ciegos.

Dos males muy graves y perniciosos, dice el Doctor Angélico que son anexos a este trato: el primero, un profundo olvido de Dios y de las cosas espirituales, porque ocupa tanto el ánimo con su tráfico y bullicio que totalmente lo distrae o trae fuera de sí; el segundo, y sale de éste, que se cometen y frecuentan muchos vicios, porque un hombre vacío de Dios, que es todo bien, no puede no recibir y aun henchirse de mucho mal.

Pero, en fin, su distinción y grado es ser en sí indiferente, aunque ocasionado y aparejado mucho más para mal que para bien. Do colegirán cuánto ha menester trabajar quien se quiere salvar en este estado, que ha de ir a la continua nadando contra la corriente, porque si se deja llevar del agua de la codicia, no puede dejar de ir a dar a la mar de la muerte, do sale -como dice San Pablo escribiendo a Timoteo. Lo cual deben advertir principalmente los de esta ciudad, que por todas vías y modos son mercaderes.

Dice Aristóteles que tres partes tiene este trato: unos son mercantes por mar, llevando o trayendo ropa en nao y urcas; otros por tierra a la ciudad, en arrias o en carros; otros dentro del pueblo mercan por junto y grueso a los extranjeros y venden por menudo a los ciudadanos. Mas estos señores de gradas están tan pagados y contentos de su estado y sucédeles tan prósperamente que en todo y de todos modos quieren ser mercaderes y ejercitarlo. Son tan caudalosos que unos mismos traen de Castilla, de Medina del Campo, de Segovia, de Toledo, de Córdoba, de Écija y de otras partes diversos géneros de mercadería, también de Flandes y de Italia por mar, y parte de ello venden aquí como mejor pueden y parte de ello tornan a cargar para Indias. Y aun ahora, pareciéndoles que se les iba por alto un negocio de mucha ganancia, que es la agricultura y labranza, los más de ellos han ya mercado y hecho en ese Ajarafe y Sierra Morena grandes heredades y haciendas de toda suerte -huertas, sementeras, viñas, olivares. Cierto, se atreve a mucho quien se ocupa y derrama en tantos negocios pegajosos y cuidadosos si ha de tener en todos ellos cuidado de sí mismo, porque cualquiera de ellos basta para hacerlo olvidar de sí y desviarle de la senda y vereda de la justicia, cuanto más tantos en números y tan grandes en cantidad. Algunos varones religiosos y doctos he visto que, tratando esta materia tan llena de ñudos ciegos, después que han hablado harto, se resuelven que lo mejor de los dados etc... y dan en persuadir a sus amigos busquen otro modo de vivir y dejen éste.

Yo no quise en este opúsculo ser predicador sino doctor, no retórico facundo y elegante sino teólogo moral, claro y breve. Así, no escribo persuadiendo y exhortando lo mejor y más seguro, sino enseñando lo que es lícito e ilícito. En lo demás, cada uno se aconseje con su confesor. Y pues el trato, dado que es ocasionado para mal, se puede, aunque con dificultad, ejercitar bien, mi fin será mostrar que intento debe tener el mercader en sus

negocios, qué medios ha de escoger, para que pueda ganar de tal modo su vida que no pierda la futura.

Lo demás, que es persuadirles se aparten totalmente del trato, no me quise ahora detener en hacerlo: lo uno, viendo que no han acabado cosa los que en ello se han detenido; lo otro y principal, considerando la suspensión en que quedó el glorioso San Agustín, comenzando una vez a persuadir esto en el salmo 70, de cuya amonestación y reprehensión me pareció injerir aquí algunas sentencias, por ser doctrinales, graves y provechosas. «Hínchase mi boca -dice el soberano rey David- de tus divinas alabanzas». Exclama sobre esto el glorioso doctor: Oigan esto los mercaderes, cuya codicia es tan desordenada que, si alguna pérdida les sucede o por mar o por tierra, dicen muchas veces palabras aun blasfemas, como alaba a Dios en su boca quien, por despachar o vender su ropa, no sólo miente, sino confirman aun con juramento su mentira; cuya vida es tal que, siendo cristianos, dan ocasión a que blasfemen el nombre del Señor los gentiles e infieles, porque, como escarneciendo de la ley evangélica y su perfección, se dicen los gentiles unos a otros: «Mirad las costumbres de estos católicos». Así que enmiéndense y corríjanse los cristianos y no sean mercaderes. Mas dirásme que provees la república de muchos bastimentos, en que, si algo ganas vendiendo más caro que compraste, es como estipendio y salario de tu trabajo, según está escrito en el evangelio que digno es el obrero de su jornal. «Si miento y juro, vicios y pecados son míos, no del arte, que muy bien se podría ejercitar, si yo quisiese, sin mentir ni jurar. Esto me amonesta y persuade no que deje de ser mercader, sino que deje de ser mentiroso y perjuro. Si este oficio me mandas dejar, dime en cuál quieres que me ocupe. ¿Qué oficio hay en la república de que el hombre ruin no puede usar mal? ¿Por ventura no jura o no blasfema el labrador cuando o no parece nube o no parece el sol a sus tiempos?» Así va ejemplificando en otras muchas materias y así se queda contentándose con que, ya que no dejen el arte, a lo menos la ejerciten con rectitud y justicia, no mezclando el arte, que de suyo no es mala, tantos males.

Y así me quedo yo, y contento, especialmente que dudo poder dejar de serlo los de esta ciudad, siendo tan necesario y provechoso que lo sean para tantos reinos. Una sola cosa me atrevería a decir, y se debe decir brevemente y aun aconsejar a quien quisiere ser aconsejado: que no sea mercader en todo sino en una especie -o cargue a Indias o traiga de Flandes y Levante o dése a labranza y granjerías de la tierra. Vivirá más recogido y menos ocasionado de pecar. Mas dejado esto ya a una parte, veamos qué fin debe mover y atraer al mercader; después trataremos de los medios.

CAPITULO IV

Del fin e intención que debe tener el mercader en sus tratos

En una de dos maneras se vende o se compra, conviene a saber: o para provisión de la familia o para ganar algo vendiendo y comprando. Digo que o compramos para gastarlo y consumirlo, o para granjear vendiendo.

Para la casa se merca trigo, cebada, vino, aceite, tapicería, sedas, lienzo. Todo esto y otras cosas a este tono se suelen mercar para gastar en la persona, en la mujer, hijos y criados, para proveimiento de sus heredades o para las vendimias, cosecha o siega. Este mercar o vender es un negocio tan lícito que es natural como honrar a nuestros mayores, porque no menos estamos obligados a sustentar los menores que están a nuestro cargo y obediencia que dar la honra a nuestros superiores. Y vender uno lo que le sobra o lo que se le antoja para mercar del precio lo que ha menester para su sustentación, es de obligación y lícitísimo. Mas esto, aunque es mercar y vender, no es ser mercader, sino hombre político y cuidadoso en lo que es justo lo sea.

Hay otro género de ventas que es mercar alguna ropa, como fardos o pipas de vino o aceite, para llevarlas a otras partes o, aguardando otros tiempos, revenderlo por más de lo que costó. Entender y vivir de esto, como dice la ley, es ser mercader. Y a este tal le buscamos algún buen fin, para que lo haga bueno, que al otro no es menester buscárselo, que él lo tiene de suyo santísimo.

Lo principal que a un hombre justifica es la recta intención. Así, lo primero que debe procurar el tratante es tenerla, pretendiendo solamente lo que la ley de Dios manda o permite, que es en todo acertadísima. Muchos fines buenos puede tener, unos mejores que otros; pero el más propio es pretenda proveer la república de los bastimentos, ropa o mercaderías que le faltan. Y puedenlo y débenlo pretender los de esta ciudad que cargan a Indias o los que están allá, pues en realidad de verdad las proveen de cosas necesarias para la vida humana, que si de acá no se llevasen se pasaría allá gran trabajo y miseria. Con este intento sería su trato de gran mérito ante Dios y muy ahidalgado entre las gentes, porque ningún caballero se desdeñaría de hacer esto por su república, antes se preciaría, caso fuese menester. Que si esta ciudad padeciese, como suele padecer, falta de trigo, cualquier principal o ilustre de ella que enviase tres o cuatro naos por cuarenta o cincuenta mil hanegas a Nápoles o a Sicilia, aunque quisiese interesar algo en ello, sería muy loable y benemérito de su república. Pues si aquellos reinos tan grandes y tan distantes de nosotros están en continua necesidad de muchos géneros de ropa que de acá se les provee, buen celo sería ejercitar la mercancía proveyéndoselos y llevando un moderado interés por estipendio, siquiera de su trabajo, y aun por golosina, que la haga trabajar.

Paréceme que me responden todos: Así lo hago. Pero con más verdad les podría yo responder lo del Salmista: *Mentita est iniquitas sibi*. Muchas veces se engaña y miente la misma maldad y, pensando que busca el bien común, busca su provecho particular. Que quien pone los ojos en servir a la república en este trato no le pesa haya abundancia de mercaderías, ni baje el precio, como él no pierda, aunque entonces no gane, y, cuando ve que no puede interesar mucho, no la guarda para cuando se acabe y consuma, como acaece en los de aquí y en los de allá, de que podríamos hablar largo aun de vista.

Otro segundo intento les señala Santo Tomás, y es procuren ganar tratando de qué den limosna y remedien necesidades ajenas, conforme a lo que manda San Pablo: que trabajen con sus manos aun los pobres y adquieran qué dar y repartir a otros pobres que no pueden trabajar con la poca salud. Celo es sapientísimo éste apostólico, caridad viva y

fervorosa: que los mismos pobres mantengan otros de su mismo trabajo y sudor. Mucho menos es lo que a los mercaderes manda este sacro doctor en que tengan por fin de sus ganancias dar limosna, pues se entiende sacando primero para sí una holgada pasadía. Mas no hay ya tanta virtud en la gente, ni me quiero más detener en exponer la excelencia, valor y mérito de este fin, que sería hablar con sordos o llover palabras en desierto, que ninguna se oiría.

Sólo resta que, pues no quieran justificarse tanto y pretendan sustentarse con la ganancia conforme a su estado, que, en fin, arte y modo de vivir es la mercancía, como la medicina y abogacía, aunque no tan ahidalgada porque no trata en cosa de tanto entendimiento. Este fin es justo y político, a que el hombre está obligado; y el ingenio o juicio humano ha inventado este trato, entre otros medios, para conseguirlo. Y quien pretendiere aun mejorarse algo por esta vía en su casa y suerte, como no sea de repente -porque muy mala señal entre sabios son las prestas y aceleradas riquezas-, servirá a Dios, agradará a los hombres y gozará de su arte con quietud y sosiego.

Y porque no parezca a nadie áspera esta doctrina católica, sacada de la disciplina eclesiástica, quise para nuestra erudición injerir aquí el parecer y sentencia de Plutarco, filósofo de gran nombre y autoridad, cerca de esta materia, por do vean todos cuán ni una jota más pedimos a los cristianos, para ganar en su trato la felicidad verdadera, que ellos están obligados a hacer, dado no fueran miembros de la Iglesia, guiados con sola lumbre natural. Dice: Como en todos los oficios y ejercicios humanos es necesario tengan los hombres sus fines, así los mercaderes deben tener en su solicitud y trabajo algún buen intento que les mueva en sus operaciones. Este ha de ser el bien común y el aumento de estado público, pretendiendo proveer con su industria a los vecinos de los alimentos necesarios, porque consta y es averiguado entre hombres de buen juicio que siempre se enderezan y se hacen nuestras obras principales por el bien general de todos y se pretende en ellas el acrecentamiento y comodidad de la república. Y pues entre los institutos y artes humanas tiene la mercancía un lugar tan principal, es conforme a razón pretenda el mercader con ella primera y principalmente la utilidad pública y universal. El segundo fin sea favorecer con su ganancia a los pobres, guardando en sus obras pías cierta orden y disposición, ayudando primero a los más pobres y cercanos en sangre o en similitud de buenas costumbres, como lo ordena la misma ley natural escrita por divina providencia en nuestros corazones. El tercer fin, e ínfimo, sea sustentar con su trato e intereses el gasto de su casa. Cada uno de estos grados es justo que se precie según su dignidad y valor. Mas es el mal que las gentes del vulgo, dadas a los deleites de la sensualidad, pervierten furiosamente este orden y cualidad muy digna de ser guardada con gran diligencia, y hacen más caso del postrero, que es ínfimo, que del primero y segundo, tan soberanos. Y no sólo con gran desvarío lo prefieren, mas a éste solo siguen y a éste solo pretenden, olvidándose totalmente de los otros, como si fueran criaturas faltas de conocimiento, formadas para servicio de su vientre, o como si el lustre y prosperidad aparente de esta vida fuese la verdadera felicidad humana que buscamos.

Esto dice Plutarco, hombre gentil, de aquellos mercaderes que sólo pretenden ganar con su arte de comer, con ser un buen intento. ¿Qué pensamos dijera de los que no buscan ya, tratando, la sustentación, sino riquezas y tesoros, como el día de hoy muchos hacen -

intento corrupto y mortífero? Ciertamente, llámale vicio nefando, indigno de que aun le nombrasen las gentes, porque realmente es contra toda razón en un trato tan común de la república, como es la mercancía, pretender o sólo o principalmente el provecho particular, cuanto más buscar con daño y agravio de todos su singularísima vanidad y fausto.

Do es muy de advertir que no es lo mismo querer ganar de comer y querer enriquecer, que la una voluntad es buena y recta, la otra viciosa y perniciosa. El apetito de sustentarse a sí y a su familia es natural, más el deseo de las riquezas es abominable. Conócese y apréndese claramente cuánta distancia hay del un intento al otro que quien busca mantenerse, luego que esto alcanza, se quieta, no metiéndose de ahí adelante en más negocios que a él le bastan para sacar un moderado interés, pero quien tiene por blanco atesorar y aumentar su caudal, nunca se contenta por más que alcance, porque ni el dinero tiene término, ni el deseo cuando en él se emplea -como dice Salomón- jamás se harta. Y en esto se ve claramente que ningún buen fin de los tres, ni aun mantenerse, tienen por principal el día de hoy los tratantes, sino éste que es enriquecer -cosa que jamás podrán cumplidamente alcanzar-, en que, dado tengan ya con que puedan bien pasar, no se recogen ni se ponen en orden; antes, con la posibilidad en que se ven, conciben grandes pretensiones de mayores haberes y entonces se arrojan a mayores cargazonas y se engolfan entrando en ese laberinto de cambios, usuras, censos y tributos, donde viven más desasosegados que cuando pobres.

Dice Aristóteles, ningún término tiene el mercader en atesorar dineros y ajuntar posesiones, porque con el peso de su codicia ha caído en el lazo y tentación del demonio, do dice el Apóstol que suelen caer los que quieren enriquecer. Y los que tuvieren puesto su corazón en adquirir riquezas -y tiénelo casi todos, según parece-, a ningunas escuelas irán, aunque sean las de Atenas de gentiles, do no salgan condenados; cuanto más a las católicas de cristianos. Por tanto, deben desistir de lo comenzado volviendo atrás en su codicia, si quieren ir adelante en el camino del cielo, y pretendan con su arte conservar su caudal, si lo tienen, o ganar, si no lo tienen, de que se puedan mantener y poner en estado sus hijos e hijas, según su estado y condición -intención que, como dije, se conoce y percibe en el contento y quietud o en la solicitud y congoja de la vida y trato.

CAPITULO V

De algunos documentos útiles y necesarios

Antes que entremos en los medios que se han de tomar, quiero dar a estos señores algunos buenos consejos, tales que si los tomaren y siguieren, ya que no ganen gran hacienda, ganarán con ellos, a mi parecer, una gran reputación y buena opinión en el pueblo y excusarán muchos gastos dañosos a la bolsa y no muy honrosos a la persona.

El primero es que no tengan gran casa, ni costosa, así en edificios como en criados, alhajas, piezas, joyas, atento a que, como todo lo ganan vendiendo a los ciudadanos, si les ven gastar mucho, sospechan luego que les han engañado en mucho. En lo cual tienen los

mercaderes gran culpa, porque gastan su hacienda en vanidades y caen en gran odio del pueblo -cosa que les cae muy a cuestras-, porque no puede sufrir la gente con buen ánimo el ver triunfar a otros con sus haciendas. A Públícola, capitán romano tan provechoso a su patria que la había librado de una fundamental perdición, no pudieron los romanos, con tenerle en suma reputación, dejar de murmurar en público y secreto de verle aumentar en el servicio y administración de su casa un poco de más aparato y resplandor, pensando falsamente no haber sido bien adquirido. Cuánto más blasfemarán con despecho y rabia del mercader cuyo aparato saben de cierto que salió de sus bolsas y haciendas. Así que en vivir modesto excusa costa, ahorra dineros y hácese bienquisto y acreditado.

Ítem deben ser en su hablar reportados y de pocas palabras, atento que si hablan mucho, como siempre hablan en derecho de su dedo, pensarse ha de ellos que en todo engañan. En cualquier negocio, dado sea ajeno, que es menos sospechoso, jamás muchas palabras -según dice el Sabio- fueron libres de culpa, cuanto más en los propios, do aun las pocas no carecen de sospecha.

Ítem deben aborrecer el jurar y acostumbrarse a nunca hacerlo, atento a que si no lo tienen muy aborrecido, como siempre les mueve su propio interés, jurarán por momentos, y, como las más veces lo que tratan es incierto y dudoso, pensarán que dicen verdad y mentirán. Así, de cien juramentos que hagan, sin exageración alguna, los ciento y uno serán perjuros. Y lo peor de todo es que, si no hacen en no hacerlo gran hincapié y reflexión, no se podrán dejar de acostumbrar a ello, según se les ofrece muchas veces ocasión. Y, acostumbrados una vez, casi se imposibilitan en enmendarse, antes van de día en día de mal en peor, porque, dado tengan al principio gran cuidado de jurar sobre cierto y verdad, al segundo o tercero mes tienen tan en el pico de la lengua el juramento que juran sin advertir si es mentira o verdad lo que afirman o niegan. Así vienen a pecar aun jurando lo cierto por la indiferencia y poca consideración del ánimo con que juran. Y lo que los santos más lloran es que los que tienen este vicio pecan miserablemente sin sentirlo cada hora cien veces y sin ningún interés y deleite. ¿Qué ganancia o qué placer hay en jurar cada hora el nombre de Dios en cosa que no va nada y, dado vaya, no importa ni ayuda ahora el jurarlo? Y cuando piensan que están en su gracia -porque sólo tienen por pecado lo que ellos siempre hacen y siempre les parece mal, que es encargarse de la hacienda ajena-, están sepultados y cubiertos con mil espuestas de tierra de estos perjuros, que son pecados gravísimos.

Ítem deben ser muy limosneros, como, gracias a Dios, lo son en extremo los de estas gradas, porque, demás de la obligación general que a ello tienen todos los fieles, corre en ellos una particular, conviene a saber: que mercando y vendiendo a la continua, no pueden tanto apurar el justo precio que no pequen por carta de más, a las veces, el que vende, o por de menos, cuando ve algún lance, el que compra, do se incurren sin sentirlo dos mil carguillos de restitución, de los cuales se descarga con la limosna. Este es uno de los sentidos legítimos de aquella sentencia de nuestro redentor, que dice San Lucas: Dad limosna y seros han todas las cosas limpias. Conviene a saber que con limosna se limpia y descarga el hombre de muchas máculas y cargos que, por ignorancia más que por malicia, tenía. Que las demás deudas gruesas que se sienten y conocen, ya sabemos que se pagan cumpliendo con sus dueños, si se saben, no dándolo a los pobres, que

expresamente nos ha hecho saber Dios en su Escritura que le es aborrecible en sacrificio cosa ajena; y sacrificio es que se le hace ofrecerle la limosna, pues -según dice Tobías- purga y limpia como hostia los pecados, por lo cual no es justo se haga de hacienda ajena, cuando se conoce su dueño a quien se debe.

Ítem deben ser aficionados a buenos libros, usando mucho de su lección, que les servirá de un despertador del alma y les mostrará a ser mercaderes en otro género de trato más subido y provechoso, que es granjear mediante la virtud la bienaventuranza, hacienda y caudal eterno, que éste temporal, y aun el arte con que se adquiere, muy presto ha de perecer y cesar. Profetizado está en el Apocalipsis que hemos de ver tiempos do perezcan todos los mercaderes. Mas la virtud y gloria, que la lección les hará pensar como granjearla, es incorruptible y perpetua. En esto, conviene a saber, en adquirirla, debe trabajar e insistir, a lo menos tanto cuanto procuran ésta terrena, que al mercader, y a su solicitud y cuidado, comparo Cristo en el evangelio al que pretendía ganar el Cielo.

Y no debe parecer grave esta regla y precepto al cristiano, que Aristóteles, siendo gentil, dice en el séptimo de las Políticas que aun según razón humana y natural, dejando aparte el Cielo, se ha de gastar más tiempo y poner mayor conato en adquirir las virtudes que los dineros, porque más se ha de desear y procurar enriquecer el alma que el cuerpo, pues el alma es mejor. Y, en fin, si su arte es una rueda de molino muy pesada que les inclina el ánimo y lo baja a lo terrestre, la lección continua de buenos libros les será alas -aquéllas que deseaba el rey David- con que vuelen y suban muy a menudo con el corazón a contemplar los bienes eternos. Cierto, el mercader sin lección no puede dejar de vivir muy dormido en la conciencia y traer el alma manchada y sucia, y plega a Dios que no huela ya mal de muerta, como otro Lázaro de cuatro días.

Ítem debe oír cada día misa, especialmente teniendo tan gran comodidad en esta Iglesia Mayor y tanta cantidad, que, dado no quiera, por fuerza o por vergüenza han de oír muchas; pero es justo oigan una particular con particular atención y devoción, porque se saca gran fruto, dado entonces no se aperciba, de estar presente y asistente al sacrosanto sacrificio del altar.

Últimamente, debe tener un confesor, señalado hombre de ciencia y conciencia. Aunque, a la verdad, no es tan consejo esto en el mercader cuanto obligación y pura necesidad, ni hay instrucción ni documentos ni libros que tanto hayan menester, porque ningunas reglas se pueden dar tan bastantes que se responda en ellas a todos los casos ocurrentes; antes, aun en esas pocas que se escriben, se deja la aplicación de ellas al juicio de un hombre experto en los negocios que entienda la práctica, como veremos en este opúsculo. Pues, cuánto le será más sano y provechoso, ya que ha de seguir parecer ajeno, tomar el de su confesor sabio, con quien hablará clara y libremente, como con persona a quien suele descubrir su conciencia. Bien estoy en que, primero que lo escoja, se informe si es docto, sabio y entendido algo en negocios sin ser demasiado escrupuloso, que, cierto, el letrado corto, falto de experiencia y cargado de escrúpulos no es conveniente al mercader. Mas ellos se libran y salen comúnmente de estas angustias confesándose con idiotas que les absuelven de lo hecho y por hacer, como no haya herido clérigo, que es un caso de excomuniación muy notoria. De estos tales penitentes suelo yo decir que se van con sabor y

quietud al infierno, y cierto lo aciertan si quieren ir allá. Bástaes el sinsabor que allá habrán de tener sin que acá más se les apriete.

Y aun al que oye de penitencia al mercader le podría yo también de gracia dar un buen aviso, que le dará muchas veces gran libertad y aun autoridad. Y es que, dado tenga una opinión y la defienda, no regle por ella al penitente si no quiere ser reglado, ni seguirla, y la que sigue es probable y tiene sus razones, fundamentos y autores. Basta aconsejarle lo que tiene por más cierto o más le agrada; pero, si al penitente le desagrade y lo que hace se puede hacer y lo aprueban muchos autores aprobados, gran tochedad y arrogancia sería, porque él lo repruebe, no absolverle si no desiste de ello.

Habiendo en un contrato por una parte y por otra opiniones buenas entre doctos, cada uno es libre de seguir la que escogiere. Lo mismo en substancia entiendo cuando fuera de confesión se propone al teólogo un negocio, que, si entrambas partes hay opiniones y lo uno y lo otro se puede hacer y seguir sin peligro, dado que él haya escogido una de ellas por más probable, no debe atar con ella al que pregunta, sino decirle de plano su parecer, avisándole que haciendo lo contrario no es pecado porque hay muchos doctores que lo tienen por lícito. Tengo este consejo por muy importante en negocios de mercaderes, que comúnmente son de interés. Y no sé yo por qué, preguntándome uno si podrá ganar con esto, concediéndole muchos autores graves y doctos la ganancia, se la he de quitar yo o vedar por sólo ser de contrario parecer. De estos casos hay cien mil en teología moral. Débele bastar al teólogo que tenga, y deba tener, licencia y autoridad para decir su sentencia, pero no debe dársela por regla y ley inviolable si, como digo, de suyo no es más que opinable y hay en contrario igual o casi igual probabilidad. Igual se entiende cuando en públicas escuelas y universidad los discípulos de sus autores la tienen, leen y defienden.

Movióme a decir esto ver que el interés mueve tanto al hombre que a las veces, aun pensando que es prohibido, lo pretende y busca; y podría suceder que en algún negocio me pareciese a mí y a otros más doctos que no se podía ni se debía interesar, habiendo otros de no menor reputación a quienes pareciese que sí, y si resolutamente lo condenase y vedase y él, aun creyéndome, movido de su codicia, lo quisiese y alcanzase, pecaría mortalmente en ello, por su conciencia dictante y, aun principalmente, por mi necesidad y arrogancia. Y es, a mi juicio, gran lástima que uno ganando lo que podría ganar mereciendo o, a lo menos, sin pecar. Por lo cual debe el confesor y teólogo no ser tan amigo de sus conceptos que tenga todos los otros por borrados, sino ser discreto, discernir entre lo que hay evidencia o sola opinión y probabilidad y no tener cada cosa en más de lo que es, aunque le incline y mueva afición.

Todo esto que tengo dicho ha de estar al arbitrio del confesor y teólogo, que es leído y sabe cuándo se sufre seguir una opinión y cuándo no por ser ya error; no ha de estar a la codicia y juicio ciego del mercader ignorante de letras. En lo cual advertirán cuánto interesan ellos mismos en escoger un confesor prudente, sabio y libre, cosa tan necesaria que será útil expresarles más en particular cuál confesor debe escoger, qué condiciones ha de tener, en especial habiendo casos particularmente remitidos al buen saber y prudencia del confesor por ser tales que, fuera de confesión, no se deben resolver. Decimos que no

siempre se han de decir las verdades, y hay algunas que no se sufre tratar sino administrando el sacramento; de los cuales pusiera muchos ejemplos si no me contradijera en ponerlos, que, si no es justo conferirlos, cuanto menos escribirlos. Mas en éste los podemos apuntar.

Traen algunos por registrar suma de oro y plata, de que no pagan ni pueden pagar averías, que son las costas comunes de la armada, por no poderse hacer el repartimiento sino en lo que parece registrado. Pregúntase cómo satisfarán los que agravian a sus contratantes, a quienes cupiera a menos por ciento de averías si todo viniera registrado. Necesariamente se ha de remitir la resolución de esto al arbitrio del confesor, porque depende de tantas circunstancias que no se puede en general determinar, como las mismas leyes que a muchos delitos -como puñadas, malas palabras, cuchilladas- no señalan pena ni expresan cómo se han de castigar, en las cuales causas criminales importa mucho tener un juez de experiencia, sabio y desapasionado. Cuánto más importará en los negocios también arbitrarios del alma tener un confesor con cuya resolución quede el hombre seguro. Dicen algunos tratantes y personas de estado «Mi confesor me dice que lo puedo hacer, no estoy a más obligado». Cierto, en casos dudosos basta seguir al confesor, como sea cual conviene; mas, si de propósito lo escoges no cual te convendría, sino cual te deleita y más agrada, o si realmente no tiene las partes requisitas, no cumples con seguir su parecer. No te asegures la conciencia con tan flacas fianzas, porque, hablando a la clara, confesarse uno con quien no le basta según su estado, es no confesarse fructuosamente, ni puede quedar seguro a quien su misma conciencia dicta cuán mal cumple.

Digámosle pues cuál ha de ser a quien ha de entregar su conciencia el tratante, comenzando primero a decir cuál no basta que sea. Digo que no basta se llame maestro o use en algunos actos de borla, porque se alcanzan ya tan sin méritos estos grados que parecen meros títulos, como algunos obispados de infieles -obispo de Marruecos, patriarca de Alejandría. No basta tampoco tome por confesor algún famoso predicador, lo uno, porque como son diversos oficios predicar y confesar, así piden diversas calidades; lo otro, aquel llama el vulgo famoso predicador que tiene una lengua esparcida, suelta y suave, buscando más el deleite de los oídos que el provecho del alma. Tampoco se requiere sea profundo letrado, que son estos tales muy raros y sería menester irse a confesar muchas veces veinte y treinta leguas de su pueblo.

Lo necesario es tenga medianas letras con gran noticia de la práctica, porque el derecho de todos estos contratos en muy pocas reglas se encierra, mas son tan universales y la materia tan amplia que se aplica de dos mil modos; para lo cual importa sumamente entender la praxis de los negocios. La teología moral es realmente filosofía moral, para la cual, según Aristóteles, aprovecha grandemente la experiencia, tanto que el falto de ella, como es un mozo, dice que no es idóneo aun para ser discípulo, cuanto menos maestro. Esta ciencia es como las leyes y medicina, do no bastan solas teóricas, sino con ellas la práctica. Así vemos que, después de haber oído cuatro años en Salamanca, se va, quien pretende salir en su facultad consumado, un par de años a las chancillerías a aprender la práctica. Y oída uno la medicina, gasta no pocos días siendo practicante, visitando enfermos en compañía de algún médico ya envejecido. Así no debe el mercader tomar por confesor a quien tiene solas letras, aunque sean grandes, pues no osaría fiar la

enfermedad corporal a un ingenioso mozo que acabase de oír medicina, ni fiaría su pleito a un nuevo legista. Para las personas de estado me parece ser necesarias más letras y menos experiencia, porque tienen mayores negocios, más graves, cuya práctica a la verdad se platica extensamente en las mismas escuelas y, como argüía Sócrates en el diálogo de Platón, en la ciencia de gobernar parece salimos todos maestros del vientre de nuestras madres. Mas los tratos de los mercaderes y cambiadores son muy delgados y, en género de negocios, son como en las artes las insolubles o reflexivas, que muy pocos entre dialécticos las penetran. Así son muy raros los letrados que se pueden con seguridad encargar de la conciencia de uno de estos tratantes caudalosos.

CAPITULO VI

De la autoridad que tiene la república en tasar los precios, y cuál de ellos es justo

El deseo del mercader es el universal de todos, aunque, como dice San Agustín, es, con toda su generalidad, vicioso, conviene a saber: querer mercar barato y vender caro. Y tiene más el tratante, que no solamente lo desea y apetece, sino lo ejercita y procura. El intento y deseo de la república es, al contrario, que se venda lo más barato que se pudiere, porque le pertenece promover toda la utilidad y provecho a los vecinos. De aquí es que tiene autoridad para tres cosas.

La primera: para expeler y quitar de la ciudad los mercaderes, especialmente extranjeros, y poner de su mano tres o trece que lo sean, dándoles para ello caudal bastante con que traigan todo lo necesario y tasando todas las mercaderías a precio que se ahorre de más del costo para costas.

Expresé «los extranjeros», porque siempre sabios los juzgaron por perniciosos a la ciudad. Licurgo vedó so graves penas a sus atenienses no les diesen entrada ni lugar en la ciudad. Aristóteles, inquiriendo y disputando en los libros de república si era útil y cómodo hubiese tratantes y trato en la ciudad, dice que, como sean naturales, no se pierde, antes se gana en ello. Mas, si son de fuera, mayormente de otros reinos, es admitirlos destruir y disipar toda su prosperidad y meter unos públicos despojadores de su riqueza y abundancia y aun unos labradores o sembradores de abusos y vicios, porque todo hombre desea naturalmente honrar y ennoblecer su patria y procurar de pasar a ella todo el bien y tesoro que a esta pueda coger y despojar; y lo mismo hacen los de aquí cuando están allá. Demás de esto, como se aman y agradan tanto las costumbres, usos, ritos y trajes en que cada uno se cría, en cualquier parte que va las quiere injerir y plantar y las predica y persuade, y, como el vulgo es tan antojadizo y novelero, al momento las imite y recibe; las cuales muchas veces son de suyo dañosas y corruptas, y, si no lo son, a lo menos no convienen a esta tierra como a la suya.

Así está proveído en lo que toca a Indias por ley del reino, con estas palabras: Mandamos que ningún extranjero pueda tratar en Indias, ni ningún extranjero ni morisco ni arriero pueda mercar oro ni plata en barra ni en pasta, so pena de perderlo y destierro perpetuo. Porque mercadeando los de fuera ni hay riqueza durable en el reino, ni buenas

costumbres antiguas, de los cuales daños y males son testigos de vista España, Sevilla y las Indias.

A esta causa sienten los filósofos ser muy necesario inhabilitar los extranjeros en el trato, como se inhabilitan justamente en todas partes para el gobierno y administración de justicia, y admitir sólo a los naturales, o poniendo, como digo, algunos particulares de su mano.

Negocio sería, si alguna ciudad lo hiciese -negocioso y trabajoso, yo lo confieso, mas sería juntamente tan provechoso que el gran provecho fuese paga y recompensa del poco trabajo-, dar a dos o cuatro la misma república el dinero con que traigan lo necesario, señalándoles por su factoría un tanto, y no dándoles el caudal, sino que ellos lo pusiesen, concederles una moderada ganancia que fuese a todos leve y fácil.

Esto especialmente podrían y deberían hacer las repúblicas del Perú y Nueva España, y excusarían tan notable daño como cada día padecen, que, en contrapeso del bien que hacen los mercaderes a aquellas partes en proveerlas de ropa, las despojan de toda la plata y oro y de todas las otras riquezas que tienen de suma estima y valor, tanto que en cada partida de flota quedan tan esquilmas y vacías de metales que en dos meses enteros no parece punta de plata ni tejuelo de oro. Podrían aquellos cabildos, si Su Majestad no les fuese a la mano -como se cree que no les irá en una obra provechosa para tantos reinos y de que ningún menoscabo viene a su hacienda real, y, si viene, es muy poco, y lo tendría por bien por el bien de sus vasallos-, con un millón armar tres o cuatro flotas yentes y vinientes y llevar lo que fuese necesario y venderlo a los vecinos por tan bajos precios cuanto bastase a sacar las costas y alguna moderada ganancia que se añadiese cada año al principal, pues todo era provecho común; y aun a España le estaba bien, pues no habría tanta saca cuanto la codicia y desorden causan el día de hoy. Mas, esto dado, yo lo digo muy de veras, bien entiendo no se hará, ni aun de burlas, porque ya no hay Catones, Censorinos ni Escipiones, ni Régulos, ni Camilos en los regimientos celosos de su república, que procuren con solicitud y trabajo su acrecentamiento, sino, cuando mucho, el que viniere a la mano y se ofreciere.

Lo segundo, tiene autoridad, ya que admita mercaderes, para reservar para sí la traída, entrada y venta de algunas mercaderías o bastimentos, por diversas causas que le pueden mover a ello, aunque comúnmente no lo suele ni debe hacer sino -como dice Aristóteles- cuando está estrecha y falta de dinero. Y que la república tenga esta potestad es tan patente que no es menester persuadirlo, porque, si por el bien común, siendo conveniente, podría reservar la venta de todas, bien podría hacer esto en alguna de ellas.

Mas, cuando lo hiciere, mucho se han de considerar el fin y medio, esto es, que nunca ejecute esta autoridad y licencia sino en pro de toda la comunidad, porque -como dice San Pablo- no debe mirar el príncipe sólo si puede hacer una cosa, sino si conviene hacerla. Y hallará muchas veces lo que el Apóstol hallaba: que de muchas que pueden, pocas convienen.

Especialmente se debe advertir que, cuando quisiere por buenos respectos traer de fuera y vender alguna mercadería, no venda ni de en ninguna manera a ningún particular este privilegio -porque son gran perdición para el pueblo estos estancos-, sino ponga sus oficiales que lo tengan y ejerciten. Lo primero, es este negocio de estancos tan odioso, que uno que haya en un pueblo le parece a la gente está cautiva; mas, viendo que el provecho es para su república, llévanlo con mejor ánimo. Lo segundo, siendo oficiales públicos, tratan los negocios y exacciones con más blandura y humanidad. Las cuales razones e inconvenientes no son tan flacos que no basten a mover cualquier ánimo real y generoso que tiene por muy principal intento el consuelo de sus vasallos, especialmente que no arrendando estos estancos son más gananciosos a la ciudad. Pero, si acaso -aunque cierto será desastrado caso- se vendiese, es gravísimo cargo de conciencia no tasar el precio que ha de tener la ropa al mercader o extranjero que tomó en sí la venta, porque dejarlo a su voluntad es tanto como permitirle robar la comunidad, que, sabiendo la necesidad que todos tienen de comprar de él, no hay fiera que tanto daño haga en el campo cuanto hacen éstos en la ciudad y sus vecinos subiendo los precios hasta las nubes. Lo que digo de la república se entiende también de su príncipe y cabeza, los cuales deben siempre tener en la memoria la sentencia de San Pablo hablando de la potestad que Cristo le había dado en su Iglesia. Dice: No la recibimos para dañar y disipar, sino para aprovechar a los fieles y edificarlos.

Lo tercero, tiene facultad para establecer y promulgar leyes que se guarden en los contratos y tasar y poner los precios en la ropa, por el cual están obligados todos a vender en conciencia, porque es su oficio apreciar y dar valor a todas las cosas que sirven a la vida humana, las cuales de suyo no lo tienen, o, si lo tienen, no es justo ni conviene se siga o se considere lo que ellas de suyo valen, sino lo que pueden servir y aprovechar al hombre, por cuya causa fueron producidas y se conservan, como parece claro por ejemplos.

Al oro y a la plata, una poca de tierra congelada, les dio la república tanto ser y valor que los hizo valor y precio de todas las cosas; al contrario, un caballo y un buey que, si se mira su natural y esencia, valen otro tanto cuerpo de oro por ser vivos y le exceden sin comparación, no tienen tanta estima, y sería dislate tenerla, porque no se ha de estimar una cosa en más de cuanto conduce a nuestra sustentación.

Dice Aristóteles admirablemente, en el 5 de las Éticas, que lo que da valor y precio a todas las cosas terrestres es nuestra necesidad, que si no las hubiéramos menester no las mercarían ni apreciarían. Esta es la medida y peso de su valor. No se estiman en más de lo que sirven, y aquéllas se tienen en más que son más necesarias y más aprovechan, y el no servirse los hombres en todas partes de unas mismas causa que lo que unos tienen en mucho, tengan otros en poco. Las sedas y brocados que tanto estimamos huellan los etíopes; los cueros y pellejos de que ellos hacen tanto caso los menospreciamos nosotros, porque ni ellos visten seda, ni nos corambre.

En ninguna parte, en ninguna nación, se apreció jamás cosa según su natural, sino por nuestra necesidad y uso. Hasta en los metales y en la misma moneda, el oro, plata, piedras y perlas, que es lo sumo de todo Oriente y Occidente de este viejo mundo, en

ninguna provincia ni reino del nuevo que llamamos Indias tuvo tanta reputación, y en muchos de ellos no tiene aun el día de hoy ninguna. Do la mayor alcanzo en tiempo de su gentilidad fue en Perú y Nueva España, y no llevo a más de ser una joya y gala, como acá un plumaje, no precio de las cosas, ni moneda.

En la Florida, que es tan grande como toda Europa, tienen en tan poco el oro y plata que así se desdeñan de tomarlo en la mano, como nosotros la tierra; el cobre y hierro son entre ellos suma riqueza, y quieren más una libra de cobre que cuatro de oro. Dicen que con aquello labran y cultivan la tierra que los sustenta y produce frutos. Cierto, no hay ni he leído de gente en esto más acertada. Notable historia y digna de perpetua memoria es la que acaeció, el año de cincuenta y seis, a la flota de Nueva España que allí se perdió. Que, habiendo ya encallado los navíos con la fuerza del agua y viento, y sacado el tesoro y tendido por la playa -que eran ochocientos mil ducados-, daban de ellos los españoles y ofrecían a los indios cuanto quisiesen, así por aplacarlos como para bastimentos, de lo cual los indios se reían en extremo. Y llegaban con una navaja, sin que nadie se lo contradijese, al talegón, que traía mil y dos mil ducados, y, abriéndolo, vaciaban los reales por el suelo, como si fuera polvo, y con sólo el cañamazo y lienzo de las partidas iban tan contentos que huían con él por sus arenas y páramos como gamos, pensando que habían de ir tras ellos a quitárselo, de que los nuestros también reían no poco. Y, lo que es más de admirar, que se lo dejaron allí todo en la playa y caminaron por tierra a Méjico, do llegados dieron aviso al visorrey don Luis de Velasco, y envió al capitán Villafaña con dos o tres carabelas, do hallaron toda la plata tendida y esparcida por la playa, a cabo de cuatro o cinco meses que la habían dejado entre tantos indios, más cabal y segura que si la hubieran puesto muy en cobro. Y como los indios vieron venir las carabelas y saltar la gente en tierra y embarcar la plata y, embarcada, volverse, quedaron admirados se hubiesen puesto en camino tan largo de mar por una cosa tan astrosa. Esta moneda vino luego el año siguiente a esta contratación y se repartió a sus dueños.

Yo no he leído en todas las antigüedades caso más notable y espantoso: que se hubiese quedado casi un millón de oro tantos tiempos, paseándose cada día entre ello los indios, y que no se bajasen a tomar cosa, sólo por un puro y fino menosprecio de ello. Esta es prueba evidente de esta verdad que tratábamos: que no valen las cosas entre los hombres lo que vale su natural, sino, según dijo el Filósofo, lo que es nuestra voluntad y necesidad, como la que les da estima y valor.

Alude también aguda y delicadamente a este propósito San Agustín, en el libro de la Ciudad de Dios, do dice que es tan diferente nuestro antojo y pensamiento de la naturaleza que, valiendo un ratón de suyo, por ser animal y viviente, mucho más que mucho trigo, no hay quien no quiera más un poco de trigo en su troje que muchos ratones. Y pues no se ha de seguir en el precio la dignidad y ser natural de las criaturas, sino el provecho y comodidad que de ellas nos ha de venir, no hay a quien mejor convenga hacer esta apreciación que a la república y su príncipe, que es cabeza de todos. Y aun es buena razón que, si fue de su jurisdicción y oficio escoger dos o tres metales y hacerlos precio de lo restante, sea también suyo aplicar y dividir su valor a la ropa, valga ésta tanto y este bastimento menos o más, háganse las ventas y contratos con tales y tales condiciones y, si no se cumplieren, sean las tales ventas nulas, de ningún valor y efecto,

las cuales es justo guarden los inferiores, pues para bien suyo los príncipes con tanta consideración establecen.

Demás de esto, certísimo es que todos están obligados a vender cada cosa por lo que vale. Esto es un dictamen natural de la razón, que, sin doctor ninguno ni ley positiva, lo enseña a todas las naciones. Mas, cuál sea justo precio de cada una, la naturaleza no lo tasa ni señala. Ella las crió y produjo, mas no las apreció, porque, a la verdad, no las crió para que se vendiesen y enajenasen, sino para que como de todos a todos sirviesen, según declaramos en el capítulo segundo. Nuestra malicia las hizo particulares y nuestra necesidad venales. Ingenio fue humano el comprar y vender, e invención de los hombres hacer el oro y plata precio de lo restante.

Pues si la naturaleza no tasa cuánto han de valer, cuántos reales, cuántos ducados, ¿a quién más conforme a razón pertenecerá proveer esto, siendo tan necesario, que a la república, cuyo oficio es suplir con sus ordenaciones lo que la naturaleza falta, porque la potestad pública es su vicario, dada divinalmente a las gentes para que con ella ordenen lo que a su buen gobierno, conforme al tiempo, fuere más cómodo? Y como la ley natural, de quien se deriva la civil, es ley divina que mana de Dios y la esculpió en nuestros corazones, por esta razón dicen los sabios que la potestad y jurisdicción seglar que establece estas pragmáticas viene también del Cielo mediante la natural. Por lo cual es muy justo aprecie y tase ella los bastimentos y las demás cosas venales, siendo tan necesario haya en ellas tasa y no habiendola puesto la naturaleza.

Demás de esto, basta el vulgo sin cabeza apreciar cualquier mercadería de tal manera que obliga a guardarlo -que es el precio accidental que el tiempo y el pueblo introduce- y es necesario en conciencia vender como al presente valiere en público, como si vale a tres ducados el terciopelo en la alcaicería, nadie puede vender a más, aunque sean exentísimos y privilegiados los vendedores. Cuánto mejor bastará la república, en quien reside toda la potestad y autoridad de todos los vecinos, y cuán más propio suyo será poner precios a las cosas y cuán más obligará a todos, por exentos alias sean, el que ella pusiere. Y así es cierto que el legal es de mayor fuerza y virtud y ata a todos en un punto señalado un cierto término, del cual adelante no se pueda nadie extender. Esto deberían considerar los que ciega y maliciosamente se persuaden que en su particular arbitrio corrupto está poner precios a su ropa, conviene a saber: que si él, siendo uno solo, tiene autoridad para apreciarla, mucho mejor la tendrán todos juntos, que es la república, su príncipe y cabeza. Así de su mentira perniciosa se convence y prueba nuestra verdad provechosa.

También esta razón es muy eficaz: el vender y comprar son actos de justicia conmutativa, virtud que consiste en guardar igualdad en los contratos, conviene a saber, que se dé tanto cuanto se recibe, no en substancia -que en esto muy desiguales naturalezas son en la compra-, sino en valor y precio. Un caballo que vale cien ducados: iguales son cuanto a la venta los cien ducados y el caballo, y justicia conmutativa se guarda dando los ciento y tomando el caballo, consintiendo en ello las partes. Pues si en la compra ha de ser igual lo que se vende y lo que por ello se da, ¿quién pudo igualar o ajustar cien ducados y un caballo o un negro, siendo entre sí tan diferentes y dispares, el uno criatura racional, el

otro sensible, lo otro una poca de tierra? Ciertamente, necesaria fue potestad pública, mayor mucho que la particular, para hacer ello. Así consta, lo uno, que a ella pertenece apreciar las cosas venales cuando le pareciere; lo otro, que este su precio serán obligados todos a seguir, pues todos deben comprar y vender con justicia, que es una igualdad, esto es, que iguale lo que diere con el precio que recibe. Y, habiendo tasado una especie de ropa la república, no le puede venir igual ningún otro precio mayor, siendo su oficio mostrar cuál es, conforme al tiempo, el igual y justo.

Todo esto dicen doctores, así teólogos como juristas, y las mismas leyes textuales, y todo lo vemos puesto a la clara en uso y práctica. Los mismos reyes tasan en cortes algunas cosas y cometen generalmente a los magistrados, que aquí llamamos fieles ejecutores, las tasan todas, especialmente las que son más necesarias y más se gastan -pan, vino, carne, pescado, fruta, paños, sedas, lienzos, criados, casas-, sin las cuales no se puede vivir ni pasar, porque, sabiendo puntualmente lo que valen, nadie puede agraviar en ellas ni ser agraviado. En lo demás, como brocados, telillas, joyas y otras preseas, no se requiere tanto la tasa, porque ni son tan menester, ni se gastan tan en común, ni a la república se le da mucho valgan caro, ni se puede tan claramente saber su valor, porque, a la verdad, como luego diremos, muchas circunstancias se han de considerar y pensar para dársele.

Así vemos que la misma majestad real se baja muchas veces a poner precio en cosas muy bajas, aunque no es bajar ni abatirse, sino ejercitar su dignidad y oficio, como parece claramente en esta postura antigua que hizo el rey don Alonso, que dice: En Campos, que son los carneros mayores, cinco sueldos, que son cuatro maravedís; en Asturias y Galicia, dos sueldos y medio, que son dos maravedís; y en Campos de Galicia, a seis dineros de esta moneda, por el capón diez y ocho dineros; en Castilla, por la gallina cinco dineros, por el ánsar seis y por el capón siete; y en las Asturias y en la Montaña, por la gallina cuatro dineros y por el capón seis y por el ánsar cinco; y vaca y puerco y lechón y cabrito..., cuando los apreciaren los hombres buenos, según derecho es. Y por otras muchas modernas, que, por no ser en cosa tan clara prolijo, las dejo.

Y cometen y se ha de cometer, así por derecho común como real, esta autoridad a los fieles ejecutores, según parece en las ordenanzas de Sevilla, porque, cierto, en ninguna manera conviene dejarlo todo en confuso, a la voluntad y arbitrio de los merchantes, como en algunas o en todas las partes de Indias hacen los mercaderes que llaman de Castilla, alegando para ello privilegios y exenciones que los reyes les han concedido, que, si es verdad, no deja de ser en gran daño de la comunidad. No en balde las leyes ponen tanto rigor en que el gobernador, y no el mercader, ponga los precios, porque cada uno es amigo de su interés, en especial que el fin y deseo de estos señores es enriquecer y su codicia grande, y subirán por estas razones muy contra razón el precio, si en su mano se deja. Así que es justo y muy necesario que las que más a la vida sirven y se gastan se avalúen por la república; las demás, se dejen al suceso del tiempo.

De todo lo cual se sigue que el justo precio que vamos rastreando es en dos maneras, como dice el Filósofo en el 5 de las Éticas: uno legal, que pone y señala la república; otro natural o accidental, que es el que el uso introduce y lo que ahora vale en las plazas o en las tiendas. Entre estos precios hay una diferencia y distinción muy digna de ser sabida.

Cuando hay tasa no puede llevar el vendedor ni un solo ceutí más, y, si lo lleva, lo ha de restituir, y, si es cantidad, peca mortalmente en llevarlo. De modo que si excedió mucho la tasa habrá pecado en el exceso, y, si poco, ya que no peque mortalmente por ser el hurto pequeño, siempre es menester restituirlo.

Ahora bien, podrá llevar menos de lo que está puesto y el merchante dárselo, si la pragmática expresamente no dice lo contrario, porque el intento de la república en avaluar la ropa es ir a la mano a la codicia del que vende, mas no impedir la ventura del que compra si por menos pudiere comprarla. V. g., si la vara de terciopelo de pelo y medio pone a dos ducados, bien la puede el dar y el otro comprar por veinte reales. Verdad es que a las veces, aunque raro, manda lo uno y lo otro, que ni se venda por más, ni se compre por menos -como en esta pragmática de los tributos, a catorce el millar, que no quiere que se pongan, ni los puestos se compren menos-, lo cual, cuando se explicare, se ha de guardar y cumplir. Por esta razón -conviene a saber, que no se ha de llevar más de la postura- llaman los teólogos y filósofos la tasa de la república indivisible, a diferencia del precio que el tiempo y circunstancias hacen, que tiene latitud de más o menos y todo justo. V. gracia, unos agustinos valen ocho ducados y ocho y medio y nueve; esta distancia que hay de ocho a nueve llaman latitud y partes, cualquier de las cuales que se lleve no hay escrúpulo.

En este precio común tiene lugar aquella distinción tan trillada de los doctores: que uno es piadoso, otro mediano, otro riguroso. Como un esclavo que vale bien cien ducados, noventa y cinco será barato o bajo, ciento será el medio, ciento y cinco el riguroso; por cualquiera de éstos que quisiere puede venderlo su amo, y yo seguro siempre quiera venderlo por el mayor y comprarlo por el menor. Lo cual se les ataja -que no es poco provecho a los vecinos- cuando la ciudad tasa, porque saben ya todos puntualmente lo que se ha de pedir y dar.

Y porque este punto es uno de los principales de esta materia -conviene a saber, que es general obligación en todos guardar la tasa de la república- querría se entendiese que es más verdadera esta doctrina de lo que pensamos, fundada en piedra firme. Bien se haber gran cuestión entre teólogos en cómo y cuándo obligan en conciencia las leyes imperiales y civiles, al menos las penales. Mas las perceptivas, que son regla de nuestras operaciones, es verdad tan cierta obligar a los vasallos que casi es de fe, como lo determina y enseña la Iglesia católica en el concilio constanciense, sesión 8 y sesión 15 contra Unicleph, y León X, en la condenación del Lutero (que decía lo contrario), artículo 20, y el concilio tridentino. Mas, particularmente las que tasan y aprecian las cosas, es cosa tan averiguada haberse de guardar que jamás hubo duda ni obscuridad, ni en pro ni en contra opinión de ello, ni doctor entre los que tienen nombre y se celebran que tuviese otra cosa o defendiese, porque vender uno al precio puesto no es solamente ley del rey - que si lo fuera, pudiérase dudar si obligaba o no-, sino ley divina y natural, que es de mayor fuerza y que a todos obliga.

Así los eclesiásticos, obispos y dignidades, religiosos, canónigos y todos los demás que por derecho canónico son exentos de la jurisdicción seglar, están juntamente obligados a guardar la tasa en lo que la hubiere, no por estar sujetos a las ordenanzas reales, sino

porque están sujetos a la ley natural. Y ley natural es que siempre se venda por justo precio, y la misma ley natural también dicta ser precio justo el que pone la república, mayormente los principales de ella, el rey o príncipe que la gobierna. Y así, pasar la tasa que ellos ponen, vendiendo por más precio, no es tanto quebrantar el mandato real cuanto violar y traspasar el divino y agraviar al prójimo. Y también, a la verdad, como veremos en el tercer libro, no están los eclesiásticos tan exentos de la jurisdicción seglar que en muchas cosas no estén muy sujetos a ella como partes, en fin, y vecinos que son de la república.

Por lo cual todo lo que así de más llevaren, ora sean seglares, ora clérigos o frailes, se ha de restituir, por do verán cuán mal hacen los que con excusas frívolas lo quebrantan y cuán ignorantes son sus padres confesores que pasan por esta culpa como si fuese leve o como si ellos pudiesen dispensar en ello o disimular oyendo de penitencia. De esta materia se trata extensamente en la exposición de la pragmática del trigo.

CAPITULO VII

De las razones y circunstancias que se han de considerar para poner o mudar el un precio y el otro

La tasa se puede y suele poner en una de dos maneras: unas veces en provecho del comprador, señalando cierto precio del cual no se exceda ni pase, pero dentro de él venda más o menos, según el tiempo hiciere. Ejemplo es el precio del trigo, que Su Majestad puso a trescientos y diez maravedís la hanega, que fue una de las leyes santísimas y provechosas que hay en todo el cuerpo del derecho, aunque sea común. En este caso está obligado quien vende a no pasar la pragmática y, dentro de ella, vender como corriere en la plaza, y, si fuere fértil el año y, habiendo abundancia de pan, anda bajo en la alhóndiga, hase de conformar con el precio, no llevando más de lo que ahora vale. Como si vale a cinco reales la hanega o a cinco y medio o a seis, cualquiera de éstos es justo, pero más de esto no se puede llevar.

Otras veces se suele poner el precio en favor del vendedor, como el que Su Majestad puso de los tributos en las cortes pasadas, en el año de 62, do mandó no se pudiese comprar ningún tributo ni juro menos de a 14 mil el millar. Así, en conciencia, no se puede comprar por menos, especialmente tributos o juros bien saneados y bien pagados, porque siempre se ha de presumir y creer que las tasas y posturas son de las cosas que en su género están tan bien acondicionadas que se puede el hombre servir y aprovechar de ellas.

Claro está que si el precio del trigo es 310, presupone que ha de ser bueno; que, a tener alguna falta o estar dañado, valdrá tanto menos cuanto se aprecia su falta o daño. De este ejemplo se puede sacar doctrina para muchos casos que se ofrecen, aunque haya tasa en ellos. La cual es de tanta fuerza y vigor que si alguna vez estuviere puesta, como si dijese valga la holanda de cuatro dineros a seis reales y acaeciese que, por haber venido muchas, ahora bajasen a vender los lenceros a cinco, todo el tiempo que la ley no se

revoca o no se tiene por revocada, podría alguno decir se puede vender por los seis de la postura y ponerse la ignorancia a cuenta del que compro, pues, pudiendo comprar barato, compró caro. Mas lo seguro sería conformarse en vender con los demás, porque para derogarla vendiendo a menos todos tienen, como dijimos, autoridad y licencia, si no se expresa lo contrario, y parece que el haber bajado casi todos es revocarla.

Estas tasas, lo primero, no deben ser perpetuas, sino mudables según el tiempo y circunstancias se ofrecieren. Y si los gobernadores velasen y se desvelasen considerando los nuevos sucesos y variedades que por momentos se recrecen y contemporizasen con ellas en sus ordenanzas -porque, como dicen cuerdamente los filósofos, las leyes se han de acomodar al tiempo y disposición de la república y a la condición de su gente-, serían muy mejor guardadas las suyas. Mas, según duermen, parece pretenden sean eternas, como divinas, no debiendo ser sino muy temporales. Una de las razones porque Dios comete el hacer leyes para el gobierno temporal de las gentes a los regimientos, príncipes y reyes y no las puso en su evangelio, es entender cuán necesario es se vayan, a modo de hablar, variando cada día. Y si Él por sí nos gobernara, no por ministros, fueran menester por momentos nuevas revelaciones y mudanzas en sus Escrituras y revocar y continuar aquella gobernación tan breve con que rigió su pueblo en el desierto, revelando por instantes a Moisés lo que se había de hacer según los casos ocurrían -cosa que ni entonces duró, ni ahora ya convenía a la majestad divina, ni tampoco a la firmeza y estabilidad de sus fieles, sino que lo cometa, como comete, a algunos de ellos. Pero los que recibieren su comisión es muy justo estén atentos a la variedad del tiempo y sus casos, a que también como hombres están ellos sujetos, e ir mudando sus tasas según la necesidad requiere.

Si el vino por diciembre vale a cuatro y se comienza a sentir falta, por haberse cargado una flota, ¿por qué no van con moderación aumentando el precio para que quien lo tuviere goce de la comodidad que el tiempo le ofrece y lo saque a vender? Y no que, estándose ellos quedos durmiendo, sucede uno de dos males: que o lo guarda quien lo tiene y así hay mayor falta, o en secreto lo vende a seis o a siete o a mucho más de lo que se vendiera si ellos se comidieran como fuera justo. Lo que digo de esto se ha de entender en todas las cosas, de que no podemos hablar en particular. Y para que sepan justamente tasar una mercadería o mudar y variar la tasa acertadamente, pondré las razones y causas que se han de considerar en lo primero y las circunstancias que han de ocurrir a lo segundo.

Digo que en las mercaderías necesarias se ha de tener respeto principalmente al bien común y también, secundariamente, a la ganancia de los mercaderes, para que, con el cebo del interés y gusto, insistan y trabajen mejor en proveer la ciudad.

A cuya causa muchas veces los reyes mandan en sus ordenanzas sean favorecidos y amparados, para que con más abundancia se provea la república, como parece en el derecho común, y particularmente en el de España (1.4, titu. 7, partida 5), do dice: Las tierras y lugares do usan los mercaderes llevar sus mercaderías son, por ende, más ricas y más abundadas y mejor pobladas y, por ende, mandamos que todos los que vinieren a las ferias sean salvos y seguros sus cuerpos y sus haberes y sus mercaderías. Y en el título de

los almojarifazgos en las ordenanzas de Sevilla dice: Mando y tengo por bien que todos los mercaderes que vinieren aquí a Sevilla y a Cádiz sean guardados -como está dicho. Y manda al consejo y alcaldes y alguaciles y almojarifes que los guarden y los amparen y sus pleitos sean librados luego y sus deudas les sean luego pagadas.

Débase considerar lo que a ellos les cuesta, las costas que hacen en traerlo, el riesgo a que lo exponen, por mar o por tierra, el tiempo que tienen ocupado en ello su dinero hasta que se saca; ya junto esto, añadiendo un moderado interés, se hallará y pondrá el precio justo. Lo cual, aunque parece verificarse solamente en la ropa que viene de fuera, proporcionalmente se puede aplicar en los frutos y cosecha de la tierra, que también tienen sus gastos y peligros: mirar lo que cuestan los peones, la tierra, los pastos y los demás gastos que se hacen, y darles sobre esto algún interés a los labradores y pastores, pues es ganancia de todos y bien universal que ellos ganen.

Aunque, si hay de aquel género de ropa ya en la ciudad, también se ha de considerar la abundancia y falta que hay de ella al tiempo que se tasa ésta que de nuevo vino, que tanta puede haber ya en la república que no se le pueda conceder ganancia al recién venido, antes sea menester pierda, por la razón y coyuntura que llevo; porque en más se ha de tener el bien, el barato común que ya corre por la abundancia, que el interés particular. Pero si de nuevo se aprecia un género de ropa que no hay y ahora viene, basta se tenga consideración a los primeros avisos y documentos.

Puesto el precio, para aumentarlo o disminuirlo basta, o debe bastar, una de tres circunstancias o todas ellas, conviene a saber: si hay ahora muchas más mercaderías o muchas menos que cuando se apreciaron; si hay muchos o pocos compradores; o más o menos dineros y se suelen vender de contado. En esto parece evidentemente que cualquiera de estas razones debe bastar a los gobernadores, fieles ejecutores, para mudar la postura; que en las cosas que ellos no meten la mano, basta cualquiera de ellas, sin que nadie lo ordene ni advierta, a mudar el precio. Vemos en las ferias que, si hay mucha ropa, vale barato; si pocos compradores, más barato; si hay poca moneda, vale de balde y se quema. Al contrario, haber poca ropa la hace tener estima; si hay muchos que compren, crece, y más si hay abundancia de dineros. Y lo mismo pasa cada momento en la ciudad.

Quéjense los mercaderes que les pone la república muchas leyes y les tasa tan corto la ropa que perderían del costo si la guardasen. Y algunos confesores hay tan blandos que, informados de ello, pasan de ligero con el pecado y los absuelven. Cierto, a mi juicio, yerran ambos, y por ventura más gravemente el confesor en no reprehendérselo con aspereza y negarles la absolución con severidad si no se enmiendan, que el penitente en pecar.

Cuanto a lo primero, de ponerles gravámenes y hacer vejaciones con pechos, entradas, salidas y almojarifazgos, callo lo mucho que en esto las cabezas suelen errar no siguiendo el camino estrecho de la justicia sino el ancho de su potestad, no considerando cuánto aborrece el derecho nuevas imposiciones, cuántas causas, y aun urgentes, habían de nuevo concurrir para lícitamente instituir las. Digo que en algunas partes, aunque en

pocas, la razón de estas cargas es que, atenta su codicia, la república querría muchas veces expelerlos y desterrar de sí o, a lo menos, impedir no fuesen tantos, y toma por medio molestarlos para que, exasperados, algunos lo dejen de ser o los que no lo son huyan de serlo. Verdad es que no puede correr esta causa en nuestros reinos, siendo tan necesario haya muchos mercaderes y sea el trato generalísimo.

En lo que toca al precio, se engañan grandemente estos señores, que antes, en guardar inviolable la tasa, consiste su ganancia, o consistiría, y el provecho de los vecinos, porque, si una vez determinasen no vender por más del precio puesto la ropa, no darían por ella, en el lugar do la traen, sino tanto que interesasen ellos algo, y, no dando, cierto es que bajarían los otros. Así todos comprarían barato y todos ganarían.

Pongamos ejemplo en la tasa de los negros de Cabo Verde, que Su Majestad puso, el año sesenta, que valiesen en Indias, en la Isla Española cien ducados, en Nueva España ciento y veinte, en Perú ciento cincuenta. Si con rigor se ejecutara y permaneciera como comenzó y no dieran los sevillanos en Cabo Verde por el negro sino cincuenta o cincuenta y cinco, para que, cotejadas las costas y el riesgo, aventajasen e interesasen algo, y no se arrojaran a dar precios excesivos -como indiscretamente se arrojan-, yo seguro que los portugueses abajaran por vender, que no los han de guardar, como dicen, en empanada. Así que en guardar la tasa todos aventajaran, ellos y los mineros: los mercaderes hubieran los negros como al principio se hablan, a bajos precios; los de las Indias pudieran mercar en más cantidad y sacaran más plata; también los quintos de Su Majestad fueran mayores. A los tratantes por sus retornos, que tuvieran de contado, a los indianos por la prosperidad de sus minas, a todos les venía muy bien la ley, si como comenzó perseverara y con el uso y costumbre se corroborara. Lo contrario se sigue y se ha seguido de haberla derogado: que, como van tan caros, no hay hombre que allá en Indias compre sino muy pocos, menos mucho de los que ha menester, porque para haberlos, según valen, es necesario un tesoro.

Lo mismo se puede y debe entender de las posturas que aquí pone la ciudad en cosas menudas -vino, carne, pescado. Alegan los regatones que les cuesta por los lugares comarcanos más de la tasa y que no sólo no ganarán, mas antes perderán, sirviendo a la república. No deberían admitirles los confesores semejantes excusas en los pecados, sino obligarlos a guardarla y a restituir todo lo que hasta entonces hubieren llevado de más, porque, si una vez se persuadiesen que haciendo lo contrario no hablan de ser absueltos, no darían tanto por las cosas en las aldeas y pueblos do las compran; y, sin duda, los aldeanos bajarían no pudiendo dejar de vender. Así los regatones ganarían y los de la ciudad no mercarían tan caro los bastimentos. Una respuesta solamente tienen, aunque fría, cierto, y frívola. Dicen: «Si todos mis compañeros hiciesen esto y lo siguiesen, habría efecto; mas, si yo por guardar la pragmática doy menos, para ganar hallan otros dos mil que les den aun más. Así yo, que quiero ser bueno, no hallo que compre». Esta excusa debe convidar a los padres confesores a poner gran rigor en hacer se obedezcan estas ordenanzas, pues ven claro que ellos mismos confiesan se seguirla gran provecho en el pueblo y a los regatones ningún daño.

Oyendo yo estas razones y otras semejantes y aun viendo muchos casos comunes, me suelo resumir en lo que por experiencia don Antonio de Mendoza, visorrey de Nueva España y del Perú, uno de los prudentes gobernadores, y sagaces, que hubo en nuestros tiempos, había hallado: que para el buen gobierno temporal de la república no hay cosa que más se requiera y aproveche que buenos confesores. Y estoy tan bien con ello que me parece que los mismos veinticuatro hablan de tener particular cuidado de ladrar y vocear a los preladados, así del pueblo como de las religiones, los hubiese en los monasterios e iglesias perfectos y consumados, cosa importantísima aun para la observancia exterior de justicia, porque remedian muchos daños, deshacen grandes agravios imposibilitados a deshacerse por otra vía, impiden no pocos males, son causa continuamente de bien, no sólo espiritual sino común y corporal. Las deudas, que no se pueden averiguar en juicio, las hacen restituir; la fama, que aun no sabía el otro quién se la había quitado y robado, se la hacen volver, haciendo al murmurador se desdiga; los que mal se quieren mucho, los apartan; los mal apartados conciertan; reconcilian los discordes; arrancan los rencores; apagan el fuego y afición; reprehenden los vicios, plantan virtudes, cualidades y medios sumamente requisitos, aun para un orden y vida política.

Finalmente, si no se puede vivir en comunidad sin superior y rector que mantenga a todos en razón, tampoco se puede vivir bien en ella sin confesión, porque, como no puede permanecer, ni aun comenzar, república sin juez y cabeza, así el juez, ni jueces, por muchos que sean, la podrán bien gobernar sin confesores. Regirla podrán, mas solos no podrán bien regirla, porque a gente viciosa imposible es gobernarla, ni tenerla en disciplina política y ciudadana, y eslo luego necesariamente el vulgo y pueblo que no usa de este sacramento. Es la confesión podadera y hoz con que se cortan los vicios y crecen las virtudes; es un freno del alma y apetito. Y es tan menester para que se viva en quietud y sujeción tener enfrenada y temer la conciencia, que la gente que no la teme está muy presta para no obedecer a sus superiores. Así que les es a los gobernadores del pueblo importante este sacramento para conseguir su fin e intento, que es la obediencia y vida pacífica de los ciudadanos, lo cual, sin este medio y remedio divino, no pudieran alcanzar, ni pudieran averiguarse con tantos, rigiéndolos por largo tiempo en justicia, equidad y blandura.

Alude a esta verdad delicadamente Aristóteles que, preguntando si era útil y cómodo ser la ciudad grande y populosa -como Sevilla y Lisboa-, tiene por mejor ser mediana -como México-, de tantos vecinos que puedan los jueces conocerlos a todos, para bien encaminarlos, porque gobernar y tener en orden gran número de gente, dice allí el Filósofo, es de potencia y sabiduría divina; no basta ninguna humana por grande que sea. La raíz y razón fundamental de esta doctrina es que de dos cosas esenciales a cualquier república, como son leyes que se guarden y juez y cabeza que las haga cumplir y guardar, la ley más provechosa y substancial entre cuantas ha habido o pudo haber, aun para una vida común de ciudad, fue y es siempre la divina, y el foro y audiencia más necesario el de la conciencia y penitencia. De lo cual es manifiesta prueba y demostración que donde está falto, como en la gentilidad antigua e infidelidad presente, por muchas leyes que hubo en Roma traídas del areópago de Atenas o establecidas en el senado, vivieron y viven tan errados, especial en lo principal que es costumbre y religión, que usaban en público como de cosa lícita del vicio nefando, y, lo que es suma ceguedad, que los

mismos que fueron viviendo viciosísimos, los adoraban después de muertos por dioses, dedicándoles solemnísimos templos.

Escribe de esta corruptela y bestialidad muchos ejemplos San Jerónimo: que aun Adriano y Marco Antonio, tenidos entre ellos por prudentísimos emperadores e ilustres filósofos, bajaron con los demás sus sucesores al profundo de la brutalidad, edificando el uno templo a Antonino, su bardaja, y el otro a Faustina, su mujer, de quien se dijo con verdad en todo el orbe que le hacía casi en público traición, mujer desenvuelta y desvergonzada; porque no basta sabiduría humana, si falta la divina. Y do tales andaban las cabezas, fácil es colegir cuál estaría todo el imperio, qué orden, qué fidelidad, qué justicia, qué verdad, qué paz se podría tener, guardar, administrar, tratar y haber: toda confusión, todo horror, ardor y tinieblas en que el mundo ardía y se consumía, figurado en aquella obscuridad y tinieblas de los egipcios, viviendo los hebreos en clarísimo día -a los de Egipto, infieles, aun siendo realmente día les hacía una noche muy cerrada y oscura-, porque para todo, para pasar esta vida con alguna quietud y para alcanzar la futura, la ley que principalmente alumbraba, guía, conduce y sirve es la de Dios, y sin ella es imposible se gobierne bien el pueblo.

La naturaleza y ser de cualquier ley es ser regla y medida con que nivelemos y reglemos nuestras obras, do entenderemos que carecer de la ley divina es carecer de la regla más cierta, derecha, igual e infalible, sin la cual todas las demás reglas humanas son tuertas y ñudosas, no lisas ni seguidas. Y si el oficio también de la ley es alumbrar, no tener la ley del cielo es carecer del sol, de la luz y ojos verdaderos. Todas las demás lumbres sin ésta son tan flacas que no bastan a hacer día. Así es necesario -según dice la Escritura- que los que no tuvieron o tienen la doctrina revelada y profecías, por sabios que sean, tengan el entendimiento lleno de tinieblas y vivan en perpetua obscuridad.

Y es muy de advertir que cuan necesario es el evangelio, casi tan necesaria es la confesión, porque ella y el buen confesor hacen que se guarde. Es el confesor en la cristiandad como el príncipe en la ciudad, a quien incumbe procurar que todos vivan en orden y se cumpla y ejecute el derecho. Así el confesor trabaja con los penitentes que guarden la ley que profesaron en el bautismo, porque son jueces de la conciencia.

La ley muerta que está escrita, dado sea la divina, sin la viva que es el príncipe o el prelado o el confesor que la hagan guardar, no hace sus efectos en los inferiores; ni en ninguna república jamás bastaron leyes muertas sin gobernador que con su ardor y acción les diese vida. Y si la cabeza las deja a su sola fuerza, por justas y rectas que sean, no se consigue su intento, que es la justa y recta vida de los súbditos. Si el príncipe es negligente y afeminado, todo el imperio es una selva inculta do nacen y pululan vicios. Si el corregidor es vicioso y avaro, toda la ciudad vive inquieta y revuelta. Si el obispo duerme, aun hasta el clero se hace licencioso y deshonesto. Las mismas órdenes monacales, do todo es pura orden cuanto está escrito, si el prelado es distraído e indevoto, en todo el convento hay distracción y flojedad.

Así que un buen confesor es casi tan necesario como la misma ley, pues él es quien principalmente la hace guardar. Mucho aprovecha la predicación y púlpito, mayormente

para fundar la fe; mas, fundada y recibida, en extremo excede la confesión, si fuese frecuentada. El predicador puede aconsejar y persuadir la virtud, mas el confesor puede compeler y forzar a guardarla, so pena de la vida y cautiverio del alma, que es no absolverle. Hace lo que el predicador: aconseja, persuade y más en particular y con mayor claridad y libertad, condiciones importantes para ser de efecto el consejo; y mas, necesita y fuerza con su potestad como verdadero juez. En todos los negocios públicos, aunque es de gran provecho un buen consejo y sabio consultor, lo que hace al caso y da en todo buena conclusión es un recto y prudente juez. Muchos buenos consejos se dan en vano y no raro se cansa el hombre aconsejando. Pero no puede cansarse en vano un recto juez; siempre será de efecto su trabajo y solicitud, porque, juntas, rectitud, saber y potestad son de tanta virtud que es imposible no seguirse grandes bienes. Todas las cuales propiedades ha de tener un confesor, por lo cual conviene sumamente escogerlo tal, pues de él se sigue todo bien y aun todo mal. Así como a dignidad tan suprema -dice S. Ambrosio- se recibe y guarda con mucha facilidad en todo el cristianismo, que a ninguna persona, por de sublime estado que sea, se le haga tanta reverencia, ni se le tenga tanta sujeción como al confesor cuando ejercita y administra su oficio, porque esta actualmente ejercitando oficio de Dios, que es perdonar pecados.

A cuya causa, entendiendo nuestro Redentor que se había de extender su Iglesia y fe por todas las gentes y naciones, instituyó para el gobierno de todas la potestad y jurisdicción eclesiástica, que está en prelados y confesores, sabiendo que la humana por sí para todos no basta. Estableció la superior, de la cual ayudada la inferior, que es la seglar, pueda moderar con su ayuda toda insolencia y desafuero, porque la confesión le sujeta y humilla a los súbditos. Que uno de los grandes cargos que tiene el confesor es dar a entender al penitente cuánto importa a nuestra salvación obedecer, como dice el evangelio, los vasallos a sus príncipes, pagarles sus tributos y pechos, responder sencillamente a su juez que procede y pregunta conforme a derecho, declararles cómo están en lugar de Dios; cuanto al gobierno corporal, necesitarlos a que guarden sus estatutos, ordenanzas, tasas y posturas, cosas que, si no se las predicase y mostrase el confesor, no las estimarían, porque la gente común no siente ni entiende la virtud y obligación de las leyes civiles sino en la confesión; ni las estima en conciencia -dejada la pena aparte- en más de lo que el confesor se las pone y según ve que por ellas le pregunta y procede en la administración de su sacramento.

De todo lo cual tienen gran experiencia los que entre estos miserables luteranos son superiores y cabezas, si su obstinación y dureza les diese lugar de aprovecharse de lo que entienden, porque, después que dejaron esta provechosísima penitencia, crecen y se multiplican tanto entre ellos los vicios, cométense tan sin vergüenza cualesquier maldades, que la misma justicia seglar no puede ya estorbar ni remediar dos mil robos, fuerzas, injurias y muertes que se hacen casi en público, porque su común modo de vivir, según es licencioso, es un perpetuo motín y rebelión. Como se pretenden eximir de la observancia de los preceptos divinos diciendo que sola la fe los salva, no pueden sufrir la sujeción a sus príncipes, porque, como decíamos, el vulgo que a Dios no teme, no puede gobernarle con justicia la justicia del rey. Así los mismos burgomaestres suplicaron al Emperador (que esté en la gloria), teniéndoles dieta en Ratisbona, mandase por ley imperial que todos se confesasen, porque no se podía de otra manera conservar en las

ciudades paz, orden, ni concierto; de que el buen don Carlos se rió como de locura y desvarió, respondiendo que mal guardarían por su ley lo que no querían guardar por la de Dios, que era de mayor virtud y eficacia, y que no era acertado mandar y ordenar él, como si fuera de su jurisdicción, lo que era de institución divina y lo que la Iglesia desde su nacimiento había recibido de los apóstoles y siempre usado.

Volviendo a nuestro propósito, digo que deberían de ser los padres confesores muy padres de la república, pues son los principales gobernadores de ella y la guarda principal de todo su bien y el más fuerte amparo contra todo mal verdadero, que es el vicio, en hacer guardar a los penitentes sus leyes y ordenanzas, dado que no hay menos obligación en los príncipes y en los que gobiernan de ser rectos, prestos y prudentes en tasar los precios, de modo que gane alguna cosa en su trato quien sirve a la república. Y no deben querer dure un precio toda la vida, ni me parece buena razón ni apruebo lo que en contrario suelen alegar en defensa y descargo de su descuido: que, dado les suban el precio o le muden, no dejarán los regatones y mercaderes de llevar más, y que así no es de efecto la mudanza.

Antes, a mi parecer, si lo subiesen o bajasen conforme al tiempo, se seguirían y se conseguirían no uno sino muchos y grandes efectos: lo primero, que en su mudanza y variedad cuidadosa entendería el pueblo y gente común cuánta obligación había en ellos de guardar lo que con tanta diligencia, solicitud y cuidado proveían y mandaban sus mayores; lo segundo, tendrían más justificada causa de castigar los delincuentes. Que cuan necesario es sean durables las otras leyes generales establecidas en cortes -como dice Aristóteles en el segundo de sus Políticas, capítulo 6- y muy perjudicial mudarlas cada trienio, alteración y mudanza muy penosa y dañosa al pueblo, tan provechoso es que estas tasas particulares sean muy temporales en la ciudad. Y una de las razones principales de que el rey las cometa a los gobernadores singulares es por haber de ser tan variables y mudables que cada semana, si fuere menester, se varíen y muden.

Al contrario, no variando el precio por mucho que el tiempo se varíe y se mude, o piensan los inferiores que ya está abrogada la pragmática, y, si la ejecutan, sospechan muchos maliciosamente que la dejan estar por tener ocasión de llevar las penas pecuniales, y, en fin, no se guarda cosa bien porque no se renueva. Y así se incurren dos mil escrúpulos y dos mil inconvenientes por quitar, como dicen, uno porque, hablando en rigor, mientras la postura está en pie y se castiga y ejecuta, obliga a los súbditos en conciencia, si no es a la clara injusta; y aun entonces es bien suplicar primero de ella y advertir a los regidores de los nuevos sucesos y causas que hay para que se quite o derogue y mude. Y hasta que se haga este cumplimiento no es justo que cada uno, por parecerle a él injusto -que fácilmente se engañaría-, la traspase y quebrante, de lo cual hablamos largo sobre la pragmática del trigo.

CAPITULO VIII

Cuál es el justo precio donde no hay tasa, y de los monopolios y ventas ilícitas

A la larga hemos tratado en el capítulo precedente del precio legal, cuánta obligación hay de seguirlo y cuán necesario es restituir lo que de más se lleva, por poco que sea, consistiendo en indivisible, sin latitud de más ni de menos. Lo cual, dado se haya expuesto difusamente, tiene lugar raro en los mercaderes de gradas y en los que en Indias llaman de Castilla (aunque en los de allá, cierto, lo había de tener a la continua, pues de sus ventas depende radicalmente el valor de la ropa en las tiendas, como abajo veremos), porque tratan en tales suertes de ropa que raro se tasan. Así, la obligación que más les corre es guardar el precio justo que llamamos natural o accidental, con su latitud, del cual resta tratemos en este capítulo como de más general y universal entre ellos.

Este precio justo es el que corre de contado públicamente y se usa esta semana y esta hora, como dicen en la plaza, no habiendo en ello fuerza ni engaño, aunque es más variable, según la experiencia enseña, que el viento. Lo que ayer valía cincuenta ducados, como la cochinilla, vale hoy treinta o porque llegó mucha de México o porque se escribió de Florencia que no había pasaje a Turquía o por otras dos mil ocasiones, que todos sabemos y parte de ellas se escribirán.

Dije «no habiendo engaño», porque lo puede haber en esta materia en una de dos maneras: o en la mercadería, si está viciada, o en el mercader, que ejercita con engaño su arte, haciendo monopolio con sus consortes y compañeros que no baje. En el un caso y en el otro, hay muchas veces pecado y mucho que decir.

Cuanto a lo primero, la ropa puede ser falta en muchas cosas. A las veces no es lo que se pide y busca: como pido diamantes, dasme rubíes; pido bueyes, dasme toros; pídotte vino, dasme vinagre; busco plata, dasme estaño; pídotte oro, dasme plata dorada. Y, si no es falta en substancia, puede serlo en la cantidad, como si la arroba es pequeña o la vara no es justa ni marcada, el peso y las pesas falsas: engaños y embustes que, y según la Sabiduría, aborrece Dios sumamente. El peso infiel y falso -dice- que o da más o menos, y el usar dos medidas, una justa, otra falsaria, es abominable a Dios; el peso igual es el que le agrada y aplice. Otras veces está el defecto en la calidad y condición de la ropa: que o el caballo es manco o es traidor, o el esclavo enfermo, ladrón, huidor, o la espada tiene pelos.

En estas cosas y en otras cualesquier, que se vendan estando faltas -como casas, heredades, sementeras, rentas de pueblo-, lo primero, no puede ni debe llevar tanto como si de defecto careciera, y, si lo lleva, lo ha de restituir, ora lo sepa, ora lo ignore, aunque peor es lo uno que lo otro. Si alcanzó a saber la falta que tenía, pecó en venderla como buena; si lo ignoró invenciblemente, excusarse ha de pecado, mas no de la obligación de volverlo, porque es menester para venderlo lícitamente que se disminuya del precio que está puesto o del que corre lo que va a decir de malo a bueno o lo que vale menos teniendo el defecto. Ciertamente y evidente es, si diez es el justo valor de la ropa bien acondicionada, que menos ha de valer si está viciada y que será injusto llevar tanto por la una como por la otra. Es esta regla tan general y verdadera que no tiene excepción ninguna, sino que se debe inviolablemente guardar, aun cuando hubiere tasa, por lo que está dicho atrás, conviene a saber: que todas las posturas se entienden cuando la mercadería estuviere bien acondicionada. Alias, se deja al dictamen natural y buena conciencia que

valga tanto menos cuanto más arruinada estuviere. En el precio accidental, de que ahora tratamos, también es averiguado que no es el mismo, ni jamás cayó en entendimiento de hombres valiese un mismo precio la buena ropa y la mala, aunque sea de una misma especie. En resolución, los vendedores están obligados a bajar tanto del precio cuanto el vicio de la ropa fuera mayor.

Pero muchas veces no bastará esto para ser la venta lícita; son necesarias otras diligencias y cumplimientos para poder salir de ella sin daño de la conciencia. Y, para saber cuándo, digo, lo primero, que o el defecto de la ropa es claro o manifiesto, o está oculto o abscondido. Si es aparente, como si el caballo es tuerto o el negro cojo, basta entonces seguir la primera regla, que es mostrarle lo que vende y, si viniere a concierto, llevarle menos lo que su defecto se aprecia, sin advertírselo ni declarárselo, porque se presume, si es patente, que lo habrá visto y así lo quiere; do, disminuyéndole del precio, no le hace agravio ni injuria. Si es oculta su falta, no lo puede vender sin hacérselo saber y descubrirselo, porque la venta ha de ser libre entrambas partes y la intención y voluntad del otro es mercar ropa bien acondicionada, no defectuosa; y, por consiguiente, no tiene facultad el vendedor para recibirle dineros por la suya que está tan falta.

Dice San Ambrosio que en todos los contratos humanos es cosa muy hermosa la fidelidad y verdad y muy agradable la justicia y llaneza; pero, en la venta y compra, no sólo es hermosura sino pura necesidad y substancia, que, si el mercader no descubre los defectos de su ropa, aunque se concluya la venta, es ninguna por el engaño. Todos nuestros negocios hemos de hacer con simplicidad prudente y verdad simple; especial y mayormente se ha de guardar este documento si es el defecto nocivo y perjudicial al comprador o, al menos, inútil la ropa para su intento. En el un caso y en el otro, en ninguna manera se la puede lícitamente vender, por mucho que baje, sin advertirle la falta. Y, si la encubre, peca mortalmente y está obligado a deshacer el contrato y a satisfacerle el daño que le viniere, pues sin ninguna justicia le fue causa de ello.

Dije que era necesaria esta regla principalmente si le era el defecto dañoso al merchante, o se teme probablemente de ello, como si las casas tienen falso un arco angular o podridas algunas cabezas de vigas en alguna pieza principal, do podría suceder dar de repente todo en tierra y cogerlos a dicha debajo y peligrar alguna persona; o si tiene algunas sombras, que en nuestro lenguaje llamamos duendes; si le vende un caballo a un mancebo para ruar y correr, y es traidor, de malas mañas y resabios; si está el vino cerca de ahilarse o si va camino de hacerse vinagre; porque no sólo se entiende que el daño sea personal, sino también temporal y en el caudal. Que, si uno compra, para cargar o para vender, ropa que ya está maleada o en próximo se ha de acabar de malear y, por su ignorancia, no lo alcanza ni el se lo descubre, daño le vendría en la bolsa de tal compra; está obligado el otro a no venderse la por mucho que disminuya, porque no debemos ser causa o dar ocasión a que nadie sea damnificado, aunque nosotros lo hayamos sido en la misma ropa o en otra, porque nuestro daño y pérdida no se ha de recompensar o deshacer con el de nuestro prójimo. A esto se reducen muchos agravios, que nuestra gran codicia nos hace entender que en tercera persona o no lo son o son muy leves, y en nuestras personas o haciendas nos parecen tan grandes que por ninguna cosa los querríamos. Si se vendiese un caballo de hermosa apariencia, pero de tales mañas que, puesto en un coso o

en una tela de justa, echara en afrenta a su amo; si es el negro ladrón, borracho o enternegado, si se hiere o si se mata; si las casas tienen algún pleito o maraña; con otros muchos ejemplos, que por su multitud no se pueden ni deben referir, en todos los cuales no es lícito, aunque se disminuya el precio, vender la ropa defectuosa sin descubrir primero el defecto.

También si, ya que no es dañosa, no le ha de ser provechosa, ni servirá ni puede servir para lo que pide, como si buscara oro de quilates subido y acendrado para alguna medicina que no puede hacer el bajo y mezclado; si quiere también para el mismo efecto, como acaece, vino puro y no aprovecha aguado; si busca terciopelo de dos pelos y no aprovecha de pelo y medio, porque no dice con el que tiene. En esta especie de engaño se peca muchas veces, aunque no tan general e infaliblemente como en el primero, porque mucho va a decir entre ser un mercadería dañosa o no ser provechosa. Pero en entrambas se peca, aunque en la una más gravemente que en la otra. Y pues todo es malo, todo se ha de evitar y aborrecer y tener por regla general descubrir en la mercadería el vicio oculto, que es un camino llano y seguro.

Mas es muy de advertir que no basta, como algunos piensan, decir en común el mercader que la vea o traiga quien la vea o conozca y que se la da con todas sus tachas buenas o malas, porque suélese esto decir por cautela tan a la continua que ya se toma por ceremonia y, mientras él más dice de esto, la tienen por mejor y se entiende que lo hace porque la tiene por tan saneada que no se hallará en ella falta, por mucho que se la escudriñe. Esto es común en esta protestación y, por tanto, no debe hacer caso de ella ni seguirla quien no quiere engañarse en el alma. Y, si esto es menester para ser justo el contrato, conviene a saber, manifestar el defecto no siendo manifiesto, por mucho que baje del precio, cuánto será prohibido y reprobado el fingir y representar lo que vende con embustes y mañas mejor de lo que es, por venderlo más de lo que vale: los que ponen de boca habilidades y artes en los esclavos, no teniendo ningunas; los que hacen parecer los caballos briosos, siendo lerdos, y muy arrendados, siendo desbocados; con otros dos mil ejemplos y materias do suelen gentes cometer este pecado mercando y vendiendo.

Gracioso e ingenioso ardid y engaño fue el que San Ambrosio relata del Pitio, platero siracusano, exponiendo el salmo 118, que, pues él lo injirió en lugar tan grave, no perderá autoridad nuestro opúsculo, que no es de tanta, por relatarlo. Andaba en Siracusa de Sicilia C. Canio, caballero romano, muy codicioso de mercar un jardín, ribera del río -que estaban como éstos de Gelves en nuestro Guadalquivir-, por meter en él algún estero para pescar. Acaso Pitio, platero en aquella ciudad, tenía uno junto a un ancón de él, pero de tal suelo que no se criaba, ni, creo, entraba jamás en él pez. Paseándose ambos y viniendo en plática, díjole como tenía en su huerta siempre muy hermosa pesquería de truchas, acedías y lenguados. Mostrándose el otro ganoso y aficionado de semejante posesión, suplicóle fuese su convidado en ella otro día, porque le holgaría en extremo. Aceptado el convite, hizo venir de otra parte media docena de chinchorros con gran abundancia y variedad de pescado fresco. Llegado el huésped y viendo tanto concurso y bullicio de pescadores y el pez bullendo, enamoróse de la granja y comió opulentamente, las mesas a la lengua del agua, y, antes que acabase de comer, por no perder coyuntura, la concertó y mercó, pagando en el precio caballerosamente el escote de la comida, porque dio la mitad

más de lo que valía. Vuelto a la tarde a la ciudad, dio parte de su buen lance a otros caballeros amigos, convidándolos a comer allá luego otro día, do, llegados en compañía, con apetito de pesca, no asomaba barco, ni aun esquiife, en más de dos horas. Preguntaron a los hortelanos vecinos si era día de holgar, como no venían los pescadores. Respondieron: «Jamás vimos barcos ni pescado en este lugar, si no fue ayer». Que no les dio a todos poca risa entendiendo la burla. Semejantes buenos avisos -dice este santo hablando irónico- suelen tener los hombres en sus tratos, do, como el gusano que de su misma seda edifica su cárcel, engañando a sus prójimos, quedan ellos engañados y vendidos en poder del demonio.

En el mismo lazo cae el que compra por menos de lo que vale por ignorancia del vendedor. Como si un rústico hallase una piedra preciosa y, no conociéndola, pidiese por ella un real, está obligado el merchante o a darle lo que vale o advertirle al rustico su valor, en una de dos maneras: o diciéndoselo a la clara «Esto vale tanto», o, a lo menos, en confuso, que vale mucho más de lo que pide, pero que si quiere el real que pide o tanto, que se la comprará. No haciéndolo así peca mortalmente y hale de restituir lo que de más valía.

Mas este documento tiene necesidad de su temperamento y exposición, porque muchas cosas hay que tienen alguna virtud extraordinaria, que no la hay ni la suele haber comúnmente en todas sus semejantes, y, acaso la alcanza y descubre uno, bien la puede mercar entonces callando su valor y virtud, como dé por ella lo que suelen valer las otras de su naturaleza y especie. V. g., véndense unas heredades que, en ser heredades, todos los que bien conocen las aprecian en tres mil ducados; ve uno por sus señales y guías que en aquella tierra hay minas; bien puede mercarlas por sus tres mil ducados, no descubriendo nada de las minas, porque aquello es una cosa extraordinaria. Ítem, vende un labrador una carga de romero, que suele valer un real, y conoce el herbolario o boticario entre el romero algunas yerbas de gran provecho y medicina; lícito es mercar la carga por un real, sin advertirle lo que en ella trae. Lo cual no pudiera hacer si trajera el pastor a vender las mismas yerbas como salutíferas y medicinales y no alcanzara a saber de cuánta estima eran; estaba obligado a decírselo si las quería mercar. Ítem, véndese una piedra que, demás de su precio común, según su claridad y resplandor y cantidad, tiene alguna particular virtud para la ¡jada o para la sangre o para la vista, como sea virtud que no suelen tener otras de su misma especie y natural; no hay mucho escrúpulo en callarlo cuando la compre. Basta dar por ella lo que comúnmente suele valer.

Todo esto se ha dicho en declaración de aquella partícula, que no haya engaño en la venta, el cual podría haber principalmente en la ropa. De este hemos hablado hasta ahora, fuera del cual suele haber otro, conviene a saber: que se conciertan los mercaderes de no abajar de tanto, que llamamos los castellanos monipodio -vicio abominable y aborrecible a todo género de gente, porque es muy perjudicial, tirano y dañoso, y por tal condenado en todas leyes.

Lo primero, en el Código (*sub. rub. de monopoliiis*) se vedan so graves penas y se manda sean confiscados todos sus bienes y desterrados perpetuamente, do se cuentan y numeran varios modos de hacerlos: el uno, entre mercaderes en alguna especie de ropa; el otro,

entre oficiales, como entre albañiles y canteros. Si, queriendo hacer una fábrica, alguna obra prolija, se concertasen entre sí no hacerla sino por tanto; también, después de comenzada, desagradase el oficial al cabildo y, buscando otro, los cohechase que ninguno la hiciese: a todos manda castigar, como a personas perniciosas en la república.

Y en las leyes del reino, el rey don Alonso el Onceno (título 7 de los mercaderes, en la partida quinta) ordenó en este punto una, cuyo tenor y sentencia a la letra es ésta:

Cotos y postura ponen los mercaderes entre sí, haciendo juro y cofradías que se ayuden unos a otros, poniendo precio entre sí por cuánto vendan la vara, por cuánto dé otrosí el peso, medida, de cada una de las otras cosas. Otrosí, los menestrales ponen coto entre sí por cuánto precio den cada una de las cosas que hacen de sus menesteres. Otrosí, hacen posturas que otro ninguno labre de sus menesteres, sino aquéllos que viven en sus compañías. Y aún ponen coto en otra manera: que no muestren sus menesteres sino a los descendientes de su linaje. Y porque se siguen algunos males, dende defendemos que tales cofradías, posturas y cotos como éstos, ni otros semejantes a ellos, no sean puestos sin sabiduría y otorgamiento del rey. Y todos los que pusieren pierdan todo cuanto tuvieren y sea del rey, y sean echados de la tierra para siempre.

Y aun en conciencia tiene este negocio tan manifiesta injusticia que, sin mucho discurso, se entiende que es género de fuerza y violencia que hacen a los que mercan concertarse ellos entre sí, y que compelen consecuentemente a los otros que no pueden no mercar a darles cuanto ellos piden. Así están obligados a restituir todo lo que moralmente se cree valiera menos o bajara del precio que ellos pusieron, que no es obscuro de entender ni de tasar, considerado el discurso de la feria o de la venta, si hubo mucha o poca ropa, o muchos o pocos merchantes. Lo que ejemplifiqué en este contrato entiendo en todos los demás que expresa la ley real que referimos. Y soy de parecer que en detestación y pena de su culpa pecase la tasa por carta de más, que será un muy justo pecado.

Lo mismo se entiende de los que compran si se concertan de no dar más, como si, llegando una flota de extranjeros o de naturales a un puerto, los de la tierra pusiesen entre sí de no dar por la ropa sino tal precio. Digo «si los de tierra», entiéndese todos juntos o los más de ellos o los más principales que, como sean tales y los más gruesos y caudalosos en aquel trato, aunque sean pocos, casi son todos como entre quien anda y juega la mayor parte de la negociación.

Lo mismo se entiende de lo que se pone en almoneda: almojarifazgos, diezmos. Si se confederasen los que pueden haberlos de no subir de tantos cuentos, o si uno o dos o más rogasen y sobornasen a otros que no pujasen y que desistiesen del arrendamiento, sería monipodio. Lo mismo se entiende en las almonedas más menudas de casas, caballos, alhajas, como sucede mil veces en éstas que cada día hay de difuntos. Nadie puede concertarse con otro que no puje. Y pécase muchas veces en esto más de lo que se piensa, porque se hace más mal del que parece, porque en este género de venta publica comúnmente se vende menos de lo que vale, pero tiene en contrapeso una ventura de darse por mucho más por porfía y cabecear de los que van pujando. Y quitarle éste, por ventura, al miserable que se expuso a perder, es grave mal.

Todo esto de los monopodios se entiende si la una de las partes no se hubiere adelantado y madrugado a ser ruin, como si los vendientes se confederasen a no dar la mercadería sino de tanto arriba, podrían los merchantes hacerse a otra de no dar sino de tanto abajo. Aunque, cuando esto se hiciese, tendrían gran culpa los gobernadores si no tomasen a los primeros y los castigasen, como mandan las leyes.

CAPITULO IX

De las compañías de los mercaderes y de las condiciones que se han de poner para que sean justas

En todos los actos exteriores del hombre, como cultivar, granjear, aprender, gobernar y aun comer y vestir, ha menester compañía y favor de otro o para hacerlos o para continuarlos, especialmente el mercader que trata fuera de la ciudad. Esle necesario tener alguna persona de confianza allá. También, como el medio y materia para enriquecer es el caudal y dinero, que mientras es mayor se gana más, tienen por útil y cómodo juntar dos o tres caudales para que, haciéndose más grueso el trato, más se interese. Las cuales ambas razones tienen particular lugar y fuerza en esta ciudad, por tener el trato en Indias, tierras tan remotas y distantes. Así es común la gente de gradas armar compañías y enviar compañeros. Por lo cual acordé, antes de tratar de ventas y compras, tocar las condiciones que se deben poner y la equidad y justicia con que se deben hacer y la verdad que entre ellos se ha de tratar y escribir y la fidelidad que se ha de guardar y tener.

En estas compañías, unas veces ponen todos dineros y trabajo; otras, se reparte el puesto, que unos ponen dineros, otros lo negocian y tratan. En la ganancia, unas veces ganan por iguales partes; otras, por desiguales -el uno dos tercios, el otro uno-; y de otros mil modos se varía y diferencia el concierto, tanto que no cae debajo de número ni ciencia, ni es menester que caiga.

Lo que en buena filosofía consiste son dos cosas. La primera: que los trabajos humanos y la solicitud y cuidado del hombre, su industria, ingenio y habilidad en los negocios, el peligro de enfermedad o de vida a que se pone, vale mucho y se aprecia por dineros. Y tanto más se han de estimar y apreciar cuanto ellos fueren mayores y más patentes o la persona que los pasa de más ser y calidad, mayormente si arriesga la vida por aguas de la mar.

Lo segundo, la justicia en estos contratos consiste en dos puntos, que todos sabemos en general y muy raro se aplican bien en particular. Conviene a saber: que el principal se exponga a pérdida y ganancia. Dice el derecho: contra toda buena ley de compañía es querer la ganancia y provecho sin peligro de pérdida y daño. Lo contrario es tan usura paliada, que no es puesto sino lo que está expuesto a este riesgo o peligro. De modo que si uno mete diez mil ducados y no corre el riesgo sino en los seis mil, y los otros compañeros toman en sí el riesgo de los cuatro, no es el puesto de éste sino sólo los seis. Los otros cuatro fue como prestarlos a la compañía. Y va mucho en averiguar cuánto

pone cada uno, porque el segundo quicio do juega la equidad y justicia de la compañía es que lleve cada uno de la ganancia o perdida según puso sueldo a rata, excepto si la compañía fuese tan general que se tuviese en todo, en los bienes y en la hacienda que ahora tienen y en la que esperan tener, que entonces no es necesario se tenga respecto con lo que de presente mete, pues se obliga a poner todo lo que ganare. A cuya causa, aunque ahora sean los puestos desiguales, se puede desde el principio poner que sea la ganancia igual, pues en la obligación que ambos echan sobre sí son iguales, que es meter en la compañía todo lo que hubiere. Mas, si no es en todo sino, como suelen, en parte, hase de tener cuenta con lo que pone cada uno a ganar o perder. Y, si el principal fuesen veinte mil, quien de esta manera puso diez no ha de ganar la mitad, sino solamente los seis, pues seis solos expuso.

Y no se ha de tener por puesto tan sólo el dinero, sino el trabajo y ocupación, que se suelen apreciar y estimar. Y si oro es, según dicen, lo que oro vale, oro pone quien su solicitud, sudor e industria mete, pues oro vale. Y aun pueden ser tantos y tales que, como dicen claramente las leyes, deban interesar más que el que puso el caudal todo. Así, los que van a Indias comúnmente no ponen dinero, o muy poco, y ganan mucho, porque se mira -lo que es justo se considere- que hace mucho en tomar un viaje tan largo y tan peligroso de mar y desterrarse de su tierra y natural, habitar y morar a las veces en tierra de trabajosa vivienda, como es Nombre de Dios, Santo Domingo, Honduras, Veracruz. Y son mejorados justamente en otras condiciones, conviene a saber: en ser alimentados y costeados de todo el montón de la compañía, que no se hace con los que quedan, porque quedan en su tierra y casa con sus hijos y mujer. Porque esta materia es muy notoria a todos, no quiero ser largo en ella, sino sólo tocar algunos puntos en que se suele errar y fuera justo acertarse.

Primeramente, los que hacen compañía con algunos criados, parientes, personas necesitadas, deben advertir grandemente que entonces han de guardar más rigurosamente la ley de justicia, cuando al parecer tienen más lugar de quebrantarla, como algunos la quebrantan. Que, con un colorcillo que con toda aquella baja y estrechura les hacen buena obra, les ponen en su carta de compañía mil condiciones ásperas y difíciles, según yo he visto; aunque también he visto muy presentísimo el severo castigo de Dios, porque, como testifica el rey David, tiene Su Majestad especial cuidado de vengar los pobres que son opresos o maltratados de ricos.

¿Qué mayor barbaridad o crueldad se pudo cometer que enviar uno de gradas, que todavía vive, un hombre hábil y diligente a Indias, y aún el pobrecillo, recién casado, con solos dos mil ducados de puesto y dándole solamente la cuarta de la ganancia, y sacarle por condición que no le había de llevar encomienda de lo que más le cargase, teniendo principal intento de cargarle, como cargo, más de cien mil? Y no llevó el pobre interés de un Perú que le ganó. ¿Qué habría de sacar de una cuarta de ganancia de dos mil ducados? Y no es buena disculpa que ellos lo aceptan así y lo quieren, que realmente no lo quieren, sino que, como no pueden más, se dejan morir, y harto morir es dejarse así atar y cautivar, como negro.

Quien quisiere favorecer a otro, hágalo de tal modo que parezca quererle favorecer y no buscar su ventaja e interés. Considere los trabajos que ha de pasar, el peligro a que se pone, acuérdesese que el otro es hombre semejante a él, háyase con él como querría que con él se hubiesen, que es una ley y dictamen natural.

Y para que sepa como se ha de apreciar y avaluar todo, digo que quien pone diez mil ducados, no los pone como quien los echa en el pozo, sino pone el riesgo de los diez mil y da materia con que se pueda granjerar y tratar. Pone el riesgo, digo, porque los pone en aventura de perder o ganar, el cual riesgo en una compañía larga vale todo el puesto, porque no solamente se arriesga en un viaje, sino en muchos, y no sólo hay peligro en el camino, sino en la misma ropa que mermará o se corromperá, y también en las ditas a quien se fía, que muchas veces quiebran o se alzan y no pagan. El riesgo de diez mil ducados en una compañía como se usa en estas gradas para Indias, son los mismos diez mil. Y, si el peligro del compañero a que se puso y su solicitud y negociación en el espacio de cuatro años se apreciaren en doce mil, más pone este tal que el que puso los diez mil, especialmente que al tiempo de la partición saca primero su dinero quien lo metió y después tiene acción a su ganancia. Mas quien puso su trabajo piérdelo totalmente, que no se lo pagan por sí; sólo tiene por paga lo que le cabe del multiplicado. Por lo cual, el dinero del uno y el afán del otro, todo se ha de cotejar y pesar, y, si en estima igualaren, ganarán por igual.

Nuevo en extremo me parece que les ha de parecer a muchos el hacer, como he hecho, tanto caso del ingenio, traza y cuidado del hombre en un trato largo que lo tenga en más que el caudal. Mas no creo que me engaño yo, sino los que piensan no hay de mayor estima que la plata. Al revés, hallo yo entre los varones sabios, así filósofos como teólogos, que no atribuyen la ganancia e interés al dinero con que se trata, sino al ingenio e industria con que se negocia. Y aun la experiencia lo enseña, que unos interesan mucho y enriquecen con poco caudal; otros, aun con mucho, pierden y empobrecen.

Lo segundo, el derecho, que prudentemente pesó este negocio y conoce la dignidad y ser de la naturaleza humana, quiso que se tuviese gran cuenta con estas cosas. Dice Justiniano: todos sabemos y nadie duda que pueden dos hacer compañía, aunque el uno solo ponga el dinero si el otro lo trata y negocia, porque muchas veces la industria e ingenio de unos aprovecha tanto como la moneda del otro, y a las veces más. Solo el dinero jamás gana y, si solo alguna vez gana, como en la usura, es contra natura su ganancia, ganancia nefanda; mas sola la diligencia gana lícitamente y enriquece muchas veces al hombre.

Pondré un caso y ejemplo particular que determina el derecho mismo, por donde se entiende que multiplica y gana más la buena diligencia que el oro ni la plata y, por consiguiente, que es muy conforme a razón lo que las mismas leyes dicen -que no raro ha de llevar más quien puso menos caudal si puso más de trabajo-, que está decidido y ventilado en la instituta, entre Multio y Servio. Puso uno doscientos ducados y otro ciento, mas tratábalo y regíalo todo, de arte que su industria, sagacidad e ingenio se apreciaron en trescientos ducados; ha de ganar este tal dos tercias partes porque realmente puso cuatrocientos ducados, trecientos en trabajo y solicitud y ciento en dinero,

y el que puso los doscientos ha de haber una sola tercia parte, como quien metió sola una tercia parte del puesto, porque, según dijimos, no sólo el dinero es el principal en un trato, sino juntamente el trabajo. Mas, si se perdiere en la compañía, aun del caudal, dice la ley al revés: que de la pérdida, quien puso los doscientos ha de perder dos tercios, y el otro la tercia restante, aunque, en efecto, pierde más que en dinero; pierde esto y con ello todo el tiempo y su trabajo.

Por do se verá claramente cuán mal se juzgaba y terciaba los días pasados en un caso aquí en gradas. Celebraron dos compañía de dos mil de puesto, metiendo el uno mil y quinientos y el otro la resta con todo el trabajo y cuidado, no poniendo más declaración en la escritura de que hacían compañía en que ganasen y perdiesen sueldo a rata. Sucedió que, después que en ello se trabajó mucho, se perdieron trescientos. Dudóse como se repartiría. juzgaron que se dividiese. Mas habíase de mirar lo que valdría la diligencia e ingenio del postrero y juntarlo con sus quinientos y, si llegaron a mil y quinientos, ganar por igual; mas, cuanto a la pérdida, cabíale la cuarta parte, dado perdía mucho más, conviene a saber, su trabajo e industria.

Otras muchas condiciones se suelen poner en las escrituras: como que se repartan todas las encomiendas y que no las lleven los unos a los otros de lo de más que se enviaren. justas son, con la moderación de arriba, que no agravien al compañero viendolo en necesidad, sino que, si esto le piden, sea tal la ganancia, por otra parte, que se recompense. Ítem, que no pueda tener caudal o tratarlo fuera de la compañía, porque insista y cuide mejor en su servicio y provecho, lícito es, con el mismo grano de sal.

Finalmente, cuando la compañía se hace entre personas que no les constriñe a ello necesidad, cualesquier condiciones se pueden sacar y poner, aunque de suyo sean algo injustas, sabiendolo y entendiendolo las partes, porque no hay agravio ni fuerza adonde hay voluntad y no necesidad. Como si uno, poniendo la mayor parte y solicitándolo, ganase sólo la mitad, o, si poniendo la mitad, no corriese el riesgo de nada, sino que el otro lo tomase en sí. Mas esto jamás acaece sino entre padres e hijos y raro; cada uno quiere su particular provecho. Así conviene siempre guardar los documentos que hemos dado. Y sería muy acertado que, con parecer de algún hombre entendido y de conciencia, al principio de la compañía se hiciese escritura y allí se explicase todo, porque después no hubiese reyertas y pleitos.

Es de notar que no aventura cada uno a perder más de lo que pone. De modo que si, aun para la compañía, alguno de ellos se hubiese empeñado y sucediese tan adversamente que no bastase todo el principal a pagar, los otros quedan libres de pagarlo, si no fue particular y expreso capítulo o dieron particular poder para que tomase alguna cantidad, que en tal caso está clara la obligación.

Ítem, si alguno de los compañeros sacase algún buen pedazo de hacienda de la compañía para casar hijo o hija, está obligado a satisfacer a los compañeros lo que se deja probablemente de granjear con ello o los daños e inconvenientes que se incurren por haber disminuido el caudal. Conforme a lo cual, manda el derecho que si el compañero

sacó el dinero de la compañía y lo expende en sus propios usos, satisfaga a los compañeros el daño que de ello resulto del interés que hubiera si no se sacara.

Ítem, si teniendo en diversas partes compañía, como siempre tienen los de gradas, en Santo Domingo, en Tierra Firme y Nueva España, se ayudase de la plata que viene en la flota de Nueva España para cargar a Tierra Firme o para pagar deudas de ella, por lo cual dejase de enviar el retorno a su compañero en aquella inmediata flota que parte, debe satisfacer. Lo mismo si, habiéndole enviado dineros con los cuales pudiera mercar barato -y muchas veces baratea con los reales en la mano-, le cargase fiado por haberse alias aprovechado de la plata, está obligado a recompensarle lo que va a decir de uno a otro y aun lo que deja allá de ganar en la cargazón por ir tan cara. O porque no le envió los géneros de ropa que pidió y pudiera enviar si de contado los pagara. Todo lo cual acaece por momentos en estas gradas y no se advierte más en ello que si no fuera ilícito.

Asegurar el puesto por todo el tiempo de la compañía es lícito, como no sea el otro compañero asegurador. Y, si esto no se puede hacer, aunque él se convide y ofrezca a ello, cuán injusto será sacarle por condición lo asegure si quiere su compañía -gran usura y maldad. Aun en caso que el otro se ofreciese no lo debe admitir ni consentir, porque, dado que convidándose a ello por ventura se excusa de pecado, tiene muy mala apariencia y peor sonada. Y pues le ha de costar sus dineros el asegurarse, busque otro con quien no pierda de su honra y escandalice la ciudad en hacerlo, en especial que no le faltará; que, cierto, el asegurar el puesto mi compañero, aunque se haga con toda la llaneza y libertad del mundo, no hay doctor que no lo condene y repruebe, a lo menos por la mala especie y rostro que tiene. Lo que digo de asegurar el principal, se entiende por semejante de la ganancia que probablemente se espera, si hubiere algún necio que a ello se salga. Mas yo le aseguraré que no falte asegurador, porque la codicia trae consigo la necedad y ceguedad, y faltar codiciosos en el mundo sería faltar el sol en el cielo, que es imposible.

CAPITULO X

De lo que se ha de hacer cuando quiebra o se alza un compañero

Es de advertir que si alguno de los compañeros recibe alguna ropa por encomienda para beneficiarla,-ora se la envíe alguno de los compañeros cuenta aparte, ora otro alguno-, no es a cargo de la compañía pagársela si el compañero que la recibió la malbaratase o perdiese, o por ignorancia o a sabiendas, aunque participen del interés de la encomienda todos los compañeros, si los compañeros no lo hubiesen abonado o salido por fiadores para todo lo que le consignasen. Si al compañero que está en Tierra Firme o Nueva España otros de estas gradas registran sus cargazones, o al de aquí algunos indios envían sus partidas, y no diesen buena cuenta de lo recibido a sus dueños, no les deben nada en conciencia los compañeros, ni tampoco el caudal de la compañía, excepto aquella parte precisa que correspondiere al compañero que recibió la ropa y la malbarató, porque en hacer compañía con uno no se obliga el compañero a pagar todas las deudas que hace o tiene fuera de la compañía, ni lo abona o fía para que los demás le carguen; sólo expone

su puesto a pérdida o ganancia en aquel trato que señalan y por tanto tiempo. Los gastos o excesos que cada uno por sí hace de su hacienda solamente se han de pagar, como delitos personales. La hacienda del compañero libre está de estos riegos, pues no se sujetó sino a los del trato, si, como dije, no lo hubiese abonado o asegurado a todos los que confiasen su ropa. Entonces clarísima es su obligación de satisfacer cualquier menoscabo que por culpa del compañero viniese a la mercadería, o porque la dejó añejar o pudrir, ora jugase o expendiese profanamente el precio de ella.

Fuera de esto, cada uno se hace deudor de lo que recibe de otro, así por vía de encomienda como de compañía y se obliga a dar razón de ello. Y la razón que ha de darle es volverle su retorno conforme al despacho que hubo la ropa y según la instrucción que le enviare el principal, o, a lo menos, mostrar escrituras públicas de las ditas a quien fió y probar que al tiempo que se la vendió eran saneadas, con quien se podía tratar. Esta obligación, claro está que la incurre quien recibió la hacienda y no compañero ninguno suyo que esté en otra parte; ni jamás acreedor pidió esta cuenta y descargo al de Sevilla por el de Indias, ni al contrario. Y lo mismo se ha de entender de otras cualesquier partes donde estuvieren -de Burgos a Lisboa o de Medina del Campo a Barcelona o a reinos extranjeros.

Do es de advertir que en estas compañías una vez no participan los compañeros de los intereses de las encomiendas, sino sólo de lo que se aventaja con el puesto, fuera del cual cada uno gana para si beneficiando haciendas de otro. En el cual caso parece muy verdadera nuestra resolución, conviene a saber: que cualquiera de ellos que malbarate lo que otros le confiaron, él solo queda obligado a pagárselo y los demás compañeros libres de semejante deuda, pues el ser su compañero no obliga a más de poner tanta cantidad a pérdida y ganancia en tal trato. Cuántos hay que tienen muchas compañías con diversas personas en diversas partes y en unas le sucede bien y en otras mal, y no por esto se tiene por obligada la compañía y su caudal a las pérdidas que suceden al compañero en las otras, como tampoco goza de la ganancia. Cuan apartadas son las compañías, aunque sea uno el compañero, tan exento y extraño es el uno de las deudas que el otro incurre en otros tratos.

Mas, cuando participan los compañeros de la encomienda y se reparte el interés entre todos, parecerá a algunos que deben suplir las faltas del que malbarató la hacienda que se le encomendó, diciendo que, pues sienten el provecho, sientan juntamente el daño. Mas realmente no los liga ni obliga a pagar la participación de la encomienda. Lo uno, porque el interés comúnmente es poco, aun todo junto, conviene a saber: en Sevilla o en España dos o tres por ciento; en Indias a siete y ocho; en fin, a lo común menos mucho que seguro y muy menos es repartido después entre los compañeros. Y no es creíble que por tan poco interés eche el hombre sobre sí tan gran obligación, como es pagar las encomiendas que diversas personas consignan a su compañero, que es una gran suma, mayormente no explicándose tal obligación en los capítulos de la compañía. De ninguna persona, por inhábil que sea, se debe presumir, no constando de ello, que se obliga por otro ninguno en tan gran suma y cantidad como eso, tan sin razón y fundamento.

Lo segundo, participar de la encomienda no es razón que obliga a nadie. Aun el mismo compañero que recibió la ropa y la perdió no está obligado a pagarla por la encomienda que llevaba; lo cual es evidente en que no menos quedaría obligado a pagarla, dado no llevase interés alguno, como a las veces suele, beneficiando la hacienda por amistad. Lo que obliga solamente es haberla recibido para beneficiarla por quien se la envía. Esto es lo que a él le necesita, ora gane algo por su trabajo, otra trabaje gratis. Bueno sería pensar que por no me llevar interés alguno queda libre de darme buena cuenta de mi hacienda, habiéndola recibido en su poder en mi nombre y por mía propia; tan obligado queda en conciencia como si llevara su encomienda cumplida. De manera que el encomendero queda obligado a pagar toda la ropa que recibió a dinero, solamente por haberla recibido y perdido, no por llevar salario. Y si a este tal no le obliga real y verdaderamente el tomar encomienda, cuanto menos obligará al compañero el participar de la encomienda. Y si sólo obliga al que recibió la hacienda el haberla recibido y disipado, no quedará en ninguna manera obligado quien no la recibió, ni disipó, ni consintió tampoco en su disipación, ni abono, ni fió al disipador, porque do cesa y no ha lugar una causa, no se halla tampoco su efecto; y la causa que compele a la satisfacción, que es el recibo y la pérdida culpable de la ropa, cesa totalmente en el compañero, que estaba de él tan apartado, y por consiguiente no se sigue en el efecto alguno, que es la obligación de recompensar su pérdida al paciente. Y también que, como apunté, las razones que comúnmente obligan a uno a pagar las deudas a un extraño -porque excluyamos padres e hijos, en quien corren otras- son el haber consentido en el mal o haber salido por su fiador, ninguna de las cuales ha lugar en este caso como suponemos.

Y a la regla citada, que quien goza del bien se ha de exponer al mal, digo que harto se expone el compañero que con semejante persona hizo compañía, y, en contrapeso de la ganancia del principal y de las encomiendas que por el otro hubiere, pone su caudal a riesgo en el trato. Y aquella condición, que parta las encomiendas, es añadidura que se pone, no cosa que principalmente se pretenda. Y no es menester que a cualquier ganancia en particular le corresponda su riesgo y peligro en el mismo negocio; basta que en todo el trato arriesgue. Ejemplo es de esto propísimo el juego de la primera, do tan a la ventura del naipe está todo el resto, mas puede lícitamente alguna mano hacer un envite yendo muy seguro de la ganancia, como si a la postrer carta, teniendo uno cincuenta y cinco de mano, pasase y el de pie envidase -que es señal de no tener flux-, podría el de mano tenerle y renvidarle con ir fuera de todo riesgo, y así se hace. Basta que en todo el juego se pone en discrimen de perder o ganar; no es necesario que todo envite particular sea dudoso y tenga su grano de peligro, bien se puede hacer uno del todo seguro, como la seguridad no le venga de alguna fullería. Así, no es razonable que por la parte de la encomienda que le cupo al compañero inocente de culpa, pague o toda o parte de la hacienda que jugó y disipó. Basta que por aquélla y otros mayores provechos metió a riesgo su puesto.

Es ahora de saber cómo se harán pagas las partes cuando un hombre es pródigo de la hacienda ajena, de que y con que orden se satisfarán los agraviados.

Digo, lo primero, que del caudal del mal factor y si no tiene más que lo de la compañía, debe pagarle de lo que le cabe, aunque cese por este respecto su trato, porque ya no es

suya sino ajena la parte que en ella le cabe, y no es justo detenerla y tratar con ella contra voluntad de su señor. Y en tal caso, si fuere cantidad la que se sacare, pueden los compañeros salirse afuera, dado no sea cumplido el tiempo, porque se entiende que durante él no se ha de sacar de ella tanta suma o sacarle redondo tan gran bocado. Y puédenlo tanto más lícitamente hacer cuanto deben prudentemente temer no dé la misma cuenta de sus caudales. Mas, si en ello no hay para pagar lo que ha triunfado, mayormente si ha sacudido a todos, a encomenderos y compañeros, digo que si malbarato alguna especie de ropa cuyo dueño se conocía -como si jugó y pagó en pipas o fardos que fulano le envió, o en algunas barras o planchas o tostones que había cobrado conocidamente por alguno y acaso echó mano de ello, o si hizo presente de esclavos a alguna mujer y se alcanza cuyos eran-, éste solo corre el riesgo, no le son a cargo los compañeros. Cobre él, si hallare hacienda propia de su deudor. Por lo cual, si ganó el perdido después que hizo aqueste mal recaudo, el acreedor tiene acción a ello conforme a la antigüedad de la deuda.

Lo segundo, al contrario, lo que se hallare en papeles y ditas o ropa, conocidamente de algunos -pues comúnmente en ellas se obligan los deudores a los principales cuya era la ropa y, en su lugar, al factor-, clarísimo es que todo esto será lícitamente de sus dueños, sin que hayan de venir con aquello a montón o repartimiento que se haya de hacer, porque consta evidente los verdaderos señores y de do proceden las deudas y así en aquella no cantidad no se pueden contar entre los agraviados. En lo restante que se hallare en su poder, que no se pudiere a la clara averiguar cuyo es, lo más llano es, como se suele hacer, dejarlo en mano de dos terceros que, cotejadas las deudas con la hacienda, hagan perder a cada uno tanto por ciento quanto demandare el caudal que se hallare, con advertencia que los compañeros han de entrar por acreedores, no solamente de su puesto, sino de las ganancias que ya había líquidas y manifiestas y estaban en poder del compañero.

Porque el puesto no se expone a riesgo de las pérdidas personales que por su ruindad hace, sino de las que hay en el trato, así por mar como por tierra, averiguado es entre todas las gentes del mundo que por hacer compañía con uno -o de mercancía o de cambio o de banco-, no por eso hago juntamente compañía en el juego, de arte que, como cuando gana o pierde mercando o vendiendo, pierdo o gano, también juegue por ambos cuando se sienta al tablero o cuando putaña. Ni se entiende que, como le armo en la negociación, le armo también en el juego, sino que el trato va por ambos. Mas los gastos de sus vicios, como él solo peca en hacerlos, así él solo los hace y los ha de lastar. Y argumento de esta verdad es que, al dar de la cuenta, nadie pone por descargo lo que ha perdido jugando, sino lo que tratando. Por lo cual las ganancias ya habidas son del compañero y no volvieron atrás o a perderse, por perderse en el juego; a cuya causa, quedando siempre enteras, se le deben al compañero y en todo ha de entrar por acreedor, sin tomar en descuento las expensas de sus desvaríos.

Fuera de esto, se debe tener respeto a la antigüedad de las deudas y al discurso pasado de tal alzado o difunto. Que, si las deudas de algunos encomenderos eran antiguas de antes de la compañía y se sabía que no tenía hacienda más de la que después puso -si algo puso-, todo lo que se hallare después de comenzada la compañía, en conciencia es de los

compañeros, si algo les debe el perdido, los cuales han y deben ser pagados enteramente del principal e intereses, no habiendo para pagar a todos. La resta, si algo restare, se debe partir entre acreedores tan ranciosos. Dije «en conciencia» porque en este caso lo que el derecho determina, los que juzgan procesos tendrán cuidado de estudiarlo; el cual podrá seguir otros nortes fundados en razonables presunciones.

Y pues hemos tratado de las quiebras y fallas de los compañeros, es oportuno lugar para declarar quién ha de gozar de las sueltas y esperas que a los quebrados se suelen por concierto y concordia conceder.

Digo que los compañeros que están igualmente obligados a las deudas con personas y bienes -ora que ambos se obligaron expresamente en esta escritura, ora que el uno haya dado su poder general por do haga obligaciones propias las que el compañero hiciere-, de modo que como se ejecuta y prende el uno, se puede ejecutar y prender el otro, estos tales compañeros pueden y deben gozar de las remisiones y donaciones que los acreedores les dieren *suelda rata* según tienen parte en la compañía. Porque estando sujetos al igual a las molestias de ejecuciones, sobarbadas, afrentas y carcelaje, razón es que, en recompensa de su deshonor, gocen por igual de las sueltas y esperas, dado que por estar ausente o por compasión y favor no haya echado mano de alguna de ellas, porque este derecho no se funda en el suceso o facto casual, sino en la obligación que se puso o riesgo a que se expuso de padecerlo.

Mas, si están obligados en grado desigual o sólo se obligó el uno -como comúnmente acaece en las compañías que tienen los de esta ciudad con los de Indias, que en las compras de ropa solos los de Sevilla obligan sus personas y, quebrando, no pueden compeler al indiano más de a dar cuenta para que de lo qué cupiere a los de acá sean pagos-, no debe, según derecho, este tal compañero libre gozar los veinte por ciento o treinta de remisión que se le hace al preso y afrentado, dado las deudas por que padece sean y procedan de la compañía, porque estas remisiones y esperas dan liberal y misericordiosamente los acreedores a sus deudores, movidos a compasión de su miseria y opresión; y no son deudores suyos los otros compañeros la hora que no pueden echar mano de ellos. De manera que el hacer estas donaciones a los deudores, digo a las personas, no a las haciendas ni a las compañías, y, entre las personas, no a los que se quedaron en pie, sino a los caídos para que se levanten y paguen, hace nuestra resolución muy cierta y clara.

CAPITULO XI

Del vender y comprar de contado

En una de tres maneras se hace o celebra venta: lo primero, de contado, entregando la ropa y recibiendo el dinero; lo segundo, al fiado, dando la mercadería y esperando algún tiempo la paga; lo tercero, adelantado, pagando antes que se haga el entrega. Y como el oficio del mercader es comprar y vender, y su intento ganar y enriquecer con este ejercicio, lo que sumamente ha de advertir e inquirir es cómo mercará y venderá

conforme a justicia, lo cual enseñaremos en lo restante del opúsculo; do, aunque sea necesario lo pasado, esto que se sigue debe leer con particular atención, y plega a Dios le mueva el corazón a usar estas verdades que diremos.

La primera especie de ventas es clara, llana y aun regla y medida de las otras dos, que, por el mismo caso, habían de ser fáciles y manifiestas. Do se puede ver cuan contra ley se comienzan y concluyen hoy los negocios y tratos, pues, habiendo de ser claros y llanos, son tan enmarañados y enfrascados.

La equidad en este contrato consiste principalmente en que se venda por justo precio, porque, dando lo que vale cada cosa, ninguna de las partes se agravia, cada uno queda con lo que le pertenece igual y se guarda justicia -virtud que, en esto, sólo o principalmente consiste en dar a cada una, como dicen, lo que es suyo y hacer igualdad.

Justo precio es o el que está puesto por la república o corre el día de hoy en el Pueblo, en las tiendas, si lo que se vende es por menudo, o en gradas o en casas de mercaderes, si por junto. El cual, como expusimos, tiene grados -mediano, barato y riguroso-, todos lícitos y todos muy variables, que lo que hoy vale mucho, mañana vale poco. Y es justo se conforme el mercader con el tiempo y esté aparejado en el ánimo a ganar y perder; ora pierda porque le costó más, ora gane porque menos, debe vender por el valor que el día de hoy tiene su ropa en público. Si uno trajo mercería de Flandes y cuando llegó a Sevilla vale de balde, por la gran copia y abundancia que hay, bien podrá guardarla. Mas, si la vende, no ha de tener cuenta con lo que a él le costó, o costeó por el camino, sino con lo que ahora se aprecia en la ciudad, porque a esta variedad y ventura está sujeta el arte del mercader. Ahora debe perder; otro día el tiempo tendrá cuidado ofrecerle oportunidad y ocasión de ganar. Dice el Doctor Santo que vive en mal estado el mercader que en todo quiere ganar. Esto es, que no puede ni debe interesar cuando el tiempo y suceso no lo permiten ni favorecen, antes piden que pierda; ha de estar aparejado a perder en semejantes casos, por guardar equidad y justicia, y ganar en los contrarios. Y si casi en todos hay una veleidad viciosa de vender, cuando vendemos, más caro que costo, no se ha de seguir este apetito, que es corrupto, sino cuando la razón lo mandare o, a lo menos, permitiere.

Aumenta o disminuye el valor una de aquellas tres razones que pusimos en el capítulo VII -si hay mucha o poca mercadería, o muchos o pocos compradores, o dineros-, con las cuales andan trabadas otras dos, conviene a saber: tener una gran necesidad de vender o rogar con su ropa. Digo que andan éstas metidas con las otras porque ninguna de ellas baja el precio si no concurren alguna de las primeras, que, por tener necesidad de vender, no bajará nadie sino o porque hay abundancia de aquella mercadería, o no muchos merchantes, o poco dinero; ni tampoco rogará ni convidará que se la compren sino por los mismos respectos. Pero, hablando a la clara, regla es de teólogos que el andar rogando con la ropa, la envilece y disminuye su valor. Aun hasta los criados que ruegan los reciban en su servicio, se apocan y hacen de menor estima su trabajo. De aquí que, en las ferias francas, lo que al principio y medio tenía precio, al fin se estima en poco, y, en los pueblos que se saquean, las cosas de sumo valor valen de balde. Aquello es entonces su justo precio. Aunque, cierto, en caso que le mueva a una gran necesidad a quemar, como

dicen, su ropa, sería justo que quien se halla con dineros y compra, se compadeciese de el y no le fuese tirano y cruel dándole tan poco. Pero, estando en rigor de justicia, no le agravia, siendo la venta en público, especialmente si hay otros que lo saben y lo pueden comprar; aquello es por entonces su justo valor, pues no hay quien más dé, que, si lo hallara, no lo diera.

Es de notar que el precio justo se ha de juzgar aquel que corriere donde la ropa se entrega, no donde estuviere cuando se concertan. Si tiene uno en Écija dos mil arrobas de aceite y no las ha de entregar sino en Écija, aunque las venda estando en Sevilla, ha de vender como vale allí, no aquí. Lo mismo es si se ha de entregar en Flandes y se concertan en Medina. Cierto es que si uno, estante en Nueva España, tiene unas viñas en Cazalla y las vende a otro, estante también en la misma ciudad, que no se las ha de pagar como vale la aranzada en México, sino como en Cazalla, porque do se entrega comienza a ser del comprador y, por consiguiente, allí la merca, aunque en otra parte la concierte. Como, al revés, tampoco se ha de tener cuenta con el valor que tiene a do se pagó. Como si vendió en Burgos las lanas y se remite la paga a Amberes, no las ha de vender por lo que valen en Amberes -que sería gran injusticia-, sino por lo que se aprecian en Burgos, do las entregó. Así que el precio justo sigue el lugar del entrega, no el del concierto ni el de la paga. Entrego es cuando comienza a estar la ropa a riesgo del que compra, porque entonces la tiene por suya.

Verdad es que, no constándoles de lo que allá vale, pueden entre sí concertar el precio según creyeren valdrá allá, cosa fácil de juzgar por dicho de hombres buenos y entendidos y por sucesos pasados o por cartas. Y, concertado con esta llaneza, valdrá el concierto, dado se halle después que realmente era algo mayor o menor el precio que allá corría. Pero si mucho excediese o fuese excedido, manifiesto es que en conciencia era nulo; por lo cual es muy acertado dejarlo indeciso el precio cuando no se sabe muy bien. Mas si dos, a ninguno de los cuales compeliere necesidad, sino que libre y liberalmente dijese «Concertémonos ahora, valga allá lo que valiere», válido sería el concierto, siendo, como dije, libérrimo, sin necesidad urgente que de la venta o compra las partes tuviesen. Mas, a haber la necesidad -porque siempre es de mucha fuerza-, con razón hace injusto el concierto, si parece después ser grande el exceso. Mas de esto tornaremos después a tratar.

Los césares Diocleciano y Maximino establecieron una ley, ya muy divulgada y sabida: que no se deshiciese jamás la venta y compra, dado que el precio se excediese, si no fuese el exceso en más de la mitad del justo valor. Y lo mismo está aceptado y establecido entre las del reino, con estas palabras: Si el vendedor o el comprador dijere que fue engañado en más de la mitad del justo precio, como si lo que valía diez vendió en menos de cinco o en más de quince, débese suplir el precio o disminuir o deshacer el contrato. Y un poco más abajo dice: Lo cual se debe guardar en las ventas y en los cambios, y haya lugar esta ley en todos los contratos sobredichos, aunque se hagan por almoneda, desde el día que fueren hechos en cuatro años y no después (ley I, tit. II, li. 5); excepto, como se declara luego en la ley 6, si la vendición de las tales cosas se hiciere contra voluntad del vendedor y fueren compelidos o apremiados los compradores para la compra y fueren vendidos por

apreciadores públicamente, que, en este caso, aunque haya engaño de más de la mitad del justo precio, no haya lugar la dicha ley.

La cual ley, aunque a mi parecer es clara y llana, muchos se le hace obscura su inteligencia y sentido, cuya causa, no obstante que es materia más de juristas que de teólogos, quise declararla en este lugar, especialmente que, como veremos, ayuda su noticia en extremo a entender nuestra doctrina y verdad.

De muchas maneras agravia el hombre, y es agraviado, mercando y vendiendo. Cuando se da justo precio no hay queja de parte ninguna. Mas en diversos grados se suele apartar de este medio y equidad: unas veces se da menos de lo que vale, otras se lleva más de lo que vale. Pongamos que una joya se estima justamente en veinte ducados; de muchos modos se puede violar esta justicia, que trasgresión será mercarla por diez y seis y por doce y por ocho y por cuatro; también, por el otro extremo, llevar por ella veinte y cuatro o treinta. De cualquier modo que se exceda o falte y no llegue al precio que señalamos, es la venta injusta.

Pero no quisieron los emperadores -y tuvieron razón- que se pleitease por cualquier injusticia y agravio, ni se propusiese queja antes sus jueces sino cuando fuese el agravio más de la mitad del justo precio, que es cuando se da por la ropa más la mitad de lo que vale. V. g., vale un caballo bien cien ducados; malhecho sería llevar por el ciento y veinte y cinco. Mas, si alguno fuese engañado en los veinte y cinco, no podría quejarse sino a solo Dios, porque los jueces terrenos no se entremeten en daños tan menudos. Y, lo mismo, si le llevasen ciento y cincuenta tampoco le desagaviarían. Mas, si diese cinco más, esto es ciento y cincuenta y cinco, compeleríanle por justicia a que volviese los cincuenta y cinco demasiados o a deshacer el contrato, volviéndose el caballo al primero. Engañar a uno en más de la mitad del justo precio es, por lo que vale diez, llevar diez y seis, o, desde arriba, por lo que cincuenta, setenta y seis; por lo que ciento, ciento y sesenta. Lo mismo es hacia abajo, vendiéndose por menos de lo que se aprecia: mercar por diez y ocho lo que se estima en cuarenta, haber por treinta lo que vale sesenta y cinco.

De manera que, siendo el exceso o falta menor, será el contrato ¡lícito en ley natural y divina; pero la civil, aunque le parece mal y querría que siempre se diese cada cosa por lo que vale, no quiso se tratase de su injusticia en los estrados. No aprobó ni alabó el engañarse; antes, en negar la acción, dio a entender que había bien que tratar y remediar en ello, sino que era tan obscuro que era mejor dejarlo al juicio divino -que nada se le esconde y todo lo cala-, que no castigarlo en el humano -que en negocios tan delicados erraría muchas veces, si en ello se entremetiese.

Pero, cuando se lleva ya más de la mitad, parecióle tan manifiesta desvergüenza que era injusto sufrirla o, al menos, muy justo sus ministros deshiciesen el agravio a quien no lo quisiese sufrir. Este es el sentido legítimo de este su imperial estatuto, conviene a saber: que pueda contestar lite en foro judicial quien o vendiendo vendió por menos de la mitad, o a quien mercando llevaren más de la mitad que valla. No es necesario esperar que se lleve al doble de lo que se apreciaba, como tienen por opinión y sentencia Panormitano y

Rofredo y Oldendorpio, porque, al menos, vendiendo por menos, no se puede dar el doble menos de lo que vale, que sería darlo más que de balde.

Tres razones movieron al senado romano a disimular todos los agravios menores que en estos tratos se hiciesen. La primera: ver que no lo podía prohibir ni estorbar por mucho que lo procurase. Es tanta la codicia humana y tan grande la malicia y tan poca la verdad y tan ninguna la caridad, que coligieron claramente que, por mucho rigor que ellos pusiesen en que se tratase siempre con suma equidad y sinceridad, no podrían faltar regularmente en un vulgo tan innumerable de gente, como hay en todo el orbe, para todos los cuales se establecían las leyes, cien mil que se engañasen unos a otros en semejantes negocios interesales. Y no se quisieron oponer al torrente, ni mandar lo que no se había de guardar ni cumplir; ni era posible castigar al transgresor. Antes condescendieron y curaron sabiamente la condición y corrupción humana, señalándoles un término dentro del cual tuviesen espacio y lugar para desflemar su pasión y seguir su interés y codicia. Y el término fue permitirles se engañasen sin pena y castigo en sus contratos en menos de la mitad, remitiéndolos al supremo y soberano tribunal, do no pasa mal sin castigo.

La segunda razón es ser dificultoso y ambiguo, como confiesan las mismas leyes, saber puntualmente el precio justo en las cosas. Do, si se pudiera pedir justicia por pequeño que fuera el agravio, no pudieran muchas veces averiguarlo ni discernirlo; estuvieran los jueces perplejos y suspensos, no alcanzando a que parte habían de inclinar el fiel de la justicia.

Y de ambas dos causas se siguió la tercera y principal: que se multiplicarían infinitos pleitos de poca cantidad y se impidiera el despacho y resolución en los de que era harto inconveniente. Cosa que con todo conato procura el derecho impedir y cercenar, tanto que, por disminuirlos, permite a las veces algunos males, viendo que remediarlos todos por justicia sería por ventura mayor mal, porque, como dice el adagio, querer guiar todos los negocios por razón es carecer de razón y enloquecer, y guardar en todas las cosas el rigor de justicia es suma injusticia y crueldad. Así, disimulando la república algunos males, como también Dios los disimula por el presente, se siguen grandes bienes, que se arrancarían y cortarían como trigo, según el evangelio, si se segase la cizaña.

Así, dice Santo Tomás, la ley civil no puede prohibir todas las obras viciosas, porque se establece para toda la comunidad, do se sabe haber muchos flacos que no podrán guardar tanta rectitud. Así se contenta con vedar lo que no se puede sufrir, que destruiría el convicto humano y vida política de los hombres. Los otros males que son menores los sufre, no aprobándolos, mas no castigándolos, como no castiga al que engaña vendiendo a más del justo precio si no excede la mitad o al que compro más barato. Permite esto la ley civil; mas la divina no deja cosa viciosa sin castigo, según la cual es muy ilícito no guardar en las vendiciones la igualdad de justicia, y está obligado a restituir lo de más que llevó.

Mas es digno de saber en que materias tiene lugar esta constitución y regla y como se ha de medir y hallar esta mitad del justo precio. Cuando a lo primero, digo que en las mercaderías o bastimentos que la república tasa no se verifica; que en estas, por pequeño

sea el exceso, si se queja de ello el agraviado, le oirán y castigarán al transgresor de la pragmática. En éstas cesan todas las razones y causas arriba dichas, y sábese puntualmente lo que valen, y sería menosprecio de la jurisdicción y autoridad real poderse llevar tanto más de la tasa cuanto es la mitad. Solamente se hizo para ropa do corre el precio natural según el curso variable del tiempo -casas, heredades, esclavos, joyas, tapicerías, sedas-, y en éstas no se toma ni ha de tomar la mitad sino del supremo y sumo, que llamamos riguroso. V. g., vale un esclavo noventa y noventa y cinco y, a todo tirar, ciento. No se quebranta la ley llevando ciento y cincuenta, no obstante que los cincuenta que lleva demasiados son más que la mitad de noventa, que e. s el precio ínfimo de los tres, porque no se ha de medir por el menor, sino por el mayor. Mas quebrantaríase si se vendiese por ciento y cincuenta y cinco.

Por este ejemplo, con los pasados, se puede juzgar y aplicar esta ley en cualquier materia, advirtiendo que no se ha de tener cuenta si lo hubo el vendedor por el mismo precio o no, o si fue también engañado antes, cosa que suelen alegar algunos simples no haciendo nada en su derecho. Sólo se ha de mirar al puro y mero valor de la ropa, cuanto quiera haya costado o haya costado en ella el dueño; que, si vale solos diez, no tiene licencia de darla por más, aunque le costase a el diez y seis; y, si lo lleva, le compelerán, habiendo postura, deshaga el contrato o restituya, quedándole facultad para pretender lo mismo del primero que se la vendió; y, si no había tasa, será cargo de conciencia.

Pero, si son viñas, casas, sementeras, rentas y juros, que fructifican y dan su renta al que las posee, suele ser cuestión elegante y provechosa entre doctos, si, pasados tres años, el contrato se mandase deshacer por haber defraudado en más de la mitad, si había de volver la posesión con los frutos y rentas que ha dado aquel tiempo -sacadas costas y lo que se aprecia el trabajo y solicitud que en su administración se hubiese sufrido- o solamente la posesión que mercó. Para mí tengo por averiguado y constante que sólo se ha de volver el casco y substancia que compró o vendió. Y tengo dos razones eficaces en que se funda este parecer, y aun la práctica y el uso de los estrados, que es principal argumento en esta materia y el más acertado interprete de las leyes.

Lo primero, dado que la venta es injusta y se manda deshacer o ajustar, verdadera venta es, y contrato, y real y verdadero señor queda el comprador de la posesión y, por consiguiente, de sus frutos, que regla general es, y aun dictamen natural, que para su amo fructifica cualquier hacienda, pues está a su riesgo, al contrario, en perderse. Y no es la misma consideración cuando se mercan de un pupilo, a quien mandan volver justamente también los frutos, porque es nulo el contrato, de ningún valor y virtud, no por la injusticia del precio -que, por justo que fuera, reclamando el tutor se lo mandaran deshacer-, sino porque de derecho está inhabilitado el menor para vender, distraer y enajenar su hacienda.

Lo segundo, si por ser tanto el exceso no hace quien compra suyos los frutos, tampoco los haría en conciencia si fuera menor el agravio, pues, por pequeño que sea, siempre hay agravio e injusticia. Así, ninguna venta injusta causaría posesión verdadera, que es harto absurdo inconveniente. Esta sentencia que sigo siguieron Baldo y Pantaleón Cremense, y siguen también prudentemente los jueces como más razonable.

Otras muchas sutilezas suelen inquirir los buenos ingenios en la interpretación de esta ley, porque es universal y compendiosa, conviene a saber: el tiempo que se puede diferir el uso de este privilegio y si lo pierden por la renunciación general que hacen en las escrituras. Cosa que no es de nuestra facultad decidir las ni averiguarlas, porque no es conveniente meternos licenciosamente en cuestiones de leyes, sino de paso, como dicen, y cuando aprovecha su noticia a entender mejor nuestros casos, como en ésta. Lo cual fue causa que injiriésemos aquí este paréntesis y disgresión, para que todos viesan cuán sin ninguna excepción, a la continua, llevar más o menos del justo precio es injusticia, y que, si no siempre se castiga, no es por jamás aprobarse, sino por no poder ni deber siempre castigarse acá en lo exterior; mas siempre se remite allá, al juicio del polo.

Las leyes civiles, como desean cercenar pleitos, tuvieron por menos mal perdiese el hombre lo que mas del justo valor le llevasen, como no pasase el exceso de la mitad, que no se pleitease siendo el engaño menor; fuera un nunca acabar y un no poderse averiguar, estando en tan poco la diferencia. Mas la ley de Dios, que está plantada en el alma, que sin ningún ejecutor exterior obliga, no permite semejante licencia, ni que se lleve por la mercadería más de lo que vale.

No dejaré, y a la postre de este párrafo, de advertir que puede suceder, al contrario, que, siendo en conciencia la venta lícita y no pudiendo demandar nada, el derecho le dé acción para pedir y contestar en juicio, como si, sabiendo uno lo que realmente vale la mercadería, quiere libremente dar el doble por ella (libre se entiende sin necesidad que tenía de ella). En tal caso, ni puede pedir, pues lo quiso dar, ni el otro, si sabe que de su voluntad se lo dio, está necesitado a restituir. El caso, a la verdad, acaece raro. Mas, con todo esto, quejándose el agraviado, no creará el juez al vencedor si alega que libre y a sabiendas se lo dio, porque no presume el derecho tanta virtud y liberalidad del hombre, que, sabiendo valer una cosa diez, dé diez y seis, o, por mejor decir, sabiendo que se la darán por doce, dé veinte. Por lo cual no tiene cuenta sino con el acto exterior y con el precio real; do, si consta haber llevado más de la mitad, mandará justamente restituírselo.

Dos excepciones o casos saca la razón y dictamen natural do se puede llevar más del precio que corre.

El primero es cuando recibo mucho daño de vender lo que otro me pide. Como si tengo un caballo que vale treinta ducados, mas gano con él, por alguna calidad que tiene de que yo sé usar, cada día medio ducado, no sólo podría llevar los treinta que en poder de quienquiera vale, sino mucho más, conviene a saber, lo que se aprecia el servicio que me hace y la utilidad que me trae. Si tengo diez doblas de a diez con que suelo para velaciones ganar mucho, si otro me importunase por ellas, podría llevarle más de los ciento que tienen de valor. Así se pueden multiplicar ejemplos infinitos y aplicar la regla a cualquier materia que se ofreciere, con tal que en todos ellos se entienda que he de vender a instancia y petición del otro; que, si yo, constreñido con necesidad o porque se me antojó, quiero vender, no puedo llevar más de lo que vale. Y la razón de la excepción es que, vendiendo a petición suya, es causa de padecer yo aquel daño y, por consiguiente, puede pretender de él me lo satisfaga.

El segundo es cuando no había de vender ahora, antes guardaba la mercadería -trigo o vino- para otro tiempo do esperaba probablemente ganar más o que valdría más, si me pide se lo venda, aunque sea de contado, pues por su causa pierdo mi ganancia o me privó de la esperanza que tenía de mayor interés, puédole llevar más de lo que por ello se da. V. g., tiene uno dos mil arrobas de aceite almacenadas para julio y agosto; pidele otro se las venda por marzo y abril, do valen menos; si, vencido de sus ruegos, se lo concede, puede, diciéndole primero como lo guardaba para otro tiempo, llevar más de lo que al presente se vende, no todo lo que se espera valdrá al tiempo que digo, sino la mitad menos -porque se han de sacar las costas de que ahorra, el peligro que se lo hurtaran o bajara o mermara o se dañara, de que ya le libra. Aunque, a la verdad, este caso creo jamás sucederá al contado, porque, si éste tiene dinero presente, no será tan necio que quiera mercar por más de lo que ahora vale. Pero, en fin, ésta es la justicia.

CAPITULO XII

Do se trata cuál es el precio justo en las almonedas y cómo se ha de repartir las rentas en los bienes raíces

Lo que en esta materia tiene mayor dificultad es en las compras y ventas en almonedas públicas, do muchas veces se da la ropa por más o menos de lo que vale. Do hay gran duda si será menester subir o abajar al justo precio después del remate o si quedarán las partes seguras en conciencia con él, ora sea menor o mayor. Por una parte, parece ser precio justo, en rigor de justicia conmutativa, aquél en que se remato, porque precio justo es el que en público el día de hoy tiene la ropa, y no puede ser más público que en pública almoneda. Por lo cual parece que se puede mercar y vender por cuanto se rematare.

Demás de esto, bien sabemos que el precio justo sigue mucho el modo de vender, y lo que el día de hoy vale diez en un género de venta, vale, el mismo día y en el pueblo mismo, siete en otro género de vender, como la vara de brocado vale en las tiendas a diez ducados y de barata se dará por siete. Y esta venta en almoneda es por si distinta de todas las demás, que ni es de barata ni como en cal de Francos. Ambos estos modos son particulares; la almoneda es pública y por tanto tiene sus propias condiciones. Y ésta es propia suya, como lo muestra la experiencia, conviene a saber: se venda en ella por cuanto se hallare, unas veces por más o comúnmente por menos de lo que alias valía. Allende de esto, cuando pujan dos por cabecear, voluntariamente van subiendo y dan tanto por salir con la suya; y, siendo verdaderos señores de su dinero, ¿quién puede ni debe privar al vendedor de lo que por su porfía le quieren los otros dar? Ítem, si se da por menos, no se le hace agravio, no habiendo quien más dé. Como en las baratas o en los sacos de las ciudades, vale poco lo que fuera de aquellas coyunturas es de sumo valor.

Últimamente, por esta parte, tiene eficacia este argumento: en las almonedas de difuntos, hechas con autoridad de justicia y por escribano público, cuyos remates se entregan al tutor de los menores por cuenta y él se obliga a dar razón de ellas a su tiempo, si alguna vez se vendiese una pieza por más al doble de lo que valiese, cierto es que no está

obligado el tutor en conciencia a restituir la demasía; y, si la restituyese, la pagaría al menor de su propia hacienda, lo cual es harto grave. Por lo cual parece que la venta fue justa, pues no se ha de restituir cosa.

Y así se concluye que el remate hace precio justo en la almoneda, como en las ventas el concertarse dos libremente, entendiendo lo que vale cada cosa y sin necesidad que compela, hacen justo valor. Y se merca lícitamente, por cuanto conciertan así, en la almoneda, especialmente libre, que está en voluntad del vendedor que se remate. Consentir y mandar se remate es concertarse libremente con el comprador.

Por otra parte, hace que el derecho civil oye a los que se quejan haber sido agraviados o engañados en almonedas, como consta en las casas que se dan por vida en almoneda, do, después de rematadas, muchas veces alegan estar muy cargados los precios y los desagravian los jueces, lo cual no harían si realmente la venta fuese en conciencia justa, pues sufren las leyes y pasan con muchas injustas e ilícitas. Y no se puede decir que sea tan grande el precio que no lo sufra el derecho seglar y lo sufra el divino.

En esta cuestión hay algunas verdades claras, otras bien obscuras. Entre las claras, la primera es que, si la ropa tiene algún defecto oculto y en su especie o género es viciosa, por más que se venda en almoneda pública, es la venta ilícita. Porque en esto todos los modos de vender son iguales, que en todos se ha de descubrir y manifestar la falta encubierta de lo que se vende, cerca de lo cual también se han de guardar las reglas que pusimos en el capítulo VIII, por las razones allí dichas. La segunda es que, do hay sobornos, monipodios o, como dice Cicerón, se echa de manga quien puje, o si de propósito se hiciese a tal tiempo la almoneda que no asistiese en ella ni se hallase sino ciertas personas, o las que se hallasen se concertasen de no pujar, todo esto vicia la almoneda y la sujeta a mil restituciones. En todos los cuales casos el justo precio es lo que realmente vale, y tanto está obligado en conciencia a dar quien las saco en menos o a restituir el que la vendió por más, porque el engaño o embuste hizo la venta injusta e involuntaria de parte del agraviado. Y así se ha de ajustar para justificarla, como si no fuese rematada y, por ventura, si se hiciera llana y sinceramente, la diera algo menos de lo que verdaderamente valía. Mas ellos tienen la culpa si les obligamos a dar todo el justo valor.

En los cuales vicios son muy a la continua culpables algunos oficiales o ministros de la república, así eclesiástica como seglar, que hacen las almonedas de su príncipe o ciudad o cabildo a tiempos sospechosos y como entre compadres. Todas son tramas y aun lazos para el alma, de los cuales si se quieren desatar, deben restituir de su bolsa el menoscabo que por su causa viene a la hacienda real o capitular, porque los ministros están obligados a procurar aun el aumento de la hacienda de sus señores, cuanto más a no disminuirla o defraudarles haciendo liberalidades a costa ajena. Así que cualquiera de estos embustes que hicieren para que se remate en menos de lo que vale, les obliga a ellos a ponerlo de su caudal.

También es verdad clara que la justicia seglar deshace muchas veces estas compras y ventas en almoneda a petición de alguna de las partes, o las manda ajustar, ora porque se

vendió por mucho, ora porque se compró en muy menos de lo que valía. Así vemos sacar a muchos, que antes eran menores, algunas posesiones mal vendidas por mano del tutor. Y la ley real que trata de la mitad del justo precio, como vimos, dice expresamente que se guarde la misma regla y medida en las ventas públicas de almonedas que en las demás que se celebraren en particular.

La verdad obscura en esta materia es qué se hará cuando en la almoneda no hay engaño ni concierto ni monopodio, sino que, hecha con toda llaneza y verdad, se vendió por menos o más del justo precio, especialmente en cantidad. Y decir que justo precio es lo que se da parece inconveniente e indecente; es hacer regla en esta venta la voluntad y suceso, no la justicia. Y, entre todos los modos de vender, ninguno es tan propio de la justicia como es la almoneda. Todas las cosas que se venden por mandado de justicia se deben vender en almoneda. No es conforme a razón pensar que no tiene la justicia regla en su propio modo de vender, sino a la voluntad.

Por otra parte, es averiguado que no se ha de tener por justo precio en esta venta lo que sería vendida la ropa fuera de ella, esto es, en particular o en las tiendas, porque casi jamás se vende por lo que se vendiera, sino comúnmente por menos. Y, si se hubiese de seguir y mirar lo que la ropa vale, casi ninguna se mercaría en almoneda con buena conciencia; que es harto absurdo y contra el común sentido de todos, así doctos como indoctos, que en haberlo mercado en pública almoneda sinceridad y llaneza, piensan -y sabiamente- asegurarlos de toda restitución, dado la hayan sacado por menos de lo que valía.

Así, por una parte, es necesario haya en almoneda cierta regla de justicia, por do se conozca el justo precio. Por otra parte, este justo precio no es el que la ropa vale de suyo y es menester buscar otro nuevo, y, con razón, ninguno de los que la ropa tiene vendida de otra manera es el que se ha de mirar en la almoneda, pues este modo de vender es distinto de los demás. Y es justo que, como tiene uno en las tiendas, otro de barata, otro en gruesas partidas, otro por menudo, así tenga otro propio en almoneda, y considerando, lo uno, que conviene sea muy ancho este justo valor que rastreamos, pues vemos cuán variamente se vende en ellas un mismo género de ropa -que una espada se vende por seis ducados y en la misma almoneda se vende otra por cuatro tan buena y otra por ventura a ocho-; lo otro, que es propio modo de vender de la justicia.

Me parece que el justo precio de la ropa vendida en almoneda es todo aquél que la justicia y ley civil admite y no condena; y la ley admite todo lo que no es más de la mitad del justo precio, o menos. De manera que, si un esclavo vale realmente cien ducados, es lícito precio, vendido en almoneda, desde cincuenta hasta ciento y cincuenta. Y si unas casas arrendadas en particular merecieron bien doscientos ducados, se pueden arrendar en almoneda, sin escrúpulo, desde por ciento hasta trescientos. Y así se puede ejemplificar en todas las demás cosas venales.

La probanza más eficaz de esta sentencia es que, si es necesario, como por muchas razones mostré, haya un justo precio, no se puede señalar otro más conforme a la naturaleza de la almoneda, que es tan variable y extendida como experimentamos. Lo

segundo, prueba esto ver que ninguno suele tener escrúpulo de haber mercado en almoneda a menos del justo precio, como no sea notable disminución, ni de haber vendido a más la tercia o cuarta parte. Lo tercero, me persuade esto advertir que en una de tres maneras se vende, en las cuales de una en otra se va ensanchando el precio justo legítimo. El primero es la tasa de la república, y este, según declaramos, es indivisible, sin latitud alguna. El segundo es accidental, el que el pueblo y tiempo hacen (como decía el otro cuando vendía bien caro: «El tiempo te lo vende»). Este es ya algo extendido, tiene partes: piadoso, mediano y riguroso, un medio y dos extremos; mas los extremos están muy poco distantes del medio -como unos jerónimos se venden en nueve y en diez y en once. El tercero es el que permite la ley civil, do ni se disminuye ni excede la mitad del justo precio, de modo que el medio de este precio es lo que de suyo vale la ropa, el piadoso la mitad de menos y el riguroso la mitad más. No di lugar entre estos modos a la barata, porque no es venta universal ni legítima, sino irregular. Y es digna de saber esta curiosidad: que en estos precios el legal es el centro y medio del accidental y común, y todo el accidental junto es medio del que sufre la ley civil.

Pues, si en la almoneda no se puede ni debe seguir lo que vale por tasa, que no la hay, ni tampoco el accidental por las razones arriba dichas, conviene a saber, que la justicia en la almoneda ha de ser necesariamente más larga y ancha que el accidental, no se puede, en tan poco espacio como el precio común, estrechar el remate; ni se vendería casi nada en la almoneda seguramente, si siempre se hubiese de vender por cuanto de suyo alias vale. Y no resta otro más ancho que se siga que el civil, del cual tampoco se puede pasar lícitamente, porque es contra toda buena razón que no sufra el derecho, por ser el precio excesivo, una vendición y que lo sufra el derecho divino, que suele mucho menos admitir o sufrir. Bueno sería hacer más justo al rey que a Dios, o más estrecha la ley seglar que la del Cielo, o más celoso el juez exterior que el gusano de la conciencia. Cierto, cuando el exceso del precio, o la disminución, no lo sufre la ley del emperador, menos lo sufre la de la conciencia y razón. De lo cual todo se infiere que no carece la almoneda tan de regla que no deba, quien compra y vende, advertir si agravia a la otra parte mercando o vendiendo más de la mitad, más o menos del justo precio accidental.

Resta responder qué hará el tutor cuando los bienes de sus menores, o algunos, se venden por más de lo arriba está señalado: si ha de pasar y callar o si ha de restituir. Digo que, en caso sea manifestísimo haberse pasado estos términos, no debe restituir por su sola autoridad, porque haría de su bolsa la restitución, no a costa del menor. Mas está obligado a requerir del juez del exceso e injusticia, protestando que él por sí no pasa por ello; y, si con todo, el juez le mandare encargar de aquella suma o cobrar como se remató, satisfecho ha con su conciencia. También cumple requiriendo a la parte lesa que, si en algo se siente agraviada de la demasía, lo pida con tiempo ante el juez. Verdad es que no debe hacer nada de esto sino siendo certísimo el exceso y agravio, que, a no serlo, obligado está a mirar por el cómodo del huérfano. Ítem., si el mismo agraviado en una pieza hubo otra del mismo menor o menores en menos del justo precio que tuviera accidental en el pueblo, puede el tutor cotejar lo uno con lo otro y ver si se puede hacer algún contrapeso y debida refacción.

A todas las demás razones, fundadas en reglas generales de vendición y en la publicidad y libertad de la almoneda respondo, lo primero, que no dejan de ser algo eficaces y muy aparentes; mas, bien miradas las circunstancias, hallaremos que no es la misma razón de la almoneda que del saco franco, do vale todo de balde, porque la misma facilidad con que lo ha y el costarle tan poco, conviene a saber, sólo tomarlo de do está, les convida a darlo también por poco, por hacer dinero, mayormente no pudiéndolo llevar en propia especie cómodamente. Demás, que el vender en pública almoneda no disminuye tanto el valor propio de la ropa, según el común juicio y estimación de la gente, ni aun piensan que se ha de vender como de barata; antes esperan venderla por ventura por su justo precio. Y, en fin, vender en público se requiere para que se venda por su común estima en aquel género de venta, y vemos que los mismos presentes a la almoneda juzgan muchas veces que se sacó de balde; por lo cual no debe quedar entonces muy quieto el mercante.

Muchas veces se venden bienes raíces, que dan su renta cada año, cuyos frutos están pendientes para coger o por cobrar al tiempo de la venta. Suélese preguntar y ventilar cúyos son en conciencia los frutos de aquel año que se vende la posesión. Materia es harto amplia y enmarañada entre doctores, por la diversidad grande de pareceres; mas, sacada y puesta en limpio, su resolución consiste en la distinción y documentos que se siguen.

Los primero, si en la venta se hizo mención de los frutos, quién los había de llevar aquel año, en conciencia se ha de estar y seguir su concierto, y serán, como dice la ley, de quien concertaron. Cada una de las partes vea lo que más le conviene; como le quiten o concedieren la renta, así disminuirá o aumentará en el precio, y habrá en todo igualdad.

Pero, si se concertaron tan de presto y con tanta llaneza que no hablaron de la cosecha o de la pensión y alquileres de aquel año, hase de considerar la naturaleza de la posesión y la manera de rentar y fructificar que tiene.

Hay unas que rentan cada día; otras aguardan cierta parte del año y primero y después antes gastan que aprovechan. De la primera especie son unas casas, un censo y tributo. Las casas, como no hay día ni hora que no sirvan, si no están vacías, no hay semana ni mes que no le cueste algo al arrendador el vivir en ellas. De modo que, si da de alquiler cien ducados, estos ciento corresponden, divididos proporcionadamente por partes, a cada mes y aun a cada día, y este alquiler es el fruto y renta que va dando la casa. También si tiene en censo puestos cinco mil ducados, le rentan cuatro cientos al año; a cada parte del tiempo corresponde algo de este tributo. Finalmente, todas las posesiones cuyos frutos y rentas no dependen de los temporales y lluvia del cielo son de este jaez y condición, a lo que se me ofrece: que su renta y fruto se reparte y debe repartir por todas las partes del año y, si es menester, por días. Mas unas viñas, olivares, sementeras, no están siempre rentando ni aprovechando a su amo, sino a su tiempo y sazón: las viñas por septiembre y octubre, las sementeras por junio y agosto, las olivas por noviembre y diciembre y enero, en toda la furia del invierno.

Conforme a esta distinción se resuelve la duda en dos puntos. El primero, en las posesiones del primer género, se han de repartir los frutos de aquel año, no habiéndose

hecho mención de ellos en el contrato, de tal traza y manera que todos los que caben al tiempo hasta el punto que se concluyó la venta y se entregó la hacienda, o se dio por entregada, sean y vengán al primer señor, y los restantes al segundo, ora se hayan cobrado, ora no. V. g, vendiéronse por agosto unas casas que estaban alquiladas en docientos ducados, no teniendo memoria ninguna de los alquileres, a lo menos no explicándolo. Si se concluyó la venta, los ciento y veinte son de quien vendió y los ochenta pertenecen al comprador. Y si acaso los hubiese cobrado al principio del año, los debe desembolsar o tomar en cuenta de toda la cantidad; y si, al contrario, aún entonces no hubiese cobrado blanca, es necesario se guarde esta forma en la partición cuando se cobrare. Lo mismo si se merca o se traspasa un censo de seis o siete mil ducados por junio y no se había recibido ningún tercio: la mitad es del censuario primero.

La razón es clara y evidente: desde el punto que se concertaron y se dio el uno por contento y entregado y el otro aceptó el precio, perdió el uno el dominio que hasta entonces tenía y lo adquirió el otro. Y es muy conforme a razón y justa ley que cada cosa fructifique a su señor, si no está privado de ello por alguna causa legítima y legal, mayormente que, mientras son tuyas, están a su riesgo si se pierden; por do es justísimo sea también tuya la ganancia y fruto. Por lo cual, siendo las posesiones tuyas hasta que las vende, ha de gozar de sus alquileres y frutos que hasta entonces diere, y comenzar desde adelante a rentar y servir a su nuevo señor. Y la venta se entiende concluida no cuando se concertaron sino cuando cada una de las partes se dio por contenta del concierto y de la posesión por entregada y la tenía y tienen por tuya; no es menester firmar escritura ni entrego real. La señal más clara y sensible de este punto que vamos rastreando es ésta: cuando el uno puede con verdad decir «Yo vendí a fulano mis casas en tantos mil escudos» y el otro «Estas casas son mías y me costaron tanto». Este instante y hora que se pudiere decir esto entre ellos sin mentira, anfibología o equivocación, se perfecciona el contrato y deja de ser de uno y comienza a ser de otro en sí, en sus alquileres y rentas. Lo cual, dado que se verifica en las pensiones de los beneficios que se sirven, no es mi intención tratar aquí cosas sagradas, sino profanas.

En los bienes de la segunda especie, que fructifican a ciertos tiempos, si la venta se concluyó antes de la cosecha, todos los gastos serán del que la benefició, los frutos del que compró el suelo. Y si acertare a venderse en medio de la cosecha, lo que estuviere cogido es del vendedor, lo que en las cepas, espiga o árboles del comprador. Mas, si acaso no las cultivaba ni labra, sino que las tenía dadas a rentas -dehesas, heredades o huertas-, digo, por el mismo tenor, que, si las enajenó antes que la tierra diese su fruto, toda la pensión de aquel año, aunque la hubiese recibido, es del que se la compra, porque no se da la pensión sino por el fruto, por la yerba o por la lana o por el trigo o por la aceituna, y, por consiguiente, ha de ser de cuya fuere la posesión al tiempo de la cosecha. Entonces es la coyuntura que sirve y aprovecha. Al contrario, si las vende pasada la siega, dado no haya cobrado nada, todo aquel año es suyo.

CAPITULO XIII

De mercar y vender al fiado

Hemos ya allegado al océano y mare mágnum de los mercaderes, do a velas tendidas de su codicia navegan, que es al fiado, do, como en golfo, no hay suelo, ni pie, ni precio justo, ni regla que se siga, ni ley que se guarde. Decir al fiado es echar una red barredera, un destierro de toda justicia, un constituir por reina y gobernadora la avaricia del que vende y la necesidad del que compra. Plega a Su Divina Majestad naveguemos por esta materia con prosperidad, que será si breve y claramente enseñaremos en ella la verdad. Este negocio de vender al fiado es tan escrupuloso que de todos casi es murmurado y medio infamado, por lo cual saben ya todos de ello, estoy por decir, más de lo que yo diré. A esta causa no me detendré en lo que se que todos saben y ninguno lo niega. Solamente tocaré lo que más hace al propósito, según se práctica y usa.

Regla es general y cierta entre todos los hombres ser necesario vender por justo precio, que es el que corre al tiempo que se entrega la ropa. V. g., vale ahora la libra de Flandes a mil y quinientos; por esto se ha de dar de cualquier manera se venda. Es costumbre, no obstante la regla, si la dan fiada, llevar mil y ochocientos, mil y novecientos, según fuere largo o corto el plazo que se pide. Toda la malicia de este negocio esta en llevar aquellos trescientos más en cada libra por esperar el dinero tanto tiempo, y toda la dificultad consiste en dar a entender que no se pueden llevar. Muchos doctores lo prueban de esta manera: la usura es un vicio detestable, como sabemos, condenado por todas leyes divinas y humanas, aunque por unas mas que por otras; y usura es llevar interés por el tiempo que aguarda, como cuando presta uno cien marcos de plata por tres o cuatro meses y al cabo le vuelven ciento y diez o ciento y cinco -los cinco por servirse de la moneda y esperarle todos aquellos días. S. Dicen estos sacros doctores -y dicen la verdad- que esto mismo hace quien, vendiendo al fiado, lleva más de lo que al presente vale. ¿Qué otra cosa es, valiendo de contado mil y quinientos, llevar tu mil y ochocientos, sino concertarte en substancia por mil y quinientos y llevar trescientos más en cada libra por aguardar la paga? ¿Qué otro título ni razón tienes para tomar trescientos maravedís demasiados, que no llevaras si de contado te pagaran? Es real y verdadera usura, aunque encubierta y disfrazada.

Así, dice Santo Tomás, quien vende al fiado a más que de contado, dos veces vende la ropa o dos precios lleva por ella: el uno es lo que realmente vale; el otro, lo de más que lleva, y éste es precio del esperar la paga. Y en la 22 dice: Si alguno quiere vender fiado a más del justo precio, manifiestamente comete usura, porque este aguardar la paga es un género de préstamo; por lo cual, todo lo que se lleva más de lo que se llevara de contado, es interés del préstamo que se hace en aguardar tanto tiempo, y así es usura.

Viendo esta razón tan evidente y clara los mercaderes y no queriendo desistir de su ganancia, ni parecer cosa tan mala como es ser usureros, responden que no llevan aquellos trescientos por el término que dan a las pagas, sino por lo que ellos dejan en el ínterin de ganar. Otros alegan que, si vendiesen como corre en la plaza, perderían muchas veces aun del costo y principal, y que, para siquiera sanarlo, toman por medio fiarlo a mayor precio, pero que esto más no lo llevan por el tiempo que esperan, sino por evitar el daño que, negociando de otra manera, les vendría. Estos dos títulos se llaman, el primero, lucro cesante, el segundo, daño emergente; a los cuales, como a cabezas, se reducen todas

las razones que los mercaderes suelen dar de sus contratos y todas las excusas que ponen de sus demasiados intereses.

Pero de su respuesta y confesión, por ir acortando envites y sacando en limpio algunas verdades, se colige que, si para llevar al fiado algo más no hay más causas que dejar de ganar como probablemente se cree que ganarían negociando con su dinero o el daño que les vendría perdiendo aun del principal que allí tienen empleado, los que no son tratantes y mercaderes, ni ganan su vida negociando, no pueden vender más caro al fiado, ni llevar más que si vendiesen de contado. Como los príncipes y señores que venden dehesas, rentas, juros, pueblos y lugares, que no las compraron o, si las compraron, no les costaron nada y, si costaron, lo han ya ahorrado con la renta de tantos años; los caballeros que venden sus esquilmos y cosechas o sementeras, no para emplear ni revender, sino para expender sus rentas en gastos cotidianos; los labradores que venden sus lanas, trigo, vino, aceite: todos éstos, queda claro que no pueden tomar más por esperar la paga que si luego se la diesen, pues no hay en ellos *lucrum cesans*, no habiendo de mercar ni vender ni enriquecer por la negociación, ni *damnum emergens*, pues no les costó más de lo que les dan.

Resta vengamos ahora a los mercaderes y veamos si tienen lugar en ellos estos títulos que alegan, los cuales se ha de suponer que tienen fundamento y origen en la ley natural y en el derecho canónico, a do se deciden dos casos que tocamos en el capítulo pasado, aunque es menester se declaren más extensamente para muchos contratos que se hacen. Y pues su noticia es necesaria y no se puede excusar su declaración y aquí ayudará grandemente a la claridad de esta materia que entre las manos tenemos, será justo, aunque sea largo paréntesis, declararlos.

De esta regla común, universal y verdadera, que no se ha de llevar más al fiado, sacó con su autoridad la sede apostólica una excepción, con tan justa razón que, dado no la sacara, ella salía, y en efecto había ya salido, por ley natural; sino que ella la autorizó y aprobó. Conviene a saber: que cuando uno tiene ropa guardada o bastimentos para vender en tiempo que suele valer más, como dijimos en el capítulo pasado, y uno le pide se la venda y fíe ahora, puede llevar tanto más de lo que ahora corre cuanto se cree que crecerá el precio al tiempo a que la guardaba, sacando costas y riesgo de que se sale y aun la incertidumbre de la ganancia, que pudiera ser perdiera. Cuánto se haya de descalfar o quitar no cae debajo de cierta regla, ni puede saberse, sino, consideradas todas estas circunstancias, se juzgue lo que será justo se quite de lo que se esperaba, que, por lo menos, será la mitad. La razón de esta excepción es que, si a ruego e instancia de otro y por su utilidad y provecho, éste se priva de la esperanza y probabilidad que tenía de su interés y, en efecto, deja de interesar no guardándola para cuando pensaba valdría más, y suele valer, puede pedir satisfacción de este agravio que recibe. Cierto es que, si uno es causa de que pierda lo que casi tenía ya en la mano, está obligado a recompensármelo en su tanto. Esta ganancia, que a ruego de este pierdo, me da a mi derecho para llevar por la ropa más de lo que ahora vale de contado en la plaza, la cual demasía no se toma por precio de la ropa, sino en cuenta de lo que dejo de ganar por su respecto.

Y porque hablemos de este título universalmente, es de notar que de muchas maneras puede suceder en diversas materias: lo uno, en la moneda que tiene uno destinada o guardada para algún empleo y se la pide otro prestada; también si el deudor dilata la paga con que el acreedor determinaba mercar cosa de provecho -si no le paga, le cesa entonces el interés-; y en la misma ropa, si la guarda a cuando más suele valer, otro le pide se la venda o de contado o fiada. En todos los cuales modos de cesar lucro y en cualesquier otros que hubiere verdaderos y legítimos, siempre es y ha de ser otro causa de que a éste le cese para pretender justamente recompensa de él. Lo mismo tiene el daño emergente, como si esperando remediar algún daño con el dinero que tiene, otro se lo tomase o pidiese.

Y pidiendo tan necesariamente esta condición la justicia de este título, los mercaderes, y otros muchos a quienes también ciega su codicia, cortan esta parte y sólo miran si dejan de ganar o pierden y, hallando que les cesa, aunque sólo el tiempo y su curso lo causen, quieren se lo satisfaga la bolsa de quien les compra, no teniendo culpa ninguna. Y cierto es que, fiando por no hallar quien de contado merque, dejan de ganar con el dinero todo el plazo que se fía; mas de esto nadie es causa sino el tiempo y, con todo, quiere se lo satisfaga quien fiado les compra, cargándole en los precios lo que imaginan ganarán con el dinero, como que el otro les compeliere a que le fiasen o como si otro les mercase de contado y a ruego de éste dejasen de hacerlo.

Y como no consideran si les es otro causa de su mal, sino solamente si dejan de interesar, vienen a persuadirse que cuanto fian pueden vender a más de lo que ahora vale, más o menos según los plazos son cortos o largos, y que cuanto compran adelantado pueden haber a menos del justo precio, más o menos según pagaren antes del entrega, diciendo que tanto dejan ellos de interesar en aquel tiempo, siendo la verdad que ellos mismos se convidan a mercar adelantado, porque no les quite otro el lance -como sucede en el trato de las lanas y en el de la cochinilla y en otros muchos tratos, do, según son muchos a comprar y se interesa en la compra, se adelantan algunos a concertarlo y pagarlo-, do nadie le es causa ni impide hacer en el ínterin otro empleo con el dinero, sino sólo su provecho y codicia que tiene y pretende en lo que paga adelantado. Y, por consiguiente, no debía quitar nada del justo precio, no compeliéndole nadie a que deje de negociar en lo que quisiere.

Y aun hay más mal en la aldehuela..., que en ninguno de estos contratos de fiar o pagar adelantado no les cesa verdaderamente lucro ninguno, porque aquello realmente cesa que ya ha comenzado a ser y deja después de ser o no pasa adelante. Como la obra de una casa, si no se continúa, decimos que cesa; mas, antes que se abran las zanjas, nadie dice que cesa, sino que no comienza. Y cuando uno fía su ropa, no habiendo aun comenzado el negocio do imagina que ganará si de contado vendiera, no le cesa lucro que nunca comenzó ni tuvo ser. Y cosa es intolerable decir que cesa antes aun que haya comenzado, y, no cesando, pretende le satisfaga el otro cuanto finge que deja de aventurar.

El lucro cesante, hablando particularmente, en la ropa pide: o que habiendo de cierto modo quien lo compre de contado y queriéndosela vender y habiendo de hacer luego algún empleo ganancioso con la moneda que éste diera, que, a no tener en pronto y cierto

semejante empleo, no le cesaba lucro, ni podía vender fiándola a más del justo precio riguroso, mas, si concurriendo estas circunstancias, alguno le molestase se la diese fiada, podía entonces pretender algún lucro cesante -caso harto raro entre mercaderes que venden partidas gruesas, las cuales por maravilla se mercan de contado-; y también, si no quería vender por entonces, antes guardaba su ropa para cuando más se sabe valdrá, con tal que no ofrezca ni exponga mi mercadería a venta, sino que sea rogado y pedido. Y aun entonces estoy obligado a decir de plano la verdad, conviene a saber: que a su petición y ruego vendo, no teniendo intención de hacerlo, sino de guardar, y cómo y cuánto dejo de ganar. Digo que está obligado a decírselo siquiera porque no se escandalice viéndole pedir y llevar tanto por ella y piense que se lo lleva por fiársela. Con todas estas circunstancias y condiciones se justifica este título de lucro cesante, y lo mismo de daño emergente, como declaramos en el capítulo pasado. Consideren todos cuán ningún lugar tiene el uno ni el otro entre mercaderes.

Lo primero, ellos no guardan ni querrían guardar su ropa para tiempo do se sabe valdrá más; antes están aparejados para vender cada y cuando hallaren despacho a su contento, y para ello la tienen. Lo segundo, venden por su voluntad, no rogados, ni por utilidad, ventaja, ni provecho de quien compra. Así, en realidad de verdad, es ninguna esta excusa de sus paliadas usuras. Yo confieso que, si vendiesen de contado, ganarían granjeando con su dinero. Mas juntamente digo que esto no da derecho ninguno para que pueda llevar más lo uno, porque es incertísima la ganancia con aquel dinero, que muchas veces no sabe, cuando vende, en qué lo ha de emplear -si le serviría esta moneda en particular para pagar deudas o para gastos de casa o para cargar a Indias-, do es casi más cierta la pérdida que la ganancia, y es una voluntad muy risible querer ganar desde luego seguro lo que no tenía seguridad ni certidumbre. En los ejemplos que pone el texto y en los que nosotros pusimos es casi común ganar a sus tiempos. Estos mercaderes, a la verdad, no miran lo que han de hacer con ésta en singular, sino lo que con toda su hacienda y dicen que, dado ésta se gasta en gastos ordinarios, en fin, cobrando estaría su caudal más aparejado para ganar, de arte que les ha de pagar este lo que piensan ganarán en aquel tiempo o con esta moneda o con otra -todo, negocio y deseo harto borrado y ciego.

Demás de esto, lo que yo dejo de ganar no me lo ha de recompensar nadie, ni tengo facultad para pretenderlo, sino sólo de quien me fue impedimento no ganase. En tal caso, el que hace el daño, ése está obligado a deshacerle y recompensarlo. Mas, al mercader que de su voluntad vende al fiado y dice y se queja que no halla quien le compre de contado, nadie le quita su ganancia ni le hace agravio. Su arte, estado y modo de tratar es vender unas veces de contado, otras al fiado, y, en pedirle que me fíe la ropa, no se le pide cosa que no sea de su estado y él esté aparejado para hacerla, que ésta es su condición y arte: negociar de una manera o de otra, como el tiempo ofreciere comodidad y ocasión. Así, no tiene ninguna causa ni derecho para llevar más por ninguno de estos títulos.

De lo cual queda averiguado y puesto en limpio que en los mercaderes comúnmente no hay título de lucro cesante, vendiendo al fiado, no porque no interesarían por ventura algo, si luego le pagasen, sino porque dejar de ganar no es bastante razón ni justo título para que a costa ajena lo pueda recompensar; sino sólo cuando fuere el otro causa, a lo

menos con su ruego y petición, de que yo desista de mi propósito, que era guardar la ropa para adelante, si hay alguna probabilidad moral valdrá más.

CAPITULO XIV

Do con nuevas razones se prueba el mismo intento y se descubre el justo precio al fiado

Ítem es cosa ya averiguada que exceder el precio justo es injusticia, y precio justo es o el que la república pone o el tiempo y sus circunstancias introducen. Si hay tasa, no hay ciego que carezca tanto de vista que no vea luego ser delito el traspasarla, porque la tasa no habla solamente en lo que se vende al contado, ni hace distinción en estos modos de vender, antes indiferentemente pone un precio a la ropa en entrambos, como parece clarísimo en las pragmáticas del trigo, do dice «Fiado o de contado, no se venda a más de a nueve». Por lo cual, si es maldad quebrantarla vendiendo de contado, la misma injusticia es no guardarla al fiado.

Y, cierto, si estos señores mercaderes no fuesen tan aficionados o apasionados por el interés, esta sola razón que haré ahora bastaba convencerles ser ilícitísimo pedir o llevar más al fiado que de contado. Conviene a saber: que ninguna república usó jamás en sus tasas y posturas de esta distinción y diferencia, antes señala un solo precio de cualquier manera se venda. Si tasa los vinos o negros o casas u olivares, cosas que, según -son de valor, se espera comúnmente por toda la paga o por gran parte de ella, nunca pone distinto precio del fiado al de contado, sino un solo indiferente a entrambas ventas, soliendo en algunas cosas poner diversos -al vino trasañejo da otro que al de hogaño, y al trigo nuevo otro que al viejo-, porque esta diversidad aumenta o disminuye con razón su valor. Y si fiar la ropa la hiciese de mayor precio o diese derecho para llevar más, no es posible que las repúblicas bien ordenadas, de que hay muchas en el mundo, y los regidores deseosos de acertar, que con atención lo consideran todo cuando aprecian una mercadería, no hiciesen distinción en estas dos especies de venta «Llévese tanto fiado y tanto si se pagare», especialmente constándoles, como les consta, que es modo de vender y negociar usitadísimo el fiar; y, con todo, jamás en ninguna república del mundo se vio. A lo menos las leyes civiles que con tan gran consulta, tiento y letras se establecieron, particularmente las de vender y comprar, que son los tratos más continuos y de mayor calidad y necesidad, no es creíble que, si fuera justo y lícito este abuso o corrupción que hay, no lo dijeran. Antes, el derecho común y las leyes del reino y la tasa real aprecian siempre las cosas por un tenor y valor, de cualquier manera que se despachen. Lo cual debe ser argumento y señal que no hay razón para llevar más fiándola que si al momento se pagase, porque todas las razones y títulos que hay para ganar en las ventas y compras están expresas en las leyes, que con suma equidad y advertencia se hicieron. Así que la sinceridad y llaneza con que la república tasa les debe ser a los mercaderes regla y dechado que imiten en los contratos, vendiendo por un mismo precio ora se fíe o pague.

Muestra también esta razón siguiente, si prestan atención, que ha de haber un solo precio y no dos: cualquiera venta, para ser justa e igual, es necesario se venda la ropa por lo que vale, ni por más ni por menos; cualquiera extremo o declinación de este medio es vicio.

Mas este valor y estima es tan mudable y variable en ella, que parece que va corriendo y mudándose por momentos, como camaleón, con el tiempo. Y realmente es así muchas veces, que solo el tiempo basta a mudárselo: que por sólo ser invierno se estima en más o por ser otoño o verano menos. Por lo cual, para saber de cierto cuánto vale una suerte de ropa, cuyo valor es tan inconstante y tanto se diferencia, es menester señalar algún tiempo do, casi como atajando este su curso y variedad, haga alto y estanque su estima. Y dicen las leyes que el puntual y verdadero es el que tiene la ropa al tiempo que se concluye y perfecciona la venta, no cuando se paga. De manera que, si ahora se venden cien fardos, para saber su precio se ha de mirar lo que el día de hoy se estiman, y esto será si se vendieren y si no corrieran los fardos en poder de su dueño, mudándose con el tiempo, o medrando o decreciendo, que lo que ayer se diera por doce, si se pasa de aquel punto y se llega a mercar hoy, no se dará por catorce.

Mas, por mucho que vuele y se varíe el precio, ésta es arte verdadera y regla cierta para detenerlo o entenderlo: poner los ojos en el instante que se conciertan las partes y allí se le ha de echar mano, como deteniéndole, y lo que entonces vale es su justo valor. Y, siendo esto ley y dictándolo así la razón, cuán contra ley y razón se vende y se trata el día de hoy, pues, para poner el precio a una ropa, primero que pida, el mercader ha de saber por cuánto tiempo la fía -si por un año pide un precio, si por dos otro-; no miran al punto presente, que es lo que realmente se debía mirar, sino al tiempo futuro, cosa que no se había de considerar. De modo que, hablando a la clara, no se precia la ropa por lo que ella vale, sino según la cantidad de los meses que se espera. La justicia y el derecho tienen por condiciones tan accidentales al contrato el pagar luego o el esperar, que no hacen distinción ni mención de ello. Venimos nosotros a tratar tan contra justicia o con tanta injusticia que por solo este respecto se muda más el precio que por otro ninguno: más vale si se fía y menos si se paga.

Últimamente, por concluir y cerrar esta materia, digo que es expresa determinación de la sede apostólica, como veremos en el opúsculo *de usuris* en el capítulo IX, que es usurero el mercader que vende al fiado más caro que al contado, mas puede vender fiando por el precio riguroso de contado. A quien estas razones tan evidentes y claras no concluyeren, no hay que tratarle i formarle otras, porque, por más que concluyan, no ni concluirá jamás consigo, ni querrá acabar de vender sino como hasta ahora ha vendido.

Lo que podría yo hacer más de lo que he hecho, es darle a entender al confesor que hace mal en admitirles este lucro cesante. Lo uno, lea a Santo Tomás. Lo otro, si admite una vez al penitente esta excusa, no habrá maldad de usura ni de recambios que no deba admitir, porque cuantos dan a cambio pueden alegar, y alegan, que dejan de ganar en el tiempo que éste detiene la paga, y aun ganancia más cierta. V. g., toma uno a cambio para la feria de mayo a tres por ciento; si lo pide para la de octubre, dará cinco -que llaman feria intercalada-, interés y aumento que todos abominan y detestan; y podrá alegar el cambiador que ganará aun más si le pagan en la de agosto. Y es interés muy más cierto y probable que el de la ropa. Lo mismo dirán en el interés de cambio y recambio, conviene a saber, cuando no sólo llevan tanto por ciento del principal, sino también de lo corrido-negocio aborrecible y condenado por todas leyes, como declaramos en el opúsculo de cambios.

Y pues ni el derecho ni nosotros admitimos semejantes excusas en cambios, no las debemos admitir en las ventas, teniendo el mismo color e igual lugar entrambas partes. Los mismos mercaderes las hablan de reprobare en sus negocios, solíendoles parecer tan mal en los ajenos. Y si abominan y detestan las ganancias e intereses de los extranjeros, con tener esta misma apariencia, que es dejar de ganar en aquel ínterin, deberían huir las mismas usuras en los suyos y no tener por bastante razón para interesar el tiempo que espera, pues no la tiene por bastante en el cambiador. Y, si con todo no se quisieren apartar ellos, apartarse debería el confesor de irse al infierno por pecados ajenos, que, sin duda, si sus reverencias tuviesen en esto rigor y autoridad, aprovecharían más en la iglesia no haciendo nada, esto es, suspendiendo la absolución a los tales, que nosotros trabajando, esto es, escribiendo y leyendo.

Por lo dicho se verá cuán diabólico uso es el de algunos que mercan de contado, por hallarse con dineros, por lo menos que pueden, para fiarlo luego lo más caro que hallan. El contrato en substancia lícitamente se podría hacer y ganarían de comer si se contentasen con mercar barato a precio justo, bajo, y vender al precio riguroso fiando. Pero lo dan por precios tan desahorados que es clarísima injusticia y aun tan manifestísimo robo que, por largo de conciencia sea, como dicen, un teólogo no lo puede ya tolerar ni disminuir.

Hay otros que, cuando no pueden interesar o no pueden sanear el costo y principal vendiendo de contado, toman por remedio fiarlo, persuadiéndose que en este género de venta la boca es medida, sin ley ni regla, no entendiendo que su estado y condición es estar sujetos a estos peligros y riesgos y que no deben con engaño e injusticia violentar el tiempo, como le violentan, queriendo ganar donde no hay oportunidad. Pluguiere a Dios cayesen en esta cuenta los que traen ropa de Flandes, Italia, Castilla, que éstos comúnmente pecan en esta tecla, conviene a saber: que les está mejor ganar poco fiando a cortos plazos, que no a tan largos con cuanto interés quisieren. No habría el desorden y barbaridad que el día de hoy pasa en esta ciudad, que hombres que no tienen tres blancas de caudal, con un poco de crédito o algunas espaldas, cargan, sin sacar blanca de la bolsa, diez o doce mil ducados, porque hallan quien se los fíe hasta la vuelta de la flota y aun hasta dos flotas. ¡Qué precio, pensamos, llevará por la ropa quien la fió por dos años!

Alegan que les hacen buena obra, pues les dan tan largo plazo que les vienen a pagar casi con el retorno, excusa bien excusada y asaz reprehensible, como si fuese lícito venderle aun el provecho que el otro ha de sacar con su industria y de su ropa, siendo la verdad que sólo se ha de llevar lo que vale y entregársela para que pueda ordenar y ordene de ella a su arbitrio y parecer. Y si su ventura fuere próspera y su diligencia industriosa, a él le ha de venir la ganancia, como también le vendrá la pérdida si en contrario la suerte cayere. Si porque uno ha de ganar en la mercadería mucho se le puede vender muy caro, ningún hombre hábil y venturoso mercaría barato. Contra ley natural es vender a nadie lo que ha de ganar con su hacienda, y suya es la hora que se la entregó en su señorío y dominio. Así que esta razón y causa es tan mala cuanto el propósito que se trae.

Dice el Doctor Angélico que al comprador le haya de aprovechar mucho la ropa o haya de interesar mucho en ella, usándola o revendiéndola, no le da derecho al vendedor para

llevarle más de lo que al presente vale, porque este interés no sale tanto de su venta cuanto de la diligencia y ventura del otro. Sólo puede pedir satisfacción del daño que recibe en vender si vende a instancia del otro; mas del provecho que de ella el comprador ha de sacar, ninguna cuenta ha de tener.

Querría saber, si supieses que ha de perder en lo que te compra, no por falta de la ropa, sino por la variedad de los tiempos, si le bajarías algo de lo que vale cuando le vendes. Pues, si no participas de la pérdida, ¿cómo tienes ojo a la ganancia? Demás de esto, llevándole más del justo valor porque ha de ganar en ello, siendo la ganancia incierta, ¿cómo llevas luego parte no habiendo el otro nada? Mayormente, no habiendo tu corrido riesgo ninguno, negocio que, dado fueras compañero, era ilícito, cuanto más siendo vendedor. Ítem, ¿do se sufre que gane en un contrato quien no es parte de él, ni como compañero, ni como principal, ni como tercero? Y en los negocios que este ha de hacer con la ropa que le vendes, tu no eres parte, que ni entras como compañero ni como tercero. Así, es injustísimo que goces parte de lo que éste ha de interesar, aunque fuera certísimo; cuanto más siendo, como suele ser, tan dudoso.

Ofrécese tratar oportunamente una cuestión sutil y útil, conviene a saber: si habiendo apreciado el príncipe un género de ropa o bastimento que uno tuviese acaso guardado para cuando más valiese, si podría exceder la tasa vendiendo a petición de otro. Este título de guardar la ropa a cuando probablemente se sabe valdrá más, ya declaramos por cuán bastante lo juzgaba el derecho para vender algo más de lo que al presente vale, declarándole primero como la guardaba. Es ahora duda si tendrá lugar habiendo tasa, que, no habiéndola, ya dijimos ser suficiente. Respondo que en ninguna manera, habiéndola, es lícito ni semejante título de espera, ni exceso ninguno por él, porque, puesta la tasa, no se puede ni conviene esperar tiempo do más valga.

Y para que se entienda mejor y se pruebe con más eficacia esta mi determinación, es necesario declarar este título de espera, mayormente que, mal entendido, daña no poco.

De dos maneras se guarda la ropa a cuando más valga: la primera, a señalados tiempos del año o a ciertas y determinadas ocasiones que se esperan, do suele comúnmente crecer o bajar -como el aceite baja por febrero y marzo, al cerrar de los molinos, por hacer dineros para pagar los tareeros, cogedores, moledores que entonces, molida la aceituna, se despiden, y sube por junio, julio y agosto; también, si se oye ya el estruendo y bullicio de una guerra, tocar cajas, desplegar estandartes, campear banderas, juntar compañías, do se tiene por cierto tendrán precio los caballos o armas. La segunda manera es cuando alguno aguarda así en continuo a que el precio acaso suba, sin saber cuándo subirá; lo cual hacen algunos mercaderes cuando su mercería de Flandes u otra ropa ha bajado, que no quieren venderla sino guardarla a que suba, no sabiendo de cierto cuándo subirá y, cuando mucho, tienen alguna imaginación que, venida la flota de Indias, habrá demanda, o comenzándose a cargar algunas naos.

De estas dos esperas, esta postrera no da facultad para llevar una jota más de lo que vale, si lo vende ora de su voluntad, ora a petición del merchante. De otra manera, todos los mercaderes y regatones podrían vender siempre a más del precio corriente, pues todos

aguardan esta carestía y mudanza, todos desean crezca el precio. Demás de esto, sería desaforado que un suceso futuro tan dudoso, que no se tiene de el certidumbre alguna, aumentase el precio de mi ropa y la hiciese valer más. No habría ropa que no valiese más de lo que vale, que es manifiesta repugnancia. Y llevar más ya seguro de lo que se estima por un «por ventura crecerá» -por ventura tan incierto que está en tan por ventura de bajar-, es tan fuera de toda equidad que no hay quien no lo vea. Y así, dado no haya tasa, este aguardar a que suba no da licencia para llevar más de su común y presente estima, dado venda rogado, cuanto más habiéndola.

La primera espera o esperanza, do no hay postura, con razón da derecho para llevar algo más de lo que el día de hoy se estima, porque realmente hace a la misma ropa de mayor precio, por ser casi cierto su aumento futuro como suponemos. Mas, habiendo tasa, no ha lugar este título supuesto, que la pragmática no señala tiempo por cuanto obligue, sino que absolutamente manda se venda a tanto. Entonces, claro está que no hay probabilidad moral valdrá en otro tiempo más, estando señalado su precio. Dirá alguno podráse al menos esperar se quite o derogue la tasa. Respondo que esperar se anule la ley es una esperanza frívola y un guardar la ropa hasta que se coma de polilla, y no es justo, por guardarla hasta que se pierda, valga ahora más.

Así, resolutoriamente, se ha de tener que, habiendo tasa, no es lícito exceder de ella por decir que se guardaba la ropa a cuando más valiese, pues no se puede razonablemente guardar ni aguardar. Dentro de la tasa, cuando vale menos, como suele, daría facultad el guardarla de esta segunda manera para venderla a más. Como si el trigo por agosto vale a seis reales y lo guardo para enero, do se tiene por cierto subirá a siete, ambos precios comprendidos en el termino de la ley, podrá llevar algo más de seis, entendido el título, según declaramos en su propio lugar. Entonces no corren estas razones que formamos, ni estos inconvenientes que inferimos, con tal que la tenga realmente destinada en su pecho, esto es, guardada determinadamente para cierto tiempo y ocasión do es cierto moralmente valdrá más. Por lo cual, los mercaderes que tienen represada cantidad de ropa no más de por no haber demanda de ella, ni valer cuanto querrían o les ha costado, y que aguardan en realidad de verdad solamente a que alguno les dé cuanto desean, estos tales no pueden usar de este título cuando llegan otros a mercarles. Y hácenlo muchos, diciéndoles que la guardaban para cuando más valiese. Mas este modo de guarda no da derecho para llevar más, porque es una espera muy confusa y que, si la prosiguiese, por ventura desesperara no teniendo precio su ropa tan presto como esperaba.

Preguntan algunas personas como se sabrá el precio justo al fiado, mayormente cuando no corre mucho de él en la plaza. Responden algunos que se vea en estimación de buenos, que lo entiendan, por cuánto se hallaría de contado en casa de mercaderes que lo venden, no de barata, sino como suele para ganar en ello, que este tal será también justo al fiado, con su latitud de bajo, mediano, riguroso.

Cierto, es buena respuesta y, si bien se entiende, segura para la conciencia. Mas, para mayor declaración, respondo a esta duda dos cosas: lo primero, en Sevilla ni en toda Castilla, no creo hay necesidad de dar y traer documentos y señales para descubrir y entender el precio de contado, porque nunca lo deja de haber manifiesto y patente. Sábese

ya muy bien entre mercaderes, cuando se trata de alguna mercadería, decir «Esto vale de contado, y tanto costará al fiado», más o menos, según fueren largos o cortos los plazos, en todo género de venta menuda o gruesa, que en ambas se suele vender de una manera y de otra -cuatro fardos y cuatro varas de Ruán se venden fiado y de contado. Y, moralmente hablando, otro precio tiene la ropa, aun a luego pagar, cuando se vende por junto en gruesas partidas, y otro por menudo.

Lo segundo, entendido lo que vale de contado, para saber lo que se puede llevar sin escrúpulo fiándola, digo que en ventas gruesas (después hablaremos proporcionalmente en las menores), visto lo que vale aquella suerte de ropa en el pueblo vendiendo también por junto si se pagase luego toda, que será, según presume y es verosímil, el precio ínfimo de los tres -que por maravilla se llega al mediano, cuanto más al supremo-, se podrán añadir sobre este bajo que de contado la partida se daría, haciéndola de fiar, cuatro o cinco por ciento. Digo por ciento y no en cada vara o pieza, que sería gran demasía o exceso. Y este interés o ganancia no se concede ni lleva por fiar o esperar, sino porque real y verdaderamente vale todo aquello en rigor la ropa y, conforme a justicia, lo puede ganar y es justo lo gane; mas, en fin, el punto está que lo ha de valer la ropa dentro de su latitud.

Mas han de advertir mucho las palabras, tenor y condición de la regla, que no se pusieron con poca consideración y examen. Lo primero: que se averigüe cuánto vale de contado entonces la misma especie de ropa despachada en grueso y cantidad, no por menudo en las tiendas, porque este modo de negociar despernando la pieza tiene licencia para vender un poco más caro, por no pocos trabajos que pasa en su arte, provechosa y útil a la república, y no es justo venda por tanto quien vende en grueso, aunque lo fíe. Demás, que estos tenderos son los que comúnmente compran por partidas para sus tiendas y, si el primero les lleva por fiárselas como vale en ellas, no queda que ganen, y, si ganan, ha de ser subiendo los precios a costa de los ciudadanos. De modo que no ha de pasar ni saltar nuestra consideración de una venta a otra, ni reglar ni fundar la una en la otra, siendo ellas distintísimas, sino que, habiendo de fiar cantidad, para saber lo que ha de pedir, se ha de poner los ojos en lo que vale de contado y suele darse por aquella suerte de ropa en la misma cantidad, añadiéndole a este precio alguna cosa, según señalamos y moderamos. Mas los regatones, que también a las veces fían en sus tiendas y tienen en sus libros cuenta con algunos particulares vecinos, no han de seguir esta forma, porque suelen, aun pagándoles, vender comúnmente por lo sumo, y así no hay que añadir.

De manera que la substancia de toda esta doctrina, bien entendida, es que no se puede llevar al fiado más del valor riguroso que tiene la ropa en aquella especie y modo de venta, o por junto o por menudo. Pero en ninguna manera se sufre o compadece mezclar estas dos ventas, como algunos hacen, llevando y pretendiendo llevar en grueso tanto por fiar cuanto vale por varas o por piezas de contado entre regatones. También se ha de moderar mucho lo que se añadiere, ya que siga el contado conforme a la regla, porque no aprovecha guardar un mandamiento y quebrantar otro. Dígolo teniendo experiencia de muchos que saben este derecho, mas quebrántanlo en el hecho, extendiendo con su codicia tanto la regla que pasan cualesquier límites de justicia y agravian en mucho a muchos e incurren tanta restitución, que, lo que es peor, después no lo pagan por no

quedarse desnudos sin nada. Por lo cual siempre tuve por sospechosas todas estas ventas que se fían, de lienzos, de paños, de sedas, de mercerías para cargazones, porque no se mide ni tasa según su valor, sino, como dijimos al principio, según los plazos que se piden. Y si algunos muy temerosos de conciencia siguen esta nuestra doctrina, que son bien raros, aun cargan no poco en los precios.

De esta venta al fiado hemos de hablar más en particular y, creo, con más claridad, en el capítulo siguiente, do se entenderá mejor la verdad de éste.

CAPITULO XV

Do se tocan y reprobaban muchos modos ilícitos de vender al fiado y cuan necesario es pagar día adiado

Y porque el fiado es el escudo con que los mercaderes cubren todos sus embustes y medio por do consiguen sus intentos, es propio lugar éste para explicar los fundamentos do estriban.

El primero, y la fuente por ventura do manan los demás, es que no se quieren persuadir estar obligados a perder cuando el tiempo y suceso lo piden, sino que, por cualquier vía y modo hallaren, se puedan por lo menos sanear, esto es, vender por el costo y costas que les tiene la ropa, de arte que nunca pierdan, si no es a más no poder -o por hundirse en la mar o quebrar la dita o no hallar quien más le dé. Mas para hallarlo tejen con el fiado como lanzadera esas telas de embustes, dando largos plazos por vender a más de lo que al presente vale en el pueblo, no considerando cuánto más aventajarla en otros empleos que haría o podría hacer con su dinero en la mano, vendiendo de contado ahora a muy menos. ¿Qué exceso puede haber del precio justo, por la dilación, que iguale con lo que ganaría el mercader con la moneda en uno o dos años a que la fía?

El fundamento de poderse sanear, cuan falso sea muéstranlo muy claro las razones que se siguen. Primeramente, o te costo más de lo que vale por haber sido engañado en la compra, o realmente valía cuanto por ello diste. Si le engañaron, ¿qué mayor sinrazón que satisfacerse de mí o pagarle yo, que no tengo culpa alguna, el mal que otro le hizo? Lo segundo, si fue engañado comprando caro, ¿cómo puede vender por el tanto sino engañando, no siendo a nadie lícito engañar a su prójimo en ventas y compras?

Si dice que realmente valía cuanto dio o necesariamente costó mucho en beneficio de la mercadería bien sabemos que ninguna especie de ropa se vende ni se ha de vender por lo que fue, sino por lo que de presente es. No se vende el terciopelo por seda en madeja, ni el lienzo por algodón, dado que primero fueron seda y algodón. Nadie da sus dineros ni merca ahora el haber sido, sino el ser. Y si solamente se ha de mirar lo que la ropa es y al presente no es de tanto precio cuanto fue, no se debe, cierto, vender a como valió, sino a como vale, que, como en la substancia se va mudando de yerba en lino y de lino en tela y de tela en delicadas tocas y volantes, así también se va mudando en el precio a más o a menos con el tiempo y su variedad. Y, como el lino no se ha de comprar a cuanto valía en

flor, así habiéndose disminuido el precio en cualquier ropa, no se ha de vender a como valía, sino a como ahora se estima, que el bajar o crecer el valor en común también es riesgo a que está expuesta la ropa. Y vemos que mejorarse en sí misma o desmedrarle muda con razón el valor y no se sufre que el vino dañado valga, en un mismo tiempo y pueblo, tanto como el bien acondicionado, ni el trigo entero como el comido de gorgojo. Y si en estos casos se vende justamente a menos de lo que costo, por haberse maleado en mi poder, mucho mejor lo hará el haber descrecido en valor, porque no es menor desmedro ni mudanza la baja en el precio que en la materia de la ropa, antes mayor. Que acaecerá valer ahora una cosa mal acondicionada más que valía antes muy sana, como en tiempo de hambre el trigo carcomido vale más que valía antes, el muy candial y entero. Pero la baja en el precio común y público nunca deja de tener su efecto, si no es impedido injustamente por algún embuste de estos que vamos descubriendo. Pues, si tendría por injustos, habiéndote costado a ocho reales el trigo, sanear el costo habiéndose maleado en tu casa -si el tiempo no se ha mudado-, cuánto con mayor razón deberías tener por ilícito, valiendo la ropa ya menos de lo que valía cuando la mercaste, vender por lo que te costó, habiendo perdido en tu poder más de lo que perdiera si en sí misma se corrompiera o viciara, porque no hay mayor corrupción que perder de valor la ropa, ni medrar que crecer en él.

Demás de esto, si tienes por regla cierta del justo precio el costo y costas pasadas, serás obligado muchas veces a vender a menos de lo que vale. Como si te costó el vino a tres y ha subido a cinco, debes vender a tres y medio o cuatro, que es un moderado interés, pues tienes por nivel el costo -cosa que sé yo muy bien que a nadie parecerá necesaria. Pero, habiendo la misma justicia en el un caso y en el otro, si se juzga por yerro seguir el costo bajo habiendo crecido, también será patente error vender por el costo habiendo bajado. Y si es delito, no lo justifica nada el fiarlo, como algunos imaginan, siendo el mismo precio y habiendo de ser en ambos modos de vender. Cierto, si lícito es sanearse fiando, será también lícito vendiendo de contado, pues no vale más la ropa fiada que luego pagada. Y creo que a todos parece desafuero vender a más de lo que vale pagandose luego, dado haya costado más; al menos, ningún hombre entendido lo mercará. Por do se entenderá que tampoco fiado la puede nadie llevar, y, si hay quien lo merque, no es por haber costado así al vendedor, sino por mercarlo fiado. De modo que esta demasía del precio presente no se reduce, como éstos quieren, a que les costo o les está en tanto, sino al fiarlo. Y si cualquier ventaja que por este título se hace es usuaria, del mismo pie cojea realmente, aunque no lo parezca, vender a más del precio corriente por estar en más a quien vende. De lo cual se trató extensamente en la exposición de la pragmática del trigo.

Mas están tan determinados de sanearse que, cuando no pueden aun fiando, pegan al fiado otro eslabón y embuste algunos, que es prestar cantidad de dineros con la misma ropa, para que con esta golosina tan sabrosa merque el otro lo que por ventura no mercara o, al menos, sin por ventura, no a precios tan excesivos; mas todo lo sufre por valerse del dinero que le prestan. Lo cual no sólo se hace en ventas de ropa, sino también, y aun más a la continua, en la de algunos juros tan mal pagados que ni hay quien los quiera mercar, ni quien no los quiera vender, y, para que los merquen, mézclanlos con un préstamo de dos o tres mil ducados por dos años o más, así que con esta plata se traga la píldora del censo. En todo lo cual hay clarísima usura, pues no se daría tanto por la ropa o juro si no

se prestasen los dineros y lo de más de lo que se daría o realmente vale no es precio cierto de lo que se vende, sino interés de lo que se presta. Porque, si el precio justo es el que se hallaría o corre de presente en el pueblo, y por esta ropa o juro no se hallaría tanto ni lo vale, realmente no se da el exceso sino por el préstamo. Dirás ya que en la ropa esto sea verdad clara, al menos el juro por ley pública vale tanto y no uso del préstamo sino por redimir mi vejación, pues no llevo más de lo que verdaderamente el tributo vale, aun prestando. Digo que el juro bien saneado y seguro es el que aprecia la ley, y si el de éstos es tal ellos lo saben. A su buena conciencia se les deje este juicio.

No falta quien, sabiendo esta doctrina y viendo que baja su ropa en el pueblo, dicen entre sí «Quiérola guardar para cuando más valga» y, si, en el ínterin algún bozal se la llega a mercar fiada, encájansela en cuanto más pueden y dicen que no llevan aquello por fiársela, sino porque la guardaban a cuando más valiese, pareciéndoles que este título de guardar la mercadería es aprobado en derecho y suficiente para vender a más del justo precio. Mas en esto se convence ser fingido su guardar: que, en habiendo quien la toma al precio que el quiere, él mismo la ofrece. Demás de esto, cuando por guardar intereso, puedo interesar vendiendo de contado; y éste no interesaría sino fiando. Ítem, como se trató extensamente arriba, guardar la ropa así en confuso a cuando más valga no da derecho para llevar más del precio corriente. Requírese guardarla para ciertas partes del año o a ciertas oportunidades do suele valer más. Por lo cual, estos de quienes hablamos no tienen facultad para ganar cosa en la venta de su ropa más de lo que al presente se estima.

Hay algunos que por huir de estos inconvenientes dan en otros mayores y más tiranos, uno de los cuales es poner ellos su mercadería por su autoridad sola y albedrío entre sí a precios excesivos y llegándosela a mercar dicen «Tanto me habéis de dar por ella, ora la paguéis luego o la llevéis fiada», sabiendo muy averiguado la quieren al fiado; mas son tales los precios que fiada va muy cargada y bien pagada, pero, siendo la verdad que, si entendiesen se habla de pagar luego, bajarían no poco. ¿Qué otra cosa es este risible acuerdo que toman, sino engañar sus solas conciencias? Que el error es tan manifiesto que a nadie engañan, los muy bozales lo entienden. Demás de esto, ¿qué facultad tiene ninguno particular para apreciar la ropa a su antojo, especialmente teniendo tan desvariados antojos? Deben mirar los que siguen este consejo si, vendida de contado su ropa al precio que piden, sería la venta justa, y por allí entenderán cuán contra razón trazan su negocio. Dicen algunos que, vendiendo a quien conoce la ropa y queriéndola pagar así, ningún agravio se le puede hacer, si es verdadero el proverbio de filósofos, que no se hace injuria al que quiere recibirla y la conoce. Mas digo yo: si quiere a más no poder, conviene a saber, porque se la fían y él no puede de contado, ¿cómo se puede usar o alegar esta regla, o como no se le hace no sólo agravio, sino aun fuerza? Que género de fuerza es, y no pequeña, la necesidad.

Hay otros más humanos que quieren vender gruesas partidas a como vale la ropa por menudo, y fúndanse en decir que si una vara de terciopelo vale a tres ducados, tres mil que se vendan valdrán también a tres ducados, pues, dado se vendan muchas, cada una se aprecia por sí. Y podemos ayudar su imaginación con esta razón: si un tendero vende acaso cien varas juntas, puede llevar lo que valdría cada una por sí, como vemos hacerse

cada día; ¿por qué no podrá hacer lo mismo el mercader que vende en grueso? Mas muchas veces hemos tratado ser ilícito vender la ropa en gruesas partidas por cuanto desmembrada, porque realmente no vale lo mismo, que el precio no sólo sigue la ropa y el tiempo, sino el modo también de venderla. Ciertamente es que una misma especie de ella se vende de barata y en las tiendas, mas otro precio tiene en el mismo día y pueblo en la barata y otro en la tienda, otro en la almoneda. Y el vender por menudo es un género de venta que aumenta el precio por los trabajos y pesadumbres que en ello se pasan, de modo que, valiendo tres ducados una vara de terciopelo en la alcaicería, no solamente los vale por ser vara de terciopelo, sino por ser vendida con tal trabajo y tales peligros, y en los tres ducados se paga el terciopelo y se satisface el sudor que en venderlo se pasa; el cual trato es provechoso a todos los vecinos y es justo lo satisfagan. Por lo cual, si el trabajo se excusa, como se ahorra vendiendo en partidas gruesas, menos vale el terciopelo, y así es injusticia igualar el un precio al otro. La razón dicta que, como son los modos de vender diversos, sean también los precios desiguales. Y al que del regatón argüíamos, cuando acaso vendía muchas varas juntas, respondemos que es de *per accidens* venda una o dos veces tan en grueso y por esto no está obligado a disminuir; aunque creo que sin obligación holgara de bajar por hacer dineros y despachar ropa.

Mas con todo esto es justo advertir que es muy justa razón pague el hombre fielísimamente todo lo que se le fiare, cumplido el plazo, dado le hayan engañado en el precio, porque, no obstante que erró el vendedor y pecó gravemente llevando más, cumple en todas maneras que cumpla lo que firmó y quedó el comprador, tanto que en parte sería mayor mal no pagarlo que llevarlo, como no fuese el agravio en más de la mitad del justo precio. Porque el haber cara la ropa es daño particular, pero el no pagar venido el tiempo es universal a toda la república, a quien es sumamente necesario, para regirse y conservarse, que haya crédito entre los hombres y se fíen y confíen los unos de los otros, no pudiéndose hallar siempre el dinero para muchos negocios, que, si no se efectuasen en confianza, viviríamos muy cortos y mancos.

Dice Cicerón que no hay cosa más necesaria a la ciudad y ciudadanos que pagarse con fidelidad y presteza las deudas, y el no cumplir llanamente la palabra y firma es turbar todo el orden político de las gentes y destruir y dañar la conversación y contratación humana. No habrá paz ni quietud ni justicia, el mismo pan de la boca, cuanto más la ropa, faltará muchas veces do o no se pagaren o pagaren con trampas y dilaciones; mayormente que ha menester en extremo la república, para que sea proveída, que sientan y tengan los hombres algún sabor y contento en su estado y trato. Sería intolerable andar siempre desabridos, exasperaríanse y huirían a pocos días el trabajo; y no hay cosa más desabrida que vender y fiar su ropa y no cobrar o dilatarle la paga. Solo aun este lenguaje «No me pagan mi hacienda» es insufrible, cuanto más el padecerlo. Y pues no se puede tratar a la continua con el dinero en la mano, ni excusar el fiado, es necesario pagar bien para que se trate y negocie con algún contento y deleite. Y es gran gusto, ya que no se paga luego, fiar a un buen pagador y aun bajarle dos o tres por ciento de su justo valor; do se verifica con verdad nuestro adagio: que el buen pagador es señor de lo ajeno, porque, vendiendo y comprando, le dan algo de ello, disminuyéndole del precio. Al revés, tratar con un tramposo es odiosísimo, casi hacer cuenta el hombre que echa a mal lo que se le fía, o lo pierde. Cada uno mire cuánto se huelga tener su hacienda en ditas seguras y cobrar sin

molestias e importunidad; entenderá cuán provechoso es a todo el cuerpo de la comunidad que todos sean buenas ditas y pagadores.

Así, las mismas leyes civiles, entendiendo esta verdad, mandan que si alguno difiriere la paga, le compela después el juez a pagar con usuras, según el acreedor pudiera en aquel tiempo ganar con su dinero, aunque no por entero -ley que, si en práctica se pusiese y ejecutase, causaría gran utilidad y excusaría muchos males. Y no sólo es de *bene esse*, que dicen, o sólo necesario para la vida política del pueblo este preciarse cada uno de pagar día diado, sino también a la conciencia, ni esta ley que ahora cité es sola imperial, sino divina y natural, porque si uno, cumplidos los términos, no paga y, por no pagar y defraudar al otro del dinero, deja este de ganar algo o le viene de ello algún daño, está obligado, demás del principal, recompensarle lo uno y lo otro. V. g., debe uno, cumplido ya el término tres mil ducados y, siéndole pedidos o requeridos: no los da, con los cuales, si los diese, interesaría el otro negociando; está obligado a pagarle los tres mil y más lo que dejó probablemente de ganar. También, si incurrió en algún mal y daño por detenerle su moneda, como si lo ejecutaron otros a quienes debía y a quienes con aquella cantidad en parte o en todo satisficiera, ha de dar las costas de la ejecución que se hicieron y mucho más, si perdió algo de su crédito y le hizo quebrar o bambolear.

Todos estos males y daños, pues el otro miserable los padece por su causa, está obligado a recompensar y satisfacer, según ley natural y la regla del derecho que muchas veces he citado, conviene a saber: que quien es causa del mal y daño, es tanto como si el lo hiciera y lo ha de restituir como si el lo diera. Cuántos caudales de mercaderes conozco yo que, aunque son grandes, son ajenos y no suyos y anexados, como dicen, y obligados a restitución, porque han enriquecido comprando a largos plazos y dilatando la paga a mayores, después de cumplidos, trayendo en trampas y dilaciones al misero extranjero y dejándose ejecutar y oponiéndose injustamente a la ejecución, sólo por gozar de plazos, no mirando que se les va en conciencia aumentando la deuda, como cambio que va corriendo cuando no se paga, porque se va haciendo deudor de todo lo que el otro deja de ganar y de los daños y males en que incurre por su causa y culpa. Y no es buena respuesta decir «No puedo más»; si más no podías, no te metieras en tantos negocios, y bien podrías pagar, si te dejases de enredar en nuevos contratos, negocios y cargazones y no quisieses enriquecer con hacienda ajena. Y, sobre todos estos inconvenientes, dan causa y ocasión para que, no cumpliendo lo puesto, les lleven otra vez mucho más de lo que vale, que una de las razones, aunque frívola, que dan para vender tan caro es el temor y sospecha que dicen tienen de no cobrar cumplido el término.

CAPITULO XVI

Del mercar adelantado y vender en España a pagar en Indias

Resta tratar brevemente de la ultima especie de venta, que es pagar adelantado, en la cual es precio justo lo que se cree probablemente valdrá la ropa al tiempo del entrego. V. g., concertámonos por enero o febrero venderé o daré cien hanegas de trigo que espero de mi sementera o de otra cualquiera parte y lo entregaré a la cosecha; he de llevar lo que tienen

todos por opinión valdrá entonces, cosa que comúnmente se sabe según el curso de los tiempos pasados y del presente.

Lo cual se puede concertar en una de dos maneras. O determinando y tasando luego el precio, según se piensa valdrán: daros he tanto, que, como digo, ha de ser el que dicen todos correrá por entonces, poco más o menos, que abajar de aquello por anticipar la paga sería injusticia. Y, hecho el concierto conforme a lo que comúnmente se espera, aunque después se mude y valga por algún accidente más o menos, no deja de ser firme en conciencia. Ni es menester escrupulear si alcanzó alguna de las partes la mudanza que había de haber, que, por mucho la alcance, si vendió o compró según la común estimación de personas entendidas en aquellos tratos, es justa venta.

Lo segundo, se puede dejar el precio en confuso remitiéndolo al tiempo del entrego, como si se diesen cien ducados a cuenta de tanto trigo, que me obligo de pagar a como valiere la cosecha y tu te obligas de entregármelo. Cuando así se hiciere, hase de señalar el mes y día, porque lo demás es un negocio litigioso y embarazoso, pudiendo variar de mil modos el precio en espacio de un mes, por lo cual será mejor señalar como valiere tal día. Pero, si se hiciere el contrato llana y simplemente remitiéndose a toda la cosecha o a un mes entero, entiéndese el precio que más durare o hubiese durado en aquel tiempo, porque éste es el general y común a que se debe estar siempre, no explicándose otra cosa en el concierto.

Conforme a esta doctrina es la ley que el emperador don Carlos estableció en el trigo cuando se merca adelantado; dice de esta manera: Mandamos que quien mercare adelantado pan, lo pague a como valiere en la cabeza del lugar do comprare quince días antes o después de Nuestra Señora de septiembre, no embargante que lo hayan comprado a menos precio. Porque, a la verdad, entonces se comienza a vender lo nuevo y como entonces vale se ha de pagar, aunque lo pague adelantado.

La razón y fundamento de esta regla es que cuando se entrega comienza a ser del otro y servir y aprovechar a su dueño, a estar a su riesgo y ventura, por lo cual es justo le cueste lo que entonces vale. Lo que en esto suele haber de mal es lo que siempre sucede: que nadie compra adelantado sino lo que cree valdrá menos ahora, y por eso madruga a concertarlo, que no es vicioso aviso; mas aun de lo que entonces se espera valdrá, le quita un pedazo por pagarle adelantado, que es el mal y la real usura, no muy obscura ni paliada. No es otra cosa que prestar a éste los dineros y llevarle por este beneficio lo que le quita del precio que tendrá su ropa. En ninguna manera se puede hacer ni se debe sufrir, sino en caso que el comprador hubiese de granjear con su moneda e hiciese la compra a petición y ruego del vendedor pobre y menesteroso, que, si no fuese tal, no lo concluiría ni concertaría con pérdida. En esto verán todos cuán torpe y escandaloso negocio es, pues viene a ser lícito en caso y con las condiciones que sería una usura.

Hay un género de venta exquisitísimo y no rarísimo en estas gradas, que es vender la ropa, entregada aquí, al doble y más del justo precio, a pagar en Indias. El vino puesto en Cazalla, do vale a dos reales la arroba, venderá a cinco como se lo paguen en Tierra Firme o en México. La praxis de este negocio es que, teniendo algunos su caudal en

Indias y no les viniendo a tiempo y padeciendo extrema necesidad, mercan cantidad de ropa para barata a como creen valdrá allá en Indias, do libra la paga. Y, viendo ser crueldad grande vender a tan desafortados precios, añaden, para justificar su tiranía, correr el riesgo en aquella cantidad en un navío que vaya en la flota, y no se corre en la ropa, sabiendo que no ha de ir allá. De modo que quien la mercó no sólo pierde mercando tan en extremo caro, sino aun vendiendo luego tan barato.

Este contrato es a la clara muy ilícito. Lo uno, porque el precio justo, según dictamen natural y costumbre general, es el que tiene la ropa do se entrega, no do se concierta o do se paga. El lugar del pagamento es muy extraño al concierto y venta, que, vendiendose las estameñas en Segovia, dado se libre el dinero a Sevilla, no se venden a como vale en Sevilla, y, cuando los anascotes en Flandes, aunque remita la paga a la feria de Medina, se venden como valen en Bruselas o Cante, no como en Medina. Por lo cual es injusto que, vendiéndose aquí la mercadería o vino, se pague como vale en Nueva España por remitirse allá la paga, y aún a las veces más caro, porque realmente sólo tiene cuenta con la necesidad presente del que compra. Y así excede muchas veces no solamente al doble y tres doble al precio verdadero y corriente, mas aun al de las Indias.

Las excusas que dan de semejante desafuero son bien frívolas. Unos dicen que ellos habían de cargar y que, pues a instancia de éste desisten de su trato, les debe satisfacer el lucro cesante. Mas ellos saben también si dicen verdad en esto, que habían de cargar y que por importunidad y ruego de éste lo dejan de hacer, o si estaban ellos aparejados por vender y, luego que se movió la plática, salieron a ello y se ofrecieron. Antes muchas veces es al revés, que no habían de cargarlo sino a falta de quien tan caro se lo mercase.

Pero demos digan verdad: no ha de ser el precio tan excesivo. Lo primero, siendo la ganancia que habían de haber de su cargazón tan incierta y pequeña y tan peligrosa, pues después, sacadas costas, no le quedarán horros veinte y cinco por ciento, vendiendo aquí la ropa y pretendiendo interés por este título del lucro cesante, habían de ganar muy menos, porque se ha de sacar el peligro y la incertidumbre. Demás de esto, este título ahorra de suyo de riesgo. Pues, ¿de que sirve aquella maraña de tomar en sí el peligro de un navío? Todo esto muestra muy a la clara ser falso cuanto en esto alegan. Así, los más sólo dicen llevar aquella demasía que ganan, no porque tenían la ropa para cargar, sino por el riesgo que corren de ida y vuelta. Pero menos al caso hace y menos justifica su exceso.

Lo primero, a un negocio alias ilícito no lo hace lícito correr riesgo, ni esto es razón que justificara lo que en él se interesare. Cierto es que el usurero prestando corre riesgo y también quien fía ropa, y ni el uno ni el otro puede interesar por ello. Así pues, vender a tanto más del justo precio es delito; no lo abona correr riesgo.

Ítem, correr peligro es anexo e inseparable casi a todos los contratos de mercancía, entre los cuales no hay duda haber muchos ilícitos do se interesa contra justicia estando llenos de su peligro, y todos fueran lícitos si el riesgo los justificara. Do se manifiesta que correr riesgo no justifica ningún contrato si de suyo no es justo.

Lo tercero, vender por más que vale un género de ropa que se ha de llevar a otra parte, asegurando el pasaje el vendedor, está condenado por usura por la Iglesia, *Extra de usuris, Cap. naviganti et cap. in civitate*, do se dice que vender cantidad de pimienta o prestar dineros, que es lo mismo, en Génova a más del justo precio, a pagar en la feria do se llevaba, con tal que fuese a riesgo del vendedor, es usura. Cuánto mejor lo sería, y más detestable, vender la ropa aquí a precios tan desaforados por correr riesgo de ida o de vuelta, mayormente que no corre el riesgo en la ropa, que hiciera cierto más al caso, sino en un navío, porque las más veces no va allá la ropa, y, cuando va, no se asegura ella, sino el navío señalado, en tanto que, si se perdiese el casco y se escapase la mercadería, como muchas veces sucede, perdería el vendedor aquella cantidad, por más que saliese en salvo la mercadería. Pues pregunto yo: ¿que tiene que ver la mercadería para llevar en precio de ella el seguro del casco? Distintísimos negocios son vender y asegurar la nao. Ya, si asegurara la misma ropa, parece que se podrían juntar ambos contratos; mas asegurar el navío es tan diverso que no se puede ni aun mezclar.

Ítem, para que se entienda cuán en ninguna justicia se funda esta máquina tan confusa: si aseguras el casco, ¿cómo llevas tan poco por el seguro? Si uno vende veinte pipas de vino, do lleva cien ducados más del justo precio por este riesgo, valiendo la nao cuatro o cinco mil ducados, lleva solos ciento por el seguro y no asegura realmente el navío menos que por cuatrocientos.

Mas, verdaderamente, ni aseguran la ropa, pues no va, ni el navío, pues perdido no le pagan. Sólo inventaron este embuste de correr el riesgo, imaginando que esto les daba facultad para vender tan caro; mas no les da ninguna, como primero probamos. Aunque, cierto, dado fuera bastante para justificar alguna ganancia, no justificaría tanta, porque llevan mucho más que este riesgo se estima. V. g., cincuenta pipas de vino entregadas en Cazalla valían, a quince cada una, setecientos y cincuenta ducados. Véndelas a treinta pagadas en Nueva España, lo cual excede mucho a lo que costara el asegurar las pipas de ida y la plata de vuelta. Así que no tiene fundamento ninguno verdadero, ni menos firme, esta maraña y embuste, sino su codicia, ni excusa razonable, sino su voluntad ciega y tan codiciosa.

Algunos de los consultados, reprehendiéndoles tan gran crueldad, porque cierto los precios son desaforados, mas no osando del todo condenarlo por no oponerse a tan gran torrente, como dicen, danles licencia lleven tanto más del justo precio cuanto suele costar el seguro de aquella suma de ida y de vuelta. Mas, cuanto a la ida, réstales, a los que esto admiten, advertir con atención en esto que está condenado por usura en el derecho, en el lugar citado; lo segundo, considerar que no aseguran realmente la ropa, ni toman el peligro en sí de su pasaje, no yendo allá, sino el casco de una nao, cosa harto extraña del contrato. Por lo cual, cuando no pasare en efecto la ropa, no puede llevar por el riesgo nada, pues en los seguros reales, por mucho que se paguen y se firmen las pólizas, si realmente no va la mercadería o viene la plata, no corre el seguro y se vuelve el precio. Pues, si la mercadería vendida no va en la flota, ¿cómo puede llevar interés por asegurarla? Dirás «Ya corrí el riesgo en el casco». Respondo que esto no ayuda a la venta de la ropa por ser negocios en la forma y en la materia distintísimos: el uno es venta, el otro seguro; en el uno se enajena la ropa, en el otro se asegura nao. Ítem, al mercante no

le hace al caso asegures la nao, que ni es suya, ni por ventura va en ella. Así, es lícito vender tan caro por este respecto como sería lícito vender al mismo precio corriendo el riesgo en la vida de un hombre que las partes nombrasen, porque tan poco importa a la venta la nao como la vida del otro.

Y es muy de advertir que no se pueden estos contratos reducir a ventas condicionales, porque en estas la venta depende de la condición de tal manera que, no cumpliéndose la condición, la venta es ninguna. Como si vendiese a un mozo un caballo por cien ducados con tal que su padre quisiese, el cual a decir de no, el contrato es inválido. Mas en este caso nuestro la venta es absoluta y la paga futura, sujeta a aquel riesgo, de modo que la pérdida del navío no deshace la venta, sino hace perder la suma.

Por lo cual resolutoriamente respondo que siempre se ha de vender por lo que la ropa vale do se entrega. Y, habiéndose de pagar en Indias, sólo se puede llevar de más del justo precio lo que ha de costar el asegurar la cantidad de vuelta, con tal que no le saque por condición el vendedor que él la quiere traer o asegurar, sino que le deje libre al otro para que, si le quiere pagar aquí, lo traiga a su riesgo. Será entonces venta al fiado, y es tan necesaria esta circunstancia que, haciendo lo contrario, es usura e injusticia, porque demás del justo precio que lleva por su ropa le pone aquel gravamen.

Ítem, si de su motivo dijere le pagará en Indias, se ha de concertar primeramente por sí la mercadería, por lo que vale, y por si lo que ha de costar el seguro, porque sea negocio claro, sin fraude ni engaño. No se ha de juntar con el precio de la ropa, porque, a juntarse cargando en los precios y repartiendo el costo del seguro según este es pequeño, excederías. Y aun entonces es necesario que realmente traiga aquella suma de Indias el vendedor, que, a gastarla allá en pagar deudas con otras cosas, no le puede llevar nada por el riesgo, pues realmente no lo corre. Todo lo cual es conforme a razón y tal que la misma conciencia, si la oyesen algunos tratantes, se lo dicta -la cual dicen que es el mejor teólogo.

Mas, ¿qué se dirá si el mercante es algún maestro de nao que, aunque quiere la ropa para hacer luego dineros con daño, no tiene de qué pagar si la nao en el camino se perdiese y dice claramente que si no llega no puede cumplir, a cuya causa pide le asegure el viaje? Digo que, como sea maestro o persona que realmente no puede pagar si no va en salvo la nao y salga el pedirlo de su parte con la sinceridad y llaneza dicha, puede llevar, demás del seguro de la vuelta, algo más por sujetar su hacienda a aquel peligro; y cuánto valga esto ellos lo saben muy bien, si quieren moderarse. Mas, porque es cosa que no se puede aquí tasar, ni ellos tampoco, creo, se moderarán, mi parecer es que cuando se ofreciese este negocio se pusiese en mano de dos que lo entendiesen y tasasen. Mas, a no ser tales personas las que mercan, todo es embuste y cargo grande de conciencia y hase de seguir la resolución primera.

CAPITULO XVII

Do se trata así de las pagas tempranas como de mercar ditas y escrituras, y de los que quiebran y se alzan

Hay otro género de ventas incluido en estas tres que hemos dicho, conviene a saber: mercar y vender deudas, ditas y traspasar escrituras en cuenta y pago de lo que se debe en menos de la cantidad que contiene. V. g., debe uno a otro para Navidad diez mil ducados y mércaselos uno pagándoselos seis meses antes con tal que pierda quinientos o más. Y a las veces el mismo deudor se concierta con el acreedor: Para de aquí a un año te debo mil; sueltame ciento, dártelos he luego. Hácese muy a la continua en Indias a la partida de la flota, que los mismos mercaderes de tiendas pagan antes del plazo a los de Castilla, pero con su ajo y a gran pérdida. Otras veces es ya cumplido el tiempo, mas la dita no paga o no está muy segura y por quitarse de pleitos, de peligro y su riesgo, vendela el acreedor o traspásala a otro en menos.

En todos estos casos y otros semejantes digo dos cosas. La primera, que como en el negocio no haya más que pagar antes del plazo, no se puede dar menos de lo que la deuda monta; lo contrario es usura manifiesta. Cosa es de reír que te vendiese éste la ropa y por fiártela ocho meses no tiene licencia de llevarte más de lo que ahora vale, y creas tu que es lícito a ti, por pagarle tres meses antes que se cumpla el término, quitarle algo. jamás es lícito por ahorrar o alargar el tiempo interesar, sino en los casos que hemos expuesto y declarado, como veremos más extenso en el opúsculo *de usuris*, do examinaremos juntamente la venta de las lanas, trato tan universal en estos reinos. Ítem, mercando adelantado es ilícito, por anticipar la paga, disminuir algo del justo precio que tiene la ropa al tiempo del entrega. Y pagar antes del plazo es como mercar adelantado ropa que tuviese tasa pública, do menos es lícito disminuir cosa, porque, como en la tasa, así en la deuda se sabe ya puntualmente cuánto se debe, por lo cual no se permite pagar menos de lo que realmente se debe. Demás de esto, si le debe ya bien debidos quinientos, quitándole diez o treinta, ya se los hurta. Responde «No se los había de pagar ahora». ¿No ves cómo se los quitas por el tiempo y por consiguiente usuras?

Lo segundo, digo que como la deuda no esté segura, la puede mercar otro por menos de lo que la escritura reza, mas no se puede concertar por menos el mismo deudor y parte. La razón es porque vender yo diez mil que me deben, es vender el derecho que tengo a pedirlos y cobrarlos, el cual vale menos de diez mil cuando no están seguros, como si la dita no es sana o mala o cuando es tan sana que de muy saneada no paga, como son algunas personas tan principales que no hay quien se pueda apoderar o valer con ellas -la justicia seglar o no aprovecha o no osa y el temor del juicio divino no lo tienen. La parte, dije que no se puede concertar por menos, porque ya está obligada a darlo todo y para con ella es la deuda perfecta y el derecho muy sano, pues está obligada a hacerlo cierto y firme, cumpliendolo. Y dado que para otro el derecho, cierto, por culpa suya cojea y por esto lo puede haber por menos, para con el mismo deudor es perfecto y vale cuanto debe, y así no lo puede haber por menos, excepto si quien le vendió no lo hubiese claramente engañado en el precio y por satisfacerle le quitase algo y se lo declarase así.

Verdad es que en algunas partes fuera de España se usa mucho más que entre nosotros, aunque ya acá se va introduciendo, mercar estas cobranzas de juros, fianzas y aduanas

por menos de lo que se debe. Y hay personas que escribiendo no osan condenar una costumbre general de la patria, dado vean a la clara, como dicen, ser disonante de la razón, sólo por no oponerse al torrente. Mas deberían considerar que hay naciones de muy atrás dadas a un vicio e infamadas de él, en el cual no dejan de pecar aunque sea el vicio antiquísimo y, por consiguiente, no se ha de callar o solapar la verdad cuando el oficio público obliga a decirla.

A cuya causa me pareció conveniente fortificar con nuevas razones y argumentos esta nuestra doctrina y distinción, conviene a saber: que siendo la dita sana y muy cierta, sin riesgo ni peligro, no es lícito mercarla por menos de su cuantía por solo pagarla antes del plazo. Lo primero, si en este contrato se vende el derecho -como Cayetano quiere- que yo tengo a aquellos dineros que me han de dar a su tiempo, el cual realmente vale los mismos dineros y no una jota menos, como muestran con evidencia estas razones. Lo uno: nunca los hombres distinguen moralmente en sus negocios el dinero del derecho de haberlo, si, como digo, está seguro y líquido. Quien vende unas casas en tres mil ducados a pagar a un año, preguntado por cuánto vendió, responde «Por tres mil», y, cierto es, no le dieron luego más del derecho de cobrarlos cumplido el año; mas este derecho es moralmente lo mismo que los tres mil. Lo segundo, si admitimos que el derecho seguro y acción vale menos que la cantidad, seguiríase, lo uno, que no se podría vender fiado por el riguroso precio de contado, que es contra todos los doctores; lo segundo, que podría venderse fiado más caro que al contado -cosas ambas harto ruines y necesario se han de admitir concedido lo primero.

Pongamos que un fardo vale bien treinta ducados. Si lo fío en treinta, dícesme que el derecho que tengo a cobrarlos vale menos que los treinta. Luego, no vendí el fardo por lo que valía, pues no me dieron por el ahora más que este derecho, el cual afirmas ser menos -cosa que no cae en juicio de contratantes. También se concluye lo segundo, porque si el derecho de cobrar treinta vale menos, sería menester fuese derecho de cobrar treinta y cinco o cuarenta y así sería necesario se vendiese más caro al fiado que de contado para que vengan a la iguala y se apare en ambas vendiciones; lo cual todo es gran inconveniente. Y tal es lo primero de do se infiere, conviene a saber, que vale menos de suyo el derecho de cobrar ciento seguros que los mismos ciento; antes se debe decir ser lo mismo en juicio común. Una escritura firme y segura de diez mil la tienen en los diez mil y tanto dicen me vale y por diez mil piensan que han vendido, como haya certidumbre moral de cobrarlos a su tiempo sin pesadumbres. Y si para ser buena vendición se requiere dar su justo precio, no se puede mercar la deuda segura de diez mil menos que por diez mil, si diez mil, como probamos, es su justo valor.

Demás de esto, a quien presta con interés todo el orbe le condena por usurero y no lo condenaría si valiese menos el derecho que la plata. Que, si presto la plata y prestándola la enajeno de mi y se hace verdadero señor de ella quien la recibe, no dándome por ella sino un derecho de cobrarla, el cual vale menos, según afirmas, pues, cierto es que esta baja que hago de mi plata al derecho vale dineros, los cuales podría lícitamente llevar si fuese verdadera tu doctrina; y vemos que todos abominan llevar un ceutí más de lo que se prestó. Lo cual es evidente argumento que no bajo, ni realmente perdió, ni vale menos el derecho que le queda que la plata que tenía.

Finalmente, no hay usura que no se justifique, ni venta al fiado injusta que no parezca lícita, ni cambio seco que no se pruebe real y substancial, si se admite esta falsedad que es de menor valor la acción y facultad de cobrar de una buena dita que la cantidad.

Últimamente, se me ofrece esta razón: todos confiesan que el mismo deudor no puede mercar del acreedor su deuda y cierto podía si vale menos el derecho que contra él tiene, porque sólo le merca el que sobre el tiene de cobrar a sus plazos cinco mil.

Podría alguno decir que en más estiman los hombres los dineros que las escrituras, que con los dineros pueden mercar y vender y granjear y, en fin, el derecho es por los dineros, no el dinero por el derecho. A esto respondo que, para atender y averiguar el valor de las cosas, no se debe considerar lo que algunos particulares podrían con ellas aventajar, sino a lo que en común; y, miradas así universalmente, digo que si con el dinero podría ganar, también podría perder y se le podría perder o hurtárselo, y así es de suyo indiferente. Y a lo segundo respondo que, cuanto al trato de los hombres, unas veces el dinero es por el derecho, otras, al revés, el derecho por el dinero, y precia más un derecho el hombre que muchos dineros.

Y si alguno alegare que con los dineros con que merca la deuda podría en el ínterin negociar, respondemos que no tratamos aquí el título de lucro cesante, sino el valor y precio de las deudas seguras; ni negamos que, si a instancia y ruego del acreedor le paga sus débitos antes de cumplido el plazo, no pueda él, advirtiéndole de ello, guardarse salvo así del daño emergente como de lucro cesante, si verdaderamente desiste de algún negocio interesal por socorrer ahora a esto. Y en este sentido dice el derecho «Más paga de lo que debe quien paga antes del plazo», presuponiendo que, de pagar, incurre daño o deja en el ínterin de granjear e interesar granjeando, y, como sea cierta la ganancia, con las calidades que vestimos este título de lucro cesante, no lo contradecemos. Mas grandemente deben, y debemos todos, de tener este color y título por sospechoso muchas veces, porque él pide muchas condiciones y circunstancias para justificarse y a los tratantes aun desnudo les parece muy justo y hermoso, y, como la codicia no es pequeña, fácilmente persuade que es bastante.

Y es muy de considerar que algunos sumistas italianos, tratando de algunas deudas o juros situados en algunas ciudades italianas, como en Génova, dicen que se pueden vender y mercar por menos de lo que montan, porque realmente están las cobranzas sujetas a mil peligros y riesgos, en lo cual nosotros no contradecemos; antes decimos que ni las sanas y seguras por menos, ni las peligrosas por el tanto. Mas cuáles sean buenas, cuáles malas, no se puede explicar por pluma. Silvestro trata esta dificultad y la resuelve con la sentencia de Santo Tomás: que, como en la compra de la dita o traspaso de la escritura no haya más que dar el dinero antes del plazo o esperar la cobranza, no se puede mercar por menos; mas si no está del todo la dita segura y la paga llana y fácil, menos vale, que, cierto, las que tienen pleito o lo esperan, por clara esté la justicia de la una parte, valen menos, porque cualquier derecho litigioso vale menos de aquello que se pretende y se pide. Y de aquestos semejantes derechos dicen las leyes valer menos que la substancia y materia y ser mejor la posesión justa que el derecho de ella. Y el maestro Soto responde a esta duda con la misma distinción: que si la deuda del todo es cierta,

segura, fácil de cobrar, que no habrá molestia ni dilación, no es lícito, por sólo desembolsar antes del plazo, dar menos de la suma; pero, a faltarle alguna de estas condiciones, cierto se puede mercar por menos, como no la compre el mismo deudor, que éste ya por el contrato primero debe y está obligado a darlo todo.

También en caso que o no pudiese más, según comúnmente acaece que los que quiebran se conciertan con sus acreedores y les pagan una parte, soltándoles la otra o dándoles esperas. Cerca de lo cual es de advertir que si uno puede pagar, aunque con trabajo, fingir quiebra o esconder la hacienda es pecado mortal y está obligado a restituir por entero el principal, daños y agravios que a las partes se les recrecieron por su causa. Retráese uno y conciértase le esperen por tres años. Si podía pagar, aun quedándose pobre, como no quedase por hospitales, peca en retraerse y concertarse y ha de recompensar, pudiendo, lo que los acreedores pudieran ganar probablemente con sus haciendas en aquel largo término o espacio que le dieron a más no poder, no obstante que conozcan en la escritura que se lo perdonan de voluntad, que no es voluntad sino fuerza, si, como digo, podía cumplir y quebró por haber aquel perdón. Pero si faltó no pudiendo más, digo que lícitamente usa de las esperas y no está obligado a ninguna satisfacción y puede con su caudal granjear y ganar todo lo que pudiere; bástale pagar el principal. Pero si se concertó perdonándose alguna parte de él, no es muy claro y averiguado lo que debe hacer, aunque lo más seguro y probable es que cumpla por entero cuando buenamente pudiere, como si andando el tiempo, según hemos visto muchas veces en nuestros días, volviese en su primera o en otra mayor prosperidad, porque aquel perdón no fue real donación y liberalidad, sino un condescender con la necesidad presente.

Y aun el Código, que trata de la cesión y renunciación general de los bienes, remedio común de perdidos, no quiere que queden tan del todo libres que no paguen cumplidamente sus deudas si acaso se vienen, como dicen los latinos, en más gruesa fortuna. Cuánto con más razón estarán obligados a hacerlo los que no usaron de esta ceremonia infame, sino que en particular se concertaron, conviene a saber, a pagar si fueren algún tiempo ricos. Bástaes que gozan de plazos largos y no estar obligados sino cuando estuvieren largos de hacienda.

Cerca de lo cual es de advertir que las deudas pueden ser de compras y ventas, de contratos en sí lícitos y válidos; y de éstas se entiende lo que hasta aquí se ha dicho, conviene a saber: que peca en alzarse fingidamente y que está obligado a pagar por entero, dado quebrase a más no poder, cuando pudiere, aunque se haya concertado por menos, porque o le han agraviado a él al principio vendiéndole por más que valía o no. Si no le agraviaron, ¿qué cosa más conforme a razón que pagar lo que con tanta justicia se debe? Si le agraviaron en los precios por fiarlo, bastantemente se recompensa el daño con el que ellos padecen en esperarlo. Y así se vienen a justificar las deudas.

Mas si se hicieron en contratos inválidos y realmente nulos, como de cambios secos, todo es al revés. Lo primero, no debe entonces en conciencia lo que le perdonaron, pues verdaderamente no lo debía. Ejemplo es clarísimo del que debiese alguna suma de puras usuras, que en conciencia no la debe, excepto el principal que recibió, y por consiguiente se puede quedar con la parte que le remitieren, que, en realidad de verdad, no es remisión

ni donación, ni le dan cosa que a ellos lícitamente perteneciese, como en las ventas y compras do se constituye el vendedor verdadero señor del precio. Y deber de cambios y recambios secos es deber de usuras, pues en efecto lo son, aunque lo solapen bien y disfracen con aquellos términos de cambio. Por lo cual, como no peca quien aun fingidamente quiebra con deudas causadas y emanantes de préstamos interesales, con tal que pague el principal, así tampoco es ilícito fingir que no puede pagar los intereses de cambios y recambios, si no tiene metido en sus deudas algún fiador, que en tal caso obligado está a no consentir laste por él, si puede excusarlo. Y si lastare, como dice la Iglesia (*Extra, de fideiussoribus, c. peruenit et c. conquestus*), debe no sólo pagarle cuanto por el desembolso, sino también todos los daños que por desembolsar incurrió, porque, dado que la deuda con el primer acreedor cuanto al interés era nula, para con el fiador se hace justísima el día que por él paga, pues él lo metió en ella. Mas, si está el solo obligado, no es tanta injusticia cuanto infamia el quebrar. Esto no se dice para que se haga, sino para advertir a algunos cambiadores la malicia y nulidad de sus tratos.

Esta es la resolución en conciencia de este caso, que escribir la variedad de leyes que ha habido hasta el día de hoy *in foro exteriori* cerca de pagar las deudas no es nuestro oficio, que, si lo fuera, no dejara de ser prolijo deducir el punto desde aquella severa y antigua institución de las tablas romanas do se mandaba que quien no pagase fuese esclavo de su acreedor y, si a muchos debiese, lo descuartizasen y, hecho pedazos, diesen a cada uno un cuarto o un pedazo. Y aun los Reyes Católicos no ha muchos años establecieron que cualquiera que hiciese cesión de sus bienes trajese perpetuamente una argolla tan gorda como el dedo y que sirviese por su antigüedad a los acreedores (l. 5, titu. 16, ley 6).

CAPITULO XVIII

De los tratos de Indias y tratantes en ellos

Cerca de cargar a Indias y vender allí las cargazones hay algunas cosas notables que advertir. La primera es, en los que aquí cargan, que mercan casi toda la ropa al fiado a largos plazos y, por el consiguiente, muy cara. Negocio es escrupuloso por ser en extremo dañoso a los vecinos que en aquellas partes residen, de cuyas haciendas al fin sale todo, porque el regatón allá da tanto por ciento sobre los costos de acá y, según a él le sale, así pide a los particulares que llegan a sus tiendas. De arte que todo estriba sobre el costo de Castilla, que dicen, y, como la ropa fiada va cargada la tercia parte más del justo valor, sale a un precio excesivo. Y es de advertir que no se escalfa casi nada, ni se vende a menos por ciento, las más veces, por ir subidos los precios, porque allá comúnmente no se mira sino a la coyuntura que llega la flota y a la cantidad de naos que lleva y a la necesidad y abundancia que haya en la tierra. Estas causas hacen bajar y subir el tanto por ciento, no los precios que van puestos en las partidas, especialmente que, como todos cargan fiado, todos parecen allá unos e iguales, do creen que así debe valer en España. De modo que la vara de terciopelo que vale mil maravedís saliera allá, con ciento por ciento que le echemos, a dos mil; como la compra fiado por mil y

cuatrocientos, viene a salir por dos mil y ochocientos; y, si alguna cosa se baja, aun cuando van notoriamente cargados los puestos, es en dos o tres por ciento.

No puede dejar de ser esto en conciencia muy mal hecho, de do viene esta disolución que pobres y ricos cargan, y, cargando, destruyen ambas repúblicas, a España y a las Indias. A España, haciendo subir el precio con la gran demanda que tienen y con la multitud de mercaderes que acuden a los extranjeros y aun a los naturales; que yo vi valer en Granada los terciopelos a veinte y ocho y a veinte y nueve reales, e ir un necio de gradas y darse a mercar y atravesar tan indiscretamente para la carga de una carabela que en espacio de quince días los hizo subir a treinta y cinco y a treinta y seis, en el cual estilo se quedaron los terciopelos y tejedores y así también pedían después a los vecinos. Merecía aquél un gran castigo, si hubiera ahora aquellos antiguos ciudadanos y regidores celosos de la república. A este tono sucede cada día en Sevilla en los precios, así de mercería que viene de Flandes como en los paños de Segovia y Toledo, en el vino y aceite que se coge en ese Ajarafe. Destruyen también lo de allá, poniéndoles costos tan subidos que es lástima. No quiero ahora dar grado a este desorden, ni calificar su malicia, sólo digo que es muy mal hecho; mas cuánto mal hecho es, los confesores en particular se lo digan.

Lo segundo, en Nueva España comúnmente se vende fiado; en Tierra Firme, aunque se solía vender de contado, que era una de las buenas calidades o la mejor que tenía aquella negociación, ya se va introduciendo también el fiado, porque es ya tanta la gente y tan grande la cantidad y multitud de ropa que va, que no puede el Perú con toda su riqueza acaudalar para pagar toda una flota, que comúnmente es muy gruesa en número de naos. Esta costumbre reprehenden muchas veces los teólogos en estos reinos por la sonancia y apariencia que tiene de mal, y también que, como la ley divina y justicia natural, en que se fundan estas reglas y documentos que hemos dado en el vender al fiado, es una e igual y no variable en todo el orbe, parece muy conforme a razón se reduzca, se regle y nivele por ellas el trato de aquellas partes, que, dado sean remotísimas, todos en fin no sólo somos hombres de razón, sino aun de una patria y nación española.

Cierto, estos benditísimos padres, a cuyo decreto y sentencia es justo nos sujetemos, dicen la substancia de la verdad, mas muchas veces, por no ser perfecta y cumplidamente informados de la práctica, condenan lo que, si supiesen el hecho, aprobarían y aplicarían muy de otra manera el derecho, cosa no rara en estos reinos, que pareceres veía yo estando allá, en casos de minas y pueblos, de hombres eminentísimos en letras que no daban ni tocaban el punto por sólo que no se les hacía clara y distinta información del negocio, que en aquellos reinos son tan distintos de los de acá casi en todo cuanto las tierras son distantes.

Todo es diferentísimo: el talento de la gente natural, la disposición de la república, el modo de gobernar y aun la capacidad de ser gobernados, a cuya causa siempre juzgué por imposible juzgar de oídas acertadamente las cosas de aquellas partes, porque, cierto, aun a los que de España van se les hace, y con mucha razón, todo tan de nuevo que no entienden la tierra ni el trato de la gente y mucho menos su inclinación: en buenos años especialmente, para sentenciar sus negocios. El virrey don Antonio de Mendoza, habiendo gobernado quince años la Nueva España, sacándolo de allí para el Perú el

emperador don Carlos, dijo de sí al tiempo de la partida: Yo confieso que ahora me parece que gobernara bien esta tierra, porque ya, con el largo tiempo que he estado en ella, la he entendido; y si alguno dijere que en cinco ni seis años conoce las cosas de ella, engañase. Pues en verdad que era uno de los príncipes de mejor ingenio y entendimiento que ha habido en Europa. Y si aun de vista es menester residir presentes no pocos años para juzgar atinadamente, ¿cómo juzgarán bien los tan distantes, informados las más veces con una relación confusa?

Descendiendo en particular a este caso de que tratamos, diré que lo que allá pasa y lo que los padres que lo ven por sus ojos suelen aprobar y reprobar en ello.

Lo primero, en la venta de las cargazones, buscar el precio justo de contado para que sea regla y nivel, es buscar el Anticristo, que aún no ha nacido, o la cuadratura del círculo, que jamás hasta hoy se ha hallado, ni se puede dar señales ni señas para hallarle, ni le descubrirán, como dicen, cien hurones. Y si alguno señalásemos y tasásemos, tengo entendido holgarían de ello los mercaderes. Hase de entender que al contado se vende allá más caro que al fiado, porque los mercaderes que dicen de Castilla fían junto a los regatones a tanto por ciento, sobre el cual interés añade el de las tiendas algo más para sí y vende así de contado a los particulares del pueblo. De modo que el tiempo que les dan los principales es casi para que en el ínterin puedan ellos distraer y despachar la cargazón. Así que venden estos por precios más subidos de contado que mercaron fiado, y no hay en todas las Indias otro precio de contado en la ropa sino éste que corre en las ventas por menudo, el cual no es justo ni lícito seguir al de Castilla, que vende muy en grueso, aunque holgaría él muy en extremo de seguirle, porque, como digo, es mayor.

Pues, lo que otros dicen, que se avaluase la ropa añadiendo al costo y costas de acá algún interés y que este valor se tuviese por precio de contado, aceptaríanlo, como se considerase en esta apreciación lo que es justo se considere y pese, esto es el peligro a que exponen sus mercaderías, las mermas y corrupciones que suelen haber en ellas, el tiempo que tienen detenido y ocupado el dinero. Tengo por cierto que sería el precio que se tasase y pusiese mayor que el que ahora corre.

También es falta la regla de otros, conviene a saber: que les pregunten por cuánto darían la ropa si se la pagasen de contado y que aquello será el precio justo al fiado. No se puede verificar esto, ni ha lugar, como dice ingeniosamente Santo Tomás, porque el mercader de Castilla, si le pagasen luego toda la cargazón, la daría así en Tierra Firme como en Nueva España por menos de lo que realmente vale y perdería seis y ocho por ciento de su justo valor, porque, como persona que sabe aumentar negociando, pensaría aventajar con el dinero el ínterin aun catorce, especial y principalmente si estuviese la flota de partida o en próximo se hubiese de partir. De modo que el precio que ellos tomarían por la cargazón pagándoselo luego es menos que el que realmente vale la ropa y contentaríanse con ello, no porque no viesan valía más, sino porque esperarían, perdiendo ahora poco, interesar mucho después enviando en la misma flota sus retornos. Y no es conveniente ni tolerable que sigan este precio, que tomarían si luego se pagase, vendiéndolo al fiado, do averiguadamente pueden llevar todo lo que vale la ropa en rigor. Por lo cual no hay que

escrupulearles por vender fiado, como vendan con la sinceridad y llaneza que luego diremos.

Lo segundo, es de advertir que el modo de vender en aquellos reinos es cierto real y ahidalgado, muy diferente del que se usa en toda España, ni en Sevilla, ni fuera del reino en Flandes o Italia, y es que se vende toda la cargazón junta, pequeña o grande, y no osarán despernarla ni sacar de ella cosa, porque los regatones piden luego y quieren ver los originales y no se sufre en ley de hombres de bien no mostrárselos. Así que o nunca o muy raro se atreve el de Castilla a sacar ni una suerte o género de ropa que por ventura, vendida por sí, valdría mucho. De modo que ora sea de dos cuentos o de cuatro de empleo, toda va junta, do entra lencería, paños, sedas, telillas, mercadería de Flandes y toda ropa menuda, hasta herraje y cera; es una cargazón casi todas las cosas vendibles, porque todas comúnmente entran en ella.

En Medina y en las demás partes de España véndese por menudo y, dado se venda gran cantidad de ropa de una vez a un merchante, es por piezas, que, si se despachan diez mil ducados de ropa, es en diversas suertes de ropa y concertando el precio en cada una. Venden cuarenta fardos cada uno en tanto, treinta piezas de seda a tanto la vara, según la ley de los pelos y fineza. Así, en estas partes, dado que vendiendo gran cantidad junta no se puede pagar luego y necesario se ha de fiar, tienen claro y notorio el precio de contado que sigan y guarden en sus ventas, según arriba declaramos, que muy bien se sabe cuánto vale pagado luego un fardo de Ruán y, por consiguiente, cuánto deberían llevar fiándolo, y lo mismo en cuarenta que se fían, porque, en cincuenta que sean, va apreciado uno por uno y todos por igual precio. Lo mismo es de la sedas o paños. De lo cual se colige que en Medina y en Burgos hay siempre precio de contado que puede ser regla para el fiado, no porque vendiendo gruesas partidas, como suelen, se les pueda pagar luego, sino porque su estilo y modo de vender es por piezas, aunque acaece vender tantas piezas y tantas suertes de ropa, apreciando cada una por sí, que llega a una gran suma.

En Indias toda va de una hecha y en un solo concierto se despachan ocho y diez mil ducados de empleo, donde no hay suerte de ropa que no entre, baja y alta. Y pasa de esta manera: llegada la flota, se ponen en precio las cargazones, porque todas se despachan comúnmente en veinte y treinta días, y siguen las causas que allá corren y se consideran, conviene a saber, si viene gran flota, si está la tierra adentro falta o abundante de ropa. Si se esperan tan presto más naos, se comienzan a despachar y mercar las cargazones, porque las otras causas o circunstancias, de haber muchos o pocos mercaderes, o mucho o poco dinero, pocas veces corren, porque los merchantes o regatones casi se son a la continua los mismos, el dinero por maravilla lo hay. Así que, llegada la flota, luego se sabe, aun antes que se comience la feria, poco más o menos en qué términos se pondrá la ropa. Pongamos a setenta por ciento brutos y a tres cuartos, que es a un año tres pagas por sus tercios o a dos seises.

Esta práctica e historia supuesta, digo, generalmente, que el precio a que se ponen las cargazones según las circunstancias dichas es justo, y aquel es el que vale la ropa de contado y en el que la apreciaran cualesquier personas entendidas, si hubiese tanto dinero que bastase. Esto se entiende: cada género de ropa o cada cargazón según estuviere

surtida, que razón es también se tenga cuenta con la calidad y condición de la ropa. V. g., vale y comienza a venderse a sesenta por ciento toda suerte de ropa a barrisco, o a sesenta y cinco o a cincuenta y ocho, que también tiene este precio y valuación su latitud, si la tierra está falta de alguna ropa en particular, de papel, de lienzo, de sedas, que acaece haber grandísima demanda aun de escobillas de limpiar y de ampollitas de arena, llevándose todo de acá. Éste tal género, si por sí se vende, valdrá con razón mas, porque la falta lo hace por entonces de mayor precio, como en todas las demás cosas, y hácelo de tanto que no duda un tendero, por meter en su tienda aquel género tan venal, meter también en su compañía algunas bromas.

Así que el precio y valor seguro en aquellas partes para los mercaderes de Castilla es el que comienzan a tener las cargazones al principio, según las suertes y calidad de ropa. Bien sé que, si se las pagasen luego, las darían por menos, pero ya he respondido como responde Santo Tomás, que esto no es porque no vale la ropa en rigor aquello, sino porque pensaría, perdiendo, ganar. Aqueste precede a todos los embustes que después se van tramando y sale de la simple estima, y por consiguiente justa, que entonces se tiene de la ropa. Por lo cual es conforme a razón juzgarlo por recto y legítimo.

En una cosa o en dos yerran gravísimamente en aquellas tierras los mercaderes y cometen usura. Lo primero, que si las cargazones se ponen a sesenta y cinco por ciento y a tres cuatros, que es por entonces el precio justo, si le piden a uno de ellos que fíe su ropa a cuatro sietes, subirá su cargazón por la dilación del tiempo a ochenta, y aun dársela ha y a más, si a más largos plazos se la piden. Esta es la polilla de todos aquellos contratantes y lo que de ellos los sacros teólogos que allá están murmuran y abominan y lo que ellos están obligado a restituir y en lo que hace contra ellos todo lo que escribimos en el capítulo pasado, porque manifestísimamente llevan interés por el tiempo que esperan y tienen cuenta y respecto en los precios con las esperas y dilación que dan, que es usura paliada. Lo segundo, que si se ha comenzado a dar o la mitad o dos tercias partes de contado y no se lo dan, también suben y bajan el precio, según el contado se aumenta o disminuye, especialmente en Tierra Firme, no habiéndose de tener cuenta sino sólo con el tanto por ciento, que es el precio por entonces corriente y justo. En estos dos vicios - aunque todo es uno- pecan gran parte de los contratos de aquellas partes en usura paliada, conviene a saber, en que el plazo más largo o más corto o el contado mayor o menor les hace bajar o subir la cargazón.

Cerca de este modo de vender indiano tan real, es de advertir que también se usa por acá a las veces, así en Sevilla, Medina, como en Flandes, aunque no es tan universal, porque de la tienda o casa de un mercero se surte casi una cargazón. Al menos, tómanse juntos todos los géneros que suelen venir de las partes do trata, como del que en Flandes paños, anascotes, tapicería, holandas, cobre, mercería o bujerías; del que en Francia ruanes, coletas; y véndense de todo quinientas o mil libras a 1.700 unas con otras, que parece imitar al despacho de cargazones. Y es de tanta suma que comúnmente no se paga de contado toda, sino la tercia o cuarta parte, la resta se fía. Dudase a que precio es justo se venda en este género de vendición. Digo que vendiéndose un género de ropa o dos, ora en mucha cantidad, ora en pequeña, se han de guardar las reglas dadas en el capítulo undécimo, porque hay su contado que sea medida. Mas cuando así muchos, hechas de

ellos tantas libras vendidas a tanto una con otra, do unos saldrán caros, otros baratos, por apreciarse todos juntos, no cada uno por sí, no parece que se puede seguir el contado, no habiendolo en aquella especie de venta. Mas digo que cuando lo hubiere en semejantes memorias, porque, a la verdad, muchas veces se mercan de contado, especialmente en Amberes y en Medina, con tal que no sea de barata sino vendido por mercaderes que tratan de ello para granjear e interesar, que este mismo precio ha de ser el al fiado, añadiendo cuando mucho sesenta o setenta maravedís por libra, que será el precio riguroso de aquella ropa; mas no se ha de añadir más por ser más largos los plazos, de modo que el precio se mida o tenga respecto al tiempo.

Yo oigo decir que siempre hay contado en todas estas partes, no porque se pague toda la suma junta, sino porque se sabe a como vale cada libra. Mas, si en alguna parte no fuere costumbre haberlo, es de notar que en este modo de vender unos géneros aumentan el valor a los otros y se lo disminuyen. La compañía los ennoblece o envilece o porque hay falta de los unos y de los otros abundancia, o porque los unos vienen cargados, los otros baratos, por lo cual, vendiendose todos juntos por un precio, no parece que se puede seguir el valor de cada uno por sí. Y así no va fuera de razón concederles a estos tales la facultad que a los indianos, pues son tan símiles o tal realmente hermanos, conviene a saber, que vendan al precio que se pone la ropa al principio con los plazos comunes, con estas limitaciones: la primera, que sean muchos géneros de ropa, no uno solo ni dos -que éstos no merecen nombre de cargazón, ni de su libertad, pues se sabe fácilmente el precio de cada uno de contado y de ambos juntos-; la segunda, que por darlo a mayores plazos no se exceda del precio común y corriente, que sería la misma usura que en los de Indias condenamos; lo tercero, que no salga al fiado tan cara como se da en las tiendas en el mismo pueblo, que sería gran maldad, y esto mismo se guarda, como dije, en Indias, do los tenderos venden más caro al contado que mercaron fiado. Y pues hablamos en conciencia, nadie se haga ciego, porque el que no quisiere ver y advertir no lo verá Dios, ni verá su reino, sino a su justicia en la sentencia y a sus verdugos en el infierno.

También, pues he injerido el trato de aquellas partes, será bueno advertirles con toda brevedad de algunos abusos ilícitos en conciencia que, con toda injusticia, no los advierten por la costumbre antigua que en ellos tienen.

Lo primero, la ropa que reciben en su poder es siempre ajena, o de su compañía o de encomienda, y, pues toda o la mayor parte es de otros, deben ser fieles factores vendiendo a las mejores ditas y por los más justos precios que pudieren y no ser francos y liberales de hacienda ajena, fiando a las veces a ditas no muy saneadas, de quienes probablemente se sospecha faltarán o serán tramposos, por ser sus amigos, y, aun si a Dios place, les bajan por su amistad cinco o seis por ciento a costa del pobre mercader que está aguardando en gradas su retorno, la sog a la garganta. Todos estos son cargos de restitución que se echan a cuestras y tiénelo ya algunos tan de uso que no lo sienten y ellos buscan confesores que tengan menos sentido. Así va todo a río vuelto. Deben entender que, pues llevan su interés o de compañía o de encomienda, están obligados a ser fielísimos y a sanear la dita y ropa todo lo posible.

Ítem, cumplidos los plazos, no ser remisos en cobrar, ni menos disimular por ser sus amigos, especialmente cuando insta la flota donde puede ser proveído su dueño, y, si aprovecharse usar de todo rigor de justicia y ejecutar -pues es medio ordenado por ley, para que cada uno alcance su derecho en esta tecla-, está obligado; aunque, a la verdad, esto se entiende con moderación y prudencia, según el tiempo permitiere y las circunstancias demandaren.

Lo tercero, no tienen cuenta ninguna con la masa de la plata que cobran cada día o con los tostones, antes la juntan toda y al tiempo van haciendo partidas, teniendo sólo consideración con los marcos de plata que han cobrado, no con la calidad de ella, y, cobrando en reales de que pudieran, si no los expendieran en sus necesidades y gastos, comprarles plata refina aun a menos de la ley, no lo hacen; y es negocio en que no va a decir poco, si es mucha cantidad, que en grandes partidas, cuando se venden en Sevilla a los plateros o banqueros, si es acendrada y limpia, se interesa no poco, y, si trae cendrada o tierra, se pierde mucho. De modo que, habiendo cobrado el de Indias en plata fina, do el de España pudiera interesar, se la envía tal que pierde aun de la ley; todo lo cual es a cargo de los de allá.

CAPITULO XIX

De mercar la plata en plancha y los tomines

Suele haber en aquellas partes, en los temerosos de conciencia, un escrúpulo no necio, que es mercar la plata en plancha menos de la ley, lo uno, porque es regla general que do hay tasa real no es lícito exceder ni disminuir de ella, consistiendo en indivisible y careciendo de partes; lo segundo y principal, que la plata y oro no vale de suyo más que la real institución lo estima y aprecia. Las otras cosas, como las hemos menester naturalmente y no podemos pasar sin ellas, sin que la república les dé valor, nuestra necesidad natural se lo da. Todo lo puede apreciar la ciudad, pero hay esta diferencia: que la moneda puedela hacer de la materia que se le antojare o escogiere y estimar en lo que quisiere, mas las otras cosas halas de estimar según que nos aprovechan; así, ellas de suyo, sin postura y tasa pública, tienen su valor y nuestra necesidad las baja y sube, mas la moneda solamente la hace valer nuestra voluntad. Así, no mudándola el rey, de quien depende, no se puede lícitamente variar, ni dar más ni menos por ella. Por lo cual, con razón se duda de esta compra y venta en estos metales, do muchas veces se quebranta la ley.

En esto es de advertir que estos metales tienen sus quilates, cada uno de los cuales vale veinte maravedís, y, dado que el valor del marco es seis ducados en la plata, se entiende si tiene tantos quilates que llegue, y lo mismo en el oro y su ley; mas, si no llegare en quilates o pasare, ha de variar proporcionadamente el precio, y en ello no se quebranta, antes se guarda la ley. Esta cuenta y razón de quilates siguen con todo rigor así en la plata como en el oro en toda Tierra Firme, porque para ambos metales ha dado Su Majestad ensaye. En Nueva España, do la plata comúnmente es refina, no lo ha dado ni concedido hasta ahora a los mineros, a petición del consulado de Sevilla, y por su utilidad y

provecho quiere se guarde y siga la ley del marco y por ella se venda, a lo menos en general. Ítem, es de advertir que muchas veces la plata es tan subida y el suelo de su generación, esto es la mina, de tierra tan pura que sale con gran mixtura de oro y, fundida, responden seis y siete granos al marco, a cuya causa es la plata de mayor estima.

Esto supuesto, digo que lícitamente se pueden vender y comprar cualquiera de estos dos metales por todo lo que realmente valen, según sus quilates y pureza, y no es escrupuloso tener cuenta con el oro, si hay alguno mezclado en la plata, de modo que si tiene mucha mixtura valdrá aun según la ley o, a lo menos, puede valer seis ducados y medio y siete; ni se quebranta en ello postura ni tasa, porque la tasa y valuación es que valga tanto el grano de oro y el de plata, donde quiera que estuviere, o por sí en barreta o mezclado, si de allí se puede sacar y poner en perfección con una carga de leña. Pero, si alguno allá en las Indias por su lance o diligencia hubiere alguno de estos metales algo menos de la ley, aunque ello tiene mala sonada, no es pecado mortal, ni allá entre sabios se tiene por tal, como acaece en las mismas minas, a lo menos en Nueva España, Campeche, Honduras y la Isla Española, do usan tomines y tostones, que comúnmente se rescata a menos por haber reales para gastar por menudo. Y la razón es que el oro y plata en plancha en todas aquellas partes se tiene por una especie de mercadería y crece y baja su valor por las mismas causas que la ropa, aunque, a la verdad, su aumento y decremento es muy pequeño en la plata, que o es a la ley o muy cerca, y jamás los jueces ni gobernadores castigaron o prohibieron este trato, con no haber cosa que más se trate.

En la venta y compra de estos metales cuñados y amonedados hay algunos abusos ilícitos, así en aquellas partes como en éstas. Y para entenderlos y entender juntamente cuán dañosos y perjudiciales son, se ha de suponer que, entre muchas cosas sumamente necesarias al buen gobierno y tranquilidad del reino, una es que el valor y ley de la moneda y aun su cuño y señal sea durable y cuan invariable ser pudiere. En lo cual tiene España excelencia mayor, por ventura, que ninguna otra gente, porque dura en ella y es casi perpetua, como conviene, su valuación y no se anda mudando cada lustro, esto es cada seis años, como en otras partes, cosa de gran desasosiego para el pueblo.

Do es de advertir que el ser, oficio y dignidad del dinero, no valiendo de suyo nada, es ser valor y medida de todas las cosas vendibles. La libra, la arroba y otras pesas de este jaez miden en ellas la cantidad, mas el dinero mide su valor y precio, oficio muy principal. Y es regla universal y necesaria que ha de ser cualquier medida fija, cierta y permanente. Todas las otras cosas se pueden y aun deben mudar, pero la medida es menester permanezca, porque por ella como por señal inamovible conocemos cuánta es la mudanza y variedad de las otras. Todos nos quejamos que se han mudado en nuestro tiempo mucho las cosas, y esto conocemos porque vale ahora treinta lo que ahora veinte años valía, a modo de decir, tres. De modo que por la moneda entendemos la diferencia y carestía, y, si no valiera el real treinta y cuatro como entonces, no se pudiera conocer ni aprehender esta variedad.

El tiempo es necesario haga su diferencia noche y día, tarde y temprano, mas el reloj, por do conocemos el tiempo y su discurso, ha de ser uniforme y muy regular y pasar siempre en un compás sus movimientos.

De otra manera será, como decimos, reloj errado y de ningún provecho hasta que lo concierten, y su concierto consiste en que sean sus movimientos iguales, no diferentes, no por más de que es medida. Tanto y más se requiere esta consistencia y perpetuidad en el dinero, que es medida de gran importancia: cada día se varía el valor en lo restante, lo que hoy vale caro mañana baja. Y cuan necesario es al convicto y trato humano que sea así y se mude el precio en la ropa y bastimentos porque todos ganen y gusten de vender y comprar, unas veces los vendedores por el interés, otras los compradores con su barato, tan necesario es que la moneda no crezca ni decrezca, ni la suban ni bajen, si ser pudiere, en docientos años, y que haya una cosa en la república, medio divina y consagrada, a que no sea lícito llegar ni hablar en su mudanza. Y, demás de ser gran bien que la medida y nivel en negocios tan importantes, como es la venta y compra, sea perpetua, es inconveniente y gran desorden el mudarla, porque bajar y subir la moneda es aumentar y disminuir la hacienda de todos, que toda últimamente es dinero, y en resolución es mudarlo todo, que los pobres sean ricos y los ricos pobres.

A esta causa dice Aristóteles que una de las cosas fijas y durables que ha de haber en la república es que valga a la continua un mismo precio el dinero y dure, si ser pudiere, veinte generaciones, y sepan los bisnietos lo que heredaron sus abuelos y lo que como buenos añadieron, ganaron y dejaron a sus padres, para que, provocados con justa emulación, procuren de ir de bien en mejor y echar siempre adelante la barra.

Y si es tan substancial que la misma república y príncipe, que tiene la suma potestad, no lo mude ni llegue a ello, cuánto atrevimiento y perdición es que lo muden los particulares por su antojo y albedrío, que vendan el real por cuarenta y cinco y la corona por doce reales, no valiendo el uno sino treinta y cuatro y la otra hasta ahora diez y diez, como en muchas partes se hace, según veremos. Cierto, es ilícitísimo y manifiesto abuso y con obligación a restituirse todo lo de más que se llevare de su ley y estima pública.

Lo primero, en Nueva España, los que meten plata en la Casa de la Moneda, llevan a los mercaderes por los reales sencillos, para el rescate de la cochinilla, doce y quince por ciento, no por más de ser moneda que les parece bien y agrada mucho a los indios, que de monedar no cuestan más que tostones, porque es ya constitución que en cada marco se ha de cuñar tantos tomínes. Así hay más fundamento para llevar este interés de la necesidad de reales sencillos que tienen los mercaderes para contentar los indios, que de mejor gana los reciben que de a cuatro, mas no los toman en sus pagamentos a más de treinta y cuatro. Por lo cual digo que pecan gravísimamente los plateros o cacahuateros y es injustísimo cambio, si no lo quieren llamar venta, llevar por cien reales sencillos ciento y quince en de a dos, pagados luego, porque es interés excesivo quince por ciento en cambio menudo, especial dentro de una misma ciudad; uno o dos sería una ganancia tolerable. Pero, como ven a los mercaderes tan necesitados de ellos para el rescate de grana, súbense tiránicamente hasta las nubes, que yo vi dar a veinte y cinco por ciento. Aunque creo que, si no restituyen, habrán de bajar con su peso y cargo de conciencia hasta el abismo, porque no es sufrible en conciencia llevar por la moneda, ni aun por ninguna especie de ropa, más de lo que vale por sólo que tenga necesidad de ella mi prójimo, mayormente no le costando al vendedor ni al cambiador a más de la ley.

Acá se ha introducido una costumbre hartu ruin y reprehendida y aun castigada, como veremos, en la venta y cambio de las coronas que se venden a doce reales, no valiendo de ley sino diez y diez maravedís. Dan por razón o disculpa, lo primero, que ganan los compradores e interesan en otros reinos, por la fineza del oro de España, y que es provecho llevar mucho dinero por un camino en poco bulto, y que aun los mismos plateros de Sevilla ganan habiéndolas por los mismos reales.

Lo primero, podría alguno decir que es bobería y simplicidad pensar hay de oro en una corona más de diez y diez, poniendo Su Majestad tanta multitud de oficiales en la Casa de la Moneda hábiles, fieles, diligentísimos, para que afinen, pesen, liguen, mezclen y repartan el oro y plata, que el pelo de la cabeza, como dicen, partirían por medio. Y que si los plateros ganan, no es porque de oro hay más de lo dicho, sino porque echan toda la corona en las piezas por oro puro, no siendo sino mezclado.

Pesada una corona, mas pesa de diez reales, porque tiene liga, mas no tiene de oro más de diez reales y diez maravedís, y el platero, metal y oro, todo lo pone por oro; y así esta razón es de ningún valor, ni da derecho para llevar más. Pero que quiera que haya en esto, digo que, hecha ya moneda y estando avaluada y no siendo ahora moneda rara ni muy preciada, sólo se ha de tener cuenta con el precio real. Y escudriñar si vale más o tiene más de metal es curiosidad que no se le permite al pueblo.

Ni menos hace al caso lo otro, conviene a saber: que es provechoso al merchante. Porque si su provecho es llevarlas por el camino o enviarlas fuera del reino, tú, lo primero, no sabes para qué las quiere, si las gastará en Sevilla, y, dado lo sepas, lo que el otro ha de interesar con su industria, ingenio y con su peligro y riesgo, no se lo has de vender desde ahora ni nunca.

Así digo que es pecado mortal llevar más de diez y diez o cuando mucho diez y medio por la corona, porque no tiene más valor de lo que el cuño y marca le ha dado, especialmente que Su Majestad pone gran rigor en que se guarde esta ley, y no diga nadie que disimula que no ha cuatro meses que, entre los capítulos que puso de la residencia de que se había de hacer pesquisa, fue uno de ellos este: los que vendían las coronas más de la ley, y que hallados, se castigasen.

Otra cosa es de doblones de a diez y de a doce que, por ser rarísimos y servir para muchas cosas de pompa y aparato, como para una velación o para una apariencia, se pueden estimar y dar por más de la ley, como se hace.

CAPITULO XX

De cuán perjudicial e ilícito es siempre el atravesar

Hay algunas personas que, o en compañía o fuera de ella, ganan de comer con gran peligro de su conciencia e infamia de sus personas. Los primeros en esto son los que usan atravesar todo un género de ropa o la mayor parte de ella, para que, teniéndola ellos toda,

la puedan vender como quisieren, y siempre quieren a precios excesivos y exorbitantes. Unos toman todas las perlas o todo el oro que ha venido en la flota o todos los ruanes o todas las holandas o todos los anascotes o todas las rajás que vienen de Bretaña o Francia o todo el aceite de Valcargado o del Ajarafe; en Indias, o todos los vinos que han llegado o todo el herraje o todas las sedas. Y como los otros tienen necesidad de ello, constriñenles a dar cuanto piden, y ellos piden con gran licencia, sabiendo que no se ha de hallar en otra parte o muy poco.

De este aviso y arte usó una vez aquel sapientísimo Tales, siendo medio mofado de gente vulgar de que vivía en pobreza y no ganaba de comer por darse a la contemplación y filosofía de las cosas naturales; que, sabiendo y alcanzando por su astrología que habían de llevar aquel año pujantísima guilla las olivas, atravesó muy barato por enero todos los esquilmos del Ajarafe de Atenas, y, venida la cosecha, almacenó grandísima cantidad de aceite, porque la aceituna era mucha y acudía la tarea muy prospera. Después vendió a sus mofadores como se le antojaba, porque él solo tenía aceite. Así, en espacio de ocho meses ganó gran suma de dinero, dándoles en ello a entender que si no enriquecían tratando los filósofos, no era por falta de habilidad, sino por sólo no emplearla en cómodo y utilidad de solo el cuerpo, juzgando y pareciéndoles desorden muy confuso y horrible gastar la prosperidad del alma, que es la claridad y sutileza de entendimiento que a muchos da sin trabajo la naturaleza, en adquirir los tesoros del cuerpo, que son tierra, especialmente con tales medios como éstos de atravesar todo un género de ropa o bastimento, trato a todos odioso y aborrecible y que con razón debería ser no sólo prohibido sino muy castigado.

De Dionisio escribe Aristóteles -que fue en su tiempo- que, sabiendo de uno que había mercado todo el hierro que había en la ciudad para revenderlo, lo desterró perpetuamente de la tierra como hombre que ganaba con daño y pérdida de muchos. Al cual deberían imitar todos los gobernadores, castigando severamente a los semejantes como a públicos enemigos y destruidores de la república, porque en cualquier especie de ropa que esto hagan dañan mucho, que ninguna hay tan superflua que, si para dos o para diez no es menester, a toda la comunidad es necesaria.

Es últimamente de advertir que no es justo precio el que ellos piden y llevan, aunque así corra en público, porque ellos con su malicia son causa que valga tanto. Y es el trato tan peligroso que ningún cuidado ni diligencia basta para asegurarse en conciencia; es imposible en semejantes pasos no incurrir cada paso dos mil restituciones, demás de los grandes pecados que se cometen. Por lo cual mi parecer es que en ninguna manera se use o se siga y en todas maneras se huya y evite. Mas si alguno por ignorancia metió la mano en este negocio y quiere saber como restituirá, ha de restituir todo lo que llevo más del justo valor. Y justo valor es el que a dicho de hombres desapasionados tuviera la ropa si él no la hubiera atravesado y estuviera repartida por muchos en muchas manos. Dirá pues: ¿Qué he de ganar por lo que hice? Responderé yo: Mas, ¿por qué has de ganar por tu maldad y embuste? ¿Qué bien o qué servicio hiciste, o que provecho trajiste a la república o particulares? Harto ganas, pues te escapas sin castigo. El regatón que merca por junto y vende por menudo tiene razón para ganar, porque sirve al pueblo en venderlo

así y pasa gran trabajo; mas tú con tu atravesar ningún bien causaste, antes gran detrimento y daño, por do debieras ser castigado.

Otros hay que particularmente entienden en comprar los frutos de la tierra al tiempo de la cosecha para guardarlos. Por agosto y septiembre mercan gran cantidad de mosto, por noviembre y diciembre mucho aceite, por mayo y junio mucho trigo. Éstos no son tan perniciosos como los primeros por ser muchos y repartirse en más los bastimentos y su multitud impide no pidan ni lleven tan libre y desvergonzadamente lo que se les antoja; mas no dejan todavía de ser perjudiciales -y dañosos. Lo primero, son ya tantos que no dejan valer barato el trigo, ni las otras cosas, aun en la cosecha, que, como acude a los labradores tan gran enjambre, encarécense, y valieran baratísimo si ellos no acudieran, pues no podían dejar de vender teniendo, como tienen, extrema necesidad de dinero. Lo segundo, causan que no goce la gente común, ni sientan la merced que Dios les hace en darles buen año, porque no ven abundancia en la alhóndiga, tanta a lo menos como vieran y hubiera si ellos no ensilaran tan gran cantidad. Lo tercero, los primeros días que tardan las aguas suben al momento las cosas, como si se muriesen ya de hambre, y están los almacenes, cortijos, silos y trojes atestados de bastimentos.

Esta práctica supuesta, digo en la teórica que esto que se merca para guardar o es necesario para la sustentación de la vida -como trigo, cebada, paja, centeno, avena, carnes, vacas, carneros, ovejas, aceites, vino, lienzo, sedas, paños-, o son tales que sin ellas se podría vivir honesta y políticamente -jaeces ricos, tapicerías de seda, joyas, piezas de plata, perlas preciosas, relojes, cascabeles, trompas de Paris, lienzo de Flandes.

En las cosas del primer género, lo primero, ya dije que solo mercarlas para guardarlas y revenderlas era un trato odioso y escrupuloso. Mas, dejando esto a una parte, lo que es de pura necesidad y obligación es que, ya que las compran y guardan, han de procurar con todo cuidado de no ser causa que valga caro por guardar ellos, como realmente lo son; que, guardando el uno y el otro el trigo, hay poco que se venda y siente luego falta y, pensando que es verdadera, comienza a crecer, habiendo en realidad de verdad tanta copia y abundancia que había de valer de balde. Del cual daño son causa los que lo guardan, y lo peor es que así lo quieren y desean y para esto lo mercaron y guardaron, conviene a saber, para que faltase y faltando subiese y subiendo vendiesen con mucha ganancia. Quieren ganar con pérdida de muchos y tristeza de todos. Ciertamente, gran mal es encarecer los bastimentos y alimentos en la república, mas no es menor la pena y angustia que causan en la gente popular con la fama que luego se derrama que hay falta de trigo o de vino o de aceite. Por lo cual digo que están obligados, luego que comienza a sentirse falta, comenzar a sacar la ropa que tienen guardada y vender, para que, sacando todos, haya abundancia y se impida crezca el precio, cosa muy perniciosa al pueblo. Ellos hacen al contrario, que, habiendo necesidad, esperan la haya mayor para más ganar; así necesariamente va creciendo, haciéndose ellos recios en sacar o muy tenaces en detener. Debería la república ejercitar su autoridad constriéndoles a vender, pues si ellos no se entremetieran do fuera muy justo que no entraran, los labradores que lo cogieron o los mercaderes que lo trajeron, lo vendieran sin tanto daño y tristeza de los vecinos.

¿Qué diremos de muchos caballeros, labradores ricos, eclesiásticos, que tienen de su cosecha, sementera o rentas gran cantidad de trigo encamarado o de cualquier otra especie de bastimentos, que, habiendo falta, aguardan la haya extrema por vender a precios excesivos? Que ciertamente pecan mortalmente en ello; sino que deben comenzar a vender y están obligados a lo menos, ya que no luego al principio de la necesidad, como los primeros que lo habían mercado, al medio de ella, y, por hablar claro, a quince, cuando mucho a veinte días que la haya habido; detenerlo más es crueldad e inhumanidad.

En este género de crimen y cargo incurren muchas veces en Indias los mismos mercaderes de Castilla. Lo primero, los de México, que acaece no haber vino en la ciudad, habiendo en bodegas en la Veracruz dos mil y tres mil pipas, y lo mismo en muchos géneros de ropa, así allí como en Nombre de Dios y Lima, todo a fin de que faltando crezca el precio. Están obligados, pues son mercaderes y llevaron aquellos para vender, venderlo, habiendo falta y demanda, especialmente cuando no sólo no pierden vendiendo, antes ganan, pero no han de aguardar a ganar todo lo que desean, que es un deseo irracional. El que hubiese comprado la ropa tan caro que no la sanea por el valor que ahora tiene, este tal la puede guardar, aunque haya alguna demanda, hasta que valga tanto que saque su principal, mas esto acaece *semel in vita*.

Así, se ha de tener por regla general de ir vendiendo habiendo demanda. No les obligo a que vendan en un solo día toda la ropa que tienen de aquella especie que falta. Por ventura se pueden ir deteniendo y gozando de todos precios, mas están obligados a ir desde luego todos vendiendo, para que no falte o no crezca como espuma o mala yerba la falta de repente, sino en discurso de tiempo.

Los que guardan cosas no necesarias, como explicamos, las pueden guardar cuanto quisieren y ganar con ellas cuanto lícitamente pudieren. Y no necesarias se entienden, según explicamos, las que sirven meramente por regalo y pura pompa -joyas, jaeces ricos y tapicería y brocados-; mas cosas de comer y vestir, aunque sean sedas y grana, necesarias son siempre a todo el cuerpo de la república, y así no se debe atravesar o ejercitar en ellas este mal ingenio de mercarlas en gran cantidad para revenderlas guardándolas. Y, si se hiciere, es menester guardar el documento que pusimos. En el trigo está vedado por ley del reino no haya regatones y fue justa prohibición por las causas expresadas; y, si no se veda en las demás, no es por no ser ilícito, sino porque no se atreve un príncipe a prohibir al vulgo todo lo que le parece mal.

Este capítulo querría mucho que los padres confesores sumamente advirtiesen, porque es grande la multitud que en estos tratos y ganancias se ocupan, negocian y pecan.

CAPITULO XXI

Del trato de los negros de Cabo Verde

De dos negociaciones me pareció que convenía tratar en la postrera parte de esta obrilla, muy continuas en estas gradas y muy escrupulosas y aun escandalosas. La una es la granjería de los negros de Cabo Verde; la otra, las baratas que en esta ciudad se usan. En este capítulo trataremos lo primero, en el que se sigue lo segundo.

Cuanto a lo de los negros, yo no he de decir ni tocar, que sería entrar en un laberinto, la jurisdicción que el rey de Portugal tiene en aquellas partes sobre ellos, ni las leyes o pragmáticas que establece y promulga ni sobre los medios que se han de tener en la contratación y venta de ellos, sino presuponer lo que debe ser: que él tiene señorío, imperio y autoridad, según razón y justicia, a lo menos en las costas. También presupongo lo que en efecto pasa, según es pública voz y fama, que en rescatar, sacar y traer los negros de su tierra para Indias o para acá hay dos mil engaños y se hacen mil robos y se cometen mil fuerzas. Mas, porque este negocio es muy largo de tratar y nosotros no podemos dejar de ser breves, como hasta ahora hemos sido, es menester que resolvamos con claridad el derecho y descendamos luego al hecho, que no sólo es tuerto sino lamentable y miserable.

Cuanto a lo primero, digo que cautivar o vender negros u otra cualquier gente es negocio lícito y *de jure gentium*, que dicen los teólogos, como la división y partición de las cosas, y hay bastantes razones y causas por donde puede ser uno justamente cautivo y vendido.

El primero es la guerra, do es del vencedor el vencido y pierde su libertad. Y, si no se usa entre cristianos más que prenderse y rescatarse, es particular y piadosa ordenación y mandato de la sede apostólica. En todas las demás naciones y gentes, por bárbaras, regulares o políticas que sean, a lo menos de las que hasta ahora he visto y leído, costumbre general es sin excepción quedar esclavo el cautivo, venderse y enajenarse como tal. Este título corre y se practica en Guinea más que en otras partes, a causa que son muy pequeños los señoríos y reinos, que casi viven al modo antiguo, que cada pueblo tiene su señor y su rey, no hay sobre ellos un supremo príncipe a quien todos obedezcan y respeten, en lo cual difieren de los indios occidentales, que, dado tuviesen y tengan en cada lugar un señor natural que llaman cacique, y muchas veces dos y tres, de mancomún todos estos caciques teman uno como emperador, que era en Nueva España el rey de México o el de Michoacán o el de Tlaxcala, en Perú el del Cuzco. Mas estos negros no reconocen un señor y, si en algunas provincias lo tienen, son tan bárbaros que les están muy poco sujetos. Y de lo uno y otro nace arder siempre los pueblos en continua guerra, como en Italia, do hay muchas señorías y cabezas en lo temporal, que por maravilla hay paz universal en toda ella. Y de la continua guerra y disensión procede cautivarse muchos de una parte y de otra.

Otro título es los delitos públicos, que hay leyes justas entre ellos -y las había también entre indios y duraron aun después de convertidos a la religión cristiana- que el que cometiere tal delito pierda la libertad. Nuestras leyes dicen: Muera quien matare, o vaya a galeras; quien hurtare sea desterrado. Las suyas dicen: Quede hecho esclavo, vendase y sea el precio de la república o de la parte lesa y agraviada. Y como son viciosos y bárbaros cometen enormes y detestables delitos, por los cuales, según sus leyes, lícitamente se cautivan y venden.

Otro título hay: que los padres en extrema necesidad tienen facultad natural de vender sus hijos para su remedio, porque el hijo es cosa muy del padre y recibió de él su ser y vida y es justo que de y pierda la libertad, que es menos, cuando no se puede de otra manera sustentar o pasar la vida de los padres. De esta autoridad y licencia paternal hace mención el derecho, ley antiquísima, aunque por su rigurosa sonada no se guarda, ni antiguamente se guardaba, en todas partes. En Roma la derogó Numa Pompilio, segundo rey de romanos, y en Atenas Solón, según cuenta Plutarco en sus Vidas. Ni generalmente, gracias a Dios, entre fieles se usó jamás tal miseria, alias se proveen con caridad semejantes necesidades; ninguno hasta hoy, que yo sepa, ha habido menester enajenar en venta sus hijos. Mas en Guinea se usa y yo he visto venir muchos de allá que, preguntados en la confesión como vienen, responden que sus padres los vendieron.

Esto supuesto, sea conclusión general que todos los que vienen por uno de estos tres títulos se pueden vender y mercar y llevar a cualesquier partes, porque cualquiera de ellos es bastante para privar al hombre de su libertad, si es verdadero. Mas es el mal que a estos tres lícitos y suficientes se mezclan infinitos fingidos o injustos, que vienen engañados, violentados, forzados y hurtados.

Al primer título de guerra justa se mezcla ser muchas o casi todas injustas. Como son bárbaros, no se mueven por razón, sino por pasión, ni examinan ni ponen en consulta el derecho que tienen. Demás de esto, como los portugueses y castellanos dan tanto por un negro sin que haya guerra, andan a caza unos de otros como si fuesen venados, movidos los mismos etíopes particulares del interés, y se hacen guerra y tienen por granjería el cautivarse y se cazan en el monte, do van a montería, que es un ejercicio comunísimo entre ellos, o a cortar leña para sus chozas. De esta manera vienen infinitos cautivos contra toda justicia.

Al título de castigar los príncipes y jueces sus vasallos privándoles de su libertad por sus deméritos y delitos, se mezcla que, enojándose con alguno de ellos o en haciéndole algún sinsabor al rey, como entre nosotros le echan de la corte o pierde la privanza y favor, así allá procuran que pierda la libertad haciéndolos esclavos a él y a toda su familia, prendiéndolos con dos mil engaños y testimonios falsos, para lo cual nunca falta un par de testigos que arrimarles. Otros los envían por caminos breñosos, bosque y montaña, do tienen ya puestos en celada sus privados y criados, do, sin poderse defender, los cautivan y dan con ellos en algún puerto, donde se despachan los tristes sin que por ventura lo sepan en sus casas. Y no se espante nadie esta gente se trate tan mal y se vendan unos a otros, porque es gente bárbara y salvaje y silvestre, y esto tiene anexo la barbaridad, bajeza y rusticidad cuando es grande, que unos a otros se tratan como bestias, según dicen algunas fábulas, que se hieren y apalean los salvajes. Lo mismo tenían los indios, que aun se comían sin ser enemigos.

Al otro título, de vender los padres a los hijos en extrema necesidad, se junta, por su bestialidad, venderlos sin ninguna y muchas veces por enojo y coraje por algún sinsabor o desacato que les hacen. Y como acá con la furia acaece decirles «Vete de mi casa» o echarlos, los toman a los mismos muchachos y los llevan a vender a la plaza. Y, como el trato es ya tan grande, en cualquier parte hay aparejados portugueses o los mismos negros

para mercarlos -que también hay entre ellos ya tratantes en este negocio bestial y brutal que mercan la tierra dentro a sus mismos naturales y los traen a vender más caros a las costas o a las islas. Y yo he visto venir muchos de esta manera.

Demás de estas injusticias y robos que se hacen entre sí unos a otros, pasan otros mil engaños en aquellas partes, que hacen españoles engañándoles y trayéndolos en fin, como a bozales que son, a los puertos con unos bonetillos, cascabeles, cuentas y escribanías que les dan y, metiéndolos disimuladamente en los navíos, alzan áncoras y echando velas se hacen afuera con la presa a la mar alta. Aunque, a la verdad, en tiempos pasados hubo muy mayor corrupción en esto; ahora en gran parte se ha remediado, así porque los mismos negros con grandes calamidades que han pasado se han avisado y hecho ladinos y no se dejan ya fácilmente engañar, como por leyes penales que el rey de Portugal ha establecido y ejecutado con rigor. Pero, en fin, todavía dura algo de ello. Y conozco hombre que los días pasados navegó a una de aquellas islas y con menos de cuatro mil ducados de rescate saco cuatrocientos negros sin licencia ninguna ni registro, y, como no se logró con el robo, antes quiso Dios lo gozase quien no lo había trabajado, engolosinado de la caza, ha vuelto ahora actualmente y está allá haciendo, si pudiere, el mismo tiro; de los cuales casos ha habido no pocos.

Ítem, aquellos títulos y colores injustos que relaté primero crecen y van en aumento al presente más que nunca, por el gran interés y dineros que les dan a los mismos negros, por lo cual es y ha sido siempre pública voz y fama que, de dos partes que salen, la una es engañada o tiránicamente cautiva o forzada.

Demás, aunque esto es accidental, que los tratan cruelísimamente en el camino cuanto al vestido, comida y bebida. Piensan que ahorran trayéndolos desnudos, matándolos de sed y hambre, y cierto se engañan, que antes pierden. Embarcan en una nao, que a las veces no es carraca, cuatrocientos y quinientos de ellos, do el mismo olor basta a matar los más, como en efecto muchos mueren, que maravilla es no mermar a veinte por ciento. Y porque nadie piense digo exageraciones, no ha cuatro meses que dos mercaderes de gradas sacaron para Nueva España de Cabo Verde en una nao quinientos y en una sola noche amanecieron muertos ciento y veinte, porque los metieron como a lechones y, aun peor, debajo de cubierta a todos; de su mismo huelgo y hediondez, que bastaban a corromper cien aires y sacarlos a todos de la vida, los mató, y, fuera justo castigo de Dios, murieron juntamente aquellos hombres bestiales que los llevaban a cargo; y no paro en esto el negocio, que antes de llegar a México murieron casi trecientos. Contar lo que pasa en el tratamiento de los que viven sería un nunca acabar. Después espantémonos de la crueldad que usan los turcos con los cristianos cautivos poniéndolos de noche en sus mazmorras; cierto, muy peor tratan estos mercaderes cristianos a los negros, que ya son también fieles, porque en la ribera, al tiempo de embarcarlos, los bautizan a todos juntos con un hisopo -que es otra barbaridad grandísima.

Esta práctica entendida, digo, en lo que toca al derecho, dos conclusiones: la primera, que la venta y compra de negros en Cabo Verde es de suyo lícita y justa; la segunda, que, supuesta la fama que en ello hay y aun la realidad de verdad que pasa, es pecado mortal y viven en mal estado y gran peligro los mercaderes de gradas que tratan en sacar negros de

Cabo Verde. La razón es estar este trato tan infamado y ser pública voz que a muchos de ellos se les hace fuerza y violencia; por lo cual solo están los de acá obligados a no meterse en ello por no participar de la injusticia. Y no aprovecha decir «Buenos dineros me cuesta», ni es disculpa el costar, que al triste del cautivo no es consuelo costar caro a su amo, antes mayor pena y tristeza, entendiendo con cuánta más dificultad se rescatará o ahorrará. La segunda razón, que en substancia es la misma: cuando una persona está infamada que lo que trae de fuera a vender es mal habido, obligados están los vecinos a no mercarle cosa, no bastante que muchas veces a vueltas traiga lo que realmente es suyo y posee con buen título; mas aquella mala opinión, supuesto ser bien fundada, no sólo malas lenguas, basta y aun obliga a no tomarle nada, so pena de perderla si pareciere su dueño.

Los portugueses que tratan en Cabo Verde y traen negros de Santo Tomé de Biafara, Zape y Iolofe y los mismos etíopes que los venden, están infamados, como todos sabemos, que muchas veces los han mal y por mal cabo. A cuya causa es menester los de acá, si no quieren comunicar en el pecado, se sobresean y aparten del trato y venta. Y tanto más en este género de contratación cuanto la ropa que se vende es capaz de injuria y violencia, y se les hace gravísima e irrecuperable, pues pierden para siempre su libertad, que no tiene valor ni precio. Aun cualquier otra ropa, con no ser capaz de injuria siendo irracional, con sólo creer probablemente ser mal habida o ajena, no puede nadie mercarla sino para sólo volverla a su dueño; por lo cual condenamos a los ropavejeros cuando mercan lo que probablemente creen ser hurtado y a los plateros si mercan de los que creen verosímilmente ser ladrones. Cuánto menos convendrá mercar negros de quien se tiene por cierto que o los más o muchos de ellos son mal habidos y peor traídos.

Regla general es que para ser una venta y compra lícita es menester que esté seguro yo sea suyo del mercader lo que vende y lo tiene con justo título; a lo menos requiérese no haya fama de lo contrario, y, si la hay, estoy obligado a no tomarle nada. Si viniese una flota de bretones a este puerto y fuese fama que gran parte de los lienzos eran hurtados, ningunos los podrían mercar, aunque no hay duda sino que a vueltas traerían algunos suyos. Así, diciéndose en público, como se dice, que gran parte de los negros que sacan vienen cautivos contra justicia, no se pueden mercar ni entremeter nadie en semejante negociación, so pena de pecado y restitución. Y aun se podría decir con verdad que en alguna manera peca más el que de su tierra los saca que el que dentro de ella injustamente los cautiva, porque aquél los imposibilita a cobrar su libertad desterrándolos y transportándolos de ella do no hay quien vuelva por ellos o los rescate, que en su tierra, aunque estuviesen injustamente cautivos, en fin tendrían esperanza de mejor remedio de libertarse.

Y es una doctrina tan cierta y averiguada o tan ley natural, que las mismas leyes civiles, que suelen permitir o disimular algunos abusos que sólo Dios los puede extirpar, no disimulan éste; antes mandan que, cuando constare de la violencia o engaño que se les ha hecho, se les restituya perfectamente su libertad. Y en México acaeció a un mercader, que ahora es religioso *ordinis Praedicatorum*, vender un negro que, hecho ladino y entendiendo esta plática, se quejo a la audiencia real, y, con sólo probar que al tiempo

que lo embarcaban daba voces y forcejaba hacia atrás, lo dieron por libre, mandando volviesen a su amo ciento y cincuenta ducados que le había costado.

Preguntan muchos que medio habrá para tratar en ellos seguramente quien quisiere porfiar y no desistir del trato. Mi respuesta es la de Alcibiades a su tío Pericles que, preguntándole como daría buena cuenta y descargo a la república de Atenas de gran suma que había gastado en una fortaleza, le respondió: Pues no la tienes clara y buena, antes busca como no te la pidan ni la des. Así digo yo a estos señores: que antes pregunten y busquen como no tratarán ni proseguirán negocio que aun comenzar es ilícito, supuestas estas circunstancias dichas. Que, cierto, si los de este consulado siguiesen mi parecer y se concertasen -que sería buen concierto- y contentasen con cargar algunos años sólo vinos y ropa, no podrán no seguir grandes efectos: lo uno, valdrían de balde; lo otro, los portugueses templarían su codicia, faltando quien se la sople y encienda; lo tercero, Su Rey Sereníssimo proveería sobre ello con más advertencia, estudio y cuidado.

Suelo dar a las veces en un medio, aunque veo cuán peligroso es, no porque si se hiciese no sería seguro y bastante, sino porque jamás se hará como conviene, y es que los factores de Cabo Verde o los que rescatan en las costas fuesen hombres temerosísimos de conciencia e hiciesen estrechísima examinación y rigurosa pesquisa, por todas vías posibles, como venían aquellos negros y de donde, así por junto como en particular cada uno de los que mercasen. Mas este medio, según Aristóteles y aun según la verdad, es muy mal consejo porque el buen letrado no ha de mirar o aconsejar solamente lo mejor, si no es factible, sino lo que se puede poner fácilmente en ejecución, especial en estos negocios de mercaderes; por lo cual es imprudente este medio, porque es tan bueno que no se hará. ¿Dónde se hallarán estos temerosos de Dios y verdaderos pesquisidores de esta causa? Lo más que hacen son unas preguntas generales y una protestación ante escribano público que venden y compran negros de buena ley y guerra y, en caso que otra cosa parezca, se obligan a deshacer la venta: muy buen consuelo para el triste del negro, que lo apartan de su patria unas mil o dos mil leguas, para buscar su remedio y hacer probanza de la fuerza. Así me torno a mis trece, como dicen, que no hay otro mejor medio sino desistir de ello.

Suelen algunos alegar que el rey de Portugal tiene consejo y conciencia y es de creer habrá visto y examinado este negocio. Digo que personas curiosas de estas gradas han escrito a Lisboa que los teólogos de Sevilla y Castilla les ponen escrúpulo en este trato, rogándoles se informen de los de allá, y hanles respondido: ¿Pensáis que tenemos acá otro derecho u otra teología? Lo que allá dicen, decimos, y nos parece peor, como a personas que nos consta mejor la maldad que pasa.

En lo que toca al rey de Portugal, digo que me huelgo sea rectísimo y tenga crédito de ello, y creo que cuanto es en sí él y los de su consejo hacen y proveen lo que conviene. Mas mucho es lo que los reyes mandan y poco lo que los vasallos, en caso de interés, obedecen. Y podríamos probar esto con ejemplos evidentes y patentísimos de grandes calamidades que en nuestras Indias se han hecho so color y título que los Reyes Católicos las aprobaban, siendo la verdad que siempre las abominaron y detestaron.

En fin, sé decir que cada uno ha de dar cuenta de sí ante la Divina Majestad, que todo lo sabe y ve, y a nadie será consuelo ver consigo padeciendo a su compañero, y también sé que aun en esta vida lo mal ganado, ello y su dueño, se pierde. Y esto dicen y testifican todos: que es *rara avis in terris* el hombre que medra o ha medrado en trato de negros, que o nunca llegan a prósperos o su prosperidad les dura poco, que es señal de abominarla Dios, pues tan clara y prestamente la castiga.

Dudan muchos de los que aquí en Sevilla para servicio se venden y mercan por menudo. Mas yo no tengo qué decir, pues sólo profesé en este capítulo tratar de los mercaderes que los sacan de Cabo Verde o de las costas, do se comienza a cometer el mal en gruesas partidas, cerca de lo cual he dicho lo que entiendo, después de platicado, disputado y conferido con buenos letrados, así en Salamanca, en México y aquí. En este otro negocio que pasa en este río y toca a toda la ciudad, ni lo apruebo ni lo repruebo aquí, ni quiero decir en ello más de un refrán que dice Plutarco *in de republica*, maestro del gran Trajano: cuando la fuente está dañada, no suele ser sana, sino siempre sospechosa y enferma, el agua que de ella sale y por los arroyos viene. En lo demás cada uno consulte su confesor.

CAPITULO XXII

De las baratas

Otro piélagos de mohatras son las baratas que aquí se usan, una tela y trama tan enmarañada y tan mal tejida que no hay otro ingenio para destejerla sino como hizo Alejandro al ñudo ciego de Corinto: romperla. Y porque no nos enfrasquemos en ella nosotros, será menester que en pocas palabras digamos con claridad mucha sentencia.

El origen de este negocio es y fue la necesidad en que muchos se ven de dineros, que no se pueden haber a cambio por ser los plazos tan cortos, habiéndolos menester muy largos, y, temiendo que, andando en cambios y recambios, de feria en feria, perderán más que tomando una barata, acuerdan hacer una do saquen la cantidad de moneda que han menester de presente. La substancia de la cual consiste en mercar cantidad de ropa fiada y venderla luego de contado por tanto menos de lo que vale que el barato convida a todos a mercar. Así, perdiendo veinte y cinco o treinta por ciento, hallan dinero de que por entonces se valgan. Esta es la quididad del trato y la primera especie que en él hubo, la más llana y segura.

Digo, por ir escribiendo claro, que hacer uno barata, como le mueva justa necesidad -y siempre, creo, le mueve y le constriñe, que, si de otra manera pudiese, no perdería- y se haga llanamente, esto es, mercando la ropa por sus precios justos y vendiéndola en público bajando lo que pareciere conveniente, no es pecado. De parte del que toma la barata está claro, pues no hace a nadie agravio, antes buena obra, recibéndola muy mala.

De quien hay gran escrúpulo en estos negocios es del mercader que la fía, que ordinariamente por fiarla lleva mucho más de lo que vale. Como ve al pobre necesitado y

la soga, según dicen, a la garganta, hinca la lanza hasta el regatón, así en los precios como en darle ruin mercadería o la que no puede vender, por cuya razón viene el triste a perder mucho más de lo que perdiera -todo maldad tiránica y detestable.

También, no deja de haber algún escrúpulo en los que compran de la barata, si por conocer la necesidad del pobre le quitan del precio que vale, aun en aquel género de venta. Esto es comprar con crueldad y lo otro, vender con injusticia: todo malo, aunque lo uno peor que lo otro. Y es imitar en efecto la fábula del viejo vicioso, que la mujer legítima le arrancaba las barbas negras, porque, viéndose tan cano, tuviese vergüenza, y la manceba le sacaba las blancas, porque no la tuviese; así, a poco tiempo quedo bien rapado. Que, dado sea fábula, es provechosa, porque estas fábulas doctrinales y significativas inventaron los sabios para que se entendiesen algunas verdades que representan.

Conforme a esto, entre el que vende la ropa y se la compra y el corredor de lonja que les ayuda, queda el triste pelado y sin hacienda. Y por esto creo permite Dios muchas veces vengan quiebras y pierdan tenderos y extranjeros interés y principal. Pero, como dije arriba, si ello se hiciese llanamente, que el vendedor vendiese por justo precio y quien compra, aunque comprase barato, diese por ella lo que buenamente vale, según que en aquella especie de venta se suele vender, esto es, según suele valer de barata, podríase pasar con ello. Y no en balde dije arriba «vendiendo la ropa en público», porque ésta es una de las causas que más sanean la conciencia de los que compran y del corredor que las hace, conviene a saber: ser la venta pública y saberlo, si fuere posible, todos los que compran aquel género de mercadería o los más de ellos, porque, haciendolo así y dándolo al que más diere, hay más seguridad en la conciencia del comprador y, como dije, del corredor que entiende en ello, supuesto que también en la venta haga lo posible para que en el precio no sea agraviado el que la toma.

Hay otra especie de barata que llaman infernal, cuando el mismo que da la ropa fiada la torna a tomar en sí y paga de contado veinte y cinco o treinta por ciento menos de lo que vendió, y muchas veces sin que haya salido de su casa o tienda la mercadería. Y no faltan en estos negocios tan escrupulosos e ilícitos algunos corredores que se entremetan y anden por medio para concertarlos, los cuales, es cosa averiguadísima que todas las veces que tercián por parte del que peca en el contrato, agraviando al otro, peca él también mortalmente e incurre en obligación de restituir el daño, si el principal no restituyere; pero, siendo de parte del paciente, haciendo por él todo lo posible, así en la venta como en la compra, puedelo hacer, como lo podría hacer la misma parte necesitada.

Estas baratas ordinariamente se suelen hacer de esta forma: el que está en necesidad dice al corredor «Yo he menester mil ducados a pagar de aquí a un año o más; buscádmelos». El corredor busca quien de ropa fiada por aquel tiempo y, por otra parte, quien la tome y compre de contado, con pérdida de tanto por ciento, y provéese de los mil ducados con aquella partida.

Este contrato lícito es con las condiciones arriba dichas, pero como ello se hace todas las más veces es injusto y usurario. Injusto, por los precios excesivos que llevan. Usurario, lo

uno, porque este exceso es por razón del tiempo que fían, causa que en todos corre; lo otro, que es particular en los que tornan a tomar en sí la ropa, que, en efecto, dejadas aparte palabras y máscaras, no es otra cosa sino prestarles los mil ducados y llevarle tanto de interés cuanto monta la pérdida. Suelen alegar que, como otro se la ha de comprar, la pueden comprar ellos y que aun le hacen servicio, pues excusan de esta manera no se sienta ni sepa su falta, que, a la verdad, no deja de perder crédito quien la toma si no está muy bien fundado en hacienda. Mas, cierto, no tienen la misma licencia ellos que los otros para mercarla, lo cual parece bien claro en que al mismo pueblo, sin mucha filosofía, con sola lumbre natural, le parece muy mal el tornarla a tomar y los tienen en no buena opinión, no condenando ni reprobando a cualesquier otros que la compren. Lo cual debería serles argumento de no ser lícito a todos.

Da en rostro semejante negociación y ella tiene muy mala apariencia y por ventura substancia. Quiero decir que de dentro y fuera no tiene cosa sana, ni que bien parezca. También, como arriba decíamos, una de las cosas que sana las baratas es cuando se vende en público y muchos lo saben, para que acudan más y se pueda vender por mejores precios y no que el corredor y el regatón solos lo sepan.

Así, digo en resolución que este negocio es muy torpe, porque generalmente es prohibido que el mismo que da la ropa la tome, especial sin haberla realmente entregado, sino que todo pasa de palabra, no venta real, antes una real y manifiesta usura y por tal condenada. Si acaeciese, habiendo vendido su ropa, verla después en tienda o almoneda expuesta a vender, no habiendo ningún concierto secreto en ello, ni temiéndose de infamia, bien podrá comprarla como cualquiera otro del pueblo por el precio que los demás la compran. No tendrá culpa, si no la tuvo en la venta que hizo llevando más de lo que valía por fiarla. Aunque lo mejor es dejarlo del todo, por grandes males que en ello se mezclan, los cuales advirtió el reino y así Su Majestad lo prohibió en las leyes reales debajo de esta forma (ley veinte y dos, título II, libro quinto):

Ningún mercader, ni platero, ni corredor, ni otras personas que intervienen en sacar o en tomar en fiado plata u otras mercaderías para otras personas y tornan a recobrar en bajos precios la dicha plata o mercaderías, por dar el dinero de contado, mandamos que los dichos mercaderes, por sí ni por otras interpósitas personas, directa ni indirectamente, no tornen a recobrar lo que así dieren en fiado, so pena de perdido y pierdan los oficios y más cincuenta mil maravedís.

Lo tercero, suelen algunos corredores en este negocio de baratas ser principales y terceros de ella de esta manera: conciértanse con un mercader de tomarle cincuenta o cien fardos de Ruán a tantos maravedís la vara, a pagar a un año, con tal condición que, si dentro de un mes o dos le dieren ditas a su contento que se obliguen a pagarselos, queden ellos fuera de la obligación; y luego buscan personas necesitadas de dinero y que busquen barata y conciértanse con ellos que se la darán con veinte y cinco o treinta por ciento de pérdida y hácenlos obligar a cuyos eran los lienzos, zafándose ellos por esta vía, y, por otra parte, venden la ropa a quien la quiere comprar de contado, procurando de dársela con solos quince o veinte por ciento de merma. De modo que, demás de su corretaje, ganan cinco y seis por ciento en todo, y en todo pecan, conviene a saber, en corretaje y

ganancia. Corretaje, no lo podían llevar, pues trataron el negocio como principales, no como terceros. Ganancia, no la pueden haber porque no pueden ser principales, sino corredores, según luego veremos. Así que por ser en el trato los que no podían ser y por no ser los que debieran ser, no pueden ganar cosa. Mas ellos, no curando de estas razones verdaderas, ganan mucho contra toda justicia. Y son personas a quienes se puede hablar con retruécanos y cifras, porque comúnmente pecan aún de ingeniosos y agudos. Alegan por sí, para poderlo hacer, que se pusieron a riesgo de perder, si el que la pago de contado no se contentara de aquellos precios.

La mohatra es asaz enmarañada y diabólica. Lo primero, a ellos les está vedado comprar ninguna ropa de la que tratan para vender, sino solamente para gastar en su casa, por muchos inconvenientes que de lo contrario, según hay experiencia, se siguen, que son grandes. Lo otro, por maravilla corren riesgo en semejantes contratos, porque antes que se concierten con los primeros, tienen ya ellos quien tome la barata y quien la pague de contado y aun hechos los precios; y, si no lo tienen, tómanlos a tales y a coyuntura que nunca pierden y siempre ganan y van seguros. Lo otro, que habiendo de ser el corredor siempre en favor del caído para que lícitamente tratara estas baratas, es en este caso en favor del que vende fiado por más de lo que vale, y él hace sus veces y aun él mismo es ya parte principal de ello, pues que compró y toma la ropa en sí. Y así, como hombre interesado en ello, come las entrañas al que hace la barata, haciéndole entender del cielo cebolla. Y, en fin, es una mixtura y conjunción abominable ser tercero y principal, ser juez y acusador, ser parte y testigo, y cosa tan patentemente ilícita, que las mismas leyes civiles se la vedan con estas palabras:

Mandamos y defendemos que ningún corredor de lonja, ni de bestias, ni otras mercaderías, así muebles como raíces, no sean osados comprar para sí ningunas heredades, bestias, ni mercaderías, ni otros bienes muebles ni raíces cualesquier que les dieren a vender, por poco ni por mucho precio, por sí ni por interpósitas personas, so pena de perder el oficio más cincuenta mil maravedís.

Otra cuarta especie hay de barata -y otras cuatro mil habrá si se les antoja a mercaderes y corredores-, que es dar dinero o ropa a pagar en Indias, obligándose el principal y dando fiador, que, si no se pagare allá, lo pagará aquí. Y dice quien lo da que corre el riesgo de ello en algún navío donde va el que lo recibe. Este es un embuste de reír que han inventado y que propiamente es cambio infernal, según los precios llevan. Y porque trato largamente de ello en el tratado de cambios que tengo dicho, no pongo aquí resolución ninguna.

Lo que se saca en limpio en esta materia de baratas es lo que atrás tengo apuntado, que, según hoy se hace, incurren las más veces en pecado y obligación de restituir dos personas: la una, el que da la ropa por los excesivos precios que la vende; la otra, el corredor por la poca fidelidad y verdad que en su tercería guarda y trata.

CAPITULO XXIII

Del pasaje de Europa a las Indias Orientales y Occidentales

En este último capítulo fuera lícito y por ventura provechoso escrupulear un poco este pasaje tan peligroso desde Europa a Indias, y tan poco temido, examinar si era seguro en conciencia pasar indiferentemente por solo antojo y codicia o si eran necesarias algunas causas urgentes para justificar este arriscar patentemente la vida; que no es negocio tan averiguado el embarcarse de mil en mil cada flota, que fuese ostentación de ingenio mostrar ser, muchas veces por lo menos, gran temeridad, no moviéndoles a ponerse en tan gran peligro fin ninguno grave ni honesto.

Bien sé yo que de ambas cosas, ello es, del ir en persona y del negociar en partes distintas dos mil leguas de mar, predicara S. Ambrosio en esta iglesia grandes cosas, si como fue arzobispo de Milán fuera de Sevilla y viera este río tan lleno de naos, este muelle, este entrar y salir flotas para Indias y volver de allá, y oyera, como olmos cada día, grimosas pérdidas y naufragios de hacienda y gentes, do de docientos en docientos perecen y se ahogan. No pudiera dejarnos de dar claramente a entender con eficaces razones ser inaudito nuestro atrevimiento, porque de la creación del orbe acá jamás hombres navegaron tan largo como los españoles navegan, y, si no espantara las orejas, cerrara a lo menos los ojos y tapara la boca a los que en estas gradas tan a la continua hinchen los aires con clamores y lloro de sus desastres marinos, según juzga el sacro doctor por suma locura este arar los hombres la mar, habiéndolos Dios formado de tierra animales para vivir en tierra y situado a una banda las aguas que antes la cubrían por hallarles su habitación natural. «Ten vergüenza», dice Isaías que dice la mar a Sidón, ciudad, como afirma el mismo texto, de muchos mercaderes y gran trato, y reprehéndelos la mar por meterse tanto en sus peligros: voces y queja ésta, dice San Ambrosio, de este elemento, como ya cansado de sufrirlos, no debiendo sufrir ni sustentar sino su pescado. La misma Sabiduría se admira de la navegación y no sabe, con ser Salomón, como escapan de tal peligro. Y es tanta la inconsideración de algunos que se ponen a él por levísimas causas y motivos, tanto más atrevidos y reprehensibles en su navegación que Leandro en su pasaje o Ícaro en su vuelo, según fabulan los poetas, cuanto en realidad de verdad es mayor y más peligroso el mar Océano que aparta las Indias de Europa que el estrecho del Helesponto que divide a Sestos de Abido.

Méritamente, cierto, padecen todos sus infortunios, mayormente los mercaderes de esta ciudad que despachan naos y urcas con grandísima barbaridad; y a nadie parezca pesado el término, que es muy blando si al hecho se mira. Despachan navíos y carabelas, cascos muy pequeños, lo primero, solos por un mar Océano tan vasto, soberbio y temeroso, por unos golfos tan largos y amplisísimos, que nombrarlos, antiguamente, solo su nombre espantaba; lo segundo, en el riñón del invierno, por noviembre, diciembre y enero, tiempo tan rígido y tempestuoso que aun por tierra no se camina, por sus tormentas de lluvias y hielos, no habiendo distinción más célebre ni notoria en historias que el tiempo de navegar e invernar, que naos en invierno no están con veinte anclas amarradas dentro del puerto y no hay quien con razón no tema furia indómita de vientos. Cuatro meses en el año, dicen las leyes que cierran los puertos las ciudades marítimas, porque es tanta la bravosidad de las ondas que aun en tierra no se tienen por seguros sino cerrada la puerta de mar. Y arrebatá el apetito de haberes de tal modo el corazón y mientes de estas gradas

que, olvidados del tiempo y sus efectos naturales, así echan por esta barra naos en invierno como en verano.

En otros tiempos, y en los nuestros también, do moderan las gentes sus pasiones, por gran hazaña se tuviera navegar en invierno y por medio milagro llegar en salvo do van. Y cuánta razón tengan ellos en esto, sin ninguna razón nuestros mismos infelices sucesos nos lo muestran, que aun este año se partieron seis naos por noviembre y diciembre y todas seis se perdieron en Gran Canaria y Cabo Verde, y sesenta se perdieran si sesenta partieran. Y lo peor de todo es que aún mercan con un excesivo precio su perdición, que, como está vedado no salga nao sola ni en conserva sino a tal tiempo, con dineros y joyas que dan a cortesanos importunan a Su Majestad les dé licencia para salir, repugnando su ley civil y la natural. Y, como no tienen cuenta con el tiempo a la partida, tampoco proveen la llegada, habiéndose de proveer lo uno y lo otro con sumo consejo, porque las costas de aquellas partes son muy peligrosas y cerradas, especial si reinan huracanes y nortes, tempestad mortal e inevitable. Así les sucede muchas veces lo del refrán: ahogarse casi a la orilla, nadando primero gran trecho. Piérdense muchas naos allá a la entrada de los puertos, habiendo navegado un mar tan inmenso. La cordura de los pasados ha hecho locos a los presentes. Ahora treinta años muy raro se perdía navío, porque partían en buena coyuntura, y el sucederles entonces prósperamente los ha asegurado de tal modo y raído del corazón el temor de la mar, que no rehúsan de partirse en despachándose y despacharse a la entrada o mitad del invierno y llegar allá acaso como cayeren las pesas - desorden que no puede no caerles muy a cuestras y costarles muy caro, como ya lo comienzan a sentir.

No entiende esta gente cuán verdadera y general es la sentencia de Hesíodo, autor griego, do dice «Sólo el necio ignora que la mitad es más que el todo», regla que más la enseña la experiencia que las palabras, pero, no obstante la contrariedad de vocablos, es una doctrina admirable, dicha con sutileza e ingenio. Que en estos negocios civiles más es la mitad que el todo, porque quien se contenta con una mediana ganancia no se arroja ciego de su codicia en peligrosos aprietos, antes, con la seguridad que siempre busca, va continuando y aumentando su moderado interés. Mas quien el todo quiere métese por conseguirle en peligros tan apretados que deja necesariamente parte del mismo empleo y caudal; a los cuales fuera muy más útil cortar por medio su avaricia. Si los mercaderes pretendiesen ganar poco, seríales este poco más que el mucho que ahora desean; cargarían de contado, partirían a buen tiempo, serían allá muy mejor recibidos y con tales medios habría muy raras pérdidas. Mas, cuando no hay moderación en el desear, no hay modo en el negociar, y el negocio desafortado no puede no precipitar al tratante en el profundo de la pobreza, porque para todos, para mercaderes y merchants, cambiadores y banqueros, aseguradores y almojarifes, es muy provechosa la regla de Hesíodo; aunque propísimamente tiene su lugar en príncipes y señores que ponen pechos y tributos a sus vasallos, los cuales han y deben entender que la mitad de lo que ellos querrían les será siempre más y mejor que el todo, so pena de ser, si así no lo entienden, los que dice el refrán en la primera parte: que sólo el necio lo ignora. Ni es seguro el caudal -volviendo a nuestro propósito- del mercader que, tratando por la mar, no tiene cuenta con el tiempo saliendo cuando el viento corra blando, la mar echada, el viaje apacible y la llegada sea sana.

Por lo cual este navegar a todos tiempos no temiendo cosa tan temerosa, este tomarse a brazos unos hombres con el cielo y dos elementos tan horribles, muestra estar dados a su codicia que aun de lo natural que tienen antes los ojos se descuidan, cuanto más de lo divino y espiritual. Y como el vicio es ciego, en su mismo camino yerra y do más enciende el apetito de ganancias, allí causa mayores pérdidas y muertes desafortunadas. De aquí proceden las calamidades casi perpetuas que sentimos y lloramos de naos y gente que sin número y cuento se pierden, en esos alacranes en los jardines, en la Florida, en las islas, en esos arrecifes de Guazagualco y Campeche, porque un deseo exorbitante de riqueza no permite con su apresuración desvariada guardar tiempo ni sazón a los negocios, sin lo cual nunca suceden prósperamente. Y si con moderación ejercitasen su arte, evitarían fácilmente estos inconvenientes, que son grandes, con otros mayores que callo, muy anexos a la avaricia, mayormente teniendo tan cierta su ganancia y siendo tan estable la ocasión y oportunidad de ganar que son las Indias, que no se menearán de su lugar, ni dejarán en muchos siglos de haber menester casi todos los géneros de ropa que ahora se cargan.

Y, en verdad que, según les ha sucedido mal el no seguir nuestro consejo, temo grandemente no les acaezca lo que un sayagués -aunque en esta sentencia fue muy más que cortesano- dijo a un mercader salamantino que de muy próspero, por no ser moderado en sus negocios, vino a muy pobre. Díjole, viéndole vivir después en gran lacería: Compadre, yo os doy mi palabra que cuando el hombre no se pone regla, ella se pone.

La venta y compra es un negocio tan común y el arte del mercader un trato tan universal que, dado hayamos dicho al parecer no poco, queda mucho por decir, conviene a saber: todo lo que toca a usuras y ventas usurarias, así manifiestas como paliadas, de lo cual tratamos extensamente en el capítulo nono del opúsculo quinto y en el catorceno y quinceno del sexto -todo el gran golfo del cambio. De propósito cercenamos en este opúsculo lo que el mercader suele usar de estas materias, difiriéndolo hasta los otros, porque para entenderse era necesario descubrirlas de raíz, cosa que, si no es en su propio lugar y tiempo, no se puede hacer.

Así tratamos aquí solamente lo que era propio de mercaderes, dejando para los siguientes lo que le es común a él y a otros muchos negociantes. Mas, de lo que en éste solo dijimos, se colige fácilmente cuán verdadera es la sentencia de los santos que se puso en el capítulo segundo, ciertamente ser muy peligrosa la mercancía por las muchas ocasiones que ofrece para violar la rectitud y justicia; y cuán extrema necesidad tiene de tomar siempre el camino que le enseñaren los varones doctos, porque el suyo para el alma es fragoso y para su codicia espacioso y deleitable; y, finalmente, cuán obligado está a gustar y saborearse continuamente, si quiere salvarse, en lo que le hiciere mal gusto, porque lo que es sabroso a su paladar le es en extremo dañoso. En estos pocos documentos se le ha mostrado en confuso la senda, casi como diciéndole los pasos y jornadas principales, mas atraviesan tantos caminitos y veredas que ha menester no alejarse de un letrado de ciencia y conciencia, que es la guía. Alguna lumbre tendrá entendiendo este opúsculo, especialmente si prosigue los que se siguen, mas no tan bastante que vea con ella todos los malos pasos. Y en esto entenderán cuánto deseo tengo

de su verdadera utilidad, pues más quiero disminuir la autoridad de mi obra que asegurarlos peligrosamente con ella.

DEO GRATIAS

LIBRO III

Do se explica brevemente la pragmática del trigo que en los reinos de Castilla y Andalucía estableció el rey don Felipe, nuestro señor

CAPITULO I

Del intento del autor y causas motivadas de esta obra

Suma del primer capítulo:

- 1. El estilo más propio para escribir romance es hablar claro lo que fuere solamente necesario y provechoso; y es muy útil que las leyes del reino se escriban en romance.*
- 2. Cuan reprehensible es el teólogo que escribe de derecho civil o el jurista escribiendo en público en teología.*
- 3. Tráense muchas razones que prueban ser muy necesario tasar la república el trigo.*

Es justo, habiendo hablado de las pragmáticas do se tasa la ropa, hacer particular mención de la del trigo, por ser una de las más necesarias que en estos reinos muchos tiempos ha se han establecido, un escudo inexpugnable contra la esterilidad que ha sido Nuestro Señor servido padezcamos tantos años por nuestros pecados. Todos afirman que a no haber este freno que es la tasa en el trigo, según las sementeras han sido unas veces faltas, otras veces cortas, fueran los precios excesivos y cualquier bolsa se hubiera agotado por este mantenimiento, como se les agotó a los de Egipto en aquella hambre tan diuturna y universal do vendieron aun hasta los bienes raíces por haber trigo, que dice el texto sagrado que cogió y atesoró José al rey de Egipto cuanta moneda había en todo Egipto y Canaán, en precio del trigo que les repartía vendido, y después les tomaba todo el ganado, hasta que en fin le dieron sus tierras por no perecer de hambre.

Y no traté tan de propósito de ella en la primera edición porque, en ser estatuto temporal, no es idónea materia y bastante fundamento para una glosa perpetua, que, a derogarse, quedará la doctrina en vago hablando de lo que ya no es. Mas dos razones me mueven a tratar de ella en particular.

La una: creer no será jamás anulada ley que por experiencia sentimos sernos a todos tan provechosa y cuya necesidad será perpetua, porque ni el trigo dejará de ser necesario, ni un año que otro acudir mal, por lo cual será siempre justo que tengan atadas la lengua y las manos los que por un mantenimiento corporal quieren llevar todo el civil y político, que es el dinero, subiendo el trigo a precios exorbitantísimos. Muy mal acuerdo, cierto, sería, habiéndonos hallado tan bien con estas armas defensivas, desnudar de ellas nuestra república. Así, tengo entendido será esta pragmática perpetua y por consiguiente idónea para escribir sobre ella, especialmente siendo tan provechoso que la entienda el pueblo y sepa su fuerza y vigor, cómo y cuándo les obliga, no solamente *in foro exteriori* y judicial sino también en conciencia. Bien podrá mudarse el costo o subiéndolo a diez y once o bajándolo, mas no dejará de ser esta nuestra exposición del mismo provecho, pues en cualquiera que se tasare se moverán las mismas cuestiones que ahora determinaremos.

La segunda razón, y más eficaz, es haber salido en público un libro que trata principalmente de la interpretación de esta ley y de su obligación espiritual, que tiene, a lo que parece, en partes doctrina escrita en lengua común nada provechosa a la gente común de España que compra y vende trigo. Hay proposiciones en ella, según filosofía y teología moral, falsas, que abren puerta a muchos inconvenientes y males, no sólo en esta materia sino en otros muchos contratos semejantes a éste. Por lo cual el intento capital de estos diez capítulos será traer bastantes razones y causas para no recibir ni creer parte de lo que está escrito en romance en aquel libro, que son siete conclusiones, sobre las cuales trata en latín algunos apuntamientos de leyes, a lo que parece, de mucha erudición; lo segundo, cuán obligatoria es en conciencia esta pragmática y como es mucho más de lo que en el sobredicho libro se enseña, apuntando lo que de él no se debe recibir ni seguir. Con tal que en lo uno y lo otro se presuponga que no se dice ni debe decir cosa ninguna contra el autor de el, cuyo celo parece haber sido tan bueno que, por ser extremado, fue vicioso, de los que dice S. Pablo que carecen de ciencia.

Cuanto a lo primero, puso en él seis conclusiones textuales en romance, las cuales glosa en latín. Las conclusiones son, como suelen ser, breves y compendiosas, y la glosa larga y extendida. Y, siendo casos de conciencia y los romancistas, que no entienden mucho latín, comúnmente de ingenio no muy ejercitado, a quienes semejantes materias se deben explicar, cuando se les explicaren, extensa y claramente, fue yerro ponerles las conclusiones, que siempre son oscuras y breves, en romance y la exposición o prueba en latín, mayormente que en todas facultades, tomadas las conclusiones por sí, sin sus razones, que llaman antecedentes, y sin sus fundamentos, suenan aun a los cursados en ellas casi siempre mal, cuanto más a los extraños. Es oír la conclusión sin su probación como quien ve bailar sin oír el son, que no puede discernir si menea los pies a compás. A Aristóteles reprehenden muchos autores porque refirió las sentencias de Platón, que son sus conclusiones, callando las probaciones en que las fundaba, y así parecen sueños, cuales por ventura no parecieran si oyéramos los motivos e inteligencias de Platón, como de algunas cosas los explican y aplican Séneca y San Agustín, que le fueron discípulos más fieles y devotos. Por lo cual no fue acertado escribir sentencias universales en materia tan grave como ésta en romance para la gente popular, que, plega a Dios, muy extendidas las entienden como conviene.

Y no se puede excusar este error con decir que las leyes del reino se escribieron en romance y se glosan después a las veces en latín, como están glosadas las partidas del rey don Alonso y las leyes de Toro, porque hay muchas razones que compelen a escribir las leyes en romance y muchas que compelián, si se consideraran, a no escribir estas conclusiones y algunas partes de ellas ni aun en latín. Lo primero, la ley es siempre regla de lo que han de hacer los súbditos y es conforme a razón se les proponga en su lengua, para que entiendan por do han de medir sus obras. Y estas conclusiones no son regla, ni es bien lo sean, que serían regla muy tuerta y encorvada, llena de mil ñudos. Lo segundo, la ley es una verdad práctica, de cuya rectitud no es justo se dude, ni los inferiores juzguen, sino obedecerla y seguirla y, si algo de ella no entienden, preguntarlo. Y, al fin, la ley no puede a nadie engañar y, como ella misma dice, la ley ama y enseña las cosas que son de Dios y es fuente de enseñamiento, maestra de derecho y de justicia, ordenadora de buenas costumbres, guía del pueblo y de su vida. Y debe la ley ser manifiesta, que todo hombre la pueda entender y que ninguno por ella reciba engaño. Por tanto es muy seguro promulgarla en lengua vulgar, porque no errara nadie en creerla, especialmente que éstas del reino se componen con estilo tan claro y con razones tan patentes y causas tan bastantes, que ninguna obscuridad casi hay en ellas. Todas las cuales condiciones faltan a estas conclusiones, do en no pocas partes falta aun verdad y en muchas no hay seguridad. Finalmente, mucho va a decir que sepa el vasallo la voluntad de su rey a que sepa el parecer resolutivo de este autor.

Y pues he tocado el escribir en romance, no callaré lo que a muchos podrá aprovechar, conviene a saber: que para escribir latín basta un hombre ser docto, mas para en romance es menester ser doctísimo y prudentísimo, es necesario que escriba muy más claro y llano que en latín y que sepa lo que en este lenguaje conviene escribir. Y claridad en el entendimiento y prudencia en el ánimo son dotes rarísimos y, por consiguiente, preciosísimos. Para dictar en latín basta entender bien la materia y, con los preceptos de dialéctica, disponer con buen método la doctrina. Con esto puede seguramente extenderse, navegando a popa, tendidas las velas de su ingenio, y explicar todas las sutilezas que por una parte y por otra se le ofrecen. Pero, escribiendo en lengua común, no cosas de amor humano o divino, que éstas también se pueden gloriosamente ampliar, sino materias otras graves y exquisitas de nuestra religión, es menester guardar muchas circunstancias, explicarlas con estilo llano y fácil, considerar no sólo que se ha de escribir, sino principalmente lo que se ha de callar, atar y coger las velas al entendimiento muchas veces cuando va volando, cosa ardua y difícil porque se ofrecen algunos apuntamientos ingeniosos de que se enamora tanto el inventor que no puede consigo no explicarlos. Porque, como dice Eliphaz Themanites, uno de los amigos de Job: *Sermonem compceturam quis retinere potest. ¿Quién podrá callar la palabra o razón ya concebida, en especial si es de ingenio?* Ciertamente, es gran mortificación a muy pocos concedida. En fin, cuanto es más rara la prudencia que las letras y más el juicio que el entendimiento, tanto es más difícil dictar materias graves en romance que en latín, mayormente que ambos dotes son necesarios, prudencia y saber, juicio y entendimiento -cosa muy más rara sin comparación que la mujer muy hermosa y muy cuerda. Do procede que varones ya envejecidos en días y estudio muchas veces no escriben acertadamente en romance, cuyas obras fueran sin reprehensión en latín. En latín basta escribir la verdad, mas en lengua

materna aquella sola verdad que fuere provechosa y de tal modo que no se tome de ella ocasión para ningún mal.

Demás de esto, no trata en ella lo que es de derecho civil o canónico, que hasta esto bien creo lo supiera enseñar, según allí se muestra leído en esta facultad; antes habla siempre de lo lícito e ilícito en conciencia y así puso por título a la obra «Declaración de la pragmática del trigo cuanto al foro interior del alma. Y componer un libro de casos de conciencia quien es meramente jurista, no teólogo, es cosa que los mismos prudentes juristas, que sin arrogancia conocen los límites de su facultad, lo pregonan por mal consejo, porque su oficio es saber las leyes de los príncipes y los decretos de la república, con que se gobierna en justicia y se administra a los que litigan, de lo cual está tan apartado el foro interior de la conciencia cuanto la jurisdicción civil, cuyas determinaciones estudia, se extiende -como dice San Agustín- directa y principalmente sólo al cuerpo y no al alma. A las leyes divinas que manan de potestad espiritual está sujeto el espíritu y por ellas se rige, las cuales le mandan y le obligan a que cumpla estas otras leyes seculares. Mas cuándo le obliguen a ello y a cuanto y cuándo solamente lo puede saber quien estudia la ley divina.

Yo, a la verdad, no quiero ahora deslindar los límites de estas ciencias, fuera de los cuales no pueden seguramente salir. Sólo digo que, dado en algún punto particular se le pueda traslucir a un docto jurista lo que conviene o es prohibido en conciencia, así de camino lo diga o escriba en algún parecer; pero componer un libro entero de lo que *in foro interiori* es lícito, especialmente en una materia tan oscura y dependiente de tantos fundamentos teologales como es la venta y compra de los bastimentos, es tan contra razón que por lo menos no se le debe dar crédito, como a persona que habla a tiento, de oídas, no de vista.

De la teología, dice Salomón que se sirve de todas las otras ciencias como de criadas, y con razón, porque las demás tratan de cosas materiales, ésta principalmente de las espirituales, las otras de las criaturas, ésta del Criador, quien tiene por objeto. Y San Pablo dice que el varón espiritual, cual es un teólogo de ciencia y conciencia, juzga recta y acertadamente de todas las cosas y ninguna hay que no pueda y deba determinar si es provechosa o dañosa al alma.

Y con ser tan reina la teología de todas las disciplinas y artes, no dejaría de ser reprehensible el teólogo que hinchiese un libro de determinaciones legales, declarando principalmente que se ha de juzgar y tener y seguir según derecho civil en alguna materia amplia, con manar y engendrarse las leyes civiles de la ley natural y divina, de que trata tan de propósito el teólogo. Todas, lo primero, manan de la ley eterna, como afirma San Agustín, y todas las humanas, así eclesiásticas como seculares, de la natural, según enseña también Santo Tomás, y aun clarísima y extensamente Cicerón, porque es una doctrina ésta tan verdadera y clara que la misma razón la muestra. Dice Santo Tomás: En tanto las constituciones de un príncipe son ley en cuanto se derivan de la ley natural, de la cual si alguna pragmática en algo difiere no es ley, sino corrupción de ley. Y con ser tan hijas de la divina y natural todas las leyes humanas, sería notado de atrevido el teólogo que se parase a escribir en derecho; cuánto menos será lícito al jurista componer una obra entera de casos de conciencia, que él por sus letras no puede alcanzar ni aun definir.

Si expusiera la pragmática declarando como se había de entender según derecho, pudiera hablar como habla el hombre en su casa; mas determinar cómo y cuándo obliga en conciencia es hablar y gobernar casa ajena, do sabe más el señor necio que el vecino cuerdo. Esto no se dice tanto por reprehender al autor cuanto por advertir a los lectores que las conclusiones allí puestas ninguna autoridad tienen por ser suyas, no siendo de su facultad, y que no deben creer de ellas más de lo que un buen teólogo les enseñare y señalare.

Cuanto a lo segundo, de la pragmática, dos puntos principales se han de tratar: el primero, su justicia y equidad; lo segundo, su exposición y declaración.

Muchas razones muestran tan patentemente la equidad de este estatuto que parece superfluo explicarla porque, si se han de tasar según ley los bastimentos y ropa que en la república, por ser necesarios, siempre se gastan, cuya venta y compra es más común entre los vecinos, do por consiguiente, no habiendo tasa, podrían casi cada hora engañar y ser engañados, dando o llevando más o menos de lo que vale, y así, porque trato tan común sea seguro y claro a todos, es justo haya tasa y sepan todos lo que han de dar y pedir. Es gran gusto de la gente saber puntualmente cuánto vale lo que cada día compra o vende y gran disgusto haberse de informar de nuevo a la continua de su justo valor. Cuánto mejor corre y ha lugar esta razón en el trigo, siendo el bastimento que más se gasta, el que más a la continua se compra y cuya venta más se cursa. Por lo cual es muy necesario para la quietud de todo el pueblo se aprecie públicamente y, ya que no se explique lo que se ha de dar, se señale un término del cual no se pueda jamás pasar sin licencia y autoridad real. Es descanso saber que no se ha de llevar nueve reales arriba, sino de allí abajo cuanto menos las partes concertaren.

La otra razón, que es fundamento de la ley que referí, y motivo de los príncipes, conviene a saber: que las cosas necesarias al convicto humano se aprecien por el gobernador porque no crezca el precio por su necesidad, tiene particular fuerza en el pan, que es el bastimento entre todos más necesario, pues con solo pan y agua dicen poderse sustentar, no el hombre, sino su vida corporal. Así vimos por experiencia cuán presta y aceleradamente subía el trigo en comenzando a haber falta cuando no había tasa; eran excesivos los precios que luego se ponía, porque, si cualquier género de ropa cuyo valor se deja al arbitrio de los vendedores se tiene por averiguado que ha de crecer cuanto pudiere, y mucho más en los bastimentos necesarios, sabiendo que no pueden los vecinos no mercarlos por caro les cueste, mucho más suben el trigo, siendo mantenimiento que no se puede excusar por abstinentes vida que se haga, y lo encarecen en sintiendo penuria de ello.

Por lo cual es muy cruel la república con sus ciudadanos que deja el precio del trigo a la codicia furiosa de los vendedores, sin ponerles freno que los haga estar a raya. A cuya causa sabiamente los Reyes Católicos, don Fernando y doña Isabel, de gloriosa memoria, lo tasaron; lo cual han continuado después sus sucesores, mudando lo que conforme al tiempo pareció más conveniente. Las cuales, para que mejor se expongan y entiendan, me pareció injerir aquí textualmente cuanto a sus decretos principales.

CAPITULO II

Do se refieren las pragmáticas reales cerca de la venta del trigo

Suma del capítulo segundo:

- 1. Refiérense todas las pragmáticas reales que se han hecho en estos reinos desde los Reyes Católicos acá cerca de la venta del trigo, así en grano como amasado.*
- 2. Como en todas las pragmáticas se manda vender por el mismo precio, ora se fíe el trigo o se venda de contado precio se venda de fiado que de contado.*
- 3. Que el pan cocido se ha de vender según vale en grano, añadiéndose las costas de molienda y amasijo y una moderada ganancia, la cual están obligados los jueces a tasar y señalar.*
- 4. Que la pragmática real del trigo y la tasa de los gobernadores obligan en conciencia, no sólo al pueblo sino a todos los eclesiásticos, clérigos y religiosos, dado alias sean exentos.*
- 5. Si en alguna república el juez fuera remiso en tasar públicamente el pan, no por eso se puede vender a más de lo que en común dice la ley, conviene a saber, como valiere en grano, añadiendo las costas y un moderado interés.*
- 6. Que el dar facultad en el pueblo que vendan pan cocido a como pudieren, no les da licencia en conciencia para quebrantar esta regla, supuesto que corre la tasa en grano.*

Pragmática de los Reyes Católicos (180, 181, 182):

Don Fernando y doña Isabel, rey y reina, etc. Ordenamos y mandamos que desde hoy, día de la data de nuestra carta, hasta en diez años primeros siguientes, persona alguna de estos reinos, de cualquier estado, calidad, condición, preeminencia o dignidad que sea, no pueda vender ni venda el pan sino a razonables precios, de manera que, cuando el precio del pan subiere, no suba la hanega de trigo a más precio de ciento y diez maravedís, fiado ni a luego pagar, que son tres reales y cuartillo; ni la hanega de cebada a más precio de sesenta maravedís, ni la hanega de centeno a más precio de setenta maravedís; ni sean osados de pedir ni demandar, ni pidan ni demanden a más precio.

Los cuales precios se aumentaron el año de 1568 en esta forma:

Don Felipe, etc. Ordenamos que ninguna persona eclesiástica ni seglar, de cualquier estado, condición y calidad y dignidad que sea, no pueda vender, ni venda en estos reinos el pan, de ningún género que sea, sino a justos y moderados precios, de manera que la

hanega de trigo a luego pagar, ni fiado, no suba de trecientos y diez maravedís, y la del centeno a docientos maravedís, y la de cebada a ciento y cuarenta maravedís, y la hanega de avena a cien maravedís, y la de panizo a docientos y cuarenta y dos maravedís; pero a menos que estos dichos precios se pueda vender y venda, según que las partes se convinieren y concertaren. Y en cuanto toca a lo que se vende en harina, mandamos que no pueda exceder ni suba del dicho precio sino hasta treinta maravedís por hanega, de manera que de lo que se vendiere en grano a lo que se vendiere en harina sólo pueda haber el dicho exceso y diferencia. Y en cuanto al pan cocido, se tenga cuenta con lo que sale en grano, con más alguna justa y moderada ganancia.

La cebada se puso después, el año de 1567, a ciento y ochenta y siete maravedís.

Ítem, el año de 1568, se ordenó que los que trajeren a vender el trigo de fuera puedan llevar, demás del dicho precio, seis maravedís por cada legua que lo trajeren, y en la cebada a cinco, trayendo testimonio público del lugar do lo compraron.

En cuanto al pan cocido, se tornó a renovar, el año de 1568, so esta forma:

Don Felipe. Otrosí, tendréis cuidado en averiguar y saber si algunas personas que no sean panaderos, ni de los que acostumbran tener este trato, ni son de tal calidad que hayan de entender en semejante granjería, tratan por sí o por medio de otras personas vender su trigo y harina por estos medios de pan cocido, excediendo el precio de la pragmática y para la defraudar; y que los que en esto excedieren y de esto usaren, sean castigados. Ca nos por la presente prohibimos y defendemos que no lo hagan, ni puedan hacer *directe* ni *indirecte*, por sí ni por medio de otras personas, ni usando para este efecto de ningún trato, pacto ni cautela.

Cuanto al revender, proveyó el Emperador lo siguiente:

Don Carlos por la divina clemencia, etc. Mandamos y expresamente defendemos que ahora y de aquí adelante persona alguna de cualquier calidad y condición que sea, no sea osado de comprar ni compre pan, trigo, cebada, centeno, ni avena, en poca ni en mucha cantidad, para la tornar a revender, so pena de perdido; y mandamos que las personas que hubieren vendido el dicho pan tornen los dineros que hubieren recibido, sin embargo de cualesquier tratos o ventas que hubieren hecho; declarando que lo aquí contenido no se entienda ni extienda a los recueros, ni trajineros, ni otras personas que tienen por trato llevar mercaderías de unas partes a otras y en retorno de ellas compran pan para lo revender, ni en los que compran pan para lo llevar a vender de unos lugares a otros, con tal que éstos sean obligados a venderlo luego que lo hubieren llevado a los lugares, por manera que no entrojen ni ensilen ni guarden para lo encarecer.

Estas tasas no se entienden ni han lugar en el reino de Galicia, ni en las Asturias de Oviedo y de Santillana y las cuatro sacadas con las villas de Cangas y Tineo, y los argüellos y merindades de Valdeburón y Babia de Yuso, ni el condado de Vizcaya, ni en las encartaciones y provincia de Guipúzcoa, ni en la merindad de Trasmiera y Cinco Villas, ni a las otras villas y lugares y merindades y valles y tierras que están cerca de

ellos hasta diez leguas de la mar, porque estas dichas tierras y provincias se proveen de acarreo.

Ítem, es nuestra voluntad que la dicha tasa no se entienda en el pan que viniere por mar de fuera de estos reinos; antes los que lo trajeren lo pueden libremente vender como se concertaren, sin que sean obligados a guardar los dichos precios y tasas. Ni se entienden tampoco en Cádiz, ni en los puertos de mar de la Andalucía o reino de Granada y Murcia, cuanto al pan, trigo, centeno, cebada, que se trajere de fuera parte, así por mar como por tierra, a la dicha ciudad y puertos y no a su tierra ni otra parte alguna fuera de ellos.

Todas estas ordenanzas son tan claras que no demandan exposición sino lección y guardarlas como suenan porque no hay en ellas palabra que en el lugar do está encajada pueda hacer dos sentidos, ni hay ignorante que leyéndolas no entienda fácil lo que verdaderamente se manda, se ordena o se veda. Sólo sacaré de ellas algunos documentos utilísimos, así en esta materia como en otras.

El primero, que en todas estas pragmáticas se establece y señala un mismo precio al trigo, ora se pague de contado, ora se fíe. Do se colige cuán por evidente tienen los legisladores que no vale más la ropa al fiado que de contado, ni ser el fiarse razón suficiente para aumentárselo, que, a serlo, ciertamente se explicara en materia tan universal, porque fuera generalísimo agravio, si valiera más el trigo fiándolo, privar a todos de su interés. Mas en tasar tantos reyes el trigo con tanto consejo, según el negocio requería, al mismo precio, ora se fíe, ora al momento se pague, y en no discordar nada en esto, aunque en otros puntos en las mismas pragmáticas difieran, se muestra claramente ser ley natural, a quien las positivas no pueden contradecir sino servir, que la misma estima y valor tenga la ropa fiada o luego pagada. En lo cual verán los mercaderes cuán contra ley natural y civil tratan, y, por consiguiente, fuera de regla y contra regla -pues las leyes son regla de los actos humanos-, vendiendo tanto más caro cuanto a mayores plazos se dilata la paga y generalmente en llevar más fiándola que si de presente se la pagasen.

Cerca del pan cocido se ordenan dos cosas notables: la una, que se venda a precio que se saque el costo del trigo y costas de molienda y amasijo, con una moderada ganancia (en la pragmática de Su Majestad fecha año de 1558); la segunda, que esta moderada ganancia la tasan los jueces en sus distritos (en la pragmática del año de 1568). En este punto ha habido gran confusión estos años pasados en algunas ciudades de estos reinos, por muchas causas. La una: que en algunas de ellas creo aún no ha llegado esta pragmática original y hablan de ella los consultados de oídas. Y, como el derecho en esto se funda en ella, muchos decretan a tienta, pensando que cuanto al pan cocido no está cosa proveída. La segunda: por ser negligentes algunos jueces, mayormente en tiempo de necesidad cualquier pelo los ata y turba. De do se han seguido lo que las mismas pragmáticas dicen: graves daños e inconvenientes en la comunidad, y particularmente en esta ciudad no pequeño escándalo, a causa de cierto canonista, que, por ser ya difunto, es justo dejar reposar su nombre como reposa el cuerpo, que decretó simplemente poder sus combeneficiados y otros eclesiásticos vender el pan cocido a como ellos quisiesen o a como pudiesen.

Lo que en esto me parece que se ha de sentir y seguir es lo siguiente: lo primero, que los corregidores, como se lo manda Su Majestad, tasen el pan amasado, principalmente en tiempos de esterilidad, do se ve llegará el trigo a la tasa y por ventura pasará, e ir variando su precio conforme al tiempo. Y, publicada la postura, todos, así eclesiásticos como seglares, están obligados a guardarla, no sólo *in foro exteriori* por miedo de la pena, sino en conciencia, con tal que la postura no contradiga a la ley, que quiere se les conceda sobre el costo y costas un moderado interés, y contradiga si lo tasase tan bajo que nada por amasarlo ganase. Aunque en esta consideración no está obligado el juez, ni debe pesar más del costo común del trigo, como anda al presente en la alhóndiga, y las costas que comúnmente se suelen hacer, y, conforme a ello, señalarles el precio que han de llevar por él.

Fuera de lo cual, si a alguno por algún caso particular o accidental, le costo más caro o costeo mucho más, no por esto se invalida la tasa de la ciudad, ni dejará de estar el tal vendedor obligado a guardarla, aunque pierda en ello, porque la ley no mira sino a lo que comúnmente en aquella materia se hace y, fundada en esta universalidad, obliga aun aquéllos do en particular no corre su razón universal. De modo que si, sobre el costo público del trigo y costa comunes de molienda y amasijo, la tasa da una moderada ganancia, obliga a guardarla aun aquél a quien por varios accidentes le está y sale en más, porque ninguna ley puede mirar todos los casos particulares que suceden, sino los que por la mayor parte suelen suceder.

Dice Aristóteles, en el quinto de las Éticas, y también el Jurisconsulto, que la ley se pone en universal de aquello que casi a toda la comunidad acaece, y, si alguna vez raro falta, no por eso deja de ser justa y obligatoria. Necesarísimo estatuto es no se traigan armas de noche, de las cuales comúnmente se usa mal en semejantes horas. Dice la Sabiduría: La noche y el vino nunca persuaden cosas de moderación y templanza. Y no hay duda habría algunos que usarían muy bien de ellas, aunque hiciese muy obscuro. Mas el legislador no debió poner los ojos en lo que estos pocos y raros harían, sino en lo que la multitud del vulgo suele hacer, y ocurrir con su autoridad e imperio a los enormes delitos que con ellas de noche se cometen; y, puesta, obliga *in foro exteriori* y comprende aun a los muy pacíficos, en quienes no corre la razón que hubo para establecerla.

Por lo cual, dado que en esta pragmática del trigo el rey pretendió tasar de tal manera el pan que ganasen los labradores o los que en trigo tratan, y también el juez, tasando el pan cocido, pretenda, como debe pretender, conceder algún interés al que amasa, considera prudentemente solos aquellos costos y gastos que por la mayor parte suele tener el trigo amasado o en grano. Fuera de los cuales, si alguno los ha hecho mayores, no por eso le es lícito pasar la tasa, ni deja de estar tan obligado a guardarla como los demás a quienes sale a menos, porque faltar el intento del legislador o el motivo que tuvo en alguno particular, no le exime de la ley, siendo súbdito a su jurisdicción.

Instinto es casi natural y ley universalísima entre todas las gentes que el marido gobierne la hacienda y administre aun la propia de la mujer, que es su dote. Y fúndase esta ley en que comúnmente tiene más prudencia e industria para tratar, conservar, aumentar estas temporalidades el varón que la mujer. Y no hay duda que a las veces, aunque raro, es él

un desvariado y desperdiciado que destruye cuanto tiene y le dieron en negocios errados o en juegos, y ella es prudente y sagaz; y, con todo, se guarda en ellas la ley, que el marido pierde, administrando, la hacienda y la mujer la podría y sabría al menos conservar. Mas la ley no debió poner los ojos en lo que raro, sino en lo que por la mayor parte sucede, y, fundada en esta universalidad, tiene fuerza aun do su particular razón y causa falta, como la experiencia en esta materia muestra. Y no sólo sería ilícito según derecho usurparse la mujer la administración y quererlo gobernar todo por su arbitrio en semejante caso que viesse a su cabeza andar fuera de camino, sino también en conciencia, excepto si él no lo contradijese, antes lo consintiese, o el juez lo mandase.

También la ley que veda y niega disposición de sus bienes al menor de tantos años, porque hasta aquella edad no tienen el juicio, experiencia y conocimiento que se requiere de las cosas, vale y ha lugar aun cuando al menor le amaneció más temprano el seso y reposo, que, por entendido que sea, son en conciencia y en derecho sus contratos nulos y sus donaciones inválidas, siendo en cosa de cantidad y cualidad.

Manda la Iglesia que todos ayunen la cuaresma, pretendiéndose enflaquezca con el ayuno la carne, con que, aliviado el espíritu de tanta carga, tome algunas fuerzas. Quien no solamente no enflaquece, antes engorda no cenando, como hay algunos, no deja de estar obligado a ayunar, dado que falte en el universal intento de la ley.

Y si esto es verdad cierta aun en las leyes de la templanza y que principalmente se enderezan al bien personal de quien las obedece, cuánto mayor verdad será en las leyes de justicia que más miran el bien común que el singular, y particularmente ésta de la tasa, do no es lo principal el interés del que vende, sino el bastimento barato en el reino. Y estará obligado a vender dentro de la tasa, dado le cueste más caro. La cual doctrina confirma eficazísimamente considerar cuán gran confusión se seguiría en la república de lo contrario, esto es, si no comprendiese la ley a aquéllos en quienes no corre el motivo del que la hizo, porque necesariamente se había de dejar este examen, si corre o no corre en ellos, al juicio de cada uno. Y dejado, ¿a quién realmente no le parecería ser excusado?, y ¿quién con semejante escudo no la quebrantaría cuando su apetito se lo pidiese o el interés le moviese? Aun con saber la gente ser cierta esta nuestra resolución y general de todos los doctores, a duras penas se contienen de alegar en la confesión esta razón frívola de que le cuesta más. ¿Qué me haría si fuese excusa verdadera? Así, dado que esta materia se ha de repetir adelante y declarar extensamente, esto quede aquí determinado: que la tasa como justa obliga a su observancia aquéllos a quienes por varios sucesos cuesta más caro el trigo o el pan amasado.

Pero si el juez fuere remiso en negocio que tanto su rey le encarga, no quedan licenciados a vender como desean; siempre queda en su fuerza y vigor la primera parte de la ley, conviene a saber: que todos vendan el pan cocido un poco más de como valiere en grano, quitadas costas. Esto el rey lo manda a todos; sólo comete a los jueces tasen esta ganancia que han de haber por su trabajo. Mas, si ellos no lo hicieren, al arbitrio queda de un varón prudente cualquier moderado interés. Y, sin que el rey así lo estableciera de suyo, parece hartamente exorbitante, valiendo en grano a nueve, llevar por el amasado a diez y seis, no habiendo en semejante trato razón ni fundamento para ganar tanto, que ni corre peligro o

muy poco en semejantes tiempos de carestía, ni dilata la venta ni tiene más tiempo detenido su caudal por venderlo cocido, porque a duras penas lo ha sacado a la plaza cuando está ya despachado -razones que suelen dar derecho para interesar algo. Así, creo que, aun sin prohibición positiva, de suyo sería ilícito el interés excesivo en el pan cocido, cuanto más prohibiéndose de ley con tanto rigor y tan expresamente. En lo cual, según es conforme a razón, parece que no hizo en esto la ley más de explicar lo que era en ello equidad natural, como consta en la venta de la harina, do ordena se lleve solo más que por el trigo lo que costare en cada provincia la molienda; excepto que en el amasado, porque en amasarlo y cocerlo se trabaja y se vende por menudo -razones bastante para ganar-, concede razonablemente algún interés más en la cantidad que ellas mismas dictan, conviene a saber, moderada, pues el trabajo de lo uno y de lo otro es poco. Demás de esto, si fueran lícitos cualesquier precios en el pan, ¿qué fruto se siguiera en la tasa del grano? Maldito, como las mismas leyes confiesan, porque ninguno vendiera en grano, pudiendo aventajar tanto amasándolo.

De lo cual colijo que, dado en alguna parte los gobernadores pregonen que amasado vendan como pudieren, no es lícita ganancia la que excede mucho el valor del grano, porque el pregón fue permisión del mal que en ello se hace, no aprobación. Dejan entonces los jueces a la conciencia de los particulares enterarse su ley natural, que dicta y enseña que, si en grano vale a nueve, amasado cuando mucho valdrá a catorce, poniéndole dos reales y medio de costas y lo restante interés, en tales coyunturas razonable. Y dictalo así la lumbre natural por haber tan poca diferencia entre lo uno y lo otro. Cuando se alzase la tasa real en el grano, podríase ganar en lo amasado, no por amasar, sino por el valor del trigo. Mas, estando en su vigor la tasa, de poca ganancia es, según ley natural, el trato de amasarlo. Es atar los pies al codicioso, quitarle los grillos en lo amasado, conservando su precio legal el grano, porque es casi tan la misma cosa el pan en grano y cocido cuanto al venderlo, que muy poco puede exceder el un precio al otro. Es como cuando el cazador tiene al azor por las pihuelas, que, por mucho revolee, muy poco puede volar. Así, según ley natural, de que nadie se exenta, el cocido está tan atado al valor del grano que, como se vendiere el trigo, se ha de vender el pan, añadido un moderado interés.

CAPITULO III

De cómo no pueden vender pan amasado, por sí ni por tercera persona, ningunas personas seglares ni eclesiásticas, sino solamente los panaderos; y a qué precios se ha de vender en las ciudades y lugares exentos de esta tasa y pragmática

Suma del tercer capítulo:

1. *Que no puede vender pan cocido ningún eclesiástico, por sí ni por tercera persona, ni tampoco seglar, sino los panaderos que lo tienen por oficio, y cuán necesario es al pueblo que se guarde este mandato y prohibición.*

2. Que ninguno puede ser regatón en el trigo, mercándolo para revenderlo, excepto los recueros y trajineros, con los demás que la ley exceptúa.

3. En muchas ciudades no corre la pragmática del trigo, en las cuales los vendedores deben vender por su justo precio accidental, según el tiempo y uso presente.

4. Que la pragmática no se entiende en el trigo que se trae de fuera del reino, el cual se declara a qué precio se debe vender.

Hay que notar más en este punto: que no puede venderlo amasado ningún género de gente que no tuviere esto por modo de vivir -como parece claro por la pragmática así del emperador don Carlos como del rey don Felipe-, ni en ningún aprieto de hambre lo pueden dar a las panaderas para que lo amasen, ni tramar embuste alguno de los que la malicia suele inventar en tales necesidades por salir con su intento, que es, debajo de este color o de otro, interesar más que vendiéndolo en grano, porque la ley que lo veda principalmente se entiende vedarlo en tiempos de necesidad, do sube el precio, que en abundancia, ¿qué se le da? La cual constitución obliga a todos, por ser de materia principal y muy necesaria a toda la república, porque, habiendo falta de pan y no pudiéndolo amasar los que lo tienen entrojado, danlo a la tasa a los panaderos, que, como gente llana y humilde, obedece y se contenta con poco interés. Mas, si los primeros pudiesen amasarlo, no lo venderían a los panaderos -como lo hemos visto por nuestros ojos-, sino concertaríanse pagarles un tanto por su trabajo y que lo amasen y vendan por ellos a precios desaforados. De arte que para que haya pan, así en grano como cocido, es necesario se prohíba la venta de lo amasado a los que no lo tienen de oficio.

Y es de notar que cuando una ley positiva es de materia grave y muy conveniente al bien común, obliga en conciencia a su observancia debajo de pecado mortal. Porque, siendo como es verdad lo que dicen los gloriosos príncipes de la tierra San Pedro y San Pablo, el uno en su primera canónica, el otro escribiendo a los romanos, que debemos obedecer a las leyes imperiales o reales no sólo por el temor de la pena allí explicada, sino por la conciencia, esto se entiende principalmente cuando mandan lo que conviene, no a su persona, sino al bien de toda la comunidad. Entonces corre estrecha obligación de guardar sus ordenaciones, como es que no se saque moneda o bastimentos fuera del reino o no se lleven armas a vender a los enemigos. Y tal es esta pragmática del trigo y prohibición de amasarlo, cosa necesarísima al pueblo, la una y la otra, como claramente mostramos, que no podía no valer muy caro el pan si los mismos que lo cogen o lo tienen entrojado lo pudiesen amasar en tiempo de necesidad.

De lo cual se colige ser muy perniciosa licencia la que el otro daba, diciendo que los eclesiásticos podían vender amasado a cuanto más pudiesen, parecer en todo borrado, lo uno, porque el interés, de ley natural y positiva, ha de ser moderado en esta materia, como declaramos; lo otro, porque los eclesiásticos no lo pueden dar a amasar ni hacer concierto ninguno con los panaderos. Demás que sin pragmática les parece muy fea y asaz indecente tal granjería, especialmente en tiempo de necesidad, do antes la

misericordia y su estado les obliga más que a los seculares a distribuir a los pobres lo que les sobra de sus rentas.

Y, generalmente hablando, digo que muchos de los doctores, así teólogos, escolásticos, como canonistas -Panormitano, Silvestro, Cayetano y Soto- tratan esta materia, conviene a saber: en cuánto los eclesiásticos están exentos de la jurisdicción secular. Y todos afirman que el papa y los príncipes los exentaron solamente de lo que era indecente a su estado o les concedieron lo que era decoro y hermosura, como en tener sus jueces por sí, en no dar tributos y pechos, ni otros servicios reales o personales, porque más libres pudiesen ocuparse en el culto divino y en apacentar el pueblo con pasto espiritual. Mas a las leyes do se manda algún acto necesario, no repugnante, antes muy decente a su estado, igualmente están sujetos con los seculares. Que si el rey manda que ninguno use tal juego o traiga a tal tiempo armas o en ningún tiempo tal género de armas, obligados son los eclesiásticos a guardarlo, y, sobre todo, como cosa averiguada, las leyes que tasan los precios de la ropa o bastimentos, porque la ley hace y constituye ya aquella venta en justicia conmutativa, la cual no se puede quebrantar sin ofensa de Dios. Demás de esto, no menos está obligado el clérigo a vender, cuando vendiere, por su justo precio que el secular, antes mucho más por la santidad y rectitud de su estado. Y cuál sea el justo precio de una cosa, la república lo ha de definir y dárselo.

Y es muy de notar acerca de esto que el precio no se lo pone condicional, si lo vendieren o compraren tales personas, sino absolutamente la aprecia y tasa en tanto sin tener respecto ninguno a los vendedores, si fueren éstos ni los otros. Por lo cual, quienquiera que llevare más por ella de la tasa comete injusticia, llevando más del justo precio, y por consiguiente peca y debe restituir, ora sea secular, ora sea clérigo.

Así dice Silvestro: Todas las leyes civiles que tratan de como se ha de vender y comprar y alquilar y prestar y, por consiguiente, otras cosas de este jaez, obligan aun a los clérigos y eclesiásticos, como no sean contrarias a los cánones. Y lo mismo dicen Hostiense y Joannes Andreas. Y Soto dice: Todas las leyes civiles que tasan los precios de las cosas, por cuánto se ha de vender o comprar cada una, y las que vendan no se saque ropa o dinero de los reinos, con todas las demás de este jaez, obligan igualmente a los eclesiásticos y seculares. Por lo cual entenderán cuán obligados están a vender el trigo según valiere en la alhóndiga y a no entremeterse en amasar, cosa tan indecente a su dignidad.

Y es muy frívola razón la que por sí algunos forman: que, pues el trigo de fuera del reino está exceptuado, el suyo, no siendo ellos menos exentos que los extranjeros, no debe ser comprendido. Como si lo que de fuera se trae se vendiese libremente, por no estar de suyo sujeto a la pragmática por ser de fuera; tan obligados están los de fuera a vender cualquier especie de ropa al precio legal de la ciudad o pueblo do venden como los mismos naturales, porque el justo precio, por do todos deben vender, sólo se mide por el valor presente que tiene en este lugar y en este tiempo, el cual es a cargo de la república señalarlo cuando y en lo que le pareciere conveniente. Y pues todos, naturales y extranjeros, deben siempre vender por justo precio, tan sujetos están a la tasa los de fuera como los de dentro.

Demás de esto, el extranjero, si aquí peca, si aquí trata, el trato y el delito lo sujetan a nuestras leyes, como lo vemos por el uso, que todos los que aquí celebran algún contrato, guardan en él las leyes del reino. Y a los extranjeros que cometen algún maleficio, no los castigan según el fuero de su tierra, sino por el de España, y así hacen en la suya a los nuestros, porque es un dictamen natural y por consiguiente general a todas las gentes. De manera que de suyo obligadísimos están los forasteros a vender su trigo a la tasa, si el mismo príncipe no los exceptúa. Por lo cual, si, como éstos dicen, son tan exentos como los extranjeros, síguese que están obligados a guardar la pragmática como lo están perfectamente los de fuera. Y si fueron exceptuados, hubo bastantes causas, en las cuales no se miro tanto su utilidad quanto el provecho de los naturales; y ninguna de estas razones ha lugar en los eclesiásticos, como consta, y así no fue justo exceptuarlos. Antes se sigue lo contrario de lo que infieren, conviene a saber: que si no son menos exentos que los forasteros, el trigo de los cuales se debía de suyo vender a la tasa, y se vendiera si no se exceptuara, el cual, porque realmente estaba sujeto, fue necesario que el rey lo privilegiara, síguese que el suyo, esto es el de los eclesiásticos, debe guardar la pragmática, pues el rey no lo exceptuó. Y, a la verdad, no había razón ninguna para exceptuarlo, antes, muchas que le convidan a venderlo en tiempo de necesidad a menos que el de los seglares.

Ítem es de advertir que ninguno puede lícitamente ser regatón en el trigo -que es comprarlo para revenderlo-, sino los que la pragmática da licencia para ello. Y fue necesarísima esta pragmática del Emperador, porque en cualquier género de bastimento son perjudiciales estos regatones por ser segundos vendedores, que el dueño primero, como los labradores, ganan y es justo ganen vendiéndoselo a ellos, y ellos también ganan revendiendolo, y tanto crece la ropa en el pueblo quanto ellos interesan. El primero se contentara con venderlo a los particulares por lo que a ellos y así abajaran el bastimento quanto ellos, injiriéndose, lo encarecen, porque necesariamente han los ciudadanos la ropa tanto más caro quanto por más ventas y manos llega desde los primeros dueños hasta ellos, porque cada uno de estos medios se atraviesa en medio por ganar de una mano a otra. Por lo cual es necesario prohibir este regatear en el trigo, para que se haya cuan más barato se pudiere haber, cosa tan importante a todo el pueblo, y quitar y desterrar cualesquier contratos odiosos y nocivos que en otras cosas menos necesarias se permiten. Y por consiguiente peca quien la pragmática quebranta por las razones arriba expresadas, conviene a saber: por ser materia grave y en extremo conveniente a todo el cuerpo de la república. De modo que es ilícito mercar trigo para venderlo en el mismo pueblo, aunque sea guardándolo. Y pluguiera a Dios lo mismo se estableciera y pudiera establecer en el vino, carnes, aceite, mantenimientos tan requisitos a la vida humana: valieran muchos menos, que fuera gran bien para la gente pobre, cual es comúnmente la popular.

Últimamente, hay que advertir en esta pragmática que en muchos lugares de estos reinos no corre ni ha lugar, como exceptuados por el mismo autor de ella: la isla de Cádiz, todos los puertos de la Andalucía, Granada y Murcia, con todo el reino de Galicia y las demás partes arriba expresadas, do se puede vender el pan libremente a como se concertaren. Lo mismo es generalmente en todo el reino quanto al trigo que viene de fuera por mar. Y fueron razonables ambas excepciones, porque los puertos y universalmente casi todas las costas suelen ser, por la mayor parte, tierras estériles para sembrar y algo salitrales; mas,

no corriendo la tasa, son por tierra y por mar bastantemente proveídas con la codicia del interés, como vemos a muchos que toman por granjería llevar trigo de aquí a todos esos puertos del condado, y toda esta provisión tan necesaria se perdiera si a la ley los sujetaran. También en lo que viene de fuera dice la misma ley, porque el pan que viene de fuera de estos reinos por mar, si hubiesen de guardar los que lo trajesen la dicha tasa, podrían dejar de venir, de que resultaría gran falta y daño a muchas de las nuestras costas y puertos: «Es nuestra voluntad que en cuanto al dicho pan, que de fuera de estos reinos viniere por mar, no se entienda la dicha tasa».

Mas es digno de saber a como han de vender éstos que la ley privilegio o libertó. Y movióme a declarar esto ver cuántos entienden mal y usan peor del privilegio. Como dice que en estos lugares puedan vender libremente a como pudieren, y lo mismo el trigo que por mar de fuera viniere, coligen algunos, y mal, quedar el precio a su albedrío, sin restricción alguna, y que lo puede cada uno vender por cuanto más pudiere concertarse, diciendo que el rey les da facultad para vender como pudieren. Mas han de saber que aquel «como pudieren» se entiende como pudieren lícitamente, que la ley aquello entiende siempre poderse hacer que con justicia se puede hacer. Lo que se hace de hecho y no de derecho, aunque se hace, lo llama imposible, a cuya causa es común adagio entre teólogos y juristas *Id possumus quod iure possumus* (Aquello podemos que con derecho podemos). Así, preguntados muchas veces si se pueden hacer algunas cosas, respondemos no, siendo verdad que contra derecho se podrían hacer. Nadie puede matar a su ciudadano no siendo su juez, mas no hay duda sino que, como dice el proverbio, quien menosprecia su vida es señor de la ajena. Y en tanto comúnmente están los hombres seguros que no los matarán en cuanto entienden que nadie quiere morir, sabiendo que quien mata, do hay justicia, muere. Por lo cual, dado diga la pragmática «Vendan como pudieren, no queda ya por suyo el campo, ni pueden vender sin medida y nivel. Aquel «como pudieren» se entiende conforme a justicia y ley.

Y la ley natural aún les resta de obedecer y guardar, que manda se venda siempre por su justo precio. Y en esta materia de vendición, hay también una máxima universal y célebre: *Res tanti valet quanti vendi potest* (Tanto vale cada cosa por cuanto se puede vender). Mas entiéndese por cuanto se pudiere con justicia vender, no por cuanto pudiere el vendedor sacar. Lo que el rey hizo fue no restringirlos a su tasa positiva, mas no eximirlos del precio accidental, que es al que la ley natural entonces les obliga, lo cual prueba de nuevo con eficacia esta razón -porque en caso de ganar gran energía y fuerza persuasiva es necesaria para detener a un hombre. Pregunto yo a los que, en oyendo estas palabras «Vendan a como pudieren», creen y se persuaden que pueden llevar cuanto apetezen, si dejólos el rey más libres en su pragmática que si nunca la promulgara. No pueden quedar más licenciados para vender que fuera si tasa no se estableciera. Y cierto es que, si no la hubiera, no Podían vender a como se les antojara. Bien sabemos que hay dos precios, uno que el tiempo y sus circunstancias hacen, que llamamos accidental, y otro señalado por la república, y do no está señalado corre y obliga el primero.

La misma regla deben seguir estos exentos que siguen los terciopeleros, pues en los terciopeleros no hay tasa alguna y vemos que ellos, y universalmente todos los tratantes, guardan y deben guardar el precio común que el tiempo introdujo. Así también están

necesitados estos privilegiados a vender, no a la tasa, que ya no los liga, sino al precio accidental que corre, en la ciudad, villa o aldea: resolución verdadera y muy conforme a razón, que no es justo piense nadie que al apetito corrupto de su codicia deja la ley natural el valor de un bastimento tan requisito. El rey los puede eximir de su pragmática, mas la ley y razón natural los reata a la equidad general, conviene a saber: se venda cada cosa por su precio común corriente ahora en el pueblo. Dice muy prudentemente el derecho civil, que en esto, cierto, es natural, que el precio de las cosas no lo ha de poner la afección particular de su amo, sino el juicio desapasionado de muchos, cual es el que la comunidad mercando y vendiendo introduce.

Mas preguntará alguno cuál será este precio accidental que a todos obliga. Corriendo en el pueblo el real y justo legal, no parece habrá alguno que se pueda seguir. Respondo que en los lugares exceptuados, como Cádiz y los puertos, al revés, no correrá sino el precio accidental, conforme al cual deben todos vender. De arte que si en Cádiz se merca a diez, quien de fuera viniere de nuevo, ora por mar o por tierra, no puede llevar a doce, por mucho diga la ley venda a como pudiere, porque no puede realmente, según justicia, llevar más de a diez, pues allí, al menos, no hay que alegar licencia ni exención, no corriendo sino sólo el precio común que el tiempo hace, el cual, tomado con su latitud, obliga a no ser violado.

Mas, ¿qué diremos, en las provincias comprendidas debajo la ley, del trigo que fuera del reino viniere? ¿Qué precio o regla seguirá? Es de advertir que propiamente la tasa sirve y tiene su efecto cuando llega el trigo a su punto, esto es, a nueve, que, valiendo a menos, ya aquel precio no es legal, sino accidental. Como la sogá al toro, entonces puntualmente lo detiene bramando cuando está tirante, que cuando floja en el suelo tendida el toro se detiene, así, llegando a nueve, sirve la pragmática reprimiendo la codicia furiosa del vendedor, que, a no ser detenido, llegara a diez y once y pasara adelante, según la falta y necesidad. Pero, si vale a seis o a cinco, el tiempo lo hace y así no es de efecto por entonces la pragmática.

Por lo cual, valiendo a menos de a nueve, ha de pasar por el mismo precio el trigo venido de fuera, pues no corre el legal de que está exento, sino el natural y accidental a quien está sujeto. La pragmática no le ayuda por entonces más que si no la hubiera, y, a no haberla, obligado estaba a vender a precio corriente. Demás de esto, averiguado es que en tal caso tan libre es el vecino de la pragmática para vender el trigo de su cosecha hasta a nueve como el forastero. Y es cierto también que pecaría el vecino si, valiendo a seis, vendiese a nueve, dado que la justicia no lo castigaría. Pues, ni más ni menos peca quien vendiese a tanto o más el trigo traído de fuera por mar, valiendo a menos de la tasa el de la tierra. Y, si no lo castiga el juez terreno, castigarlo ha el celestial y condenarlo ha su propia conciencia y quedará obligado a restituir cuanto demasiado llevo.

Resta tratar lo que debe hacer cuando vale a la tasa lo de la tierra en el reino. Entonces propia y solamente usa y goza seguramente de su exención el trigo de fuera, que necesariamente valdrá a más. Pregúntase a cuánto se podrá lícitamente vender. Digo que a como valiere en público lo de fuera, si alguno se ha comenzado a despachar. Y el fundamento de esto es que a quien no obliga la tasa real, como por ser el lugar do vende o

la ropa que vende exceptuada, obliga el accidental que hubiere en su modo de vender exento y libre, y éste está obligado a guardar porque es entonces el suyo propio. De lo cual se sigue que, no habiendo de presente otro de fuera cuyo ejemplo pueda seguir o por cuya venta se pueda conocer el precio accidental, puede poner su trigo a como le pareciere. Mas debe con cuidado huir no sea bárbaro y cruel, y seríalo si una vez que el valor se deja a su determinación pide precios desaforados. Puede entonces mirar el costo y costas que le tiene y, añadiendo una moderada ganancia, hallará fácilmente lo que conforme a razón puede pedir. De modo que las circunstancias que deben considerar de oficio los gobernadores para poner precio a una especie de ropa que de nuevo viene de fuera, según declaramos en el capítulo VII del primer opúsculo, se le dejan ahora en este caso para que las considere y siga el vendedor del trigo.

CAPITULO IV

Do se refutan y reprueban algunas proposiciones del libro sobredicho y se declara ser ilicitísimo vender a más de la tasa en poca ni en mucha cantidad

Suma del capítulo cuarto:

- 1. Cómo todo lo que se lleva más del justo precio en cualquier venta, especialmente do hay tasa, es hurtado, y que lo que basta a hacer pecado mortal hurtandolo, basta también a cometerlo llevándolo de más del justo precio.*
- 2. Cómo es mortal vender el trigo a más del justo precio, aunque sea pequeño el exceso, si se venden muchas hanegas o juntas o en diversas veces, porque ya el exceso viene a ser grande y por consiguiente el daño y agravio notable. Lo cual se entiende también en todas las vendiciones y en todos los que venden por menudo algunas cosas, como son tenderos, merceros, taberneros y otros.*
- 3. Cómo en las cosas que hay tasa no se sufre exceder de ella ni una blanca y que cualquier cosa se llevare de más, poco o mucho, se debe restituir.*

Revolviendo al principio, sobre la pragmática, hay muchos documentos provechosos que sacar de ella, los cuales iremos apuntando en la refutación de algunas partes o proposiciones que hay en estas conclusiones citadas.

Dice en la primera: *Las personas que por ganar más llevasen notablemente a más del precio por ella dispuesto... pecarían mortalmente y serían obligados a restitución.*

Añade aquella restricción «notablemente», porque en la tercera conclusión dice expresamente estas palabras: *Tomando por asunto que quien en poco más del precio de*

la dicha tasa vendiese el pan, no siendo en cantidad notable que excediese el valor concurrente con el precio riguroso de ella, según que lo nota el dicho S. Tomás hablando en otra parte tratando del precio justo, o creyendo que en aquel pequeño exceso no se ofendía a Dios ni el prójimo.... no pecaría mortalmente, ni quedaría obligado a restitución del tal exceso.

Do se colige evidente haber sido su parecer no ser lícito excederla notablemente, pero en poco no ser delito.

Cuanto a las primeras palabras referidas de la primera conclusión, digo que no son bien puestas, porque, dado ser verdad pecarse mortalmente excediendo la tasa notablemente y obligar a restitución y excediendo en poco alguna vez, como declararemos, venialmente, fuera justo explicar, lo uno, cuando se excede notablemente, no usar de este vocablo que entre españoles suena una cosa excesiva y no es menester tanto exceso para cometer mortal quebrantándola; lo segundo, añadir que aun cuando se excede en poco es menester restituirlo. Y, finalmente, no es la una y la otra sana doctrina, porque, como explicaré casi a la continua, se peca mortalmente excediendo la postura aun en poco.

Cuanto a lo primero, es de saber que todo lo que se lleva de más del precio justo, especialmente do hay tasa, es hurtarlo y, como y cuando peca uno hurtando, peca vendiendo a más de la ley. Y así entre teólogos y filósofos se llama el delito, que es vender a más de lo justo, fraudulencia, que quiere decir engaño mezclado con hurto. Y se peca contra el séptimo mandamiento, que es «No hurtarás», vendiendo a más, porque realmente se quebranta. Y la razón es que aquella demasía, no llevándola por precio de la ropa, pues realmente no lo vale, habiendo ya la ley determinado su justo y puntual valor, no hay título por do lo lleva y así lo hurta. Si, valiendo el vino a cuatro, me llevas a cinco, el quinto me hurtas. Por lo cual lo que basta a hacer pecado si se hurtara, basta para cometerlo llevándolo en alguna venta demasiado, como si hurtar a uno cuatro reales es mortal, también lo será llevándose de más del justo precio -como si valiendo el trigo a nueve, llevase a trece.

No se puede puntualmente señalar en todas las tasas lo que es exceso notable. Mas esto se puede y debe enseñar y advertir: que aquello basta a hacer pecado mortal vendiendo que bastara a hacerlo hurtándolo. La cual regla, según luego explicaré, comprende más y es más universal de lo que pensamos. Y como hurtar poco, conviene a saber, ocho maravedís o medio real, comúnmente no pasa de venial, así también es venial llevar de más en la venta del trigo esta cantidad, dado que, como diremos, por maravilla ha lugar en esta materia. Mas hase de advertir que el hurto, aunque sea pequeño y no se peque en tomarlo más que venial, eso poco que fuere se ha de restituir, como lo dicta la razón natural: que nadie se quede con lo ajeno, sino que se de lo suyo a su dueño. Así por semejante se ha de restituir lo que se recibió más de la tasa, por poco que sea.

De esta misma doctrina se colige lo que si este autor advirtiera, nunca regla semejante escribiera: que siempre casi que se quebranta la tasa del trigo se peca mortalmente, porque a la continua se excede notablemente llevando de más no poco sino mucho, o junto de una vez o en diversas veces, porque comúnmente se vende no una hanega sino

muchas, do, por poco se lleve de más en cada una, se viene a llevar mucho en todas juntas y por consiguiente llega a pecado mortal. Como si vende cincuenta hanegas medio real más de su valor, no lleva ya solamente medio real más en la venta, sino veinte y cinco reales, los cuales, si los hurtara, se condenara, y no menos se condena llevándolos de más en la venta del trigo. De modo que, dado no pecara gravemente vendiendo una sola medio real más, peca gravísimamente vendiendo muchas juntas a aquel precio.

Y lo que digo del trigo se debe entender y extender en toda especie de ropa do hay tasa pública, do se sabe puntualmente lo que vale, porque no se puede negar haber agraviado a su prójimo quien le lleva usurpados en una compra veinte y cinco o treinta reales, como se los usurpa quien vendiéndole cincuenta hanegas de trigo se los lleva demasiados. Y no se siente el comprador agraviado sólo en medio real, sino en todos veinte y cinco. Bueno sería que, vendiendo uno, mil arrobas de vino a tres reales y un cuartillo, puestas por la ciudad a tres reales, do en cada arroba solamente lleva de más un cuartillo, no ofendiese a Dios mortalmente cogiéndole al otro ocho mil maravedís más de lo que había de llevar.

También es dignísimo de consideración que aun vendiendo uno muy por menudo, como el trigo hanega por hanega, aceite arroba por arroba y jabón libra por libra, no puede tampoco, so pena de pecado mortal, llevar más de la postura cosa ninguna, por mínima que sea, si tiene determinado de vender así todas las hanegas que vendiere, todas las libras o todas las arrobas, o al menos muchas, todas las que pudiere, no por el cuarto o seis maravedís que lleva en cada una particular, que hasta esto sería sólo venial, sino por todos juntos, que no es pequeña cantidad, y por el ánimo determinado que tiene de llevar muchas veces estos seis maravedís, porque ya no es voluntad de coger seis, sino de coger mucho, aunque poco a poco, y el pecado, como sabemos, consiste principalmente en la voluntad e intención, la cual tiene este muy dañada. Así condenamos al tabernero que lleva una blanca más o un maravedí en cada cuartillo y al tendero que en cada libra, que al cabo de la semana no ha agraviado al pueblo en un maravedí sino por ventura en trescientos maravedís.

Y para el pecado y restitución poco hace al caso el modo, esto es, el poco a poco con que se hurta lo ajeno, sino la cantidad que al fin queda hurtada y el ánimo con que se hurta, aunque sean diversos los agraviados. De reír sería decir que no ofende mortal quien pretende hurtar cien ducados real a real, si a cabo de días se halla con cien ducados robados o demasiados y su verdadero señor con tantos menos. De esta manera lícitamente robarían los tenderos la república, vendiendo así ropa como bastimentos por menudo, llevando cada vez algo más del justo precio, mas tan poco que, considerado por sí, lo que una vez se lleva no excede a venial: cosa que todos los doctores abominan, porque ni se permite hurtar poco ni mucho, ni tampoco agraviar en poco al prójimo llevando más del justo precio.

Así dice San Jerónimo (14, q. 6, *cano fina*): *Furtum non solum in maioribus sed in minoribus iudicatur* (El hurto no sólo se considera en cosas grandes, mas también se condena en las pequeñas). Y Santo Tomás, en la 22, q. 66, dice: En las cosas mínimas se puede pecar mortalmente por el ánimo corrupto del que las hurta, conviene a saber, si pretende hurtar más. Y el maestro Soto, explicando este artículo de Santo Tomás (1.5, q.

3, arti. 3, in fo. 3), trata extensamente esta materia de violar el precio justo de las cosas en poca cantidad y dice lo que no se puede negar, conviene a saber, que, llevando de más cuarto a cuarto en cada vendición particular, llega a ser mortal cuando llegan todos los cuartos a hacer una cantidad que, hurtada junta o llevada de más en alguna venta, fuera mortal, porque el llevarla poco a poco o por junto no diferencian el pecado, ni deja de ser la misma malicia, especialmente pretendiendo de vender así casi siempre que pueda. De manera que cualquier demasía de la tasa se ha de restituir, porque, por pequeña que sea en cada hanega, se hace grande en muchas y, por consiguiente, delito mortal. Y si es una a una y tiene ánimo de hacerlo así en todas o las más veces, también es mortal, por su determinación abominable y porque realmente viene a ser cantidad.

De lo cual, siendo tan verdad, se infiere cuán imprudentemente se pronunció y escribió una regla universal que casi no se viene a verificar, porque no es verdadera, ni ha lugar sino cuando se vende una sola vez poco más de la tasa con un ánimo simple, sin pretenderlo hacer así otras veces -intención y voluntad muy rarísima en gente que trata en vender trigo u otra especie de mercadería, que lo que una vez ganan, quieren y pretenden ganar todas las veces que venden.

Lo que toca a la tercera conclusión, que con esta primera juntamos, conviene a saber, ser lícito, al contrario, llevar algo más de la ley como sea poco, en parte se ha mostrado cuán falso es. Y para mostrarlo del todo bastará, presupuesto lo que en este punto tratamos en el cap. VI del segundo opúsculo, decir que Aristóteles, en el 5º. li. de las Éticas, y Santo Tomás, comentándolo, dicen que esta diferencia es del precio justo legal al común: que el primero consiste en indivisible, sin grados de poco más o menos, teniendo el segundo su latitud y partes. Y Soto, que esta conclusión alega, dice estas palabras: Cuando por ley el precio se pone, consiste en indivisible y no es lícito exceder ni una blanca.

Lo que S. Tomás y otros teólogos dicen -de que debió tomar ocasión- es que exceder en poco lo justo, en algunos casos es casi no exceder, porque es en tan pequeña cantidad que no se puede bien averiguar si se debe. Como si un caballo, valiéndose realmente a todo rigor de ciento a ciento y diez, lo vendiese por ciento y once o doce; aunque se excedió del justo precio uno o dos ducados, no se puede bien determinar ni saber. Ítem en unas casas, cosas en que no hay tasa, que valen a todo tirar tres mil ducados, si se vendiesen por tres mil y cincuenta, ¿quién puede claramente averiguar que se llevan los cincuenta demasiados? Pero, habiendo tasa, ni un peso se puede exceder, lo cual es uno de los frutos que de la tasa se siguen y se gozan: saber puntualmente cuánto vale una especie de ropa y en cuánto agravió vendiéndola por más.

En lo cual no advirtió quien estas conclusiones formó, pensando ser la misma razón en una parte que en otra, siéndola muy distinta. Y así fue a echar mano de lo que el Doctor Santo decía, tratando del precio de las cosas, que el tiempo, y no la ley, hace que tiene su latitud, porque no distinguió entre ambos precios; antes pensó que, como el accidental tenía partes de pío, mediano y riguroso, también lo tenía la tasa. Y así dijo que *excediese el valor concurrente con el precio riguroso de ella*, como que en el precio público hubiese precio medio o riguroso -tan a propósito cita siempre los teólogos que aquí alega, y no es de espantar los entienda así, pues no son de su facultad.

Y porque vi que para decir esto se fundaba en lo que mal había entendido de estos doctores y en este falso fundamento, que el precio legal tenía latitud, me pareció bastar referir literal y verdaderamente las sentencias de estos doctores y tocar cuán falsa fue su imaginación. Y su falsedad consistió o se causó de aplicar al precio legal lo que hallo escrito del precio que el tiempo hace.

CAPITULO V

Do se reprueba la segunda conclusión de las arriba nombradas

Suma del capítulo quinto:

- 1. El precio justo de una mercadería no se ha de medir por lo que costó al vendedor, ni por las costas que le ha hecho, sino por lo que de presente vale. Y que do hay tasa se ha de guardar, aunque haya costado más al que la vende.*
- 2. Que puede uno, siendo rogado que venda, vender su mercadería por lo que le vale a él, mas no por lo que le costó, y cómo no es lo mismo lo uno que lo otro.*
- 3. Que quien hubiere mercado trigo a más de la tasa o le hubiere costado más, no puede sanear su puesto, sino que esta obligado a vender según valiere en público.*
- 4. Que en tratos de justicia conmutativa a nadie excuse, al menos de restitución, creer que puede vender por tanto si no lo pudo real y justamente llevar.*

La segunda conclusión de estas seis comienza de esta manera: *Quien vendiese el pan por lo que verdadera y realmente le tuviese de costa, aunque fuese a más de la tasa, ya que incurriese la pena temporal por ser súbdito y obligado en el fuero exterior, en el interior no la debe, ni delante de Dios pecó mortalmente, ni esta obligado a restitución de lo que así más llevó de la dicha tasa, pues, llevando solamente el costo y avisando de ello al comprador y diciéndole que por evitar su daño le lleva más, no va contra el derecho natural ni divino, ni tiene culpa. Y que para no pecar mortalmente, viniendo contra la dicha ley o estatuto, lo excusa la razón de creer que lo puede llevar con buena conciencia, según Santo Tomás y Cayetano.*

Lo principal de esta conclusión es doctrina falsa, que en ninguna manera se debe tener y menos seguir, así en lo que afirma que puede uno llevar todo lo que le costo, como en la razón que da, conviene a saber, que basta para hacerlo lícitamente creer que lo puede hacer con buena conciencia, como lo enseñan, dice, Santo Tomás y Cayetano. Mas ninguno crea que razón tan desbaratada dio jamás Santo Tomás ni Cayetano y, en los lugares que él los cita, no dicen cosa que pueda ser ni aun ocasión para tal desvarío: que para ser una cosa lícita, baste pensar que lo es.

Cerca de esta materia es de advertir que el justo valor no se ha de reglar por lo que costó al que vende, cuando ya está tasado, sino por lo que al presente se vende. Que si le costó un caballo a uno cien ducados y ha gastado en curarlo otros ciento, o en buscarlo, que se lo hurtaron, y ahora, queriendo salir de el, vale solos cincuenta, no puede llevar docientos. Cosa que por práctica entienden los mismos tratantes, vendiendo unas veces la ropa por más que costó en Flandes, otras aun no saneando el costo, por haber acá o penuria de mercería o abundancia o por otras causas que suelen concurrir.

El haber costado barato o caro no aumenta ni disminuye a ninguna ropa su justo precio, lo cual es aun más patente habiendo tasa en la ciudad, que quita mil dudas, mil licencias y determina puntualmente su valor, mayormente que la tasa siempre veda positivamente no se lleve más por ella. De modo que, dado alias valga más, la república por entonces se lo quita, en cuyo arbitrio está el valor y precio de todas las cosas venales. Esto es su autoridad y jurisdicción y esto hace la obediencia que con tanto derecho se le debe. De otra manera, ninguna tasa de la república sería universal ni absoluta, sino particular y condicional, conviene a saber: valga tanto y no más, si no hubiere costado más caro al vendedor -cosa harto absurda e inconveniente.

Demás de esto, si con el costo lícitamente se puede tener cuenta y se pudiese siempre vender por lo que a cada uno cuesta, nunca el mercader estaría obligado a perder, pues siempre puede -según éste afirma- sanear su principal. Lo cual es falso, que muchas veces, según mostramos, no sólo es necesario perder, pero está obligado a perder vendiendo, principalmente, como todos los doctores ejemplifican, en este caso que vamos decidiendo, cuando está a un mercader en más la ropa de lo que el día de hoy vale en el pueblo.

Ejemplo y doctrina expresa de Soto es que si algún mercader de Sicilia, oyendo que hay gran falta de trigo, trajese algún navío cargado de ello y, cuando llegase acá hubiese ya tanto bajado o porque de otra parte ha venido mucho o por haber ya llovido bastante, valiese menos de lo que a él le está con costo y costas su trigo, no puede venderlo a cuanto a él le cuesta, sino como de presente vale en el pueblo, aunque venda fiado. Que es otro engaño en que algunos viven, conviene a saber, que, cuando les cuesta más de lo que ahora se vende, piensan que fiándolo pueden sanear su principal y sacarlo en limpio, lo cual ni los libra de pecado, ni menos de restitución (libro sexto, de just. quest. secunda, artic. 3).

Demás de esto, si precio justo fuese cuanto costó, a un mismo tiempo, día y hora valdría más a las veces la ropa mal acondicionada que la sana de la misma especie, por haber costado más caro o hecho más costas. Como si mercase toda una bodega y le saliese a dos reales y medio, y medio ahilado y sin color ni sabor, y lo bueno de aquel mismo año valiese a dos, gentil equidad sería se vendiese justamente a más lo peor que lo mejor en un mismo tiempo y género de venta, y necesariamente se ha de conceder esto si por el costo o costas se ha de medir el precio justo. Es, en fin, a todos tan notorio lo contrario, conviene a saber, que no se ha de mirar el costo, sino a como la demás ropa de su especie en el pueblo se aprecia, que no hay quien no lo alegue mercando. Si el vendedor le pide más del valor común y le da por causa lo mucho que le cuesta, luego le responden que

hace poco al caso y que sólo se ha de mirar lo que de suyo al presente vale. Mas si todos lo saben mercando, muchos hay que se olvidan de ello vendiendo.

Lo que Santo Tomás dice, tratando esta materia, es que, cuando al dueño le es vender la hacienda, puede llevar por ella lo que a él le vale. Como si tiene un esclavo que realmente vale cien ducados, mas gánale de jornal cada día tres reales o ayúdale en su oficio, de arte que le aprovecha más de ciento y cincuenta y para él los vale, podía, si alguno le importunase por él, llevarle más de ciento, descubriéndole el daño que de complacerle en aquello recibe. Y no lo podría hacer si él de su motivo o por su necesidad lo vendiese.

De este ejemplo y doctrina pudo tomar ocasión el dicho autor para su conclusión. Mas es de considerar que no es la misma razón, ni es lo mismo decir puede llevar cuanto a él le vale de presente o le aprovecha la ropa y decir puede llevar cuanto a él le cuesta la ropa - cosa que jamás ningún hombre dijo sino errando, porque es muy fuera de razón que haya de satisfacerme el merchante las costas que se han hecho. Y el discrimen consiste en que, aprovechándome tanto la ropa, vale para mí tanto y a darla por menos padezco aquel detrimento, de modo que recibo daño vendiendotela por lo que de suyo vale y, por consiguiente, me eres obligado a satisfacer el mal que me haces en pedírmela. Mas cuando ya la ropa en el pueblo ha bajado y la tengo para vender y no me aprovecha de nada teniéndola, no recibo el daño en venderla, sino en haber bajado, lo cual no me ha de satisfacer el que compra. Y conocerá esto claramente quien advirtiere que en semejante caso que mi ropa va perdiendo precio, antes, aunque la venda, he recibido el daño, que es valer poco en la plaza, y, aun no deshaciéndome ni saliendo de ella, pierdo teniéndola en mi poder, de arte que ningún agravio de nuevo me hace quien me la pide, ni yo recibo tampoco, según supongo, utilidad ninguna de tenerla, que no es cosa que gana.

También se puede advertir que en este caso, dado me haya costado más, no me vale más a mí o para mí de lo que en público se aprecia y de lo que valdría a cualquier persona que la tuviese, pues no me aprovecho de ella, ni tengo en tenerla más de lo que vale. En el primer ejemplo del negro, que en poder de otro valdría solos ciento y en el mío me vale ciento y cincuenta, tengo en tenerlo más de los ciento que de suyo universalmente vale, lo cual me quita quien me lo pide y por tanto me lo debe satisfacer; mas en el segundo caso, que me costase más de lo que ahora se estima, el tiempo y suceso me dañaron y, antes que éste me lo merque, ya me vale menos de lo que me costó y tengo menos de lo que desembolsé. Demás de esto, si el título de guardar ropa, tan célebre, no da licencia para pasar la tasa, según mostramos en el libro segundo, cuánto menos bastará el haber costado más caro o haber costado mucho -título de suyo tan insuficiente que nunca por sí solo es bastante.

Do se sigue ser falso un ejemplo que pone, conviene a saber: que, habiendo costado a uno la hanega a veinte reales en este tiempo do corre esta pragmática, otro se la pidiese, se la podría vender por los mismos veinte, como si habiendo tomado a usura o cambio seco cien ducados con interés de diez por ciento, otro le pidiese parte de los ciento con las mismas usuras. Pero digo que no es la misma razón y verdad en lo primero que en lo segundo, porque, habiendo mercado el trigo, aunque caro, ya es suyo y, revendiéndolo, él es quien hace como principal la venta y peca en hacerla vendiendo a más de lo que vale.

Dirá «A tanto me costó», mas ya demostramos que no ha de tener cuenta un particular con el costo para saber a cuánto lícitamente lo ha de vender, sino con el precio que corre en el pueblo o está puesto por el rey en lo que hay postura. Y excelente prueba es de su pecado, haciendo lo contrario, en que hace lo mismo que el primero hizo, que es vender el trigo a veinte reales, por lo cual, como erró quien a él se lo dio a veinte, yerra él también vendiendo por lo mismo. Y, si por haberla así mercado, yo me excuso de culpa, llevando el mismo desaforado precio que di, síguese que si con una especie de ropa uno hubiese engañado y agraviado a su prójimo, vendiéndosela por mucho más de lo que vale, que les sería lícito a todos los demás por cuyas manos pasase engañar y agraviar, dándola por el mismo precio que la hubieron -cosa que nadie ignora ser muy falsa y contra toda buena razón.

La justicia pide que quien mercó caro o fue engañado, no engañe, sino que venda por lo que vale, porque no cometa el mismo delito vendiendo que se cometió por el otro mercado. Lo cual se prueba con claridad del mismo ejemplo que él pone, porque habiendo tomado con usuras quinientos ducados, si alguna vez puede dar lícitamente a otro que se los pide parte de ellos con el mismo interés, es solamente antes que pague al primer usurero y, hablando claro, antes que él gaste los dineros mismos que recibió, de arte que este tercero que a él se los pide entre como compañero en el primer préstamo usurarlo que le hicieron. Mas, si ya ha concluido con quien se los dio, como si luego se los pagó en alguna dita o algún hermano o amigo suyo se los pagase por él, no podía lícitamente prestar cien ducados con interés, que sería usura porque son ya suyos absolutamente y él como principal se los da y el otro de él como de tal los recibe, y ya no puede el tercero entrar por compañero en el primer préstamo. Así es siempre en el trigo, conviene a saber, que es ya de este segundo, especialmente habiéndolo ya pagado al primero, a cuya causa, cuando él lo vende a cuanto lo mercó, comete la misma injusticia dándolo que el primero cometió vendiéndoselo. Si cuando él anda concertando el trigo con el primero o antes que se lo hubiese entregado, alguno le pidiese parte de ello, entonces podría lícitamente repartir con él al mismo precio y entonces sólo será el dárselo hacerlo consigo compañero de la compra que hace.

Dice que quebrantando esta ley lo excusaría creer que lo puede llevar con buena conciencia, según Santo Tomás y Cayetano. En lo que toca a estos excelentes doctores que alega, ya dije que nunca tal ni aun soñaron, cuanto más enseñaron. Antes, Santo Tomás y todos los teólogos dicen que por una de dos causas se incurre la restitución: o por haber tomado injusta e injuriosamente lo ajeno o, si lo tomó con buena fe, en fin lo tiene en su poder, de manera que hay muchas veces restitución sin haber en ello pecado. Y ponen ejemplo así del que agravia simple e ignorantemente a otro en algunos contratos o mercado del ladrón alguna pieza hurtada.

Y porque todos entiendan cuán fuera de propósito alega este autor los doctores teólogos que cita y cuán a otro propósito hablan ellos de lo que él trata, quiero referir lo que tratan en estos lugares que los acota. Santo Tomás en el cuarto de las sentencias y Cayetano en la 22 tratan del ayuno y cuándo uno se excusa de él, y dicen que si algún hombre de buena y temerosa conciencia se halla mal dispuesto y le parece que recibirá notable daño de ayunar, aunque le hubiese engañado su imaginación, no pecaría mortalmente en cenar.

Y toma de aquí este autor fundamento para afirmar que lo mismo será en el precio de las cosas o en las cosas que son de justicia y para decir que Santo Tomás y Cayetano dicen semejante desvarío, conviene a saber, que si uno cree que puede llevar más de la tasa, lo puede hacer y que su fe lo salva.

Mas no es la misma razón de la virtud de la templanza que de la justicia. La primera ordena al hombre en sí mismo y para sí propio, poniendo en orden los movimientos del apetito que suelen desordenar el ánimo cuando son exorbitantes, a cuya causa basta muchas veces el corazón recto y buena fe para excusar algunas obras en el templado, que a ninguno fueron dañosas y a él fueron provechosas. Mas la justicia ordena al hombre para con su prójimo y, así considerada, principalmente el agravio que se le hace exteriormente, aunque el ánimo de quien agravió no esté del todo corrupto.

Así que a estos doctores no les paso por sueño esta ficción que les impone este autor. Y fue argumento muy boto el que coligió: que si salva en la templaza la buena fe y la credulidad, excusen también de restitución en la injusticia. Mucho más ha de examinar la persona sus obras cuando trata con otro que cuando consigo solo, porque si se agraviare a sí mismo con decir «Pensé que...» se acabó; mas si agravia al prójimo no se disculpa ni menos satisface con «Pensé que...». De aquí es que los sabios antiguos, con ser esta palabra «Pensé que» o «No pensé» tan común, la tienen por muy ruin disculpa cuando o por pensar o por no pensar se yerran los negocios de la república, que siempre tocan a otros; mas en los propios bien se sufre.

CAPITULO VI

Do se prosigue el mismo intento

Suma del capítulo sexto:

- 1. La ignorancia razonable e invencible excusa de culpa, mas no de restitución, cuando se supiere el agravio hecho.*
- 2. Que la pragmática del trigo es justa y que se pudo bien saber que vender a nueve reales les estaba bien a los labradores en todo el reino; que do se guarda y corre no se puede llevar más por razón del trabajo personal que en sembrarlo y cultivarlo se pasa.*

Cuanto a la sentencia digo que no es verdadera ni provechosa a los lectores, aunque para mostrar de raíz su falsedad fuera menester tratar gran parte de la materia de ignorancia diciendo qué cosa es y de cuántas maneras se halla y cuándo excusa y cuándo no. Esta doctrina es tan contra razón que nos excusa por ventura de este trabajo, sonando tan mal a las orejas, porque afirmar que basta, para serme lícita una obra, creer que la puedo hacer,

es harto de reír. De esta manera ninguno pecaría jamás de ignorancia, si porque uno ignora no peca.

Mas brevemente digo dos cosas. La primera: que, dado en algún caso, llevando uno a otro, o vendiendo o comprando, más del justo precio, la ignorancia del derecho o del hecho lo excusase del pecado -lo cual aun raro acaece-, nunca lo excusa de restituirlo luego que conozca haberle llevado demasiado. De modo que la ignorancia, si fue razonable, le podrá librar de la culpa, mas no de la restitución. Bueno sería si, por creer puedo llevar lo que se me antoja, me pudiese quedar con ello. El pecado puede a las veces tener excusa en la ignorancia, mas la hacienda que tienes en tu poder y sabes ya ser ajena, ¿qué ignorancia te puede excusar de volverla, sabiendo ya que no es tuya?

Cuando usurpo lo ajeno dos cosas hago: la primera, ofendo a Dios, cuya ley quebranto, y quedo obligado a volverlo. De lo primero, que a Dios parece que toca, me excusa la ignorancia, siendo justa; mas lo segundo no se me excusa. Y de aquí es lo que poco ha decíamos de la virtud de la templanza y justicia: que en la templanza, que toca sólo al hombre, excusa a las veces el creer probablemente que es lícita alguna obra; mas en la justicia, que toca al prójimo, podráme librar de pecado, mas no de satisfacerle. Como si de casa de otro tomase un jarro de plata pensando realmente que era el suyo, obligado queda a volverlo en sabiendo que no era. De arte que si alguno creyese que, estándole a él en más el trigo de lo que la pragmática tasa, le era lícita violarla vendiendo a mayores precios, podrá ser no haber pecado en haberlo hecho -de lo cual aun hay gran duda, como luego veremos-, mas en ninguna manera podría quedarse con lo más que hubiere habido, dado lo hubiese hecho con buena fe y ánimo sincero.

Esta doctrina es muy notoria entre hombres aun vulgares, los cuales vuelven muchas veces lo que alcanzan haber interesado ilícitamente en contratos pasados o de venta o de cambio o de alquileres o de préstamos, confesando haberlo hecho de ignorancia, y no lo harían si entendiesen que la ignorancia pasada les daba derecho para retener lo que ignorantemente han usurpado, porque nadie se desposee de lo que puede poseer.

Lo segundo, creo que ni aun del pecado lo excusaría semejante ignorancia, porque es muy gruesa, de las que llaman los varones sabios supinas y crasas, las cuales no excusan. Mas en esto no me quiero detener, porque averiguar en particular si fue la ignorancia invencible es negocio que depende de tantas circunstancias que con dificultad se puede así en común declarar. Basta saber averiguadamente que, por justa sea la ignorancia que traspaso esta pragmática, ha de restituir cuanto de más se llevó. Y lo mismo es en todas las ventas do se exceda el justo precio de la ropa, ora el rey la haya tasado, ora corra solamente su estima común que hace el tiempo y su curso.

Dice luego: *También se infiere que, allende de las dichas costas intrínsecas que le tuviese el dicho pan, puede el vendedor sacar y llevar lo que honestamente hubiese merecido la industria y trabajo personal suyo y de sus hijos, que acerca del dicho pan real y verdaderamente hubiesen puesto,...por muchos y notables textos de la sagrada y canónica escritura.*

Cuanto a esto, supongo corrección lo que todos confiesan: que esta pragmática es justa y necesaria, así para todo el pueblo como gananciosa para los labradores. Quiero decir que, pesadas las costas comunes del trigo, se gana vendiendo a la tasa. Presupongo, lo segundo, que esta pragmática se ordenó principalmente para tiempo de esterilidad, que, habiendo abundancia, bien saben no haber de llegar a nueve. Y pues se hizo para tiempo de necesidad, señal es evidente que consideró prudentemente todas las costas que se podían y se suelen hacer en el trigo; y pues, consideradas todas las costas y más, queriendo dar algún interés, lo tasó a nueve con las leguas, no es lícito, por el costo particular de uno o costas, quebrantar la tasa, lo cual prueba claramente todo lo pasado en este capítulo; cuanto menos por ganar.

Algunos arguyen esta pragmática de insuficiente por señalar un precio universal en toda Castilla y Andalucía, siendo tan desiguales las costas y costo del trigo en ellas. Mas no consideran el ingenio y forma con que se ordenó, conviene a saber, considerando en cuánto le podría salir al labrador en todas partes la hanega, y hallaron que, dado en unas partes más y en otras menos, en ninguna les estaría ni aun en ocho y que, vendido a nueve, ganaban todos los labradores y el pueblo. Y de allí abajo dejaron libertad y espacio de vender a más o menos, según la disposición de la tierra y condición del tiempo. Si tasara puntualmente valga cada hanega tanto, como se pone el vino en cada ciudad, no se pudiera señalar un precio general, ni menos durable, en tantas provincias. Fuera necesario poner distinto precio en Castilla que en Toledo, otro en Extremadura que en la Andalucía. Mas, determinando uno que no se pudiese exceder y se pudiese bajar según el tiempo y lugar, muy bien se pudo entender que en ninguna provincia saldría en más que a ocho y mandar que en ninguna se vendiese a más de a nueve.

Si en alguna provincia o reino entero valiese al labrador comúnmente cada hanega de ocho reales arriba, de modo que les quedase casi nada de ganancia, de estos tales se podría dudar si eran obligados a guardarla. Mas, hablando de esta pragmática hecha para estos reinos por Su Majestad con acuerdo de los de su Consejo, la respuesta verdadera es no admitir semejantes casos, porque las provincias de Castilla y Andalucía no son infinitas, ni sus cosechas ni costas incógnitas. Antes, creo las sabían todas muy bien los consultores de esta pragmática y que pensaron muy atenta y fielmente los gastos del labrador, así de arrendamiento de tierra como de agricultura, y les pareció que, conforme a este tiempo, todos ganaban señalando el término a nueve. Lo segundo, digo que el rey y su Consejo no están lejos y, habiendo en toda una provincia tantos gastos en la labranza, no faltará uno y muchos que enviar a la corte por remedio, y, como promulgada acudió Cádiz manifestando cuantos inconvenientes de ella se le seguían y fue oída y exceptuada, la remediarán también a ella, o señalándole mayores precios o del todo exceptuándola.

Aunque también querría advirtiesen los regidores que procurar la ganancia moderada de los labradores es proveer el bien público. Utilidad es universal de todos no sólo se sustenten los que siembran, sino que aun ganen, para que puedan más sembrar y de mejor voluntad, atraídos de la ganancia. Por lo cual, entendiendo que los de la tierra no ganan guardando la tasa, deberían con presteza consultar sobre ello a Su Majestad y no ser en esto nada negligentes los cabildos seglares, soliendo ser solicitísimos en cosas muy menores y menos útiles, do dan ocasión se queje la gente del campo y quebranten la tasa,

alegando -y no sé si con verdad que de pocos años a esta parte son mayores las costas de la agricultura y no se interesa cosa vendiendo a la tasa. Y, preguntados como no claman, responden «No hay quien nos oiga, ni mire nuestros negocios». A cuya causa estuvo y me parece muy bien el gobierno de Salamanca, do, dividida la tierra de sus términos en cuatro partes, entran en el consistorio de la ciudad con voto de cada cuatro sus sexmeros, elegidos por los mismos consejos de los pueblos de cada comarca, los cuales asisten a lo que proveen los caballeros y contradicen cuando se intenta algo en perjuicio de su gente de Sayago -traza de gobierno muy razonable y acertada. Que, cierto, ser el cabildo de ilustres y principales, que menosprecian comúnmente a los menudos y vulgares y no se duelen de sus duelos y pobreza, es disposición de república erradísima, contraria de todas las disposiciones buenas que nos enseñaron con la larga experiencia los sabios antiguos, especialmente Aristóteles, los cuales quieren que el cabildo de la república se componga de todas suertes de personas o de todas las partes mayores de ella, como son caballeros, ciudadanos y villanos, para que cada uno mire por su gente y todos participen del gobierno, del mando e imperio y de la honra.

Volviendo a nuestro propósito, digo que no es lícito, pudiendo consultar al legislador y pedirle remedio, mayormente no habiendo peligro ninguno en el camino, ni en dilación tan pequeña, quebrantar una ley, la cual está ya recibida con propia y particular autoridad. Lo cual vemos, puesto en práctica, que a todos parece bien sujetarse a las leyes y no violarlas sin voluntad y consentimiento de su príncipe, ni aun se atreven de otra manera a lo contrario. Y esto no lo hacen solamente por vergüenza de él o por temor de la pena, sino por el dictamen natural que enseña no ser justo traspasar una ley recibida sin urgentísima necesidad, porque, cierto, la obediencia legal que los vasallos deben a sus señores es cosa muy grave y no se debe dejar por causas leves. Si desde principio la ley no fue recibida, de esto nosotros no hablamos; bien saben todos ser necesario recibirse y corroborarse con el uso y costumbre las leyes. Y si a toda una comunidad, una ciudad o una provincia no es lícito violar la tasa, vendiendo a más, por su sola autoridad, con ser república -antes vemos a los mismos cabildos, que con prudencia y consejo se gobiernan, acudir en semejantes casos a su rey por dispensación y derogación de ella-, cuanto menos acertará el particular quebrantándola y vendiendo a mayores precios por sus particulares respectos o utilidad, que todos juntos son de muy poca entidad.

CAPITULO VII

De la virtud de la epiqueya

Suma del capítulo séptimo:

- 1. Epiqueya es una virtud que muestra a suplir lo que falta la ley o lo que no se pudo por ley proveer o establecer.*
- 2. Dos maneras hay de leyes: unas que se encaminan inmediatamente al bien particular de cada uno, como es la del ayuno y la confesión anual; otras a la utilidad pública y común, como la pragmática de no traer armas y otras muchas.*

3. Cuando de guardar una ley no se sigue bien, ni tampoco mal contrario del bien que por ella se pretende, es necesario se guarde, de manera que basta no seguirse lo contrario de lo que se pretendía para obligar. Mas, si se consigue, se puede quebrantar, con licencia del legislador, si se puede haber, y, si no, entonces propiamente es la epiqueya.

4. El refrán que dice «Do cesa la razón de la ley, cesa ella», se entiende cuando cesa su razón en general, que, si falta sólo en particular en uno o en otro, a todos obliga.

En contrario de esta verdad no falta uno o dos argumentos aparentes, que engañan a más de a tres, fundados en una regla verdadera y mal entendida y en una virtud de justicia mal ejercitada. La regla es que faltando la razón de la ley cesa su obligación. La virtud es la epiqueya, una parte de justicia, que, como enseña a obedecer a los mayores, enseña también a no estar tan atados a las palabras de sus preceptos que algunas veces no hagan lo contrario, como hombres sabios y legales, por conservar el mismo bien universal que el legislador pretendía. Es una virtud la epiqueya que demanda mucha prudencia y aun perfecta obediencia, un ánimo muy sujeto y bien afecto a la virtud. Es la epiqueya maestra de las mismas leyes y doctora que las enmienda y corrige a sus tiempos, supliendo lo que ellas faltan -si falta, es no proveer lo que no se pudo por ley proveer-, dice Aristóteles. Justo es siempre lo que las leyes mandan, mas lo que la epiqueya muestra es más justo; lo uno es bueno y lo otro es mejor.

¿Cuánta sabiduría pues será necesaria para entender sin error cuando falta la ley y como se puede conveniente y acertadamente suplir? Es fácil engañarse uno por su particular y vehemente afecto, que le da a entender ser equidad lo que es realmente disolución y destrucción de la disciplina política y legal. De pocos es tener esta virtud y de menos ejercitarla perfectamente, de lo cual procede entenderla muchos mal, porque, cierto, dado que muchas cosas se alcancen por especulación y estudio escolástico, las que pertenecen a la prudencia, virtud moral, no se entienden bien sino con el continuo ejercicio. A cuya causa acordé explicar breve y claramente la naturaleza y oficio de la epiqueya, para que se conozca cuán contra epiqueya es vender a más de la tasa recibida en público y cuán mal la penetran los que dicen ser esto lícito cuando le cuesta más caro al vendedor.

Tratan de ella Aristóteles, en el quinto de las *Éticas*, y, glosándole allí, Santo Tomás, en la *prima secundae* y *secunda secundae*, cuest. ciento y veinte, y Cayetano en su *Comento*, de los cuales es substancialmente cuanto aquí de ella yo dijere.

Una de las condiciones requisitas que la ley pide es ser universal, dirigida a la utilidad pública, y, por consiguiente, debe mandar lo que comúnmente a todos es provechoso, que, a mandar lo que en gran parte daña, sería antes ceguedad o tiranía que ley justa. Y hay cosas tan generalmente convenientes que jamás son perjudiciales, como honrar a tiempo y lugar a los padres, amar a Dios sobre todas las cosas, no mentir ni jurar falso, no adulterar ni hurtar. No se puede ofrecer negocio do sea lícito mentir, ni convenga adulterar o hacer algún perjurio, ni por guardar la fama del prójimo, ni conservar la vida propia. Las leyes que tales cosas mandan nunca es lícito quebrantarlas, ni tiene en ellas lugar la epiqueya, cuales por la mayor parte son las naturales, do la perfecta prudencia y

sabiduría es siempre cumplirlas y ejercitarlas. Hay otras, especialmente todas las positivas, que mandan lo que por la mayor parte, conforme al tiempo, es provechoso; mas no puede venir en todo a todos tan a pelo que en particular alguna vez, aunque raro, no sólo no cese su utilidad, antes venga muy gran daño de guardarla.

Ley es universal para todas las gentes ser el hombre fiel con quien de él se fía, volviéndole lo que le dio a guardar. Esto casi siempre es necesario y de lo contrario resultarían no pequeños males, deshaceríase el convicto humano, turbaríase la confianza que es menester unos tengan de otros. Mas, con todo, alguna vez, raro, es acertado no volver el depósito luego en pidiéndolo su dueño; como si me pide su espada para matarse o herir a otro, puedo y debo entonces traerle con buenas palabras en trasposos y hacerle perdediza la espada, hasta tanto que haya perdido la furia y enojo que tiene. Do, aunque trasposa al parecer la fidelidad que a depositario debía, no volviendo luego el depósito, realmente guarda la equidad en que la misma ley se fundaba, que era la quietud y paz pública y particular de los vecinos.

Esto pues muestra la virtud de la epiqueya, conviene a saber: cuándo es conveniente y decente hacer lo contrario de lo que suena el texto por causas justas, guardando y siguiendo la justicia fundamental de la ley. Pone Santo Tomás un ejemplo acomodadísimo: si, cercada una ciudad, mandase el gobernador no se abriesen las puertas, so pena de muerte, sin su licencia, y otro día viesen los guardas desde los muros venirse retirando algunos de los suyos en algún recuento, y poder, con abrirles la puerta, seguramente guarecerlos, que no se entrarían mezclados los enemigos, podrían y deberían en tal coyuntura abrírseles, no obstante el pregón pasado del capitán, si es tan urgente la necesidad que no sufre irle a pedir licencia, porque de guardarlo sucedería gran mal y realmente sería contra su intento principal, que era conservar los ciudadanos o soldados, los cuales sin duda perecieran todos si su mandato se guardara.

Esto era antiguamente entre filósofos, así peripatéticos como estoicos, cuestión reñida: si era lícito a un capitán en algún caso no seguir la instrucción que recibió para su jornada de su príncipe o de su general (de la cual tratan Cicerón en el libro *de officiis*, Aulio Gelio en sus Noches áticas). Mas mi intención en este lugar no es tratar cosas de guerra, sino explicar esta discreción legal que llamamos en romance equidad. Aunque, a la verdad, como es tan universal cuanto la obediencia de las leyes -porque casi en todas las positivas se pueden ofrecer casos do será muy acertado, según dice el mismo derecho, no hacer tanto caso de las palabras quanto del fundamento que tuvieron los legisladores-, los cánones generales que aquí de esta virtud dijéremos pueden aprovechar en el arte y ejercicio militar, así a los inferiores, Siguiendo a las veces otro acuerdo que el determinado antes en consejo de guerra, como a los supremos, no teniéndose entonces por ofendidos, sino por muy servidos de que se haya hecho lo que el tiempo y ocasiones repentinas pedían y casi compelían. En lo cual ve la persona y lee en historias errar gravemente así emperadores como capitanes: a los primeros queriendo que tan inviolable o, por mejor decir, tan supersticiosamente se guarden y sigan sus ordenaciones, que no dan lugar y espacio alguno do la prudencia y experiencia de su lugarteniente se ejercite o se muestre. Al contrario, hay algunos inferiores de tan libres ingenios que jamás se quieren atar a la institución de su príncipe, mudándola casi a su antojo.

Volviendo a nuestro propósito, para manifestar fácil y claramente esta admirable virtud, se ha de suponer que hay dos maneras de leyes: unas ordenadas principal e inmediatamente al provecho de cada uno en particular, otras al bien común. Y es muy distinto el bien particular, dado sea de muchos o de todos cada uno por sí, del común. V. g., bien particular es de un vecino tener buena mujer, hijos obedientes y hacienda competente; bien público es la paz y quietud de todos, que cada uno posea pacíficamente su hacienda y se administre tan igual justicia que todos se tengan por seguros de agravio e injuria en sus casas. Y puede suceder que en alguna congregación, especialmente eclesiástica, a cada uno le vaya bien y a toda la comunidad mal, como si los seculares fuesen ricos y bien casados, pero mal gobernados. Por lo cual, como el bien y felicidad humana -según dice Aristóteles- se procura y alcanza principalmente por la observancia de las leyes y a esto aspiran ellas, conviene a saber, a que vivan los hombres una vida feliz, el cual bien humano, uno es particular, otro universal, así unas se ordenan inmediatamente al provecho particular de cada uno, como la ley del ayuno y confesión anual, do se pretende principalmente cada uno haga penitencia y se reconcilie con Dios, de quien espera la vida eterna; otras se ordenan a la utilidad pública, tanto que a las veces se establecen dado hayan de resultar en daño de algunos, como las penales que castigan los delitos, las tasas publicas de los bastimentos o mercería.

Esta distinción supuesta, para saber cuándo convendrá hacer lo contrario de la ley sin errar -negocio cierto arduo, según es grande la autoridad del derecho y la obediencia que a un legítimo príncipe se le debe-, pongo dos reglas verdaderas y universales, que los escolásticos llaman conclusiones.

La primera, cuando de guardar la ley, dado no se siga bien, al menos no se sigue mal, cada una en su género obliga y no es lícito violarla. V. g., en las de la primera especie, hechas en cómodo de los particulares, como el ayuno, si de él no se le sigue detrimento corporal, dado no enflaquezca, que es el intento del legislador, antes engorde no cenando, o sea saludable al cuerpo semejante abstinencia, está obligado a ayunar. Y en las ordenanzas al bien común, como en el ejemplo de Santo Tomás, si de no abrir las puertas no se sigue daño a los vecinos, está obligado a no abrirlas, habiéndose mandado estén cerradas, aunque le parezca que ya no hace mucho al caso.

La razón es eficaz y la obligación manifiesta porque, si se debe obediencia al superior y observancia a sus preceptos, ¿qué cosa más conforme a equidad que guardársela en lo que no se sigue inconveniente de hacerlo, dado no se siga al presente bien ninguno de ello? Harto bien se consigue y se hace, pues se obedece. Así esto es casi instinto natural y no hay a quien no le parezca mal ir contra el tenor de la ley, no siguiéndose algún gran mal de guardarla. Cuando guardarla es muy perjudicial, esto sólo compele al hombre consultar si le obliga, que, cuando no ve en obedecerla grave daño, todos se tienen por ligados a su obediencia. De modo que para saber si obliga una ley no se ha de mirar si es provechosa en su género su observancia, sino si es dañosa. Y como no se siga daño tal, cual explicaremos, necesita la conciencia, aunque no se siga de cumplirla lo que por ella se pretendía.

Dije «cada una en su género», como en las que se ordenan al cómodo de los particulares, pesar con prudencia y sin pasión si le daña notablemente el cumplirla. Si dañaren, entonces y no de otra manera lo excusará y podrá usar de epiqueya. En las que se enderezan inmediatamente al bien común, si de guardarse sucede, al revés, el mal común contrario al bien que se pretendía, no obliga. Ejemplo es del Doctor Angélico, hablando de esta materia sobre Aristóteles: en una ciudad cercada de enemigos, do había muchos peregrinos, se mando, so pena de muerte, que no se subiesen a los muros los peregrinos, porque no se fiaban de ellos, recelándose prudentísimamente de alguna traición. Arremetieron de improviso los contarios, con escalas de asalto, y los que se hallaron de dentro más cerca a los muros fueron peregrinos, que, saltando encima, los defendieron fiel y valerosamente, derrocando los que ya subían y sus escalas. Prudencia fue y equidad entonces hacer contra el tenor de la ley, aunque no contra el intento de ella, que era guardar la ciudad.

De arte que, como dice Cayetano, la epiqueya tiene lugar cuando de guardar el texto literal se sigue lo contrario de lo que se pretendía en establecerlo, con advertencia que las hechas por bien de la república se deben guardar, dado perjudiquen algunos particulares, porque en ellas no se tiene tanta cuenta con lo que a ellos está bien cuanto lo que a la comunidad. Aunque también tan poco o ninguno puede ser el daño común y tan gravísimo el particular, que la razón y prudencia debe y pueda en ello arbitrar; mas esto sucederá o nunca o rarísimo.

Por lo cual es ilícitísimo pasar las tasas de la ropa o bastimentos o por haber costado más caros al vendedor o por ganar poco guardándolas. Ni el legislador, si presente supiera que éste por guardar la tasa perdía, dispensara sino errando con él; antes le dijera y con mucha razón que, si ahora perdía, en otro tiempo o en otra venta que hiciese ganaría. Porque las leyes ordenadas a la utilidad pública es necesario guardarlas, siempre que su observancia no fuere perniciosa a la misma comunidad. Y aun entonces, siendo ya la ley recibida, es muy debido consultar al legislador, suplicándole la alce y anule, si está cerca y el caso da lugar a la consulta.

Así dice Santo Tomás: La ley humana no se ha de guardar cuando es dañosa, cada una en su especie -como hemos declarado-, sino acudir al príncipe por remedio, si el nuevo suceso sufre dilación. Y en otra parte dice: Las leyes civiles, por justas que sean, faltan en algunos casos do sería contra ley natural guardar tales positivas, y, por tanto, en tales casos no se ha de guardar la letra de la ley, sino usar de epiqueya, siguiendo no tanto la letra cuanto la intención del legislador.

Do se sigue la inteligencia y explicación verdadera de la primera regla: que cesando la razón fundamental de la ley, cesa la ley, que se entiende no cuando falta en un particular, sino en todos universalmente, de tal modo que les está mal a todos el guardarla, como parece en los ejemplos que referimos. Entonces se ejercita esta excelente virtud, de quien hemos hablado, con la moderación y sujeción explicada, esto es, pidiendo facultad al príncipe que la estableció si la necesidad diere lugar. Mas no dándolo, por pedir el suceso prestísimo remedio, y siendo patente y cierto el daño, lícito es usar de epiqueya. Y tal podría ser el daño que se seguía que no sólo fuese lícito, sino de obligación ir contra el

texto legal. Mas, si no es cierto el mal, sino dudoso, o se pida dispensación o se siga la letra hasta que más se averigüe.

Do se verá claramente cuántas condiciones se requieren para quebrantar prudente y lícitamente una ley con particular autoridad, y cuánto yerran los que en cosas levísimas y con causas no urgentes a cada paso dicen «Por la epiqueya», cuando realmente no es epiqueya, sino real disolución e íntima pasión, que ciega el entendimiento y hace rebelde el corazón. Ambas estas reglas, y especialmente la segunda, se entienden de suyo no habiendo en ello escándalo, que, si lo hay, muchas cosas lícitas es justo dejar de hacer por no darlo.

CAPITULO VIII

Do se prosigue la misma materia

Suma del capítulo octavo:

- 1. Cómo se han de haber los capitanes o gobernadores en poner en ejecución los mandatos de sus príncipes, según la sentencia de los filósofos antiguos.*
- 2. Si lo que se manda es claramente daño de la república o del ejército, no se debe ejecutar; si no es dañoso, dado tampoco sea provechoso, se debe guardar.*
- 3. Un príncipe debe dar licencia a su lugarteniente que reside muy distante de él que deje de ejecutar sus cédulas cuando le pareciere.*

Hasta aquí hemos tratado, según nuestra profesión, lo que se puede y debe hacer en conciencia; mas qué diremos de los que no sólo tienen cuenta con Dios, sino respecto también, conforme a su estado, al mundo, lugartenientes de algunos príncipes, o en guerra o en paz, que quieren sean sus instrucciones tan seguidas que, en no obedeciéndose, al momento andan sospechosos y se exasperan y tienen por deservidos. Y aunque muestre clarísimamente el visorrey por sus cartas seguirse grandes inconvenientes en la provincia do preside de ponerse por obra tales cédulas, no las admiten y responden lo de Pilatos: *Quod scripsi, scripsi*. ¿Cómo usará de prudencia legal y de celo este ministro que se pone a peligro de perder el estado y comida, si, conociendo el humor de su cabeza, mirase por el bien de la tierra suspendiendo muchas cédulas dañosas al pueblo? Otros príncipes hay que sólo miran, como dice Ovidio, el suceso, y si bien sucede lo que su gobernador o capitán hizo en contrario de sus preceptos, tiénelo por prudente, aunque realmente haya sido un temerario o desvariado. De modo que al capitán, para administrar bien su oficio, no le basta ser prudentísimo, sino venturoso, porque, a no sucederle prósperamente, queda abatido en la estimación de su príncipe para no pocos tiempos.

Ingeniosa es y humana la resolución que Aulo Gelio refiere de los antiguos sobre esta materia. Unos decían que ofreciéndose ocasión de ganar o de asegurar la victoria haciendo lo contrario de la instrucción imperial, o si la ejecución de la cédula real es perjudicial a la tierra, que se debería cotejar lo que se interesaba o aventuraba en hacer contra la letra o en suspenderla con lo que se temía o vendría de no ejecutar el imperio, y, siendo mucho mayor la utilidad, que la esperanza firme de acertar prometía siguiendo la ocasión, que el mal que se incurriría de no seguirla, que se debía usar de la oportunidad que Dios daba. Mas, si no es tanto el provecho, no es justo por conseguir poco bien o evitar poco mal dejar de obedecer.

Hasta aquí a mi juicio es muy acertado. Añaden que juntamente considere el general o presidente el ingenio y condición de su emperador, si es duro, intratable, Y, si no es acogido a razón, siga lo que le manda aunque sea errado, pues quiso representar su persona y ganar sus gajes. No venga a ser afrentado, si se esfuerza a ser prudente, como afrontó contra toda razón P. Crasius, siendo cónsul en Asia, al maestro mayor de las obras de Atenas, porque enviándole a pedir, de dos mástiles mayores o entenas, la mayor, para hacer una máquina con que se batiesen los muros de la ciudad de Leuca que tenía cercada, para lo cual el maestro de obras conoció, como persona entendida en aquel menester, ser más acomodada la menor y más fácil de llevar, y así la envió, al cual P. Crasius, viendo no haber obedecido, envió a llamar y, no admitiendo razón ninguna de las bastantes que le movieron a enviarle la menor por ser más conveniente a su intento, lo mando desnudar y azotar en público.

Lo que en esto me parece es que, si lo que se manda es dañoso claramente a la república o a todo el campo, no se debe en ninguna manera ejecutar, sino suspender y replicar sobre ello, porque nadie no solamente no puede dañar la comunidad como principal, pero ni aun como ministro. Entonces ha lugar lo que el príncipe de los apóstoles, San Pedro, respondió al sumo pontífice de los fariseos: Conviene obedecer más a Dios que a los hombres. El cual manda no se haga cosa en daño de la república, cuya utilidad y cómodo se debe antes procurar con todo conato, como bien que por ser universal, aunque sea temporal y corporal, es y lo llaman los sabios bien divino. Así dice Santo Tomás: Las leyes que fueren contra lo que Dios manda en ninguna manera se deben guardar (12, q. 96, arti. 4).

Mas, si no es dañoso, ni tampoco provechoso, o se ofrecen al lugarteniente otros medios y trazas por do mejor y más seguramente, a dicho de todos los de su consejo o de los más sabios que están presentes y de vista juzgan la disposición del tiempo, no me parece mal el decreto de estos filósofos que advierta la condición de su rey, no sea otro Postumio o Manlio Torcuato. Y si es hombre que huelga ser rey de hombres libres que le obedezcan usando de razón y sepan conocer la oportunidad, cosa de suma prudencia, especial en una guerra, podrá seguramente usar de su epiqueya, como la explicamos, ejecutando las letras que fueren provechosas y suspendiendo las inútiles, siquiera por no alterar la multitud con novedades inútiles. Mas., si es tan severo o, por mejor decir, tan vano que quiere le obedezcan sus ministros como brutos o cautivos, cada uno mire el oficio que toma y lo que le conviene.

Una sola cosa diré: que yerra gravísimamente el príncipe que cautiva a su general o virrey a sus letras o instrucción, no dándole facultad para hacer otra cosa pidiéndolo el tiempo. Las mismas leyes no pueden proveer ni abrazar todos los casos ocurrentes y así dejan muchos por determinar, cometiéndolos al juez, lo que en pleitos decimos que es sentencia arbitraria; cuanto menos podrá un rey proveer a todos los sucesos que en una guerra suele haber. Un hombre muy poco puede entender de lo futuro; cuanto menos querer, como Dios, alcanzar tanta variedad de casos como sucederán, así en su ejército como en el de los contrarios. También es imposible poder instruir cumplidamente con cédulas al que rige una provincia o un reino, ni tampoco, si es muy distante, acertar siempre en lo que escribe, porque mientras van sus letras, o antes, suceden cosas con quien no se compadecen sus mandatos. Por lo cual debe escoger por gobernadores y generales hombres prudentísimos, de cuyo juicio y virtud todo el gobierno se pueda fiar. En los actos particulares, como es una emboscada o recuento, puede el general instruir más cumplidamente a su delegado y dejarle menos libertad, porque, como casi presente, puede bastantemente entender lo que conviene. Cuanto un gobierno es más universal y supremo, tanto demanda ser más libre, porque ningún ausente puede mostrarle.

Mas, como la doctrina de este párrafo ha sido disgresión del intento común de la obra, aunque no del de este capítulo, basta haberla tratado sumariamente y llegado con ella hasta este hermoso y ameno valle, do se descubría y se pudiera tratar así de la moderación con que un príncipe debe enviar sus provisiones a reinos remotos de su corte y apartados, como de la reverencia grande y sujeción prudente y leal con que los gobernadores las han de recibir y poner en ejecución.

CAPITULO IX

Do se trata la tercera conclusión de las sobredichas

Suma del capítulo nono:

- 1. Todo hurto, ora grande, ora pequeño, es ilícito y se ha de restituir.*
- 2. Las leyes justas civiles obligan en conciencia no solamente cuando incluyen en sí algún precepto natural o divino, sino dado manden cosa de suyo alias indiferente.*
- 3. Propiamente es de derecho positivo lo que antes que se estableciese -como dice Aristóteles- era indiferente.*

La tercera conclusión de éstas dice de esta manera: *Tomando por asunto que el que en poco más del precio de la tasa vendiese el pan, no siendo en cantidad notable que excediese el valor concurrente con el precio riguroso de ella, según que lo nota el dicho Santo Tomás en otra parte tratando del precio justo, creyendo que en aquel pequeño exceso no se ofendía a Dios ni el prójimo, o porque la intención del legislador no fue de*

lo obligar...o porque la dicha pragmática no distribuye igualmente en todos los granos expensas y costas..., o porque algún letrado famoso se lo dijo, o por otra causa verdadera o habida por tal, no pecaría mortalmente, ni quedaría obligado a restituir el tal exceso, como no pecaría mortalmente ni quedaría obligado a restitución el que hurtase cosa de muy poco valor.

En esta tercera conclusión hay algunas proposiciones necesitadas de corrección, porque, cierto, parece más que falsas y por lo mismo muy perjudiciales pueblo. De las cuales la primera es ésta que referí conviene a saber: que era lícito vender a más de la tasa como fuese poco. La cual impugnamos mostrando cuánto repugnaba a la justicia y verdad.

La segunda proposición digna de censura es lo que luego se sigue: que no peca mortalmente quien hurta cosa de poco valor, ni queda obligado a restituir, como lo afirma, entre otros que allí cita, el doctor Soto. De no ser pecado mortal hurtar una sola vez cosa de muy poco precio, ya dije ser verdad, con tal no tenga ánimo de hacerlo muchas veces, como declaramos. Mas en que no debe restituir, es falso, que, por poco sea lo que ajeno uno toma, lo ha de tornar. Todo lo que de otro se toma es y lo llamamos cargo que se echa, y la justicia pide se descarguen todos y se carguen solamente de su hacienda; y por ser pequeño el cargo no se sigue que no se ha de descargar de él.

Alega para esto doctores. Cierto, dado en alguno de ellos lo leyera, no lo debía publicar. Y, visto el maestro Soto en el lugar que lo cita, no habla más a este propósito que yo ahora en la conquista de Jerusalén. Si los leyera do de propósito tratan esta materia de restitución, no escribiera semejante proposición o, al menos, no alegara en su favor a los que tanto le desfavorecen con su buena doctrina. Santo Tomás (en la *Secunda secundae*, cuest. 62) y Soto (en el cuarto de *Iustitie & Iure*, cuest. sexta, articu. segundo y tercio) tratan si debe el hombre restituir cualquier cosa ajena tenga y responden lo que la ley cristiana enseña y la justicia demanda: que todo, ora sea poco, ora mucho, se ha de volver. Pruébanlo por el decálogo, que veda cualquier hurto, y hurto es, aunque pequeño, éste de quien hablamos.

Y también cuando vendo algo más de la tasa, cierto es que este hurto, por chico sea, es vicio, que nadie puede decir que es virtud, antes lo juzgan todos por mal hecho. Y vedando la ley divina todos los vicios y todos los actos viciosos, veda también éste por el séptimo mandamiento, el cual, cuando se quebranta, se comete injusticia usurpando lo ajeno y por consiguiente se incurre restitución, la cual y su obligación nace al hombre de tener en su poder lo ajeno y, pues lo que de más llevó no es suyo, cierto queda obligado a volverlo. Y San Pablo manda que todas las deudas se restituyan, porque no quiere Dios que entre en el cielo hombre adeudado, sino libre de débitos. Verdad es que, siendo muy poca cosa, dado se yerre en tomarla, no es gran pecado el retenerla; mas decir que es lícito y aprobarlo es doctrina dañosa, demás de ser falsa. La verdad que se ha de tener y enseñar es que jamas es lícito, ni en poco ni en mucho, tomar lo suyo a su dueño, ni tampoco ya usurpado retenerlo. Mas podrá ser grande o pequeño crimen el no hacerlo, según fuere la cantidad que tomo, con otras circunstancias que se han de juzgar, las cuales explicamos extensamente en el opúsculo de restitución.

La tercera proposición es la siguiente:

Especialmente donde la costumbre antigua y común de los doctos y nobles, y aun de los indoctos, es no hacer conciencia como de pecados mortales, en el fuero interior, de las transgresiones de las leyes humanas que no presupongan culpa mortal, redundando en quebrantamiento de otras leyes divinas, naturales o sobrenaturales.

Esta proposición, ninguna cosa se perdiera, antes creo se ganara mucho, si nunca se escribiera, porque tiene todas aquellas malas calidades, falsa, temeraria, escandalosa, aunque me pesa en el corazón de calificarla con términos tan graves, mas la verdad me compele a decir lo que me holgara poder callar, cuya reprobación no pudiera ser breve si hubiera de ser exacta y perfecta. Era menester tratar de do se deriva y descende la potestad civil y a cuánto se extiende -materias bien amplias, pero bien excusadas en este lenguaje. Mas, como mi intento en este opúsculo es principal y sólo impedir no se reciban algunas partes de esta doctrina, bastarán, según creo, estas dos conclusiones siguientes, que son cierto más verdaderas.

La primera, que cuando las leyes civiles imperiales o reales son justas, con las condiciones que su equidad demanda, hechas por la utilidad universal de todos, de cosas graves y necesarias, obligan en conciencia, y quebrantarlas es ofender a Dios, cuya voluntad es se obedezcan los ministros de su justicia que, en su lugar, en diversos reinos presiden. Y como desobedecer al asistente o corregidor es ofender al rey, cuya persona representan y cuyo oficio ejercitan, así desobedecer a éstos que representan en su grado y orden a Su Divina Majestad, lo tiene y juzga por ofensa suya y lo castiga tan severamente como si alguno de sus preceptos se quebrantase. Y ministros y lugartenientes suyos los llama la Sabiduría por boca de Salomón, diciendo «Por mí, esto es, en mi lugar reinan los reyes y con mi autoridad y lumbre ordenan y establecen justas leyes». Y, dado sean infieles, son y están en su lugar, como sean verdaderos reyes. A Ciro y Nabucodonosor, con ser idolatras, los llama «Mis siervos», no porque le agradaban sus costumbres, sino porque eran sus ministros. Y a Pilatos, que presidía por el emperador Tiberio en Jerusalén, dijo el mismo Dios encarnado, estando preso ante él por darnos libertad: «No tendrías poder ninguno sobre mí, si Dios no te lo hubiese dado de arriba».

Notable historia y eficacísimo testimonio de esta verdad es la que refiere el profeta Daniel, en el capítulo cuarto: que fue sentenciado Nabucodonosor, monarca entonces del mundo, por su gran soberbia, a que de repente perdiese la figura y corazón humano y se volviese en especie y sentido de bestia y así anduviese siete años paciendola yerba. Y dice allí luego el texto: Esto está determinado que se haga en el consistorio de los que velan, que son los ángeles; ésta es su petición y esto es lo que a Dios suplicaron, para que, derrocando de su trono con tanta ignominia un tan universal emperador, entiendan los vivos que reina el Excelso, esto es Dios, en el reino de los hombres y a cualquiera que Él quiere lo da y hará rey al más humilde y bajo de todos.

Conforme a esto, sin discrepar punto, es lo que dice San Pablo escribiendo a los romanos: Toda ánima está sujeta a las potestades mayores, esto es, a los príncipes y reyes, porque no hay potestad sino de Dios, y las cosas que Dios hace, todas son rectas y justas. Así que

quien resiste a la potestad, resiste a la ordenación divina. Pero los que resisten, ellos adquieren para sí damnación, porque los príncipes no impiden con su temor las buenas obras, sino las malas. Quieres no temer a los príncipes, vive bien y alabarte han, ser te ha ministro de Dios para bien. Mas, si mal hicieres, teme, que no sin causa traen ante sí un estoque, porque es ministro de Dios castigando a quien mal hace. Por lo cual, haciendo de la necesidad virtud, obedeced y estadles sujetos, no sólo por temor de la pena, sino por la conciencia.

¿Qué más a la clara se puede sacar esta conclusión de las divinas letras? Por lo cual, como cosa averiguada, está determinado por la Iglesia que todos los hombres, por santos y justos sean, están sujetos y obligados a guardar las leyes humanas, y lo contrario de esto condenado por herético.

Y San Agustín, glosando a San Pablo en esta epístola citada y en el libro de *Verbis domini* dice que como el hombre consta de cuerpo y alma, así está obligado a obedecer a los que le rigen en el cuerpo y en el alma, esto es a Dios, a los preladados y a los príncipes. Y Santo Tomás, sobre el mismo texto apostólico, dice: Debemos a los mayores los inferiores una sujeción que salga de buen ánimo, obedeciendo sus estatutos y leyes, no solamente por el temor servil, sino por conservar la buena conciencia, considerando esta razón del Apóstol, conviene a saber, que quien al príncipe desobedece, contradice a Dios.

Y diciendo esto el Espíritu Santo y teniéndolo así la Iglesia y siguiéndolo, como es justo, todos los doctores teólogos, no se yo como dijo este autor ser común sentencia de todos los sabios y aun ignorantes no hacer conciencia de quebrantar las leyes civiles meramente positivas.

Santo Tomás trata de propósito esta materia, conviene a saber, si obligan en conciencia las leyes civiles, en muchas partes, especialmente en la *prima secundae*, y responde con esta distinción: o las leyes humanas son justas o injustas. Si justas son, obligan en conciencia a ser guardadas; si son injustas, no ligan. Porque, a la verdad, como dice San Agustín, en el libro de *libero arbitrio*. C. S., la ley que no es justa, no es ley, porque intrínseca y necesariamente para ser ley ha de ser justa, no pretendiendo en ella el príncipe su pro y cómodo, sino principalmente el bien de sus vasallos y la paz y quietud de la república. Lo mismo que Santo Tomás dicen Ricardo, San Buenaventura, Scoto y todos los demás comentadores del maestro de las sentencias. Y así se ha de tener por verdad natural y cristiana estar obligados los vasallos a obedecer las leyes que, justas y rectas, su príncipe promulgare.

Lo segundo, digo que esta obediencia legal no solamente se ha de tener a la ley humana cuando contiene y encierra en sí algún precepto natural o divino, sino también cuando manda alguna cosa meramente seglar y profana. Si es necesaria al gobierno del pueblo, obliga en conciencia, como si prohibiese de llevar armas a reino extraño o que los vecinos no desamparasen alguna fuerza, villa o castillo o que se venda a tal precio algún género de ropa, con otras dos mil de este jaez, que antes de mandarse eran indiferentes y se podía hacer lo contrario, mas, promulgada la ley do se mandan o vedan, es necesario en conciencia guardarse.

Y la razón es evidente. Si al príncipe se le ha de obedecer por tener autoridad para gobernar y guardar la república, y muchas veces es menester para este fin hacer algunas cosas políticas y humanas que ni Dios ni la naturaleza las mandó, obligados estarán los vasallos aun en éstas obedecerle y vivir según les mostrare. Y aun a las veces son estas tales tan necesarias al estado tranquilo y quieto del reino que no solamente tiene autoridad para mandarlas sino también obligación, y pecaría en no mandarlas, según la necesidad común las pide. Pues, cuán conforme a razón es que esté obligado el vasallo a obedecer lo que en conciencia no pudo el príncipe dejar de mandar.

Ejemplo claro de esto tenemos en esta tasa del trigo que explicamos, que, antes que se pusiese, ninguna ofensa de Dios era vender a doce reales; mas no dejará de errar el rey que, pudiendo proveer con la pragmática el bien universal de sus reinos, lo disimulara y sufriera. De manera que lo que en esta ley se manda no era precepto divino ni natural, pero después de mandado es necesario guardarlo por la fuerza y virtud que le puso la jurisdicción del rey que la estableció.

Y porque vean todos cuán del pie a la mano se contradice este autor en esta su escritura, dice, por una parte, que pasar la tasa notablemente es pecado mortal; por otra, que violar una ley positiva no se quebrante precepto divino o natural, no se ofende a Dios, siendo la verdad que la pragmática del trigo es de éstas, conviene a saber, de las que no encierran en sí o mandan cosas divinas o de ley natural. Si dijera verdad en esto segundo, hubiera errado en lo primero, y es, al contrario, que en lo primero acertó y en esto último yerra gravísimamente, que no se ha de mirar si lo que manda la república es de ley divina o natural, sino a si es legítimo príncipe el que manda y tiene jurisdicción para mandar y si manda lo que es muy conveniente al estado político de la gente. Y por maravilla se entremeten estos señores si no es en las tales, esto es, en las que de suyo antes eran indiferentes y el tiempo y oportunidad las hace necesarias. Si a la tranquilidad de la ciudad conviene prohibir algún género de armas, ¿por qué no serán obligados los vecinos a guardar lo que por su quietud y conservación se manda?

Antes, es tan al revés de lo que este autor soñó, que Aristóteles, en el 5 de las Éticas, y Santo Tomás, comentándolo allí, y todos los demás que le exponen, dicen que aquello propiamente pertenece a la potestad civil, establecer que no está por Dios ni por la naturaleza establecido, porque para esto dejó a los hombres esta potestad, conviene a saber, para que ordenen de nuevo lo que conforme al tiempo conviene, que desde el principio la ley natural no pudo proveer por ser los sucesos y casos concurrentes temporales, y no pudieron las leyes que habían de ser perpetuas tratar de ellos. Mas proveyóse un excelente y suficiente medio, conviene a saber, que hubiese en la república autoridad para establecer las leyes que el tiempo y suceso o la condición de la gente demandase. De aquí es que, como ofende a Dios el que traspasa lo que Él mandó, le ofende también proporcionalmente quien hace lo contrario de lo que el príncipe de nuevo en particular provee.

Demás de esto, lo que es de ley natural es universal a todos, como procurar la conservación y perpetuidad de su ser, amar y obedecer a sus progenitores, cosas que a todos convienen y a todos parecen bien. Fuera de las cuales, hay otras muchas

convenibles a una nación o un reino y muy perjudiciales e intolerables a otro, o porque la constelación del cielo o la calidad de la tierra o el sitio de la ciudad o trato de la gente son distintas. Estas tales propiamente son las que las leyes positivas mandan y ordenan o vedan y prohíben. De manera que, hablando claro, aquello manda el derecho positivo que no es de ley natural y aquello se deja a la potestad seglar que para el gobierno particular, exterior y temporal de su reino, siendo por ahora muy conveniente, no convino la natural y divina ordenación.

De lo cual se sigue una diferencia admirable, que ponen Aristóteles y Santo Tomás, entre lo que es de ley civil o natural: que lo de ley natural de suyo es bueno o malo, mas lo de derecho positivo, que llaman justo político, no es malo de suyo, ni bueno, sino es bueno o malo o porque se manda o se veda. De arte que, antes que se mandase, se podía muy bien dejar hacer, o, antes que se vedase, se podía lícitamente ejecutar. Prohíbese no traigan armas en dando la queda; antes que esto se promulgase, bien se podían traer a cualquier hora de la noche. De modo que si obediencia alguna se les debe a los príncipes y gobernadores de la república -y débeseles grande, como probamos-, se les debe propia y particularmente en aquellas cosas que no son de ley divina ni natural, porque las tales son propiamente las que Dios y naturaleza cometieron a la jurisdicción del príncipe y a su autoridad.

De lo cual se colige clarísimamente cuán falso y temerario fue decir que no había obligación en conciencia de obedecer las leyes civiles que no resultaren en quebrantamiento de alguna ley divina o natural, porque, por sí, quebrantar la meramente positiva es muchas veces pecado mortal, cuando es, según he dicho muchas veces, de materia grave y necesaria a la república. Y decir aquello es en buen romance afirmar que las leyes civiles no obligan en conciencia, cosa que es realmente falsa y escandalosa -mas esta censura quédese para otro tribunal-, porque no es de ley civil propiamente, como dije, sino lo que ni Dios ni el derecho natural mandaron, lo cual, por la autoridad del que lo manda y por la necesidad que hay de hacerse o dejarse, obliga en conciencia a guardarse.

Y añade a éste lo que no se puede decir, cuan apartado es de lo cierto, conviene a saber: que esta era sentencia de los doctos y aun indoctos, siendo tan universal doctrina de todos la contraria. Es cierto que entre todos los escritores teólogos, cuyo número no es pequeño, no hay sino dos, que son Gerson y Almain, a quienes este autor siguió; doctores venerables, mas a quienes en esto ningún teólogo ha seguido, sabiendo que en esto erraron como hombres. Sólo les pudo seguir este autor, que no era cursado en letras teologales, ni sabía los peligrosos pasos que hay escritos en algunos libros muy graves. Y lo mismo harán y hacen algunos de su facultad leyendo libros teólogos sin calar la raíz y fundamento de lo que se afirma o niega, como, al contrario, también acaece a algunos teólogos leyendo legistas, que los mismos propios términos de sus leyes muchas veces no calamos.

CAPITULO X

De las leyes preceptivas y penales

Suma del capítulo décimo:

1. *Ley penal es propiamente la que no manda nada, sino señala pena con que se castigue algún delito, como la de los homicidas. Cuántas maneras hay de leyes preceptivas y cuáles obligan en conciencia.*

2. *Las leyes penales civiles no obligan antes de la condenación del juez, si no se obliga la persona con juramento a ejecutarla antes, siendo pecuniaria y no corporal.*

Mas, pues he llegado en esta materia a este paso, sería mucha pereza no extender la pluma un poco más, declarando una cosa necesaria de saber y tan mal explicada de muchos que tienen nombre de doctos, que viene a ser ocasión de mal una verdad natural, por ser mal entendida y expuesta al pueblo. Esto es lo que a la continua clamo y clamaré: que más aprovecharían a la comunidad muchos callando que escribiendo o enseñando en romance, sin dotes necesarios para enseñar en público a provecho de los oyentes. Y como ellos enseñan confusamente y a las veces opiniones falsas o no seguras, mama el pueblo, hablando a la clara, una leche que es la doctrina -como dice San Pablo- dañada y enferma, de que no puede no redundar alguna enfermedad en las costumbres. Hemos hecho ya muy sabía la gente popular y todos saben dar color a sus contratos ilícitos, hurtando el cuerpo a los argumentos que les convencen de su malicia. A éstos que han aprovechado tanto, que se hacen jueces de los mismos doctores, de quienes ya no aprenden sino juzgan si hablan bien o mal, se puede y debe decir lo que el Apóstol a los corintios, que se metían ya a juzgar la doctrina y vida de los obispos: *Iam saturati estis, iam diuites facti estis, siue nobis regnatis et utinam regneris. Nos stulti propter Christum, vos prudentes in Christo. Nos infirmi; vos autem fortes* (Ya estáis hartos de sabiduría, ya habéis enriquecido en letras. Sin nosotros reináis y plega a Dios que reinéis. Nosotros nos hacemos simples por Cristo; vosotros sois muy prudentes en Cristo. Nosotros nos sentimos enfermos: vosotros fuertes). Muchas veces veo a personas del pueblo hablar tan apartado de lo vero, mas tan determinado que si, como yerran, acertasen, les tendría no poca envidia a la resolución y presteza con que todo lo determinan. Del cual mal tienen culpa en parte los que de palabra o pluma enseñan cosas que o no convenían o no como convenía.

Célebre es ya en boca de todos haber, entre las leyes, unas preceptivas y otras penales, de las cuales las primeras obligan luego en conciencia, las segundas no hasta que el juez sentencie el negocio y aplique la pena. Hasta esto es doctrina cierta e infalible. Mas, preguntados qué es ley penal, responden los desvaríos que han leído u oído a quien me callo: ley penal es la que contiene alguna pena y preceptiva la que manda o veda alguna operación sin señalar pena. Doctrina, demás de falsa, no poco dañosa, porque persuadida la gente que, por cosas convenientísimas que les manden si les apremian con pena a su observación, la pena exterior les desobliga en lo interior, pareceráles que no les obligan las leyes más necesarias, porque las más de las preceptivas e importantes al buen gobierno señalan más severas penas a quien las quebranta. Mientras más provechosa es una ley al pueblo, tanto más procura el príncipe sea más guardada, y no puede mejor

procurarlo que señalando gravísimas penas a quien contra ellas hiciere, porque, como dice Aristóteles, la gente popular mucho mejor se abstiene del mal por temor de la pena que por amor a la virtud. Do, si la gente tiene por penal la que contiene en sí pena y que las penales no obligan de suyo en conciencia, vienen a creer no les obligan las leyes más importantes de todas y que no son obligatorias las que verdaderamente más obligan, porque tanto más necesita el alma una ley a su observancia cuanto es de mayor peso y entidad lo que manda y tanto más se castiga su traspaso cuanto conviene más a la república se guarde.

De modo que en todo es al revés de lo que piensan los que en tan falso fundamento estriban. Verifícase lo del Filósofo: el error, que al principio es pequeño, a la postre se hace grande, porque va creciendo. Y el deseo de remediarlo me compelió a escribir esta materia, que, si no estuviera divulgada, en ninguna manera la tocara. Por lo cual, si alguno me notare de insipiente, responderé lo que San Pablo cuando predicaba los beneficios soberanos que Dios le había hecho: Si os parezco imprudente en alabarme, vosotros me necesitasteis a hacerlo.

Ley preceptiva es la que manda o veda alguna operación humana, por grandes penas que añada. Aunque, a la verdad, no hay ley que no mande, como a quien es entraña y esencial el imperio y, por consiguiente, propio inseparable de todas las leyes humanas o divinas. Todas contienen algún precepto dado o a los jueces o a los particulares. Así vemos que todos los varones sabios, declarando que cosa es ley, siempre dicen ser preceptiva. Cicerón dice que ley es una eterna sabiduría de mandar y prohibir que rige el universo; y de la natural dice ser un dictamen de la razón, insculpido en la naturaleza, que manda lo que conviene y veda lo contrario. Y el Jurisconsulto, hablando de leyes, dice que es universal mandato ordenado con consejo de los varones prudentes. Y Aristóteles define que ley es un común asenso de la ciudad que por escrito manda cómo se ha de hacer cada cosa.

De modo que todas las leyes son realmente preceptivas e imperatrices, mas unas veces mandan a los jueces que castiguen algunos delitos, otras a todos los sujetos lo que han de hacer y evitar. Así con razón se llaman unas preceptivas, do se manda o prohíbe alguna operación nuestra, otras penales, do solamente se manda a los jueces castigar algunos delitos, expresandoles la pena que han de ejecutar. De modo que, para ser penal, es menester no mande ni vede acción alguna a los vasallos particulares, sino sólo a los jueces mostrarles como han de penar a los malhechores. Toman las leyes estos apellidos de preceptiva o penal de lo que en ellas es principal y de dos cosas que comúnmente se suelen hallar en ellas, que es mandar y castigar. Lo principal es mostrar a los súbditos alguna buena obra o a que se abstenga de la mala.

Lo primero que el príncipe en cualquier comunidad debe pretender es mostrar a la gente lo que ha de seguir y lo que ha de huir. Dicen Santo Tomás, en el 12, y San Isidro, en sus Etimologías, y Aristóteles, en las Políticas, que el fin supremo de un rey es hacer virtuoso a sus vasallos, a lo cual ha de enderezar todas las leyes que estableciere. Y la virtud generalmente consiste en huir del mal y poner en ejecución el bien, a cuya causa lo principal de las leyes eternas o temporales es vedar lo malo y mandar lo bueno.

Lo restante, que es el premio señalado para el bueno y la pena al malo, tómanse como medios con que se esfuerce la gente a lo primero: o con la esperanza y codicia del premio ponga las manos en la virtud o con el temor del castigo se aparte del vicio. El premio y pena son las propias espuelas para el hombre, especialmente principiantes, que no gustan de la hermosura de la justicia y equidad, porque no la ven aún a la clara con los ojos espirituales del alma, teniéndolos muy lagañosos. A cuya causa todos los legisladores, con deseo grande se guarden sus estatutos, usan de ellas. Dios en la ley nueva promete la vida eterna a quien le obedeciere y amenaza con fuego infernal al que sus mandamientos violare. Los reyes tienen sus premios para quien bien viviere -oficios públicos, prebendas y encomiendas debidas a los beneméritos, aunque esto, con otras cosas buenas, haya en gran parte expirado» y privan muchas veces de la misma vida al que la paz de la república turba.

Así que lo principal en las leyes es el imperio, do se encaminan los actos virtuosos de los vasallos, y la pena que se añade es accesorio. Por lo cual es muy conforme a razón sean y se llamen preceptivas todas las que tuvieren algún mandato o prohibición común, tomando este apellido de lo principal; y penal será la que solamente contiene algún género de pena con que se venguen las malas obras, porque esta tal no tendrá cosa mejor do tome otro renombre. Y hay muchas de éstas en el derecho civil y canónico. V. g. (*Código -l. Seruos -Ad legem iuliam*), establecieron los emperadores Valentiniano, Teodosio y Arcadio que los esclavos de quienes se probase suficientemente haber hecho alguna violencia pública sin saberlo su amo, fuesen por ello privados de la vida. Esta ley no manda cosa virtuosa a los esclavos, ni les veda ninguna mala, sólo constituye cuán severamente se debe castigar tan enorme delito. Y (*Ad legem iuli. mai. l. Quisquis*) se condenan a muerte todos los traidores a la corona real. La cual ley no les manda que no lo sean o que sean leales; sólo manda mueran cuantos fueron traidores a su príncipe. Estas y otras muchas que hay en el derecho, así común como del reino, son con razón penales, no encerrando en sí más de un puro castigo para los delincuentes.

Verdad es que de éstas así penales hay algunas virtualmente preceptivas, porque en la severidad de la pena da a entender el legislador que quiere no se haga cosa que con tanto rigor se castiga. Como si en un ejército se pregonase «Manda Su Majestad que muera cualquier soldado que pasare estos ocho días al campo de los contrarios», parece ley meramente penal y realmente es preceptiva, do se manda que ningún soldado pase. Mejor se promulgara so estas palabras: «Manda Su Majestad que ningún soldado vaya estos ocho días al campo de los enemigos, so pena de muerte», do ya hay forma y especie de precepto. Mas a las veces no se repara en esto y basta explique patentemente el príncipe su voluntad.

Dirá alguno ahora: de esta manera todas las leyes, formal o virtualmente, son preceptivas. Ningún inconveniente fuera concederlo, mas respondo que de éstas formalmente penales, unas castigan delitos que son de suyo contra ley natural o divina, como la de los homicidas, sométicos, ladrones, traidores; otras penan actos alias de suyo lícitos, como cuando manda un general sea estropeado cualquier soldado que saliere de la estacada, obra de suyo, antes del pregón, asaz permitida; mas vedada por ley es ya ilícita. Estas tales solamente se pueden llamar en la forma penales y en virtud preceptivas, pues en

ellas virtualmente prohíbe el rey algún mal que antes no estaba prohibido. Las otras, que castigan pecados de suyo contra otras mejores y mayores leyes, no es necesario vedar en ellas lo que de suyo está vedado; bastan sirvan de castigar los delitos. En las primeras la pena muestra ser lo que castigan mal hecho, pues sin ella ni era mal hecho, ni menos se tenía por tal. Salir del campo un soldado, lícito es mientras no se le veda, y pregonar serán por ello castigados es hacerle saber que lo veda el general como cosa perjudicial y nociva. Mas en estas segundas la pena sirve sólo por castigo de lo que ya se sabe ser muy malo y así basta ser mera y puramente penal. De la cual todo se sigue cuán mal sienten y hablan los que definiendo la ley penal dicen ser la que contiene pena, soléndola tener y explicar las muy preceptivas.

Esto supuesto, la obligación de las leyes civiles -de quien al presente sólo hablamos- se explica en dos reglas. La primera es: todas las leyes o formal o sólo virtualmente preceptivas, siendo justas, obligan en conciencia a su observancia, más o menos, esto es o debajo de mortal o venial, según la gravedad y peso de su materia y conforme a la necesidad que hay de guardarse -cosa fácil de colegir o por el gran bien que se sigue de hacerse o por el mucho mal que vendría de lo contrario. Cierto, creo que la que veda la saca de trigo fuera del reino, especial en año estéril, obliga debajo de mortal. También la que prohíbe no se saque moneda, mayormente en cantidad, porque gravísimo daño es al reino esquilmarlo de todo el bien político, que es el oro y la plata.

La segunda regla es: ninguna pena, ora esté en ley preceptiva, ora en penal, obliga a exhibirla a ningún particular en obra o padecerla hasta que el juez lo condene. Y si fuere no corporal, como dineros o destierro, debe cumplirla activamente después de la sentencia, si no está apelado, conviene a saber, pagándola o saliendo desterrado. Mas, si fuere corporal, basta padecerla cuando el ministro en él la ejecutase. No es menester él se castigue.

La primera de estas reglas probamos extensa y eficazmente en el principio de este capítulo; la segunda no tiene necesidad de más prueba que ver que todas las naciones del mundo, que con razón se gobiernan, la guardan y siguen, no ejecutando jamás ninguno en sí la pena de la ley antes que el juez lo condene. ¿Qué traidor en parte ninguna ofreció de su motivo en público ni secreto su hacienda al fisco, en que por ley está condenado? ¿Ni qué hereje no denunciado, aun después de muy convertido, dio sus temporalidades a la Inquisición, con estar privado de ellas por derecho? ¿Ni quien jamás se desterró, sino huyendo de otro mayor mal, no siendo a destierro sentenciado?

Y si en penas civiles tan contra razón es que nadie se haga justicia, condenándose a ellas -cosa que los sabios prohíben en estas palabras, *Nemo sibi ius dicere debet*-, cuanto menos en penas corporales, que son más graves, ninguno se debe administrar derecho. Y este uso universal se funda, lo uno, en las mismas leyes, que no mandan a nadie se pene, sino a los jueces que castiguen los delincuentes. Y haría mucho más de lo que le mandan quien fuese verdugo de su pena o juez de su causa. El derecho se contenta obedezcan los vasallos las sentencias de sus jueces, a quienes como a leyes vivas está cometida la ejecución de las muertas.

También se funda la costumbre general en un instinto natural que aborrece ser uno mismo agente y paciente, en especial en esta materia, que sería uno hacerse mal, cosa que repugna al amor eficaz que cada uno se tiene. Y, finalmente, sería muy duro e intolerable estar obligado el hombre a castigarse, pues aun sufrir el castigo de otro, que es menos, se nos hace arduo y tan pesado. Y por consiguiente no obligan las leyes a ello, ni pueden obligar, porque, como dice San Isidro, no sólo es menester se mande lo justo, sino también sea lo que se mande fácil de cumplir, a lo menos no tan difícil, sino acomodado al tiempo y a la gente. Y el Filósofo dice: Las leyes se han de acomodar al ingenio de los vasallos y a su general y particular inclinación. Y condenarse a la pena de la ley cada uno, en quebrantándola, en todo tiempo y a toda gente es insufrible.

Sólo en el foro interior es muy debido se castigue de su voluntad el hombre que a su Dios ofende, cuyo castigo principalmente consiste en un arrepentirse del pecado cometido y en una satisfacción, que, dado deba ser penal ayuno, disciplina, oración, vigilia y limosna, la debe el hombre de su mismo motivo tomar, a trueque de tanto bien, como es volver en gracia de Nuestro Señor, vengándole de nosotros mismos. Porque, si nos castigaremos en esta vida, no nos castigará Él en la otra, como nos asegura San Pablo. Razones que no corren en las leyes civiles, cuyas penas no son interiores y leves, sino graves y exteriores, por las cuales no se consigue bien particular sino común en toda la república, que es castigarse los ruines, en que ellos paguen y otros escarmienten, el cual provecho es conforme a razón lo procure sólo el juez universal.

Y para que entendamos cuánto excede a la virtud y fuerzas humanas el ejecutar en sí las penas antes que el juez los compela, es de advertir que aun en la conversión del pecador, do tanto interesa de hacer penitencia, es necesario favor y auxilio sobrenatural que esfuerce al hombre a más de lo que puede, con la cual virtud se convierte y se castiga. Pues, ¿cómo podrá por su virtud satisfacer a la justicia pública que se hace comúnmente con penas severas y rigurosos, o cómo no sería intolerable la carga de las leyes, si a esto obligasen, pues aun castigarse voluntariamente con obras de penitencia no puede, si no le viene el favor y esfuerzo del cielo? Por lo cual, dice Santo Tomás, ninguno está obligado a la pena de la ley hasta que el juez lo condene, a quien se comete castigue los delincuentes, según la calidad de las personas y gravedad de los delitos, que no con el mismo rigor del derecho se han de castigar siempre las culpas. Mas este examen y prudencia mejor se comete al juez desapasionado, que no a la voluntad del reo.

Resolviendo esta dificultad, digo que la substancia consiste en que a todas las leyes justas está la conciencia del vasallo sujeta, las cuales, si por malicia o flaqueza quebrantare, no sólo desobedece a su príncipe temporal, sino ofende a su Criador, moral o venialmente, según la materia, esto es, lo que manda la ley fuere cosa grave de entidad y peso y necesario al bien público. Mas la pena civil que incurrió quebrantándola no está obligado a ejecutarla hasta que el juez sentencie su negocio, excepto si no jurase de ejecutarla en sí antes de la sentencia, cosa que se halla solamente en los ministros de justicia cuando toman los oficios.

Hasta aquí me pareció conveniente escribir sobre esta materia, do bien veo se pudieran tocar muchas cosas y aun extenderlas, no con poco provecho, mas creo y creí ser mejor no pasar ya de estos límites.

FIN DE LA EXPOSICIÓN SOBRE LA PRAGMÁTICA DEL TRIGO

LIBRO IV

De cambios

PRÓLOGO

Para tratar convenientemente esta materia de cambios, es menester, a mi juicio, tanta claridad y resolución en el negocio cuanto ella es en sí obscura y confusa. Son tantos los avisos y ardidés ingeniosos y sutiles de estos tratantes y tan enmarañadas sus telas y tramas, que entenderlas sin ejercicio es mayor capacidad que ejercitarlas; cuanto más el explicarlas y ponerlas en términos distintos y claros.

Está el arte, a mi parecer, el día de hoy en más primor y punta que nunca, tanto que, con bastar en otros negocios sólo el ejercicio continuo para salir prácticos en ellos, en este particular es necesaria ayuda de la naturaleza, y no sea el cambiador nada tardo, ni boto de ingenio, so pena se le irán más ganancias por alto que se salen y saltan de la red peces al pescador cuando con pereza y flojedad la saca. Está muy extendida, como veremos en el capítulo tercero y cuarto; abraza de Oriente a Poniente y coge ambos polos, y no puede no ser gran trabajo estrechar y recoger, según pretendemos en este opúsculo, cosa tan extendida, que, cierto, aunque hayamos de procurar con todas fuerzas ser breves, ella demandaba ser largos, porque, demás de tener el trato mucho que tratar y averiguar, es negocio cursado de muchos que ganan en él su vida caballerosamente, a lo menos sin nota exterior. No es como la usura, aunque son muy parientes, que rarísimamente, según es infame, se profesa por modo de vivir. A todos suena el cambiar un negocio ahidalgado, sin ningún menoscabo ni deshonra.

Así, es menester escribirlo cumplidamente, como trato que a tantos toca y tanto va en acertar o errar. Y es muy difícil la brevedad y resolución si ha de salir perfecto, mayormente que, tomado en sí, tiene tantas especies, miembros y partes, que ocupa mucho; ningún tratado de estos cuatro había de ser más amplio y extendido en su tanto y proporción. Y ninguno tengo determinado sea más compendioso y resolutivo por tres causas: la una, por no desamparar mi breve estilo; la otra, por acomodarme al deseo y condición de negociantes que, cuanto se huelgan de negociar, tanto les es molesto

detenerse en leer lo que les es lícito o vedado; lo tercero, porque son comúnmente tan ladinos y vivos que en cifras y abreviaturas entienden sin dificultad, cuando quieren, cuanto decimos. Y para ser compendioso y breve, según la materia permite, he acordado usar de este ingenio y traza, conviene a saber: escribir extensamente todo lo que de este trato al presente se usa en estos reinos y cercenar o lo que usan otras naciones o se usaba entre nosotros y ya se ha dejado. Y si en el discurso algún rato procediéremos con estilo escolástico, será raro y demandarlo ha necesariamente la obra. En lo común y general será fácil y llano.

CAPITULO I

De la antigüedad y origen de los cambios y de sus varias especies

Lo que este nombre «cambio» significa es cosa antiquísima, por ser antiguo el trato. Es nombre latino e interpretado en romance quiere decir trueque. La primera negociación que hubo en el mundo fue trocar, como declaramos largamente en el opúsculo de mercaderes, en el capítulo segundo. No había entonces compras ni ventas, ni se había inventado moneda, ni había cuño. Quien quería mi caballo, dábame de sus ovejas; quien mi trigo, daba su vino o aceite. Todo era trueque. Después que hubo oro y plata, comenzó el humanal gentío a mercar y vender y ejercitar todos los demás negocios que se han injerido y multiplicado. Aunque a la verdad, como todos se derivaron del cambio y trueque, todos son en alguna manera trueques; que mercar unas casas en tres mil ducados, dado sea una perfecta venta, no deja de ser un género de trueque, do se truecan las casas por los dineros. Mas, en fin, todos distinguen, y con razón, estos dos contratos, trueque y venta.

Trocar llaman dar una ropa por otra sin intervenir dinero en precio, modo de negociar tan insuficiente que tuvieron necesidad de buscar otro más bastante, a cuya causa dieron valor y estima al oro y plata e hiciéronlos precio de todas las cosas vendibles. Y, habiéndose al principio inventado el dinero para este solo efecto, que es ser valor de lo restante, vinieron los hombres con su antigua codicia, andando el tiempo, a revocar y resucitar el modo de negociar antiguo aun en la moneda, que era trocar. Truecan una por otra y, sin que haya ropa ni cosa que mercar, negocian y ganan con sólo el dinero, trocándolo e interesando en hacerlo. Esto llamamos todas las naciones el día de hoy cambio, dado el vocablo sea solamente latino, aunque la diferencia y variedad del trocar es tan grande que a muchos, me parece, les ha de parecer que no es trocar lo que el día de hoy llamamos cambiar. Mas mostrarles he muy a la clara que en la substancia y realidad es aun ahora el cambio trueque, dado no lo parezca. Verdad es, yo lo confieso, que no es crasa ignorancia el día de hoy ignorar que el cambio es trueque, no por serlo, sino porque, siéndolo, se usa de él con tan poca sinceridad y tanta mezcla de usura, que en el mismo contrato de cambio lo que de menos hay es cambio y lo principal y total, préstamo interesal y usura; mas realmente es cambio fino y puro, según veremos, es verdadero trueque.

Hemos de tratar en este opúsculo como y de cuántos modos se puede trocar una moneda por otra y como se suele trocar de muchas que no se puede hacer. Diremos lo lícito e ilícito, lo justo y prohibido.

Tres causas ha habido hasta ahora do nació y salió este contrato. La primera, la diversa materia y valor de la moneda que hay en diversas partes: unas de cobre y plomo, y aun yo he visto una que es fruta de comer, el cacao, que usan los indios de Nueva España en sus ventas y compras; hay otras de plata, otras de oro y, en cualquier de ellas, diversos valores. En las de cobre, plomo y estaño hay cuartos, ochavos y blancas, y solía haber tarjas y novenes. En la plata hay reales, medios y enteros, de a dos, de a cuatro y de a ocho, que es un peso de Tepuzque. En oro hay coronas, ducados y doblones, de a cuatro, de a ocho y de a diez. Y como ahora corren estas monedas, corrían en otro tiempo otras diversas. Do vino que tenían y tienen muchas veces necesidad los hombres de trocar en un mismo lugar una moneda por otra -reales por maravedís, coronas por reales, doblones por ducados- para diversos intentos. De esta raíz y fuente mano la primera especie de cambio, que por su bajeza llaman todos menudo -y realmente es menuda y poca su ganancia-, que consiste en trocar una moneda gruesa por otra menuda o al contrario, como parece en estos ejemplos que poníamos.

Concurría, lo segundo, a las veces haber menester uno luego aquí los dineros que tenía ausentes en otra ciudad, dentro del reino o fuera, y estaba necesitado trocar la suya con la que de presente aquí hallaba en poder de algún vecino. Esta necesidad inventó el cambio real, que es trocar dos monedas de un mismo valor, o diverso, por sólo estar en diversos lugares. De la cual necesidad, demás de las causas particulares y accidentales que pueden concurrir -o no haber traído los suyos consigo, o, si trajo, haberlos gastado-, concurren en muchas partes otras generales y comunes, que es principalmente no poder pasar la moneda de una provincia a otra o por ser el metal diferente o el precio desigual o, si todo es conforme, por estar prohibido el pasaje con penas, que no se quieren exponer a la ejecución de ellas.

Lo primero, no en todos los reinos y provincias tienen los metales un mismo valor, sino diferente, según que el oro es en sí más subido y la plata más fina o en la tierra y su prosperidad es más expediente. Un oro hay bajo, de pocos quilates, otro de muchos; el de Tepuzque es bajísimo, el de minas excelente. Así un peso de Tepuzque vale ocho reales, uno de minas trece, entre los cuales, como consta, puede haber trueque y permuta, siendo desigual su valor.

También sucede que una provincia y tierra es abundante de un metal y pobre de otro, do viene que el que corre en una parte, no corre ni se recibe en otra, y están necesitados los negociantes de ambas partes a no sacarlo de ninguna, sino darlo a persona que tenga crédito fuera, para que se pueda valer de ello do ha menester. Y aun el mismo metal en la misma cantidad y de la misma figura vale más en un reino que en otro. Diferencia y desigualdad provechosa y prudente, para que no se pueda llevar fuera -que es un no poder poderosísimo y utilísimo-, sino que siempre lo tenga en sí el reino y será rico, porque una de las cosas principalmente requisitas para la prosperidad y felicidad de un reino es tener en sí a la continua gran cantidad de moneda y abundancia de oro y plata, que son en

substancia todas las riquezas temporales de esta vida o todas se vienen a resolver en ellas. Teniendo dineros, las tiene en alguna manera todas, pocas o ningunas le faltarán, que a la fama de su riqueza le traerán aun hasta los unicornios y elefantes del Preste Juan. Y lo que destruye esta abundancia y causa pobreza es la saca, cuando se permite, porque no puede haber tanta fertilidad y copia que, si a la continua se disminuye, en fin no se acabe. Y necesariamente se disminuye llevándose fuera.

De lo cual son buen testigo las Indias Occidentales, que, con ser tierras tan fértiles y abundantes de estos metales, que son su propia cosecha y frutos y los producen y llevan como otras producen viñas y olivas, muchas veces, con la continua saca que hay para estos reinos, se siente tan gran penuria que no parece en hartos días punta de plata. A cuya causa toman algunas repúblicas por remedio de este mal subir el precio a la moneda, medio muy eficaz e infalible para impedir fácilmente nunca se saque, cosa que por ninguna otra vía ni pena se consigue, porque, estándoles en tanto a los mercaderes, no la pueden ni osan llevar a parte do vale menos, por la perdida. Que si me cuesta una corona en Sevilla diez y seis reales, no la llevaré a Florencia si vale sólo doce.

Y es muy mejor remedio éste para conservar los metales en el reino que no vedar ni prohibir la saca con pena aun de la vida, como en España, que, por mucho se mande y por rigor que se ponga en ejecutarlo, despojan la tierra los extranjeros de oro y plata e hinchan la suya, buscando para ello dos mil embustes y engaños. Tanto que en España, fuente y manantial, a modo de decir, de escudos y coronas, con gran dificultad se hallan unas pocas, y si vais a Génova, a Roma, a Amberes, a Venecia y Nápoles, veréis en la calle de los banqueros y cambiadores, sin exageración, tantos montones de ellos, cuñados en Sevilla, como hay en San Salvador y en el Arenal de Melones. Si este despojo y robo tan manifiesto se hubiera remediado desde el principio que las Indias se descubrieron, según han venido millones, estoy por decir hubiera más oro y plata en España que había en sola Jerusalén reinando Salomón.

Por todas las cuales causas, volviendo a nuestro propósito, suele ser diverso el valor de la moneda en diversos reinos y, si es el mismo, vedarse no se saque, so grave penas. Do quien no quiere perder en ella, si vale más, o ponerla en riesgo de cogérsela por el camino o de perderla si se anega o zaborde el navío o se la descubre justicia, está necesitado, teniendo necesidad de ella fuera de la ciudad o reino, darla a cambio a uno que se la vuelva do él quiere. Trueca moneda presente por ausente que ha menester o dentro del reino o en otra provincia. Esto llaman cambio real, lo uno, porque es verdadero y real trueque y cambio, no fingido, tiene naturaleza de cambio, no sólo nombre y título como otros que trataremos; lo otro, por ser caudaloso y próspero, donde se trata infinidad de moneda, que es cosa real.

De manera que hay dos especies de cambio: el uno menudo y el otro grueso y real, que emanaron y nacieron de estas causas y motivos como de fuentes y principios. Y si hay otros -y sé que hay muchos-, son falsos, logreros, no verdaderos, inventados de la necesidad y avaricia. De todos los cuales, seguros y sospechosos, tocaremos qué se puede interesar con justicia en ellos, que es poco, y qué no se puede llevar ni recibir, que es mucho, y, en efecto, se lleva contra razón y derecho, porque esta arte y trato es en

conciencia el más escrupuloso y peligroso de cuantos lícitamente se pueden ejercitar, por excluir aquéllos que ya como manifiestamente ilícitos se condenan como usurarios y salteadores. Mas de los que se pueden ejercitar y profesar, éste es el peor.

Dice Aristóteles que, entre todos los negocios y tratos varios que han inventado los hombres para ganar de comer, el menos seguro para las costumbres y virtud y el más abyecto en ley de razón es el cambiar, por las grandes ocasiones que tiene para usurar y por la similitud y hermandad que muestra con este vicio cruel. Como es trocar una moneda por otra, ambas muchas veces de un mismo valor y precio, puédesse interesar muy poco en el trueque, dado estén en diversas provincias; y para interesar hasta hartar mezclan grandes préstamos interesales -negocio todo, dentro y fuera, usurario. Ítem, como se trueca presente por ausente, que las más de las veces se finge, bien se entiende que es prestarle la suma que ahora ha menester hasta que la tenga, con otros dos mil portillos que el pecado e industria hallaron en el trato, por do entran todos los desafueros e injusticias que en este trato el día de hoy se hallan. Por lo cual casi todos los doctores que de ello tratan lo condenan por ilícito y pernicioso. Y a nadie parezca rigurosa ni severa su sentencia, que antes realmente es moderada y piadosa. Y porque soy amigo de verdad y enemigo de exageraciones y espantos en casos de conciencia, diré de plano, sin hipérbole, el punto de ello, por do se entienda que sienten acertadísimamente los que condenan el arte como el día de hoy se usa.

Primeramente, dar a cambio y trocar una moneda por otra, ora sea de valor desigual dentro de un mismo pueblo o ambas de una misma ley en diversas ciudades o reinos, todo es negocio lícito y muchas veces necesario, que cómodo y provecho es a la república tener en sí quien dé a los vecinos y ciudadanos los dineros que han menester en otras partes, cosa que no ignoraban estos sacros teólogos, que con todo esto lo reprueban. Bien ven que trocar y aun ganar en el trueque se puede hacer en conciencia; el arte y negociación no es mala de suyo, dado lo parezca. Tiene de mal y bien los quilates y grados que dimos a la mercancía, aunque por de rostro más feo y disforme apariencia y con mayor disposición y peligros para mal la juzgan. Por este aparejo tan grande, tan fácil y presto para engaños, la condenan sabiamente como ilícita y perniciosa, a los que la tienen y aun con quien tratan, a ellos en el alma, a los otros en la hacienda, que suficientísima razón es en tratos morales, para condenar alguno de ellos, ser muy ocasionado, en especial si en efecto y realmente todos los que lo ejercitan, sin excepción, o casi todos, sin ninguna duda pecan y usan mal de él. Bastante motivo y argumento es para sentenciarlo por ilícito si comúnmente no se ejercita lícitamente, como consta con evidencia en este oficio y arte. Un cambio o dos bien se pueden algunas veces celebrar sin escúpulo, pero ninguno jamás tuvo por oficio el cambiar que no cometiese mil robos y usuras y tuviese fama y opinión de ello en el pueblo. No se ignora ser de suyo el arte lícita, mas su ejercicio moderno, corrupto y avaro, no es lícito. Bien se sabe ser el trato bueno y poderse bien usar, aunque con gran dificultad, mas esta dificultad causa que en efecto nunca se use bien de ella.

Y es de advertir que no sólo no deben las gentes pecar o no quebrantar la ley, sino también no ponerse en peligro patente de ello, que, por el mismo caso se ponen, en solo ponerse a riesgo pecan, aunque después por algún evento no pequen. A este modo

consecuente, para condenar un estado y modo de vivir, no sólo se ha de mirar si es de suyo ilícito o no se puede hacer sin crimen, como el usurar, que esto de suyo se está condenado, sino hase juntamente de examinar si es muy ocasionado y en efecto caen comúnmente los que lo tienen y de ello hay pública voz y fama. Lo cual todo, lo uno y lo otro, se halla y verifica en este trato, que ministra y ofrece ocasiones muy atractivas que derrocan al hombre, que de suyo, sin ocasión, en caso de interés, está encendido y caído.

Y el decir todos que los cambiadores son usurarios es argumento evidente de serlo, porque la voz y sentido común del pueblo, dicen que es voz y sentencia divina, que no puede falsearse. Y el ser usureros prueba perfectamente el gran peligro y ocasión del arte para serlo, no escapando casi ninguno. Y ambas cosas, conviene a saber, el peligro y la flaqueza y demasiada codicia de los hombres y la fama célebre de caer en estos vicios, son bastantísima causa para darla y condenarla por ilícita. El ser usurero es de suyo malo y condénase porque no se puede hacer bien, mas el ser cambiador védase, no porque el arte no es buena, sino porque jamás se ejercita bien. Do se sigue que dar una o dos veces a cambio, por casos que sucedieron, no es escrupulo, mas es lo grande tenerlo por granjería.

Dicen que este trato es necesario a la república; no deja de ser verdad, que provecho y comodidad es, cierto, tener cambiadores. Mas también son necesarias en la ciudad mujeres públicas, que, si faltasen, se seguirían -como dice San Agustín- graves males y escándalos. Mas por servir a la república, no se les excusa el pecado. Esta razón, que es necesaria el arte, prueba que deben los príncipes permitirla, como permiten, pero no les exime a ellos de culpa y usura, si la cometen. Lo segundo, digo que el arte es la que sirve a la república, no los engaños, mentiras y robos que al arte mezclan; estos antes dañan, roban y comen la hacienda de los mismos ciudadanos.

Si, fuera de esta definición y sentencia muy segura y llana, desean algunos la mía: lo primero, tengo por cierto que no puedo yo, ni nadie, dar mejor parecer, ni otro ninguno diferente, que no sea muy peligroso al que lo tomare y siguiere. ¿Qué podemos decir más de lo dicho? Sino que, si el trato de suyo es lícito y sólo se condena porque ilícita e injustamente se negocia, pongan suma diligencia en ejercitarlo con justicia e informarse del derecho con humildad y deseo de acertar. Mas, ¿qué aprovecha decir esto, si las ocasiones son continuas y eficaces y el apetito de seguirlas mayor, especial si falta del todo o es tibio este deseo de atinar, según se cree que falta no raro?

En toda la obra verán lo que en el trato es justo e injusto. Viéndolo, conocerán claramente que, cotejado lo que se había de hacer con lo que se hace, dice tan mal, que el mejor consejo para acertar es cesar y no hacer nada, porque lo que ahora se ejercita y lleva adelante para la mayor parte es corrupto y mortal.

CAPITULO II

Del cambio manual y del cambio o venta de las coronas

El intento que en esta materia tengo de ser breve me fuerza no imitar en todo lo que suelen hacer en sus obras hombres doctos, conviene a saber: decir, como ricos de letras y doctrina, todo lo que hay y se puede escribir en cualquier materia que tratan. Yo pretendo, al revés, como dije al principio, decir solamente lo que sería falta callar. Aunque también me convida a esta brevedad el deseo de huir el superfluo trabajo que muchos pasaron escribiendo esta materia, que antes de tocar lo que se usa y hace al caso, están, si no me engaño, ellos mismos ya cansados de dictar y hablar, y el lector de leer, porque quieren disputar y averiguar lo que se solía hacer y ya no se hace; luego, lo que se podría hacer, que nunca se hizo, ni por ventura hará; a la postre, tratan lo que está en práctica y uso. Yo he acordado, al contrario, ventilar y escribir solamente lo que ahora en cambios pasa y se practica, que será no poco, dado sea solo, y dejar todas las demás partes o, a lo menos, como dicen, tocarlas superficial y brevemente.

El primer cambio o trueque de moneda es el que los latinos llaman menudo; nosotros le podemos decir manual: trocar una moneda por otra de diversa materia o diverso valor - coronas por reales, tostones por menudos, doblones por ducados. Y lo que en esto se duda no es si es el trueque escrupuloso -que no hay quien ignore ser muy seguro-, sino si es ilícito ganar en él y llevar por trocar algún interés. Digo que como sea cosilla moderada, según tasan las pragmáticas reales, especial no habiendo mucha abundancia de aquella moneda al presente en la ciudad, no hay que escrupulear. Como por trocar un real ganar un maravedí, en un tostón un cuarto o seis maravedís y por trocar una corona por menudos algún medio real, todo es lícito, mayormente teniéndolo por oficio, como hay algunas personas que tratan de ello y procuran y gastan en llegar monedas de diversos valores y metales, justo es ganen algo, siquiera como salario y estipendio de su trabajo y servicio. También, dado no lo tenga por oficio, sino que se ofreció ahora pedirle trueque de un ducado, ganar algo en ello no es gran pecado, ni pequeño, si, como digo, es poco el interés.

El año 1500 tasaron los Reyes Católicos los intereses de este género de cambio, como parece l. 5, ti. 18, do dice: Llévase por cambio de un castellano, cuatro maravedís, etc. - ley que ya no se guarda, mas, en fin, tasaba cosa muy poca, como es razón se lleve.

En esta especie de cambio tan llana no deja de haber algunos abusos méritamente reprehendidos, no guardándose en los trueques la ley, ni el valor de la moneda, negocio harto escrupuloso. Cambian la corona por doce reales, no teniendo de ley sino diez y diez, los doblones por veinte y cinco, siendo su valor solos veinte y dos, exceso que no se lleva por el trueque, como consta, sino, hablando puntualmente, por injusticia, no habiendo ninguna verdadera causa para llevarlo. No toco ni hablo aquí del vender el oro en barra o en polvo, ni la plata en plancha a más de la ley, que esto no es trueque, sino venta real, como traté en su propio lugar, sino del trocar ya monedadas las coronas, ducados y reales.

Cerca del cual abuso es de notar que el oro no sólo aprovecha y sirve de moneda, valor y precio de todo lo vendible, sino de otros muchos oficios y para otros muchos efectos que tiene, en parte artificiales e inventados, en parte naturales. Naturalmente es de gran virtud y fuerza, y lo comen deshecho y echado en algún potaje príncipes y grandes señores en su

vejez, como cosa de mucha substancia y actividad. También alegra con una propiedad oculta el corazón, con otros efectos singulares que sabrán los médicos, cuyo es propio este estudio. Tiene también algunos artificiales, como servir de una ostentación y aparato, de una muestra y fiesta, en especial junta gran cantidad. También la plata tiene algunas operaciones particulares, así de un género como de otro, naturales y artificiales.

Lo segundo, es de advertir que cuando se hacen moneda estos metales y los aprecian y acuñan, el intento principal es sean precio y valor de lo restante, mas no se deja de tener cuenta en esta evaluación también con su ser y propiedades naturales. Que, cierto, en dar treinta ducados por un marco de oro y por un ducado once reales, se paga todo lo que puede servir y aprovechar, mayormente lo que según su naturaleza causa. Aunque, como se tiene más cuenta con el primer oficio y servicio, que es ser precio, bien se puede decir que no quedan tan del todo sus efectos apreciados y pagados que, en algún caso particular, no se pueda llevar más de la ley.

Mas es muy digno de saber cuál será este caso y cuándo es lícito exceder su precio. Digo que un doblón, y cualquier otro género de moneda, se puede considerar como doblón ya figurado, y así vale solos veinte y dos, y un ducado once reales y una corona diez y diez - y esta consideración es la principal, cuando la hacen: dinero con que se pueda vender y negociar-, y considerarse como metal que tiene algunas singulares propiedades. Digo singulares, que las comunes cierto se aprecian también en su evaluación primera, y por estas particulares se puede a sus tiempos llevar algo más. Puede ser un doblón de oro tan reluciente y limpio que resplandezca como perla o piedra preciosa y, por consiguiente, ser de particular virtud y potencia por alegrar la vista y el corazón al enfermo, como dicen del coral. Ítem si es de a diez o de a veinte, es aparejado por su grandeza y belleza para un aparato real, mayormente siendo muchos. Este derecho supuesto, digo, viniendo al facto, que por ser un doblón se puede llevar seguramente el día de hoy veinte y tres, un real más de la ley, porque comúnmente no se buscan como moneda para negociar y tratar, sino para estos efectos particulares que pueden hacer. Demás que el no cuñarse ya los hace muy preciados y tenidos como cosa muy rara.

Pero las coronas y cualquiera otra moneda más baja, es ilícitísimo cambiarlas ni venderlas a más de su tasa, porque jamás se buscan sino como moneda para gastar y expender, ni se tiene cuenta en los contratos y negocios de mercaderes con los efectos del metal, naturales o artificiales, ni es justo se tenga; ni se buscan ni sirven para alegrar, ni para comer, sino para mercar, vender o llevar fuera. Y lo mismo de las otras monedas: reales de a cuatro, de a ocho o sencillos. Por lo cual, universalmente hablando, es ilícitísimo este cambio que ahora tanto se usa, casi como de ley, siendo tan contra ley y razón, no dando la corona menos de a doce, siendo averiguado y evidente que no las truecan sino como moneda, ni las quieren para otro efecto que gastar. Ya los doblones, a causa de no cuñarse, son muy estimados para algunas cosas de apariencia, mas las coronas hácese a millones, como dicen, en la Casa, y su oro es común, privado de toda singularidad por do lo busquen más de ser dinero.

Así, concluyendo, digo que generalmente entre mercaderes nunca es lícito llevar por la moneda más de la ley, porque siempre la tratan, dan y reciben como moneda; ni las

coronas, ni reales entre cualesquier personas valen más de su tasa, ni nadie tampoco las busca sino como dinero para expender, que ni de su oro hay falta, ni monedado es tan hermoso ni raro que lo haga de mayor valor. Así, resolutoriamente, toda buena ley y doctores condenan semejante cambio, del cual también trate a la larga en el opúsculo segundo, a do por distintas razones probamos el mismo intento, especialmente en el cambio de los sencillos que se usa en Nueva España para el rescate de la cochinilla, que por evitar fastidio no repito.

Cambiar dos monedas de diversa materia o distinto valor se puede hacer no solamente en la misma ciudad, de una mano a otra, en cambio manual, sino en cambio también real y en diversas ciudades y reinos; y se solía tratar y disputar, y tiene su particular duda y dificultad.

En el primer capítulo dijimos que no teman una misma estima los dineros en todas partes; que el ducado entre nosotros vale once reales, en Roma trece; el real vale treinta y cuatro aquí, en Gran Canaria treinta y ocho. Es la cuestión ahora si será lícito cambiar cien reales en Sevilla por ciento en Gran Canaria, do van a decir ya cuatrocientos maravedís; el ducado en Nueva España vale seis reales, y en la vieja once: si será buen trueque ciento de aquí por ciento de allá, o al revés. Y lo que ejemplificamos de estas partes se puede ejemplificar en todas las demás do tuviere diversa estima y valor.

Esta cuestión y otras de este jaez que iremos epilogando son las que se trataban en tiempos pasados, que, cuando no había tanto ingenio en mercaderes, ni tan gruesos caudales, uno de los principales contratos era este cambiar: trocar los ducados y reales de aquí por los de otros reinos, do valiese más o menos. Y los teólogos que entonces escribieron trataron muy *ad longum* de su injusticia.

La resolución de ello es, lo primero, que no es lícito trocar monedas de diversos precios y nombres sin haber recompensación en la cantidad de algunos de ellos, como trocar pesos de Tepuzque en México por ducados en Sevilla, que es moneda de otra especie, ni ducados de aquí por pesos de minas de allá, si no se ajustase el trueque con dar más, o más pesos por ducados o más ducados por pesos. Y la injusticia es clara si se hiciese, porque, siendo el exceso de la una parte tan grande, sería muy desigual el trueque y, por consiguiente, injusto. También las monedas de una misma especie y nombre, si tienen diverso valor, no pueden cambiarse, como los ducados de Sevilla por los de Roma, que en dos mil ducados irían, a decir, cuatro mil reales. Hablamos precisamente de lo tocante al cambio manual, que otras circunstancias pueden ocurrir que permitan hacerse y aun lo requieran y abonen, como en efecto se hace, que quien da dos mil en Roma a cambio, como se usa, más gana de los cuatro mil reales en Sevilla; pero es otro contrato el que vamos deslindando.

Pongamos otro ejemplo más claro: no sería lícito cambiar mil ducados de Nueva España por mil de los de acá, ni al contrario, porque, dado todos sean y se nombran ducados, tienen diverso precio, ora venga esta diversidad o por ser el metal más bajo e ínfimo del uno y el del otro subido, limpio y puro, o porque, dado sea un mismo, se precia más en una parte que en otra, o por otras cualesquier causas que pueden ocurrir. Que, en fin,

como el valor sea diverso, es menester igualarlos, componer algunos más de la una parte, para que venga el trueque al justo. Mas en negocios que ya no se hacen, o muy raro, no me quiero más detener, que será obscurecerlo.

Lo segundo, es de notar que esta negociación de cambios reales fue al principio muy llana y provechosa. Nació de que, teniendo uno necesidad de dineros en la feria de Medina para mercaderías, o en Flandes para haber mercería o librería barato, y no queriendo o no pudiendo llevarlos allá, entregábalos aquí a uno que se los volvía allá seguros, dándole un tanto por su trabajo. Y tengo para mí que al principio se encargaban de grandes sumas los cambiadores y que realmente los pasaban; después, interesándose tanto en ello, procuraron tener crédito con que, sin costas, hallasen dineros para pagar lo que en Sevilla o en otras partes recibían: una contratación sencilla y lícita. Aunque cuando se hacía -y ahora, si se hiciese-, no era propiamente cambio, sino un porte y pasaje caballeroso, y el cambiador un ordinario y recuero ahidalgado. Era un llevar gran suma de dinero sin trabajo, que, por la facilidad grande con que se hacía, conviene a saber, por letras y cédulas, imagino que debió de llamarse cambio real, porque de reyes y príncipes es ser sus letras de tanto crédito y seguridad, y una cédula de cambio de un mercader es de mayor certidumbre y fuerza -y fue siempre- que veinte escrituras públicas.

De cualquier manera haya sido, es lícito ganar por llevar la moneda o por dársela donde la pide, ora sea dentro del reino o fuera, ora haga costas en llevarla o sin costas por su crédito, y mandado se la vuelva. Solamente se mira la obligación que toma de ponerselos en tal parte. Cuanto menos a costa suya lo hiciere por letras, tanto mejor y más seguro al que se los dio.

Y no sólo ha lugar esto en los que lo tienen por oficio, sino en todos, de cualquier calidad y condición sean. Bien puede un mercader tomar aquí dos mil ducados y darlos en Medina y llevar alguna ganancia por ello. Do infieren muchos que no hay regla cierta en esta contratación para discernir y señalar quién ha de ganar y quién se obliga al portazgo, sino a quien cayere la suerte que le pidan y se gana. Que, si así es, jamás se verificó con más verdad nuestro refrán: más vale a quien Dios ayuda, porque quien madruga es el perdidoso. V. g., si saliesen dos a gradas y el que tuviese aquí dineros los hubiese menester en Medina, y el otro los tiene allá y los ha menester aquí o tendrá al plazo que pusiere, cualquiera de ellos puede ganar con el otro y cualquiera que ganare se entenderá ser portador del otro. Si quien tiene en Medina, pidió dineros a cambio al que en Sevilla los tenía, do pensaba perder interesará, y entenderse ha haberselos traído de Medina a aquí.

Este caso y doctrina tienen muchos por verdadera, y podrá serlo, mas este último encuentro de mercaderes que fingimos, no lo aprobara yo si se usara ahora, porque si realmente doy luego los dineros, ningún portazgo puedo entender de mi parte, que ni se los traje en letras, ni en acémilas; ni habrá hombre que, si no es violentándose el juicio, diga que el portador es otro sino el que se obliga darme estos dineros que aquí recibe en Medina. Si esto se usara ahora y se tuviera cuenta en los cambios que corren y celebran con portazgo, y se llevara interés por pasarlos de una parte a otra, cierto no diera licencia

que ganara éste que dio los dineros, porque en ninguna manera los pasa. Dijera que, como ahora hay unos cambios reales y verdaderos y, por consiguiente, lícitos, si no es la ganancia mucha, otros fingidos y secos, así hubiera unos portazgos verdaderos, otros imaginados. Mas, pues ya no está en uso y práctica, no es justo detenernos en ello, lo cual también me movió a tratarlo con tanta resolución y brevedad que en pocas palabras, si en ello se mira, se hallará mucha sentencia y, escrito en pocos renglones, lo que suele henchir muchas columnas.

CAPITULO III

De la práctica en los cambios de estos tiempos

En este opúsculo me pareció casi necesario escribir, con la teórica de estos negocios, juntamente la práctica y hecho de ellos, porque la saben los vulgares y acaece ignorarla, a lo menos no entenderla cumplidamente, los muy doctos. Cierto, nunca la he visto enteramente explicada en ninguna obra; aunque creo acertaron en no escribirla, ni es cosa que, escribiendo en latín, do se escribe para tantas naciones -españoles, italianos, alemanes, flamencos, franceses-, se ha de decir, ni se entendiera tampoco si se escribiera, porque no es la misma, sino muy diversa entre ellos. Así ninguno de ellos en particular podía injerir la de su nación en su obra, porque no la entendieran las otras cuando la leyeran. A mi me está bien pintarla aquí, escribiendo en lengua española, para solos españoles. Y, como el derecho en estos contratos se funda en el hecho, no raro dan algunos padres teólogos mil leguas del blanco y atinan tan mal que los mismos mercaderes los juzgan por ciegos.

A cuya causa me pareció conveniente gastar algún pedazo de esta obrilla en decir que traza, medios y arte tienen hoy los cambiadores en negociar, porque, sabido, será fácil juzgar y ver cuánto se suele negociando acertar o errar. Y no debe a los cambiadores serles tedio leer lo que ya saben, porque quise hacer este servicio a los padres confesores, que, con su gran recogimiento, no pueden alcanzar la praxis de negocios tan enmarañados, do los mismos tratantes se hallan no pocas veces cortos y atajados, sin saber darse mano, ni salir de do entraron.

Entre mercaderes y que ganan su vida tratando, hay al presente tres géneros de personas y tres géneros de negocios caudalosos y dependientes unos de otros, que el segundo nace del primero y se funda en él y el tercero procede de entrambos. El uno es de mercaderes, que tratan en ropa de toda suerte; el otro, cambiadores, que negocian con sola moneda; el postrero, banqueros, que son como depositarios de los otros dos y les guardan su moneda, oro y plata y les dan cuenta de ella y en quien ellos libran sus deudas. Todos tres, como los pongo y relato, están tan hermanados que aun ni entenderse pueden los postreros sin el primero. A cuya razón determiné pintar la mercancía, para que se entienda el arte de cambiar.

Este trato de mercaderes, como el día de hoy se hace, especial en estas gradas, cierto me admira, con no solerme espantar cosas comunes y vulgares. Es tan grande y universal que es necesario juicio y gran entendimiento para ejercitarlo y aun para considerarlo. Solían tener este modo de vivir, en tiempos de nuestros mayores, hombres bajos, mas ahora está en tal punto que es menester no ser nada agrestes ni rudos para poder menearlo. Tienen, lo primero, contratación en todas las partes de la cristiandad y aun en Berbería. A Flandes cargan lanas, aceites y bastardos; de allá traen todo género de mercería, tapicería, librería. A Florencia envían cochinilla, cueros; traen oro hilado, brocados, seda y, de todas aquellas partes, gran multitud de lienzos. En Cabo Verde tienen el trato de los negros, negocio de gran caudal y mucho interés. A todas las Indias envían grandes cargazones de toda suerte de ropa; traen de allá oro, plata, perlas, grana y cueros, en grandísima cantidad.

Ítem, para asegurar lo que cargan, que son millones de valor, tienen necesidad de asegurar en Lisboa, en Burgos, en Lyon de Francia, Flandes, porque es tan gran cantidad la que cargan que no bastan los de Sevilla, ni de veinte Sevillas, a asegurarlo. Los de Burgos tienen aquí sus factores que o cargan en su nombre o aseguran a los cargadores, o reciben o venden lo que de Flandes les traen. Los de Italia también han menester a los de aquí para los mismos efectos.

De modo que cualquier mercader caudaloso trata el día de hoy en todas las partes del mundo y tiene personas que en todas ellas les correspondan, den crédito y fe a sus letras y las paguen, porque han menester dineros en todas ellas: en Cabo Verde para los negros, en Flandes para la mercería, en Florencia para las rajadas, en Toledo y Segovia para los paños, en Lisboa para las cosas de Calcuta. Los de Florencia y los de Burgos tienen necesidad de ellos aquí o para seguros que hicieron y se perdieron o de cobranzas de la ropa que enviaron o cambios que en otras partes tomaron remitidos aquí. Todos penden unos de otros y todo casi tira y tiene respecto el día de hoy a las Indias, Santo Domingo, Santa Marta, Tierra Firme y México, como a partes do va todo lo más grueso de ropa y do viene toda la riqueza del mundo.

De modo que cualquiera de éstos de gradas, con quien particularmente hablamos, tiene necesidad de tener dineros en todas partes o para comprar o pagar o cobrar, porque en todas deben y les deben. Y este ser su trato tan universal fue causa principal hubiese cambiadores. Como han menester reales en tantas partes donde no podían o no les convenía pasar los suyos, cambiaban ellos, o sus factores en su nombre, con los vecinos o con los mercaderes de aquellas ciudades, que también los habían menester en Sevilla.

Y viendo en grandísima necesidad a los de acá, o los de aquí a los de allá cuando a esta tierra venían, comenzaron a interesar y a pedir dos o tres por ciento, ganancia que despertó los ánimos de muchos a tener el cambiar por granjería y trato. De modo que lo que accidental o accesoriamente antes se hacía entre solos mercaderes, comenzó a ser particular y principal negociación de algunos, porque, demás de su codicia grande que les movió, hallaron ocasión por la continua necesidad en que estaban los mercaderes extranjeros como personas que no tenían consigo su moneda.

Y habiendo sido este su principio y origen, ha crecido tanto y aumentádose, que si es grande y general el trato de mercaderes, como expuse, es mayor el de los cambiadores, más grueso y ganancioso, si no fuese más peligroso o dañoso a la conciencia. Como unos mismos mercaderes tratan en todas partes, así los cambiadores, que les andan siempre a las espuelas, tratan en toda la cristiandad. Los de Sevilla cambian a Burgos y a corte y a todas las ferias, a Valencia, a Barcelona, a Lisboa, a Flandes, a Francia y a Italia, y en todas tienen personas que les pagan sus letras cuando libran o que les cobren sus cédulas cuando les libran y, cobradas, se las remitan, conforme al aviso que les dieren.

Y aun llega ya el negocio a que los mismos naturales piden a los forasteros, viéndose en aprieto de algunas pagas cumplidas, y, si no llega la flota, toman tres y cuatro mil ducados a cambio para alguna feria, do ni tienen dineros ni necesidad de tenerlos, sólo para que en tres meses que hay llegue la flota y en ella su retorno. Libra en alguna persona que, recibida la letra, busca a cambio la cantidad para Sevilla y hace el pagamento. De manera que en tres o cuatro meses, por sólo hacer tiempo, viene a perder en el viento el de Sevilla a cinco y seis por ciento, más o menos, según anda la plaza. Y aun hay mercaderes que traen en cambio treinta y cuarenta mil ducados, tomándolos de feria en feria, o porque se tarda mucho la flota y tienen necesidad de andar como pelota, haciendo estos botes, o porque les parece interesan tanto do los tienen ocupados y empleados, que ganan más que pagan de cambios.

El oficio de estos cambiadores, de quienes hablaremos por sí un poco, consiste en dos puntos. El uno: en tener crédito en todas partes, para que por su letra se dé el dinero que libra, porque los de gradas, habiendo menester en Medina o en Roma o en Amberes mil ducados, se los dan aquí o quedan a pagárselos a algún plazo, y el dáselos puestos allá sin pasarlos, porque no le conviene. Lo segundo, ha menester aquí cantidad de moneda para dar a los que le piden a otras partes. Y en lo uno y en lo otro, tienen sus inteligencias y avisos, que con poco dinero hacen mucha apariencia, andando siempre como la fortuna en un pie, que es el crédito. Y si ellos libran suma en parte donde no la tienen, no la librarán sin conjetura, andará allí baja la plaza, y avisan al otro, que allá está, la tome a cambio: un pedazo para Lisboa, otro a Amberes o Barcelona, do tienen ya ellos moneda para consumirla y gastarla.

La oportunidad y ocasión más gananciosa es cuando en gradas no parece real. Suben los intereses -cosa extraña-, viendo a los mercaderes tan la soga a la garganta o para el despacho de la flota o para pagar deudas cumplidas. Y aun para que haya esta falta y penuria, que a ellos es tan próspera y rica, procuran tomar en sí toda la moneda que pueden, y, hablando a los corredores, que saben lo que hay en todas las cosas y aun en todos los rincones, piden ellos mismos a cambio o fingiéndose necesitados o platicando a la clara su buen intento. Los mercaderes que se hallan con plata huelgan de dársela con algún interés a la feria, do han de hacer sus pagamentos, porque no les recambien las letras que han dado. Usando de este ardid, barren hacia casa toda la moneda y, pasados treinta días, comienzan a estar los mercaderes en necesidad extrema y danles sus mismos reales con un interés excesivo.

Otras inteligencias particulares tienen: como si Flandes u otro reino está por alguna guerra estrecho de moneda, poner allá con tiempo gran suma, y, como llegará casi por sus jornadas, de cambio en cambio, de aquí a Barcelona y de allí a Génova y de Génova a Gante o por do será más cómodo vaya con otros *eiusdem farinae*, que no tienen particular repugnancia, ni injusticia, sino que es combinar y juntar de distinto modo unos mismos avisos, según hacen los aritméticos, que con diez unidades, nombrándolas y trastocándolas de distintas maneras, contarán hasta mil y aun hasta cien mil.

Mas ésta es la principal de todas, como dicen Aristóteles y Santo Tomás, conviene a saber: oler mucho antes donde habrá falta de dineros y gran necesidad de ellos, para juntar con tiempo unos cien mil o doscientos mil escudos. Como si en Flandes se ha valido Su Majestad de toda la moneda que se hallo, probable es habrá en la feria próxima de Amberes muy poca y muchos que la demandan. Quien dio en el aviso da en Sevilla todo lo que puede a cambio para allá y, si no tiene, el mismo la toma aun con interés para Medina o para otras partes de por acá, para Flandes, porque en el retorno espera ganar mucho más. Y, avisado a Lisboa den en su nombre la mayor cantidad que ser pudiere y se la libren aquí, en dos o tres meses tiene puesto en Flandes unos cincuenta o cien mil ducados; do, venida la feria, no pareciendo blanca en la tierra, andan los cambios por el cielo, y, abriendo la bolsa, tómanle a veinte y a veinte y cinco por ciento para Sevilla y Lisboa. De modo que, dado perdió en los cambios que hizo para juntar allí la suma, en los que él hace allá, u otro en su nombre, aventaja no poco.

Y pareciéles a los mercaderes y cambiadores tan necesario fuese este su trato universal y se extendiesen sus negocios por todo el mundo que, para poderlo más cómodamente ejercitar, viendo que la moneda tenía en diversos reinos no sólo varios nombres sino diverso valor, lo cual causaba algún engaño o, a lo menos, alguna equivocación o dificultad, acordaron que entre ellos tuviese en todas partes un mismo valor, no haciendo cuenta ni curando de la estimación real y común de los reinos. Que fue un medio ingenioso y el ponerle en ejecución grande ánimo, dar en todas las tierras un precio y valor al dinero, distinto del que la república pone. Así en Roma los cambiadores no tienen cuenta con cuántos carlines vale un ducado, ni en Flandes con los géneros y diversidad de moneda que allá se usan, que son muchos, ni en Francia ni en Portugal. Especialmente en Flandes hicieron una valuación, el año de veinte y siete, que perpetuamente durase, por mucho que la república mudase su precio y cuño cien veces al año. Así es costumbre decir, cuando se libra a Flandes «Pagaréis por esta primera de cambio tantos mil ducados, un tercio en oro y dos en plata, o todo en plata, según se avaluó la moneda el año de veinte y siete». Y en Roma y en otras partes se reducen siempre a maravedís, do no puede haber diferencia, y, si nombran ducados en la libranza, añaden luego la cantidad de maravedís en que los aprecian. Dicen de allá acá las pólizas «Pagaréis por esta primera de cambio a fulano cuatrocientos ducados, a razón de cuatrocientos y sesenta maravedís o a razón de treientos noventa». También de acá allá siempre se trata por maravedís, que es un negocio claro.

CAPITULO IV

Do se continúa la materia del pasado y se trata de las ferias de España

Los intereses y ventajas en cambios comúnmente son los siguientes. Perpetuamente, de fuera del reino -como no sea de Indias- a Sevilla se interesa y, al contrario, de ella a cualquier parte se pierde, porque excede en dinero y riqueza a todas. De Roma a ella se ganan quince o veinte por ciento, de aquí allá se pierden ocho o diez. De Flandes aquí se interesan ocho y nueve, de vuelta se pierden cinco y seis. Esto, a la verdad, se varía y muda de tantos modos que a las veces, aunque raro, se hacen los cambios horros, tanto por tanto. Sucede estar las gradas tan estrechas y en Amberes tanta abundancia, que son iguales. Pero, dentro del reino, a Medina, a Burgos, a Valladolid, a Barcelona, a Lisboa, lo común es perder uno o dos. Mas es tan varia la plaza que no puede caer debajo de doctrina y cierta regla; crecen o bajan estos intereses, principalmente por la abundancia o falta de moneda: si hay mucha, baja; si poca, crece. Si hay cantidad en gradas, pierde quien da; si en Flandes hay copia de oro y plata, gana quien toma. Concorre también al mismo aumento y disminución si hay muchos o pocos que pidan a cambio, lo cual es causa que anden tan subidos durante la feria.

Lo que en este contrato más a la continua se oye, especialmente en cambios de España, es este nombre «ferias», porque a ellas se remiten casi todos los que se hacen fuera y en ellas se pagan y en ellas finalmente se toman. Es el principio, la conclusión y remate de todos los pagamentos. Por lo cual me pareció necesario dibujar aquí el hecho, para los que procuran saber sólo el derecho.

Cuatro ferias hay, cuyo principio fue según la etimología del nombre (feria significa cosa libre, exenta y horra), y como lo que se vende en aquellos lugares a tales tiempos es libre de alcabala, que no se paga, llamaron al mercado y tiempo «feria». Como es tributo tan general la alcabala en las ventas y compras, concedieron los reyes de Castilla liberalísimamente algunos tiempos donde vendiesen sus vasallos horro y libre, sin pagarla -que fue gran merced. Y señalaron sucesivamente cuatro, como cuatro témporas, que decimos: las dos señaló en Medina del Campo don Fernando de Aragón, cuando era sólo infante de Castilla y gobernador de ella, por el rey don Juan, su sobrino; la otra en Villalón; la postrera en Rioseco (la cual está 1.9, ti. 20, ley 7). Las de Medina son el día de hoy las principales y suelen celebrarse la una por mayo, la otra por octubre. A estas y a las otras concurren de toda España así vendedores como mercantes, los unos a vender, los otros a mercar, sabiendo que no puede dejar de haber de los unos y de los otros gran frecuencia y de todo género de ropa, gran abundancia.

A éstas es uso y costumbre cambiar no sólo en estos reinos, sino en todo el mundo, y cambiarse juntamente de ellas a todas partes. Y fue el origen ser tan universal, ir todos a mercar a la feria, por mercar barato y sin pecho, que aun para la provisión de la casa y lo que en ella se había de gastar las aguardaban. Por lo cual todos los que habían de ir daban su dinero a cambio para ellas, por no llevarlo consigo. Y, al contrario, también por la misma razón y causa, esto es, por ser el trato de mercar tan común, hay y había en ella siempre muchos necesitados de dineros, que los toman a pagar cada uno en sus tierras, y, como andan hermanados los cambiadores con ellos, su trato en estas ferias es ir allí con gran cantidad de ellos y, poniendo banco o, lo que es más general, sin él, dar a cambio. Y,

como el que tiene necesidad, a tal coyuntura la tiene siempre grande, no mediana, vese haber venido de fuera a concluir su negocio y ser caso de menos valer volverse sin negociarlo, da cualquier interés. Ítem, los que fuera tomaron a los primeros que decíamos, remiten a la feria sus letras, do tienen de nuevo necesidad de tomar para hacer sus pagamentos, porque raro envían dineros para la paga. También Su Majestad toma gran suma cuando está en necesidad.

Así que ya lo principal de la feria es cambios y pagamentos, no compras y ventas francas, aunque de esto hay buena parte. Estas ferias, especialmente las de Medina, que son las principales, se anticipan o difieren como Su Majestad es servido; a las veces se dilatan porque en el ínterin venga la flota y haya abundancia de dineros o para juntar y llegar la que se ha de pagar.

A estas ferias van de todas naciones -de Sevilla, de Lisboa, de Burgos, de Barcelona, de Flandes y Florencia- o a pagar seguros o a tomar cambios o darlos. Finalmente es una fragua de cédulas, que casi no se ve blanca, sino todo letras. Las cuales son en dos maneras: unas en banco, otras en contado. Las primeras dicen «Pagaréis por ésta de cambio mil ducados en banco, con seis al millar». Las otras dicen en reales. Casi todos los que van de fuera se libran y asientan en un banco, por lo cual me pareció escribir el oficio y ejercicio de estos banqueros, para que se pueda entender la equidad e injusticia de estas libranzas y tratos.

Los de esta ciudad son en substancia como unos tesoreros y depositarios de los mercaderes, porque, venida la flota, cada uno pone en banco todo lo que le traen de Indias, dando primero ellos fianzas a la ciudad serán fieles y tendrán perfecta cuenta y darán entera razón de lo que recibieren a sus dueños; los cuales, puesta allí la moneda, van librando y sacando, y los otros, como pagan, van haciendo su cargo y descargo. Negocio cierto ahidalgado, para mercaderes, especialmente sirviéndoles, como sirven, tan de balde, aunque pretenden en esta liberalidad grandes intereses, si son diligentes y venturosos, que, como todos ponen allí su plata, tienen gran suma con que hacen grandes empleos. Atraviesan toda la plata de una flota y todo el oro, con otras cosas de este jaez, que en dos o tres meses, si bien les sucede, ganan a las veces tres o cuatro mil escudos. Entremétense también en dar y tomar a cambio y en cargar, que un banquero en esta república abarca un mundo y abraza más que el océano, aunque a las veces aprieta tan poco que da con todo al traste.

Los de las ferias son casi al tono, excepto que son interesales. Lo primero, afiánzanse dos o tres que reciben la moneda de los que la quieren consignar en su banco y pagan las letras que les remiten y tienen en cuenta a los tratantes y cursantes en su banco, los cuales, acabada la feria, les pagan caballerosamente su trabajo -que no se puede negar ser muy grande, del pasar partidas, ajustar cuentas-, cada uno según que sus negocios han sido muchos o pocos, unos diez ducados, otros ocho. Lo común es valerles estos salarios a cada banquero mil y quinientos ducados o dos mil. Demás de esto, de todo el dinero que se saca en contado del banco, les dan seis al millar.

En corte hay otros banqueros, aunque a la verdad públicos logrereros, que sirven de prestar a caballeros, gastados y gastadores, grandes sumas de dineros, mientras cogen las rentas de sus estados, llevándoles por ello no pequeños intereses.

Esta es en resolución la substancia, el uso y práctica de estos negocios, que son la masa casi de toda la república, do, aunque hay algunas otras particulares inteligencias, no hacía a nuestro propósito escribirlas, porque no tienen particular dificultad ni malicia o justicia en el derecho que buscamos, y aun algunas son tales, que más fuera el expresarlas despertar al dormido que enseñar al despierto.

CAPITULO V

Del fundamento y justicia de los cambios

Supuesta esta práctica, resta, volviendo a lo primero, que es los cambios, inquirir como se pueden salvar en conciencia, ya que no todos -porque hay gran soltura, corrupción y licencia-, a lo menos algunos, examinar cuáles son lícitos, cuáles ilícitos. Tres puntos hay principales que tratar: el primero, que razón y fundamento tiene la justicia de este contrato, qué título y causa hay bastante para ganar cambiando; lo segundo, si ya que se pueda interesar algo, en que cambios tiene lugar el interés y en cuáles no; lo tercero, particularmente si son seguros en conciencia estos cambios que se hacen en gradas, porque, como veremos, tienen particular dificultad y aun mala apariencia.

Y todos estos tres puntos son tan oscuros que es menester, en averiguarlos y decidirlos, tener el estilo y modo de proceder que suelen los filósofos y teólogos tener cuando rastrean alguna cosa oculta, sutil y sublime, que, primero digan lo que es, dicen mil veces lo que no es. Si buscan la naturaleza del alma, que es invisible, un espíritu puro, que no se ve ni siente, no siendo corpórea, para descubrir y alcanzar esto van diciendo y probando el alma no es cielo, ni tierra, ni alguno de los elementos, ni compuesta de ellos, y, concluido no ser nada de esto, dan a la postre en lo que debe ser, conviene a saber, una substancia simple, incorruptible, intelectual. Lo mismo hacen los teólogos cuando preguntan quién es Dios, que mejor se sabe qué no es, que no lo que es. Así pienso hacer en esta materia, no por su excelencia y majestad, que ninguna tiene, sino por su obscuridad y aun por su desorden. Primero diremos qué es lo que no se puede tener ni defender; después por ventura daremos en lo que se puede decir y hacer, porque muchas razones piensan algunos ser favorables a estos tratos, en las cuales no se funda más su justicia que en los cánones de medicina.

Entre todos los teólogos que hasta ahora han deseado hallar algunas buenas razones para justificar este trato, se hallan solas tres. De estas, veremos que las dos son solamente aparentes, no reales ni substanciales, y que, si alguna vez hacen al caso, no lo suelen hacer a la continua.

Unos dicen que quien da a cambio, puede ganar en ello, porque trueca la moneda presente por la ausente. Dala en Sevilla luego por la que está en Medina, o ha de estar -no

nos detengamos ahora en esto-, si ha de tener en Medina o si la ha de buscar. Y, claro está, dicen estos maestros doctísimos que más vale el dinero presente que el ausente: el que ya se tiene está seguro, el ausente sujeto a dos mil peligros, que puede ser no paguen o difieran la paga; en fin, como dicen, más vale pájaro en mano que buitres volando. Por lo cual quien da sus dineros en Sevilla por los de Medina o Lisboa, puede llevar uno por ciento y tanto vale menos la moneda del otro por tenerla en Medina, tan apartada.

Por aquí van muchos doctores; mas, a mi parecer, aunque la razón es verdadera, no es buena ni viene a propósito. Verdad es, hablando en común, que más vale la moneda en la caja que esperarla; aunque a muchos, cierto, mejor es tenerla ausente, que en ausencia les gana, y así la apartan de sí y casi nunca tienen cantidad junta consigo. En llegando la emplean y la tornan a cargar o la envían a las ferias. En los negociantes no vale más el dinero presente que el ausente; antes, al revés, más el ausente que el presente.

Pero, demos sea esto verdadero; no se fundan en ello los cambios, ni jamás se guardó ni miró esta regla, como parece por muchas razones. Lo primero, si por este camino fuera el negocio, siempre había de ganar el que da a cambio, pues lo tiene y da de presente, y el otro se obliga darlo fuera de aquí; y vemos, al contrario, las más de las veces, que pierde. Si un mercader tiene aquí dineros y los da a cambio para Flandes, pierde seis y siete por ciento. Si dio mil ducados de contado en Sevilla, no le vuelven en Amberes sino novecientos y veinte, más o menos. Lo común es volverle menos. Lo mismo si los da para Roma. No los dará, en fin, a cambio para ninguna parte fuera del reino do, demás de dar los dineros de presente, no haya de perder en ello. Ítem, si los da para alguna feria de España, unas veces pierde, otras veces gana. Do consta evidentemente que esta razón, conviene a saber, valer más el dinero presente que el ausente, no es firme fundamento do estriben los cambios, ni jamás estribaron, porque aun al principio, cuando estaba en su sinceridad y pureza esta negociación, siempre perdía el que daba a cambio, pagando un tanto porque se lo pusiesen do pedía, como luego veremos.

Demás de esto, si esta razón justificase los cambios, las puras usuras se justificarían, pues siempre que uno toma o a cambio o prestado, tiene ausente el dinero con que ha de pagar. Harto ausente es no tenerlo y aun no saber por ventura de do le ha de venir, que es mayor ausencia, especialmente que muchas veces que recibe a cambio no tiene do libre dineros, sino que los ha de buscar con nuevos cambios. Y así no está más ausente que tomando prestado. Y con toda esta ausencia no deja de ser ilícitísima la usura, por lo cual tampoco podrá justificar el cambio.

Hay otros que dicen fundarse en que el interés es como salario que llevan por llevar la moneda. Que si yo tengo necesidad de mil ducados en Flandes, no poco me ha de costar el pasarlos allá, do, si otro me los da puestos, con razón gana y puede ganar algo de lo que me había de costar el llevarlos, mayormente librándome del riesgo que tiene el pasaje, porque pasándolos en cambio no los aventuro a perder en el camino.

Cerca de este parecer es de considerar que antiguamente el negocio comenzó por esta vía, según dijimos en el capítulo III. Quien tenía necesidad de dineros en Burgos o en Barcelona, los daba aquí a uno con cuyo crédito se los diesen allá, que era como

llevárselos, en realidad de verdad, y dábale un tanto por ello -cosa harto lícita y razonable. El día de hoy ha crecido esta contratación y hala variado de tal modo el ingenio y codicia de los hombres, que ya no hay rastro de ello. Todo es tan nuevo que, comparado el cambio moderno y lo que en él se hace con el antiguo y con lo que en él se hacía, distan más que el cielo del abismo. Yo me holgara se guardara lo primero, que es menos sin escrúpulo, y se pudiera fundar en tan buena zanja esta máquina o quimera de negocios, pero mostraré clarísimamente que han dado ya cantonada los cambiadores a este cambio y que no se tiene cuenta ninguna con portazgos, ni con pagarlos ni satisfacerlos, ni se lleva interés por esta causa, en los cambios fuera del reino, ni dentro.

Lo primero, de Flandes para Sevilla se cambia comúnmente a siete y a ocho por ciento de ganancia. Si da mil ducados en Cante, le darán mil y setenta en Sevilla, más o menos, como anda la lonja. Pongamos caso: que tiene uno en Amberes dos mil ducados y los quiere en Sevilla y se ofrece y anda buscando a quien darlos o quien se los tome. Si fuese verdad que el interés es un salario del porte, quien me los toma allá y los da acá, que es realmente el que los trae, había de llevar su parte, especialmente habiéndoselos ofrecido; y es al contrario, que, dado le pida me los ponga en Sevilla, gano siete por ciento y ocho y nueve, y de Roma aquí doce y trece, por mucho que haya menester pasarlos a Sevilla y pida el pasaje. Do parece claro no ganarse en el cambio por pasar o llevar el dinero, pues muchas veces quien lo pasa pierde y el otro interesa.

Ítem, dentro del reino, de Sevilla a Medina anda tan variable la plaza, que unas veces pierde quien da, otras quien recibe, ora prevenga, ora no, en la cual hacen hincapié estos doctores, como declaramos; otras se cambia horro, cosa que no se podría hacer en ninguna manera si se interesase por llevarle o pasarlo. Que, pues siempre hay pasaje, o real o imaginario, como estos dicen, siempre había de haber interés; y vemos que no le hay.

Lo cuarto, si esta sentencia es verdadera, no sé yo cómo ponen escrúpulo todos en los cambios que se hacen para dentro del reino, siendo tan lícitísimo interesar algo por llevar dineros de una ciudad a otra, aunque sea cercana, cuanto más si es distante y remota. Así no habría que dudar ni escrupulear en estos cambios a Medina y a Burgos, pues es cosa segura ganar algo por llevar los dineros allá, y vemos que todos lo dudan y escrupulean, y con razón. Y no se puede responder escrupulean por ser mucho el interés, que antes a esta cuenta es poco, porque justo porte sería de aquí a Medina cuatro por ciento y a Burgos cinco, pues a Salamanca se tasan tres, y muy raro, a letra vista, se dan de Sevilla a Medina, ni al contrario, cuatro por ciento. Do parece claro que no se interesa en el cambio por el porte.

Finalmente, en esto resplandece cuán ninguna cuenta se tenga con el portazgo el día de hoy: en que el camino de Medina y de Roma aquí siempre es el mismo y siempre las mismas costas y el mismo peligro, do, si fuera la razón del interés el porte, un mismo porte habla de llevar a la continua, como vemos en los demás caminos, que a Salamanca lleva perpetuamente el ordinario tres por ciento. Lo mismo es en los fletes de los navíos que, si no hay alguna particular circunstancia, tienen un mismo precio; a lo menos va creciendo poco a poco en dos o tres años, como todas las cosas que ahora ha veinte años

valían menos. Mas estos cambios por momentos se varían y se mudan; unas veces se interesa de Sevilla a Medina, digo interesan todos los que dan, ora prevengan y rueguen, ora sean rogados; otros pierden de cualquier manera hagan; otras ni interesan unos ni otros -evidente argumento que no se tiene cuenta con portazgos, pues se hacen horros y tanto por tanto, sin ganancia ninguna.

Ítem vemos claramente que haber abundancia o penuria de dineros en una ciudad, o aquí o en Venecia o Nápoles, causa crezca el cambio o baje, y, si el precio se llevase por porte, no se mudaría el interés por haber poco o mucho dinero, que haber mucho vino en Cazalla no causa anden caras o baratas las arrias.

Todas estas razones muestran manifestísimamente que el día de hoy no se tiene cuenta con el pasaje de la moneda de un reino a otro. En tiempos pasados, yo confieso haber sido éste su principio y justicia, mas ahora va el agua por otros arcaduces y no se puede reglar con esta medida. Pluguiera a Dios se reglara: ello anduviera en orden y concierto. Y si alguno porfiase fundarse en esta razón, muy pocos de los que se hacen encajan en aquella caja, y si el ha de reprobear todos los que no pueden caber, todos los habrá de condenar.

La tercera razón, que otros piensan ser fundamento, es la diversa estimación de la moneda. Y para entenderla, porque es muy buena, es de advertir no ser lo mismo el valor y precio del dinero y su estima. Ejemplo clarísimo es esto: que en Indias vale el dinero lo mismo que acá, conviene a saber, un real treinta y cuatro maravedís, un peso de minas trece reales, y lo mismo vale en España. Mas, aunque el valor y precio es el mismo, la estima es muy diferente en ambas partes, que en muchos menos se estima en Indias que en España. La calidad de la tierra y su disposición lleva de suyo que, en entrando uno en ella, se le engendra un corazón tan generoso en esta tecla que no tiene una docena de reales en más que acá, a modo de decir, una de maravedís. Tras las Indias, do en menos se tiene es en Sevilla, como ciudad que recibe en sí todo lo bueno que hay allá; luego, las demás partes de España. Estimase mucho en Flandes, en Roma, en Alemania, en Inglaterra. La cual estima y apreciación se causa, lo primero, de tener gran abundancia o penuria de estos metales, y como en aquellas partes nace y se coge, tiénese en poco, que aun los hombres, según el refrán, no se honran ni se estiman comúnmente en su patria.

Conforme a esto es que los religiosos agustinos y soldados que Su Majestad envió poco ha de la Nueva España a la China, do crían los ríos mucho oro, les dicen a los indios, que de ello tienen ya gran hastío, como se dan tan poco por sacarlo; responden ellos que allí en los ríos está seguro para cuando lo quisieren.

Hace también mucho al caso haber mucho que comprar y vender, aunque la primera causa es la principal. Vemos que en Indias hay mucho que comprar y se compra por precios excesivos, como cosa que va tan lejos de acarreo; y con todo se estima el dinero en menos, porque la abundancia es tan grande que deshace esta otra causa. Mas en otras partes, cierto, el ser lugar de trato común, especialmente de extranjeros, hace valer mucho la moneda, porque allí no sólo se compra y vende lo que se gasta la tierra adentro, sino lo que se ha de llevar a todas las otras, como en Flandes, donde todos van o envían a

mercar, o en Roma, donde muchos extranjeros van a residir y gastar en mantenerse o en seguir sus pretensiones, que son grandes, en pagar las pensiones de sus beneficios a los curiales, o en haberlos o conmutarlos, en alcanzar y expedir gracias, breves, exenciones, dispensaciones. Como están en tierra ajena y no les envían de las suyas reales, no pueden dejar, lo uno, de tener necesidad, lo otro, de hacer con su continua necesidad sea el dinero tenido en mayor estima, aunque no se mude el valor.

Esta misma distinción del precio y estima percibiremos claramente por lo que se suele decir de un avaro, que tiene el real en treinta y cuatro, valiéndolos cualquiera real en poder de quienquiera; mas los liberales esta misma cantidad estiman en menos, los avaros, al contrario, aun en cuarenta.

Así hay reinos y provincias que, por estas causas que tengo dichas y por otras que pueden concurrir, y en efecto concurren, que no las alcanzo o no se me ofrecen, vale y se estima en mucho más el dinero que aquí, reteniendo un mismo precio en entrambas partes. Clarísimo ejemplo de esto es que dentro aun de España, siendo los ducados y maravedís de un mismo valor, vemos que en mucho más se tienen mil ducados en Castilla que en la Andalucía, y aun en una misma ciudad, por la diversidad de los tiempos, hallamos el mismo discrimen, que ahora treinta años era gran cosa docientos mil maravedís, que en la era presente no se estiman en nada, con ser los maravedís de un mismo precio. Pues, la diferente reputación que han hecho los tiempos dentro de un mismo pueblo en la moneda por varios sucesos, causan las razones que dije en un mismo tiempo en diversos reinos.

Todo esto supuesto y entendido, digo que la justicia de los cambios que ahora se usan estriba y se funda en la diversa estima de moneda que hay en diversas partes, y que esto basta para justificarlos. Hablo del cambio y su naturaleza en general, que después bajaremos en particular y veremos cuánto de mal suele haber en muchos de ellos. Dos cosas afirmo y ambas las querría probar y manifestar, porque el deseo grande que tengo de descubrir la verdad y, descubierta, mostrarla, me fuerza a usar de este estilo de escuelas, escribiendo en romance.

CAPITULO VI

Cómo la diversa estima de la moneda es causa bastante para justificar los cambios

De dos puntos que en este capítulo se han de averiguar y deslindar, el primero es que los cambios modernos se fundan en la diversa estimación del dinero, como se entienda que ha de ser universal, de todo un reino o provincia o universidad, no particular de dos o tres o cincuenta necesitados en el pueblo, sino, según los ejemplos puestos declaran, en toda una república, como vemos que en toda Flandes, en toda Roma, se estima en más que en toda Sevilla, y en Sevilla más que en Indias, y, en Indias, más en Santo Domingo que en Nueva España y en Nueva España más que en Perú. Consta y parece lo que dije si ponemos los ojos en esta negociación. Nunca en cambios se llevan grandes intereses, como en los que se hacen a partes do es evidente se precia mucho la moneda. Los de mayor ventaja son los de Flandes y Roma aquí, do consta que se tiene en más que en

otras partes, lo cual es buena señal que a esta diversa estimación tienen ojo los cambiadores y cambios.

Lo segundo, de Sevilla a Medina y a Lisboa y a cualquier parte, lo que hace bajar o subir la plaza es la abundancia o penuria de la plata: si hay mucha, andan bajos los cambios; si poca, crecen. Y está claro que la abundancia o falta causan se estime en mucho o se tenga en poco. Do se sigue que si estimarse en Sevilla la moneda en esta coyuntura más que ahora un mes, por algún evento, basto a mudar la plata y aumentarla, y, en abundando, bajara, que la misma estima es fundamento do siempre estriban y se fundan estos negocios.

Cierto, estas dos razones me parecen claras y eficaces y que muestran a la clara cuan principal en este trato es de tenerse la moneda más en una parte que en otra. Así lo vemos en práctica que cuando el cambiador sabe que en alguna provincia o ciudad ha de haber grande estrechura, allí procura juntar con tiempo mucho.

Hace también muy probarle y aun verdadero este nuestro parecer haber arriba probado no ganarse por ser la moneda en aquellos reinos de diversa ley, que antes era la misma, ni por estar la una presente y la otra ausente, ni se llevaba como salario del porte, respecto que pensaban muchos se tenía; do no queda otra razón ni título en que se funde, si ha de tener algún fundamento, sino tenerse la moneda más en una ciudad que en otra. A lo cual vemos aluden los avisos e ingenios de los cambiadores en procurar poner suma de ella donde siempre o algunos días hay gran estima, y las causas también que hacen crecer o bajar el interés.

Si con todo esto, alguno porfiare no ser este el fundamento, no porfiaré mucho con él, mas queda obligado a descubrir el verdadero y propio o, a lo menos, otro mejor y más proporcionado, que en estas cosas obscuras y enmarañadas no soy tan pertinaz o tenaz de mi opinión y sentencia que crea en ella como en evangelio. Ésta que he explicado me pareció la más semejante a la práctica y uso del arte, mayormente que no rastreamos ahora la naturaleza y justicia de un cambio, ni de dos, ni de ninguna especie en particular, ni de los de fuera del reino, ni de los de dentro, sino generalmente de todos; y para todos en común ninguna raíz, cierto, veo más universal, ni que tanto cuadre. Bien sé que a las veces la necesidad de uno y la tiranía del otro causan haya gran interés, mas no es razón que se ha de traer en consecuente, tratando de todos en común.

Resta probar que esto basta para justificar la ganancia que en cambios se alcanza. Ya dijimos que cambiar, en buen romance, era trocar. Y el trueque, para ser lícito, lo primero y principal que requiere es sea igual, valga tanto lo uno como lo otro, que a valer menos sería injusticia y agravio. Sabemos también que una misma especie de ropa, con no variarse, se precia más en una provincia que en otra. Una arroba de vino se precia mucho más, sin comparación, en Indias que en España, y una de aceite más en Flandes que en Castilla, tanto que son iguales una pipa de vino en México y diez en Jerez, y se podrían trocar y cambiar lícitamente, dar una en Nueva España por diez en Cazalla. Y dentro del mismo reino, un cesto de aceituna gordal en Valladolid se puede cambiar con cuatro en Manzanilla. Y serían cambios y trueques justos y habría en ellos igualdad.

De esta forma pasa en las monedas, que, por estimarse más en una parte que en otra, vienen a ser iguales, aunque sea diversa la cantidad: noventa y tres en Flandes con ciento en Sevilla, no por ser de otra ley el ducado, ni de otro valor, sino porque la tierra de suyo lleva, como dicen, hacer más caso del dinero. Solemos decir «Más quiero aquí un real que en otras dos», no porque no valga uno aquí treinta y cuatro, y dos sesenta y ocho, sino porque en más se estiman aquí los treinta y cuatro que en otra parte los sesenta y ocho. Así, según es grande la ventaja que hacen en la abundancia de oro y plata las Indias en estos reinos, son de igual estima y reputación setenta ducados en corte con ciento en Lima y con noventa en la Veracruz, y, aunque señalara mayor el exceso, creo no me engañara. Lo mismo es de estas tierras a Roma, que ciento en Burgos serán bien como noventa y cuatro en Roma. De modo que, cambiando los ciento por los noventa y cuatro, es cambio igual, aunque, si fuese posible, se diesen aquella misma noche los noventa y cuatro en Italia, sin dilación o tardanza de tiempo. Y muchas veces, en efecto, lo querrían así personas, que luego se entregasen, los que envían costas para algunas dispensaciones o para alcanzar algunos beneficios. Aquel día que dan aquí los dineros querrían, si fuese posible, no tardase la letra muchas horas; y pierden diez y, a la veces, catorce por ciento.

Dirá alguno que en estas cosas do ejemplificamos, de aceitunas y vino en igual cantidad, es el trueque desigual por ser realmente distinto el valor, que en estas partes, menos al cuarto, doble vale un barril de aceituna que en la Villa Rica, mas la moneda, plata y oro tiene el mismo valor y ley en estos reinos y aun en todos cuanto al cambio; y por tanto no son idóneos ejemplos o no la misma razón. Cerca de esto es muy de advertir que, como en las cosas venales hay substancia y valor, como en el trigo su naturaleza y su precio, y muchas veces lo que es de mejor natural, como un caballo, que vive y siente, vale menos que un diamante, cosa insensible, así en la moneda hay dos cosas, que es la una su valor y ley, lo cual es su substancia y naturaleza en ser de moneda, y lo otro la estima. De manera que lo que es en lo demás extrínseco y variable, es en la moneda esencia y natural, y la estima es accidental. Y dado que en algunas cosas anden hermanados precio y estima, en las más andan apartados. Y lo que es de poco precio lo estiman todos en mucho o por ser raro o por otras razones que pueden concurrir. Especial en la moneda andan deshermanadas.

Y cuanto al cambio, se ha de poner principalmente la consideración en la estima universal que hay de la moneda, no en la ley. Como en las cosas venales el precio no sigue la naturaleza, ni se precia según su dignidad, sino según la necesidad que de ellas tenemos y lo que sirve, así, en el cambio real de las monedas no se ha de advertir tanto el valor, que es su naturaleza, cuanto la estimación que de aquel valor se hace. Y vemos claramente que, teniendo los metales en muchas naciones el mismo precio, se estiman desigualmente. Así que en las demás cosas se justifica el trueque por el precio, que es en ellas lo extrínseco y lo accidental, y en las monedas por la estima, que también es fuera de su natural y variable. Y cuanto a este punto son los ejemplos muy propios, conviene a saber, que, como el trueque en las cosas venales no sigue su natural ni su cantidad, sino su precio -que es accidental-, así el cambio de la moneda no mira la ley ni la cantidad del valor -que es en ella su naturaleza-, sino la estima que de tanta cantidad en el pueblo se hace.

De lo cual todo se colige ser tan necesario se haga el cambio en diversos lugares, que le es esencial. Y a faltar esta condición haciéndose en el mismo, esto es, dando y cobrando los dineros en un mismo pueblo, o será cambio menudo, de casi ningún interés, o, si es grueso, será seco o falsario.

Tres cosas son de esencia del cambio, conviene a saber: sea la estima del dinero desigual, mas que ésta desigual la iguale la desigual cantidad, lo cual pide necesariamente diversidad de lugares, como cien ducados en Sevilla y noventa y cinco en Amberes son iguales en estima, por ser desiguales en cantidad. La desigual cantidad iguala la diferente reputación del dinero que hay en estas partes. Y si el cambio se funda en esta diversa estima general -cosa que no puede haber dentro de un solo pueblo-, necesárisimo es se den en un lugar y se paguen en otro, para que haya causa bastante y razón justa de interesar. Lo cual, si falta, no puede no ser usura, porque esta diferencia hay entre el cambio y usura: que el cambio gana por la distancia y diferencia de lugares do se estima diferentemente el dinero; la usura, sin pasar por estos caminos, gana por sola la necesidad del que la pide.

Todo lo cual se ha de repetir y declarar más extensamente en lo restante de la obrilla, como fundamento del edificio y base de esta columna que levantamos, porque casi no resta sino aplicar esta doctrina y regla común a cada especie de cambios en particular.

CAPITULO VII

De los cambios que se hacen para fuera del reino

Dos géneros de cambios son muy sabidos y nombrados entre mercaderes, conviene a saber, los que se libran fuera de España y los que para alguna feria o ciudad de ella, porque oyen decir a la continua ser los primeros lícitos y los segundos ilícitos. A cuya causa será conveniente tratemos de ambos en estos dos capítulos.

En los primeros, o se cambia de acá para allá o de allá para acá. En ambos modos hay muchas cosas que considerar. Lo primero, si cambios hay lícitos, son éstos; a lo menos tienen fundamento y causa para serlo, si la codicia y malicia de los hombres no los deprava y corrompe, porque si se cambia seguramente una moneda por otra por la diversa reputación que tiene en aquellas partes, comúnmente la hay ésta en diversos reinos, al menos es cierta, y hay la de España, por su gran riqueza, a cualquier reino extranjero. Do se muestra evidente el derecho para cambiar y ganar cambiando.

Así nuestros teólogos, absolutamente hablando, dicen que los de fuera del reino son lícitos; mas es menester entender que no es regla universal para otras partes, ni basta ser distinto reino, que Colonia y París, Buda y Praga por ventura están en un mismo peso, con ser diversas coronas, y hay igual estimación. Y de Sevilla a Lisboa me parece no hay diferencia, o muy poca: ambas ciudades populosísimas, puertos de Indias riquísimos, do

se descargan infinitos marcos de oro y plata. Pero de España a cualquier otra parte hacia oriente, al menos según el curso presente de negocios, notoria y aun notable es la diferencia y desigualdad. Así digo que, como sea cambio verdadero, no fingido, llano, sin engaño, igual, sin injusticia, se puede lícitamente interesar en él. Tres condiciones se requieren y tres pusimos, y éstas tres solas examinaremos y declararemos.

La primera es sea verdadero, haya trueque y cosas que se truequen, no aparente, de solo título y nombre. Lo cual es universal a todos los contratos y aun a todas las cosas, conviene a saber: sea cada una verdaderamente tal cual se nombra, porque en esta verdad consiste su substancia y naturaleza. Como ser uno hombre, lo primero se requiere sea verdadero hombre, que tenga substancia, cuerpo y alma racional; que, a ser otra cualquier cosa, mejor o peor, no hay que tratar como sea hombre y mucho menos buen hombre. También en los contratos, para ser una vendición justa, primeramente se requiere sea verdadera venta, que en efecto se merque algo por su precio. Esto presuponen todas las condiciones que después demanda su justicia. Y como la verdad es tan substancial en todas las cosas, no hay mayor mal en ellas, en cada una según su especie, que faltarle, no siendo tales más que de apariencia o nombre. En ser de rey, lo principal es realmente serlo, y lo peor no tener del rey más que el título.

Así, con razón, la primera condición en los cambios es sean verdaderos. Y serlo consiste en que realmente se trueque una moneda por otra. Lo cual falta cuando se dice que se cambian cien ducados en Sevilla con ciento en Medina, no pagándose ni habiendo tales ciento en Medina. Como no es tampoco verdadera venta cuando digo «Merco cien fardos por dos o tres mil ducados», no entregándoseme realmente los cien fardos, y, por ventura, ni aun el vendedor teniéndolos, según a las veces sucede. Y, como en las demás cosas morales o naturales, no hay mayor mal que ser en aquel género sólo aparentes, como el oropel o el estaño relumbrante, no verdaderas. Y no hay condiciones ni cualidades que las puedan rectificar, faltándoles la verdad. ¿Qué condiciones bastarán a hacer una imagen hombre justo, faltándole el ser hombre, que es su natural?

Así, el mayor vicio y defecto que un cambio puede tener es no ser cambio verdadero, sino fingido, los cuales con ningunas circunstancias se pueden justificar. Primero es el ser y verdad que la bondad. Primero es ser un hombre y después buen hombre. Así, primeramente, el cambio ha de ser verdadero y real, después mirar sea justo y real; mas, faltándole lo primero, no hay que tratar como se podría lícitamente hacer, porque en género de cambio, siendo falso, es más que muerto. Es como en ser de fuego el solamente pintado.

Do se excluyen *ante omnia* los que llaman secos, que mejor se llamaran falsos y mentirosos. Éstos son los que ni son ni tienen ser, sino que se lo fingen, poniéndoles nombre en blanco, cuyo numero es casi innumerable. Primeramente los caballeros y príncipes toman gran cantidad y libran en Nápoles, en Amberes o en Coimbra, donde no tienen más dinero, ni les ha de venir, que en tablada, sino sólo por gozar del tiempo dan una primera de cambio para alguna persona que está allá, y las más de las veces se finge, ni sale la letra del escritorio del cambiador hasta cumplido el término, y, cumplido, hace el otra en nombre de su factor do dice que, no teniendo para aquel pagamento, lo tomo a

cambio a tanto por ciento. Y en seis meses de ida y vuelta fingida, le sale al caballero el gasto de su fausto a veinte y cinco por ciento. Algunas veces, algo escrupuloso el cambiador, pareciéndole que el yerro estuvo en no enviarla, la despacha en efecto a Flandes, avisando a sus correspondientes que, hechas sus solemnidades, la recambien a como anduviere la lonja. Otros hay que, por no tomar este trabajo de balde, si el otro les dice no tener quien responda por él, se profieren de dárselo, si da por la factoría dos por ciento.

Todos estos embustes -primero, segundo y tercero- son pasos derechos para el infierno, como si Dios, que mira y penetra los corazones con su vista, fuese Dios de solas palabras y apariencias, o como si lo que vamos escribiendo fuesen decisiones y sentencias judiciales que se han de dar *secundum allegata et probata*, do hay sus evasiones y excusas y no delitos del alma, que la intención secretísima basta a cometerlos. Y es muy de advertir que, como los referí y relaté, así van ellos creciendo en gravedad y malicia. El primero es malo, el segundo peor, el tercero malísimo.

Demás de esto, enviársela a su factor para que busque la moneda o haga aquella ceremonia de protestar y remitirla, es en substancia cambiar consigo mismo -cosa muy repugnante. Todo contrato demanda dos partes. Consigo uno solo, nadie contrata, ni se guarda justicia. Y en este negocio, para ser, como es, real usura -que es dar aquí el dinero y tornarlo aquí a recibir, como en efecto se hace- dos partes hay bien claras y distintas. Mas, si es cambio, que consiste en pagar en otro lugar, no hay más que una, conviene a saber, el factor allá, el cual, cuanto al negociar, es la misma persona que el que dio a cambio. La persona del que recibió, nadie allá la suple ni la representa, y era necesarísimo la hubiese. Como al dar de los dineros aquí son menester dos, quien de y reciba, así al pagar han de ser allá dos: uno que pague, otro que cobre. Y como no puede uno solo aquí hacer cambio real, no habiendo quien lo tome, así tampoco allá pagamento verdadero.

Cerca de esto es de advertir que, como es tan a la clara ilícito, evítanlo algunos cambiadores de buena conciencia, por lo cual, entre los que reciben cambio, los que no tienen responsables en las ferias, ni crédito en ellas, han menester que un amigo haga con su factor responda por ellos, tomando a cambio la cantidad que en él libra. El cual tercero aquí rogado lleva uno por ciento o uno y medio, por señalar responsal. Y de este interés hay gran duda ser lícito. En lo cual digo que quien recibe la letra en la feria o en otra cualquier parte y la paga, justamente lleva algún interés, como sea poco, pues es un género de factoraje, y cualquiera factor lleva por su trabajo alguna encomienda. De esto, siendo tan averiguado y acostumbrado, no hay escrupulo. Do, si el interés que este tercero lleva es el mismo que había de llevar en la feria el compañero que señala, también es sin escrupulo, que, pues allá la podrá tomar seguramente el factor, no importa se concierte el cuánto ha de llevar con el de Sevilla, siendo ambos compañeros, de arte que haya un solo interés, no dos, el cual puede, si quieren, después repartir entre sí.

También se puede rastrear otro título que justifique la ganancia del que da respondiente, no sea el mismo que da a cambio a su factor -que ambos están inhabilitados para ello. Conviene a saber: si sale por fiador desde Sevilla al de feria, asegurándole el recambio

que ha de hacer, obligándose a la paga de él si el principal faltare, bien puede interesar algo, por ser fianza, como sea muy moderada. Mas si en ello no hay mas que cartas misivas rogando que lo haga, no es decente vender aun hasta palabras de cumplimiento.

Lo primero, si el cambio verdadero es verdadero trueque, ¿como puedes trocar tu moneda en Madrid con la de éste en Gante, si ninguna, como tu sabes, tiene allí? No es cambio, ni puede ser, do faltan dos cosas que se cambien y truequen en diversos lugares. Y pues no hay sino una en este contrato, que es tu dinero que das en Madrid, no puede haber entre los dos cambios. Así llaman a éste cambio seco, porque se hace en seco y sin substancia real, usura aun no paliada, sin capa ni manto con que se cubra, sino aquel solo vocablo y nombre de cambio. Y, en fin, es tan patente préstamo interesal y, por consiguiente, usurario, darle los dineros reteniéndose la libranza que reza para Flandes, que todo viene a ser en substancia prestárselos, por mucho que la letra diga cambio. ¿Qué diferencia hay entre este negocio y la usura sino sólo no quererle dar su propio nombre? En lo natural, tan préstamo y tan malo es lo uno como lo otro.

Y si en vocablos reparas, no condenarás el dar afianza, negocio muy común en Flandes, que es prestar cantidad de dineros por cuatro o cinco meses, con interés de dos o tres por ciento, a pagar en el mismo lugar, que no difiere ni en el pelo de patentísima usura, sino que, por hacer diferencia de otras que dan a logro en poca cantidad, recibiendo prendas, las cuales estos de la afianza no reciben, contentándose sólo con sus conocimientos -y a la verdad prestan en tan grandes sumas que no habría prendas para ellas-, llamaron al contrato afianza. Mas, ¿qué aprovecha? Que privar a un negocio de su nombre o el nombrarle por otro título, no le muda su ser, ni solo el nombre hace lo justo injusto, ni, al contrario, lícito lo vedado, no siéndolo de suyo el contrato, antes prohibido. No le disminuye el nombre nada de su malicia. Antes, cierto, pecan tanto más gravemente, dando afianza, que los lombardos cuanto, prestando ellos mayores sumas, llevan más intereses contra justicia y por consiguiente agravan más al prójimo. Lo segundo, los lombardos pecan con vergüenza, que disminuye algo del pecado, no descubriéndose, mas éstos de la afianza pecan desvergonzadamente pareciendo en público.

Así llaman al primero cambio, siendo en substancia usura tan a la clara que, por mucho que los mismos tratantes le muden el título llamándole cambio, no pueden no añadirle un epíteto de seco. Otros negocios hay usurarios, mas son en realidad de verdad otra cosa alguna: o reales ventas o arrendamientos, como veremos en este opúsculo. Mas este contrato es meramente préstamo interesal, no habiendo realmente en él más de prestarle aquella suma de reales por seis meses, llevándole por el tiempo que espera todos aquellos intereses, que siempre son grandes, aunque, dado fueran cortos, no dejara de ser usura, según hay ningún título ni razón en él para ganarlos.

La segunda invención añade otro daño: que, recibidas allá las letras y no habiendo quien corresponda, hace sus ceremonias y diligencias públicas y recambia con sus protestaciones, do el triste que está en su casa no sólo, cumplido el plazo, ha perdido de su bolsa, sino, antes de cumplido, de su fama y honra, porque medio infamia es, si no está muy acreditado, o librar en persona fingida o, si está, no corresponder ni aceptar. Y pasmo es que ofusque tanto el entendimiento este vicio a los cambiadores, que se

persuadan remediarse algo del mal con enviar la letra do reza a su mismo factor para que la recambie, especial con nuevo interés, siendo tan averiguadamente mayor delito y más daño: delito, por andarle infamando con su firma, y daño, costándole más estos intereses de recambios que si de plano al principio se los prestara con usuras.

Lo tercero, que es pedir los dos por ciento de la encomienda y factoraje, es echarlo, como dicen, a doce, no querer hacienda, sino esta vida, que es breve y caduca, y en la otra, que es perpetua, escoger casi de propósito infinita miseria. Porque, si para enriquecer y atesorar allá, es menester tener acá cuenta de no robar la hacienda ajena, adivine que será írsela así chupando y comiendo con semejantes pactos y condiciones.

Esto es cerca de los cambios secos, que dicen celebrarse fuera del reino, no celebrándose realmente ni aun dentro. Todos son injustos y usurarios, porque lo primero que requiere la equidad de este negocio es sea verdadera contratación, no fingida, de solos vocablos, en tanto que no solamente está obligado el cambiador a evitar el primer embuste, que es guardar la cédula en la caja, y el segundo, que es enviarla a quien la recambie, y el tercero, que es pedir interés por señalar correspondiente, sino también todas las veces que entendiere probablemente que no tiene allá dineros, ni tendrá, especial y mayormente que la persona que señala no está allá, o, si está, no corresponderá ni suele corresponder, y que el de acá no pretende sino valerse aquel ínterin del dinero, está obligado a no hacer tal contrato, porque es usurario. No digo ni mando que quien da a cambio sepa siempre que realmente tiene dinero a do le pide o que la persona en quien libra está allá o corresponderá. Mas es menester no tenga noticia de lo contrario, conviene a saber, no sepa que es fingida, porque, si lo sabe, no lo puede efectuar ni concluir; y, si lo efectuare, es en conciencia nulo e inválido.

De arte que se requiere crea el cambiador que tiene allá dineros o, a lo menos, tener para si en el ánimo, no sólo de palabra, que éste le trata verdad cuanto al librar en persona que le corresponderá. De esta manera y con esta condición será cambio verdadero y trueque real. Mas, no teniendo cuenta con esto, todo es fingido por entrambas partes y, de la una, usurario: del que los recibe, fingido, no teniendo dineros; del que los da, usurario, porque sabiendolo así lo admite y hace. Claro es que entendiendo que no tiene moneda ni crédito, que ve a ojos vistas que es mero préstamo.

Y es tan necesaria esta condición que si, habiendo hecho llana y sencillamente un cambio e idas las letras, alcanza a saber que fue burla el darlas, no habiendo tal hombre que pague, y que sólo pretendía cobrar en aquel tiempo sus rentas o que viniese la flota, está obligado a deshacer el contrato y no llevar por razón del cambio intereses ningunos, porque fue ninguno, ni hubo verdadero trueque, ni cosas que se trocasen. Verdad es que en tal caso podrá retener gran parte de ellos, no por el trueque, pues no tuvo substancia ni naturaleza de ello, sino por lo que el otro con su engaño y disimulación le hizo perder en aquellos meses, do pudiera haber hecho algún cambio ganancioso; y tanto más o menos puede tomar del interés del seco y retener para sí cuanto, según los sucesos que hubiere habido, es probable que le faltara o no faltara quien le tomara a cambio y a qué precio y ventaja. Lo cual no es difícil de discernir y juzgar, considerando cuántos ha habido,

después que le di a cambio, que pidieron y lo buscaban y, si me hallara con dineros, diera.

Mas que deba deshacer la trama es muy averiguado, porque todos los contratos, que son realmente en sí ningunos e inválidos, dado al principio se hagan con buena fe, o de entrambas partes o de la una, se han de deshacer si están aun pendientes, en sabiéndose su nulidad o malicia. Como quien merca de un ladrón con toda sinceridad, pensando ser verdadero señor, está obligado, en sabiendo la verdad, volver lo suyo a su dueño, dado pierda el precio que dio. Y si merca de un menor que no pudo vender, se deshace la venta si quiere el tutor. Si merca un esclavo contra justicia cautivo, lo ha de libertar. Y aun si dos parientes en el cuarto grado, sin saberlo, cristianamente se casaren, se deben después apartar, y apartan, constanding del parentesco. Y pues este cambio realmente fue ninguno, aunque celebrado con recta intención de parte del cambiador, lo debe deshacer en descubriendo la verdad.

Cuando un contrato es verdadero, dado sea injusto, no es necesario deshacerlo para enmendar el yerro; basta justificarlo. Como si vendiese por más del justo precio, en conciencia basta restituirle la demasía; no se ha de deshacer la venta. Mas cuando es nula, hase de deshacer volviendo la ropa a su dueño o mercándosela, si él quisiere, de nuevo. Así, entre los cambios, hay unos que realmente no lo son, por más que los llamen, conviene a saber, los que nombramos secos hay otros verdaderos mas ilícitos, por el interés demasiado. Los primeros se requiere deshacerlos; los segundos, ajustarlos, volviendo lo que de más se interesó, como declaramos.

Y pues tanta verdad se requiere para ser el cambio lícito, consideren cuán contra su condición es ser fingido, falso y mentiroso, y conocerán los que usan semejantes artes en cuánto detrimento de sus almas andan y viven.

Todo esto es una exposición y declaración de la primera propiedad que pide este negocio, conviene a saber, que sea verdadero, real, no imaginado, que ande por sus pies en tierra, no en el viento volando o en la fantasía de la cabeza representado.

Lo segundo que se demanda es sea sin engaño y fuerza, porque los contratos, para ser legítimos, han de ser libres y voluntarios, en tanto que, necesitando a uno con medios ilícitos a merca, aunque le vendiese por justo precio, pecaba por la fuerza clara que hacía. Y el engaño y fuerza quitan la libertad y voluntad a la persona en los negocios que trata, porque un engañado, no juzgan los sabios que hace voluntariamente sus obras, pues si supiese su engaño no las haría. Y la fuerza es aun peor que el engaño, porque mucho mayor mal es necesitar a uno que haga lo que no quería hacer, que engañarlo para que de voluntad lo haga. Y este vicio y deseado defecto es muy común y general entre estos tratantes.

Género de engaño es, y violencia, coger y recoger en sí toda la moneda que hay en la ciudad para necesitar los mercaderes tomen con intereses crecidos; y mayor iniquidad es constreñirles entonces a tomar y librar en partes do son mayores las ganancias o, ya que no lo sean, los ha menester, y el mercader no los tiene allí.

Y si atravesar la ropa, mayormente bastimentos, que es mercar uno o dos toda una especie de ella o la mayor parte que hay en el pueblo para revenderla a precios mayores, es común daño de la república, como expusimos en el segundo opúsculo, cuánto más atravesar toda la moneda, esto es recoger en su mano toda o gran parte de la que hay con embustes, para compeler a los mercaderes la tomen a cambio a como él quisiere. Cuanto la cosa es más necesaria al convicto de los hombres, tanto es mayor delito procurar su carestía o disminución; antes, al revés, están tan obligados todos, cada uno en su grado y orden, a procurar el bien común, unos no impidiéndole, otros conservándole, otros aumentándole. Y siendo el dinero en los bienes temporales tan necesarísimo al trato de las gentes, nadie puede ignorar cuánto daño hace quien lo estrecha o disminuye o esconde; mucho más es que encarecer el trigo, en el cual, si justamente se prohíben por ley positiva regatones o revendientes, porque no lo encarezcan, en el dinero parece que están prohibidos de ley natural. Y sonlo estos cambiadores que lo recogen para encarecer, no su ley, sino su necesidad y estima, con que se aumenten tan sin medida sus intereses.

También, el monipodio, vicio aborrecible y dañoso, no es tan continuo entre mercaderes, de ninguna suerte que sean, como entre cambiadores. Éstos lo tienen tan en costumbre que, como se juntan en el consulado a tratar del despacho de una flota o los cofrades a concertar alguna procesión, así con tanta licencia se juntan ellos, o los más caudalosos de ellos, en cada feria, y aun fuera de feria en muchas partes, a concertar a como andará la plaza y en qué precio la pondrán. Y como tienen la moneda en su poder y se ven señores del campo, toman de él cuanto quieren, poniendo los precios según su arbitrio y codicia, y no aun conforme a su parecer, porque los señalan tan desaforados que su misma razón les muestra su exorbitancia y exceso, sino que el apetito estragado los ciega.

Cualquier especie de ropa necesaria a la vida humana es menester la aprecien y tasen los jueces y no la dejen a la voluntad corrupta de los negociantes; cuánto más se requería esto en el cambio, do se trata, trueca y conmuta la ropa más necesaria que hay entre los hombres, que es la moneda, sin la cual no se puede vivir política ni cómodamente. Cierto, deberían los jueces, con comisión de Su Majestad, tasar los intereses de los cambios cada feria e irlos mudando según vieren el tiempo y las circunstancias lo requieren, especialmente siendo ya el cambiar un trato tan universal en estos reinos.

Los años pasados mando y vedo Su Majestad no se interesase más en cambios particulares de como saliese a diez por ciento al año, ley, cierto, justísima, conforme al derecho común antiguo que concedía usura centésima, y ley que, si no está revocada, es obligatoria en conciencia. Y si por contraria costumbre, no reprehendida ni castigada, ha cesado, sin ley ninguna positiva, por sola la natural se convence ser gravísimo delito su monipodio, lo uno, porque usurpan la jurisdicción real, a quien pertenece dar licencia para juntar y congregarlo, hurtan juntamente su potestad, que es dar precio a las cosas y tratos; lo otro, el que ellos ponen es excesivo y en daño de muchos. Así en todo, en lo uno y en lo otro, pecan y hacen injustos todos los cambios de aquella feria, porque la injusticia primera se derrama y cunde por todos y los inficiona y vuelve de su color y nombre. Y tanto han de restituir de lo que así tiránicamente llevan demasiado cuanto constare que ellos han alzado la plaza más de lo que anduviera si no usaran de aquella tiranía -cosa que se averiguará fácilmente, advertidas todas circunstancias que hubo en la

feria. Y soy de parecer sea tan riguroso el árbitro en este juicio cuanto ellos fueron culpables en su congregación, inclinando en favor de los lesos y agraviados, condenándolos a ellos en más aun de lo que deben, que yo le aseguro que, por mucho cargue, no condene, que mucho más deben.

Demás, que es vicio tan abominable que la sede apostólica ahora, en su nueva decretal de los cambios, lo manda castigar con las mismas penas que el derecho civil castiga a los monipodios.

Lo segundo, constreñir a los mercaderes libren en tierras do se suele más interesar, si él no lo pide, mayormente si es probable no tener allá dineros, es agravio manifiesto y fuerza fundada en la necesidad que le ve padecer. Cerca de esto es de considerar que quien tiene por oficio cambiar ha de hacer el cambio a petición y voluntad del que lo recibe, como lo pida a parte donde el cambiador suele librar; que no es menester tampoco que el cambiador ejercite su trato en todas partes y en todas le correspondan, mas al menos aquéllas do suelen, no lo deben negar. No digo tampoco está obligado a siempre concederlo, que, si uno pide para do más se gana, otro para do menos se interesa, bien puede darlo al primero. Mas usar de esta fuerza cuando ve algunos en necesidad, pidiéndoles las letras para do son mayores las ganancias, o de ida al presente o a la vuelta después, esto es el mal.

El cambiador es en el dinero como el mercader en la ropa, el cual de derecho no puede ni debe compeler a quien le compra le pague en este género de moneda o en otro, como le pague en buena moneda corriente. Y si, demás de pagarle lo que vale, le pidiese la paga en oro o en plata, en cosa, en fin, do fuese a decir algo o trabajo el buscarlo, era injusticia. Así el cambiador no debe estrechar al que pide tome para do el quiere, como pida para do él acostumbra dar, y compelerle o estrecharle a esto es ilícito. Y cuándo usen de este embuste, ellos lo entienden muy bien, y aun me entienden mejor de lo que yo podría en esta materia darme a entender.

Añadí «mayormente si era probable no tenía dineros en aquel reino», que en tal caso es tan mal hecho hacerle cambiar allí, que no iría fuera de camino quien dijese que era cambio realmente seco. Quien no vive del trato, sino que acaso se le ofreció dar, manifiesto es lo ha de hacer a su cómodo para aquellas partes do los ha menester, pues para esto los hace. Dirán algunos que también los de este oficio han de cambiar en su provecho. Es verdad, mas hay diferencia: que a los cambiadores a cualquier parte les es útil, aunque en una parte más que en otra, lo cual no es justo procurar siempre, sino cuando la razón y el derecho lo conceden. Los que acaso dan dos o uno, perderían si para otra parte los diesen.

Otros muchos engaños puede haber en esta segunda condición que a mí no se me ofrecen. Lo que se me ofrece es que, para que su trato sea limpio y lícito, es menester que no hagan ninguno.

Lo tercero y último es sea justo, quiere decir sea el interés moderado. Esto se hace cuando, guardando las condiciones arriba puestas, no se tiene ojo a la necesidad del

postulante, ni al provecho que de ello se espera, sino con el precio presente de gradas. Hay algunos que, viendo menesteroso al prójimo, suben el cambio, sabiendo que no puede dejar de tomar. También, si alcanzan que el otro ha de interesar mucho en Flandes o en Venecia o en Florencia, quieren, como participando de la ganancia, cargarle en los intereses, como dicen, un quintal. Y cuán torpe e ilícito sea parece claro en las ventas y compras, do no es lícito, como dijimos, llevar vendiendo más de lo que vale, aunque tenga extrema necesidad de ello el que compra o por mucho espere ganar en ello revendiéndolo. Cuánto menos convendrá hacer esto en el cambio, do solamente se tratan dineros, que de suyo ni ganan ni fructifican.

Pero, si se guarda justicia y la ventaja que se hace es conforme a razón, lícito es el cambio fuera del reino. Y creo que en efecto se celebra a las veces sin escrúpulo y se guardan realmente las condiciones y reglas puestas. Mas, sin comparación, se quebrantan muchas más por momentos.

Algunos apuntamientos pusimos en ellas comunes también a los de dentro del reino, que es menester juntamente se guarden, tengan y cumplan, según veremos en el capítulo siguiente. Mas no los pudimos excusar, ni será tedio ni fastidio repetirlos en tanto son necesarios.

CAPITULO VIII

De los cambios que se hacen para las ferias de España

En estos cambios que se hacen para dentro del reino, lo primero, hay grande escrúpulo si se pueden hacer; lo segundo, dado puedan, hay grandes males en el modo con que se hacen. En la substancia, que es trocar una moneda por otra de una misma ley con interés o ventaja, hay duda, y con mucha razón, porque, si se gana en este trato por la diversa estima del dinero que hay en distintos lugares, siendo a la continua en todo un reino casi la misma, no parece que con solo dinero inmediatamente se puede ganar por esta vía dentro de él con trocarlo. Si el día de hoy se tuviera respecto en el cambio al portazgo, como en otro tiempo, bien se pudiera llevar algo de una ciudad a otra, que algo mereciera pasarlo; mas ya no se sueña, y quien quisiese reglarlos por este nivel, hallaríalos todos tuertos. Pero, extendiendo la conciencia, según dicen, como teólogo me esforzaría a no condenarlos todos así a barrisco, como algunos doctos hacen, aunque no pueden escapar salvos gran parte de ellos, si no queremos, por salvarlos, condenar a la clara la misma justicia y verdad.

He mirado que España es gran reino y la Andalucía una de las provincias más prosperas y suficientes que creo hay en el mundo y, como dicen muchos, es los Campos Elíseos de los poetas, que en fertilidad, grosura de tierra y riquezas excede no sólo a otros reinos extranjeros, sino también a las demás partes de España tan sensiblemente que se percibe

la diferencia y ventaja. Y Sevilla, que es la principal ciudad de ella, es el día de hoy a causa de las Indias Occidentales, de todas las cuales es puerto y para todas escala, la más rica, sin exageración, que hay en todo el orbe. No hay año que no entren en ella, limpios de polvo y paja, tres, cuatro millones de sola plata y oro, sin otras cosas de inestimable valor, en cantidad continua y discreta, sin número, medida y cuento. A esta causa se podía decir ser lícito en el cambio algún interés, aunque poco, de Sevilla a Burgos, a Medina, a Barcelona o a otras partes algo distantes.

Lo segundo, considero también y advierto, para osarme así alargar y para declararla larga, que esta diversa estima de la moneda, que es fundamento de la equidad y justicia de este negocio, no se ha de considerar sólo entre una provincia y otra, sino junta y principalmente entre dos universidades o consulados de mercaderes, que son los que tratan el dinero y entre quienes baja y sube. Que, cuanto a las tierras, gran diferencia hay entre la Andalucía y Castilla; en más se estima allá que acá -propiedad muy conocida, universal y permanente. Pero el consulado de Burgos y los mercaderes de Medina vienen a las veces con todo esto a estar más largos y prósperos de moneda que los de la ciudad de Sevilla; y, al contrario, están abundantes las gradas y los de allá estrechos y apretados, y otras veces andan a la iguala y corren parejas. A lo cual, si yo no me engaño, lícitamente se puede y debe tener consideración en los cambios, haciéndolos según esta diferente o igual estima que, conforme al tiempo, hay entre las universidades de los tratantes, no sólo con la prosperidad y pobreza de todo un reino.

Esto muestra con evidencia ser verdad el uso y práctica, no reprobada ni reprehendida, conviene a saber: que unas veces se interesa de Sevilla a Medina, otras pierden, otras van horras, variedad que se causa por estar o faltas de plata o largas las gradas o la feria. Y si solamente atendiésemos a la disposición y cualidad de las provincias y ciudades, infame había de ser la ganancia de la una parte y la pérdida de la otra: siempre se había de perder cambiando de Sevilla o Andalucía para allá. Porque si en sola la cualidad de la república ponemos los ojos, siempre ésta excede a la otra con ventaja y exceso, que por maravilla se muda, porque rarísimamente hay nueva copia, abundancia o penuria universal en toda una provincia, ni se varía o diferencia más en esto su cualidad o condición, que la multitud innumerable de gente popular, oficiales, caballeros y príncipes que en ella residen ni sienten estos aprietos ni larguras, ni esta nueva pobreza ni riqueza, para que por la penuria suba el dinero o por la abundancia baje. Por lo cual, si de suyo es más próspera esta tierra, a la continua habían de ser los cambios para allá con pérdida y de allá acá con ganancia; lo cual, a mi juicio, es inconveniente. Así me parece que, cuanto a los cambios, se puede tener respecto a las mudanzas de los mercaderes y a los sucesos de la mercancía, no siendo sus movimientos tan regulares y estables como los del cielo, que jamás salen de un paso.

A esta causa, dentro del reino, puede haber entre dos universidades totales de ellos estima diversa, y por consiguiente cambiarse de una parte a otra o con ganancia o con pérdida o a la iguala, según que en efecto vemos muchas veces, como se guarden en ello las condiciones que pondremos. Mas siempre queda averiguado que la necesidad o riqueza, única causadora de la estima de la moneda, ha de ser común y general a toda una

comunidad o de todo un reino o de una universidad de mercaderes, no particular de tres o cuatro o de una compañía de aragoneses o valencianos.

Aunque es de considerar que, dado sea esto verdad, puede un príncipe justamente prohibir no se cambien con interés dentro en el reino, ni a ninguna parte fuera. Como el rey de Portugal que habrá cuatro meses mando que de Lisboa a Sevilla se cambiase horro, porque, dado se pueda interesar con justicia, mézclase en ello mucha injusticia, interesándose más de lo que se debería. A cuya causa puede prohibir universalmente no se cambie con ventaja, porque quien usa mal del bien, es justo privarle de él, y quien con el privilegio es ruin, que lo pierda. Y, si de esta verdad los cambiadores usan mal, llevando más de lo justo, justo es los priven aun de lo que podrían llevar.

Dice Santo Tomás: El que de voluntad deja algo de su punto y honra, razón es honrarle más de lo que se le debía; mas quien usurpa y se atribuye más de lo que conviene, que le quiten aun de lo que se le debía. A este modo vedan muchas veces los reyes lo que se podría bien hacer, porque se hace mal. Y así entrambas partes se compadecen, conviene a saber, que se pueda justamente interesar y se vede el interés porque no se interese demasiado, como al muy goloso de fruta lo mejor es quitársela delante, pues no la sabe comer sobriamente. Y, al fin, como sabemos, la potestad seglar tiene por propia materia de sus leyes lo que de suyo alias es lícito mas no en este tiempo conveniente; y así veda muchas cosas que no tienen más de mal que estar vedadas, y se deben dejar de hacer por obedecer en ello a nuestros superiores.

La pragmática de Portugal me pareció injerir aquí, porque es muy doctrinal y provechosa. Dice de esta manera:

Don Sebastián, por gracia de Dios rey de Portugal. Hago saber que, viendo yo los grandes daños y pérdidas que mis vasallos y naturales tienen recibido después que en mis reinos, de algunos años a esta parte, se comenzó a dar y tomar dinero a cambio, gastando sus haciendas y patrimonios en cosas no necesarias y superfluas, a lo cual tiene dado y da mucha causa la facilidad con que hallan el dicho dinero a cambio cada vez que lo quieren tomar; de que procede mucha corrupción de costumbres y no ocuparse los hombres en ejercicios más necesarios a sus vidas y honras, al bien común de sus reinos y buen gobierno y conservación de ellos; y viendo otrosí cómo, por causa de la ganancia e intereses, los mercaderes y personas que en cambio traen su dinero, dejan de tratar en mercaderías y tratos lícitos de que mi pueblo recibirá más provecho; demás de muchos peligros de conciencias que las más de las veces hay en tratos de esta ciudad; lo que todo la experiencia tiene bien mostrado que después que en mis reinos hubo los dichos cambios y recambios; por todos estos respectos y por desear de atajar a otros inconvenientes mayores que delante se podrán seguir, mandé ver el caso por letrados teólogos de mi Consejo y Desembargo, personas de conciencia y letras, siendo oídos algunos mercaderes de los principales de mis reinos y personas que viven por trato, de que se hubo entera y verdadera información acerca de los dichos cambios, de cómo hasta ahora corrieron, y queriendo en esto proveer con parecer de los dichos letrados, definiendo y mando que: de la publicación de ésta en adelante persona alguna de mis reinos y señoríos, de cualquiera calidad y estado y condición que sea, no de dinero a cambio para

ferias algunas o lugares de otros reinos, ni de los míos, ni correrán intereses, ni cambios del dinero que ya tuviesen dado.

De modo que la persona que diere dinero o ya lo tuviere dado, de la publicación de esta ley en adelante no lleve más de la ganancia ni interés alguno, puesto que sea con protesto de daño emergente o lucro cesante o de cualquier otro contrato lícito.

Y las personas que el contrato hicieren, perderán, por este mismo hecho, todo el dinero que así dieren y no tendrán más acción para lo pedir en juicio, ni fuera de él. Y el dicho dinero quedará y será de las personas a quien lo dieren, sin más otra aclaración y sentencia, porque por esta ley los hago señores del dicho dinero.

Y demás, de los que dieren, serán desterrados por dos años para uno de los lugares de África, sin remisión; y, por la segunda vez, demás del dicho dinero, serán desterrados para uno de los dichos lugares por cuatro años y perderán la mitad de su hacienda; y, por la tercera, toda su hacienda y desterrado por diez años para el Brasil, demás de perdido el dinero que así dieren, como dicho es.

La cual hacienda será la mitad para la corona de mis reinos y la otra para quien lo acusare. Y lo he por bien que las personas que recibieren el dicho dinero no puedan renunciar esta ley, ni el beneficio de ella, y que, puesto que la renuncien por cualquier modo que sea, la tal renunciación no valga ni tenga vigor alguno, antes le quede siempre derecho a ellos y a sus herederos y acción para tornar a demandar, cobrar y haber como cosa suya el dinero que así tornaren a los que lo dieren.

O que las tales personas que por la sobredicha manera recibieren dinero a cambio, por sí o por otro, las personas que lo dieren, o cosas equivalente al dicho dinero, incurran en las dichas penas arriba declaradas y en el perdimiento de las haciendas, así y de la manera que por virtud de esta ley han de incurrir en todos los que dieren el dinero a cambio. Las cuales haciendas otrosí aplico la mitad para la corona y la otra para el acusador.

Y todo lo que arriba he dicho acerca de lo que toca al dar del dinero a cambio, como de las penas en que por eso se ha de incurrir, he por bien y mando que se cumpla y guarde en los cambios que llaman secos, que es dar fingidamente el dinero con interés y ganancia para se pagar en las ferias o en otro lugar, no se pagando en la verdad sino en el mismo lugar donde se dio. Y así en cualesquier cambios en que, por razón de más tiempo y dilación de la paga, se lleva alguna ganancia o interés, demás del dinero que se dio, o se paga la misma cuantía o aun menos en el otro reino.

De aquí mando que se cumpla y haya lugar en cualquier dinero que se diere la oncenava en los contratos y trasposos que, algunos lugares de mis reinos, vendiendo sus mercaderías y cosas fiadas a personas necesitadas, que no lo quieren para otro caso sino para las tornar a los mismos mercaderes o a otros, por menos precio de aquél en que las compraron, para con el dicho precio suplir sus necesidades.

Y el escribano que hiciere cualquiera escritura contra lo que se contiene en esta ley o en fraude de ella, perderá por ello los oficios, para nunca más los haber, y pagará cincuenta ducados.

Y mando en la ciudad de Lisboa que se tire pesquisa cada año, por el corregidor de crimen de ella más antiguo en el oficio de las personas que fueren emprendidas en las cosas arriba dichas o en cualquiera de ellas. En la cual pesquisa preguntará a mercaderes y personas de conciencia que tengan razón de saber de este caso y las más que le parecieren bien para se saber la verdad.

Y por la misma manera se tirará la dicha pesquisa en cada un año por los corregidores de las comarcas u oidores de los maestrazgos, lugares de sus comarcas, y oidores, y así por los oidores de los señores de las tierras.

Y unos y otros procederán contra los culpados la ejecución de las dichas penas y a todos se tomará cuenta en las residencias si lo cumplieron así.

Y por bien que las personas que denunciaren o descubrieren a las justicias, que en los casos arriba dichos son culpados, sean relevados de las penas en que incurrieron por ser participantes en los dichos contratos, conforme a la ordenación del libro cuarto, título de las usuras.

Pero, porque muchas veces es necesario algunas personas pasar su dinero de mis reinos para otros, así para suplemento de sus necesidades como para sus tratos y negocios, lo que no pueden hacer por causa de la defensa que en eso hay, y también por el peligro y riesgo que el dinero corre en se llevar de un reino para otro, y por la diferencia de la moneda, y así por otras causas, declaro que no es mi intención defender que se dé dinero en los dichos mis reinos y señoríos para se recibir en otros, con tal declaración: que la persona que diere el dinero, por se lo dar puesto en otro reino, pague aquello que fuere justo o, por lo menos, no pueda llevar de él ganancia o interés alguno, de la manera que arriba quedó declarado, que es el modo de los cambios antiguos, lícito y necesario para el comercio que hay entre los hombres.

Pero, dentro de mis reinos y señoríos quiero y mando que ninguna persona que reciba dinero de otro pueda llevar dinero de otro pueda llevar ganancia alguna por lo pagar en otra parte de mis reinos y señoríos.

Y mando a todos mis desembargadores y justicias que cumplan y hagan enteramente guardar esta ley, hecha en Evora a diez y seis de enero, 1570 años.

Y a nadie se le hagan nuevos los capítulos de esta pragmática, o difíciles, que los mismos, y aun más claramente puestos, están en las leyes reales del reino y aun en las modernas, como parece en el libro 5, tít. 18, ley octava, con este tenor:

Don Carlos, etc. Mandamos, prohibimos y defendemos que de aquí adelante ninguna ni algunas personas, de cualquier estado y condición que sean, así naturales de estos reinos

como extranjeros, no puedan dar a cambio maravedís algunos por ningún interés de un lugar de estos reinos para otro lugar de ellos, ni de una feria a otra feria, de las que se hacen en estos reinos, so pena que todo sea perdido, ora sea en secreto o en público, y se pida y demande como logro.

En lo cual parece evidente ser aun de derecho positivo todo cuanto aquí enseñamos y sacamos de la ley natural.

Mas, volviendo a nuestro intento y hablando de ley natural y do no estén prohibidos estos cambios por ley positiva, de cierto los tengo por lícitos, por todas las razones fundamentales en que la Justicia y equidad de este contrato, según los doctores, se funda. Lo primero, si se gana por el portazgo, bien merece ganar quien los lleva de una ciudad a otra, ambas de un reino, distando a las veces ciento y docientas leguas, como Sevilla y Compostela o Barcelona. Si se justifican por estar el dinero presente o ausente, harto ausente está al de Sevilla el dinero de Medina y más el de Burgos. Si por la diversa estima -como pensamos-, muy diferente la hallamos en diversas provincias o pueblos de un mismo reino.

Demás de esto, esta doctrina, que los cambios para dentro del reino son escrupulosos, los para fuera seguros, ¿es singular para España o universal para los demás reinos? Si es propia y solamente verdadera en estas partes, quedan obligados éstos a decir por qué más se entiende esto en España que en los demás reinos, pues hay otros reinos tan grandes y tan verdaderos. Si es general por todo, en Italia, do no hay reino sino repúblicas, ¿todos serán lícitos, aunque estén muy cerca los pueblos de Florencia, de Roma o a Pisa? Lo segundo, ¿que se entiende o entienden estos doctores por este nombre «reino»: una ciudad sola o una corona real e imperial entera, esto es todos los de Sevilla a Medina, a Burgos, a Valencia? Si una sola, como Córdoba y Jaén, que son reinos, todos los cambios de dentro de España serán seguros aun según su sentencia, porque todos se harán siempre para fuera del reino, si tanto estrechamos el reino. Si se entiende en todo un señorío de un príncipe supremo, España y las Indias son un principado y, más, se puede y suele a la continua pasar libremente la moneda de una parte a la otra, y no hay duda en que puede haber cambios lícitísimos de aquí allá y nadie los reprehenderá, por ser dentro de un reino, como en partes do hay tan desigual estima. Do resplandece ser frívola razón la que unos y muchos dicen: que se interesa porque no se puede llevar la moneda de una parte a otra; pues, pudiéndose muy bien pasar y no usándose cosa más que pasarla, puede haber realísimos cambios y de no poca ganancia, como veremos.

Demás de esto, aunque un mismo príncipe poseyese a España, Francia e Italia, como poseía en tiempos antiguos y ahora posee a España, Flandes y Nápoles, y se pasara la moneda de una parte a otra, se pudiera lícitamente cambiar de Madrid a París, como se cambia de Córdoba a Gante, y serían cambios dentro del reino.

Últimamente, la decretal pontifical de los cambios no hace distinción de los de dentro del reino a los de fuera, ni aun los nombra, ni usa de tales vocablos, ni aprueba los unos y condena los otros. De todos habla en general y en todos, ora se hagan para ferias o para otros lugares, aprueba los reales y justos y condena los secos y desafortados.

Por todas las cuales razones creo cierto que, hablando de ley natural, excluida la positiva -que por buenos respectos puede en esto proveer lo más conveniente al comercio de sus vasallos y súbditos-, no hay distinción quanto a la justificación de los de dentro del reino a los de fuera, sino que, guardando las condiciones que pondremos, son seguros.

Si en el proceso y discurso de una feria va subiendo el valor de la moneda, porque van concurriendo más negociantes y gastadores (aunque no de ejército), y se siente falta en los bancos y cambiadores, no es contra razón que se estime en aquella coyuntura más que en Córdoba, do no corre aquella necesidad general, y por consiguiente se trueque y cambie con alguna ventaja. V. g., en las ferias de Flandes, do concurren muchos extranjeros, si ha pasado poca moneda, por fuerza se habrán de ver en estrecho y valdrá el real cuarenta. Verdad es se peca no poco en semejantes coyunturas, porque no hay hombre que quiera usar de moderación, sino que, viendo la suya, tira la barra quanto puede y aun más de lo que puede según derecho. Y como el dinero es tan necesario a los mercaderes, sube mucho más, si falta, que el trigo, que es harto mal.

Al fin, digo en conclusión que como el interés sea moderado, conforme a la calidad y variedad de los negocios y tiempos, y se guarden las tres condiciones que dijimos en el capítulo pasado, en el sentido que las explicaremos en este presente, puede haber dentro en España, según es grande, cambios lícitos y gananciosos. Las condiciones son: sea verdadero, no fingido; celebrado con sinceridad y llaneza, no con engaño; comedido y humano en la ganancia, no tirano y cruel. Cerca de cada una de las cuales propiedades hay notables y particulares cosas que escribir para entenderlas.

Lo primero, ha de ser verdadero, esto es, real trueque y cambio, que haya especie y materia, dos cosas que se truequen, no todo viento o, por hablar a la clara, tiempo que pasa o se pretende pasar para, con la dilación, buscar dineros, porque estos tales no pueden dejar de ser, parte de ellos, secos e imaginados, parte ilícitos y usurarios. Mas, porque en esta materia hay tanto que decir que podría ser ofuscarnos diciéndolo, será conveniente escribamos primero clara y llanamente lo que se debe hacer, después se trate y toque lo que se hace que no se debería hacer.

De tres maneras se libra el cambio, así fuera del reino como dentro, conviene a saber: para feria o a letra vista o algún plazo que se señala. A feria, se entiende a los pagamentos de ella. A letra vista, como suena, luego, que se diere en la mano; unos añaden ocho días, otros doce, que, según es breve el término, todo es a la letra vista. A plazo es dentro de cuatro meses o a la feria siguiente después de ésta, que llaman feria intercalada.

Todos estos cambios son lícitos de suyo y se pueden hacer; pero no se puede llevar más en el uno que en el otro. Lo cual, por ser tan difícil de guardar a los muy codiciosos, es muy acertado prohibir, como ahora prohíbe Su Santidad, no se cambie ni a feria intercalada, ni fuera de feria a largos plazos, como veremos abajo. Mas, hablando de lo que es justo de suyo, digo que se podrán conceder con tal que no se interesase más. Si a letra notificada y presentada de Valencia a Lisboa corre dos por ciento, no se podrá interesar más aunque se dé a feria intercalada, ni a otro ningún plazo.

Prueba eficaz de esta verdad es lo que dijimos y lo que confiesan todos los varones sabios: que en las ventas al fiado no se puede ni debe vender por mas que vale a todo rigor la ropa de contado. Y como hay dos ventas, unas fiado, otras de contado, se puede decir que hay dos cambios, unos a luego pagar, otros al fiado. Así, fiándolos no se podrá más interesar que se interesa a todo tirar a cédula leída. Porque si en la mercadería, que de suyo es algo fecunda y guardándola hay esperanza crecerá su valor, no es lícito venderla más caro por dilatar la paga, cuánto menos convendrá ganar más en el cambio por darse algún tiempo, siendo la materia de este trato moneda, que siempre retiene una misma ley y de suyo estéril, que no pare. Mucho menos, cierto, se puede tener cuenta con la prorrogación del término en el cambio que en las ventas.

Demás de esto, como la venta ha de mirar el precio presente, así el cambio ha de seguir la estima presente del dinero que hay en ambos lugares do se cambia. Hase de mirar la desigualdad que en esto hay ahora en el lugar do se dan y en el do se libra y, si hay poca, poco se puede interesar, dado que al tiempo del pagamento se crea habrá mucha. Por lo cual no se puede en ninguna manera llevar más a letra vista que a tiempo señalado, pues aun a letra vista no se ha de considerar para el interés la estima que habrá cuando llegue la cédula, sino la que ahora hay, si se puede saber.

Suelen a esto responder con uno de aquellos títulos de lucro cesante y daño emergente, conviene a saber, que dejan de ganar en el tiempo que esperan, que si les pagara en la feria inmediata no les faltará a quien dar a cambio con ganancia y así pierde, como consta, dándola a la que después se sigue. Mas ya he respondido muchas veces a esta objeción, mayormente en el tratado de mercaderes y en el *de usuris*, y mostrado que en ninguno de estos tratantes tienen lugar estos títulos, hay en ellos lucro cesante ni daño emergente. Supuesto que, como el oficio de los unos es mercar y vender, así el de los otros cambiar unas veces a letra vista, otras a algún plazo, por lo cual no le cesa ganancia ninguna, ni pierde, aunque, según su codicia es grande, le parezca lo contrario. Ni puede, pues está actualmente ejercitando su arte, aun con ganancia, interesar más a feria intercalada que si no lo fuese. Quien quisiere ver decidido este punto más distinta y evidentemente, vea los lugares citados.

Cerca de lo cual es mucho de advertir ser cosa muy distinta no ganar o dejar de ganar. Muchos hay que no ganan, como los religiosos y clérigos, no tratantes, que no se juzgan dejar de ganar. Aquél deja de ganar que, teniendo la ganancia, lo uno, casi cierta, lo otro, cercana, alza la mano de ella por algún respecto, y, si alza rogado de la otra parte, justo es se le satisfaga su pérdida. Mas solamente el no ganar no da a nadie derecho para que interese más. Y ciertamente de estos cambiadores, cuando cambian a dos o tres ferias, podráse decir que no ganan la segunda o tercera con el dinero que dieron en la primera, pero no que dejan de ganar, siendo la ganancia tan dudosa que por ventura perdieran, lo otro, tan remota y distante. Muy mal se puede decir que desiste de ganar desde ahora, porque ¿cómo desiste quien actualmente insiste en su trato y oficio? Aquél deja de ganar que saca su moneda del empleo que quería ya hacer y lo emplea en otro contrato de distinta especie, como si, queriendo echarlo en mosto, a mi instancia dejase su intento y me la prestase. Mas a quien cambia en esta feria que, aun cambiando fiado a dos y tres ferias, hace su negocio, ninguna ganancia le cesa, ni ninguna deja. Dirán todavía que, a lo

menos, pierde aquél y por ventura ganara. Yo lo confieso, mas perder esta aventura tan apartada, mayormente pidiéndolo así su arte, que cambie unas veces a feria próxima, otras a intercalada, no da derecho ninguno para interesar en este cambio que ahora a tan largo plazo celebra, porque sería hacer segura y presente ganancia tan peligrosa y futura.

De modo que es regla universal e infalible que, por ser mayores los plazos en el cambio, no es lícito sean mayores los intereses, y así se ha de dar a tiempo prorrogado como a letra vista. Do entenderán cuán mejor les está cambiar siempre, aunque interesen poco, a los más cortos plazos que pudieren, pues eso poco entrará más en provecho, siendo seguro en conciencia, que mucho, porque, como dice la Sabiduría, más vale ganar y tener poco sirviendo a Dios que mucho en su desgracia. Ciertamente, quien así negociare, ganará lo temporal con seguridad y asegurará lo eterno en su mismo trato. Y, lo contrario, además de ser ilícito por las razones formadas, de nuevo está condenado por usura por la sede apostólica y mandado que, por evitar estos males, siempre se cambie, como dije, a cortos plazos.

Mas, suélese muchas veces quebrantar esto, llevando tanto más por ciento cuantos más son los meses y aun, a modo de decir, los días que se prorroga en la letra la paga; que, según hemos tocado muchas veces en otra materia, es usura. Aunque en ésta hay que advertir sumamente que de dos maneras se cambia fiado y ambas ilícitas: la una, de feria a feria, habiendo de hacerse la una y la otra dentro del mismo pueblo; otras veces de un pueblo a otro, de Nápoles a Génova, de Córdoba a Coimbra.

Dejando al presente el primer modo, de quien hablaremos luego, digo que cuando se cambia en esta forma segunda, conviene a saber, de un lugar a otro, feria intercalada o tiempo señalado, lo primero, si se lleva por esta dilación algo más es pecado y usura paliada, en cuanto se entremete allí un poco de préstamo interesal -punto que hemos expuesto tantas veces que yo mismo estoy ya cansado de repetirlo, cuanto más el lector enfadado de leerlo-, como particularmente decidimos en el capítulo VII *de usuris*.

Lo que de nuevo se ha de advertir en esta materia es que, dado no se interese nada por las esperas, sino se lleve como se llevara pagándose luego en la feria próxima, hay otro escrúpulo y mal general en este cambio de feria, aunque sea en diversos pueblos; y es que en todas las ferias casi hay la misma reputación del dinero y tiene, a lo menos por la mayor parte, igual estima y hay igual necesidad de él. No ignoro que algunas veces hay variedad y diferencia, porque no todas son en igual grado célebres y frecuentadas, mas lo común, cierto, es correr parejas en esto. Y cuando así fuere, no hay quien no vea cuán nada segura es o será la ganancia en semejantes cambios que se hacen muchas veces de una feria a otra, porque, apreciándose y teniéndose la moneda en igual reputación, ninguna ventaja hay de la una a la otra. Y siendo ciento aquí iguales con ciento allá, llevar interés será desigualdad y hacer lo igual desigual. No se puede creer cierto, ni aun fingir otro título para ganar, sino el esperar el cambiador aquel poco de tiempo y valerse del dinero el otro en el ínterin -razón bien insuficiente. Por lo cual comúnmente no se puede ni debe trocar o cambiar sino horro, taz a taz, tanto por tanto, pues falta en ellos la causa y razón que da derecho para ganar con sola moneda, que es la desigual estimación de ella en diversas partes.

Y son frecuentísimos estos dos vicios en ambos cambios: en los que se hacen dentro de España en las ferias y en los que para Flandes o Italia. El primero, que si pasa feria en medio antes de la paga, ganan más de lo que ganarían a la inmediata: pecado patentísimo y averiguado, dado no fuese el cambio de feria a feria, porque ya dijimos ser siempre prohibido generalmente en todos los cambios tener cuenta con el tiempo y dilación. Lo segundo, particularmente en éstos de las ferias, aunque sean a la próxima que ha de venir, se interesa a la continua mucho, no pudiéndose interesar sino raro y poco, a causa de ser casi en todas ellas la reputación igual del oro y plata. Verdad es que no es muy evidente ser ahora ilícito este interés último que reprobamos, aunque de seguridad, cierto, en conciencia ninguna tiene. Lo seguro y probable es no usarlos, sino cambiar o de feria para pueblo do no la haya por entonces, o a tiempo que no la haya de haber o, al contrario, de otros lugares para feria. De manera que lo que en esto primeramente prohibimos es no se haga cambio de feria a otra feria en otro pueblo, haciéndose ambas juntas. De esta manera siempre será diferente la estima del dinero, habrá ventaja y exceso de la una a la otra y se podrá interesar. Pero este abuso tan usado que hay en cambiar de una feria a otra no puede dejar de ser peligrosísimo, por ser tan sospechoso y muy próximo a clara usura.

En el otro modo primero de cambiar de feria a feria dentro del mismo pueblo, hay tanto mal que es espanto cómo, siendo ilícitísimo, se usa tanto. Todos son secos, fingidos, puras usuras, interesándose solamente por el tiempo que aguarda. La ganancia del cambio, como vimos, se funda en valer más una moneda que otra, siendo ambas de una misma ley. Y para que esto haya lugar, lo primero, se requiere, a dicho de todos los doctores, sean diversos lugares, que en un mismo pueblo no puede ser distinta la estima de unos ducados a otros, especial y mayormente haciéndose el un entrego y el otro en tiempo de feria, do todo es igual. Así de Medina a Medina, como no sea de Rioseco a la del Campo, usura es, no cambio, el cambiar con interés. Ejemplo y prueba es manifiesta que, si en esta ciudad se dan mil ducados con interés a pagar aquí a cuatro meses, todos, sin faltar nadie, lo pregonamos por usura y negocio infame. No sé yo por qué no ha de ser lo mismo dándose en Medina a pagarlo a cinco meses en la misma Medina, si no es que tienen más privilegio para mal Medina, Amberes y Venecia y los demás lugares do se hacen muchas ferias, que Sevilla.

Demás de esto, es necesario haya diversa estima presente en ambos lugares para poderse ganar. Pues imposible es en un solo pueblo haber desigual reputación universal, como se requiere, que la particular no hace al caso, ni se debe mirar. Demás de esto, si todos juzgan por cambios secos, y por tal lo declara y condena la sede apostólica en su decretal, cuando se libra a otro pueblo mas realmente no va la letra allá, cuánto más claramente será cambio seco de la feria de Amberes a otra de Amberes, pues no solamente no va la letra a otro pueblo, mas ni aun se nombra otro lugar.

Por lo cual todos estos cambios son préstamos y tanto tienen de mal cuanto hay en ellos de interés, porque no se puede más interesar de una feria a otra dentro del mismo lugar que cambiándose o prestándose de Sevilla a Sevilla o de Lisboa a Lisboa o de Barcelona a Barcelona. Y con ser estas ganancias tan puras usuras, sin mixtura de bien, ni de cosa que bien suene, sino es aquel nombre de cambio que le imponen o, por mejor decir, le

levantan, son entre cambiadores las principales y mayores y las más de su trato. De esta forma toman muchos mercaderes y todos los caballeros, condes, duques, príncipes y señores, de la feria de mayo a la de octubre o del mismo año o del que se sigue y muchas veces la de mayo a la de mayo, que es más clara iniquidad y absurdo, siendo patente no pretender más que valerse de ello aquel tiempo hasta que de otras partes les vengano o cobren sus rentas. En la moneda ninguna disparidad hay, sino muy conforme abundancia y prosperidad o penuria y falta. Ítem, si algo hace al caso el trabajo del porte, como algunos piensan y enseñan, ¿qué portazgo puede haber dentro de la misma ciudad? Ninguno.

Todo esto es una declaración de aquella partícula primera y condición requisita en los cambios, conviene saber: que sea verdadero y real trueque, no fingido aparente, como estantigua o fantasma, que parece hombre y es aire condensado y espeso. De esta condición y calidad son todos éstos que hemos referido, con ser los más gruesos y gananciosos, que parecen cambios y se nombran tales, estando averiguado ser meras usuras, como todos concuerdan.

CAPITULO IX

De los cambios de gradas y de las demás condiciones generales que se requieren

Hay también vehemente sospecha y gran probabilidad que falta esta condición en todos los más que toman los mercaderes de Indias en estas gradas para ferias, aunque por distintas causas que los pasados. Y no es nuevo dejar por diversos caminos de ser un negocio justo; para el mal infinitas son las sendas y caminos. Lo que hace sospechosísimos estos cambios con mercaderes indianos es que realmente ellos no tienen dineros en Medina para trocar por los de aquí; lo segundo, el constar, como consta, no pedirlos sino por ayudarse de ellos hasta la venida de la flota; lo tercero, que, en fin, los han de venir a pagar aquí. Lo cual todo lo hace parecer cambio seco, faltando de parte del mercader especie y materia, ni se cambia en realidad de verdad sino de gradas a gradas, donde se han de hacer últimamente los pagamentos.

Cierto, esta negociación es tan común en esta ciudad que teme el hombre oponerse al torrente condenándola; por otra parte, tiene tan mala apariencia y realmente tan poco fundamento de justicia, que no osa realmente aprobarlo o, a lo menos, asegurarlo. Lo que se puede hacer, porque no nos vamos por pecados ajenos, como dicen, condescendiendo más con el deseo corrupto de muchos que defendiendo la equidad y verdad, es que digamos lo que es cierto en esta materia y en lo dudoso demos el medio que mas probable y acertado pareciere.

Recibir de los indianos en Sevilla para alguna feria es lícitísimo, porque es evidente los quieren allá, o para mercar alguna suerte de ropa o haber algunos pagamentos. Mas el dárselos, lo primero, requiere huir todos aquellos embustes pasados de guardar la cédula o darle correspondiente, con interés o sin él. Demás de esto, haría mucho al caso saber que tiene allá hacienda o dinero con que trueque ahora los suyos -cosa muy rara en esta

especie de mercaderes, cuyo caudal más está en Indias que en España. Y si esta condición se requiere, ¿quién no ve cuán peligrosos quedan los cambios de gradas, do lo común y general es no tomarlos sino para hacer tiempo hasta llegada la flota? Circunstancia que cualquier negocio, ora sea venta, préstamo o cambio, lo echa a perder, vicia y lo hace de bueno malo.

Cierto, si a algún doctor o doctores les pareciere esto, será parecer acertado y que tiene buen fundamento. El mío, si algo vale, es que si cambia por dineros que realmente su factor recibe por él allá do le libran, dado que el otro actualmente no los tenga de presente puestos ya allí, será tal cambio que, ya no sea cierto ser lícito, a lo menos no lo condenaría ni osaría reprobar. Y fundarse ha su justicia en que éste cambia y trueca cien ducados en Barcelona por ciento en Navarra, no con los ciento que tiene en ella, sino absolutamente con ciento allí, los cuales se le obliga de darle puestos allá, do, si no los tiene, basta los busque y los dé.

De modo que el haber diversas opiniones en esto consiste en que unos quieren tanta llaneza y verdad en el cambio que, para ser verdadero, demandan que quien recibe aquí dineros tenga allá otros, en cuyo trueque recibe éstos, y que, a faltar, no teniéndolos, parece ya seco. A otros, de cuyo número soy yo, les parece basta que realmente los de o haga dar allá donde libra, ora los tenga o los busque o haga buscar a su factor, o con nuevos cambios que hace para haberlos o sin ellos. Artes son, e ingenios de hombres; mas en esto no hay diferencia sino muy gran concordia: que todos afirman ser necesario, so pena de ser seco, se paguen realmente y con efecto donde se libran. Do, si se tornaren a tomar a cambio para pagar, no se han de tomar del mismo, digo del factor que los ha de cobrar, como se suele hacer. Que, recibida la letra en Medina, se conciertan los correspondientes «Recámbiese por vos a Sevilla», y meten y usan en cambio el embuste de las baratas o mohatras que dijimos, do el vendedor merca su misma ropa sin haberla entregado, que es una venta en el viento. Así estos cambian y recambian la letra, sin haber hecho ningún pagamento real, sino de sola palabra. Todo lo cual es usura obligada a restitución.

Dirán algunos que dejo poco deslindada y menos averiguada una materia tan necesaria como son los cambios de gradas, motivo, a lo menos, principal de esta obra. Respondo que antes en esto han de entender cuan escrupulosos deben ser, cuán flacos y de pocos nervios en la rectitud y justicia, pues, con ser la principal causa que me movió a escribir tratar de los que aquí se usan, no he podido darles más fuerza ni claridad ni más seguridad. Y plega a Dios sea por mi poco saber, no por la poca razón que ellos en sí tienen y por la mucha malicia con que se ejercitan. Han de entender que los verdaderos teólogos son solamente intérpretes de la ley y equidad, no legisladores. No justifican ni deben justificar lo que Dios reprueba sino como médicos que ayudan la naturaleza, que es imposible sanen a quien ella y su virtud desamparan. Y, cierto, el ganar dinero con solo dinero es un negocio tan desamparado de justicia que, para poderse siquiera mantener y sustentar, son menester grandes puntales. No hay negociación en el mundo menos capaz de interés que es el cambio, por ser trato en sola moneda, de suyo muy estéril -lenguaje que interpretamos en el opúsculo *de usuris-*, y queremos nosotros sea la más gananciosa y do haya, como en efecto pasa, mayores ganancias y más seguras. Así no nos puede

dejar de parecer muy estrecha la justicia y ley natural, porque no queremos seguirla, ni reglar ni conformarnos con ella, sino traerla violentada a nuestro propósito e intento y, cuando no se puede a fuerzas, aun de brazos extender y alargar, romperla y quebrantarla. Quieren tratar y tratan los cambiadores con su dinero en dinero con tanta libertad y licencia como el mercader en la ropa, que se puede vender y guardar y en todo pretender ganancia, porque es fértil y da fruto, según declaramos.

Volviendo a nuestro propósito, digo que si se guardan todas estas circunstancias, se puede cambiar a alguna feria con los mercaderes de Indias y que, como los libre en persona que en su nombre pague, es negocio a mi parecer lícito, aunque no se funda este mi parecer en la peña de Martos. Mucho entibia saber que solamente busca el mercader una prorrogación y valerse del dinero hasta que vengan las naos y que, en fin, con cambios y recambios los ha de venir a pagar aquí, que casi es un prestarse por dos o tres meses. Y en verdad creo, según se va descubriendo doctrina, les hacía no pequeño servicio en no aclarar mucho este negocio que es tal que, mientras más lo explican, peor parece. Lo mejor sería no dar a cambio a los que en estas gradas se sabe no tener hacienda ni negocios en ferias, y, si se hiciera, sea muy raro.

Esto se dijo declarando la primera condición que se requiere, conviene a saber, que sea verdadero y no fingido. Debajo del cual vicio se comprenden todos éstos que hemos relatado, aunque no con igual certidumbre: que los primeros eran y son clara y evidentemente secos, falsos, de solo título y nombre; estos postreros de gradas realmente de mal rostro.

CAPITULO X

Do se exponen las otras dos condiciones y se trata de los recambios e intereses de cambios

La segunda condición es no haya en ellos fuerza ni engaño; la tercera, ni injusticia en los intereses, condiciones de suyo bien justificadas, pues estas calidades, conviene a saber, fuerza, engaño e injusticia, viciarán y corromperán cualquier contrato, por sano que fuese, cuanto más el cambio, contrato tan vidriado que tan pocas fuerzas y nervios de virtud tiene. Otros negocios hay tan justos que sufren algunas circunstancias no muy razonables, a cuya poca malicia vence y deshace la gran justicia en lo principal. Mas la substancia del cambio en la rectitud y equidad es tan delicada que es menester sustentarla de brazos, vistiéndola de circunstancias y condiciones tales que su rectitud la tenga en pie, cuanto más no juntarle semejantes males, como es engaño o fuerza.

Cerca de las cuales es de advertir que no se sufre ni permite en buena ley crezca el interés del que da a la medida de la necesidad del que pide; lo segundo, que poner los cambiadores precio y plaza o hacer en este negocio algún monopodio, es despedirse del Cielo. Mas estos dos apuntamientos ya se advirtieron en el capítulo pasado. Lo tercero, que de nuevo atentamente se ha de considerar, es que todos intereses de cambios y todos

los recambios son a la clara malos y por tales patentemente prohibidos; aunque, con todo, es una usura tan introducida que no hay otra cosa en el arte.

Lo primero, este atrevimiento y abuso de recambiar sobre tercera persona es tan justamente condenado cuanto el en sí es injusto y tirano. La praxis de este negocio es que si se libra una cédula a Toledo y no se halló quien correspondiese, o, si estaba, no la aceptó, y, si aceptó, no pagó a su tiempo, acostumbran en todos estos tres casos recambiarla luego con daños e intereses do fue enviada. De esta forma y con esta condición cambian -aunque con mayor propiedad y verdad dijéramos usuran- con caballeros principales por tres meses, sabiendo muy cierto no pagarán en todo un año. A cuya causa, por ponerse en salvo, hacen su pacto y concierto que, no pagando al tiempo señalado su letra, la pueda recambiar, de que él se tiene sumo cuidado, conviene a saber, de enviarla cada tres meses a su factor y éste de remitirsela recambiada, como si fuera algún tercio de tributos o alquileres. Y sin que en ello entienda el triste mayorazgo, que anda embebido o adormido en corte con sus pretensiones, andan ellos ambos acá jugando con su firma y letra, lastimándole peor en cada bote que si le dieran con la pelota de viento en la cabeza, porque, pasado el año, le traen de daños sus cincuenta por ciento sobre el principal -única o la mayor carcoma de las grandes rentas y muchos cuentos de los señores, que se empeñan en esa corte, para sus locuras, en cincuenta y en cien mil ducados, que no pagan ellos después con cincuenta mil más. Este vicio en el cambio es pernicioso y encierra, como veremos, muchos males. Y por sí, aunque estuviera solo, es ilícito y usurario, cuanto más acompañado de tantas malas circunstancias como lo rodean.

Lo primero, recambiar la letra luego que no se paga, no habiendo precedido concierto expreso de ello por no haber sospechado la falta -como a las veces acaece-, no es cambiar, sino robar, porque hacerse tan señor de lo ajeno que cambie sobre su hacienda, no teniendo su facultad ni licencia, es pensar que todo es suyo y es querer sea su ganancia tan cierta y rodada que jamás falte, habiendo de ser, al revés, muy sujeta a faltas y fallas, porque se ejercita en sola moneda, materia muy inhábil para multiplicar y tratar por sí sola, sin emplearla en alguna especie de ropa. Ítem, lo más de este trato es letras, crédito y confianza, que, dado sea y deba ser grande, en fin, no raro falta.

Allende de esto, una de las primeras condiciones necesarias a un contrato es consientan en él las partes, aun formal y expresamente cuando pueden. Y, pues en este recambiar la parte ni consintió ni fue requerida, violentísimo e involuntario es este segundo recambio que haces allá con tus letras. Ítem, este recambio, si es verdadero contrato, necesariamente ha de ser entre dos, uno que reciba y se obligue a pagar, otro que dé, los cuales faltan aquí, no habiendo sino uno solo, que es el cambiador, o su factor, que es lo mismo. El primer cambio tuvo partes y pudo ser verdadero contrato, mas este segundo carece de ellas. A estas razones tan eficaces no hay solución, sino confesar a la clara que ni son cambios ni contratos, sino que lo hacen porque no cese su ganancia, y así les paga más que pudieran por ventura ganar. Mas luego mostraré cuán frívola es esta respuesta y cuán todo tiranía y agravio.

Y es muy de notar que el recambiar añade aún mayor agravio: que recambian también con interés. Vino de Barcelona a Lisboa y no parece hombre que hable, o no admite o no

paga; recambia con dos o tres por ciento a Barcelona -cosa, demás de muy cruel e inhumana, injustísima, porque lo lleva contra toda razón y sin ningún fundamento. Lo primero, si de allá acá hay de ventaja en la moneda uno o dos, ¿cómo tu la hallas también al contrario de Lisboa a Barcelona y recambias con dos y tres de interés? Cierto, es embuste extraño, si algún loco quisiese hallarle fundamento; mas su extrañeza y admiración cesa luego que se entiende que no va el negocio por razón. En esto mismo que hacen explican claramente que no tienen cuenta ellos en sus cambios con la estima y reputación del dinero en aquellos lugares do y para do los hacen, sino con la necesidad que padece el mísero postulante. Que si en Barcelona valía más y por eso ganas cambiando, en Lisboa necesario ha de valer menos, o fue tu cambio primero ilícito. Así no hay razón que, no pagándote en Lisboa, recambies con uno o dos de ventaja para Barcelona; antes había tu factor -con quienes ambos como con uno hablo- de recambiar con pérdida, pues cambia de Lisboa, do vale menos, a Barcelona, do se aprecia al presente en más.

Estos cambiadores todo lo violentan y truecan pretendiendo, lo primero, sea el dinero, contra su natural, la materia más inmediata y más apta para interesar que haya; lo segundo, que jamás falte y, en no correspondiendo y pagando día adiado, recambian al momento. Y aun se huelgan muchas veces, venida la cédula, no se pague, teniendo por más cierto y cercano el interés. Y yo he visto aun no mostrarla, y, mostrada, pedirla con tanta tibieza y flema que dan a entender aguardarán, por descuidarlos con su descuido y fingimiento.

Vemos en la mercancía que, fiando comúnmente, pasan más de veinte días cumplido el plazo y, si tan presto no les pagan, aguardan, piden e importunan y, después de todo, ejecutan. Son pesadumbres, riesgos y peligros que consigo traen y a que están expuestos los negocios y contratos humanos, que tratar con hombres no es negociar con ángeles buenos que nunca mienten ni faltan. Cierto, no puedo yo decir con modestia -y por eso lo dejo en silencio- cuán atrevida es esta licencia que se toman los cambiadores en hacer tan contra justicia su trato regular e infalible, no teniendo más razón ni justicia que la necesidad que padece el otro triste del dinero, que le hace consentir todo esto. Y si pasan los mercaderes y padecen lo dicho, no sé yo qué mayor derecho tienen ellos para cobrar, ni por qué su arte ha de ser más exenta de peligro, no siendo su materia más idónea ni aparejada para interesar que la ropa. El interés de este segundo es ilícito contrato sin parte. Si no cobras, ¿qué es de lo que te quejas y alegas? Debes saber son daños y dilaciones inexcusables, y excusarlas con recambiarla a su costa, como haces, es incurrir en dos mil acusaciones ante Dios.

Y, dejado lo demás aparte, no se puede no explicar una injusticia grande que cometen a las veces en este recambio, especialmente en los que vienen fuera del reino. Si de Roma aquí no se paga, vuelven la cédula allá y págansela por entero, do interesa el cambiador mucho de haber faltado el otro. V. g., era la suma y cantidad que se había de dar en Sevilla mil ducados, los cuales, dados, el tornarlos a Roma le había de costar siete u ocho por ciento, que salen ochenta o noventa en todos. Y, en no dándole aquí el dinero, mete la letra en el mazo camino de Italia y, llegada, cobra por entero del principal o fiador que tomó. De manera que no sólo interesa en el cambio que hizo de acá allá diez y doce por

ciento, sino también en no pagarle gana siete u ocho que le había de costar el volverlos, que es un rigor y crueldad extraña. Si éste que haces es recambio, cierto es que cambias tus mil ducados que habías de cobrar de Sevilla a Roma. Pues pregunto yo cómo los cambias horro, soliendo perder de aquí allá, y quieres por mil ducados que habías de cobrar y tornar a dar en Sevilla, otros tantos en Roma. Al revés, dado fuera real cambio, habías de perder lo que se suele perder de Sevilla a Roma, según anduviese la plaza. Todo esto le había de mermar conforme a derecho pagándose en Roma. Y, hablando puntualmente, no le había de volver una blanca más de la que él dio en cambio, pues no vale más, ni se estima en más su moneda. Que, habiendo el cambiador dado novecientos ducados, ¿cómo puede recibir a cabo de cuatro meses mil dentro de los mismos muros de Roma, do después acá no ha habido variedad en el dinero, ni en su reputación, sino por el tiempo que se ha servido? En Sevilla bien se llevan mil, y tanto valen novecientos y veinte allá como mil acá; mas en la misma ciudad no puede no ser usura o muy semejante a ella. Dicen que es como pena, entendida ya en todos los cambios, especialmente forasteros, por cuya razón piden banco o fiador que los paguen, no pagándose do se libra.

Digo yo que esto es lo que mostramos ser ilícito, conviene a saber: poner pena tan rígida, áspera y demasiada, mucho más de lo que se puede poner, mayormente que no es constitución imperial ni real, ni está autorizada por derecho, sino por su sola autoridad, que es ninguna, y por su sola voluntad, que es corrupta, y por su sola avaricia, que es exorbitante y ciega. Si la pena fuese moderada, conviene a saber, que, faltando el correspondiente, diese él allá la quinta parte del interés o cosa semejante, sería tolerable y segura en conciencia; mas que paguen por entero todo su cambio, esto es ya querer usurar, no cambiar. Principalmente que esta tiranía le es a ellos ocasión del rigor que tienen en cobrar; recibida la letra y cumpliéndose el plazo, no aguardarán quince o veinte días, porque tienen el no cobrar, y les es, muy ganancioso, por cobrar toda la cantidad allá, en Amberes o en Génova o en Florencia o en Roma, do ganan más. Todo es negocio desaforado.

Lo que sería foro razonable es, venida la letra, procurar con toda instancia y diligencia se cumpla. Y, si tardare, pasado el plazo quince o veinte días, no se acaba el mundo aunque es ya viejo; insten, importunen y ejecuten, si quisieren, y sepan que están sujetos, como sus compañeros los mercaderes, a cobrar con algún trabajo. Si no está allí la persona que se señala o no acepta, no puede él recambiarla, sino tornarla a quien se la envió y el cobre conforme a esta doctrina. Esto notamos cerca de este abuso, que es cobrar por entero el cambio donde se hizo, si no se paga do se libra.

Hasta aquí hemos tratado de estos recambios cuando no se concertaron así al principio. Mas, ¿qué diremos si se concertó y consintió la parte? Que ciertamente el consentimiento de quien lo padece no da a la gente más derecho para ello, supuesto ser de suyo ilícito, que da al usurero el consentir con su pérdida quien tomo a usuras. Si uno recibe prestados dos mil escudos con tal que, si dentro de tres meses no los pagase, creciese el interés, ¿deja de ser usura, dado sea consentida? Pues ninguna diferencia hay entre ambos contratos y así ambos son usurarios. El consentir quitará por ventura el no ser tan violentos e involuntarios los recambios, mas no de ser injustos y nulos, porque el consentir no quita a un negocio injusto su malicia, que si es injusticia vender fiado a más

que de contado, no lo justifica el mercar el otro de su voluntad, mayormente constando, como consta, que no consiente sino muy contra su apetito. ¿Quién sino compelido de pura necesidad consiente en tan grandes pérdidas, dado que a las veces se necesita por pura vanidad? Y que el negocio sea de suyo ilícito, manifestísimo es, pues tan a la clara es cambio seco y fingido no habiendo ningún real pagamento en ello. Y cosa sería muy de reír que por sólo querer uno fuese hombre verdadero el pintado; así también es de reír que por sólo consentir sea cambio real el realmente seco.

Ítem para entender cuán todo este negocio de cambios es préstamos y usuras y un pretender tan solamente ganancia por el tiempo que se sirve el otro del dinero, es muy de advertir, particularmente en estos cambios de caballeros, que, como dije, habiéndose hecho a cuatro meses, no se pagan en catorce, que ellos concertan al principio que cada tres meses, o dos, que se tardare se den tres o cuatro por ciento de más, de modo que ora bajen, ora suban los cambios en el reino, aquéllos han de ser regulares y estables, que es decir en buen romance un prestárselos y un concertarse por el tiempo que esperan.

Todo lo cual está ahora de nuevo condenado por usura y declarado por tal por la sede apostólica, y mandado, so graves penas, no se haga, conviene a saber, no se recambie letra ninguna, ni consintiendo en ello la parte, ni no consintiendo, porque manda que ningún interés se concierte al principio del contrato, ni después, en caso que no se cumpla la letra. De manera que veda no se concierten las partes que se recambie con tal interés o como anduviere la plaza acullá, si no se cumpliere la póliza. Y si no se puede recambiar concertándolo primero, cuánto menos podrán no habiéndolo concertado, que era muy peor, porque es padecer por fuerza.

A todas estas injusticias, así de recambios como de remisiones de cédulas, responden estos tratantes que si así no se hiciese habría infinitas faltas y todos se atrevieran a pedir y librar en el viento, sabiendo que no se les había de recrecer de ello daño ninguno, mas como ahora se usa que el no cumplir es a costa suya, cada uno mira lo que hace. También alegan que con esta condición cambian aceptada de entrambas partes, que es ya como ley del trato confirmada con la antigua e inviolable costumbre que siempre se ha tenido. La primera de estas excusas retuerzo: que si los cambiadores guardasen la justicia y equidad que he dicho, no recambiando, mirarían con quién hacen su cambio y a una o dos veces que les burlasen conocerían a la persona para nunca más darle, y así no habría muchas faltas; y no que antes se huelgan no les paguen, como tenga hacienda de que echar mano. Lo segundo, no digo yo quede el otro sin castigo en semejante caso, mas que no sea el castigo tan acerbo y le cueste tan caro su falta, en que muchas veces cae sin culpa suya. Y para saber cuándo y cuánto ha de penar y satisfacer, se ha de distinguir.

Primeramente, se ha de advertir que para ganar algo en estos casos de fallas hay solos dos reales y verdaderos títulos, que son o por pena o por lucro cesante o daño emergente. El primero sería si uno cambia con tal que, si no lo pagaren a tiempo, pague por lo que tardare una cosa tan moderadísima que se vea a la clara no ser tanto ganancia del cambiador cuanto pena de la culpa que comete el que recibió dilatando la paga. Lo cual, por consiguiente, no ha de ser cuanto piensa que en aquel tiempo pudiera él ganar haciendo otros cambios, que esto es ya el otro título de lucro cesante, de quien luego

hablaremos. Ítem, señalándose grande se abriría puerta para los mismos recambios, esto es, para los mismos intereses, mudando solamente la forma del contrato o los vocablos de «recambio» en «pena»; sino ha de ser, como dije, una cantidad muy pequeña, como la sexta parte del interés o la quinta.

Dirá alguno que esto es abrir puerta a las usuras, porque debajo de este nombre «pena», la señalarán tal que sirva por bastante interés de toda la dilación. Paréceme a mí que no debemos temer esto, supuesto que aquí no enseñamos a esta gente como se defenderá en foro exterior alegando causas y razones aparentes, sino a tratar con buena conciencia sus negocios. Y pues decimos que esta pena ha de ser moderadísima, tal que carezca de toda sospecha de apariencia de usura, no pasará estos límites quien tiene cuenta que no trata aun sus tratos civiles y humanos ante solos hombres, sino juntamente ante Dios, por cuyo temor y amor ha de guardar en ellos justicia, a quien no pueden engañar nombres o títulos aparentes. Y los que no tratan con este aviso, no hay que temer tomarán nueva ocasión de este título, porque sin él hacen ellos mil contratos harto más injustos. Así que para los buenos es doctrina provechosa y para los desalmados no es de suyo dañosa; de otras mejores doctrinas usan algunos aun peor. Si por semejante recelo se ha de callar la verdad, todas se deben y deberían callar, pues de todas pueden usar y usan tan mal, dando con ellas algún color a sus contratos ilícitos.

Vueltos al título de la pena, digo que se puede poner al principio, dado sospeche o sepa que habrá de caer en la falta dilatando la paga, porque antes la pena no se suele poner sino cuando se teme la culpa. Por superfluo tienen todos poner pena al buen pagador. De modo que a este título no impide, antes ayuda saber que ha de incurrir en ella. Esto es primeramente lo que podrían ganar los cambiadores en caso faltasen los deudores al tiempo, como lo concierten así expresamente al principio -que, a no explicarse, injusto es pagar pena que ni ley general ni concierto particular señalo e impuso-, con advertencia que cuando se pusiere pena no se debe pretender título de lucro cesante o daño emergente, porque penar por una parte su culpa con dineros y por otra satisfacer el daño y ganancia, desafortada satisfacción sería.

El otro título es si, cambiando a dos meses o a feria y no pagándose a tiempo, dejase el otro de hacer otros cambios gananciosos o incurriese en alguna pérdida, como si había de pagar con aquella suma que había de recibir algunas deudas y por no pagar recambiaron a su daño, debe el deudor satisfacerle así lo que dejó por su causa de ganar como el mal que incurrió, como dijimos también de los mercaderes, no pagando al plazo. Aunque, como explicamos, no ha de ser por entero sino gran parte menos. Hase de descontar la incertidumbre de la ganancia, el peligro y riesgo, con el trabajo de que ahorran. Esto puede concertar desde el principio, así en confuso y general, obligándose a que le satisfaga todos los daños y menos cambios que le vinieren, lo cual será fácil de entender por el suceso que tuvo la feria. Mas no se debe apreciar al principio un tanto por todo, lo uno, porque señalarían los cambiadores alguna torre y los otros, con la necesidad, consentirían en todo y cometeríase la misma maldad de que huimos, que es agraviar al prójimo; lo otro, ni el lucro ni el daño se ha de satisfacer sino en caso que realmente con efecto dejase de ganar o perdiese, lo cual no se puede al principio saber si sucederá. Y pues no se puede saber si lo habrá, menos se alcanzará el cuánto. Por lo cual es si lo

cierto dejarlo así indeciso para cuando sucediere, obligándose al principio satisfará todos los daños y menoscabos que hubiere.

Lo otro, la sede apostólica en su decretal vedó con muy justa causa, que es esta misma que hemos dado, no se haga semejante pacto, esto es no se concierte ni tase cuantía ninguna al principio en caso que no se cumpla allá la cédula. Lo cual es necesario de aquí adelante guardar.

Dirá alguno ahora qué diferencia hay de esto a ir recambiando la letra cada cuatro meses si, dado no se recambie, ha de satisfacer el otro cuanto éste deja de ganar y realmente deja de ganar aquel tiempo. Digo que muy grande: lo primero, que no le ha de satisfacer todo por entero por las razones alegadas, sino cuando mucho la mitad; lo segundo, muchas veces se cambia con pérdida, otras horro, y entonces no le estará obligado a nada el otro aunque tarde, y en el primer abuso cada tantos meses recambia con ganancia, dado en la feria se pierda; lo tercero, para poder llevar este daño emergente o lucro cesante es necesario que no supiese o viese al principio la falta, porque entendiéndola voluntariamente la incurre y así no puede cobrarla. En lo cual se quita toda ocasión de usurar y se ve patentísimamente cuánta diferencia hay de pagar daños o intereses perdidos a ir recambiando con daño del otro. De arte que si probablemente entendió que no le habían de pagar y con todo hizo el cambio, no puede lícitamente pretender título de lucro cesante, ni menos por esta causa podrá recambiar la letra, ni concertarlo así al principio, pues casi no lo explican sino cuando ven que realmente no se ha de pagar, y, por el mismo caso que lo entiendan, si celebran el contrato, pierden el derecho al título de lucro cesante.

Y es muy de notar que este título de lucro cesante no se prohíbe en la ley pontifical moderna, porque es ley natural pagar el daño que el hombre hace a su prójimo, de la cual obligación no le exime Su Santidad a quien toma a cambio. Lo que veda es no se concierte al principio o después, antes que haya sucedido, el cuánto, sino que se deje a que, si realmente padeció el uno a culpa del otro, se lo satisfaga después que haya padecido, con las moderaciones que arriba pusimos.

Si el cambiador entendió y supo por conjeturas morales que no le habían de pagar acullá o porque no se había de aceptar, o, aceptada, cumplir, y con todo cambió, así se ha de imputar la culpa y daño que le vino. No puede recambiar ni llevarle cosa, sino cobrar lo que desembolso y escarmentar otro día, no metiéndose tan de propósito en peligro. Cuando mucho puede pretender le pague los primeros intereses, si le pagaren en la ciudad o lugar do libró, que, si en la misma que los dio, ya arriba se tasó lo que se ha de dar, conviene a saber, la quinta o cuarta parte del interés como en pena.

Si lo ignoró invenciblemente e hizo su cambio con buena fe y llaneza, tampoco faltándole después la puede recambiar, mas puede y debe pretender le satisfaga el daño y pérdida en que por su causa ha incurrido deteniéndole su moneda con que pudiera haber hecho alguno o algunos cambios provechosos, aunque, como dice muy bien la ley, no todo lo que pudiera ganar, ni tan por entero como ellos se pagan haciendo a costa suya recambios perfectos, sino, consideradas las circunstancias ocurrentes así del tiempo como del lugar

y personas, arbitrar y señalar un tanto que restituya sobre la primera deuda, que a las veces será poco, a las veces, bien pensado, todo se resolverá en nada.

Esta satisfacción y recompensa es tan conforme a razón y tan en derecho debida que, dado no la pida el cambiador, queda obligado en conciencia el que lo recibió a pagarlo. Lo cual no sólo se entiende cuando no se dio el dinero o no se aceptó la letra, sino aun cuando se cobró con grandes costas, trapazas y haciendo notables dilaciones. Mas, por quince o veinte días en extremo es mucho rigor amohinarse y querer que no deje la moneda de ganar ni un momento -una crueldad e inhumanidad muy grande y no pequeña injusticia. Urbanidad ha de haber en los negocios, y policía y un dar espacio al hombre que resuelle, si quiere que Dios le de espacio a el de penitencia.

De modo que nunca es lícito recambiar la libranza y siempre es lícito se paguen y satisfagan los daños y menoscabos que se padecen por no pagar a tiempo, consideradas las particularidades que dije, conviene a saber: si hubiera presto y cierto a quien darlo allá a cambio, o, si por no pagar, hizo gastos para cumplir algunas deudas que con esto pensaba cumplir, con otras cosillas de este jaez, que en particular son fáciles de advertir y pesar y en general no se puede comprender. Y, averiguado lo que fuere, aun entonces basta le de un pedazo por el título de lucro cesante y daño emergente, que, en fin, ahorró del trabajo y peligro que por desdicha perdiera, con tal, como digo, que al principio no viese casi a la clara la falta.

A cuya causa, todos éstos que cambian a caballeros príncipes no pueden llevar cosa, por mucho que se tarden, porque lo supieron y entendieron al principio. Ni menos por esta causa podrán recambiar la letra, ni concertarlo así al principio, pues casi no lo explican sino cuando ven que realmente no se ha de pagar. Y por el mismo caso que lo entiendan, si celebran el contrato, pierden el derecho al título de lucro cesante, excepto si al cambiador no se le hiciese fuerza. Y fuerza es cuando es tal la potencia del que pide, y su jurisdicción, que, si no se lo diese, lo tomaría mal que le pesase, o teme probablemente algún daño si lo negase, que en tal caso todos se pueden ahorrar, como dicen, y llevar todos los intereses que pierden por su causa, por la mejor y más disimulada forma y manera que hubiere.

A lo segundo que alegan, aceptar ellos esta condición, que es ya como ley inviolable, digo que no aprovecha cosa su aceptación o pacto, porque lo hacen a más no poder por sólo socorrer su necesidad. Vemos que si uno pide dos o tres mil ducados prestados dando dos o tres por ciento, aunque lo concierta y acepta y el mismo mueve el partido, no lo puede llevar el otro, siendo el negocio de suyo ilícito. Y se entiende que no es liberal ni graciosa aquella aceptación, sino hecha de pura necesidad que le compele y constriñe a querer lo que no querría. Así estos recambios, dado se admitan, nunca son lícitos, porque los admiten no pudiendo más, sabiendo que no les han de cambiar de otra manera, y, por redimir alguna vejación y necesidad presente, consienten todo este daño futuro, que no les da a los cambiadores en conciencia derecho para llevarlo más que al usurario. El pacto y condición que se puede poner es obligarse a todos los daños y menoscabos que hubiere no pagando o tardando, lo cual se entiende con la moderación dicha, no viendo desde luego que, ha de faltar.

Hay otra injusticia mayor en este negocio, cierto grimosa y espantosa, que no solamente recambian la letra por el principal, sino con intereses, que es en buen romance llevar usura de usuras, interés reprobado por todas leyes. V. g., dieron a cambio mil ducados para Burgos, a dos por ciento, que son mil y veinte; si no se los paga, recambia todos mil y veinte, y van juntando interés a principal y todo ganando en sus recambios. De arte que sin ser sentida, cuando no se cata, ha crecido más que mala yerba la deuda. Por esta vía roban públicamente la hacienda sin castigo, mas no sin el de Dios, espiritual y temporal, presente y por venir, porque es ir pecando y aumentando la culpa y haciendo mayor la restitución, sin la cual no se pueden convertir y, no convirtiéndose, pagarán al cabo en cuerpo y alma. Y aun en esta vida logran tan raro sus logros que, por do no se catan, ordena Dios los pierdan. Y su ganancia es ya tan infame que me excuso y con razón de mostrar cuán fea y abominable sea, no habiendo quien lo ignore. Y aun es ganancia tan cruel que, con sufrir el derecho civil las usuras, estas usuras de usuras no las puede llevar y las abomina, y castiga semejante crueldad con severísimas penas, una de las cuales es condenar por infame al que este vicio comete.

La tercera condición es sea el interés moderado, no teniendo cuenta, lo primero, con la necesidad del que recibe, ni con su propia codicia y deseo, sino con la plaza común y pública. Aunque a las veces ni la plaza es cierta regla de lo que lícitamente se puede llevar, dado no haya habido embuste ninguno de los arriba expresados, porque tienen tan enclavado el ojo en el tiempo a que el cambio se remite que, sin monipodio alguno, todos a una conspiran a demandar intereses exorbitantes cuando ven la suya, que es la penuria de la moneda o la dilación de la feria, aunque sea la inmediata. Este año de setenta se lleva y ha llevado a catorce y diez y seis por ciento a la feria de octubre, que es la próxima, lo uno, por estar las gradas faltas de moneda, aunque hay mucha escondida, lo otro, temiéndose que se dilatara la feria no pocos días. Y no hay duda ser interés semejante tan injusto y tirano cuanto exorbitante. Los mismos cambiadores, que no son ahora muy desalmados, no tienen manos do tanto interés quepa. En lo cual se ofrece una muy oportuna ocasión para descubrir la regla cierta de lo que se puede interesar cambiando, y para, descubierta, entenderla claramente.

Todos sabemos que para ser el cambio lícito no se ha de tener respecto al tiempo que la paga se dilata, como tampoco en el vender al fiado se han de considerar los plazos que se conceden sino lo que al presente la ropa vale. Así en el cambio se ha de tener cuenta solamente con lo que ahora se estima la moneda en los lugares que se saca y se remite y con la desigualdad que corre entre ellos, cosa fácil de entender por los cambios que en ambas partes se hacen. V. g., ahora se cambia de Medina a Sevilla a dos por ciento de daño, por estar más estrecha esta ciudad que la misma feria. Quien da cien ducados en Medina, recibe en Sevilla noventa y ocho, de do se colige que la moneda se estima en Sevilla el día de hoy más que en la feria dos por ciento o cuando mucho tres. Por lo cual se convence con evidencia que de Sevilla a Medina no se puede dar a cambio sino con dos o tres de ventaja, dado se libre a la feria próxima de octubre, lo cual si es verdad, como es, que sólo se ha de pesar y seguir la diversa o igual estima que de presente en ambos lugares corre. Y si llevan catorce, es por lo que piensan se dilatará la feria.

Otra razón descubre la misma usura. Pregúntense a sí mismos los cambiadores, si les pidiesen y diesen a cambio para Medina a letra vista sin aguardar feria, si llevarían de interés mucho menos que llevan. No pueden no confesar la baja que harían, por do se convencerán sin doctor que cuanto más llevan es por la dilación.

La resolución clara de esta maraña es que, como en la vendición decimos que el contado es regla para el fiado, así en el cambiar el interés lícito a letra vista para tal lugar es nivel infalible de lo que por entonces se puede con justicia interesar cambiando para aquel lugar, dado se remita a seis meses la paga, o a la feria, y no se ha de tener cuenta con la estima que tendrá al tiempo del pagamento, sino a la presente de entrambas partes. Y este interés a letra vista se sabrá fácilmente advirtiendo, en las remisiones que de allá vienen, lo que se pierde para acá, porque, si de allá se pierde, estará más estrecho que acá, y así se conocerá el estado de entrambas plazas.

CAPITULO XI

Do se resuelve lo pasado y se responden algunas objeciones

Queda concluido ser cambios secos y puras usuras, lo primero, todos los que se hacen fingidamente para fuera del reino o para dentro. Y fingidos se entienden o cuando la libranza realmente no va, o cuando va por solo cumplimiento, sabiendo que no hay tal persona, o que no pagará, y cuando el cambiador le nombra correspondiente, especial si es su mismo factor; finalmente, todas las veces que él entiende ser todo el librar ficción, habiéndose de venir a la postre a pagar aquí. Ítem son secos todos los recambios, primeramente, los que se hacen por no haberse pagado la letra, sin haber consentido en ello la parte; lo segundo, dado haya consentido, son también usurarios, porque, según dijimos, no daba ningún derecho su consentimiento en estos conciertos de tanta pérdida por moverlos a consentirlo solamente la extrema necesidad en que están. Ítem, todos los intereses de intereses, como ahora declaramos, que llama la ley usuras de usuras, que es como suma o sima de pecados, invención y codicia detestable.

Todos los cuales contratos están también de nuevo ahora condenados y declarados por usurarios por la sede apostólica en su decretal con estas palabras: Condenados todos los cambios que nombran secos, que se hacen de esta manera: unas veces fingen que dan a cambio para alguna feria, mas no se envían las letras; otras, ya que se envían, no se cobran, sino, vueltas, se pagan do el cambio se celebró; lo tercero, sin recibir letras algunas de cambio, dan su dinero y lo cobran en el mismo pueblo, y así se concertaron al principio y esta era su intención y así se entendía al principio que no había en la feria verdaderamente responsal. Hasta aquí bien claramente se ve cuán palabra por palabra esta decretal dice lo que en esta obra escribimos, aun en la primera edición. Dice luego: Demás de esto, en los mismos cambios reales, a las veces difieren el plazo ya puesto por interés que se les da o se les promete. Todos los cuales contratos condenamos y declaramos ser usurarios. En esto encierra todo este capítulo entero pasado de recambios.

Ítem, no son substanciales ni reales todos los que se hacen de feria a feria, ambas ferias dentro del mismo lugar, como de la de mayo a la de octubre, si se dieron con ventaja y no horro. Ítem son sospechosos muchos, especialmente todos los que se dan en gradas a mercaderes de Indias para alguna feria do no tienen dinero ni trato.

Demás de éstos, que son secos y fingidos, hay otros que, caso sean reales y verdaderos, son injustos, como tratamos extensamente en el discurso de la obra, o por engaños y monopodios que se hacen o por intereses grandes que se piden y se llevan.

Tres solas condiciones pedimos en los cambios de cualquiera cualidad y condición fuesen. La primera: que tuviesen ser y naturaleza de cambio, no solamente nombre y epíteto, como hombre pintado que no tiene más de hombre de la figura y apariencia. Cuando esta falta es seco el cambio. La segunda: sin engaño y violencia, do también pecan otros. Lo tercero: moderado y justo, esto es que el interés sea piadoso, humano, no subido o medido a la necesidad del otro. Porque, como dicen todos los teólogos, para ser una cosa buena es menester que nada de lo que ella requiere le falte, así es necesario, para que sea el cambio lícito, tenga todas tres condiciones. Cualquiera le falte lo vicia y corrompe. Por lo cual afirman que, de tres partes que se hacen, las dos son ilícitos, viciosos y reprobados.

Esta nuestra doctrina y reglas, si se coteja y confiere con la disolución que hay en el trato, bien veo ha de parecer estrecha o escrupulosa. Pero, si se mide con la verdad y justicia, tengo para mí vendrá igual, y aun también si se mira y advierte lo que ya todos murmuran. Y bien sabemos cuán verdadero es el refrán: que la sentencia y voz pública siempre se suele fundar en mucha verdad. La injusticia y agravios que en esta negociación hay son ya tan graves que ninguno los ignora, y tan tiranos que todos se espantan como la república, príncipes y reyes lo sufren; y aun dan muchos en decir como la Iglesia católica con sus sacros concilios no lo remedia, aprobando o reprobando este negocio. Y nace este espanto al vulgo de que, siendo los cambiadores reprehendidos, responden como suelen responder personas sospechosas, conviene a saber: ¿cómo es tan universal este trato si es tan malo, y cómo, si es tan ilícito, siendo tan general, la Iglesia no lo provee y remedia condenándolo?

Mas a estas excusas frívolas, ya mostré, en lo que toca a la república, que prudentemente permitía este género de negocios. No está obligada a prohibir todos los males -pues aun Dios permite muchos-, ni a castigar todos los vicios. Si ella los castigase todos, como dice la ley, no tendría lugar el juicio divino; y en no castigarlos imita al mismo Dios que en la ley antigua que dio al pueblo hebreo manda castigar muchos pecados con grandes y acerbos penas, y otros, que nombra, mayores, no quiere los hombres los castiguen ni pongan la mano en ello, sino se los dejen a que aquí o en la otra vida los castigue por sí. En el Le., c. 24., ordenó que quien blasfemase su santo nombre muriese apedreado por ello; mas quien maldijese su misma divina persona y majestad -delito más atroz y enorme- no quiere lo castiguen acá los jueces, sino castigarlo Él. Así dice: Él me lo pagará; dejádmelo a mí, yo me entenderé con él.

A esta forma deja muchos de propósito la república para que Su Divina Majestad los castigue. Jurar falso es gravísimo delito y sabiamente el derecho lo guarda como caso reservado a la justicia y sentencia del Cielo. La fornicación simple es pecado mortal y torpedad fea, y, con todo, convino que la república lo disimulase y permitiese por evitar otros mayores.

De estos vicios que los príncipes dejan sin pena, castiga muchos la Iglesia, porque tiene sobre el alma y conciencia mayor autoridad y potestad, como las usuras que la ley civil permite y la eclesiástica veda y castiga con severidad. Muchos también remite al supremo juez y alto tribunal de Cristo y al sacramento de la confesión, porque la audiencia de mayor jurisdicción es la de Dios en el cielo y la del confesor en la tierra, porque ningún mal, ni aun pensamiento que hacemos y tenemos, se le esconde a Dios, y ninguno tampoco se le debe esconder al confesor. Dios lo sabe sin comunicárselo nosotros; Él ve y penetra con su vista los corazones, do salen todos, según dice el evangelio. El confesor los ha de saber, porque de palabra le hemos de explicar en particular los que fueren grandes y en general los tan menudos y cotidianos que no se pueden sigularizar.

Volviendo a nuestro propósito, digo que los príncipes pueden y por ventura deben permitir estos cambios, aunque deberían poner moderación y freno en los intereses, como en España se comenzó a hacer los años pasados; sino que es una propiedad común, por nuestros pecados, en estos señores, acertar en ordenar y promulgar buenas leyes y errar no siendo constantes en lo que mandan, ni severos y rigurosos en la ejecución de ello.

Cuanto a lo que dicen del sacro concilio, como no lo condena: si no fuera esta frívola respuesta único escudo de los cambiadores y no tuviera yo tanto deseo de su corrección y enmienda, alzara cierto la mano y pluma de semejante materia. Porque justo es las materias sublimes y soberanas, que se han de tener en sumo silencio y secreto, no se escriban ni toquen escribiendo así en lenguaje común y popular -aviso necesario, no sólo en nuestra sagrada religión, sino dictamen casi natural en todas las gentes bárbaras, latinas y griegas, tener en su religión ocultas y escondidas las materias principales de ella, que traten y entiendan solos sus ministros, que principal y totalmente se consagraron y dedicaron a su culto y noticia. Esta regla siguieron partos y medos, gitanos y frigios, asianos, húngaros y bohemios, africanos, indios, escitas y antípodas: no platicar ni conferir en público ante gente popular los sacramentos, sutilezas y primores de su religión.

Clemens Alejandrino dice de Pitágoras y Platón, que como hombres sapientísimos y eminentes dieron leyes a su república, que lo que ellos de ellas teman por misterio, lo escribieron con tales retruécanos y equivocaciones de palabras y oscuridad de razones que no se pudiesen entender sin doctor e intérprete, y mandaron que no se expusiesen sino a los príncipes, que habían de ser reyes, y a los sacerdotes, que ofrecían los sacrificios y servían en el templo. Y nuestro Dios, según testifican los más célebres autores hebreos y con ellos, de los nuestros, San Hilario y Orígenes, cuando dio la ley en el monte Sinaí, mando a Moisés que los preceptos de ella promulgase y predicase a todo el pueblo, mas los secretos, sutilezas e inteligencias de ella comunicase solamente con Josué, que había de quedar en su lugar cuando se muriese, y con Aarón, sumo sacerdote,

y que así por su orden y sucesión lo supiesen y confiriesen los que en el oficio y dignidad les sucediesen.

Sabiendo esto, suelo ser tan cuidadoso en callar y hablar, cuando trato así en común, que ya me parezco en ello supersticioso, porque, a la verdad, no se puede dejar, predicando, hablando y escribiendo, de tratar algún punto -unas veces la predestinación de los hombres, otras la emanación de las personas divinas-, porque, como dice San Hilario, la rudeza de los hombres y su condición nos compele a hablar y tratar cosas que querríamos esconder con silencio. Y, cierto, la obstinada avaricia de muchos nos compele a que tratando de cambios, negocios harto profanos, toquemos la intención y estilo de los concilios, cosa tan sacra y divina.

Mas brevemente digo que el concilio no trata de este negocio porque no conviene que el determine su justicia o injusticia. El no haberlo tratado es argumento y señal de no ser decente que él lo trate. Lo primero, sabemos que el Espíritu Santo le asiste, rige y gobierna, como consta del primer universal que hubo en el orbe, do juntos los apóstoles, respondiendo a cierta cuestión de los samaritanos, dicen esta sentencia: Pareció al Espíritu Santo y a nosotros que os debíamos mandar esto, y así os lo mandamos. Do juntaron, como parece, ambos pareceres, el del Espíritu Santo y el suyo, o, por mejor decir, mostraron ser siempre uno el de Dios y el de su Iglesia junta en concilio general. Y no sólo le inspira lo que ha de definir y determinar, mas también le guía y muestra en lo que se ha de entremeter. Así todas sus sentencias y decretos en cualquier negocio se han de recibir con suma reverencia y devoción. Y pues hasta ahora, siendo el mal antiguo, no se ha entremetido en su aprobación o condenación, es evidente indicio de no convenir que se meta, que, a convenir, el Espíritu Santo lo hubiera ya metido.

Demás de esto, la verdad en esta materia es que el trato es de suyo lícito si bien se hace y no se comete injusticia. De modo que si la Iglesia se metiera en ello, esto solo había de ser su decreto y determinación, porque ir respondiendo en particular a cada caso, si es justo o injusto, no conviene a la sacra majestad y autoridad de un concilio, lo uno, porque son casi infinitos, lo otro, muchos de ellos dudosos, y el concilio no determina sino lo cierto que de la Escritura o de las tradiciones apostólicas saca o colige, o en la ley natural resplandece. Así no conviene se entremeta en esta silva tan obscura. Lo último y tercero: el estilo universal y continuo de la Iglesia ha sido dejar siempre lo que toca a la justicia y ley natural lo saquen de sus principios de filosofía y teología los sacros teólogos. El concilio determina solamente lo principal, que es averiguar las cosas y artículos pertenecientes a nuestra fe católica y a la reformación y costumbres en común de toda la cristiandad o de alguna parte principal de ella, como de los obispos o religiosos; las demás particulares determinaciones deja comúnmente para que el pontífice, cuando fuere preguntado, las dé, o los doctores las enseñen.

Por lo cual no deben los cambiadores aguardar, para evitar sus usuras, la prohibición del concilio, que es querer lo que quería y pedía a Abraham el rico avariento: resucitase al pobre Lázaro, que estaba ya descansando de sus trabajos y afanes, para que amonestase a sus hermanos hiciesen penitencia. Mas prudentemente respondió el patriarca: Ley tiene allá, y profetas, que les enseñan lo que han de hacer. Así se responde a éstos que dicen

«Díganoslo el concilio»: teólogos y doctores tienen a quienes oigan y obedezcan, y aun lumbre natural, como dice el rey David, a quien sigan, que ella sola les muestra en muchos de sus negocios su malicia e iniquidad. Si a éstos no oyen, yo seguro que tampoco oigan al concilio, como el glorioso padre respondió al otro: Si no oyen la ley, tampoco oirán a Lázaro, dado resucite.

Especialmente que, como vimos en el primer libro, lo lícito e ilícito en esta negociación no se conoce en todos los tratos en particular tanto por sagrada escritura o por cánones eclesiásticos como por ley natural y filosofía y teología moral. ¿En qué profeta ni evangelista se expresa ser necesaria en los cambios diversidad de lugares y cuál de ellos es real y cuál seco? De la naturaleza del mismo negocio, vista su quiddidad y esencia, que es trueque, se colige evidente que para interesar de una mano a otra en un trato que tanta igualdad pide en lo que se trueca, que a ser la moneda de diferente ley no se puede lícitamente cambiar, como reales por cuartos o pesos de minas por de Tepuzque o doblones por escudos, sino es que se ajusten en la cantidad, como dando tantos cuartos que igualen a los reales, en lo cual no puede haber ganancia. Do se sigue que al menos ha de ser diferente la estima, la cual no puede haber común y universal, como se requiere, en un solo pueblo, ni aun en los muy cercanos, a cuya causa es menester se ejerciten entre diversos lugares. Y do esta falta no puede ser cambio real, sino menudo o verdaderos préstamos, y, habiendo interés, serán reales usuras.

Todo este discurso sale de ley natural, a la cual -siendo, como enseñamos, a la que primero el hombre, de cuantas se le promulgan y ponen, está obligado-, si no quieren los cambiadores sujetarse, no sé yo como obedecerán con obra a la ley positiva, cuales son las pontificales e imperiales. Un argumento hace el evangelista San Juan bien eficaz: que quien no ama al prójimo, tampoco ama a Dios. Y dice de esta manera: Si a tu prójimo que ves, atrayendo de suyo mucho la vista, no amas, ¿cómo puedes amar a Dios que nunca lo viste? Así digo que quien no se sujeta a la ley natural, ¿cómo obedecerá la decretal?

CAPITULO XII

Do se contiene y explica la decretal que nuestro Santísimo Padre Pío V, pontífice romano, promulgó ahora sobre los cambios

Mas a tiempo estamos de probar si este su deseo que tienen de que la sede apostólica les determine lo que deben hacer y evitar es verdadero y eficaz o vano y tibio, pues ya nuestro Santísimo Padre Pío Quinto ha establecido y promulgado una decretal sobre los cambios, do *de verbo ad verbum* ordena, manda, determina cuanto en esta obra enseñamos.

Lo primero, como en la primera edición dije que si la Iglesia de esto tratase no había de reprobar generalmente el arte, sino el mal que en ella se comete, así en esta decretal lo hace, que no condena del todo el oficio, ni su uso, sino los males que en él se ejercitan. Así en las primeras palabras lo llama uso lícito, aunque muchas veces viciado y corrupto con la demasiada codicia. Cuyo tenor y sentencia a la letra, interpretada en nuestra

lengua, es esta que se sigue, con aviso que lo que va de letra menuda es nuestra breve glosa y comento.

Pío, obispo, siervo de los siervos de Dios, ad perpetuam rei memoriam. Lo que, según nuestro oficio pastoral, con diligencia cuidamos es no diferir a las ovejas de Nuestro Señor los remedios oportunos para la salud de sus almas. Por lo cual, oyendo decir que el uso lícito de los cambios, que la necesidad y utilidad pública introdujo, muchas veces, por codicia de ganancia ilícita, de tal manera se deprava y corrompe que, so título de cambio, muchos ejercitan la maldad usuraria, juzgamos ser muy conveniente responder con esta decretal -que siempre ha de durar- a las preguntas y peticiones que sobre estos negocios de cambios poco ha se nos propusieron, para que ni a los engañadores su engaño les ayude, ni a los simples su ignorancia los pierda. Que así ejercitamos el oficio pastoral, estudiando y procurando con toda diligencia escapar por todas las vías posibles del peligro del infierno el ganado que a cargo tenemos.

Cerca de este texto es de saber que entre los oficios principales de la sede apostólica, uno es ser maestro de la Iglesia católica, para enseñarle el camino de su salud, con toda doctrina católica verdadera y necesaria para conseguirla. Este magisterio le dio Cristo a San Pedro -y a sus sucesores- constituyéndolo pastor universal de sus fieles, cuyo pasto principal es verdad y ley: verdad que conozca, ame y siga, ley que obedezca. Y todo en fin es verdad y es justo lo sea, porque la verdad es el manjar del alma; sino que entre las verdades, unas son prácticas, que son las leyes que debemos guardar, otras especulativas, que son los artículos que hemos de creer. Mas, porque a nuestra seguridad y aun dignidad no conviene que estribemos en ciencia ni en ingenio del hombre que es sumo pontífice, sino, como dice San Pablo, en Dios, este magisterio pontifical es en el papa cosa sobrenatural, como también lo es su autoridad, no dada por los hombre sino recibida inmediatamente de Dios. El cual no funda en la prudencia ni saber humano, aunque muy justo sea doctísimo en estas letras, mayormente teologales, sino en la asistencia del Espíritu Santo, que, le da a entender sin falencia ninguna todas las verdades necesarias a nuestra salud.

Esta doctrina es certísima y antiquísima, sobre la cual principales varones han tratado doctísimamente grandes cosas. Tiene firmísimos fundamentos, mas tales que no conviene descubrirlos en este lugar, sino suponerlos. Una sola razón bastará a manifestar cuán verdad es, conviene a saber: que desde la muerte de los apóstoles siempre los fieles, en cualquier parte del mundo viviesen, han acudido con sus dudas tocantes a la ley y a la fe, por declaración y enseñanza, a la sede apostólica, según parece evidente por los libros así canónicos como seculares escritos en diversas edades y reinos del orbe.

Do vemos que, en todos los siglos que desde el fallecimiento de los apóstoles acá han pasado, siempre los cristianos, así simples como doctos, esto es, todos los obispos, todo el clero y el pueblo, han ido al papa proponiéndole las dudas y cuestiones más graves concernientes a nuestra religión, suplicándole con humildad les enseñase y determinase lo que en aquella materia habían de tener o creer o hacer y él les ha respondido, de palabra o por escrito, siempre la verdad. Y como a tal perpetuamente la Iglesia católica ha recibido sus respuestas y determinaciones aquietándose y sosegándose con ellas, porque, dado

sean respuestas de hombres, son, lo uno, inspiradas por Dios y dichas por boca de hombre que Él nos dejó y pone en su lugar y a quien nos manda que en semejantes causas acudamos, como a columna inexpugnable de la verdad para saberla. Por las cuales razones está Dios, hablando a nuestro modo, obligado a tener siempre de su mano al hombre que en su lugar nos preside, para que jamás en lo que nos muestra yerre, y nosotros quedamos obligados a tener y obedecer sus estatutos y decretos como preceptos divinos.

Estas cartas responsivas de Su Santidad, porque en ellas se contiene su parecer, que en latín se dice decreto, se llaman epístolas decretales. Así que decretal es una epístola pontifical que contiene la definición y determinación de la sede apostólica con que responde a lo que o todos o algunos fieles le preguntan, como a pastor y doctor general suyo.

Siguiendo pues este uso necesario y costumbre antiquísima de todos los católicos, algunos tratantes ofrecieron, habrá poco, algunas dudas que tenían en esta materia de cambios al papa, suplicando les determinase en ellos lo lícito e ilícito. Y esto es lo que el texto dice: «Acordé responder en esta decretal a las preguntas que se me pusieron poco ha cerca de los cambios».

De todo lo cual se sigue cuán verdadero es todo lo que en ella determinado y cuán necesario es obedecer lo que en ella se manda.

Por lo cual primeramente condenamos todos los cambios que nombran secos, que se hacen de esta manera: unas veces fingen que dan a cambio para alguna feria, a do quien recibe el dinero da sus letras, mas no se envían.

Éste es el primero que condenamos en el capítulo séptimo y octavo.

Otras veces, ya que se envían, se vuelven sin cobrarlas, y se cobran en el mismo lugar que el cambio se celebró.

Éste es el segundo embuste que abominamos, especialmente, como allí advertimos y la decretal da a entender, cuando el enviarla fue una pura ceremonia. Esto se hace las más de las veces que se cambia a caballeros y señores, que dan sus letras unas veces fingiendo el nombre del responsal, porque no tienen ninguno real ni verdadero, otras a su mismo factor del cambiador o a quien él señala y quiere; las cuales se vuelven como se fueron, sin cobrarse. También cuando dan a cambio a muchos mercaderes que no tienen hacienda en feria, ni pretenden, en tomar el dinero, más de hacer tiempo hasta que alias cobren o venga la flota, porque también las letras de éstos se vienen a pagar aquí. Aquí entran juntamente todos los cambios que se hacen con las letras en el viento entre el cambiador y su agente, unas veces con licencia del que sacó, otras sin ella -lo cual también se condena en otro párrafo más abajo-, porque siempre se vienen a pagar en el mismo lugar do se escribieron o en otro cercano, no do se libraba.

La razón en que se funda esta decretal extensamente se explicó arriba. Y a lo que podría alguno decir «¿Por qué he de perder yo por ser el otro ruin?» o «¿Qué podré ganar en caso falte la paga?», allí advertimos que hacía mucho al caso para interesar algo, en caso la letra no se cumpliese, si sabía o sospechaba *de vehemente* el cambiador al principio que no se habían de cumplir acullá las quitanzas o si creyó de cierto que se cobrarían. Que, a saber la falta, no puede interesar cosa por ninguno de estos colores, cuanto más el mismo interés del cambio. Mas, si no lo supo, podrá pretender, no el interés del cambio que hizo, pues realmente no es cambio cobrándose en el mismo lugar, sino o la pena concertada entre los dos o el daño que incurrió de haberle faltado. De lo cual abajo hablaremos, declarando como permite esta decretal se haya este interés y con qué condiciones es lícito.

Aunque en esto se me ofrece de nuevo advertir que también, si quien tomó a cambio sabía que no se cumplirían sus letras, queda obligado a los daños; mas si libró en persona que suele pagar sus cédulas, de arte que, como quien dio trató el negocio con buena fe, también quien recibió libró creyendo cumpliría su factor, a muy menos está obligado, si por ruindad y tiro del responsal o por ausencia o muerte no se cumpliesen. Que en estos cargos que se incurren *indirecte* mucho releva o agravia la buena o mala fe e intención, lo cual no hace en los otros que directamente se incurren. Como si vendo a más del justo precio creyendo o que es el justo o que, dado sea demasiado, lo puedo llevar, debo restituir en sabiendo la verdad. Mas en este cambio que vamos deslindando, si me fío con razón de un tercero que pagará como otras veces ha hecho, e izquierdea, por ventura no debo nada; parece que no le soy yo tanto causa en semejante falta del documento cuanto el factor que faltó. Inconvenientes y riesgos son que no se pueden del todo excusar ni impedir, ni menos prevenir.

Volviendo a la decretal, condena el cobrar la quitanza por entero en el mismo lugar do se dio el dinero por no haberse pagado do se remitió, en cuya reprobación no pocas palabras gastamos en los capítulos ya citados.

Lo tercero, sin recibir letras algunas dan su dinero y lo cobran en el mismo pueblo que lo dieron, y así se concertaron al principio y ésta era su intención y así se entendían que ni había en la feria verdaderamente responsal.

Este cambio seco, no creo es raro, aunque mucha confianza parece darlos sin letra, porque no dejan de hacer su escritura, que las letras que la decretal dice que no se dan son letras de cambio. Y puédese y hácese lo que la ley dice de dos maneras: lo primero, dejando el interés que se ha de haber en confuso, concertando que se pague como vinieren los cambios de tal parte a tal tiempo; lo segundo, tasando luego un tanto, dos o cuatro por ciento, negocio todo a la clara usurario.

Semejante a esto es cuando, so título de cambio o depósito u otro nombre, se dan y reciben los dineros para que en el mismo lugar se vuelvan con algún interés.

Bien dice «semejante a esto es», porque es tan semejante que es lo mismo; sólo difiere en las palabras, conviene a saber, que se hace debajo de otros muchos títulos, como de

préstamo, depósito. So título de cambio se hace todas las veces que se cambia de feria a feria, ambas dentro de un mismo pueblo, como de la feria de mayo a la de octubre de Medina; los cuales cambios son muy continuos, con ser secos y usurarios, porque, en fin, todas las veces que se paga el cambio en el mismo lugar do se recibió, es cambio seco. Aun cuando se remiten las letras a otro pueblo, si allá no se cobran sino que en el primero se pagan, lo condena con razón por seco y usurario; cuánto más cuando desde el principio se concertaron de volverlo en el mismo pueblo, como se hace en estos cambios de feria a feria, ambas en el mismo lugar.

Hácese también esto so color de compañía, dando uno a otro su dinero para que trate con él, con que cada tantos meses le acuda con algún interés, sin exponer el principal a riesgo-cosa que, dado sea algo raro entre nosotros, entre extranjeros, como italianos, flamencos, es continuo. Dan por excusa que los otros reciben buena obra y ganan su vida con la hacienda o dinero que les entregan. Mas de esta injusticia ya hablamos en el segundo y quinto libro.

De todas estas determinaciones pontificales no digo las razones y fundamentos, que sería repetir toda la obra. Porque condenamos estos mismos contratos arriba no como pontífices ni príncipes, que mandan y determinan, sino como maestros que enseñan, fue necesario diésemos razón de lo que aprobábamos o condenábamos. Y como nuestras resoluciones son las mismas que las de esta decretal, las razones y fundamentos de nuestras conclusiones son también do estriban los decretos de esta ley y así no es menester repetirlas.

Demás de esto, en los mismos cambios reales a las veces difieren el plazo ya puesto por interés que se les da o se les promete. Todos los cuales contratos declaramos ser usurarios y prohibimos con todo rigor en adelante no se hagan.

Esto abraza dos vicios: el primero, cuando por mayor interés cambió desde el principio a mayores plazos, como si a la feria inmediata o a cuatro meses corre a tres, llevar a la mediata o a ocho meses a seis; el segundo, cuando hecho una vez el cambio para tal feria o a un cierto tiempo, por nuevo otro interés se prolonga, sin cobrar el primero, a otra feria o a más tiempo. Y esto propiamente se condena en este párrafo, pues dice que por nuevo interés se alarga el plazo ya puesto; do parece no habla del primer abuso, do desde el principio se da por mayor plazo mayor interés, sino cuando ya el puesto una vez se prolonga.

Lo cual sucede de dos maneras: o concertándolo así al principio «Pagaréis a tal plazo, y si no, correrá por vos con tanto más de interés por tanto más tiempo hasta que paguéis», en lo cual se encierran todos aquellos abusos y males de recambios que explicamos en el capítulo décimo, cuando el cambiador anda enviando y recibiendo la letra del otro con nuevos intereses, porque en todos ellos por nuevo interés se dilata la paga. Aunque a las veces se concertó al principio de darle nuevo interés cada tantos meses que el cambio no se pagase, mas no por esto deja de ser nuevo cada vez que se añade y prohibido en este párrafo.

La segunda manera es cuando, no pagándose al tiempo aplazado, se concertan de nuevo las partes o sus factores «Recámbiese por vos a tal lugar». Y pues el texto dice que se usa este embuste en los cambios reales y lo condena con los demás secos arriba explicados por usurario, entenderán que puede ser cambio real y haber en él usura. Y así es que todas las veces que se lleva más interés del que se llevara a letra vista por razón de dar mayores plazos, es usura, por mucho que sea cambio real. V. g., dar aquí para Flandes, cambio real es cobrándose allá; mas si a letra vista había de interesar cinco por ciento y porque lo di a tres o cuatro meses llevo siete y, por después esperar otra feria, otros tres, cambio real es en fin si allá me lo pagan, mas mezclóse al cambio tanto de usura cuanto llevé más interés, al principio o al medio del contrato, por dar más tiempo o más esperas.

Y si bien advierten, hallarán que en estas pocas palabras encierra en sí esta ley todo lo que en esta obra con tantas hemos tratado, y condena y reprueba todo lo que hemos reprobado así de cambios como de recambios. En estas tres especies y modos de secos se encierran formalmente cuantos nosotros hemos relatado, mas no convino al estilo con que se hace una ley pontifical hablar en particular de cada uno. Nosotros aplicamos en lo pasado a cada cual de ellos las palabras de esta decretal, con lo cual quien no se quisiere hacer sordo o ciego, tendrá bastante lumbre.

Do es de considerar que dos partes principales tiene esta decretal: la primera llega hasta aquí, la segunda es la siguiente. La primera es de ley natural; la segunda de derecho positivo. Esto es que lo que la primera condena es también contra ley natural y, sin que el papa lo condene, está ya reprobado por Dios y por la naturaleza, lo cual, de cuánta fuerza sea, en el primer libro se explicó; y esto mismo es también lo que siempre los doctores condenaron y lo que nosotros antes que se hiciese esta decretal condenamos, siguiendo la ley divina y natural.

A cuya causa concluye muy bien el texto esta parte con estas palabras «Todos los cuales contratos declaramos ser usurarios», como si dijera todo esto de suyo es ilícito y en ello no hago más que decirle y manifestar al pueblo que todo es usura y por consiguiente malo. Do se sigue no sólo pecar e incurrir restitución todos los que en adelante llevaren los intereses aquí infamados, sino también los que antes de ahora los han llevado, porque no podían más llevarlos que pueden ahora, lo uno, porque hacer estos cambios secos o reales mas usurarios, es de suyo ilícito, antes aún que ningún príncipe eclesiástico ni seglar lo determine, y por consiguiente vedado; lo otro, porque se sabía y entendía antes de ahora ser malo. Y lo uno y lo otro obliga a volver lo mal llevado. Por lo cual no cumple uno con abstenerse ya de tal ganancia; es menester vuelva a su dueño lo que en semejantes cambios hubo, por ser mal habido.

De todo estos cambios que aquí declara y condena por secos el papa, sacarán una regla general: que todas las veces que el dinero se cobra en el mismo lugar que se dio, es cambio seco; porque en todos estos modos que relata pone esto, que se cobra do se desembolsó, y esto mismo da por razón y causa de ser usurario. Mas preguntará alguno por qué es usura cobrar el cambio en el mismo lugar, siendo usura prestar, no cambiar. Respondo que todas las veces que así se cobra es el cambio préstamo, do, si algo se interesa, claramente es usura. Pero si se hubiese cambiado horro, tanto por tanto, no sería

ilícito cobrarlo en el mismo pueblo, como no es prohibido prestar sin interés y cobrar el préstamo en la misma casa, cuanto más en la misma ciudad.

Y si todo cambio seco -que es otra regla universal de todos los doctores, la cual también se colige de esta misma decretal- es usura, síguese otro documento no menos común: que no puede llevar interés de cambio quien cobra la póliza en el lugar que celebró el cambio.

Demás de esto, en esta decretal la sede apostólica habla de todos los cambios en común. No distingue los de fuera del reino de los para dentro, como vemos que ni vocablo «reino» hay en toda ella; ni más aprueba los unos que los otros. De todos trata universalmente y en todos condena los secos y usurarios reales y aprueba los justos.

Y para quitar con el favor divino todas las ocasiones de pecar y los engaños de los usureros, establecemos que de aquí adelante nadie se atreva a concertar, al principio o después, que le den algún cierto interés, aun en caso que le falte la paga.

Aquí comienza la segunda parte principal de la decretal, que casi toda es de derecho positivo y tiene tres proposiciones o estatutos justos, ciertos y necesarios, tales que quien los guardare ahorrará en sus cambios de mil escrúpulos.

En esta primera se veda no se concierte al principio ni después interés determinado -y entiéndese otro distinto del primer cambio real que entonces se celebra-, ni por vía de recambio, ni de lucro cesante, ni daño emergente, ni en caso aun que no se le cumplan las letras.

En esta cláusula se prohíben todas las diligencias demasiadas o, por mejor hablar, se refrena la gran codicia de algunos cambiadores, que quieren de tal manera ganar con dinero sólo el dinero, que no le cese y pare de fructificar ningún tiempo ni mes ni día, y atan con tantas condiciones su deudor que más parece testamento y última voluntad, do se suele disponer y proveer a todo lo que puede suceder, que no contrato entre vivos, según también éstos ponen adiciones y siempre a provecho suyo, conviene a saber: qué se hará si su responsal estuviere ausente o si, presente, dilatase el pagamento a otra feria, o si del todo no pagare, con otras a este tono o de lucro cesante, y particular y principalmente de daño emergente, que a la continua lloran diciendo que habían de hacer con aquella moneda ciertas pagas y que cojeará su crédito si falta. En las cuales declaraciones, como ellos dicen -aunque más propiamente exacciones-, no prudencia y sagacidad, sino astucia y codicia siempre procuran de salir con algún nuevo interés. De esta manera, si estuviere ausente el tuyo, que el mío la pueda recambiar, o si difiriese la paga, por cada dos meses un tanto, tres por ciento; y así de los demás. De todos los cuales ya traté extensamente, los lícitos e ilícitos, al menos de ley natural, y, sobre todo, que hacer con las letras del otro recambio en los intereses de ellos, era de suyo malísimo, ora esté ausente el factor, ora difiriese la paga. Y si concertar no se puede el recambio al principio, menos se podrá recambiar sin concertarlo primero, siendo mayor injusticia el recambio no consentido por la parte.

Todos estos males y otros no menores se cercenan por esta ley pontifical, porque, viendo el cambiador no poder asegurar ni concertar interés al principio ni después, dado no se cumpla la póliza, mirará con quien trueca su dinero y darlo ha a quien conoce pagará. Serán sus cambios breves y reales, excusará todas esas materias en que voluntariamente entra sabiendo que ha de interesar, ora se pague luego o se deje de pagar.

En las demás condiciones, lo primero, esta decretal no prohíbe ponerse alguna pena moderadísima, porque por este nombre «interés» se entiende la ganancia adquirida mediante el principal, y la pena jamás entre gentes se llamó interés, y las leyes prohibitivas y penales, según sienten los juristas, no se han de extender, sino estrechar; a cuya causa, no prohibiendo aquí sino el interés, no se entiende prohibir la pena. Demás de esto, estas penas moderadísimas, que afirmamos ser lícitas, no se acostumbran ni están en uso, y la sede apostólica, cierto, vedó aquí lo que se suele hacer; no madrugó a prohibir lo que no se hacía.

Cerca del interés que se pretende a las veces por el título de lucro cesante o daño emergente, absolutamente se prohíbe aquí no se tase nada por él antes que suceda, pues manda generalmente no concierten las partes algún cierto interés otro distinto del cambio en evento ninguno, aunque sea no pagándose las letras, porque sería ocasión y color para algunas usuras, dado que después verdaderamente no hubiese cesado lucro ni incurrido daño. Y la intención de Su Santidad en este párrafo, como la misma ley explica, es prohibir, no lo que es pecado, sino ocasión de pecado y engaño. De arte que, dado sea justo satisfacer lo uno y lo otro no pagándose las letras, como poco ha declaramos, quiere el papa se deje el cuánto por decidir y tasar al evento y efecto, esto es que se pague si realmente después sucediere, como si dejó en efecto de ganar o si incurrió daño de no cobrar, que muchas veces no había de cierto en qué ganar, dado cobrara, ni tampoco pierde, dado no cobre.

Esto mismo es lo seguro y cierto de ley natural: que no se satisfaga lucro ni daño sino cuando por mi causa realmente cesó o se padeció. Y pues no se debe sino cuando verdaderamente se incurre, con razón se veda el tasarse hasta que se incurra. Lo contrario es mucho madregar. Mas, después de sucedido el nocumento, lo uno, está obligado quien fue causa a pagarlo -obligación de ley natural, de que no le exime Su Santidad, ni aun podría justamente eximirle-; lo otro, puédese y débese muy bien tasar el cuánto ha de pagar. Y si la decretal dice no se concierte cierto interés ni al principio ni después, aqueste «después» se entiende entre el principio del cambio y antes que el daño suceda, como si ayer se cambió, manda no se concierte hoy ni mañana y así del más tiempo hasta que el evento lo pida. Y fue necesario añadir «ni después» por evitar la malicia que luego, en fraude de la ley, pensarían de asegurarse en dos contratos, ya que en uno no podían, haciendo el segundo estando celebrado ya el cambio.

Ni nadie tampoco se atreva a ejercitar los cambios reales, cuando se hicieren para ferias, de otra manera que para las primeras ferias. Y cuando se remitieren a lugar fuera de feria, guárdese en los plazos el uso y costumbre recibido del lugar, desechando del todo aquel abuso de cambiar a feria intercalada, a la segunda o tercera, o a segundos plazos. Téngase respecto en el dar de los plazos a la distancia del lugar do se remiten,

porque señalándose mayores de lo que la distancia pide no se dé ocasión de usurar. Quienquiera que quebrante esta nuestra ley sepa que incurre en las penas que los sacros cánones ponen a los usureros.

Éste es el segundo precepto o estatuto de esta segunda parte, do manda el papa sean los plazos cortos. En lo cual ataja y cercena Su Santidad grandes males de recambios y muy costosas usuras, que no se podían impedir con otro medio, porque decirle a uno de estos negociantes dé a cambio por mucho tiempo y gane como si lo diera a corto, es lenguaje asperísimo y muy bárbaro a sus orejas, dado sea verdaderísimo, porque, como vimos, no se podía en conciencia interesar más cambiando a feria mediata que inmediata, ni a largos plazos que a letra vista. Y creo no hay persona que lo guarde, sino que cuanto más tiempo entiende haberse de detener su dinero, tanto más pretende interesar.

A cuya causa es acertadísimo medio, para extirpar estas usuras, cegar la fuente do manan, que es los largos plazos, porque teniendo facultad de cambiar de esta manera, así se puede humanamente esperar enmienda de estas usuras, como se ha puesto en el vender al fiado. Y son tan uno cambiar a mucho tiempo y fiar a largos términos que, como se ha proveído en el cambio sean cortos los plazos, creo se proveerá presto que ni vendiendo sean largos, porque así es la dilación ocasión de usurar en la venta como en el cambio, y quitar los plazos largos será quitar la causa y pecado. Y porque se libra unas veces a ferias, otras a algunos lugares, en ambos casos provee.

Cuando a feria, manda sea la primera, no a la mediata, sino a la próxima; y primero se dice no solamente la que primero se ha de celebrar, concertado ya el cambio, sino la que después de llegadas allá las letras, cosa facilísima de saber según el curso y circunstancias presentes de correo y camino. Si se da en Sevilla para Amberes por mayo y allá la feria es por San Juan, no es ésta la primera respecto de este cambio, porque antes que allá llegue la quitanza o se habrá ya deshecho o irá al cabo. Y la decretal, como consta, manda que se haga para la que está aún por celebrar cuando lleguen las letras, con tal que en el enviarla no haya engaño ni dilación de propósito. Ni tampoco se entiende tan puntualmente que, si no se sabe de cierto llegará allá holgadamente y aun algunos días antes, haya escrúpulo en darse a la feria que se hará después de llegadas las letras. Sólo se veda cambiar a feria intercalada, que es la segunda que se hará después de llegadas o, a lo menos, después que pudieran llegar, de manera que, cuanto es de parte del tiempo, pudieran ir y cumplirse en la precedente. De arte que está ya prohibido el cambiar a ferias mediatas.

Cuando a lugar, do no hay feria querría siempre se librase a letra vista, que es tan seguro en los cambios como el vender de contado en las mercaderías. Y como el fiado en aquel género de negocios es siempre venta sospechosa y de mala opinión, así el dar a cambio a más tiempo de lo que la distancia del lugar pide. Basta con algunos días o semanas -no es menester en esto ser matemáticos sino filósofos morales- que sirvan siquiera para juntar cómodamente los dineros.

Mas, en fin, la ley pontifical da facultad se guarde en esto la costumbre ya introducida y se cambie a los plazos que se ha usado hasta ahora cambiar. Verdad es que, dado se dé a

muy mayores, no se puede, según ley natural -que no se puede derogar-, interesar más que a letra vista, regla general de los cambios. De arte que, dado se cambie a feria inmediata, como manda, no se sufre llevar más interés que llevaría a letra vista o por la dilación de la feria que se sospecha, o por los tres meses que según curso común han de pasar. Y para que se guardase esto, que es de ley natural, ordenó Su Santidad se cambie a cortos plazos, mas en los mismos cortos plazos se ha de guardar la misma regla natural: que se interese sólo cuanto se pudiera interesar a letra vista, como enseñamos claramente en todo lo pasado, particularmente en el capítulo décimo. De arte que si de Bruselas a Sevilla se ha dado algunas veces un mes o dos después de llegada la póliza, no se pone en ello entredicho, aunque luego torna a decir se procure de cambiar a la continua a letra vista por quitar ocasiones de usurar, que, cierto, lo son muy grande estos largos plazos.

La substancia de este párrafo legal consiste en que a feria se cambie a la primera, con la exposición que dimos, mas cuando se librare a lugares no ferias, se tenga o pueda tener el uso antiguo.

Mas es muy de advertir que en prohibir esto, y en lo restante de la decretal, comienza a usar y ejercitar el Sumo Pontífice propiamente su autoridad y potestad, que es hacer leyes eclesiásticas do vede lo que alias de suyo se podía hacer o mande poner por obra lo que antes no estábamos obligados -lo que llamamos ser una cosa de derecho positivo, las cuales leyes es necesario guardar y obedecer todo el tiempo que no se derogaren. Digo que comienza en esto, porque en lo de arriba, de reprobado cambios secos y pactos y conciertos ilícitos, de suyo es malo y de ley natural y divina reprobado. Mas en esta cláusula, que es no cambiar a feria intercalada ni a largos plazos, veda Su Santidad lo que, si no vedara, se podía hacer con tal que no se llevara más interés. Mas prohíbelos con gran razón, lo uno, porque en efecto se hace mal ganándose más; lo otro, porque so color de lo lícito se tapa y disimula mucho ilícito.

Mas, cerca de las penas que se ponen a los transgresores de esta decretal, cierto temerosas e infames -las cuales pusimos en el quinto libro *de usuris*-, es de considerar que se ponen en el derecho a los usureros públicos, de quienes claramente se puede probar dar a usuras patentes y manifiestas. Mas, declarado ya por Su Santidad que hacer cambios secos es usurar y disponiendo que incurren en las mismas penas, incurrirán fácilmente en ellas los cambiadores si del todo no se abstienen de semejantes negocios ilícitos, porque cambian públicamente y se sabe y hay testigos. Antes el cambio seco verdadera usura era, mas teníanla por usura paliada por aquel título que le ponían de cambio y por la libranza fingida a la feria, a cuya causa les parecía no incurrían así fácilmente en las penas corporales del usurero público. Mas de aquí adelante el cambio seco es pública y manifiesta usura, sujeta a las mismas penas que si patentemente se hiciera, so este nombre, préstamo. Y las mismas incurre quien da en feria intercalada.

Y es justísimo se les pongan penas tan acerbas a los así descuidados, para que, ya que el temor de Dios y del infierno no los retrae de mal, el temor de la pena presente, corporal e infame, los aparte. Y sería muy provechoso comenzasen los jueces eclesiásticos a hacer algunos castigos, que las leyes llaman ejemplares, para que la decretal se corroborase con el ejercicio y muchos escarmentasen en uno o en dos.

Ordenamos también que caigan en las penas que el derecho establece a los monopodios todos los que conspiraren o se cogieran en sí toda la moneda o la mayor parte de ella, que parecen hacen monopodio en la moneda.

También condenamos con bastantísimas causas este maldito embuste en el capítulo séptimo.

Este es el tenor y letra de la decretal que, aunque breve, toca toda la substancia. Tres males capitales hay en esta negociación: el primero, los cambios secos, y éstos ya todos los condena la sede apostólica y explica en particular muchos de ellos; el segundo es esta cuenta tan particular con los plazos mayores o menores y que a sus medidas crezcan los intereses, do se incluyen tantos males de recambiar las letras, todo lo cual se declara por usurario; lo tercero, este alzarse con la plaza y conspirar contra los necesitados, o necesitarlos, recogiendo en sí la moneda, principio de muchos agravios e injusticias, lo cual, como tan perjudicial, prohíbe so graves penas. Y para remedio de muchos pecados ordena que no se cambie sino a la feria primera o a muy cortos plazos, los que pidiere la distancia del lugar y no mayores.

Plega a Dios sean tan diligentes en guardarlo cuanto se han mostrado deseosos de esta ley papal. En la cual, para que tenga nuestro romance más firmeza, juzgue por conveniente injerirla aquí originalmente en latín.

DECRETALIS S. D. N. PII V.

Super exercendis cambiis

PIVS EPISCOPVS, SERVVS SERVORVM DEI. Ad perpetuam rei memoriam. IN EAM pro nostro Pastoralis officio curam diligenter incumbimus vt. D. N. ouibus opportuna pro animarum salute remedie adhibere minime differamus. Cum itaque ad aures nostras peruenerit legitimum cambiorum vsum, quem necessitas, publicaue vtilitas induxit, saepe numero ob illiciti quaestus cupiditatem sic deprauari, vt sub illius praetextu vsuraria prauitas a nonnullis exerceantur. Nos petitionibus, quae super his nuper nobis factae sunt, haec perpetuo valitura decretali, respondendum esse, duximus, vt neque dolosis sua fraus suffragetur, neque ignaros perdat inscitia, sic enim Pastoris officium exequimur, dum gregem nobis commissum ab aeternae damnationis periculo eripere modis omnibus studemus. Primum igitur damnamus ea omnia cambia, quae sicca nominantur, et ita confinguntur, vt contrahentes ad certas nundinas, seu ad alia loca cambia celebrare simulant, ad quae loca ii, qui pecuniam recipiunt, literas quidem suas cambii tradunt, sed non mittuntur, vel ita mittuntur, vt transacto tempore, vnde processerant, inanes referantur, aut etiam nullis huiusmodi literas traditis pecunia ibi denique cum interesse reposcitur, vbi contractus fuerat coelebratus nam inter dantes et rescipientes, vsque a principio ita conuenerat, vel certe talis intentio erat, neque quisquam est, qui in nundinis, aut locis supradictis huiusmodi literis receptis solutionem faciat. Cui malo simile etiam illud est, cum pecuniae, siue depositi, siue alio nomine ficti cambii traduntur, vt postea eodem in loco, vel alibi cum lucro restituantur. Sed et in ipsis cambiis, quae Realia appellantur, interdum (vt ad nos perfertur) Campsores praestitutum

solutionis terminum lucro ex tacita, vel expressa conuentione recepto, seu etiam tantum modo promisso differunt. Quae omnia nos vsuraria esse declaramus, et ne fiant districtius prohibemus. Porro ad tollendas quoque in cambiis, quantum cum Deo possumus occasiones peccandi fraudesque foeneratorum, statuimus, ne deinceps quisquam audeat, siue a principio, siue alias certum, et determinatum interesse etiam in casum non solutionis pacisci, neque Realia cambia aliter quam pro primis nundinis, vbi illae celebrantur, vbi vero non celebrantur pro primis terminis iuxta receptum locorum vsum exercere abusu illo prorsus reiecto, cambia pro fecundis et deinceps nundinis, siue terminis exercendi. Curandum autem erit in terminis, vt ratio habeatur longinquitatis, et vicinitatis locorum, in quibus solutio destinatur, ne, dum longiores praefiguntur, quam loca destinatae solutionis desiderant, foenerandi detur occasio.

Quicumque contra hanc nostram contitucionem commiserit, poenis a sacris canonibus contra usurarios inflictis, se nouerit subiacere. Eos vero, qui conspirationes fecerint, vel congestam vndique pecuniam ita ad se redegerint, vt quasi monopolium pecuniae facere videantur, poenis, quae a iure contra exercentes monopolia, constitutae sunt, teneri sancimus. Volumus autem quod presentes literae in Camera Apostolica et ad valuas Basilicae principis Apostolorum de Vrbe, et Cancellariae etiam apostolicae publicentur, et in ipsa Camera describantur. Et quia difficile foret eas ad singula quaeque loca deferri, quod earum transumptis etiam impressis, manu alicuius eiusdem Camerae, vel alterius Notarii subscriptis, et sigillo dictae Camerae vel Praelati ecclesiastici munitis, eadem prorsus fides adhibeatur, quae praesentibus adhiberetur, si forent exhibitae, vel ostensae. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostrae dannationis, declarationis, prohibitionis, statuti, sanctionis, et voluntatis infringere, vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare praesumpserit, indignationem omnipotentis Dei, ac beatorum Petri et Pauli Apostolorum eius se nouerit cursurum. Dat. Romae apud Sanctum Petrum. Anno Incarnationis dominicae, Millesimo quingentesimo septuagesimo quinto. Kal. Februarii. Pontificatus nostri. Anno sexto.

Fer. Card. de Medicis Summator.

Cae. Glorierius.

H. Cumyn.

Anno a Natiuitate Domini, Millesimo quingentesimo, septuagesimo primo, indictione. 14. die vero septima Februarii. Pontificatus Sanctissimi in Christo patris, et D. N. D. Pii diuina prouidentia Papae quinti. Anno sexto, praesentes retrospectae literae aflixae et publicatae fuerunt ad valuas Camerae Apostolicae, principios Apostolorum Basilicae de Vrbe, ac Cancellariae Apostolicae vt moris est per nos Bartholomaeum Sottocasa, et M. Ant. Brutum. praefati S. D. N. Papae Curs.

Scipio de Octauinis Magister Cursorum.

Registrata apud Caesarem Secretarium.

Capítulo XIII

De los cambios que se usan de aquí a Indias

Quise hacer por sí mención de un cambio que se usa en esta ciudad para Indias, porque es tan singular que no entra en la regla y cánones comunes de los otros, y aun es tan disforme y tan feo que parece un monstruo de cambios, sin figura y apariencia entera de ellos, una quimera con una parte de cambio, otra de seguro, otra de usura, una mixtura risible y horrible.

En estas gradas se cambia con dos géneros de personas para Indias. El uno es pasajeros que están en necesidad y no tienen aquí sus haciendas, toman a cambio para aviarse a pagar allá a cincuenta por ciento, y a sesenta, y corre el cambiador el riesgo de un navío que señalan. El otro es con los maestros, a pagar de vuelta aquí, y llévanles a ochenta y noventa y toman en sí el riesgo de la nao de ida y venida, que acaece correr en un casco diez mil ducados, no valiendo el dos o tres.

Mirado y considerado atentamente este negocio, cierto es monstruoso, que ni tiene pies ni cabeza, ni por donde comencéis ni acabéis. Lo primero, él no es cambio, y, si lo es, ¿de qué sirve correr el riesgo de la nao, no habiendo ellos dado en cambio naos, sino dineros, ni mercado tampoco el otro la nao con lo que le dieron? Mayormente que antes el cambio se inventó y se ejercita para ahorrar de peligros, y es contra su naturaleza correr riesgo el que los da aquí para que se los den en otra parte. Ítem, sesenta por ciento, ¿por qué se llevan? Si es por cambio, es injustísimo y desaforado interés. Si es por seguro, muchas veces el que toma a cambio no es señor de la nao, sino maestre o pasajero que no tiene cosa ni parte en ella, y, si lo es, él no la quisiere ahora asegurar. De más que si se llevan por el seguro, cierto es muy gran seguro sesenta, ni aun treinta por ciento.

Todo el contrato es fuera de toda regla y orden, que en ropa no se ganarán a cabo de dos años cuarenta horros, y quieren éstos aun en menos ganar sesenta sin ningún trabajo y con sola moneda, dos condiciones harto repugnantes al interés. Por lo cual todas estas ganancias son ilícitas y anexas a volverse, que ni tienen razón ni causa para adquirirse, ni sirve aquel embuste de tomar en sí el peligro más de un despertar a quien duerme a hacer el mal, que ya se va de muchos maestros y pilotos sospechando -aunque yo lo tengo por mentira-, conviene a saber, que dan de vuelta disimuladamente en un bajo o arrecife con la nao, do, perdiendo el casco, escapan ricos con diez mil ducados horros que iban sobre él.

Ítem, el dar a cambio y sacar por condición que han de asegurar el principal, es usura condenada expresamente en el derecho. Aunque a la verdad no hacen esto, que el principal que dieron no es la nao, sino dineros que se gastan antes de la partida en matalotaje y otros aderezos de camino; sólo dieron en esta imaginación pensando les hacía al caso, para llevar todo lo que quisiesen, tomar en sí aquel peligro, como si bastase para ganar o justificar la ganancia correr riesgo, si el negocio de suyo no es lícito.

Ninguna causa, cierto, pueden dar bastante de lo que hacen. Lo que podrían decir con verdad no lo osan decir, viendo que no lo pueden hacer y lo hacen contra toda razón, que es llevar a sesenta por ciento porque lo ven tan necesitado que ciento daría, y por un real sesenta y ocho, a trueque de escapar y salir de este aprieto presente.

Suelen alegar unos que ellos habían de cargar a Indias. Otros hablan condicionalmente «Si cargara y corriera el riesgo, se vendiera la cargazón a sesenta; y pues dejo de cargar y se los doy y corro el riesgo, casi es cargarlo y por consiguiente podré llevar lo que esperaba saldría la ropa». A la uno y a lo otro respondo dos cosas. Lo primero, dado fuera lo que relatan verdad, todavía pecaban gravemente, que, si enviara su cargazón, se la vendieran por sesenta o setenta brutos, fiada por dos seises o tres cuatros e hiciera de costas veinte y seis y treinta por ciento, de modo que a bien negociar en dos años tuviera en limpio en la contratación, corriendo de ida y vuelta peligro, treinta o cuarenta por ciento. Quieren éstos por vía de cambio, do ahorran del trabajo grande, que es hacer una cargazón, en mucho menos tiempo al doble mayor ganancia; esto es ya robar, no ganar.

Demás de esto, no sé yo de quién tienen éstos potestad y autoridad para mezclar y trastocar los contratos. El día y hora que quito la moneda de un modo de negociar y la ocupo en otro, he de ganar lo que el segundo permite, no cuanto el primero puede. Un género de negocios es la mercancía, otro el cambio. Si quisiste ahora no ser mercader sino cambiador, no has de ganar como si cargaras, sino como quien cambió, y mucho menos puede ganar el cambiador con la moneda que el mercader con la ropa. Y si quieres cambiar, superfluo es aquel embuste de correr riesgo, pues el cambio no pide se corra por el camino, antes se inventó para ahorrar de los peligros del camino. Si alegas que, habiendo de cargar, lo dejas a instancia y ruego suyo, lo primero, esto es muy raro, sino que lo tienes de uso y trato y, siendo así, no puedes pretender título ninguno de lucro cesante; lo segundo, cuando fuere verdad, no negamos ser justo que te satisfaga, mas en los sesenta por ciento llevas mucho más de lo que habías de ganar, no habiendo de ganar sino muy menos, que se ha de sacar el trabajo y solicitud de que te eximes y el estar en aventura de perder, aunque llegue en salvo, como vemos, que va a las veces tanta ropa en la flota que vale muy poco más que costó. Y si pretendes el título de lucro cesante, no hay para qué corras el riesgo, especialmente no de los dineros ni ropa que diste, sino de un casco de navío que jamás tuviste en tu poder, ni le entregaste, que bien te consta que tu mercadería no va allá, ni la quiere para llevar, sino para vender de barata.

Y demás que este negocio es injustísimo y usurario, tiene otro grado más en el mal, que es a las veces pernicioso a muchos pobres, conviene a saber, a los marineros, gente de quien con razón se puede tener compasión por la gran pobreza, trabajos y calamidades que pasa. Y el daño es éste: que si toma un maestre de nao dos mil ducados a cambio para aparejarlo y costearlo, veinte que le dé al marinero antes de la partida o en el camino, le salen en treinta, por los grandes intereses con que se lo da. Cerca de lo cual se ha de considerar que la soldada de los marineros sale de los fletes, que por consiguiente han de ser pagados a la vuelta; mas ellos, como son tan pobres, piden dinero en Sanlúcar y por el camino para mercar alguna ropilla, alguna bernia o comidilla. Viéndose los maestros sin blanca, toman a cambio con grandes intereses y danlo a sus marineros como les cuestan.

El cual daño, que para ellos según su pobreza es grande, causó el primero que los dio, cuyo pecado es tan claro y manifiesto como el de Judas.

Mas cerca de los maestros, hay que advertir dos puntos -que de los primeros no hay necesidad yo diga; todos dicen y blasfeman. Lo primero, que muchas veces son reprehensibles que, teniendo dineros, los dan a los marineros con cambios subidos, alegando para su maldad que, si no los tuvieran, los habrían de tomar, y que no están obligados ellos a tenerlos, o teniéndolos, a darlos, y que es razonable que el cambio que habrían de dar a otro se lo den a él. La respuesta con brevedad de esto es que, como el otro peca y pecando se condena haciendo tal cambio, pecan ellos también y se condenan, cometiendo la misma injusticia. Esto me parece a mí tan verdadero, que aun los lagañosos en el entendimiento ven que es mejor razón esta resolución que su hecho disoluto.

De los que realmente los toman a cambio, digo que cuando los marineros de mancomún, como acaece, le dicen que tome a cambio y, en su nombre y de ellos, lo busca y recibe para sus gastos y necesidades, lícitamente lo toma y reparte, sueldo a rata, como cada uno quiere y demanda. Pero si el lo toma para sus menesteres y después acaso le piden los marineros algunos dineros, no se los puede dar con aquel cambio, sino el real por treinta y cuatro. Y la diferencia y distinción del un caso al otro consiste que en el primero no da el maestre a los marineros a cambio, sino él y los marineros hacen un cuerpo y una comunidad que reciben este cambio o, por mejor decir, usura y logro, y el recibirlo no es delito y por esto se exime de culpa y restitución; el darlo es siempre malo. En el segundo, da él como principal a cambio a sus marineros, y como pecó quien a él se lo dio y no peco él en recibirlo, así peca ahora él en darlo, y no los marineros en tomarlo, porque hace la misma injusticia y agravio que le hicieron. Dicen ellos «En tanto me está y así me agraviaron». Yo lo confieso. Mas el ser agraviado no da derecho a nadie para que agravie a otro y que con el agravio ajeno deshaga o recompense el propio. Mayormente que humanidad es que den algunos dineros a sus marineros para que merquen siquiera con que se puedan defender de los aguaceros y fríos.

Resolutoriamente, digo que los que cambian con los maestros pecan y deben restituir, y que darlo después los maestros a los marineros, no habiéndolo tomado, es el mismo delito. Y en caso que lo hayan recibido para sus expensas y gastos, como tengo expresado, dar después a los marineros con el mismo interés que él lo tomó, me suena por lo menos muy mal.

En este punto he hablado, como hablan todos, llamando a este contrato cambio, no siéndolo en realidad de verdad, ni teniendo cosa de él sino solo nombre. Es un préstamo y usura encubierta con aquel disfraz de tomar y correr el peligro en un casco de navío -embuste que ninguna cosa aprovecha.

Mas de aquí a Indias bien podría haber cambio, llevando llanamente de Sevilla a S. Domingo diez por ciento, a Nueva España quince, a Nombre de Dios y su tierra lo mismo, a Perú veinte y cinco y a Chile a treinta y cinco. Fúndome en este parecer y decreto en todo lo pasado de la obrilla: que se tiene la moneda en aquellos reinos en

menos todo esto que en Sevilla. Cien pesos en México son iguales con ochenta y cinco en España; y sería igual y justo el cambio, cien ducados en la ciudad de los Reyes con setenta en la de Toledo. De lo cual podrán dar testimonio auténtico los que allá y acá han estado y residido algún tiempo, no sólo de pasada y como huéspedes. Todos serían, si se hiciesen, reales y verdaderos, sin ser necesario correr riesgo en nao ni carabela, que es embuste del diablo, sino dar aquí los dineros y enviar la letra y recibirlos luego, y, si quisieren, cambiar a la vuelta. Quien recibiere en México mil pesos, puede librar en España ochocientos y cincuenta.

Dirán que menos cuesta el seguro, así es verdad. Esto concluye que sería harto bobo quien por cambio los trajese. Mas no es por maravilla que por una vía se pierda o gane más que por otra. En lo cual verán los cambiadores que hace mucho al caso para la conciencia tratar en un género de negocios o en otro. El asegurador, por traer mil ducados de la Veracruz aquí, llevaría ciento; el cambiador podría llevar ciento y cincuenta. Y como en este caso particular pueden ellos interesar más que el asegurador, habrá otros muchos do no pueden ni deben querer interesar tanto como los mercaderes. Y porque vean más claro cuánto depende la ganancia de la naturaleza del contrato, adviertan que quien quisiese pasar mil ducados en dinero al Nombre de Dios, por seguro había de perder ciento o, a lo menos, sesenta, y si los pasa por cambio, ganará ciento y cincuenta; así que, asegurándolos, es necesaria la pérdida, y, cambiándolos, la ganancia, y síguese un mismo efecto, que es ponerlos allá. Volviendo al cambio de vuelta, que parece más caro que el seguro, digo que miradas todas las cosas casi corren parejas y todo sale a una cuenta, que el asegurador, si lleva diez por ciento, no ahorra de tres de flete, y de cinco, si viene en confianza, ni de la entrada en la contratación, ni de averías, armadas y galeras, de lo cual todo ahorra y exime en el cambio.

En lugar de cuantos he condenado, pueden recibir el aviso de éste, que les será provechoso y ganancioso, si lo hacen, conviene a saber: usar el cambio de aquí a Indias; excusarán dos mil ilícitos que celebran dentro de España. Lo primero, sería cambio real en esta ciudad, pues consta que los más de gradas tienen su dinero y caudal allá; no habría sospecha de usura en el negocio, como la hay, según vimos, en todos los que se dan para ferias a los mercaderes indianos. Lo segundo, sería de grandes intereses, a trueque de algún riesgo a la vuelta, que aun podrían excusar con asegurar. Demás, que hallarán cien mil que se los tomen.

CAPITULO XIV

De los banqueros

Los bancos me pareció que no debía dejar en blanco, porque tienen gran parentesco con el cambio y siempre andan hermanados y aliados. Raro es el banquero que no pase los límites de su trato dando a cambio. Éstos son diferentes en este reino en su negociar; así será nuestra sentencia diversa, aunque de todos es regla común y general poder llevar salario de los que consignan en su banco dinero, o un tanto cada año o tanto al millar,

pues les sirven y guardan su hacienda. Los de esta ciudad, cierto, son realísimos y ahidalgados, que ningún salario piden ni llevan.

Ellos tienen, a la verdad, sus inteligencias y mayores intereses en tener siempre mucha moneda para tratar, en lo cual no hacen contra conciencia si guardan dos condiciones o se apartan de uno de dos inconvenientes. El primero: no despojar tanto el banco que no puedan pagar luego los libramientos que vinieren, porque, si se imposibilitan a pagarlos expendiendo y ocupando dinero en empleos y granjerías y otros tratos, cierto pecan. Han de entender que no es suya sino ajena la moneda, y no es justo que, por servirse de ella, deje de servir a su dueño; y deja, como consta, el día que libran y la mandan dar al oficial o a quien se les antoja, y traen ellos en trasposos al pobre hombre muchos días. Lo segundo: que no se metan en negocios peligrosos, que pecan, dado les suceda prósperamente, por el peligro que se pusieron de faltar y hacer grave daño a los que de ellos se confiaron.

Mas como en caso de ganar, habiendo comodidad es muy difícil refrenar la avaricia, ninguno de ellos tiene estos avisos, ni guarda estas condiciones. Por tanto, lo cierto, seguro y mejor es que no tengan otro trato grueso, especialmente estando obligados a ello por ley del reino, que dice de esta manera: Don Carlos, etcétera. Porque de tener los bancos públicos de las ferias, de las ciudades, villas y lugares de estos reinos, negocios y contrataciones fuera de lo tocante a los bancos, ha resultado haberse alzado y quebrado en mucho daño de nuestros súbditos y naturales, que tenían su dinero en confianza, mandamos que las personas que tuvieren los dichos bancos no puedan por sí, ni por interpósitas personas, *directe o indirecte*, tratar, ni contratar, ni entender en otros tratos de mercaderías y compañías, sino solamente en lo tocante a los dichos cambios, so pena que la primera vez incurran en pérdida de la mitad de sus bienes, y, por la segunda, sean desterrados de estos reinos.

Los bancos en corte son realmente cambiadores de cambios que dijimos patentemente logreros y usurarios, porque sirven de prestar a los caballeros y príncipes; contra los cuales hace todo lo que en esta obrilla hemos escrito.

Los de las ferias tienen dos ganancias. La una, que, acabada la feria, cada uno le paga liberal y largamente, según ha sido grande o pequeña la cuenta que ha tenido en su banco. Y llegan los salarios cada feria a sus mil y quinientos ducados comúnmente, salario lícito y honesto, porque es un estipendio y paga del trabajo y costas que en su servicio ha hecho en escribir, contar, encajar, desembolsar dineros.

Hay otro más común, que es seis al millar, el negocio más obscuro de entender y difícil de averiguar que he visto en mis días. No hay cosa más usada, ni más nombrada que estos seis al millar en letras para cambios, y no hay, en todo el gran golfo de esta arte, bajo ni arrecife más dificultoso de pasar que éste. Paréceme que podría yo, tratando de cambios, decir de estos seis lo que dice S. Agustín escribiendo filosofalmente del tiempo: que no hay cosa más notoria ni más pública que el tiempo, ni otra ninguna más dificultosa de entender que su naturaleza y quiddidad. No hay en el mundo quien ignore que hay tiempo, mas muy pocos hay que sepan donde está y qué sea el tiempo. Así digo que todos oímos

en cédulas y libranzas con seis al millar, mas creo que hasta ahora nadie ha averiguado la razón o causa porque se llevan, ni de donde se derivó o tuvo origen este abuso.

La práctica de este negocio es que quien libra para alguna feria, como las más de las veces no tiene allá dinero de que pague, halos de tomar forzosamente a cambio, el cual durante la feria anda alto y subido, y por librarse de aquel peligro libra en banco. Llegada la letra acéptanla y asiéntanla en el banco, haciendo acreedor al que la trajo de toda la cantidad con seis al millar; mas no puede ya sacar blanca de contado, sino va mercando y librando, y ningún libramiento de los que hace se paga hasta pasada la feria. De modo que si todo lo ha consumido en libranzas, de todos los mil y seis ha gozado, mas podemosle decir el refrán «Buen provecho le hagan», porque los tenderos, a quienes compran *ante omnia*, le preguntan cómo les han de pagar, o lo saben y barruntan, y, entendiendo que para sacarlos del banco han de pagar sus seis al millar y aun que han de esperar hasta el fin de la feria, tienen cuidado de recompensar todo esto en los precios. Finalmente, al tiempo de los pagamentos, toma el cambio sus seis al millar de todo lo que cuenta y saca.

Y porque digamos juntos todos los embustes, digo que estos banqueros reciben también en sí todos los dineros que quieren consignar en su banco, y dan un tanto al que en él los puso y metió de esta manera: consigno uno en banco mil ducados, arma cuenta la caja con él y pone en el margen lo que saca en dinero y lo que libró en banco, y, acabada la feria, de todo lo que no se sacó en dinero, le da interés. Ítem, si los que traen los libramientos quieren luego ser pagados, le pagan su moneda con tanta pérdida como si se lo dieran a cambio. Todos negocios escrupulosísimos, aunque mejor dijera condenados, porque en muchos de ellos la injusticia es tan clara que no puede tener lugar escrúpulo ni duda.

Del primero de estos tres abusos, suelen los teólogos inquirir qué fundamento hay de llevar seis al millar; y creen algunos de ellos que debe ser el salario del banquero por su oficio y ejercicio. Y no se fundan en este parecer por otra razón ni argumento más de haberse echado a pensar por qué llevarían este interés, y, como no son muy cursados en la práctica de ello, no hallaron que podría haber otra. Mas, cierto, ellos se engañaron, y si yo también pudiese acertar cuanto probar y convencer que no es estipendio del lasto y sudor, todo quedaría llano.

Y que no sea paga ni recompensa de su trabajo parece claramente, lo uno, en que, concluida y deshecha la feria, le pagan todos, fuera de estos seis al millar, larga y magníficamente su trabajo, que en espacio de dos meses coge casi dos mil ducados. Así los seis no pueden ser paga, que sería ya esto dos pagas. Ítem, si saca el otro los dos mil durante la feria, pagará quince y veinte, y aun veinte y cinco, y si los llevara por el trabajo de tenerlos y contarlos, siendo el mismo trabajo de hacer esto al principio, medio y fin, y aun menor tanto cuanto más presto se piden, no había de llevar más sino menos.

Muestra con evidencia lo mismo ver que llevan en interés del contado como anda la plaza en los cambios y no puede esta variedad y pujanza compadecerse si son los seis salario, porque en ninguna manera dice, antes repugna y contradice, que se paga el trabajo que

pasa como se paga el cambio. Ítem estos seis al millar no son siempre para el banquero, sino muchas veces para quien lleva la letra y de todo le hacen acreedor, que ninguna cosa trabaja. Ítem, los mismos seis da el banco a quien en él pone moneda.

Estas razones muestran cuánto dista aquel parecer y determinación de la verdad. Mas no sabría yo tan claro decir de qué sirvan como he sabido decir de qué no sirvan. Lo primero, digo que es una costumbre antigua, aunque no universal, de todos los bancos - que en Sevilla no se lleva nada-, la cual dicen tuvo su origen en Flandes, do vienen a cinco el millar. Pero hay tantos abusos ya vicios en este negocio, que no basta ser costumbre antigua para justificarlo, si no hay otro fundamento, porque de muchos años atrás se suele errar y se yerra en esta contratación.

Lo primero, sobre estos cinco al millar en banco, se han establecido sucesivamente diversas leyes. Primero se aprobaron y permitieron llevar. Después los Reyes Católicos los vedaron, so esta forma: Por la presente revocamos, casamos y anulamos la pragmática por nos hecha en la ciudad de Sevilla, en que permitimos que los banqueros pudiesen llevar a aquéllos con quienes hubiesen de cambiar y pagar algunos dineros cinco maravedís al millar, por pagar en buena moneda, ni por ninguna causa ni razón. Y ordenamos que de aquí adelante los dichos banqueros paguen llanamente lo que debieren y en ellos fuere librado sin detener la paga a las partes, so pena que los banqueros que llevaren maravedís algunos por razón de pagar lo que en sus bancos fuere librado, den diez mil maravedís. Esta es su sentencia, y mas paréceme que no se guarda.

Y así podemos y debemos remitirnos a la ley natural, según la cual hablando digo que, miradas bien todas las particularidades de este hecho, me parece que estos seis al millar son un pagar al banco el hacerse deudor de aquella cantidad durante la feria y el hacer espaldas por ellos y corresponder al acreedor. El banco es como un fiador del que asienta la partida, y sale a pagar por él, y en efecto paga a su modo, conviene a saber, aceptando sus letras y cumpliéndolas a su tiempo, según es uso y costumbre. Y señal evidente es de esto que, acabada la feria, paga al banco el que asentó la partida y lo toma a cambio sobre el que se la envió y, si no la tomó luego que la recibió o durante la feria: fue porque andaban muy subidos. A cuya causa huelgan de padecer aquel daño de seis al millar porque este tome en sí aquella obligación durante la feria y aguardar la conclusión de ella, do anda muy más bajo el cambio.

Lo cual no es mal título ni fundamento, que entre teólogos bien se da licencia al fiador que reciba y aun pida algo por serlo. Si uno fía a otro en mil ducados, no es cargo de conciencia llevar medio por ciento, o un cuarto u otra cosa así mínima, por la fianza que hace, porque al fin se obliga y queda a pagar en caso que faltase el otro y lo asegura, la cual obligación y actos valen dinero y se puede llevar interés. Verdad es ser muy mejor hacerlo libremente como hasta ahora se ha usado y acostumbrado, que nunca se da blanca al fiador, sino que por sola caridad y amistad lo hace. Y sería muy mal hecho quebrantar ahora tan loable y santa costumbre; pero en rigor de justicia, si se hiciese, no se condenaría. Y pues casi es esto en substancia lo que en los bancos se hace, que son como unos fiadores ciertos y seguros y siempre pagan como se obligan, lo cual no hacen los

otros fiadores, que pocas veces lastan y pagan, bien se les pueden conceder estos seis al millar.

Este es mi parecer en este negocio. Como vemos, se entiende solamente cuando el banco recibiese en sí la obligación de pagar que otro tenía, y no en otro ningún caso; antes digo que en todos los demás es abuso grandísimo. Y en éste aun se entiende en solos los seis, que los tengo y juzgo por bastante salario de la fianza que hace por aquellos pocos días, que del crecer, si se piden durante la feria, después diremos. A esta sentencia y decreto favorece mucho el uso y práctica de este negocio, que no se llevan estos seis al millar, ni se mientan, en las letras que se libran de contado fuera del cambio y en ningunas tampoco generalmente que se hacen para Sevilla ni Roma, do no es costumbre pagar en banco sino en reales. Do parece claramente que estos seis al millar se dan como paga de la fianza y lasto del banco, pues solamente en libranza en banco se ponen y conceden.

También se podría decir con mucha probabilidad y apariencia que se dan al mismo que se libra la suma, esto es, al que dio su dinero, porque se contente con aquel género de paga en banco, que es un pagamento muy manco e imperfecto. Mejor le fuera si se lo librasen y pagasen con plata que no en cédulas. A la cual causa y razón alude ciertamente que de todos mil y seis le hacen acreedor en el banco a quien trajo la letra y de todos se vale, lo cual es título suficiente para llevarlos. Que si se le debían de derecho en reales, que a él le fueran más útiles y cómodos que libranzas y quitanzas, bien puede llevar cinco o seis al millar por aquella comodidad y provecho que pierde, contentándose con ellos en banco. Y si esto es, también es conforme a razón que, si aceptada la letra en cambio sacare alguna cantidad de dineros, dé el mismo interés de seis al millar al banco, según la cantidad que sacare, pues desembolsa en reales, no siendo obligado a ello por entonces y porque, recibéndolo en plata, cesa ya a lo menos en aquella cantidad la razón que le daba el derecho para llevar los seis, que era valerse de ellos en cédulas, y corre por el banquero, que lasta por el primero, por quien salió y la asentó en su libro.

Y así se salva la costumbre de estos tratos cuanto a este punto de los seis al millar: que es lícito en conciencia llevarlos a quien toma la paga de su dinero en banco y al mismo banco también si pagare en dinero a este tal alguna cantidad. Lícito digo, mientras por ley positiva no se prohibiere, que por justas causas suele vedar lo que se podría de suyo hacer, porque se hace mal.

Cuanto al segundo punto, de pagar el banco al que pone en él dinero, todos concuerdan que es logro del que lo recibe, porque es pagar lo que no merece paga, antes, al revés, le había de satisfacer al banco la guarda de su moneda. Si dicen que se aprovecha y le es mucha ganancia porque cambia, nada de esto le da derecho a él para llevarse cosa; industria e ingenio es del banquero. Y en cosa tan evidente no es menester traer muchas razones, que es citar testigos en negocios notorios y claros.

Cuanto a lo tercero, que es quitar del libramiento, cuando lo quiere el tendero u oficial en contado, a como anda el cambio, todo es robo y tan patente, que no es usura paliada ni descubierta, sino un patentísimo hurto. Y no es exageración, sino que, cierto, si me preguntasen qué especie de pecado es este delito o a cuál se reduce, no alcanzo pueda ser

otra que injusticia y robo y un vender la moneda a más de lo que vale y un no pagar cuanto se debe. A éste le deben cien ducados por la ropa que vendió y tantos le libra el otro que tiene crédito en tu banco; quitarle dos porque así anda el cambio para Sevilla o Villalón, no hay más razón para hacerlo.

Y esta cuestión es ya vieja entre banqueros y confesores cuanto ha que ella se comenzó a usar, porque luego se vio su maldad e injusticia, que no absuelven aun a los mozos de los banqueros que en semejante diablura ayudan. Y tienen razón, pues todos son culpables, y, dado no participen del hurto, caen todos en la especie de latrocinio.

Lo que en estos negocios se peca contra justicia, todo o lo más he tocado, a lo que creo, en este opúsculo, a lo menos conforme al estilo y práctica de estos reinos, porque de otras especies de cambios injustas que hay en Italia y otras en Francia y otras por ventura que habrá en Alemania, no quise hacer mención ninguna por muchas causas que a ello me movieron, la una de las cuales fue no querer que del mal sepan mis naturales más de lo que saben. Y aun éste quisiera no supieran, sino que todo lo que entendieran e hicieran fuera bueno.

Cómo han de restituir los cambiadores y quién queda obligado a ello, toda está expuesto en el opúsculo de restitución, porque por sí convino que se tratase, según era la materia larga.

CAPITULO XV

Cuán dañoso es tomar a cambio y usuras

Aunque no sé si sería más provechoso persuadir que nadie tome dinero con usuras y en cambios, que exprobar y ponderar cuán gran maldad es el darlos, porque, dado sea pecado el prestarlos, no el recibirlos, tan reprehensibles son casi, según razón humana, los que piden como los que con tan afrentosa ganancia prestan. Todos, cierto, en cierta manera pecan; todos se pierden, los unos en la bolsa, los otros en el alma; todos destruyen la república.

Muchos varones sabios, deseando desterrar esta peste del humanal gentío, tuvieron por mejor medicina mostrar cuánto desvarío era pedir prestado al usurero que amonestarle a el no prestase con usuras, teniendo por incurable su avaricia y tiranía, mayormente no refrenándose la vanidad y locura del postulante que ceba y sustenta la primera más que el alquitrán al fuego. A los unos dejaron como a gente sin remedio, a los otros probaron si eran de vida, y no se si acabaron cosa. Mas sé que considerado el curso presente de los negocios, pierden tan voluntariamente su hacienda los que se meten en cambios y baratas, que casi no les es de haber lástima su perdición.

Lo primero, ¿qué necesidad compele a los mercaderes de esta ciudad a dar en intereses de cambios a los extranjeros cuanto ganan en Indias, con gran peligro y riesgo, en sus cargazones? Ciertamente, ninguna necesidad hallaremos, sino una cierta ceguera causada de

si su locura, que es cargar muchos cuentos de ropa teniendo pocos de caudal, y un hacer su negociación rodada, que no vaya flota sin carga, ni venga ninguna sin retorno, todo sin más causa de la que su voluntad ciega se finge. Para lo cual han menester tomar millares a cambio a las ferias con intereses excesivos y recambiar allá las letras hasta la venida de las naos, do es ya más lo que acá deben que lo que allá ganan.

Demás de esto, hablando generalmente, sin expresar ningún género de gente, esto es verdad, que a nadie necesito jamás pobreza a tomar con usuras, y, por consiguiente, ninguno las toma sin ser en ello por extremo culpable, porque se daña tanto en tomarlas que no se puede excusar de culpa, menos que con una verdadera pobreza o necesidad. Mas no tendrán excusa tan razonable personas tan fuera de razón: lo primero, al pobre que pide no hay quien le preste, porque no se fían estos logreros, que no son nada misericordiosos, sino de quien tiene crédito; lo segundo, inconsiderado acuerdo es pedir a usuras el pobre, obligándose a pagar mucho teniendo poco. ¿Cómo podrá pagar si no alcanza qué comer? Otros medios hay cómodos para su remedio: trabajar de manos, aprender algún oficio, servir a quien lo mantenga. De esta manera ha de aliviar su lacería, no con usuras, do antes vendrá a una miserable servidumbre, y viniera en efecto a real cautiverio en tiempos antiguos, do se usaba quedar por esclavo del acreedor no pagándole. Del pobre que se empeña fiando y cambiando, se verifica propiamente el adagio de los latinos «No puedes llevar cabra y cargaste una vaca», porque, no pudiéndose mantener con su pobreza, echa por sí mayor carga de deudas, do realmente empobrece, que casi no es pobre quien no tiene si no debe. Dicen que con la salud todo se pasa; así cualquiera necesidad se sufre ligeramente careciendo de deudas. No hay más grave trabajo que oírse un hombre decir «Págame», si no hay de qué. Todo el tiempo que se vive sin deudas se vive con descanso y, estoy por decir, sin pobreza. Ved cuán desvariado consejo es meterse en usuras el pobre para remediarse, do antes se pierde.

Y si al pobre se le imputa a tanta culpa, ¿a qué se le imputará al rico el nunca salir de cambios y mohatras? Ciertamente, a un cordial desvarío y a un deseo eficaz de perderse y a un juicio oculto del Cielo, que ordena secretamente que con las propias manos se vaya éste robando, sin sentirlo, su hacienda, con que robó la ajena. Otros mueren por amparar su hacienda; éste muere verdaderamente por perderla. Sentencia es muy antigua, voz pública y universal opinión, que todos los usureros, así manifiestos como paliados, son unos ladrones encubiertos. Pues, ¿qué pretende quien nunca sale de entre ellos sino ser despojado? Muy injusta queja es del navegante quejarse de la mar, en especial, como dicen los poetas, si se queja de Neptuno quien segunda vez navega, habiendo ya experimentado sus peligros y tempestad. Muy más reprehensibles son estos señores que tan a la continua se quejan de los extranjeros que los comen por los pies con cambios y usuras, teniéndose ellos la culpa de todo por meterlos en sus tratos, que, supuesto valerse de su dinero, no es mucho quitar la capa a quien se pone en peligro de perder aun la camisa, y no quiere en realidad de verdad sino quedar en cueros quien siempre trata con quien le querría robar el caudal. Con mucha más razón se podrían quejar de su barbaridad y desorden como de quien principal y radicalmente los roba y degüella. No tienen seis mil de hacienda, cargan veinte mil por parecer caudalosos. ¿Cómo no han de incurrir en el mal del asno que ara con el buey?

Todo esto, conviene a saber, el perderse sin sentirlo y el quejarse de otros, sentido ya el mal cuando no tiene remedio, procede de lo que dice San Ambrosio: que el cambio y el prestado es como veneno de áspide, que con un deleite suave, causado de su frialdad, se va apoderando sin contradicción, por momentos, de las venas, arterias y nervios, hasta llegar al corazón, do acaba la vida. A este modo se huelga de su mal quien se necesitó con su solo desorden en gastar y cargar, hallando quien luego le preste, no sintiendo por entonces su herida, mas poco a poco se apodera la deuda del triste caudal de tal modo que, llegado el plazo, o quita la hacienda, que es su ser y substancia, o arranca consigo como cáncer un buen pedazo de ella. Este saborcillo, que es salir de este aprieto presente, impide no entiendan luego su perdición, hasta estar del todo perdidos.

Los mercaderes son como el gusano de seda, que se enreda y encarcela en su misma trama de negocios, entrando, para salir de una obligación, en otra mayor, hasta hallarse de todas partes rodeados de obligaciones, de las cuales no pueden salir sino muertos en la bolsa o flaquísimos y desfigurados. Y ciertamente, si se moderasen en los tratos y gastos, no les faltaría bastantemente según su estado. Dice Plutarco: Quieres andar a la continua largo de dineros, vive apretado. Porque, en estrechándose uno, al momento le sobra. Pero quien siempre anda fuera de pretina, no puede no hincharse como hidrópico, cuya corpulencia es malos humores, no carne verdadera; así el fausto y aparato de estos todo es mero viento, no substancia.

Entre gentiles antiguamente había un solemnísimo templo en la isla de Lesbos, do se guarecían los ya muy pelados de usuras. Mas no hay más seguro refugio para evitar el carcelaje y prisiones que la moderación y buen regimiento; es lugar tan consagrado esta virtud que no hay juez tan atrevido que lo quebrante y profane. Trata tu hacienda con prudencia, no la fíes toda a la fortuna, ten una parte en salvo, un pie en la mar, otro en la tierra. Mide tus tratos con el caudal, no extiendas los brazos a más de lo que puedes apretar con tus fuerzas, saca las alhajas de tu casa y gastos de mesa de tus intereses lícitos, no expendas más que ganas: yo salgo por fiador, no que serás de futuro rico, sino de presente, que en seguir este orden de vida consiste tu riqueza, porque no está ser uno rico en muchos dineros -como dice Boecio-, sino que de muchos o pocos que tenga le sobre. Muchos hay a quienes, según han menester, cien millares no bastan y con cien mil sienten gran falta; al contrario, si vives concertado, aun con poco tendrás descanso, cosa que con grandes afanes buscan otros y no la consiguen.

Bien podrá llegar uno por otros caminos a próspero, con engaños y agravios, mas a una prosperidad segura y estable jamás se viene sino por éste que he mostrado. Y para que entiendas cuán excelente es, y admirable, advertir que el concierto de una casa y la modestia de una persona y la equidad y justicia en los negocios son de suyo riquezas tan amables que exceden con gran ventaja a todo el oro y la plata, y todos los haberes temporales se han de posponer justamente por adquirirlas o, adquiridas, por conservarlas; cuánto más si ellas te son aun remedio para enriquecer corporalmente y librarte de mil usuras y obligaciones estrechísimas, do te mete y pone tu profanidad, tomando, para cumplir con ella, grandes cambios, do vives atado y cautivo -que género de cautiverio es deber a otros.

Y pues tanto bien se alcanza de no extenderse vanamente el hombre, nadie puede juzgar por áspero -si no es algún loco- cercenar lo superfluo en la casa, en la persona y tratos por la dulce libertad, por quien siempre todos cercenaron aun de lo necesario. ¿Qué guerras no movieron, a qué peligros no se expusieron, qué trabajos no sufrieron cartaginenses, griegos, romanos, por vivir libres? Hasta las mujeres daban unas veces sus joyas para gastos de guerra, otras veces cortaban sus curados cabellos para sogas. Y andan nuestros naturales tan al revés del deseo general de las gentes, que se venden por traer las mujeres galanas, las casas aderezadas, ellos muy acompañados y la mesa muy esplendida, gastos que los traen siempre metidos en la cadena de deudas. Y, cierto, mayor sujeción es deber a un vecino que estar sujeto a otra república, ni hay más pesado tributo que esta palabra «Paga», más horrible a orejas de sabios que cien silbatos de sierpe. Es evidente esclavonía, si en particular se advierten las intolerables pesadumbres, molestias y afrentas que cada día pasan con quiebras, citaciones judiciales, ejecuciones.

Mas doctrina tan notoria no tiene necesidad de probanza; sus encendidos suspiros y quejas son las que es menester advertir cuánto más tienen de viento y desvarío que de razón y fundamento. No desisten ellos de su vanidad perniciosa y quejarse de los extranjeros porque insisten en sus usuras provechosas, como si fuese más gustosa y tenaz la vanidad que la avaricia. Todos sabemos que, según ahora se vive, es imposible dejar de haber usureros, naturales o forasteros, y es también inevitable que, habiéndolos, no se menoscaben y aun acaben las haciendas de muchos, especialmente en los de gradas, con cambios y ventas al fiado. Y toda esta su perdición podrían evitar con tiempo variando esto: su traza de negociar corrupta.

Pues, si lo pueden remediar y no lo remedian, ¿no es frenesí quejarse del cambiador o mercero? Que antes, según son grandes las sumas que dan a cambio o fían, fueran, hablando humanamente, más necios en darlas sin interés que son ahora los mercaderes locos en darles a ganar tantas usuras. Si tuvieran necesidad de cien ducados al año, inhumanidad fuera no prestárselos gratis, mas quejarse que, pidiendo diez y veinte mil para su aparato de cargazonas, les lleven sus intereses, es, a mi juicio, extraña locura, estando tan muerta ya la caridad. Aun cuando bullía hervorosa en el cristianismo no hallara quien, sin tocarle en parentesco o amistad, le diera cuatro y cinco mil escudos dos y tres veces al año, como han menester los mercaderes y toman a cambio, o en ropa, que es una especie de usura.

Finjamos que los extranjeros se enmiendan de este vicio, que les notan prestando sin interés a mercaderes de esta ciudad, como suelen a modo de *monte pietatis*; tú, tú mismo, mercader, juzgarías luego por error salir de su patria a servirte tan provechosamente en la tuya, pudiendo aprovechar en la suya a sus vecinos. ¡Oh, ciega avaricia, que embelesa de tal modo con sus pretensiones que publica por agravio no emplear los otros sus haciendas en su servicio y utilidad, como si fuera debido venir gentes quinientas leguas a prestarles su caudal o a fiárselo por largos plazos! Responden a esto que no murmuran de sus ganancias, sino de su grandeza y exorbitancia. Cierto, yo confieso también su exceso y tiranía cuando ven la suya; pero, miradas las ocasiones que en España se les dan, más me atrevería a exagerar su malicia que a explicar nuestro error. El negociar bárbaro de nuestra gente y su presunción loca de ser iguales entre sí y hacer lo que otro, aunque les

cueste la vida, es señuelo que llama los extranjeros a que vengan, como aves de rapiña, a comerles las carnes con cambios y recambios, así a los príncipes como a los otros particulares.

En Alemania, en Flandes, en Francia, en Italia, ha muchos tiempos que reina la usura, como en parte muestra claro el acerbo castigo de Dios en nuestros tiempos, que es quitarles, según vemos, la confesión católica de la boca, porque a este detestable vicio es muy anexo y propio efecto destruir la fe y religión cristiana. Es una carcoma de todas las virtudes que las roe hasta el tronco y raíz y hasta dar últimamente con el árbol de vida en tierra. Ahora, destruidos ya sus naturales, ¿qué han de hacer sino estar, como en atalaya, mirando en circuito al orbe quién se quiere desangrar con cambios, y acudir allí al momento, como a cuerpo muerto aviones?

Hales acaecido a aquellos reinos como a los atenienses, que están un poco más adelante, do, cuando vino Solón a gobernarlos, se habían los ricos apoderado de los mismos bienes raíces de los plebeyos -viñas, sementeras, dehesas, casas y posesiones- con préstamos que les habían hecho, y se les arrendaban después a tributo a los primeros dueños, como hizo José con los egipcios en la hambre. Y, habiendo tratado de esta forma a sus naturales, quieren nuestra gente que les presten a ellos gratis o que sean humanos en los intereses. Cuánto mejor sería ponernos en orden y, pues nuestra tierra es tan rica y próspera como fue siempre y es ahora más que nunca nuestra España república feliz y suficientísima para sí, remediar con tiempo nuestra perdición, que es sujetarnos sin sentirlo a los extranjeros, dándoles el principado en todas las cosas principales del reino.

Tornamos a imitar la simplicidad perniciosa de nuestros antepasados, cuando, como ahora, admitieron los andaluces en su compañía a los de Cartago, que, entrando con título de mercaderes, enriquecieron y poco a poco se injirieron en oficios públicos, por do, sin advertirlo, usurparon después todo el imperio de la república. Este suceso nos lloran sabios años ha, entendiendo la malicia de las gentes, conociendo los principios y raíces de los males y la variedad de las cosas humanas. No pueden no vocear viendo en su tierra tan prósperos a los de fuera, las mejores posesiones suyas, los más gruesos mayorazgos, toda la masa del reino en sus manos, esto es, todas las rentas reales y de caballeros. Ellos entran en las casas de los vecinos a cobrar los tributos y alcabalas, ellos los molestan y ejecutan. ¿Qué mayor sujeción se ha de temer?

¡Oh, sueño pesado y letargo amodorrado de quien, embelesado con el humo de cambios que halla en esas ferias -como dice Santo Tomás, escribiendo al rey de Chipre-, duerma muy profundo, no curando llaga tan mortal! Ya no hay grosura, ni lana, ni vellón en nuestro ható, porque en naciendo se corta y se lleva a Italia. En Flandes, en Venecia y Roma, provincias estériles de metales, hay tanta copia de moneda hecha en Sevilla, que los techos pueden hacer de escudos. España, reino fecundísimo, está falto, porque no vienen tantos millones de nuestras Indias cuantos extranjeros pasan a sus ciudades.

Y según llega ya este despojo a los mínimos rincones de los naturales, muy presto habremos de revocar el trato antiquísimo de nuestros padres, que era trocar unas cosas por otras, no mercar ni vender, porque no ha de haber moneda que sea precio y con que

se trate y compre. Y será justo castigo sea todo nuestro negociar trueques, que son, como vimos, cambios, pues, por usar tanto los cambios, perderemos la compra y venta, despojándonos del dinero y necesitándonos, sin causa legítima, a no poder vivir sin extranjeros y sin mohatras y usuras. Inconvenientes fáciles de evitar si, como dije al principio, hubiese moderación en el trato, no gastando ni cargando más de lo que sufre el caudal; poca ganancia sería mucha y entraría más en provecho.

Lo que de mercaderes en este mi parecer y sano consejo he singularizado o ejemplificado, se entiende juntamente en su grado y proporción en todos estados, porque a todos fue, es y será siempre muy útil la modestia y templanza, así para impedir graves daños, generales y particulares, como para causar en los unos y en los otros grandes bienes.

CAPITULO XVI

De censos

Los censos y tributos son un contrato general en España, y, siendo lícito y seguro, ha sido, como dicen, desdichado, teniendo siempre tan mala reputación que casi hubiera ya caído y cesado si la sede apostólica, con su autoridad y aprobación, no lo detuviera y sustentara. Por lo cual determiné declarar cuán justo y lícito era de suyo, tratar su equidad y justicia y mostrar las condiciones y circunstancias que requiere.

Censo y tributo, según se usa entre nosotros, es una pensión que se da cada año. Digo «como se usa» porque, si a la significación y acepción antigua atendemos, significa también los pechos, alcabalas y tributos que dan los vasallos a su príncipe, según consta del texto evangélico, do preguntaron los fariseos, tentando a nuestro Redentor: *Si licet censum dari Caesari*. Si era conveniente y razonable dar el censo a César Augusto, que era cierto tributo que daban cada año al emperador. Mas ya comúnmente se ha reducido este vocablo, o estrechado, entre nosotros a que signifique solamente la pensión y tributo que uno se obliga a dar a otro en particular, que es en dos maneras: una reservativa, muy acostumbrada entre eclesiásticos; otra consignativa, que usan mucho los seglares.

Reservativa es dar a uno un beneficio o una dignidad o unas viñas, olivares, dehesas, casas, reservando para sí alguna cantidad de los frutos y rentas que hubiere, como lo vemos cada momento en los beneficios y prebendas de la Iglesia: darse un canonicato o una ración o una prestamera, guardando y reteniendo para sí, el que lo da, un derecho y acción para recibir o la tercera parte o la mitad o toda la gruesa y masa de los frutos, que llamamos pensión -cosa tan introducida que raro es el que alcanza beneficio sin ella, si no hizo alguna conmutación. De lo cual no quise hablar al presente palabra, lo uno, por ser la materia larga, lo otro, porque casi no se usa sino es entre personas eclesiásticas, gente que en lo común sabe su derecho, justicia, práctica y estilo.

El consignativo es el que el vulgo celebra y el que tiene alguna sospecha o mala apariencia, y el de que nosotros con suma brevedad hemos de tratar. Su naturaleza y

sustancia consiste en dar a uno sobre unas casas o heredades o sobre otras posesiones mil ducados, más o menos, con tal que le dé cada año tanto de renta o en dineros, que es lo común, o en vino o en trigo o en cochinilla, que dicen grana, o en frutos, que, como me obligo de dar cien ducados, me podría obligar de ley natural a dar cien hanegas de trigo. Aunque por buenos respetos y razones está prohibido por ley del reino (ti. 15, ley 4) que no se pongan censos a pagar en aceite, pan, vino, leña, carbón, miel, cera, jabón, lino, gallinas, tocino, ni en otro género de cosas que no sea dineros. Y la razón de vedarlo es porque, como es tan variable el precio de estas cosas, unas veces se pagaría más de a catorce mil el millar, otras menos; así es mejor se pague en dinero, que es invariable.

Entre estos censos, unos son perpetuos, que duran para siempre y llaman irredimibles, que tienen obligación perpetua de pagarlos y ninguna libertad para rescatarlos; otros hay redimibles, que se pueden quitar o eximirse y redimirse la persona de ellos. Éstos en particular fueron los que infamaron el contrato de usurario, y no dejaba de tener el escrúpulo algún color, que, como la gente veía que daba uno dos mil ducados y recibía cada año docientos y, pasados seis o siete, le volvían sus dos mil, parecíales un género de préstamo interesal. Y llegó el escándalo a tanto que no se apaciguó ni quitó hasta que se consultó sobre ello Urbano Sexto y Calixto Tercio, sumos pontífices, y lo aprobaron.

En este trato trataré de tres puntos: lo primero, qué se merca en este censo, qué es lo que allí se hace; lo segundo, de los perpetuos y redimibles; lo tercero, de las condiciones que se suelen pedir y expresar en los contratos.

Cuanto a lo primero, concurren tantas cosas en un censo que su multitud causa confusión y ofusca el ingenio de muchos ignorantes, que no pueden penetrar, ni aun entender, qué se hace en aquel contrato. El uno da los dineros, el otro señala unas posesiones, que con todo eso se quedan siempre por suyas, y muchas veces mora y habita en ellas, y dale tanto cada año. Unos piensan que se mercan las casas, otros que los arrendamientos. Mas la verdad es que no se venden las casas, ni los cortijos, ni sus rentas o frutos, sino un derecho y acción para cobrar cada año tanta cantidad.

Lo cual parece claro por muchas razones. Lo primero, nadie duda que, como ahora andan a catorce el millar, haber por catorce mil a tributo mil es un negocio lícito y justo. Y muchas veces las posesiones sobre que se echan valen veinte mil -a lo menos esto es lo común, que siempre valgan más-; y si el echar censo sobre éstas fuese mercarlas, sería a la continua el contrato injusto, pues jamás se da el precio justo, porque dar catorce por lo que vale veinte, agravio es e injusticia manifiesta. De modo que ser público y notorio que el contrato no es reprehensible, es prueba evidente que no se mercan las posesiones en quienes se sitúa y pone.

Ítem, si se vendiesen, no quedarían en poder del primero, porque lo que se vende enajénase y adquiere el otro el dominio y señorío de ello, y vemos que no se enajenan las casas ni las heredades por echarse censo en ellas, y siempre se son de quien antes eran. Él las procura como de primero; él las arrienda si son casas; él las cultiva y labra si son olivares. Por do consta con evidencia que ni él las vende, ni el otro las compra, no dejando de ser suyas.

Ítem, si pongo censo sobre mis casas, las puedo vender si no se expresa lo contrario en la escritura y pacto. Y pues, si no se explica, me queda facultad para hacerlo, señal es que el censo no es venta de la posesión; ni tampoco de los frutos y rentas de ella, porque muchas veces es más el tributo que la renta de la hipoteca, otras veces es mayor, otras no fructifica nada, por algún impedimento, y con todo no deja el otro de pagar cada año el censo.

Concluyendo, digo que se merca solamente un derecho y obligación que éste hace de dar tanto cada año a su tiempo según se conciertan y se usa. Y los bienes raíces que se señalan sirven como de hipoteca y fiador, que, faltando y no pagando, puede echar mano de ellos y venderlos y hacerse pagar. De lo cual se sigue que no es necesario que las posesiones que se nombran renten por lo menos la cantidad del censo o que renten y fructifiquen algo; basta que valgan de cierto y seguramente más que fue la suma que se dio, porque sirven solamente como un fiador llano y abonado.

Sabida ya la naturaleza del censo, qué es lo que en él se merca y se vende, resta mostrar ser contrato muy lícito y limpio, sin mezcla de usura. Y cierto es que, siendo real venta y compra y vendiendo lo que es vendible, será negocio verdadero y justo, si no se excede en el precio, porque mercar lo que se puede vender, bien se puede hacer. Y aquí se merca, según mostramos, un derecho de cobrar un tanto cada año o en dineros o en algunos frutos de cosecha, el cual derecho es venal y vale sus ciertos dineros, como todos los demás seculares y profanos. Que aun el derecho dudoso a algunas heredades se puede y suele vender, con estar el pleito aún pendiente, cuanto más un derecho líquido y seguro de cobrar cada año tanta renta.

Demás de esto, si uno graciosamente obligase su hacienda a otro o se obligase de darle cada año un tanto para ayuda de costas, nadie duda que le hacía en ello merced y le daba en esto cosa de estima y precio, y no le da realmente más de una facultad para pedirle cada año aquello. En lo cual resplandece que el derecho y facultad de cobrar cada año un tanto tiene su valor.

La raíz cuadrada de este punto consiste en que dar a censo no es prestar sino mercar. Y la compra, como sea de cosas venales, siempre es de suyo lícito. Y parece claro ser vendición y no préstamo en que, si lo fuera, pudiera quien daba tornar a pedir su dinero cuando le pareciese, porque el prestar no priva al hombre de esta libertad; y vemos lo contrario, que, una vez dados, no puede repetirlos, como cuando se merca y se vende.

Demás de estas razones, todas las leyes positivas, así canónicas como imperiales y reales, aprueban este contrato y aun mandan muchas veces hacerse, como los bienes de los menores, que mandan a los tutores echarlos en censo, y a las veces los de la república, para que renten y fructifiquen. Y la sede apostólica lo aprueba, con aborrecer y detestar tanto cualquier usura. De arte que, sin ley ninguna que autorizara este contrato, de suyo es lícito, por ser realmente venta y compra; y antes, al revés, si de suyo en sí tuviera algún rastro de usura o de préstamo interesal, ninguna ley, en especial eclesiástica, lo aprobará, ni menos autorizara. Lo que en esto se requiere es lo que en todas las demás verdaderas compras: que sea el precio justo. Porque a faltarle esta condición, ya que fuese

vendición real, rara y verdadera, podría ser, por el menor o mayor precio, injusta. Y en los rendimibles, Su Majestad en las Cortes los puso a catorce mil el millar, mandando que por menos no se mercasen.

El capítulo de las Cortes dice de esta manera:

Otrosí decimos que, como las necesidades del reino han ido y van cada día en crecimiento, y como no hay otra manera de socorrer la gente, si no es tomando censos sobre sus haciendas, y éstos los hallan tan baratos, como son a diez por ciento, que muchos se han dado tanto a ellos que, pareciéndoles buena manera de vivir, se han dejado de la labranza y crianza y otros tratos y granjerías en que entendían, con que el reino era beneficiado, y emplean sus haciendas en los dichos censos, de que se siguen daños e inconvenientes. Y porque es justo que en esto se ponga moderación y límite y parece que sería razonable precio y renta que se pagase de catorce uno, suplicamos a Vuestra Majestad mande que ahora y de aquí adelante no se pueda dar ni dé ningún censo al quitar menos del dicho precio de a catorce mil cada millar, y que todos los dados e impuestos hasta ahora se reduzcan al dicho precio. Y que lo mismo sea en los juros que Vuestra Majestad ha vendido y vendiere sobre sus rentas y patrimonio real.

A esto vos respondemos que, habiéndose en el nuestro consejo tratado y platicado sobre lo que nos pedís, habida consideración así en lo que toca a la justicia y justificación de semejantes contratos y censos, como al beneficio y bien público de estos reinos y de los súbditos y naturales de ellos, ha parecido ser justo lo que nos pedís. Y así ordenamos y mandamos que de aquí adelante no se pueda en estos nuestros reinos, ni en ninguna parte ni lugar de ellos, vender, ni imponer, ni constituir juros ni censos algunos de al quitar de a menor precio de a razón de 14.000 maravedís cada millar; y que las ventas y contratos y censos que en otra manera y a menos precio se hicieren, sean en sí ningunos y de ningún valor y efecto, y no se pueda por virtud de ellos pedir ni cobrar en juicio, ni fuera de él, más de a la dicha razón y respecto; y que ningún escribano de estos nuestros reinos dé fe, ni haga escritura de semejantes contratos, so pena la privación de su oficio. Y en cuanto a los juros y censos y contratos hasta aquí hechos a menos precio de los dichos catorce mil el millar, mandamos que asimismo sean reducidos y reducimos al dicho precio y respecto de catorce mil maravedís el millar, no embargante que sean antiguos y de mucho tiempo impuestos, ni que sean hechos en parte ni provincia donde se siga y alegue que ha sido costumbre venderse a menor precio, para que a este respecto de a catorce mil el millar se hagan las pagas de aquí adelante de lo que corriere desde el día de la publicación de esta ley. Y lo mismo se entienda y guarde en los juros que hasta aquí hemos vendido y vendiéremos adelante.

Cerca de esta pragmática hay que advertir, lo primero, que no solamente se entiende que no se puedan imponer de nuevo a menos de a catorce, pero ni los ya impuestos se merquen a menos cuando se vendieren; y con razón, porque si cuando se promulgó la ley se redujeron a catorce los impuestos a diez, también en catorce los puso ya Su Majestad, y éste es su justo valor legal.

Dirá alguno quién quita a cada uno hacer de su hacienda lo que quisiere y si por menos la quiere sujetar a esta obligación. Digo que en muchas tasas se mira, no el bien particular de cada uno, sino el común, ora mandando no se venda a más -como en el trigo-, o como que ni a menos -como en estos tributos. Y entonces muy bien puede la república privar a la persona de su libertad, apreciándole su hacienda y mandándole no la dé menos, porque la disposición de las temporalidades, aunque sean propias, está sujeta a las leyes. Así vemos que unas veces anula e irrita muchas donaciones, así en muerte como en vida, otras las confirma. Por lo cual yerran gravísimamente los que tienen respeto sólo al bien de los particulares para juzgar si les obliga la tasa o no, habiéndose de mirar primera y principalmente al bien común, y conforme a el juzgar la obligación.

Lo segundo que se ha de advertir es que esta tasa se entiende de los censos bien parados, que se pagan bien, lo uno, y, lo otro, que están seguros, sobre buenas raíces fundados, y se cobran cierta, fácil y prestamente. Cualquiera condición de éstas que les falte, los hace valer menos.

Muchas veces se quebranta esta ley con grandes embustes y marañas, pero todos son en cierta materia particular, de que no conviene hablar por muchas buenas razones. A cuya causa me pareció no ser necesario escribir sobre ellos, creyendo que así la materia como ellos cesarán presto.

También de poco acá Su Santidad publicó un *proprio motu* do pone muchas condiciones que se deben guardar en estos censos, la mayor parte de las cuales son un barbacana para defender las usuras, y da el orden con que se ha de celebrar este contrato: todo el *proprio motu* con gran celo ordenado y que, si se guarda y recibe, dará gran lustre a este negocio. Mas no lo veo rebullir ni platicar entre nosotros, y a esta causa no lo expliqué; estoy a la mira a ver en qué para, y no sé yo como no predicán los prelados y promulgan una ley tan justa y necesaria. En él prohíbe algunas cosas que aquí se aprueban, y es muy justo prohibirlas. Mas nosotros hablamos lo que de suyo es lícito; Su Santidad mira lo que conviene, y, de muchas cosas ilícitas, no pocas no convienen.

Cuanto a los perpetuos, sólo hay que advertir, lo primero, que valen mucho más que los otros por su perpetuidad e inmutabilidad; lo segundo, que es conveniente se echen sobre bienes más que raíces, porque casas, ganados y estancias no son tan incorruptibles que sean apto fundamento de un censo eterno, sino dehesas, juros, heredades, cuyo suelo y fuero es seguro que durará *ultra quartam generationem* y aun hasta la centésima. De los redimibles, que ya se llaman temporales, digo que valen menos; mas, pues entre nosotros hay ley del precio, no hay que detenernos en averiguarlo.

Una duda hay grave en esta materia: si son lícitos los personales. Censo personal es poner el censo sobre la persona, no sobre posesiones ninguna en particular. Y es censo personal el contentarse el censuario que se obligue solamente el que lo toma con una general hipoteca y obligación de su persona y bienes, sin señalar ni singularizar ningunos. Mas, cierto, sería por lo menos gran bobería del que con sola la persona se contentase, cosa tan variable y perecedera; lo segundo, no dejaría de ser una asa para usuras y logros, de que tanto nos debemos apartar. Por tanto, mejor es para los unos y los otros, y más seguro, no

se hagan: para los que dan a censo, que lo tendrán mejor parado en bienes raíces; para los que lo reciben, que no incurren en opinión de vicios.

Otra especie hay de censos que llaman temporales, que no se usa, a lo menos que yo haya visto, en España; la cual, según es ocasionado para mal, es mejor dejarla en silencio, pues no se sabe, que manifestarla.

Muchas veces vienen los herederos a pagar, los censos perpetuos y aun redimibles y estar obligados a ello, mas no en igual grado que el que lo echó. Lo es de advertir que el primero que al censo se obliga es la persona que lo toma sobre sus bienes. Ésta queda derechamente obligada, porque, como dijimos, tomar censo es un vender y dar facultad a otro para que pueda pedir y compeler a pagar un tanto cada año; y después de él quedan hipotecadas particularmente las posesiones que se señalan, de las cuales se puede hacer pago; lo tercero: todos sus bienes y raíces, con una generalidad común y confusa, porque, siendo él señor de su hacienda, la obligación que está en la persona se deriva y mana en sus bienes, a las veces por su grado y orden, como en este caso, a las veces inmediatamente en todos, como en otros muchos contratos y escrituras de ventas y compras, donde se obliga a pagar tal suma y obliga a ello sus bienes muebles y raíces, habidos y por haber.

De modo que, volviendo a nuestra materia, dado caso se perdiesen las posesiones en que se hizo el censo, está obligado el que lo tomó a pagar, si no lo eximiere al otro el derecho positivo, que puede ordenar lo que más conveniente le pareciere en esto, y puede hacer ejecución el censuario en cualesquier bienes que hallare. Y creo que podría por justicia en tal evento hacerle arraigar de nuevas fianzas -a lo menos en teología, que es nuestra facultad, cosa sería lícitísima- y que hipotecase y señalase al censo posesiones, pues aquéllas ya perecieron, porque la deuda primera y principalmente se funda en la persona, como en principal deudor, y la posesión es como fiador. Mas esto se entiende del que realmente primero tomo el censo. Pero, muerto él, suceden los herederos en la misma obligación, por contrario camino y razón. Al principio, quedó obligado al censo la persona y por él sus bienes; al revés, muerto él, quedan obligados los bienes y por ellos los herederos. Por lo cual deben pagar, si heredaron, especialmente si permanecen y duran los bienes señalados, y, si éstos perecieron, cualesquier otros que hubiere, si para ello bastaren.

Así es saludable que cualquier censo, aunque sea redimible, se eche sobre posesiones muy durables y permanentes. Pero del que merca la posesión con aquella carga, no está a más tiempo obligado de cuanto en su poder durare, porque, por razón de sola aquella posesión, incurre la obligación de pagar; mas los herederos incurrenla por razón de toda la herencia y hacienda, que está sujeta a las obligaciones reales de su señor. Esto se dice solo según lo que en ley de razón resplandece; lo que toca a derecho positivo, otros lo dirán, a quienes en esto me remito.

Suelen poner algunas condiciones en estos contratos, que en parte son justas, y de todo lo podrían ser si se guardase de entrambas partes equidad. Lo primero, que las posesiones valgan claramente tanto más que la cantidad, que, por mucho que moral y legalmente

baje su precio y valor, se pueda sacar de ellas, en caso que falte la persona, o por muerte o por no pagar, muy conforme a razón es. Y si fuere una sola, por mucho que más valga, no es desorden. Pero hacerle hipotecar muchas en número, que en valor y calidad excedan al tres doble toda la cantidad, no es justo ni razonable, especialmente obligándose a no venderlos ni enajenarlos. Es agravio grande que se le hace atarle así su hacienda, que no pueda disponer de ella por poca cosa. Débele bastar al que dio el censo que asegure certísimamente su dinero y tributo. De modo que por acumular muchas raíces se podría exceder y violar la justicia, porque es muy a costa de la otra parte. Porque todas estas obligaciones son venales, tiene su precio cada una, y, si le piden muchas obligaciones y no se las pagan, injusticia es. Por lo cual es menester ser humanos y moderados en pedir estas adiciones o saneamientos.

Suelen a esta condición y restricción, de que no se vendan las posesiones, añadir si no fuere con licencia y consentimiento del censuario, por la cual, cuando la diere, le den un tanto. La condición que no se venda sin su licencia y consentimiento justa es; mas la adición que le den un tanto por la licencia, es injustísima. Es llevar interés de lo que no tiene precio, ni valor, porque dar licencia no es título para ganar, quedándosele siempre obligada e hipotecada la posesión.

Otras muchas dificultades tiene en sí la materia que se podrían traer; mas mi intención es sólo escribir de lo que se usa en mi tiempo y en nuestra tierra.

LIBRO V

De arrendamientos, préstamos y usuras

CAPITULO I

De la fealdad y abominación del vicio de la usura

Uno de los vicios que más suelen cometer mercaderes, banqueros, cambiadores en estos reinos es la usura, y la que menos se entiende y advierte. Cométese muchas veces y conócese pocas, porque casi siempre se disfrazaba este pecado y se encubre, no sólo con el interés -afeite que hace buen viso a los hombres-, sino con otros dos mil trajes y vestidos extranjeros que se pone. Es tan abominable y feo que no osa parecer tal cual es, y aun el hombre, por poderlo cometer, mas sin asco, procura encubrirlo y taparlo. Es y fue siempre abominable. No hay quien lo ose mentar a otro: cuanto más convidar con él. Mas él procura injerirse en cuantos tratos se hacen, de modo que quien piensa estar muy apartado de él, lo tiene muy incorporado en sí. No hay vicio que así imite al demonio como éste. ¿Qué cosa hay más aborrecible y temerosa aun de ver a los hombres que el demonio? Y hay pocos de nosotros que no lo metan cien veces en el corazón. Aborrécenle descubierto, mas vestido con vicios, esles muy amable. No hay delito más infame, fuera del nefando, entre las gentes que es la usura.

Decirle a uno ser usurero es afrentarlo, y tómallo por injuria; pero mudados unos pocos de vocablos, diciéndolo por circunloquios de venta y cambios, no hay crimen a que más presto los negociantes se arrojen y más veces cometan. A un hombre de bien no se sufre decir miente en lo que dice; mas hay mil modos de hablar con que a cada paso se le dice, y responde y queda muy satisfecho y contento. No se sufre decir a un mercader sea usurero, pero hay mil contratos usurarios, do, sin decirselo, él se entremete, celebra y efectúa.

De modo que anda este vicio comúnmente disfrazado con otros, y escondido. Descubierta y clara usura es prestar uno mil ducados por cuatro meses con que vuelvan cincuenta de interés. Acaece esto una vez en la vida, y ésa secreta; mas dárselos con título de cambio para Medina, habiéndolos de pagar aquí, sucede cada momento. De arte que es tan abominable la usura que raro osa andar sola; siempre anda metida en los negocios y tratos que tienen siquiera buen nombre y apariencia, para entrar con aquel título ajeno sin ser conocida por el suyo propio.

Y el querer yo escribir en las materias y negocios en cuya compañía suele andar, me convido a escribir primero de ella, aunque no pueda ser tan breve quanto requería materia, que no por sí, sino para mejor entender otras, se trata, lo uno, porque conocida una vez perfectamente no se pueda disfrazar tanto, ni paliar, en los otros tratos, que no se conozca; lo otro, porque se sepa su gravedad y malicia, y, sabiéndola, se deje y aborrezca cualquier negocio do se topare, dado sea de gran interés temporal. Mayor mal espiritual hace al alma, que no bien a la bolsa; pues, en realidad de verdad, no hace ninguno habiéndose en fin de restituir toda usuraria ganancia, so pena de no perdonarse la culpa.

He de tratar de cambios, censos, tributos, ventas y compras, fiado y contado, a do muchas veces diremos ser usura paliada. Mal la podrá conocer encubierta quien aún no le ha visto el rostro, ni entendido a la clara su quididad y definición. Y aun hay algunos que, según la oyen a la continua nombrar en muchos negocios que les parecen limpios de esta inmundicia y puros de esta escoria, lo tienen ya por un modo de hablar, pensando ser solo usurero quien presta.

Y para lo uno y lo otro, conviene a saber, para que vendiendo, comprando, cambiando y tratando entiendan cuántas veces se peca en esta tecla y no se admiren cuando en todos estos negocios oyeren decir «Esto es usura», me pareció, aunque fuese trabajo, componer un particular opúsculo de ella, dado que por maravilla, según dije, se halle sola. Verdad es que se yo provincias y tierras, do podría llegar el tratado, y por ventura llegará, que reina este vicio y se comete, no ahora con mucha vergüenza. Por lo cual creo que no dejará de ser este mi trabajo útil y provechoso.

Lo primero, trataré de arrendamientos, materia que, como veremos, no se podía excusar, ni dejar en silencio; lo segundo, de préstamos; lo tercero, de usuras, que, venido su tiempo y lugar, lo dividiremos.

CAPITULO II

En qué consiste y en qué cosas puede tener lugar el arrendamiento

Tres contratos, entre otros, usan mucho las gentes, cuya naturaleza y condición es necesario entendamos para que con mayor claridad se proceda. El uno es vender y comprar; el segundo, alquilar y arrendar; el tercero, prestar.

Venta es un contrato do quien compra, dando lo que la ropa vale, adquiere señorío de ella, de la cual puede hacer lo que más le agradare. Él se priva del señorío que tenía de su moneda y adquiere el de la mercadería o ropa que compra. Tiene facultad para darla o guardarla o perderla y para servirse y aprovecharse de ella en todo aquello que la recta razón y buena ley ordena o no veda.

El segundo contrato es alquilar, debajo del cual se comprende tomar olivares, dehesas y heredades, sementeras, estancias de ganado, a renta y tributo, que no es propiamente censo sino alquiler. Y así es costumbre hablar «Arrendé mi huerta, o mis olivares». Compréndese también el arrendar las casas, cabalgaduras de camino, armas, vestidos, joyas y otras a este tono. El que arrienda es como usufructuario de lo que le dan, tiene el uso y no el señorío. Puede usar y aprovecharse de ello según las leyes disponen y las condiciones del contrato que celebró, mas no lo puede vender, ni distraer, ni mudar; finalmente, no puede hacer en ello como señor, sino como mayordomo.

Toma uno a renta unos olivares, da tanto cada año por ellos, coge y aprovéchase de su esquilmo, mas no son suyos los olivos, ni los podría quemar para sembrar pan, ni poner cepas, ni los puede vender; solamente puede coger el fruto que Dios diere cada año. Del esquilmo y aceite es señor y, como tal, o lo vende o lo gasta o lo carga, mas no de los árboles y tierra que lo dio y fructificó. Lo mismo si se alquila un caballo: se puede servir de él en su camino, que es el usufructo que del caballo se saca, y volvérselo a su dueño, acabada la jornada, más no lo podrá vender o cortar las piernas, como podría lícitamente su amo.

De modo que esta diferencia hay de quien compra al que alquila: que el comprador adquiere señorío de la ropa y goza del fruto y uso de ella; el otro sólo puede gozar de ella o usar del fruto que diere, el señorío se queda siempre en quien se la arrendó. Este tal la podrá vender y enajenar, aun no estando en su poder, como acaece cada paso, que, teniendo unas heredades a renta, las vende su dueño a otro, aunque a él no se le quitan. De la venta y compra he tratado a la larga en el opúsculo de mercaderes.

Cerca de lo segundo, esto es alquiler, es de notar que no todas las cosas se pueden alquilar, ni en todas puede tener lugar este contrato y negociación. Muchas hay que se pueden vender y prestar, mas no alquilar. No se alquila el agua, ni el vino, el aceite, ni el vinagre, ni el pan, ni la cebada, ni la moneda, ni otras muchas de este jaez que se cuentan en el derecho. Y sin ser filósofos ni legistas, sabemos y usamos de esta ditinción y doctrina, que no decimos arriéndame cien arrobas de vino, ni alquilame cien escudos, sino véndeme o préstame. Aunque bien creo se habla y entiende confusamente.

Y para que a la clara lo conozcan y penetren, digo que muchas de las cosas que usan en la vida política los hombres son tales que sirven y aprovechan sin deshacerse luego o perderse; otras hay que no aprovechan sino a gran costa suya, o perdiéndose o gastándose luego que de ellas se usa. Unas casas sirven de morada, do la persona se defiende del calor, de la lluvia, aires y tempestades, y esto muchos años si está bien fundada y labrada, quedando continuo enhiesta. Y aun después de servido tiempos, no sólo no se consume, mas mejórase, a lo menos en el valor y precio, que vale más ahora que cuando se edificó. También un caballo aprovecha para un camino y, si bien se trata, queda vivo y sano al cabo de la jornada. De esta condición son las heredades, viñas, olivares, los vínculos de mayorazgos, las encomiendas, maestrazgos, los tributos, pechos y censos, las alcabalas y almojarifazgos. Éstas y todas las demás de esta propiedad se pueden lícitamente arrendar y llevar interés por lo que a otro sirven, dado se queden siempre por mías, porque el servicio que le hacen y comodidad que recibe vale dineros y se aprecia por ellos. Alquilase un caballo de aquí a corte, dado quede sano y bueno a su dueño, algo vale el haberse servido todo el camino, vale cuanto es costumbre se dé: éste llaman todos alquiler.

De manera que quien alquila no merca el caballo, que ése a su señor se le queda, sino el uso y servicio de él por tantos días. Y quien arrienda unas casas por cien ducados cada año, no las compra -que a veces vale cuatro o cinco mil-; compra el morar en ellas por tanto tiempo, y el uso de ellas, sin que entre la substancia y casco, se estima en la era presente en cien ducados.

De modo que en todo lo que se arrienda, hallamos necesariamente dos cosas: la una es su naturaleza y substancia, como en unas casas las paredes, fundamentos y techos, las salas, cámaras, altos y bajos, todo lo cual, aunque se alquile, queda entero y perfecto por su dueño y lo puede vender y enajenar; la otra es el usar, el vivir en ellas; ésta es del arrendador y la merca por tantos ducados al año y puede habitar en ella o meter otros vecinos, conforme a lo que el derecho dispone o la escritura que hizo permite.

Hay otras que no sirven si no se gastan y consumen, como el vino, pan, aceite, dineros. El vino no comienza a servir al hombre sino es gastándose. ¿De qué sirve el vino y el agua sino de beberse? Y luego que se bebe deja de ser y no puede más servir. El trigo es para comer y, dejando él de ser, sustenta y conserva en su vida al hombre. También el dinero no sirve sino gastándose y expendiéndose.

Do se conoce a la clara cuán pobre es un mísero avaro, por rico que sea, pues no tiene qué gaste; mucho tiene que podría gastar, mas guárdalo tanto que no lo gasta. Y tener oro, dado sea un tesoro, y no gastarlo y servirse de él, es no tenerlo, porque no sirve ni aprovecha si no se expende. Así tenerlo y no gastarlo es, en buen romance, no tenerlo y estar sujeto a todas las necesidades que un pobre. Y tanto mayor es su pobreza cuanto es mayor su avaricia. Mientras cien ducados están al canto del arca, ninguna cosa aprovechan; no son como casas o viñas, que, estándose quedas, fructifican y sirven; es menester se saquen y enajenen para que multipliquen, dándose, cambiando o mercando. Y cualquier de estos negocios hagáis, en fin os priváis de ellos.

Estas tales cosas no se pueden alquilar ni arrendar, porque nadie se puede servir de ellas si no es haciéndose señor de ellas, cosa muy contraria del arrendamiento, do se queda siempre el primero por señor, y, siéndolo él, me aprovecho yo. ¿Cómo se pueden arrendar cien ducados, o por cuánto se arrendarían, que por el mismo caso se los dan para servirse de ellos? Es menester que él y quien se los dio los pierdan y hagan ajenos. Ellos han de servir para mercar y no pueden mercar sin darlos en precio, y, en dándolos, dejan de ser míos y comienzan a ser ajenos. Por lo cual cien ducados no pueden ser alquilados, ni valen más que ciento.

En las casas o heredades hay dos cosas de valor y precio: la una, el uso y servicio o fruto de ellas; la otra, la substancia y quiddidad suya. Y vemos comúnmente venderse cada una por sí. Sucede cien veces tener uno alquilada su casa por docientos escudos y venderla, actualmente viviendo otro en ella, por nueve y diez mil. Una dehesa está tomada por veinte mil maravedís a tributo y véndese por tres o cuatro mil castellanos. Estos tres mil no se dan por la renta, sino por suelo y fuero de la dehesa; ni aquellos veinte mil son el valor del arrendamiento, sino el de la casa entera, aunque no sirva. Así solemos los españoles decir que hay posesiones que rentan poco y valen mucho; otras, al revés, que rentan mucho y valen poco. Hay olivares que valen veinte mil ducados y no rentan seiscientos; y un caballo vale algunas veces seis mil maravedís y trae de provecho al año diez mil.

De arte que en lo que se alquila hay dos cosas vendibles: la substancia y el uso y fruto de ella. Y por consiguiente puede su dueño vender la una, quedándose con la otra: vende el usar y aprovecharse de ella, que llaman alquiler, quedándose con el señorío de las casas o viñas o huerta.

Pero el vino, aceite y trigo no tienen más de una cosa que valga, que es su misma substancia. No hay esa distinción de quiddidad y naturaleza a servicio y usufructo; sino que mil ducados valen solos mil ducados y el uso de mil ducados vale los mismos mil ducados, porque no se usa de ellos sino gastándolos, y el gasto de ellos vale mil.

Esto querría se sacase principalmente como conclusión de este capítulo, conviene saber: que en todas las cosas que no pueden servir sin consumirse, no hay más que un valor y un precio, que es toda su cantidad, a cuya causa no se puede alquilar, ni arrendar, sino vender o prestar. Sólo pueden ser arrendadas las que sirven o fructifican, quedándose enteras y perfectas en poder de su amo.

De este contrato y sus condiciones será conveniente tratemos en este capítulo, pues, tan en práctica y costumbre, está en todas partes.

CAPITULO III

Del arrendamiento y sus condiciones

En esta materia hay mucho que decir si metiésemos la hoz, como dice el refrán, en sementera ajena, escribiendo como juristas las condiciones, decretos, solemnidades y determinaciones que en ellas las leyes ponen, dan y requieren, conviene saber: quién puede alquilar de derecho, si pueden los prelados las heredades del monasterio, si el beneficiado los frutos del beneficio, y, ya que tengan facultad para hacerlo, por cuánto tiempo la tienen, qué solemnidades son requisitas para que sean válidos todos estos contratos, cómo se ha de celebrar un arrendamiento hecho a una compañía, que libertad y licencia tiene cada uno para disponer su parte, con otras dos mil cuestiones de este jaez, que las leyes ponen y tratan. Mas hay poco si, como quien somos, esto es, como teólogos, tratamos solamente lo que es de ley natural y divina, ver lo que en conciencia es lícito o culpable. Aunque, a la verdad, siendo, como son, las leyes rectas y justas, brevemente se puede decir que todo lo que ellas disponen en este contrato se puede hacer y es lícito. Quien más en particular deseara saberlo, consulte a un jurista; lo que es de nuestra facultad escribiremos copiosamente en este artículo.

De este principio, que en el pasado declaramos, que lo arrendado queda siempre por quien lo alquila cuanto a la substancia y naturaleza, dado que otro se sirva y aproveche de ello, salen tres documentos notables.

El primero es que está a riesgo de su señor cuanto al perderse o destruirse, o mejorarse. V. g., arriendo una casa; si se cae o porque tembló la tierra o cayo un rayo o corrió gran tempestad y la derribó, piérdese al amo, no al morador, porque aquel era su dueño. Ítem si tenía a renta una huerta y el río salió de madre y la destruyó, o acaso prendió fuego y la quemó, es pérdida para el señor. También se le recrece y aumenta si se mejora y medra.

Y es contra ley natural y usura paliada, no del que lo toma, sino del que lo da debajo de esta condición: que tome en sí el arrendador el peligro pues le paga el uso y servicio, como a las veces sucede. Excepto cuando razonablemente temiese no se pondría diligencia en mirar por ella, o se la hurtarían o destruirían o la trataría mal el arrendador, como el temor de estos sucesos sea, según dijimos, razonable, fundado en buenas conjeturas, no antojo ni codicia, puédele poner por condición estén a su riesgo, con tal que en el precio le lleve tanto menos cuanto monta el seguro que le hace; y esto con tanto derecho que, dado no lo explique, si vino por su causa el daño a la hacienda, está obligado a pagarlo, como si fuese negligente en guardar las heredades, o en cultivar o labrar las olivas o cepas, o si por su descuido se ahogó el ganado, o si no dio al caballo la ración acostumbrada y por flaqueza desfalleció, o se mancó o, si lo fatigó y aguijó demasiado y de cansado faltó.

En fin, como tenga culpa notable en el suceso, debe el arrendador pagar todo lo que valía, no tanto solamente cuanta fue la causa y culpa, sino todo y por entero, que, por el mismo caso que alquila, se obliga a ser un fidelísimo depositario y diligentísima guarda de lo que le arriendan. Así dice la ley que, dado la culpa sea pequeña, sea la paga cumplida. Y aun muchos doctores tienen por opinión -y yo no lo repruebo- que si reñí con uno y fui en la pendencia culpable, injuriándole, y el otro, por vengarse de mí, quemó las casas de mi morada, que eran arrendadas, o algunas heredades que tenía a tributo, debo satisfacer a su

dueño, pues por mi causa se quemaron, y yo quedo con acción y derecho para pedir y contestar lite contra el reo.

Síguese lo segundo, que, acabando o destruyéndose la hacienda, queda libre el arrendador de la pensión que daba y cesa el arrendamiento. También si, ya que del todo no perece, vino a menos de la mitad, razón es se entienda el contrato deshecho. Así lo dispone la ley, porque, como es manifiesto, no valdrá ya el uso de la pieza así destruida, menoscabada o arruinada cuanto valía entera y perfecta, que es lo que al principio se concertó. Dirá alguno disminúyase también del precio proporcionalmente y no se deshaga del todo el contrato. Respondo que, porque por ventura no le será ya provechosa la hacienda al arrendador, como era cuando la arrendó, y por el provecho que esperaba dio su dinero, conforme a razón es que en esto se esté a su arbitrio. Y si quisiere que pase adelante el arrendamiento, haga de nuevo concierto, pues el primero expiró, si no es que quiere dar tanto como antes, que en esto voluntad es vida. Pero si no es tan notable el nocumento y daño, sino poco, como si el año fue estéril y seco, do no se cogió mucho, débese mirar en este caso y otros semejantes el uso y costumbre de la tierra y guardarlo.

Al contrario, también se ha de entender, si se mejora en extremo la hacienda por alguna causa oculta y fructifica al doble más que solía y se esperaba al tiempo del arrendamiento, no por su diligencia y sagacidad, sino por algún vario suceso, justo es se le aumente la renta a su dueño; pues si fuera grande la nueva esterilidad del suelo, perdiera parte de lo concertado y firmado. Pongamos ejemplo en un molino que desde que se fabricó, según el agua que siempre ha tenido, muele sólo veinte hanegas, y conforme a esto se arrendó, y acaso ahora reventó alguna fuente caudalosa y dio en su caudal, con lo cual muele ya cuarenta; o si se solía secar el verano y no molía cuales que tres o cuatro meses del año, y por nuevo suceso ya nunca le falta agua y a la continua muele, cierto, en semejantes sucesos le debe mayor renta al dueño del molino.

Pero si la ventaja fue accidental, no que fructifica ahora mucho más que antes, sino que ese fruto que da vale más que solía, todo es del arrendador. Esto a la verdad sucede muy raro, ni tiene lugar. Cuando la pujanza viene en discurso de tiempo, como en las haciendas que se toman por vidas o por muchos años, do por la mayor parte se espera que irán cada día a más y de bien en mejor, no está obligado entonces el tributario a dar mayor pensión ni tributo, porque casi se mejora la hacienda por su industria, y entonces nada le debe. Harto hace en mejorarle su hacienda, dejándosela al cabo mejor parada y más fructífera que la recibió. Mas mientras la tuviera, justicia es le valga a él su industria y goce de sus trabajos. Así es uso y costumbre que el hombre en las haciendas que tiene por vida o por muchos años, procura mejorarlas como propias, por aprovecharse en el ínterin más de ellas, lo cual no hiciera si había de ir también aumentando su pecho o pensión.

Del mismo fundamento se colige lo tercero: que en tres casos puede uno expeler de su posesión a otro, dado se la tenga alquilada. Y si hay otros, o no se me ofrecen o no serán tan averiguados y ciertos.

El primero, si ha menester la posesión se repare y adobe, y, si no se reparase, se destruiría, a dicho de personas entendidas, si para esto fuere necesario salga de ella, está obligado de caridad a salir y por justicia le compelerán a ello. Que si el otro es verdadero señor, facultad es justo tenga para mirar por ella y no dejarla destruir; y si no tiene licencia para decirle que salga y la deje vacía para repararla, tanto se le dará al arrendador se pierda cuanto suelen tocar y entristecer al hombre negocios ajenos. Así que el ser suya la hacienda le da derecho para que la remedie lo mejor que pudiere.

Lo segundo, si usa mal de ella y por su culpa viene a menos, como si no cultiva o no siembra la tierra o tiene en ella descuidados mayordomos que le cortan los árboles para leña o los arrancan para plantar en otra parte. Lo mismo si con sus actos y mala vida infama la posesión, como si es mujer común y no se sabía al principio, o, si es buena, la alquila después a gente perdida y viciosa, do se sigue infamia y deshonor al lugar, porque no es justo deje infamar sus casas e inhabilitarlas para que en largos tiempos ningún hombre de bien las quiera alquilar y morar.

El arrendador puede alquilar de derecho común la posesión a otro, si no le sacaron por condición en el contrato no lo hiciese; en tal caso debe guardar el concierto. Tratar si las costas que se hacen en beneficio de la hacienda se le han de descontar de la renta, y cuándo y cuáles y cuántos, son puntos de los que al principio dije pertenecía saberlos a juristas, no a teólogos. Así, con otros muchos de este género, se los dejo, como debo, en silencio.

CAPITULO IV

Cuán necesario y general es entre los hombres el préstamo y como se ha de emprestar sin interés y ganancia

Es sentencia muy notoria y célebre de filósofos griegos y latinos que no hay hombre tan bastante para sí y abundante que no tenga en muchas cosas necesidad de otro. ¿Quién nació tan criado que no haya menester lo críen? ¿Quién, ya crecido, tan sabio que no le hayan de enseñar artes e instruir en negocios? ¿Quién jamás tan rico que no pidiese alguna cosa prestada? Antes estoy por decir que el hombre por sí solo es tan insuficiente que en todo casi ha menester otro le ayude.

Crió Dios a Adán en un estado soberano, libre y exento de muchos pechos y tributos que consigo trae ahora la vida, dotado de todas las virtudes y ciencias. Y, con todo, advirtió Dios no ser conveniente que estuviese solo en el paraíso y dijo «Criémosle un semejante que le ayude»; y crió a Eva que le ayudase. Cuánto menos puede al presente ninguno presumir, sujetos ya todos a hambre, pobreza, enfermedad, sensualidad, muerte, de no haber menester a nadie. ¿Qué hace el hombre, si no es dormir, que no es hacer sino descansar, que no se ayude y favorezca de otro? Si viste, si calza, si come, si bebe, si aprende, si trabaja o si huelga, cosas a que parece bastar él solo, aun ha menester compañía, conviene a saber: quien corte de vestir, quien de calzar, quien siembre, quien cultive de que haya alimentos y quien le enseñe, quien le pague y aun quien le mire.

Todos dependemos unos de otros, y con esta ley y obligación de ayudarnos y socorrernos nacimos.

Dice Platón que no nació el hombre para su solo provecho y utilidad, sino para sí y para bien de su república, para sus padres y parientes, y, hablando en breve, nacimos para bien de todos. No podemos de otra manera ni aun vivir, cuanto más permanecer. Do consta en cuánto derecho y razón se funda la caridad que debemos a los prójimos, porque, dejado a una parte el mandárnoslo Dios, el bien grande y utilidad que recibimos unos de otros nos obliga a querernos y amarnos.

Verdad es que, dado en todos los negocios nos ayudemos, es justo que en muchos paguemos su trabajo al que nos es útil y sirve. Si uno ha menester que otro le muestre, satisfágaselo. Si quiere vivir en casas ajenas, arriéndelas. Si le parece bien el caballo de su vecino, mérquelo. Porque si de balde y sin retribución se sirviesen unos a otros y aprovecharan, no sería cierto aprovecharnos, sino destruirnos y acabarnos, que, sin provecho, si nos ocupásemos en servir, muchos al cabo vendrían a ser desacomodados y pobres. Mas como ahora se usa, que quien siente la carga y sufre el trabajo, según dice el derecho, goza también de la honra y siente el provecho, resulta una desigualdad tan conforme e igual, que todos están en su peso y cada uno se sustenta y mantiene en su lugar.

Verdad es también que no todos los actos son de esta condición. Algunos hay que quiso Dios se hiciesen gratis por los prójimos, como es dar limosna al pobre y prestar al necesitado. Esto quedó entre los hombres, según ley natural, en que se ejercitase la liberalidad, una de las magníficas e ilustres virtudes que hay. El préstamo es negocio que de suyo manda se haga sin interés; aunque lo tiene anexo muy grande, porque, si no se interesa en lo temporal, da Dios galardón y premio eterno a quien por su amor socorre al prójimo. Entre los que la Escritura llama dichosos y felices, se nombran y ponen los misericordiosos que proveen a los pobres y prestan a los menesterosos, lo uno, por la gloria que esperan en pago de sus méritos, lo otro, porque imitan en esta vida a su padre celestial, que tanto bien nos hace sin pretender cosa de nosotros.

Así que el prestar es acto de misericordia y liberalidad, y ambas virtudes son muy enemigas de precio y paga, que es menester se ejerciten sin estos respectos y pretensiones. Y porque es muy mal hecho usar de una virtud contra su natural, es grave pecado prestar con ganancia, sino que misericordiosa y liberalmente preste cada uno lo que pudiere, no pretendiendo usura temporal, sino la del Cielo que Dios promete, y aun acordándose también de lo que al principio decíamos, que otro y otros días habrá do estará por ventura él en la misma necesidad o en otra mayor.

Mas, dado sea esta razón y discurso verdadero y casi muestre a la clara cuán gran mal es interesar prestando, hay otras más evidentes y eficaces que patentemente descubren su abominación y maldad, porque no sólo se peca contra misericordia, sino también contra justicia, delito más grave y enorme, que trae consigo anexa restitución, como veremos.

CAPITULO V

De las especies de préstamo y sus diversas condiciones

Resumiendo aquella distinción notable del capítulo tercero, que aquello caía debajo de arrendamiento que servía sin gastarse, do había dos cosas de valor y precio, la una, la substancia y naturaleza -como casas, viñas, olivares, dehesas-, la otra, el usufructo de ella -como la uva, la aceituna, la yerba y pasto-, que como distintas se solían dividir y deshermanar, perseverando el señorío de la posesión en su dueño y concediendo y dando el usufructo al otro; y las cosas de que no se podía usar sin gastarse y consumirse, no se podían ni debían alquilar: distinción que es base y fundamento de toda esta materia, y como tal querría se entendiese, penetrase y nunca se olvidase.

Volviendo ahora al otro negocio segundo, esto es el préstamo, digo que es más general y común, porque se pueden prestar, y prestan, las unas y las otras, las que duran y permanecen y las que se gastan y expenden. Suélese prestar un caballo y unas ropas y unas casas, y podrían prestarse -aunque no se usa- una sementera de pan; del otro género, cien hanegas de trigo, mil arrobas de aceite, dos mil ducados. Los latinos, como más ricos y abundantes de vocablos que los españoles, tienen diversos términos y nombres para nombrar el un préstamo y el otro; cuando se prestan las de la primera especie -joyas, tapicería-, llámanle *commodatum*; cuando las segundas -trigo, dinero y las semejantes-, llámanle *mutuum*. Y, dado no haga mucho al caso esta multitud y copia de vocablos, pues como uno solo tocaremos lo que fuere menester de la materia, hace mucho al caso prestar una cosa u otra y hay entre el un préstamo y el otro muchas diferencias notables, que trataremos, cotejándolos y comparándolos ambos, porque salga la doctrina más compendiosa y clara.

Lo primero, quien recibió prestado caballos, casas, heredades, debe volver las mismas en número que le dieron: el mismo caballo, el mismo anillo, la misma ropa, las mismas casas. Así lo vemos puesto en práctica y uso, y, sin que nadie lo diga -como ley natural que se sabe sin enseñarse-, tienen los hombres para sí por averiguado que han de volver lo mismo que les prestaron, y el canon mismo lo llama derecho natural. Lo cual no es así en lo que se gasta sirviendo, antes basta volver su equivalente de la misma especie. Prestásteme diez hanegas de trigo, no te he de volver el mismo trigo que me diste, bastan sean diez hanegas de otro; si mil ducados en reales, basta te dé otros mil. Si el mismo trigo y dineros hubiese de volver, como se vuelve el mismo caballo o ropas, no sé para que los prestas, ni de que me pudieron servir ni aprovechar. El trigo no sirve comúnmente sino para comer, y el dinero para gastar; si me los das para comer y expender, ¿cómo te los puedo volver?

Es evidente que las unas han de tornar a poder de su amo, las otras no, sino sus equivalentes y semejantes, excepto si éstas no se hubiesen prestado para alguna muestra, pompa y aparato, no para su propio uso. Como si para unas velaciones se dieron cien doblas de a diez o se prestó un talegón de coronas para prenda en algún empeño, los mismos se han de volver, aunque sean dineros, porque realmente no se prestaron para su

propio uso, sino para aquella apariencia, fausto y empeño, que a las doblas y coronas es harto accidental.

Esta diferencia nace de otra, que sería dañoso ignorarla. Y es que, cuando se prestan unas casas o joyas, no por prestármelas quedo hecho señor de ellas, sino como en arrendamiento, do se me da solamente el uso y provecho de ellas. No difiere de alquilar sino en no llevar precio; en lo demás tan señor se queda siempre el primero, dado la haya prestado, como de antes. Y así no tiene facultad el que las recibe para venderlas, sino sólo de aprovecharse de ellas, sustentándolas para volverlas a su tiempo a su dueño. Pero si pide prestado trigo, cebada, harina, dineros, por el mismo caso se las prestan, quedan por suyas, y como tales las puede gastar, expender y consumir. Esta es la causa que no puede ni debe volver los mismos en número, sino otro tan buen trigo, otro tanto vino, otros dineros. Verdad es que en esto de los dineros se puede sacar por condición se vuelvan en el mismo metal que se dieron, por ventura es aquél provechoso a su amo y otro cualquiera dañoso: si mil ducados en oro, que no se vuelvan en plata; si en reales, que no se dan en coronas, ni en moneda menuda. Pero, no explicándose nada al principio, basta volver la suma y el valor en buena moneda corriente y usada.

De esta raíz pulula otro pimpollo en esta materia, que es menester descubrirlo: que la ropa, piedras preciosas, jaeces, con las demás de esta especie, que duran y permanecen sirviendo, si se prestan y se pierden, la pérdida es a cuenta de quién prestó. Si presta un negro y se muere o se hace cimarrón mientras está en poder del otro, fallece o desaparece por su amo, no a quien de él se servía, porque cualquier cosa está comúnmente a riesgo de su señor y por él medra o desmedra, crece, aumenta o disminuye. Y pues por prestarla no deja tener señorío en ella, justo es que por él viva o se conserve o muera o se pierda, exceptos tres casos.

El primero: si teme probablemente se perderá la pieza en poder del otro, o si la pide para algún ejercicio peligroso, como un caballo para un camino largo difícil o fragoso o para alguna batalla, o las ropas y joyas para algunas fiestas do se suelen romper, o por otras muchas causas que en diversas materias ocurren, puede sacar por condición este a riesgo del que las pide el tiempo que las tuviere. Y, aceptado el partido, queda obligado, de cualquier manera perezcan, a pagarlas. Lo mismo si quedó a los daños y menoscabos que en su poder le viniesen, con tal haya razón para ponerle esta condición, que será si se teme de lo arriba dicho.

El segundo caso: si usa de ella para otra cosa que señaladamente explicó cuando la pidió. Si le presté el negro para que anduviese a las espuelas y lo ocupa en llevar cueros a cuestas; si le di el caballo para ruar y corre la posta, a que el rocín no está acostumbrado; si le presté las casas para que morase y las hace alojamiento de soldados: en fin, como se sirva de ello para otro intento que le dije y expliqué cuando lo pidió, especialmente si de ello le recreció el daño, es ya a su cargo la paga.

El tercero caso es cuando la persona es culpable en la pérdida, aunque no siempre basta cualquiera descuido o culpa para quedar obligado. Hase de advertir, si se lo prestaron para su utilidad y provecho y ha sido negligente en su guarda, por mínima sea la culpa,

debe satisfacer por entero, no según fue culpable y reprehensible. Porque es grande el cuidado que es justo tenga cualquier persona de aquello que tiene ajeno, recibido para utilidad y provecho suyo, cualquier descuido leve le obliga. Así lo determina y obliga la ley.

Si lo recibió para servir y honrar al que lo prestó o para su provecho y utilidad, como si me dan una ropa o una joya para sus fiestas, perdiéndose, como no haya de mi parte algún engaño o malicia o si la culpa y negligencia que en ello tuve no fuese notable, no estaba obligado a pagarlo, dado que en la pérdida fuese algo culpante. También si recibió una pieza o cualquier cosa por algún plazo y tiempo señalado, no volviéndola cumplido el término, especialmente habiéndola ya pedido y tardándose en volverla, de cualquier manera después se pierda, es justo se la pague, pues la retenía ya contra voluntad del otro, a cuyo riesgo hasta entonces estaba. Todo esto sacamos como unas excepciones de aquella regla universal, conviene a saber: que lo prestado está siempre a riesgo de quien lo presto. En tanto que si lo vuelve o envía con persona tenida en el pueblo, a lo menos entre quienes la conocían, por fiel, segura y de confianza, y se alzase con ella o huyese, quedaba él libre del todo.

Al contrario de todo esto es en las cosas que se gastan y consumen usando de ellas, que prestándolas se enajenan y queda señor de ellas quien las recibe, están por él y se pierden a su riesgo y costa. V. g., prestáronme mil hanegas de trigo y comióse en mi casa a poder de gorgojo, o mil arrobas de vino y volviósse vinagre, si cien botijas de aceite y se quebraron, si mil reales en plata y me los hurtaron: todo lo pierdo yo, no el que me los prestó. Y de cualquier modo y arte se pierdan, quedo obligado a satisfacer y pagar por entero.

Fuera de esto, en cada uno de estos préstamos hay algunos documentos notables, aunque pocos y breves. Lo primero: si me prestó uno ropas, negros, caballos, finalmente cosas que las he de volver las mismas, y las tuviese juntas con otras más, y viniésemos a tal punto que no pudiese salvarlas todas, sino que es necesario perder las unas, como si corriese alguna tormenta y conviene echar a la mar carga de peso y volumen, o si me cercasen ladrones y pidiesen, como suelen, cortesía, suélese dudar entre teólogos cuál estará la persona más obligada a guardar. Respondo que, en caso no pudiese retener o defender lo uno y lo otro, no es injusticia guardar y amparar la propia y dejar echar a la mar o echar mano de la prestada o encomendada, que, dado deba mirar mucho por lo que me prestan y confían, no se entiende con detrimento de mi propia hacienda y bolsa. Mas, aunque no se peque contra justicia en semejantes casos, tal y de tal precio y valor podría ser lo que me prestaron y de tan poca estima mis alhajas, que estuviese obligado de caridad a posponerlas por mi prójimo, especialmente habiéndomelas prestado, título que añade mayor obligación a mirar por ello que de ley y curso común de amor tenía. Mas si fuesen cosas las prestadas del género de dineros, ya está dicho que, desde el momento se me prestaron, están a mi riesgo en cualquier suceso, ora se pierdan o se roben por mar o por tierra, hasta que realmente se las pague. De modo que si se los enviaba con algún mensajero o en navío, por cualquier evento se pierdan, es a mi riesgo.

En lo que se vuelve lo mismo en especie, no número, es de advertir se ha de volver la misma cantidad que se dio, dado se haya variado el precio. Prestáronme dos mil arrobas de vino por tres o cuatro meses, o tres hanegas de trigo, cuando valía barato, a cuatro reales la hanega y a tres la arroba, y al tiempo de la vuelta vale acaso a ducado el trigo y a seis reales el vino, estoy con todo obligado a volver dos mil arrobas enteras, porque no me prestaron el valor, que ha variado, sino la substancia, la cual he de volver en la misma cantidad. Como si, al contrario, hubiera bajado mucho, no era menester hacer recompensación. Si se me prestaron cuando valía a ocho y se las vuelvo valiendo a cuatro, basta volver las doscientas que recibí, porque el préstamo requiere tanta igualdad y tanta pureza que no se ha de volver un solo pelo más de lo recibido.

Mas, ¿qué se ha de juzgar en semejante mudanza de valor en caso que no se vuelva el trigo o el vino en la misma especie, sino en dinero? ¿A qué precio es justo se pague: al que ahora tiene o al que tenía cuando se prestó? Digo que se ha de distinguir y advertir si fue al principio concierto se pagase en dinero o no. Si hubo concierto, no es préstamo realmente, sino real venta, que, para ser justa, es necesario se señale el precio a como valía al tiempo del entrega, según mostramos en el libro segundo. Mas podríanse también concertar volviere otro tanto trigo o aceite y que, si no lo tuviese, pagase en dinero. Entonces debe pagar según vale al tiempo de volverlo, ora valga menos que cuando se lo prestaron, ora más. Y la razón clara es que el dinero da en lugar del trigo o vino que había de volver, así es justo dé cuanto ahora vale, para que el otro con el dinero, si quisiere, lo pueda mercar. Entonces lo más sin escúpulo es lo pague según vale cuando lo había de volver, pues da el dinero en lugar del trigo o vino que había de dar. Pero si concertaron al principio que vuelva otras tantas y, si no volviere la misma materia, las pague como ahora vale, no es lícito concierto, aunque tampoco puro préstamo, sino venta condicional o dependiente de aquella condición: que si no volviere el trigo. Mas si se prestó llanamente y acaso al tiempo de la paga no se halla con cebada o vino como recibió, ley es justa y justa equidad se pague solamente según vale al tiempo que se había de volver, por mucho que más o menos valga, para que con el valor pueda el otro mercar, si quisiere, el trigo o vino que de él esperaba y era obligado a entregarle.

Cerca del tiempo que se suele muchas veces señalar para que se vuelvan los préstamos, es de advertir que se pueden señalar de muchas maneras y mezclarse en ello no poco mal. En una de tres maneras se me ofrece que se puede concertar, cuanto al tiempo, la vuelta.

Lo primero: no tasando plazo ninguno, sino dejándolo en confusión a cuando el uno quisiere o el otro le pidiere, lo cual es tan común en cosas de poca cantidad cuanto raro en partidas gruesas. Muy pocos dejan así su hacienda tan a voluntad ajena, pero, cuando se hiciere, es tanta liberalidad y virtud que más hay que alabar en ello que reprobar o condenar.

Lo segundo: si le obligase a que no la vuelva hasta que él lo pida, en esto puede entremeter gran injusticia en ambos préstamos, ora se vuelva la misma cosa, como si era un esclavo o un caballo, y pretendiese que el otro se los mantenga o guarde aun cuando no sean menester, y mucho peor es en el segundo préstamo, do se vuelve lo mismo en especie -trigo, vino o dinero- y pretende no pedirlo hasta que valga más caro, es

manifiesto engaño y no pequeño agravio. Lo seguro es dejarlo libre o para volverlo en pudiendo o no pedirselo en semejante carestía; lo contrario es cruel injusticia, obligante a restituir lo que de más lleva en el valor de la ropa.

Lo tercero, y más común, es señalar un plazo antes del cual no le pueda quien presta compeler a volverlo, aunque el queda libre para darlo antes si quisiere, y es contrato muy sin sospecha. Pero si le obligaren a que ni él tampoco pague antes, es menester evitar el mismo inconveniente, que es no señalar tiempo do se cree probablemente valdrá mas o será mejor aquella especie de ropa, porque tal ventaja y exceso sería patentemente ganancia usuraria. Todo esto, como parece claramente, va a parar a que no se vuelva más de lo que se prestó, ni nadie pretenda interesar dineros prestando.

Mas no es justo dejar en silencio que graves doctores condenan, quanto a este punto, un contrato muy usado en todas partes y muy necesario que se use, que es prestar trigo añejo a los labradores o panaderos, con que lo vuelvan a la cosecha de lo nuevo. Hácenlo esto primeramente casi todas las repúblicas, ciudades, villas y lugares que tienen depósitos comunes de trigo para tiempo de necesidad, que es una provechosísima diligencia, do tienen encamaradas dos o tres mil hanegas de un año para otro, y, porque no se dañe si mucho tiempo se guardase, prestándolo, cuando ya ven la cosecha del año presente próspera, danlo a los particulares que lo gasten, o amasándolo o sembrándolo, con que el año que viene lo vuelvan de lo nuevo. Lo mismo hacen también algunas personas que tienen cantidad encerrada, aguardando alguna esterilidad, no para socorrer a los pobres, como la república, sino para más empobrecerlos, vendiéndoselo a precios excesivos.

Estos préstamos reprehenden varones muy doctos; mas así absolutamente, no osaría reprehenderlos, porque hay necesidad que se hagan y se sigue gran utilidad en hacerse y no hay iniquidad alguna en el hecho: lo uno, el trigo añejo que se presta es mejor que el nuevo para comer y para sembrar y de mayor precio, do parece que no se le hace agravio ninguno en ello; demás de esto, ambos son aprovechados en ello. Por lo cual digo que, como el trigo no tenga más de ser añejo y este en sí bien acondicionado, es lícito contrato y no se aventaja en el préstamo cosa de valor que haga usura, porque aquella comodidad de poderse más guardar es muy accidental al contrato, en cuyo contrato pesó también el añejo tiene otras ventajas mejores. Pero si está comido de gorgojo o lleno de alpiste o cerca de podrido o dispuesto para ello, en tal caso es maldad usuraria prestarlo por nuevo que, según se cree, será mejor.

Y la usura es lo que va a decir, no de nuevo a viejo, sino lo que de bueno a malo. En la cual pecan gravemente algunos caballeros, señores de vasallos, que compelen a los labradores y panaderas a tomarles su trigo ya casi dañado de muy guardado y que les vuelvan otro tanto de lo nuevo. No deben ni pueden salir del tal trigo por vía de préstamos, sino por venta, vendiéndoselo a bajos precios, y pueden obligarlos a que aquella suma se la den en trigo, a como el trigo valiere. Y si les obligaren a que les paguen en nuevo aquella suma a como valiere, es necesario tomarles esta obligación en parte de paga, quitándoles algo de lo que realmente vale su trigo mal acondicionado por esta obligación, como si valía a cinco pagado en dineros, se lo den por cuatro y medio por obligarles a que se lo vuelvan en trigo.

Si alguno tiene derecho para prestar semejante trigo mal acondicionado, parece que es la república lo del depósito a sus vecinos, por redundar todo en bien suyo, pues para provisión de ellos lo guarda y guardaba. Mas digo que es negocio de tan mala apariencia prestar el dañado por otro tanto nuevo, que ni la república debe, ni, creo, puede lícitamente hacerlo, si tiene renta, según comúnmente tiene, para mercar lo que mermara de aquella suma vendiéndolo a bajos precios. Y no es justo con título de comunidad molestar cada momento a los particulares, si ya tiene suficientes propios para remediar estos daños. Y mucho peor es venderlo al precio que les costó si ahora no lo vale, si no fuese estando en tanta necesidad la república, cuanto que bastaría pedirles justamente aquella demasía en pecho y tributo, porque realmente es llevárselo; y por consiguiente ninguna ciudad del reino lo podrá así vender sin licencia del rey, que tiene potestad para imponer pecho. Mas, si no tuviese -cosa bien rara-, nadie se escandalice de que se haga, ni clamoree por recibirlo así por bien de su comunidad.

Lo que a la república es lícito sobre cualquier otra persona particular, aunque sea señora del pueblo, es poder compelerles a que tomen prestado o vendido trigo del depósito tal cual estuviere, haciéndoles en ellos su justa refacción, porque no se pierda todo. Lo cual no es lícito a estos señores que tienen encamarados millares de hanegas, aguardando solo algún año estéril, que, si se les daña, a su avaricia atribuyan la pérdida. Y no podrían, a mi juicio, con segura conciencia compeler aun a sus vasallos a gastarles su trigo, como hace la república repartiéndolo por los panaderos, pues no lo guardaban para bien de la comunidad, ni se habían obligado a ello, sino por ganar más en la venta. De esta regla no es menester exceptuar al rey, no por que no está exento, sino porque jamás se entremete en semejante granjería, ni es decente a su autoridad suprema.

Volviendo al principio del párrafo, es regla tan general haberse de volver el préstamo en la misma cantidad que se recibió que, dado se haya variado la misma medida, la hanega o arroba, se ha de pagar por la primera antigua. Como si hasta ahora la hanega tenía veinte y cuatro almudes y le suben hasta treinta o la abajan a veinte, por ninguna de ella he de volver, sino a razón de veinte y cuatro almudes, si en esta medida lo recibí. Y porque la moneda no tiene otra medida ni cantidad, sino el valor y precio que le pone la república, es particular esto en ella, que sin distinción de valor y cantidad, como en las otras hicimos, se ha de volver según valían cuando me los prestaron, en cualquier materia de oro o plata se haya de pagar. Pongamos ejemplo en cien coronas, que al tiempo del préstamo corrían a diez; si después subiese por ley el valor a doce, no he de volver sino mil y treinta reales, que montarían las prestadas. Lo contrario es usura, conviene a saber, recibir la paga conforme a la valuación nueva mayor; y si fuere menor, será robo de parte del que recibió el préstamo. Y mucho peor sería si al principio se concertase de volver los dineros a tiempo que se sabe valdrán más, aunque es caso muy raro en los reinos de España, do permanece muchos tiempos y edades el mismo cuño y valor. En repúblicas extranjeras es muy mudable la ley y precio.

Últimamente, se me ofrece decir que el préstamo de sí es acto de misericordia y liberalidad, y pide se haga tan necesariamente sin interés, que, por el mismo caso que se lleva, no es prestarlo sino arrendarlo. En los capítulos pasados declaramos que cosas se podían arrendar y cuáles no. Do se sigue que las que se pueden alquilar, si cuando se

prestan se gana algo en ello, como sea moderado, no es pecado mortal; mas realmente será arrendamiento, no préstamo, aunque se lo llamen. Si me piden un caballo prestado por ocho días y respondo me den una docena de reales, dado se pida prestado, va en efecto alquilado. Mas el préstamo verdadero y puro no se puede ejercitar sino ahidalgadamente, sin llevar ganancia por ello. Las que no se podían arrendar eran las que aprovechaban y servían consumiéndose -dineros, vino, aceite, con otras símiles-, las cuales se pueden vender por justo precio o prestar gratis de balde, mas no alquilar. Así, prestándose, no se puede llevar cosa, porque no son capaces de ser arrendadas.

Cuando esta regla se quebranta y traspasa, llevando interés por prestar dineros, oro y plata, con las demás que siempre nombramos, entonces se comete pecado de usura. De modo que ésta es la materia de este vicio y en esta tiene lugar y se halla, conviene a saber, en las que se consumen, perecen y fenecen sirviendo y usándose.

CAPITULO VI

En qué consiste la usura y cómo es contra ley natural y divina

Dos cosas es estilo de doctores hacer en sus obras: la primera, enseñar al ignorante lo bueno, lícito y honesto, para que lo ame y lo busque y siga; lo segundo, mostrarle casi con el dedo el mal y vicio, para que lo aborrezca, evite y huya, conforme a dos partes de justicia que pone el rey David en el salmo, apartarse del mal y seguir el bien. Y aunque cuanto al ejercicio, primero se aparta el hombre del pecado con que nace que siga la virtud, cuanto al conocimiento es al revés, que primero se le ha de proponer el bien que ame y luego el mal que aborrezca. Conforme a esta regla y documento de teólogos he procedido hasta ahora y procederé.

En estos cinco capítulos pasados he tratado cómo se ha de celebrar un arrendamiento o préstamo lícita y justamente, sin haber en ello escrúpulo, do, si no expliqué todas las circunstancias y puse casos y consideraciones que en esta materia pueden ocurrir y ponerse, fue porque mi intención no es escribir leyes por do sentencien los jueces y estudien juristas, sino reglas que guarde el cristiano en la expedición y celebración de estos contratos, que tan continuos y comunes son entre todas gentes. Y creo que a lo que a conciencia toca, todo queda tocado o expresa o virtualmente.

Resta, en lo restante del opúsculo, tratar del mal que en ellos se suele hacer, que no es poco ni pequeño, sino grande y mucho, especialmente en el préstamo, que es la usura, vicio no sólo prejudicial al alma, sino infame a la persona. De admirar es que sea tanta la fealdad de este delito que, con cometerle comúnmente personas de estima y reputación en el pueblo, lo cual lo había de hacer pecado ahidalgado, como han hecho el jurar, mentir y fornicar, jamás con todo ha dejado de parecer tan mal que deje de parecer deshonra.

Diremos de él brevemente tres cosas: la primera, en qué consiste; la segunda, cómo se comete muchas veces do no pensamos; lo tercero, cuán, con toda su abominación y fealdad, es sin provecho aun temporal. Trataremos esto con brevedad, dado la materia sea

en sí amplia y larga y se suele tratar y escribir muy por extenso entre teólogos y juristas, porque nuestro intento no es decir todo lo que se podría decir en ella, sino solamente la substancia, y ésa con claridad, no porque fuera malo extenderla, sino porque los tratantes en ella tienen tan poca voluntad de gastar un rato en leer y entender cuán malas son sus ocupaciones, cuanto suele tener poco deseo aun de buenos manjares el enfermo, cuyo apetito está ya perdido y estragado. Así, como a enfermos en el espíritu es menester darles una poca de substancia, que es una pequeña noticia de la verdad -que éste es su propio manjar, según dice el evangelio-, y ésa deshecha y desleída.

Dos veces he hecho mención de aquella distinción general y celeberrima de ropa, que es la materia de todos los contratos. Do, en la una, hay dos cosas, cada cual de su precio y valor, como unas casas, cuyo casco vale dos o tres mil ducados, más o menos, según fuere el edificio, y el vivir y morar en ellas cada año cincuenta o sesenta. De esta cualidad son unas heredades, viñas, huertas, sementeras, caballos, esclavos, joyas, aderezos, cuyo usufructo se alquila, quedándose siempre el primero por señor. Había otras que tenían sólo el uso y no servían sino gastándose, como el vino, trigo, dineros, oro y plata en plancha o moneda.

En éstas y en todas sus semejantes se comete la usura de esta manera: si se prestan algunos dineros, o cualquiera de las otras cosas, y se lleva algún interés por prestarlos, lo que se vuelve más de lo que se dio, aquella demasía que se recibió es la usura. Por estas mismas palabras lo declara S. Ambrosio y lo define S. Tomás, y también el sacro concilio agatense. Presto dos mil ducados, vuélvenme dos mil y ciento; aquellos ciento son el pecado y usura. Di diez hanegas de trigo, recibo once; la oncená es usura.

El trabajo, la dificultad y el punto es ahora dar a entender qué razón y causa hay para vedar y prohibir aquesta ganancia. Daré dos a mi juicio claras y evidentes.

La una, vender lo que no es, ni tiene precio, es claramente injusticia, y cien ducados prestados no valen más de ciento; los cinco más se llevan de balde. No me diste tú cosa que valiese aquellos cinco, si te vuelvo los ciento. El que arrienda las casas, dado se quede con ellas, sírvome yo de ellas, servicio que, sin la casa, vale al año cien escudos. Pero el servirse el hombre de mil ducados, o no vale nada o vale solamente mil ducados; los cincuenta que se añaden a la vuelta se dan sin ningún porqué.

Para más deslindar o alegar, como dicen los cirujanos, esta razón, digo que en emprestar cien escudos hay dos cosas: la una es los cien escudos, la otra es el prestar. Los dineros, bien saben todos que valen sólo ciento, no se puede llevar el interés por ellos, pues ya se vuelven; el prestarlos no vale nada, es acto que no tiene precio ni valor, que o no se ha de hacer o se ha de hacer gratis. Y es conforme a razón no valga de suyo nada, porque ni tiene trabajo, ni gasta tiempo, ni aun hace movimiento alguno; no hay en fin en él fundamento que le haga de algún valor. Do se colige que gana sin causa y por consiguiente lo roba, cogiéndose contra justicia la hacienda del otro.

Así muchos doctores llaman la usura hurto y al usurero, ladrón. San Ambrosio y San Agustín dicen que lo mismo es hurtar al pobre su ropa robándose la y al rico su hacienda

prestándole con usuras. Y aun nuestro mismo Salvador, si no expresa, a lo menos casi expresamente los llama tales cuando, echándolos del templo, dijo, escrito está, «Mi casa es casa de oración y vosotros la hacéis cueva de ladrones», llamando ladrones a los usureros que con el azote expelía y mandaba salir fuera.

Y porque se ofrece buena coyuntura, quiero advertir una curiosidad provechosa: que muchas veces se distingue la injusticia de la usura y acaece pecar contra justicia y no ser usurero. Injusticia es llevar por la mercadería más de lo que vale, pero usura es llevar precio por lo que no tiene precio ni vale. Vendes un caballo, y, valiendo realmente docientos escudos, llevas docientos y veinte. Es venta injusta, pero en fin llevaste todo aquello en precio de lo que tenía precio, aunque no tanto. Mas si prestas cien doblas y te vuelven diez más, estas diez más llevas de balde por lo que no vale nada. Dirás que me diste materia con que pudiese ganar; también me diste materia con que pudiese perder, que la moneda sin la industria humana y la ventura fingida, que dicen, indiferente es de suyo y expuesta a peligro y riesgo.

Demás de esto, yo confieso me diste materia con que ganase, pero no valía esta materia, que es los dineros, sino cien ducados, que ya te vuelvo. ¿Por qué me llevas diez más? Si dices que por lo que gane con los ciento, no tienes tampoco derecho para participar de mi ganancia. Pregunto, si perdiera, como muchas veces sucede, con tus ciento, ¿habías de ser partícipe de la pérdida? Cosa es de reír que, por recibir de ti dineros con que gane, te he de dar diez ducados, y, recibiendo con que perdí, no has de perder tu nada. En esto resplandece que no interesas por mi ganancia, en que, dado pierda, siempre tú ganas, y, también, en que si gano, comúnmente gano más y yo seguro que, según eres avaro, no te contentases con solos cinco, si pretendieses ganar por este título, sino que quisieses participación, como si fuera compañía. Así queda concluido que no hay razón ni causa por donde puedas llevar más de lo que diste, y por consiguiente lo llevas de balde. Sólo puedes responder recibirlo por lo que tú dejas de ganar en el tiempo que yo me sirvo de ellos, mas este título, tan común y universal, se examinará después que muy raro tiene lugar, como veremos.

La segunda razón tiene particular fuerza y lugar en el dinero, y creo parecerá a muchos tan nueva que la juzguen por extraña, mas es cierta y muy verdadera. Vicio es contra natura y ley natural hacer fructificar lo que de suyo es esterilísimo, y todos los sabios dicen que no hay cosa más estéril que el dinero, que no da fruto ninguno. Todas las demás multiplican y, como dicen, paren. El trigo, si se siembra, multiplica doce y quince por uno, y, si no se puede sembrar, ni tornar de nuevo a nacer, a lo menos hay esperanza crecerá con el tiempo su valor y valdrá más. El vino, aceite y trigo que sale ahora barato, de aquí a cuatro meses valdrá caro; en fin, es variable su estima y precio, que es un género de multiplicación. Mas el dinero, negocio es de espanto, nadie puede ganar con él mientras en dinero lo tiene, ni fructifica sembrado, ni su valor se muda con los días; siempre tiene una ley, jamás medra con él su amo, mientras en dinero lo posee.

Es menester, para granjear la vida con él, emplearlo en ropa, en mercería, en bastimentos, que le pueden ser fecundos y dar algún interés con su empleo. Si se echó en trigo a la cosecha y costó a cinco reales, por marzo y abril vale a ocho y a nueve. El trigo fue, no el

dinero, quien causó inmediatamente aquella ganancia, que fue como fruto suyo. Si tuviera el dinero en el arca, como tuvo el trigo en la troje, aunque lo tuviera un año, no le interesará blanca. Do pueden ver a la clara cuán ninguna cosa se puede ganar con solo dinero. Es necesario emplearlo en alguna suerte de ropa para que interese. Por lo cual es violentar y forzar, según dicen, la naturaleza, ganar con sola moneda, como hace el usurero que, prestando oro o plata, interesa. Hace por fuerza -y fuerza en esta materia se entiende injusticia- que fructifique y multiplique el dinero, que, siendo de suyo infecundo y seco, para y engendre.

Así Aristóteles, y universalmente los filósofos, llaman siempre este pecado contra natura, como al pecado nefando. Y consiente con ellos Santo Tomás, y síguelos en el tercero de las Sentencias, porque en su género y, como dicen, en su tanto, es fuerza que se le hace a la moneda. Y así, por explicar la malicia exorbitante de este vicio, en su propio nombre lo llaman tochón, que quiere decir parto de moneda, porque la maldad de este pecado consiste en hacer parir la moneda, siendo más estéril que las mulas.

Este es el modo y forma que se tiene en filosofía de probar la doctrina, conviene a saber: traer argumentos y razones que, según lumbre natural, si no quieren ser pertinaces, muestran y conocen ser algunos actos y costumbres buenas o malas. Y estas dos que aquí he formado y traído son de tanta eficacia, que dice Cicerón no haber género de hombres más perverso y detestable que usureros, porque en todo es contra buena razón su contrato. Cuenta una respuesta de Catón el Mayor muy notable. Preguntáronle un día qué era lo más provechoso y conveniente a una hacienda. Respondió «Apacentar el ganado». Dijéronle «¿Y tras eso?». Dijo «Apacentarlo bien». Replicáronle «¿Y luego?». Respondió «Vestirse y, lo cuarto, labrar la tierra». Entonces preguntáronle «¿Qué te parece del prestar con interés?». Respondió «¿Qué te parece a ti del matar los hombres?», dando a entender ser el mismo delito la usura y homicidio, que todo es matar. El homicida quita la vida con hierro; el usurero, quitando la hacienda y el pan con que se mantiene y conserva. Aristóteles juzgó estas razones por tan evidentes, que dice errar en todo el usurero, en el interés y en la materia. Gana, dice, do no conviene más de lo que conviene -sentencia de mejor sonancia en su fuente griega.

Mas, dado que en su género sea esta forma excelente, proceder por razones y argumentos, nosotros tenemos otra más eficaz y breve para probar lo que se enseña, que es la sagrada escritura, entendida y expuesta como los santos, llenos del mismo espíritu con que se escribió, la expusieron, y por los sacros cánones y decretos que la Iglesia católica ha establecido y promulgado. Y, lo primero, este pecado es tan enorme y escandaloso que en ambos Testamentos, viejo y nuevo, como testifica el papa Alejandro, está prohibido y condenado: en el Éxodo veinte y dos, en el Levítico veinte y cinco, en el Segundo de Esdras quinto, en Ezequiel en el capítulo diez y ocho. Y en el Salmo catorceno, una de las condiciones que Dios pide para salvarse uno es no sea usurero, ni dé a usuras, porque cosa tan fea no es justo entre en el Cielo, donde todo es tan hermoso que dice el mismo Dios, que tiene excelentísimos ojos, que no hay en ella cosa que tenga mácula o se pueda reprehender y tachar.

Los santos no hallan palabras, no digo yo para exagerar este vicio, sino aun para explicar su gravedad, malicia y bajeza. Tratan de ello San Agustín sobre los Salmos, San Jerónimo en Ezequiel, San Ambrosio en el libro tercero de oficios, San Crisóstomo en la sexta homilía sobre San Mateo, San León papa, San Gregorio en muchos lugares, Santo Tomás y San Buenaventura, con todos los escolásticos, sobre el Maestro de las Sentencias. Y una de las mismas leyes civiles dice: Porque se halla que el logro es muy gran pecado y vedado así en la ley natural como de Escritura, y desgracia y cosa que pesa mucho a Dios porque vienen daños y tribulaciones a las tierras do se usa, y consentirlo y juzgarlo y mandarlo entregar es muy gran pecado.

Mas esto, a la verdad, es ya prueba demasiada y encender, como dicen, hachas a mediodía, porque no hay quien, aun sin doctor, no sepa ser gravísimo delito, pues por ciegos que fueron los gentiles e idólatras, lo entendieron y abominaron. Mas cuan poco hay que detenernos en probarlo, tanto hay que confundirnos los fieles de cometer crimen que aun entre étnicos y gentiles fue siempre tenido con razón por infame.

Y pues todos saben su gravedad, sólo que me queda, siguiendo siempre mi resolución y brevedad, tocar en lo que se puede cometer, porque no solamente en dinero prestándolo, pero también si se presta trigo, aceite, cebada y todo lo demás que se gasta sirviendo, se comete. En todas ellas corre una misma razón y causa, conviene a saber: no haber en ellas sino una sola consideración y una sola cosa de precio, que es la naturaleza y substancia, no como las viñas, cuyo suelo y cepas tienen por si su estima y otra distinta el usufructo, que es la uva de cada año. Por lo cual, si prestando la primeras se lleva interés, es el mismo pecado.

CAPITULO VII

De muchas materias en que hay usura paliada, especialmente en los empeños

Es tan contra razón interesar en cualquier préstamo que se haga y tan necesario se preste gracioso y sin ganancia, que no se puede tomar por ello cosa alguna de precio, de cualquier calidad y suerte sea, como dice San Agustín, y aun San Jerónimo añade ni presentes. Lo cual, según está en uso lo contrario, no basta decirlo así en general para entenderse, sino explicarlo y expresar en particular muchas materias, do no pensamos haberla, habiéndola muy grande.

De este fundamento ya explicado, que no se puede interesar en el préstamo cosa de valor ninguno, se sigue con claridad no solamente prohibirse dinero, sino todo lo que dinero vale, porque es dineros y en dineros se resuelve lo que por dineros se aprecia; ni tiene la moneda más mal anexo que las demás cosas, para que la una se vede y las otras se admitan. Mas esto se les hace ahora a muchos difícil de discernir, conviene a saber: que cosas valen y suelen valer dineros, para entender cuáles no se pueden adquirir en usuras. Que la regla universal, esto es, no poder nadie lícitamente llevar precio por prestar, formal o virtualmente -porque comprendamos todas las usuras, las patentes y paliadas- la lumbre misma natural, casi sin discurso, la enseña a todos, mas no alcanzan luego todos a

juzgar con facilidad en particular cuándo es de precio lo que se gana prestando. A cuya causa es necesario declararlo muy en singular.

Lo primero, crasísima ignorancia sería no saber que todos estos bienes exteriores, sensibles y palpables valen dineros, soliendo tan comúnmente vender: los que llamamos muebles y raíces, la hacienda y substancia temporal de un hombre, posesiones, juros, rentas, bastimentos, alhajas, preseas y metales. Mas esto nadie lo ignora, ni hay quien no vea ser ilícitísimo alcanzar ninguno de ellos por usura.

Es también apreciable cualquier oficio personal o favor en materia seglar y profana: servicio de criado o de procurador o de médico, abogado, doctor o intercesor. Así ninguna de éstas se puede haber en concierto prestando.

Es lo tercero venal, cualquier obligación de justicia que el hombre en sí recibe, por do esté obligado a otro y se adquiere derecho en él, así en materias humanas como divinas; y, por el mismo caso, ninguna se le puede pedir a nadie por prestarle.

Y es muy de advertir en este punto ser diferentísima la operación y la obligación de continuarla, si se ha de continuar mucho tiempo. Decir misa es una acción sacra, tan sublime y excelente que excede a todo el oro terreno, por quien no se permite recibir ni ofrecer precio ninguno, ni se puede dar tal que iguale con su ser y estima. Siempre se dice la misa gratis de entrambas partes, del celebrante y del pidiendo, que la limosna acostumbrada, limosna es y sustentación del ministro, no precio. Mas obligarse el sacerdote a celebrar mucho tiempo en una cierta iglesia o en una particular capilla o por una persona nombrada, viva o difunta, esta obligación distintísima es de su misa u oficio divino, vendible, cargo que él se pone y puede vender y concertarse y regatear su precio, como se hace en las capellanías. La misa no cae debajo de venta, pero el obligarse a decir muchas, con tales restricciones muy bien cae. Una sola y la obligación de una sola, todo es uno y todo invendible y se ha de hacer de gracia; mas el obligarse a celebrar muchas, de esta manera es obligación civil, humana, no divina ni sacra, y por consiguiente de valor.

Y si en materia celestial, que tanto excede de toda apreciación humana, la obligación que de continuarla se hace, vale dineros, fácil es colegir cuán vendible es cualquier otra de materia inferior, como obligarse a labrar tierras, guardar ganado, defender a uno en foro exterior, enseñarle alguna licencia, predicar toda una cuaresma en un púlpito o todo un año en un pueblo. Un sermón no se puede regatear ni vender, mas atarse a un púlpito un letrado, como cosa muy diversa de la palabra divina, se puede muy bien poner en precio.

Todo esto y mucho más entenderá claramente discurrendo quien penetra el fundamento, conviene a saber: distinguirse perpetuamente una acción y la obligación de su ejercicio cuando es largo y diuturno, no sólo en materias sacras, sino en negocios también seculares. Distinto contrato es podar una viña a jornal cotidiano un día, y diez y treinta, y obligarse a podarla los mismos treinta; de mayor precio es éste que el primero. Más merece y más se le debe a quien poda un mes entero obligándose a ello, que quien trabaja el mismo mes libremente, pudiendo cesar cuando quisiere. En el primero hay dos cosas, cada una de

valor y precio: la una, el podar, que vale cada día un real o dos; la otra, obligarse a perseverar en el trabajo, que también se estima. Va mucho a decir trabajar por fuerza o de grado, libre u obligado.

Sin comparación, excede en mérito y valor, ante Dios y las gentes, la obra hecha de obligación a la hecha con libertad. El valer tanto esta libertad hace de tanto precio la obligación, porque cada vez que el hombre se obliga vende tanto de ella cuanto se obliga. Do evidentemente parece cuán de estima es cualquier obligación y cuán ilícito y condenado ponérsela a nadie en cosa ninguna por prestarle, siendo usuraria cualquier ganancia habida de préstamo. Lo cual veremos ejemplificando en lo restante del capítulo.

De manera que no se puede interesar por prestar ni dinero, ni otra cosa que lo valga, que, si lo vale, todo es dinero, según afirma Aristóteles y todos sentimos. Y valen dineros, como hemos visto, demás de las comunes, que se dicen bienes raíces y muebles, también las palabras y los servicios y obligaciones reales y personales. Al interés en dinero o en cosa manual, como es ropa o bastimento, llaman los doctores, en negocio de préstamos, un presente de mano; y para mostrar cuán de balde se ha de prestar dicen todos que ni presente de boca, ni servicio, se ha de pretender, ni menos concertar, por el empréstito, como tampoco de mano, porque todo es uno, pues todos tiene su precio y vale dineros.

Lo primero, no es lícito prestar a un príncipe suma de dineros con condición lo haga caballero o comendador o le exente de algún pecho o tributo, porque no se puede llevar cosa que valga dineros, y válelos la hidalguía o encomienda que pide. Lo mismo si le sacase por concierto que a lo menos se la vendiese; el necesitarle a la venta es usura. Ni menos, cuando busca cantidad de moneda para pagar soldados, pedirle la tome en ropa de su tienda, que hace muchos males. Lo uno, el obligarle a tomarla en mercaderías por despacharlas de presto, es usura. Algo vale aquella obligación que le ponen. Lo segundo, subiendo en extremo los precios, gran injusticia. Lo tercero, también el príncipe hace sus pagamentos en ropa, y el pobre caballero y mísero soldado, que tienen gran necesidad, no de los londrés y veintenes que les dan, sino de dineros, constríñenles a venderlos luego y perder casi la mitad. Dicen a esto los mercaderes que no tienen en moneda la suma que se les pide, mas muchas veces la tienen; y, no teniéndola, den toda la que tuvieren, dejando a su albedrío el tomar la resta en ropa. Mas sacarle por condición la tome, claramente es usura, y, si la tomare, están obligados, dado vaya prestada o fiada, tasarla al precio que entonces corre.

Peor aun es lo que se usa en esta ciudad, que si uno ha de menester de tres o cuatro mil ducados a cambio, le dan, si lo ven apretado, los dos mil en plata, con tal que tome la resta en mercaderías. Todo es diabólico. Si lo hiciese con la moderación del caso pasado, pasaría, conviene a saber, dándole de plano los dos mil a cambio, siendo en cambio real, y si quisiere la resta en ropa, porque piensa hallar salida de ella bien, y, si no, busque el cumplimiento en otra parte. Mas lo cierto es que no les dejan de dar todo por no tenerlo, sino por necesitarlos a que les vacíen la casa de fardos con dos mil embustes, uno de los cuales es mercárselos antes, aunque los lleven o muden, la tercia parte menos de lo que se los dio. Y dado no haga esta maraña, la primera sola es harto dañosa, porque, demás de llevar muy por entero el interés del cambio, oblígales también a que merquen la ropa,

cosa que el otro no ha menester, antes pierde. Todo, cierto, es usura y destrucción de la república y daño grande del prójimo.

Ítem es usura prestar a los prelados con condición le den algún beneficio, aunque tenga partes y méritos para él. Y no sólo es prohibido el concertarle, sino el darle también a entender le prestan por aquel respecto porque, a la verdad, todo es pacto y concierto, sino que el uno es manifiesto, el otro disimulado y encubierto.

Ítem es usura prestar a uno obligándole a que después me preste, porque, dado ser justo sea el agradecido y de equidad me deba satisfacer prestándome, ha de ser préstamo tan liberal y libremente hecho cuanto fue el mío. Así la obligación que le pongo, siendo, como es, de algún precio, se juzga con razón por usura. De manera que puede y debe el otro prestarme, mas no le puedo obligar a que me preste. Y ganar esta obligación sobre él es haber interesado por prestarle.

Lo mismo es prestar a los labradores algunos dineros con tal que tomen sus heredades, dehesas o ganados a tributo arrendadas, especialmente si se las dan más caro, como acaece, y, aunque se las den al justo, pecarán, porque el constreñirles y obligarles a tomar éstas en particular, es una obligación que vale dineros, los cuales les lleva de más por el préstamo, y así es usura.

En el mismo barranco dan de hocicos algunos señores de estado y caballeros de título, que prestan cantidad de dineros a sus vasallos, con tal que se ocupen y los expendan en hacer sal o en traer otras especies de bastimento, obligándoles a que toda la sal que hicieren o toda la ropa que trajeren, o la mayor parte de ella, se la vendan a ellos, y comúnmente por un precio bajo, más a las veces que de barata, para venderla ellos por muy subido -negocio cierto propísimo de señores que tienen la mano y el palo y aun la espada para forzar a los míseros y pobres. El prestarles dineros para que hagan sal, y aun obligarles a que la hagan, mayormente si hay falta de ella -y cierto la habrá, si no se hace, según es necesaria y se gasta-, acto es piadoso y legal, propio de su jurisdicción y potestad. Mas obligarles se la vendan para revenderla, no hay ciego que no vea a la clara su injusticia.

Bien estoy en que, si para el provecho de la comunidad es necesario se venda en alguna parte señalada, o se lleve, les obliguen a venderla o llevarla allí, y, si ellos por su pobreza no pueden costear la traída, les ayuden prestándoles para ella, como prestaron para la sal, pues lo uno y lo otro es obra de la magnificencia y liberalidad que a la autoridad y calidad de su estado conviene. Y si no quisieren hacer tanto bien a sus vasallos -aunque, cierto, no es mucho, supuesto redundando después en utilidad de todos-, méquensela por tales precios que, puesto el bastimento donde la utilidad pública requiere, ahorren y saquen seguramente el costo y costas.

Mas tenerlo por granjería, especialmente no siendo el negocio en pro de la comunidad, sino en aumento de sus rentas, dado les diesen lo que realmente vale, es usura, y, bajándoles del precio justo, según comúnmente sucede, con la usura se mezcla también otra injusticia. Los cuales ambos vicios, demás de su indecencia y fealdad, traen consigo

anexa obligación de restituir, cosa que jamás hacen perfectamente, viniéndose a obligar y a encargar de tal suma que no la pueden desembolsar, o no quieren.

El mismo delito cometen los caballeros que prestan dineros a labradores con pacto que les vendan sus sementeras y cosechas, muchas veces a precio ínfimo. Era menester, si quisiesen proveer sus casas por semejantes artes y medios sin gran hambre de su conciencia, no solamente pagarles lo que en efecto valiese el trigo o la cebada, sino algo más, conviene a saber, lo que se apreciase la obligación que le hicieron hacer, que en fin algo vale.

Alegan para su intención estos poderosos, los primeros y segundos, que con todo les hacen buena obra a los vasallos y labradores. Verdad es, pero tres doblado provecho se procuran así. Y sin esto, bien sabemos ser regla divina y humana que la buena obra se ha de hacer, para aprovechar, con buenos medios. Dar limosna, obra de misericordia es; mas hurtar para darla, es obra de injusticia. Así prestar al menesteroso, caridad es cristiana; mas ponerle alguna obligación por ello, usura diabólica. Podrían tomar otro medio o medios mejor sonantes para su pretensión, como armar compañía los oficiales, poniendo ellos, que son ricos, todo el caudal, los otros, que son artífices, su industria, diligencia y trabajo, y partir la ganancia o pérdida, o un otro partido justo y razonable. Mas es el mal que todo lo quieren, a lo menos todo lo mejor y más aventajado.

Ítem se peca en esta tecla, que vamos tocando, prestando a peones, podadores, segadores, con tal que trabajen en sus viñas, dado les den su debido jornal. El gravamen que les puso no se lo satisfizo, que mucho va a decir hacer una cosa con libertad o de obligación. Dirás no le diera más si de la plaza lo tomara o él se viniera; yo lo confieso, pero el obligarle a venir vale mucho, todo lo cual le llevas por el préstamo que hiciste.

Lo mismo se entienda en los demás oficios, como prestar obligándole te enseñe gramática o artes o que sea tu médico o abogue en tu pleito y causa, dado le dieses su salario. Es menester o que les prestes liberalmente, sin ningún concierto o condición, o que, demás de su trabajo, le pagues lo que vale la obligación que le pones y pide, y que él quiera hacerlo. Lo mismo si le pidieses la palabra mercará siempre de tu tienda ropa o mercadería o lo que en ella se vende, aunque realmente se la des barato y no pretendas llevarle precios subidos, porque es grande la hidalguía con que el préstamo quiere ser ejercitado, como obra heroica.

Lo que se permite hacer en él es pedir prendas que valgan la cantidad, y algo más, especialmente si teme o sospecha de la persona, y señalarle cuándo lo ha de volver, poniendo como pena que, si tardare o dilatare más la paga y vuelta, pierda la prenda, si no valía más, y, si lo vale, que se pueda hacer pago de ella, volviendo la resta. Dilación se entiende no una hora, ni un día, ni una semana, sino quince o veinte días, según que en las deudas se tiene la tardanza por dilación. Todo otro rigor que en esto hay en algunas partes, teniendo por pérdida la prenda o incurrida la pena si una sola hora pasa, muestra que en la condición hubo malicia y engaño. Y engaño es si vi casi a la clara que no había de pagar a su tiempo y ser esta pena, o lo que en su ejecución aventajo, paga del

préstamo, y así lo entendimos ambos, que él se olvidaría de propósito y yo me pagaría; es usura disimulada.

Lo que se permite es que llana y sencillamente se ponga alguna pena moderada, si mucho tardare, que le sirva de espuelas y le aguije a la paga. Si, puesta con esta sinceridad, la incurriese, seguramente la puede el otro llevar. A esta pena llaman las leyes civiles usura justa -y fuera de ella no hay otra lícita- conviene a saber, cuando por dilatarse la paga y tardarse el deudor, ora lo deba de préstamo o por algún contrato de venta, interesa alguna cosa en recompensa el acreedor. Y es tan justa la pena y puédese llevar con tanto derecho que, dado no se ponga, está obligado quien tarda a satisfacer -como diremos- todos los daños y menoscabos que en crédito, honra y bolsa incurre y padece por su dilación quien le vendió o prestó, si pudo en cualquier manera pagarle a su tiempo.

La diferencia es que, expresándose y poniéndose alguna pena, dado el otro no reciba daño ninguno de la tardanza, puede llevarla. Mas no explicándose, no estará obligado a satisfacer el deudor sino cuando el acreedor realmente padeciese. De manera que la pena, siendo moderadísima, se puede llevar, aunque ningún mal se siga de la dilación. Mas el daño no se debe cobrar sino cuando realmente lo hubo.

Pero, cerca de estas penas y prendas, hay documentos notables. El primero: que se ha de poner y recibir con gran sinceridad y cristiandad, solamente por asegurar el dinero o lo que se presta, y hanse de ejecutar con mucha humanidad y blandura cuando tardare mucho en volverlo, no al momento, cumplido el plazo, que esto es ya malicia y usar mal del bien. Y cuando se ejecutare, si fuere la pena que se venda la prenda para pagarse, hase de vender fielmente por todo lo que vale, no de manga ni de barata, y volvérselo todo lo de más que montare y restare. Y si se pone condición quede del todo por perdida o por el que prestó, es injusticia, si vale más que el préstamo, y debe restituir todo lo que de más montaba. Por lo cual, si en algún *mons pietatis* o cofradías hubiere tal pacto o condición, ya como estatuto, es usurario, aunque sea muy antiguo. Muchos días ha que se usa el mal.

Lo segundo: ha de ser el préstamo tan gratis que, si es el empeño cosa que sirve y fructifica, cuyo servicio y fruto suele valer dineros, está obligado, sirviéndose de ello y cogiendo los frutos, tomarlos en cuenta de lo que prestó, descontando del principal, sacadas las costas que en su beneficio se hacen. Dice Santo Tomás: Quien presta debe tomar en parte de paga lo que vale el uso del empeño, si es cosa venal. Y en tanto es esto verdad que dice la sede apostólica: Si los frutos del empeño, sacadas las costas, valen ya cuanto se prestó, debe volver la prenda sin cobrar cosa del préstamo, pues ya de los frutos se pagó.

V. g., si se empeñó un caballo en cien ducados, cuyo servicio probablemente vale más que la comida y cuidado que de él se tiene, lo que más valiere se ha de descontar de los ciento. Y lo mismo si se alquila y gana, todo lo que ganare quita costas y, satisfecho el trabajo que pasa el alquilador, es de quien lo empeñó. Ítem si me dieron en prendas unas casas y vivo en ellas o las alquilo, si unas viñas u olivares o sementeras y las cultivo, labro y siembro, las rentas y frutos que Dios diere son de quien las empeñó, sacando el

gasto y trabajo que padece en ello, que no estaba obligado a ser su criado ni a beneficiarle su hacienda.

Y no reprobaría si en esta valuación del cuidado y solicitud que se ha de hacer, se tuviese cuenta con el valor y reputación de la persona, apreciándose caballerosamente, quiero decir se apreciase con ventaja en más algo de su valor. Y, a la verdad, es tan gran trabajo el de la agricultura que por su justo precio me parece que compra el labrador los frutos de su misma tierra, según la sentencia del primer hombre, porque no sólo trabaja quien cava, poda y ara, sino el amo y señor que aun en la cama se desvela en la administración de todo. Los primeros trabajan con el cuerpo, el postrero con el espíritu. Así, en semejante empeño, la mayor parte será justamente del que presta, pues lo trabaja y solicita, con esta declaración y moderación: regla general es que el fruto y provecho del empeño se ha de tomar y recibir en cuenta del principal. La razón y fundamento de la regla es que las prendas son de quien las da y están a su riesgo, y, si se perdiesen o destruyesen o muriesen, como no fuese en ello culpable quien las recibe, se pierden por su señor, y, demás de perderlas, estará obligado a pagar lo que le prestaron. Y pues tan perfecta y enteramente corre siempre el peligro, justo es fructifiquen y ganen para él y que, dado los cobre quien ahora los tiene, los ponga a cuenta del otro.

De otra manera, si el fruto y renta de la prenda fuese del que la recibe, mucho interesaría del préstamo, no pudiendo interesar ni aun poco, porque muchas veces la prenda es muy provechosa. Si esta licencia se diese, tomarían muchos por granjería prestar sobre prendas que rentasen, por ganar para sí las rentas -un contrato feísimo. Así no se empeñan comúnmente sino cosas estériles, piezas de oro y plata.

Un caso se me ofrece de entidad, do al parecer se quebranta esta regla y en efecto se guarda. Entre príncipes y reyes se suelen prestar grandes sumas de dineros y empeñarse algunos estados, ciudades, villas y lugares, añadiéndose a las veces que si a tantos años no deshiciere el empeño, quede perdido o vendido por lo principal, llevando y cobrando en el ínterin quien prestó todos los tributos, pecho y alcabalas, sin descontarlos de la suma.

La corona de Castilla tiene empeñado a Portugal, según dicen, el Algarve y Malucas, y no se escalfan las rentas. En este punto hay dos cosas. La una es que, si pasare aquel tiempo, quede en su poder como vendida por lo que prestó, condición que, como el valor de la prenda no exceda mucho al préstamo, se puede bien poner. Prestáronse quinientos mil ducados por diez años, vale el estado cuatrocientos y cincuenta mil; no es injusta la pena en tal materia. Mas si en mucho excediese, sería injusta, dado la aceptase la parte, y no se podría llevar, que es gran crueldad castigar una culpa leve con tan severa pena, y aun también patente vicio de usura en el contrato.

Lo segundo es no descontar las rentas de la cantidad que dieron. Cerca de esto es de advertir que los tributos y pechos que dan los vasallos a su príncipe, no los dan de balde, sino bien debidos por bastantes causas y títulos -como decía sabiamente el Emperador, nuestro señor, que este en gloria-, por muchas obligaciones que en los reyes resultan, obligándose a conservarlos y regirlos en paz, a tenerlos y administrarles justicia, a

defender, amparar y vengarlos de sus enemigos públicos y comunes. Por lo cual, si quien los recibe en prendas, los toma debajo de su amparo y protección y los gobierna y rige, conforme a razón es sean suyos, como estipendio de su cuidado y estudio, los tributos, pechos y honra que les dan. Si el primero todavía, como solía, reservase para sí la administración de la justicia y jurisdicción y solamente le diese las rentas en empeño, no se podría escapar de usura el recibirlas y no descontarlas. Mas si juntamente se toma el trabajo y cuidado real, justo es que sienta comodidad y provecho, demás de esto, para pagar los jueces, gobernadores, oficiales que pone; especialmente si tiene guarnición de soldados o es costa de mar, donde son necesarias galeras, que hacen gran costa, justo es salga todo de los tributos.

Esta misma doctrina se dio en general cuando exponíamos y declarábamos la regla. Así que o no se quebranta o se quebranta por maravilla, conviene a saber, si el estado empeñado es de grandes rentas y de muy fácil gobierno, libre de enemigos, menester es entonces tomar gran parte de frutos en cuenta de lo principal, porque alegar donación es imaginación.

CAPITULO VIII

De dos excepciones que pone el derecho de esta regla

Dos excepciones hay más aparentes de esta regla en el derecho canónico, aunque realmente no lo son, dado lo parezcan.

La una, *extra de vusuris. c. conquaestus*, do se dice que si uno empeña una heredad, se descuenten los frutos que diere, excepto si la tenía el otro a renta y la empeñó a su señor, caso que puede fácilmente acaecer, especialmente en bienes y posesiones eclesiásticas, que se arriendan por una o por dos o tres vidas. V. g., había dado mis olivares a tributo por diez años, y el tributario, al quinto o al sexto, teniendo necesidad de dineros, pidióme prestados mil ducados, dando en prendas los olivares que yo mismo le había arrendado. Concédeme el derecho que lo que aquel año cogiere sea mío, con tal no pague el otro aquel año tributo, ni renta ninguna. Dirá ahora alguno qué merced me hace la ley si los recibo en cuenta de lo que me debía este año. Por esto dije que no era verdadera excepción, ni se quebrantaba la regla. Lo segundo, no deja de ser beneficio y servicio el que se le hace y concede, porque comúnmente el tributo y censo que uno paga de las heredades, mucho menos es que lo que fructifica -de otra manera no habría quien las arrendase por tanto-, y merced es que le hace la ley si se lo concede todo aquel año o años que los tuviere empeñados. Así que el ser suyo le da derecho para llevarlos.

La otra excepción es muy notoria en el mismo título, *c. salubriter*, y es que si uno dota su hija no dándole luego el dote, o buena parte de ello, puede el yerno, si le dieron posesiones en prendas, aprovecharse y servirse de ellas sin descontar el fruto y multiplico del principal. Si le empeñó unas casas, puede alquilarlas; si unas viñas, labrarlas; si tierra de pan, sembrarlas; si estancias de ganado, esquilmarlo, y tomar todo el provecho y valor,

sin ponerlo a cuenta del suegro, por muchas razones y causas particulares que hay en esta materia del matrimonio.

La principal de las cuales es las cargas y costas que trae consigo el estado, tan grandes que no basta el caudal del hombre a sustentarlas, por lo cual se ordenó que juntamente trajese la mujer algún dote de que el varón se ayudase. Y mientras no se le da o no se le cumple enteramente, es justo se ayude de las prendas, especialmente que está obligado a mantener su mujer y guardarle entero su dote, que es una de las mayores obligaciones. Todos los gastos han de salir de su propia hacienda. Así, no dándole prendas que fructifiquen, puede pedir aun tributos cada año a razón de como andan los censos, hasta ser pagado. Esto se entiende según se le restare debiendo: poco, si poco, y mucho, si todo.

Aunque es regla tan universal que ni tiene escrúpulo, ni casi excepción. Lo primero, si el desposado toma luego casa o la lleva a la que tenía, no hay que parar, puédesse aprovechar absolutamente del empeño. Lo segundo, si fue concierto le alimentaría el suegro tantos años, de modo que es parte del dote el sustentar, también, dado lo alimente, puede pedir prendas frugíferas o tributos, no le entregando luego la resta, que comúnmente es lo más, que este tenerlos en su casa casi es añadidura al principal. Y dado que, sin concierto, de facto lo sustente el padre o algún hermano o pariente de la mujer, puede cogerse los frutos el yerno, aunque entonces no gaste, porque el dote no sólo se da para sustentar la casa, sino para ganar y multiplicar con él y poner los hijos que Dios le diere en estado; principalmente en España, do lleva la mujer la mitad de la multiplicado, es justo que juntos ambos caudales ganen.

Mas, si hubo pacto al principio de mantenerlos todo el tiempo que no le pagasen lo prometido, entonces hay algún escrúpulo si de las prendas, que para mayor seguridad y firmeza le diesen, podría hacer suyo los frutos. Mas cierto, si no se hace en la escritura expresa mención fructifiquen al suegro, son todos tan uno, padres, hija y yerno, celebrado ya el matrimonio, que los puede lícitamente tomar el desposado. Aquí cae razonablemente el título de donación presumida, y con esta ley y condición se entiende haberlos empeñado cuando se los dio.

Esta misma unidad en una carne y sangre causa también que, dado renten las prendas más que ganara el dote, lo pueda todo llevar, pues lo lleva para su hija y nietos, si los tuviere, a quien, conforme a razón, no explicando lo contrario, se juzga el padre donarlo y darlo graciosamente todo. De la misma licencia y privilegio puede usar la mujer, si por desdicha expirase el marido antes que el padre le cumpla el dote, aprovechándose de las heredades o haciendas que en prendas tuviese, y, habiéndolo recibido el difunto, todo el tiempo que los herederos o albaceas tardaren de darle su dote y multiplico. Dígolo porque pueden diferirle el entrego un año, que el derecho llama de su viudez; puede y debe sustentarse a costa de toda la hacienda en montón, porque a mención está, y costa, del marido, dado sea muerto, hasta que le entreguen la suya; entregada, vivirá, como dice San Pablo, libre por su pico y mirará lo que más le conviene.

De todo esto se colige claramente cuán sin interés deben los hombres prestar lo que han menester, pues ninguna cosa que sea de estima, como hemos visto, se puede llevar. Y no sólo no se puede hacer sobre ello concierto exterior de palabra y escritura, sino aun no tomar nada por razón de haber prestado, que acaece a las veces entenderse los dos sin hablarse y, sin obligación civil y humana, volver el uno algo más de lo que recibió, entendiendo que con aquella esperanza y respecto se lo prestó. Y es la usura tan abominable delito, que el explicarlo y el proponerlo en el ánimo es feo.

Dicen los teólogos que hay dos usuras: la una, real y exterior, la otra espiritual y mental. La primera es, como hemos expuesto, cuando, prestando, uno pide o da a entender, siquiera por señales, le den interés por el préstamo, ora se singularice el cuánto, ora se deje en común y confuso, al arbitrio y virtud del que pide prestado. La interior es hacerlo con liberalidad exterior, mas proponiendo en el ánimo de haber alguna ganancia por ello y de ello, o porque probablemente sospecha que darán algo o, al menos, determina en sí recibir lo que se le diere en recompensa. Y lo uno y lo otro, el pedirlo, el proponerlo y el recibirlo, de cualquier calidad y condición sea, o dineros o dignidad u oficio o beneficio o saber, como referimos arriba de San Agustín, todo es prohibido.

Si prestase a un señor por haber en pago de su servicio algún oficio o cargo público; si a los jueces, secretarios y ministros de la justicia, porque en su causa y pleito le favoreciesen; si a un prelado, porque le diese un canonicato o ración; en fin, todo lo que se prohíbe y veda sacar por partido prestando, está vedado recibirlo por haber prestado, aunque no lo haya pedido. Lo cual está expresamente determinado en el mismo título que he alegado, do la Iglesia trata principalmente de la usura, *c. consuluit*, a do se da y condena por usurero quien con tal propósito y ánimo presta, que no prestaría si no creyese que había de interesar algo por prestar.

Aunque esto de la usura mental, más extensa y puntualmente se declara en el capítulo mediato que se sigue.

CAPITULO IX

De muchos contratos usurarios

Todo lo que he dicho en estos capítulos y lo que diré en los siguientes a éste, no es lo que me movió a escribir, aunque es doctrina provechosa y muy principal, sino lo que hasta ahora no he dicho y ahora querría decir, conviene a saber: que no solamente hay usura en el préstamo, sino en otros muy distintos contratos que no pensamos, en ventas, compras, cambios y arrendamientos. Es una mancha que cunde todos los negocios eclesiásticos y seculares, sacros y profanos. Es como la soberbia, que no hay vicio con quien no se acompañe, ni virtud a quien no acometa. Y no es mala comparación, que dos cabezas hay, según la Escritura, de todos los vicios, que es la avaricia y soberbia. Y no hay do más la avaricia resplandezca que en el logrero y usurario, pues gana tan sin ningún título de ganar e interesa en el préstamo, repugnándole todo interés.

Demás de esto, según dije en el primer capítulo, es tan feo este pecado que raramente se comete al descubierto, y es tan interesal, y por consiguiente tan pegajoso, que muy a la continua se comete disfrazado. A cuya causa conviene leer con suma atención este capítulo, como el más substancial del opúsculo.

Distinción es muy celebrada, no sólo entre doctos, sino entre indoctos también e ignorantes, especialmente mercaderes, que hay dos maneras de usura: una manifiesta y formal, otra paliada, esto es cubierta y disfrazada. La patente y manifiesta es la que hasta ahora habemos tratado, cuando se hace debajo de estos nombres: préstamo o préstamo. Paliada es cuando el contrato es venta, cambio o arrendamiento, tributo o censo, mezclándose algún préstamo interesal. Está tapada entonces la usura en parte con aquestos vocablos, en parte con aquel negocio que es de otra especie o género.

V. g., vender al fiado por más de lo que corre de contado, es usura paliada. Realmente es compra y venta, mas mézclase que el exceso en el precio se lleva por el tiempo que aguarda la paga, que es usura, aunque tan cubierta que no se le parecen sino, como dicen, los ojos. Pero, quitado el rebozo y manto al contrato, es, hablando en buen romance, venderle la ropa por su justo precio corriente y prestarle el dinero por el tiempo señalado, llevándole por la espera aquella demasía. Regla general es que cuando se aguarda plazo y por aguardar se interesa, es usura; y es regla muy verdadera.

Dan la razón de ello algunos simples que es malo vender el tiempo que Dios crió. Mas habían de advertir éstos que todas las cosas que se venden las hizo Dios, y no se dejan por eso de vender. Así, no corre este argumento. La verdadera razón es que, cuando así se hace, se mezcla préstamo ganancioso y, por consiguiente, usurario. Si vale un caballo puntualmente cien ducados, ¿por qué llevas ciento y veinte si lo fías? En substancia, es dárselo por ciento y llevarle los diez o veinte por no pagar luego, que, si luego de presente pagara, solos ciento le llevaras. De modo que, en buen romance, es dárselo por ciento y prestárselos aquel año, llevándole los diez por ello, que es verdadera usura. Mas no se llama así, porque está vestida de otras ropas; nómbrese como se viste, conviene a saber, venta usuraria: venta, porque realmente se vende el caballo y se traspasa el señorío al que compra; usuraria, por mezclarse en ella gran usura.

Así lo dice el papa Alejandro Tercio, que, siendo preguntado y consultado si era usura vender fiado a más del justo precio, respondió condenando por usurero al mercader que, fiando la ropa, lleva por fiarla más de lo que al presente vale de contado. Lo cual, dice el mismo papa, es tan claro y patente, que no es menester detenernos mucho en probarlo, estando tan manifiestamente reprobado y condenado en el sacro evangelio.

En el libro segundo, en el capítulo once, declaramos cuán injusto era este acto, mas de este lugar es propio manifestar cuán también usurario, negocio harto fácil de hacer y de entender, porque, si por sólo esperar la paga interesa en el fardo cinco ducados más de lo que de suyo valía, bien se deja entender llevarse el fardo o su valor ocho meses o un año. Este tener tan gran cuenta con el plazo que se pide, que más se conforma el precio con la dilación de la paga que con el valor de la ropa, dando lo que vale ocho por doce o por catorce, como se fíe largo, muestra con evidencia que los mismos mercaderes hacen

cuenta que dan aquellos ocho a usura por todo el espacio, y que les van ganando como si los dieran a cambio. Así piden más o menos según más tarde o temprano se les ha de hacer el pago.

Dice Santo Tomás estas formales palabras: Quien, por esperar la paga, vende más caro de lo que la ropa vale, comete claramente usura, porque la dilación es un género de préstamo. Así, ganar por esperar es ganar virtualmente por prestar y un ser todo lo que se lleva demasiado un interés usurario.

Y aun Silvestro pregunta una cuestión: si es público usurero quien vende al fiado más caro que de contado. Que de ser usurero, no se duda, estando tan averiguado y patente en el derecho; mas pregúntase si es público y manifiesto, de los que incurren en las penas de la ley contra los usureros. Y responden él y Panormitano que, si es cierto vende a más al fiado que a luego pagar, es y lo tienen por muy cierto ser público usurero, de los que en pena de tan detestable delito no pueden testar, porque, dado que vender así al fiado es usura paliada, verdadera usura es, y, si es claro y averiguado que lo hace, es público usurero. Y el mismo derecho determina que incurra las penas también el usurero paliado y disfrazado, si claramente lo ejercita (*c. ad nostra*).

Lo cual deben mucho advertir los confesores, para que no queden ellos ligados y suspensos, absolviendo y desatando mal a otros, porque una de las penas legales del usurero es que ningún sacerdote pueda absolverle si primero no hiciere manifiesta penitencia, arrepintiéndose de su pecado y restituyendo o dando orden -si no sufre la necesidad de confesarse dilación-, ante escribano y testigos, como se haga debida restitución. Por lo cual ningún confesor, so pena de quedar suspenso, puede, ni menos debe ejercitar su oficio con éstos que tienen por uso vender su ropa fiada, por venderla a mayores precios, si primero no restituyeren, pues no pueden administrar este sacramento, ni el de la eucaristía, a los públicos usureros.

Al contrario también, volviendo a nuestro propósito, es usura -dice el mismo Doctor Angélico- mercar menos del justo precio por anticipar la paga, esto es por pagar antes que se entregue, que aquello menos le da y larga el vendedor por prestarle desde ahora hasta entonces esta cantidad. V. g., si es probable valdrá por junio y julio el trigo a cinco reales y se concierta Pedro con un labrador menesteroso en enero que le dé su sementera a cuatro pagándosela luego, ¿qué razón se puede dar o fingir para perder un real en cada hanega, sino por darle luego el dinero de que se valga? Que es, hablando en buen romance, prestárselo hasta la cosecha y llevarle por interés del préstamo todo lo que el otro por pura necesidad baja, usura paliada o rebozada con aquel antifaz de venta, mas no tan cubierta y disimulada que fácilmente no se conozca.

Do se sigue que este trato de mercar las lanas anticipada la paga, si a la praxis y uso se mira, es tan usurario cuanto usado en todos estos reinos. La costumbre nació de que, como los ovejeros es gente tan pobre que no puede costear el pasto de ganado sin sacarlo de su esquileo, compéleles la necesidad y pobreza a vender las lanas mucho antes de la tresquila. A la cual compra y feria acuden a Soria, León y Maestrazgo todos los laneros y tejedores de paños de Segovia, de Toledo, de Burgos, Cuenca y Salamanca, con suma de

dineros para proveer a los pastores, y danles un real menos por arroba de lo que se espera valdrán, porque les den luego el dinero con que paguen la yerba y dehesas que tornan.

Esto es la substancia de este abuso y vicio que vamos tocando, que, dado se mezclen otros males, no pocos ni pequeños, no hacen a este propósito. Digo yo que, si los laneros hubieran de negociar con la moneda, empleándola en alguna suerte de paño, y los pastores se la pidiesen y ofreciesen las lanas, que entonces nacen y van creciendo, tendrían algún derecho para quitarles algo del justo precio, porque, demás que, según el proverbio de teólogos, la ropa que se ofrece se envilece y pierde algo de su valor y estima, también concurriría entonces desistir ellos, a su instancia y petición, de su trato y ganancia. Mas todas estas razones cesan y contra toda razón y ley les disminuyen del precio que han de tener: lo primero, el dinero no lo han de emplear en otro género de mercadería, antes andan arañando y juntando de todas partes para estas lanas, que es negocio de mucho interés; lo otro, no son rogados, antes ellos van a buscar los ovejeros y les ofrecen el dinero. Así, no tienen ningún justo título para darles menos.

Si por esperar y dilatar la paga es ilícito llevar más de lo que vale la mercadería al tiempo del entrego, ¿cómo será o puede ser lícito dar menos por pagar antes que se entregue? Y no es buena respuesta decir ellos vienen en ello y lo consienten, porque es averiguado hacerlo con necesidad y contra su voluntad, especialmente que, mercando las lanas por su justo y real valor, les queda a ellos después harta ganancia. Mas es el mal que no sólo pretenden ganarlo todo, sino chupar la sangre y sudor de los pobres pastores, que andan al frío y hielo de la noche y al calor y estío del sol paciendo su ganadillo que cría vellón. Y según esta crueldad e injusticia es común, espanta ver un negocio tan inhumano tanto usarse entre cristianos. Mas es ya tan antiguo violar los hombres en muchos negocios la equidad y justicia, que no admira lo que en otros tiempos pasmare.

Con todo esto, dicen algunos que son ya tantos los que acuden a mercar estas lanas, que los ovejeros, viendo su multitud y sus ganas de mercar, se tienen fuertes y se las dan por su justo precio, que no pretenden ya los compradores haberlas más barato, sino tenerlas seguras para su tiempo; y, si es así, quita cuestión, no hay en ello qué reprehender.

Por esta doctrina y regla se ve y descubre en muchas ventas la usura: que si es usura dar menos de lo que probablemente valdrá por anticipar la paga, también se reducirá por el mismo camino a usura mercar las deudas en menos cantidad de su valor por pagarlas antes de cumplidas, como muchas veces acaece. Resplandece y descúbrese tan manifiesto el mal en este trato, que casi no es paliada, sino descubierta, mayormente si las merca el mismo deudor.

Ítem, algunas ventas secas que hay, sin especie ni materia ninguna, de las cuales se ven no pocas, con ser ellas invisibles, que no son ni tienen ser. Llega un corredor de lonja y dice «Cincuenta piezas de raso o cien cargas de cacao se venden barato, y yo tengo quien os las tomará a buenos precios. Si queréis ganar de una mano a otra mil piezas de oro, dadme la moneda». Y sólo la quiere para que el otro se valga de ella, y hácele escritura que recibió los rasos y las rajadas, y las más de las veces realmente ni aun las vio, ni las

podía ver, dado fuera zahorí, sino que todos se entienden y todos se hacen ciegos, teniendo ojos.

Aunque una vez vi proponer a un corredor el negocio y ofrecérselo a un herrero rico, con tan buen descuido y denuedo, que realmente pensó el herrero ser así, y, dado dos mil ducados, quedó no poco alegre de ganar en cuatro meses docientos. Mas, sabida la verdad, deshizo el contrato, como buen cristiano, no queriendo interés de tan diabólico embuste, porque, en realidad de verdad, la usura parece tan clara que es formal y expresa, sin mezcla de ningún otro contrato que la encubra, sino veinte mil mentiras que dice el corredor y firma el deudor y disimula el acreedor, que son aquellos nombres y título de venta y compra, que no sólo no disminuyen la culpa, antes la agravan ante Dios.

Tales son también muchas baratas y mohatras que se celebran en estas gradas, sin celebrarse ni hacerse, como vender gran cantidad de ropa y tornarla luego a mercar con quince o veinte por ciento de pérdida. ¿Quién tiene ojos que no ve ser en substancia prestarle aquesta suma y que esto es lo que el otro pedía y tu haces? Sino que, por no llevarle tan grandes usuras en el préstamo, piensas ser más humanidad llevarle a veinte por ciento en venta, y no osaras llevar diez si formalmente se los prestaras. Si te pidiera mil ducados, no tuvieras boca para pedir de seis o siete arriba y, por poder ganar con menor nota mayor cantidad, rodeas el negocio por venta. En fin y conclusión, todo es mal llevado.

No dejan de pecar en esta tecla mil cambios, que se dan sin cambio ninguno ni trueque. Éstos son los que llaman secos, cuando entre el un entrego y el otro no hay distancia de lugar, sino sola dilación de tiempo, do no se llevan los cuatro o cinco por ciento sino sólo por prestarlos, vicio muy anexo al arte de cambiar. Que, mirada la substancia -que es lo que Dios mira-, lo mismo es prestar mil ducados con usura de cincuenta y darlos a cambio con el mismo interés, si los has de venir al cabo a pagar aquí, por más que diga la letra que se darán en Medina. Es este negocio un juego de «pasa» que pasa y se acaba dentro de Sevilla, aunque la cédula reza que ha de pasar a la feria.

Lo mismo tienen algunos arrendamientos de caballeros ricos, que prestan quinientos o seiscientos ducados a un labrador, diciendo que les mercan veinte bueyes y que luego se los alquilan por tanto cada año, tomando en sí el peligro y riesgo de ellos, y no hay en el negocio más bueyes que los hay en esta mesa. Claro está llevar el alquiler por interés del préstamo.

Ítem, arriendo unas casas y, por pagar adelantado dos o tres años, las saco en menos de lo que valen, o, por no pagar hasta todo el tiempo corrido, me las cargan: lo uno y lo otro es usura; yo, en el primero, usurero, y, en lo que segundo, el amo. Lo de menos me dan porque los presto; lo de más me llevan porque me los prestan.

Sería cosa prolija singularizar así todas las materias do se puede cometer este vicio y en efecto se comete. Sólo baste que no hay negocio humano que sea trato y granjería do no pueda entrar y do muchas veces en realidad de verdad no entre y se halle disfrazado y disimulado como malhechor. Dondequiera que hay más o menos del justo precio, junto

con algunas esperas o anticipación de pagar, hemos de sospechar *de vehemente* haber usura, la cual hallará fácilmente agachapada, como liebre, si espulga con sagacidad el contrato, mayormente que su mal olor es tan grande que luego se descubre. Y hemos de advertir que de todas las maneras que dijimos se hallaba manifiesta, se halla también paliada.

De todo lo cual colegirán estos señores que no es modo de hablar, como piensan, el condenar los teólogos muchos contratos por usurarios, que no parecen tener hermandad y parentesco con usura, según se nombran por distintos epítetos. Porque, dado la apariencia y nombre sea diferente, no paran ni se detienen los sabios, cuyos ojos son linceos, en lo superficial de los negocios, sino que los penetran y ven luego el vicio y abominación que se comete por escondida, esté. Especialmente que -como al principio dije- a este pecado le es muy propia y singular la propiedad y condición del mal que dicen San Dionisio y San Agustín, que no se halla jamás sin compañía de algún bien. Así el Adversario siempre nos tienta so especie de bien, que si descubriese el mal, no habría quien consintiese. Y si este nombre «usura» les es odioso y aborrecible, cuánto deberían huir del mal que significa, que es donde está el veneno, que las voces y vocablos sólo son viento herido, ni tienen más primor o elegancia -como dice Cicerón-, ni más rusticidad y fealdad que lo que representan.

CAPITULO X

De cómo y cuánto puede uno ganar prestando

Paréceme que les ha de parecer a muchos, leyendo esta doctrina, mucha severidad y rectitud la que en los préstamos se pide y requiere, pues ninguna cosa de precio se permite recibir, y caérseles ha el corazón a todos para hacer acto tan inútil, de quien ningún interés han de pedir ni pretender.

A esto digo dos cosas. La primera, que, si fuéramos hombres, ninguna otra cosa humana habíamos de hacer con mayor voluntad, porque casi en solo esto nos mostramos serlo, conviene a saber, en hacer bien a otro sin pretender nuestro provecho. Es cosa tan excelente y magnífica hacer bien sin respecto de propia utilidad, que por excelencia la llamaban los antiguos obra de reyes, y nosotros la podemos llamar obra divina, propia de Dios.

Y, si no queremos crecer tanto que le imitemos en algo, digo, lo segundo, que podemos interesar mucho prestando. Lo primero, es acto tan amoroso el préstamo exento de interés, que hace al hombre amable y trae y casi convence a quien lo recibe a quererlo. Que no se puede negar que buenas obras son verdaderos amores, y, a quien las recibe, evidente señal de la buena voluntad que se le tiene y, sabiendo y conociendo esto, necesariamente ha de corresponder con otra voluntad aficionada, porque no hay cosa de mayor eficacia con nadie, para querer, que saber que es querido. Y pues en prestar liberalmente explica y manifiesta el hombre que ama, no le puede faltar a quien presta ser amado, que es mucho bien. También es de tanta fuerza y virtud la buena obra,

especialmente si no es una sola, que al enemigo ablanda y allana y al extraño inclina y atrae a amistad.

Así puede, prestando, granjear con gran facilidad muchos amigos, que, pues no le pueden faltar, procure prestar a buenos, porque los adquiera buenos -una de las cosas más preciosas y raras que hay en el mundo. Y es tan propio a este acto causar luego amistad o, a lo menos, una pía afección, que le es efecto inseparable, propísimo y muy debido. Ciertamente, quien no es agradecido a este beneficio, merece no sólo que otro día le dejen padecer su miseria y necesidad, sino que le descompusiesen del ser de hombre que tiene, si ser pudiese.

Y si acaso no es persona que hace mucho caso de una buena amistad, cuyo precio y estima no alcanza por su rusticidad y vicio, digo, lo tercero, que puede por este medio conseguir muchas temporalidades, porque le es lícito procurar mediante el préstamo la privanza y familiaridad de algún príncipe o prelado, para que después por amor y valor, no por interés ni pacto, le dé lo que pretende y desea, mayormente siendo digno y mereciendo con habilidad, ingenio y letras el beneficio o dignidad que desea, porque el servir prestando causa amor, y el amor, con el discurso del tiempo, trae provecho. Y adquirir por amistad una cosa no es usura, de cualquier manera hayan venido a ser amigos, sino solamente cuando se recibe inmediatamente ganancia del préstamo, y en este sentido y exposición se ha de entender la usura mental. Porque pretender sea el otro tan agradecido al bien que le hago, que, convencido de mis buenas obras por amor, virtud y benevolencia, me aproveche en lo que pudiese, no es malo. Mental, según definimos, era cuando ni pido ni doy a entender quería interés; presto libremente, mas sabiendo por mis conjeturas que por ello, en hacerlo, ganaría -cosa que ya reprobamos. Mas por amistad o benevolencia, cualquier cosa se recibe lícitamente.

Conforme a razón es que, si fue piadoso en emprestarle, sea agradecido y político en pagarlo. Así, cuando nada se pide ni se da a entender, pretenderlo por vía de interés, si algo se diere por buen comedimiento, se puede bien recibir. Pero es menester todo sea limpio, sincero y verdadero, las manos y el ánimo, conviene a saber: que el uno lo reciba por este título, entendiendo llanamente que por éste y no por otro se le da, y el otro corresponda con semejante sinceridad.

Requírese tanto esta verdad y sinceridad de entrambas partes que si, pensando yo venir de gracia, lo tomase, y alcanzase después a saber haberse dado por interés del préstamo, sin explicarlo ni decírmelo, estoy obligado a no tomarlo o, ya tomado, restituirlo. Y, al contrario, si ellos me lo diesen con buen ánimo, mas yo, como dañado y avaro, tuve intención haberlo en ganancia del préstamo, debo volverlo. Porque es necesario nos conformemos ambos en la virtud, para que él pueda dar y yo recibir, y la virtud en esta materia es que el lo dé por amistad y yo lo reciba como merced y beneficio que se me hace. Cualquiera de las partes falte o malee, no puede la otra hacer cosa. Así que pretender paga es mala pretensión y voluntad, mas siempre fue loable en un hombre el agradecimiento. Y casi siempre se deja también entender cuándo se da la cosa por interés o por gratificación.

Todos deben advertir que no instituímos aquí la forma y orden con que han de proceder los jueces en sus causas civiles o criminales, sino la ley por do ha de juzgar Dios, que todo lo sabe y no advierte tanto palabras o excusas ciegas cuanto los pensamientos del corazón. Cada uno meta la mano en el pecho, allí en su conciencia mire si se puede excusar o librar, que esta -según dice San Pablo- será su verdadera libertad, justificación y aun gloria.

De modo que va mucho a decir pretenderlo por una vía o por otra. El pedir por concierto y solo el darlo también a entender, sin distinción ninguna, en todos los casos es malo, más el esperararlo, no así absolutamente, sino cuando por interés del préstamo se espera, no por benevolencia y amistad.

Ítem puede pedir, prestando, lo que le deben o que se lo paguen o le hagan escritura de ello, si no la tiene, o fiador. También, si uno me sigue como enemigo, no por justicia, sino por su pasión, puedo, con prestarle, aplacarle y aun sacarle por condición desista de ello y seamos amigos, a lo menos en lo exterior. Si trae algún pleito, no teniendo justicia, puedo redimir mi vejación con algún préstamo y pedirle se deje del pleito o de la queja; mas, si tiene justicia, no puedo, por mucho que le preste, concertarlo.

Fuera de esto, hay títulos y razones algo honestas con que suelen escudarse los usurarios, manifiestos o disfrazados, conviene a saber: que, prestando, o dejan de ganar con el dinero o incurren en algún daño que pudieran evitar si no prestaran. Y es justo que lo uno y lo otro les recompense y satisfaga quien prestado les pide. Estos títulos, bien entendidos son verdaderos y suficientes, pero mal aplicados son una funda de robos y latrocinios. Por lo cual conviene se examinen y declaren.

Damnuni emergens es cuando, teniendo uno dineros para remendar la casa, que amenaza ruina o caída, o para mercar trigo para el año, que vale barato y se teme subirá, o para pagar deudas que se van cumpliendo y cree le apretarán los acreedores, si alguno se los pidiese prestados en tal coyuntura, no se los podría dar sin riesgo y daño suyo. *Lucrum cessans*: si los tenía para emplear en aceite o en mosto o en trigo a la cosecha y vendimia, do vale barato, para ganar algo en ello, guardándolo a otro tiempo; finalmente, si pretendía algún negocio do comúnmente se suele ganar, con su grano de peligro -porque ninguno de estos negocios es tan seguro que no tenga necesidad les suceda prósperamente-, sacarlos del trato por prestarlos, es dejar de ganar.

Estas dos razones y cualquiera de ellas da a uno derecho para interesar prestando, si, forzado o a lo menos rogado, presta la moneda a tiempo que o él padece algún daño o pierde algún provecho temporal. Y pues he sido algo largo en decir dónde no pueden ganar, quiero no ser corto en declararles esta facultad y licencia que la ley y la verdad les conceden y dan.

Lo primero, si uno fuese forzado y, no pudiendo más, prestase, lícitamente puede llevar todo el daño que le viene en su bolsa o en su casa. Forzado, digo formal o virtualmente: fuerza y violencia clara y patente es si le tomasen el dinero a puñadas, como dicen, o se lo pidiesen con la espada en la mano; si le amenazasen le harían algún mal, no

prestándolo; si le engañasen pidiéndolos en nombre de otro o para otro efecto y después se lo detuviesen. Ítem si, dado no le violentan a la clara, teme probablemente que, negándolos, se los tomarán mal que le pese y que aun sobre cuernos, penitencia, conforme al refrán, mayormente si se acuerda de lo que le sucedió a Nabot: todo es violencia.

En todos estos casos, puede el mercader sin chistar hacerse pago del daño que le vino y del interés que perdió, excepto en caso de necesidad común, donde él fuese obligado a servir con su hacienda a la república, que entonces ninguna injuria le hacen en pedirle prestado.

Ítem, en ventas al fiado, si cumplido el plazo no le pagan, deteniéndole el dinero contra su voluntad, puede llevar su usura. Do verán los tratantes y mercaderes cuan reprehensibles son los tramposos que tienen por donaire dilatar la paga dos o tres meses y valerse por esta arte de la hacienda ajena. Hasta aquí se entiende de los que prestan muy compelidos y medio forzados.

Mas pueden también algunos, aunque no quisieran, querer prestar vencidos de ruegos e importunidades.

Y entonces de daño emergente, digo que puede decirlo y pedir se lo satisfaga, si quiere servirse de su moneda, tomando el riesgo y daño que le viniere a su costa. Mas, si al principio no se lo expresa y explica, no está obligado el otro a recompensarlo, dado suceda.

Esta diferencia hay del préstamo forzoso, que hablamos antes, al voluntario: que en el primero, dado no se explique al principio el mal que se teme o el interés que se esperaba, queda obligado a restituirlo, y el que lo padece tiene derecho, siendo el otro de mala conciencia, para hacerse pago. Y aun en caso que se lo dijese y concertasen y tasasen un tanto por ello, si juntamente hizo el concierto con el mismo temor y fuerza, queda necesitado el que lo necesita, si fuese después mayor el daño y pérdida, pagarlo todo. Pero, cuando atraído por ruegos presta, si no lo expresa y explica al principio, por grande sea el daño o interés, no le debe el otro cosa.

Del lucro cesante, digo que cuando tuviese uno aparejada su moneda para emplear en alguna suerte de ropa o en cualquier negocio y contrato lícito, como no fuese también préstamo, do probablemente se suele ganar, y fuese importunado dejase el empleo o negocio, podía llevar algo prestándolos, diciéndoselo primero a la clara. La ganancia posible y lícita será alguna parte de la que esperaba, no todo, porque se ha de pesar el peligro y riesgo de que lo libra, la incertidumbre de sus esperanzas, que muchas veces en cosa de interés se engañan los muy expertos y piensan ganar mucho y pierden no poco.

De estos dos títulos y de cualquiera de ellos, se puede usar en una de dos maneras: o declarando al principio el daño y el cuánto que teme, y lo mismo en la ganancia de que se priva, si es lo uno y lo otro certísimo, y concertarse con él por un tanto, como quiera después suceda. Lo cual, por consiguiente, puede llevar después, dado sea menor. Mas, si

sucediere muy mayor, no resta en él obligación de darle una blanca más. La causa de esta igual disparidad es que ponerse a peligro de, si fuere mayor la perdida, no llevar nada, le da derecho a que, dado sea menor, lleve lo concertado, y su ventura de ganar en este caso exime y excusa al otro de satisfacerle, si a desdicha perdiere más; por lo cual a ambas partes está bien. Y la justicia y razón piden sea un medio lo que se tasare, no extremo ninguno.

Mas esto por maravilla habrá lugar o se podrá seguramente hacer, requiriéndose sea indubitable el *damnum emergens* e infalible el *lucrum cessans*, condición rarísima en negocios humanos, do todo lo futuro es tan incierto. Por lo cual lo común y seguro es dejar, y se debe dejar, indeciso, obligándose al principio, así en confuso, a satisfacerle el daño que le viniere y la ganancia de que se priva. Esto es tanto más seguro que lo primero, cuanto en esto, como parece, hay más llaneza y certidumbre, pues se deja la resolución a cuando suceda. También se cierra la puerta a usuras y fraudes, porque se ha de advertir que el *damnum* y *lucro* ha de ser solamente en el negocio que al principio señala y explica, el cual ha de tener ya, como dicen, entre manos. Que, si después de prestados con este partido, se ofrecen nuevas oportunidades de interesar mucho, no está obligado el otro a satisfacerse, lo uno, porque no se llama *lucrum cessans* ni *damnum emergens* al tiempo del préstamo sino el que está casi presente y ya se conoce o se teme o se aguarda, no el que estaba tan apartado; lo otro, porque es necesario sepa, quien recibe, lo que le cuesta, poco más o menos, su moneda prestada, y de voluntad consienta en su costo, y que no se ponga a riesgo de que le cueste un Perú. Lo cual pide que se le explique a la clara el negocio que trataba y que se le trate en decírselo mucha verdad y humanidad. No se ha de obligar así en confuso a pagarle cuanto en el ínterin dejare de ganar. Lo contrario es usura, dado consienta en ello la parte, porque el consentimiento en semejantes agravios no abona el contrato, como arriba está declarado.

Y a esta causa, prudentísima y justísimamente Su Santidad prohíbe, en su decretal nueva de cambios, no se concierte ningún interés cierto, ni se tase al principio en los cambios, aun en caso que no se paguen las letras.

También se les concede que, prestando de esta manera, señalen algún plazo y término, do se les vuelva su hacienda, y poner alguna pena liviana, si más lo difirieren, aunque esto se ha de hacer con la limpieza y sinceridad, moderación y llaneza que ya arriba hemos tratado.

De todo se sigue que quien de su propia voluntad o a simple petición presta, no tiene derecho ninguno para llevar cosa alguna por el daño que le sucediere o por el provecho y utilidad que perdiere. Porque quien sin dificultad ninguna concede, es señal que lo quiere pasar todo y que no lo pierde o padece a instancia o por causa del otro.

Por lo cual, los que tienen por oficio prestar o dar a cambio, no se pueden aprovechar de estos títulos, ni les son realmente favorables, como a ellos se les antoja y figura. Que si tiene por oficio el prestar, ¿qué deja de ganar por mi causa, ejercitando su oficio? Quien pretende hacer un empleo do gane mil doblas, si por mi respecto no lo hace, justo es conservarle sin daño; mas quien no emplea ni ha de emplear, no deja de ganar.

Preguntado qué había de hacer de esta moneda, responderá que, como me la presta ahora a mí, la había de prestar a otro, si yo no llegara. Dicen «Si yo no tuviera este oficio, tratara con mi dinero en otro negocio y ganara y déjolo de hacer por servirte a ti y a otros». Es muy de notar ser muy risible esta respuesta: que no debo de satisfacer a otro lo que pudiera ganar, sino lo que realmente deja de ganar, impedido por mis ruegos y suplicas. Así es razón desrazonada decir ya que no trataba, pudiera tratar.

A este tono podrá alegar el caballero, cuando prestare, ya que no negociaba, pudiera negociar e interesar, que le den a él también algún interés por el préstamo. Pudiera cierto interesar si fuera mercader, mas no lo era, ni había de tratar, y, por consiguiente, no deja de ganar, ni hay en mí obligación de satisfacerle, ni en él derecho a pedirlo.

De modo que por dos mejores razones no pueden en los prestidos llevar usuras: la una, porque no prestan convencidos y atraídos por ruegos -condición necesaria-, sino de su voluntad; lo otro, que realmente no dejan de ganar, no siendo mercaderes, ni tratando.

Y porque vender al fiado es un género de préstamo, según declaramos, por oficio tiene en su tanto y grado el prestar quien tiene por oficio el vender fiado, y, por consiguiente, no hay razón ni causa lleve nada por lo que pudiera ganar en el tiempo que lo fía, especialmente que nadie se presume dejar de ganar en negocio do ejercita su oficio, y oficio y arte del mercader es vender de contado o fiado, según la oportunidad hubiere. Así está obligado a venderla por su justo precio, por mucho que la fíe, y justo precio es el que al presente corre.

Demás que, para que a uno valga alguno de estos títulos, por lo menos se requiere venga a efectuar el negocio a más no poder, que género de violencia es ruegos e importunidades. Muchas cosas hace el hombre por ellos, que en ninguna manera las querría hacer. La cual condición no se verifica, ni tiene lugar en los mercaderes y cambiadores, que no sólo no aguardan a ser rogados, antes están públicamente aparejados para vender fiado y de contado, como mejor hallaren, y para cambiar a letra vista o a algún plazo o feria intercalada. Verdad es que género de ruego sería si viese en tanta necesidad a uno y él no osase pedírmelos o no supiese que le podría socorrer, si movido de caridad le ofreciese moneda, haciéndome pago en la paga de mi pérdida, si puede después satisfacerla. Los cuales respectos no concurren en los mercaderes, vendiendo fiado; antes ellos ruegan con sus mercaderías, a lo menos tíenenlas aparejadas para vender.

Tengo, demás de esto, un argumento eficacísimo, que lo que suben en los intereses estos usureros no es por lo que dejan de ganar, y es que lo que ganaran es mucho si trataran todo aquel tiempo con la moneda, y lo que ellos llevan, comparado a esto, es poco. Y si por alguno de estos títulos hiciesen este concierto, mucho más llevarían; sino que lo toman, a lo menos los cambiadores, por un modo de vivir descansado el prestar, contratación segura, libre y exenta de muchos peligros, no vender la ropa o cargarla, que muchas veces merma o se corrompe o se daña o se pierde.

CAPITULO XI

De cómo ha de restituir el usurero todo lo que gana

Demás de ser la usura un pecado gravísimo, es de ningún provecho y deleite y muy infame, no porque no se interesa mucho, sino porque todo se ha de restituir, si no quiere el miserable perderse para siempre, por lo que ha de perder, aunque le pese, en breve tiempo.

Y para que entienda como ha de restituir y cuan a peligro se trata con ellos, pondré aquí la substancia, cantidad y calidad de su restitución. Todo lo cual se ha de entender, como iremos apuntando, en cualquiera especie o género de usura, formal o paliada, mental o expresa, tácita y explicada.

El primer fundamento en esta materia es que ninguna cosa dada en interés del préstamo o demasía en alguna venta usuraria, cuales son comúnmente éstas al fiado, o ganancia de cambio ilícito, no es suya, ni adquiere señorío ni jurisdicción en ella. Todo es hurto ora sean bienes raíces o muebles, y, como ajeno, es menester volverlo a su dueño.

Pero en el volver hay diferencia. Si son cosas permanentes, como casas, heredades, joyas, las mismas en número ha de restituir, con todos los frutos que de ella hubiere habido, quitadas costas. V. g., si por prestar alguna suma le dieran unas casas, halas de volver con alquileres, y, si ha vivido en ellas, pagarlos; si le dieron algunas heredades y las dio a tributo, todo lo que han rentado; si las labro, todo lo que han fructificado. Mas, si hubo dineros, que es lo común, y con ellos mercó algunas raíces y posesiones, no está obligado a restituir los frutos, porque en tal caso son suyos, no ajenos. Acaece que, en viéndose ricos, se quieren hacendar, mercar casas, tributos y juros: todo lo que mercare, aunque realmente el dinero es ajeno, multiplica para él, como a su verdadero señor.

Las primeras, que venían inmediatamente por usura, eran ajenas, conviene a saber, del que se las dio no queriendo. Y porque digo «no queriendo», quiero responder a una excusa que suelen dar estos logreros. Dicen, cuando les reprehenden «El otro me lo quiere dar y me hace gracia de ello». Dejé de responder antes a esto, porque lo tengo por un desvarío tan loco que no caerá en entendimiento de cuerdos. ¿Quién puede imaginar que el otro quiere dar tres mil por dos mil y quinientos que recibió, sino a más no poder, viendo que no puede por otra vía salir de esta necesidad que le aprieta? Y así no es donación, sino exacción, ni liberalidad, sino pura necesidad del que no halla como escape a menos costa.

Tornando a nuestro propósito, mucho va a decir en que le hayan dado la hacienda en interés de usuras o que él con el interés que le dieron la mercase, que la primera, como ajena, multiplica para su amo; la segunda, para él.

Mas si son bienes usurarios que se suelen gastar y consumir con el uso, de quien tanta mención hemos hecho, como dineros, trigo y vino y otras de este jaez, basta restituir su

valor, y si con ello, como suele, hubiere con su ingenio e industria ganado, todo lo que hubiere aventajado es suyo, porque la ganancia más se atribuye a la diligencia y arte del hombre, que no a la moneda, que es la materia con que se trata.

Mas, dado que de suyo solamente ha de volver la cantidad recibida y retenerse lo que en el ínterin con ella granjeo, está obligado a satisfacer todos los daños y menoscabos y lo que deja el otro de ganar por haberle detenido su moneda y hacienda, de cualquiera calidad que sea. Si ha dado uno de interés usurario a otro quinientos escudos, ora en préstamos o en cambio ilícitos y secos o en ventas injustas, juntos o en veces, con que, si los tuviera, el primero evitara más de un daño que ha padecido o ganara cincuenta doblas, todo aquello está obligado a satisfacer. Y si echa su cuenta por estos números, el usurero patente y el paliado, que es el cambiador y el mercader, hallarán que, por mucho que él gane para sí con la moneda, al cabo interés y principal se ha de perder y volver, habiendo de recompensar lo que el otro padece y deja de granjear, que también presume de tener ingenio e industria para ello.

¿Qué se dirá si ya no tiene las casas ni heredades que en usura le dieron, como si las vendió? Digo que quienquiera que las hubo está obligado, sabido el negocio, a darlas a su dueño y cobrar el precio del logrero, como quien merca a un ladrón, si se sabe después cuyo es el hurto. Esto se entiende de las posesiones o piezas de plata que inmediatamente adquirió en interés de usuras; que las que él mercó con el dinero mal ganado, real y válida venta es, si las vende, y no está obligado quien se las merca a restituirlas. Las primeras, nadie se las puede mercar, ni él las puede vender, y, si las vendiere, la venta es nula y el logrero queda ligado a deshacer, si pudiere, el contrato, dando lo que valían, aunque él las hubiese vendido en menos.

Y, universalmente hablando, es tan necesario volver este descomulgado interés que, si uno de ellos ha quebrado o está encarcelado y tiene muchos acreedores, unos primeros que otros, a quien manda la ley primero se pague, si algunos bienes tiene adquiridos conocidamente por usuras, dado sea el postrero, ha de ser el que los dio preferido en ser pago, porque aquellos bienes no entran ni se han de contar por hacienda de quien quebró, ni ponerlos en el montón. Do claramente se sigue que no puede en tiempo ninguno disponer de ellos como de cosa suya; especialmente si son raíces, no las ha de vender ni trocar, porque es vender hacienda ajena sin tener facultad del amo.

Con las otras cosas, dineros y bienes muebles, bien puede tratar en negocios seguros no se pierdan, y, si fueren peligrosos, asegurarlos, mas no puede hacer donación, ni pagar de ellos a sus criados, ni dotar a sus hijas, ni traer galana y ataviada su mujer, ni mantener fausto, si altas no tiene él hacienda de que pagar, dado gaste ahora esta cantidad. Mas si todo lo ha habido con escrúpulo, ninguna cosa de las dichas puede hacer.

Y aun San Jerónimo veda con rigor nadie reciba presentes ni limosna de ninguno que gana quebrantando en sus tratos la ley de justicia, agraviando a sus prójimos. Y en la leyenda de San Fulceo, particularmente en detestación de la usura, se cuenta que, arrebatado un día el santo en espíritu, le pareció estaba en juicio y que le acusaban los demonios de haber recibido en limosna de un usurario un vestido para cubrirse, de que,

gravemente reprehendido, vuelto en sí y despierto, hizo gran penitencia. Porque no es a Dios aceptable semejante piedad mezclada con tan gran iniquidad, que dar limosna del hurto esle tan aborrecible que antes lo juzga y tiene por injuria y ofensa que por servicio. Y hurto es cualquier interés usurario.

Así que el ser todo ajeno es causa que no pueda disponer de ello, ni darlo, ni nadie recibirlo. Verdad es áspera, mas la razón la muestra, porque vean en cuánto peligro tratan su hacienda los que tratan o con estos usureros o con los cambiadores o con los mercaderes cuyas principales ventas son al fiado. Do se colige evidentemente que ninguna usura verdadera, ora sea expresa, ora mental, paliada o descubierta, se puede llevar, ni menos retener, con los adherentes, anexidades y conexidades que dije, conviene a saber: que se ha de volver todos los daños y menoscabos que por su dilación y tardanza en la restitución ha padecido el otro.

Y si fuere hombre tan obstinado y duro que se quiera condenar reteniendo la hacienda del prójimo, dos remedios quedan, el uno particular y el otro universal. El primero tiene lugar en usuras claras y manifiestas, que el derecho les concede no las paguen, y, si las hubieren pagado, las puedan pedir ante el juez y se las mande volver. Esto dispone el derecho canónico en las patentes; en las paliadas y cubiertas no se entremete, que sería hilar muy delgado, cosa que a las leyes humanas no es conveniente. Mas la ley divina, que en todo quiere seamos puros y santos, todas las destierra y veda y todas manda se restituyan.

Cerca de lo cual es de advertir que antiguamente, en el Testamento Viejo, permitía el Señor al pueblo hebreo, por su avaricia, el dar a usura a los extranjeros y prohibíalas con los naturales. Permitía pudiesen hacerlo sin castigo exterior. Mas es muy de advertir que entonces era el Señor para aquella gente el todo en todo, era dios y criador, era rey y príncipe secular, gobernábalos en lo espiritual y temporal, dábales mandamientos con que se salvaran y leyes con que políticamente viviesen. Y lo que como dios en conciencia les vedaba, como príncipe en lo exterior les permitía. De modo que pecaban en hacerlo cuanto a Cielo, mas no se les castigaba por la ley este pecado en el suelo. Así, cuando les hablaba como Dios por sus profetas en la salvación de sus almas, lo primero que les amonestaba era que a ninguno generalmente, ni natural ni extranjero, ni gentil ni hebreo, usurasen, y lo primero que pedía de sus siervos era abominasen tan maldito oficio. Aunque, a la verdad, poco nos importa ya saber si se lo permitía en conciencia o si lo castigaba en la otra vida, porque muchas cosas les permitía, como a gente indómita, que a nosotros, como a política y obediente, nos veda, como parece expresamente en el evangelio.

A esta permisión antigua quisieron imitar los emperadores, permitiendo las usuras con moderación y restricción. La mayor que admiten es la centésima, luego otra de dos tercias, otra de una, que llaman piadosa. Era costumbre entre romanos pague cada mes los préstamos que tomaban, como lo es ahora entre nosotros o pagar los censos por sus tercios o los cambios en las ferias.

Usura centésima era dar cada mes la centésima parte del principal de interés -que ahora llamaremos uno por ciento- cada treinta días, que salía el año a 12. A este interés llaman

grandísimo y ningún otro mayor permitían. A lo cual aludió el Emperador, nuestro señor (que esté en gloria), mandando que en los cambios no subiese el interés más de a diez por ciento al año, como andaban entonces los tributos, que pluguiera a Dios que se guardara. Y aun ésta no se llevaba sino en los dineros que se habían de pagar en reino distinto, asegurando y tomando en sí el riesgo del camino el logrero, conforme al embuste que aquí se hace en los cambios que toman los marineros, como vimos en el opúsculo pasado.

Había otras usuras menores, de dos tercios, que era dar dos tercios de ducado cada mes por ciento prestados, que serían siete reales y medio por ciento.

Mas condenan como detestables las usuras de usuras, que es cuando, no pagando al tiempo señalado, va corriendo sobre él el cambio y no solo paga tanto por ciento del principal, sino también del interés corrido. Esto es llevar ganancia de las mismas usuras, que parecía y parece tan mal, y con razón, que no lo pudieron aun permitir los emperadores. Ahora, no hay cosa, por nuestros pecados, que más se use. Mas jamás prescribe la costumbre, porque siempre es reprehendida y culpable, como vicio cruel, inhumano y contra toda ley.

El derecho canónico las prohíbe todas, especialmente las claras y manifiestas. Y manda debajo de excomunión al emperador, reyes, príncipes y jueces de la cristiandad las hagan volver, si ante ellos se repitieren, y, si no las han pagado, no constriñan a pagarlas. Si él quisiere cumplir lo que prometió, bien puede; mas el juez no se lo mandará. Este remedio de justicia, como parece, es particular, pudiéndose ejercitar solamente en usuras públicas, que son raras y pocas.

En las paliadas, que se mezclan con otros contratos de ventas y cambios, que son las continuas y cotidianas, el remedio universal es esperar que toque Dios al mísero usurero y restituya por la forma que dijimos, o, al menos, que muera y restituyan los herederos, que también quedan obligados a todas, ora expresas y manifiestas o tapadas y cubiertas, aunque no en igual grado y generalidad.

Lo primero, sucediendo en la hacienda del difunto y quedando, como dice la ley, en lugar de su persona, suceden juntamente en sus obligaciones y las deben pagar y cumplir, no solo *in foro exteriori*, sino en conciencia, pagar todo lo que constare gano a usuras el difunto, de cualquier manera y condición la usura sea, si quedo suficiente hacienda para ello, que en conciencia no están obligados los herederos a restituir más de todo lo que dejó. El derecho civil les compele a pagar aun de su bolsa si aceptaron de plano la herencia, por do es cautela, habiendo muchas deudas, aceptar con beneficio de inventario. Mas, hablando en ley natural, basta gasten todo lo que dejó, expendiendo en pagar y restituir con más cuidado. Pero, si sobra y no son tantas las deudas y hay muchos herederos, no es obligado cada uno por sí a todo, ni a todo tampoco lo que heredó, sino, lo primero, de todo el montón se pagan las deudas, porque no se entiende heredar ni ser herencia sino lo que era propio del difunto, no ajeno. Y aquello queda líquidamente por suyo, que resta, pagadas las deudas, en que se hace y suele hacer partición.

Pero, si en la hacienda hubiese algunos bienes o raíces conoçidamente interés de usura, cualquiera de ellos los hubiere, está obligado a volverlos enteramente a su dueño y contribuirle los otros a él, sueldo a rata. Si algunas barras de oro de prójimo hubiese habido en ganancia de algún caudaloso cambio, no han de entrar en partición, y, si se reparten, no vale en conciencia.

Finalmente, la resolución clara en esto sea que ellos son obligados a restituir, primeramente las usuras manifiestas, luego las paliadas, todo lo que alcanzare el caudal que deço. El modo y traza que ha de tener en parte lo he apuntado, y lo más seguro es informarse de un jurista, que es su facultad.

Y es tan contra razón la usura, que no solamente han de restituir o el usurero o los herederos a cuyo poder la hacienda vino, sino también los que le ayudaron y fueron reales o morales causas de que prestase con interés o lo cobrasen, aunque no hayan habido ni gozado parte de la ganancia. Porque no sólo ha de restituir el ladrón, sino también quien le ayudó a serlo, en caso que el primero no lo haga o no lo pueda hacer, que no es sólo reprehensible y culpable -como afirma San Pablo- el principal en cualquier negocio malo, ni sólo es castigado por justicia, sino también los que con él concurren a cometerlo o ayudarle. Hablando a los romanos de ciertos delitos y capitales pecados, dice: Éstos son tales que muere quien los hace y merece también la muerte quien consiente con el delincuente. Así, en pena de su culpa y detestación, deben restituir los que fueron causa o le indujeron a que fuese usurero o diese usuras, o los que, ya dadas, son medio para que se las paguen.

Lo primero, incurre esta obligación quien le aconseja tenga este trato y modo de vivir, granjee su vida y gane de comer en él, que hay algunos que tienen este ejercicio maldito por oficio; y, si no lo usa generalmente, ni vive de ello, quien le persuadiere o atrajere a que una vez en particular lo haga, queda, por solo inducirlo, obligado a pagar lo que el otro gano entonces. Eso me da sea usura manifiesta o paliada. Como quiera lo induzca haga algunos cambios ilícitos y prohibidos por la ley de Dios, el que persuade a otro celebre algunas ventas usurarias al fiado, todos incurren esta obligación.

Lo segundo, los factores y compañeros a quienes se cometen negocios semejantes o para que ellos lo hagan y efectúen o para que, hechos, los soliciten y cobren, como vemos que naturales y extranjeros envían aquí sus factores, que tratan con su hacienda y negocian como si no fuese ajena sino propia: los alemanes, los flamencos, los italianos; de dentro del reino los burgaleses, los de Medina, los portugueses, los catalanes, y otras diversas naciones, que tienen en estas gradas personas que les tratan su caudal y dinero y hacen con él sus cambios y recambios y dan sus partidas y celebran sus ventas según la instrucción que tienen o de sus amos o de sus compañeros. De todos éstos, es regla general sin ninguna excepción, estar obligado a restituir todo lo que en estos tratos ilícita y usurariamente se ganó e interesó, ora de ello hayan habido parte, porque era compañía, ora solo su encomienda, porque era de terceros, ora ganase (*penitus*) cosa ninguna por tratar el negocio gratis. Como él haya hecho el contrato usurario, es menester desembolse lo que no embolso por suyo, en caso, como digo, que el principal se haga del sordo o del duro.

Ítem los que concluyen y cobran las usuras que en otras partes se concertaron y celebraron. Acaece remitirse aquí la paga de las obligaciones que se hicieron en Burgos o en Medina o en Rioseco o en Lisboa, y cada uno remite sus cédulas a quien aquí le corresponde. Si a los de aquí les consta ser el contrato usurarlo, están obligados a no meterse en él, si no quieren participar de su culpa y pecado y aun perder su hacienda y restituir lo que otro goza y come. Mas, si no le consta de la injusticia, pueden proseguir el negocio hasta concluirlo, que es cobrarlo. Verdad es que si hay opinión y fama verdadera que algún extranjero allá en su tierra o algún natural acá en España es usurero y trata comúnmente en negocios ilícitos e injustos, a todos es necesario no admitir su factoría, ni encargarse de cosas suyas, porque claramente se pone en ayudarle una y muchas veces en tratos usurarios. Y, si alguno entrare con él, tenga por cierto se obliga a restituir, no solo cuando le consta en particular ser mal llevado, sino aun cuando no lo alcanza a saber, si después lo supiere, porque, teniendo el otro tan mala fama y encargandose él de sus negocios, a sabiendas y voluntariamente quiere pecar, ayudando en los hurtos y robos que hacen debajo de nombres de cambios y ventas.

Dicen ellos que de esta manera no podrán ganar de comer; mas digo yo con más verdad que, a lo menos, a su modo y manera de ganar no pueden ganar el Cielo. Vean ellos si es justo dejar por lo temporal lo eterno.

La misma obligación tienen los corredores de lonja cuando tercián de parte del usurero o cambiador en cambio prohibido. Y por su parte se entiende terciar siempre cuando están concertados y le andan buscando quien le tome a usuras y cambios o baratas, dado que acaso le hable el mercader que busca el dinero y le ruegue le haya aquella cantidad, como acaece cien veces. Y es de notar que no solamente han de restituir todos éstos lo que llevaron de su encomienda o lo que les cupo de ganancia en su compañía o lo que les dieron en pago de su corretaje, sino todo el principal que contra justicia se llevó, que es gran carga, pero con tanta razón puesta de nuestra parte con cuanta injusticia ellos se la ponen en sus hombros.

Deberían huir los miserables de incurrir por tan poco interés tan gran obligación, mas, si no huyen y se apartan, es muy justa razón queden a todo obligados, pues fueron causa en su tanto de todo el daño. Esto se entiende si el principal no pagare. A los cuales terceros, factores y compañeros, el mejor medio y traza para desenredarse, hecho ya el mal, es desembolsar todo lo que en aquellos negocios usurarios interesaron, y, lo segundo, rogar al principal restituya, con que los unos y los otros salgan del cargo, enviarle algunas personas religiosas, de autoridad y santidad, que se lo aconsejen, si no aprovechar. Resta, lo tercero, convenir y concertarse con sus acreedores por lo menos que pudieren. Y, lo cuarto, si no quieren bajar, la justicia es paguen por entero, teniendo hacienda para ello, y, no bastando su caudal, pague todo lo más que pudiere. Mas cuánto deba disminuir de su casa y caudal, si se ha de quedar desnudo, en fin, qué forma se ha de tener en restituir, en el opúsculo que hice de restitución lo notamos y dijimos, a él lo remito. Si él pagare, puede tomar sus cartas de lasto y hacer sus probanzas y proceder por justicia y convencerlo por usurario, aunque en ello lo infame, y pedirle lo que por él ha restituido.

Ítem, si el usurario pide ante el juez su deuda, constando que es usura y le diesen ejecución para ella, los jueces que esto sentenciasen y el alguacil que lo ejecutase y el abogado que en semejante pleito le ayudase y favoreciese, todos están obligados a restituir lo que al otro le hicieron pagar, porque todos son causa que contra justicia desembolse. Dije si constase y pareciese ser usura, porque sabiendo estas leyes, comúnmente meten con el principal el interés, y todo, confiesan lo recibieron absolutamente. Así comúnmente no pecan los jueces mandando pagar, porque no les consta del engaño; mas el escribano que, sabiéndolo, hace semejante escritura, por do después el otro, con vencido, paga, no está fuera de obligación, que también fue causa pagase contra razón.

Las penas, que el derecho da a los usurarios públicos, pusiera para que por su atrocidad y severidad entendieran la gravedad del delito. Y si es verdad que de la misma especie y naturaleza es el pecado oculto y secreto, viesen juntamente los que dan a cambio y venden al fiado cuánto ofenden a Dios y dañan sus conciencias, pues todas las más veces se comete en este género de negocios usura secreta y paliada. Mas déjolo, pretendiendo que por deseo de su salvación se aparten de tanto mal, no por la afrenta de su pena temporal, aunque todo es bueno, mas el primer respecto es el mejor, que es por la gloria.

Mas, pues con brevedad se puede explicar, no emperezemos callando lo que puede aprovechar. Usurero público es, lo primero, el que en foro competente, o por su confesión o por su probanza, fue convencido y promulgado por tal, y el que públicamente en su casa o en su trato comete muchas veces este vicio. El cual se halla de muchas maneras, segun vimos, que unas veces es usura patente, otras paliada, y cualesquiera de estas que ejercite en público, es público usurero e incurre en las penas del derecho, ora que preste muchas veces con interés, ora que hace muchos cambios secos, ora que vende más caro y más del justo precio fiado que de contado, y de otros muchos modos que expusimos en el capítulo séptimo, octavo y nono.

Finalmente, cualquiera que manifiestamente gana verdaderas usuras es público usurero y sujeto y condenado a las penas. Especialmente de poco acá es muy más averiguado esto en algunos contratos de cambios fingidos, que son usuras paliadas; los cuales cambiadores los sujeta la ley pontifical a las penas de los públicos usureros. Do se colige evidente que para no es menester ejercitar usuras manifiestas, prestando con interés; basta cometer real y patentemente este pecado dos o más veces, que dos, como dicen los doctores bastan, y, si lo queremos templar, sea de cuatro o seis arriba.

Las penas que incurren principales son, lo primero, ser infames, personas que por su mala vida y costumbres no pueden adquirir dignidad eclesiástica, ni seglar, con otras privaciones y entredichos que tienen los infames (como parece 3 q. 7 y 6 q. 1), como no testificar ni acusar en causa criminal, ni ser promovido a los sacros órdenes, ni ejercitarlos, si ya los tiene, ni ser legatario seguro y cierto de quien no es heredero forzoso. Lo segundo, no se les puede dar la eucaristía, ni la absolución, ni sepultura en sagrado. Y aun el texto dice que, dado mande un usurero restituir en su testamento lo que debe de usuras a sus acreedores o los pobres, que no lo entierren, con todo esto, en la iglesia, hasta que realmente sean pagados, si están presentes y hay dinero para ello, o, al

menos, hasta que los herederos presten voz y caución de pagar, con ciertas solemnidades y ceremonias, que en el capítulo *Quanquam*, lib. 6 *decretalium D. Bonifacii Papae VIII*, lib. V, tit. 6 *de vsuris* se contienen. Aunque yo bien estoy, en el foro de la penitencia, para negarle la absolución hace libremente el confesor de su rigor si se confiesa en salud, mas si están en peligro de muerte, menester es no ser muy literal.

LIBRO VI

De restitución

CAPITULO I

Cuán necesaria para nuestra salvación es la restitución

Una de las cosas que por nuestros pecados han venido a ser necesarias, no siéndolo de suyo, es la restitución.

Hay entre los actos humanos muchos de suyo buenos, como la prudencia, la justicia, la caridad, virtudes que en cualquier estado de esta vida las ha menester el hombre y le dan fuerzas y ponen ánimo para subir esta escala que llega a do está Dios, según dice el rey David en el Salmo ochenta y tres.

Hay otros que fueran muy superfluos si nosotros fuéramos moderados, a quien sola nuestra voluntad hizo que fuesen útiles. De este número es el dolor y contrición del corazón, a que está el hombre tan obligado después del pecado, que lo primero que el verbo divino ya encarnado predicó fue que todos hiciesen penitencia y se doliesen de sus pecados. Contrición es un ablandar y moler el corazón, un volverle a Dios, de quien le apartamos, un vengarle en nosotros de lo que le ofendimos, un madrugar a castigarnos antes que Él nos castigue, porque se huelga Su Divina Majestad y perdona la ofensa con suma piedad y clemencia cuando, sin que Él nos condene exteriormente, conocemos de veras nuestra culpa. Y como, según dice Santiago, todos ofendemos en muchas cosas, es ya necesaria esta penitencia, para que nos perdone y fuera bien excusada si en el bien perseveramos. Mas, supuesto que ofendimos, es gran bien nos hagamos algún mal, porque nos quisimos tanto que nos dañamos.

Este mismo grado tiene la restitución en la virtud y necesidad, que no la ha menester quien no ha usurpado lo ajeno. Pero, supuesta nuestra conversación y nuestro modo de negociar tan codicioso, muy raro es el hombre que no deba algo a otro. Y ámanos Dios tanto y tiene nuestras deudas tan por suyas que no quiere ser amigo de quien nos es mal enemigo, ni se quiere reconciliar con quien no nos quiere satisfacer. Así, casi a la

continua, que en las divinas letras se muestra enojado con su pueblo. Las causas que da de su enojo e ira son dos: la una, no haberle respetado y obedecido; la otra, haber agraviado a sus prójimos en la persona o en la fama o hacienda. Y, al revés, cuando enseña el modo y medios para volver en su gracia y amistad, el primero que pone es convertirnos a él; el segundo, luego componernos con quien agraviamos, pagándole y satisfaciendo.

En el capítulo quinto y sexto de Jeremías, amenaza terriblemente a los hebreos con grandes males de enfermedades y temporales, que había de castigar y destruirlos con hambre, esterilidad y peste, porque violaban sus divinos preceptos y estatutos siendo por extremo avaros y tiranos con los pobres, no tratando con piedad y justicia los negocios de las viudas y huérfanos, menospreciando con arrogancia y soberbia la gente común del vulgo, despachando y sentenciando los pleitos más por favor e interés que por equidad y justicia. No puedo yo -dice Dios- dejar de castigar y vengarme de gente tan viciosa y avarienta.

Al contrario, en el primer capítulo de Isaías y en el treinta y tres de Ezequiel, mostrándoles de qué remedios usarían para aplacarle y escapar de su ira, porque, a la verdad, si Él no nos los enseñara y aun ayudara a ponerlos en obra, nadie supiera, ni pudiera ganarle la voluntad, habiéndole una vez ofendido, dice esta sentencia digna -jamás se olvide-: Si yo revelare al pecador que se ha de condenar y con todo esto se convierte a mí llorando sus pecados y restituyere las prendas que ha recibido y volviera lo que injustamente ha adquirido y propusiere en futuro de no engañar a su prójimo, y en efecto no lo engañare, no obstante mi revelación, vivirá y se salvará. Aunque yo diga que ha de morir, como el se componga con todos, no morirá.

De modo que el restituir, o en efecto, si hay facultad, o en afecto, si falta posibilidad, es ya tan menester para salvarnos, supuesta su ley divina, cuanto el convertirnos a Él los que le deservimos, porque, a la verdad, sin restituir nadie se puede convertir. Dice San Agustín en la epístola cincuenta y cuatro *ad Macedonium*: Si no se vuelve la hacienda que el hombre pecó adquiriendo, no hace aqueste tal penitencia, sino fíngela. No es su conversión verdadera, sino fingida y aparente, que, si verdadera y realmente le pesara y arrepintiera, primero pagara, porque no se llora bien, ni se perdona el pecado, si no se restituye lo mal ganado. Y la razón es que el volver y convertirnos a Su Divina Majestad se ordena para que, en unidad de espíritu, nos junte consigo, y no es justo estén juntos a Dios, que es infinitamente justo, los hombres injustos. Así, nunca admite a su gracia y amistad a quien retiene la hacienda ajena, que es injusticia, ni en aquella Jerusalén celestial, do todo es tan igual y justo que por epíteto tiene llamarse ciudad de justicia, puede entrar tan gran injusticia y agravio como es retener lo mal habido. Por lo cual, casi aparejándonos para la entrada, manda generalmente el Apóstol, escribiendo a los romanos, que todo, sin quedar cosa, lo restituyamos.

El primer mal que el hombre comete es encargarse de ello, cogiéndolo por vías ilícitas; el segundo y principal, no descargarse luego y deshacer el pecado cometido; y son tan uno o semejantes estos dos delitos, que por lo mismo se juzga y cuenta entre teólogos el hurtar y robar y el no volver el hurto y robo. Y aun, si bien miramos, añade este segundo cierta

malicia no pequeña, porque no restituir, pudiendo, es, en romance, querer perseverar en el pecado -culpa y malicia mas grave que cometerle. Así, debajo de un tenor y forma se excluyen juntamente del Cielo los que roban la fama o hacienda y los que, robada, no la vuelven. Si preguntamos a los santos en qué precepto de la ley nos mandó Dios restituyésemos y dónde condeno el no restituir, responden donde nos mandó que no hurtásemos y do nos condenó si lo hiciésemos, que es el séptimo y octavo mandamiento, porque todo es una especie o género de pecado, el hurtar y no restituir el hurto.

Una de las cualidades que el Espíritu Santo pide, por el Profeta, al que ha de gozar de su gloria, es que jamás mienta en sus contratos, ni engañe ni agravie al prójimo. Mas en otras partes, condescendiendo con nuestra miseria, se contenta con que, si hubiéramos agraviado, lo recompensem y satisfagamos, remedio y medicina única de pecadores.

Así, una de las partes de esta conversión que la Escritura señala, según parece en estos lugares citados, es la satisfacción a Dios y al prójimo. Y lo mismo define consecuentemente la Iglesia en sus concilios de Florencia y de Trento: a Dios, con algunas obras penales, ayuno, vigilia, lección, disciplina, oración; al prójimo, volviéndole lo que le debemos. Y dado que esta restitución no es propia sacramental, es a lo menos necesaria para nuestra justificación. Si no satisfacemos a todos, no será perfecta nuestra justificación y justicia, ni aun imperfecta, porque no se puede hallar a pedazos sino entera. Y esta virtud tiene por oficio dar a cada uno lo que le conviene y pertenece, cosa que se compadece mal con tomar lo ajeno o detenerlo. Por lo cual es necesario pongamos en todo razón y orden, dando cada cosa a su dueño.

Examinen todos con suma diligencia lo que hay en su poder propio y ajeno, y contentense con lo primero, dado sea poco, si quieren alcanzar el verdadero contento, que es con tiempo lo infinito, y restituyan segundo. Pondrán en obra lo de San Pablo: que a nadie debamos cosa, excepto buena voluntad y amor, que esto, según San Agustín, es justo siempre todos debamos, que es una deuda santa y justa.

Mas hay muchos que tienen el alma llena de pecados por no vaciar el arca de dineros ajenos, haciendo verdad con su mala vida lo que dijo un día en esta tecla quien siempre suele mentir: que el delito y ofensa de que el hombre sale más tarde es la transgresión del séptimo y octavo, que es hurtar, porque, dado que con santas inspiraciones o sermones propongan muchas veces convertirse, viniendo al facto los entibia y endurece el desembolsar. Y jáctese que se le escapan pocos.

Acuérdome de un parecer y respuesta notable que se dio los años pasados en Salamanca a un hidalgo que vino de corte a pedir consejo al padre maestro Vitoria, lumbré que fue en sus tiempos de nuestra España, sobre que, movido de pasión, acusó con falsedad a su adversario de un infame delito, por do le habían preso y le querían ajusticiar. Respondióle «Mi parecer es que os dejéis ir al infierno». Atónito el reo de tan absoluta respuesta, preguntóle «¿No habrá algún medio para salvarme?». Respondió «El más cierto a mi juicio es condenaros». Despedido y medio desesperado, fuese al maestro Castro, varón en letras muy eminente, relatándole juntamente el caso y la resolución primera. Díjole «Él os ha respondido con gran prudencia, viendo en vos y vuestro traje que lo que sois

obligado a hacer, que es desdeiros ante el juez, no lo habéis hecho, y, no haciéndolo, no hay salvaros».

Es muy fácil al hombre encargarse de la honra o hacienda ajena y muy difícil el descargarse. Y son muy sabrosos al codicioso los dineros que no trabajo ni sudó, y muy gustoso y deleitable al deslenguado cortar y trazar la fama del vecino, no para predicar lo bueno que en él hay, sino para exagerar el mal y aun para fingirlo.

Por lo cual, entendiendo cuán necesario es a nuestra salvación satisfacer a quien, o en su persona, honra o hacienda, agraviamos, acordé tratar en este opúsculo clara y compendiosamente en qué casos se suele incurrir esta obligación y cómo se ha de cumplir, y también, que en los opúsculos pasados toqué y declaré, muchas materias y contratos do muchas veces se incurre, usurpando, con aparentes títulos de venta, cambio y préstamo, lo ajeno. Y parece que, diciendo ahora cómo se ha de tornar, quedará la obra perfecta y consumada en su género, por lo cual, con toda brevedad y compendio, diré donde y cuándo hay restitución, quien ha de restituir, a quién lo ha de dar, cuánto ha de volver, en qué tiempo lo ha de hacer y con qué orden.

CAPITULO II

Qué cosa es la restitución y qué lugar tiene en los bienes invisibles

De dos maneras se puede tratar esta materia: la una, por sus distinciones, definiciones y reglas generales, sin bajar en particular a casos que se suelen proponer y determinar; la otra, partiendo la materia por sus partes y prosiguiendo cada una por sí, con sus ejemplos y grandes dudas que en ellas se ofrecen.

El primer modo de enseñar es breve, escolástico, propio de filósofos y teólogos, que son de tan acendrado entendimiento que en una regla universal comprenden muchas resoluciones particulares. Mas tanta resolución y brevedad en este opúsculo sería tinieblas y obscuridad e incurrir en el inconveniente de Horacio, que mientras era más breve en su doctrina, la hacía más obscura. Porque, como hemos de hablar con personas no muy ejercitadas en letras, es menester acomodarnos con su ingenio, hablándoles con términos y vocablos que nos entiendan y usar en el discurso de la obra de estilo que no les ofusque o espante con su majestad y grandeza, sino que les ayude y agrade con su llaneza y facilidad. Así procederemos por párrafos, casos y preguntas, y, a trueque de ser la doctrina un poco extendida, será clara y provechosa, aunque no dejaré a la postre, siguiendo el primer estilo, de hacer un epílogo de todo lo que se hubiere dicho, que, leída ya la materia, se dejará fácilmente entender y casi servirá por memoria de lo pasado.

Restitución propiamente es volver a uno lo que de suyo contra justicia le habían tomado o le detenían. Dos condiciones se requieren: la una, que realmente le hayan tomado a uno lo que le pertenece y conviene; la segundo, que en haberlo tomado o en detenerlo no haya razón ni justicia. Vendióse un fardo por cuarenta escudos, que en rigor valía solos

treinta y cuatro; los seis se llevan y detienen contra justicia. Volver estos seis es restitución, porque en efecto los tomo no teniendo derecho para tomarlos.

Do se colige que, si uno procuro, aun con instancia y afecto, de hurtar o infamar y en efecto no hurtó o infamó, habrá culpa por haberlo querido, mas no restitución, pues no lo hizo. Tuvo mala voluntad de dañar, mas sola voluntad de dañar no obliga a pagar, Sino daño. Por lo cual, si ningún daño se siguió, porque no pudo, no queda obligado a satisfacer sino a sólo Dios, a quien sólo en solo su mal intentó ofendió.

También se colige que no todas las veces volver la hacienda a su dueño es restituir, que pagar lo comprado o tornar lo prestado o el depósito, no es restituir, sino ser fiel, porque, dado tenga lo ajeno en su poder y ahora lo vuelva, no lo tenía con injusto sino con justo título de venta o préstamo o depósito. Así no hay pecado ni restitución, que demanda, para haberla, se tome o tengan los bienes de otro sin fundamento y contra razón; y tenerlos contra razón se entiende principalmente sin consentimiento del dueño o sin mandato o sentencia de juez. Lo cual todo explican suficientemente los latinos con estas solas palabras: tomar lo ajeno contra voluntad del dueño.

Y, pues lo primero que se requiere es usurpar los bienes ajenos, es de notar que los que un hombre puede perder o le pueden tomar son en dos maneras: unos sobrenaturales e infusos, otros naturales y adquisito.

Los primeros: la gracia que infunde Dios en nuestros corazones, las virtudes teologales y morales, los actos y obras meritorias que mediante ellas hacemos. Mas estas riquezas son de tal condición que se pueden absolutamente perder y no se pueden propiamente hurtar. Dependen primeramente de Dios, que los comunicó, por quien jamás faltarían, que, como dice San Pablo, nunca se arrepintió de haber hecho bien, ni revoco los dones y mercedes por ser mal dados. Dependen juntamente de nuestra voluntad, que, como es tan inconstante y variable, múdase muchas veces en daño nuestro. A cuya causa tenemos estos tesoros en gran peligro, sólo por el tiempo que persevera nuestro albedrío, y, como dice el Apóstol, puestos y guardados en barro quebrajoso. Mas, fuera de Dios y nos, no hay quien nos despoje de ellos. Muchas veces se pierden, no por hurto, sino que voluntariamente se dejan. Bien puede uno ser persuadido ofenda a su Criador y se prive de su gracia, mas no puede ser compelido ni violentado, condición requisita para el robo y restitución.

Hurtar es tomar lo ajeno no sabiéndolo ni consintiéndolo su señor; mas las virtudes, ninguno te las puede quitar sin que lo sepas y quieras, por lo cual en estos bienes divinos no hay propio robo. Pero, como en el bien ayuda mucho quien cristianamente aconseja, así en el mal daña no poco quien lo persuade o a él convida. El demonio no puede forzar a nadie, sino tentar, y tiene muchos ministros por cuyas palabras y obras tienta, a quienes, por ser libres y concurrir con él a tan maldito efecto, se les imputa la persuasión a culpa y se juzgan entre buenos por ladrones espirituales, y tanto mas perniciosos que los que la justicia castiga cuanto lo que roban es de mayor precio y valor y cuanto la hacienda, caudal y vida del alma excede a la del cuerpo. Y dice San Gregorio: Peores son sin comparación los que destruyen y estragan con su mal ejemplo las buenas costumbres del

pueblo que los que hurtan la hacienda. Y no sólo induce uno a pecar a otro persuadiéndoselo, sino también mostrándole tal rostro y acariciándole con tantos halagos que le incline y atraiga a ello.

Para entender puntualmente cuándo es una causa indirecta y persuasoria que otro peque - materia muy delicada y digna de ser sabida por pecarse en ella infinitas veces sin advertencia-, hase de considerar el ánimo y disposición del pecador antes que éste le hablase. Si aún no se determinaba ni disponía pecar, argumento es evidente que él, con sus halagos, razones, amenazas o dádivas, le persuadió e inclinó a ello. De esta manera caen miserablemente muchos locos que casi compelen a sus criados o esclavos a ser terceros, sin quererlo ser, en sus torpedades; también algunos que siguen como caza a quien no los busca ni aguarda, cuyo delito y culpa es de todo doble, no simple: imitadores del demonio que no solo perdió el Cielo, sino procura lo pierdan otros. Ítem, los que con esperanzas vanas de grandes intereses despiertan el ánimo a muchos y les hacen meter su dinero en negocios prohibidos. Mas sí ya estaba determinado cometerlo y lo mostraba y casi lo profesaba por modo de vivir, no es persuadirle, sólo decirle «Hazlo ahora». Do se excusa el que pide a usuras a quien de costumbre o de oficio suele darlas.

Cualquiera que persuade a otro a pecar, incurre en la obligación siguiente: lo primero, desengañarle, si le dijo algunas palabras o razones falsas, en que el pecador estriba; amonestarle se vuelva a Dios, de quien le apartó, si espera probablemente aprovechará, que si ve no se quiere enmendar, basta lo primero, que es desengañarle. Esta restitución es posible en esta materia, que volverle él sólo lo que no solo sino acompañado le quitó, es imposible. No solo él le hizo pecar, también concurrió al pecado principalmente el mismo pecador; así no le puede volver la vida, que perdió pecando, si no quiere resucitar el muerto. También, si le amenazó, le ha de quitar toda fuerza y dejarle libre, y aun, para hacerlo bien, dejarlo del todo, esto es apartarse de él, si puede ser, cuanto pudiere. Mas del daño temporal, si se siguiere en tercera persona de semejante crimen, abajo se dirá cuándo y a quien se ha de restituir.

Suélese contar, y con razón, en el número de estos ladrones, los que impiden, detienen o disuaden a otros, con malos consejos, no sean religiosos, monjas o clérigos, y, principalmente, quien con engaños o medios ilícitos saca los frailes del monasterio -delito gravísimo y que muchas veces tiene anexa descomunión papal. Pero, como mi intento no es escribir la grandeza de los pecados, sino la restitución en ellos, dos solas diré en todos éstos: la primera, que debe procurar deshacer lo hecho, aconsejándole por sí y por personas de mayor autoridad lo que según Dios y conciencia le conviene; la segunda, que sería su merecido tomase confesor que siguiere la sentencia y opinión de Scoto y Ricardo, autores de mucha estima entre teólogos, los cuales (en el cuatro) le obligan se meta a fraile, pues quitó a otro no lo fuese.

Cerca de la restitución de estos bienes infusos e invisibles, no me pareció había más que decir o, a lo menos, que se debiese decir.

CAPITULO III

Cómo se han de restituir los bienes interiores naturales

Los bienes naturales y adquisito son como la vida, la fama y hacienda, do es regla general que cualquiera que dañe y agravia en ellos contra justicia, está obligado a satisfacerlo. Y a las veces en un solo acto incurren dos obligaciones o restituciones: la una, del daño que es el hurto; la otra, de la injuria y afrenta que hizo tomándolo por el modo que tuvo, si es injurioso y trae consigo particular deformidad y malicia. No solo peca hurtando, sino injuriando y afrentando. V. g., arrebatar a uno la hacienda delante sus ojos, demás de llevársela, es un género de menosprecio que lastima mucho más que el mismo perderla. En tomarlo así, en su presencia, recibe el hombre tanta ira y alteración que daría más de lo que perdió por vengarse de habérselo cogido con semejante desvengüenza. Infamar a otro con oprobio y con vicio, que es decirle con enojo y coraje sus faltas en las barbas, es mucho peor que murmurar y roerle los zancajos en ausencia. Cuando fuere así grave y doblado el documento, no basta restituir lo primero, sino satisfacer también la injuria, pidiendo venia o perdón, o por otro medio conveniente, como se explicará y aplicará en los casos particulares que decidiremos. No cumple con solo volver los dineros que apañó, ni con solo desdecirse, si mintió; es menester aun recompensar la injuria, cuando hubiere oportunidad.

Entre estos bienes naturales, unos son meramente espirituales, otros corporales. Los espirituales: el seso y juicio natural, las letras, ciencias y artes liberales y mecánicas, en que también la persona puede recibir daño y herida, aunque son las riquezas más seguras del mundo. Pero, ¿qué hay en nuestra vida incierta del todo seguro, ni qué bienes tan sin peligro en quien está sujeto a tantos peligros?

Quien lisiare a otro en el seso, tornándole loco, demás de la penitencia acerbísima que debe a Dios, se obliga sustentarlo toda la vida, gobernarle su hacienda fiel y diligentísimamente, mantenerle su familia, poner en estado sus hijos e hijas, según la calidad y condición de su persona y linaje, como era probable y se esperaba lo hiciera el loco; finalmente, a gastar todo lo que de justicia y ley natural gastaba el otro con sus padres, hijos y mujeres -esto, se entiende, si lo consintieren y admitieren ellos. También se ha de ver en lo que entendía y se ocupaba, si había cierta esperanza de algún próspero suceso o mudanza en mejor estado. Todo lo ha de recompensar quien semejante diablura intentó.

Y la razón es clarísima. Dos daños causa gravísimos quien esto hace. Lo uno: privarle de su juicio, el mayor bien de todos los naturales, fundamento aun de todos los espirituales cuanto a su ejercicio, porque el uso de las virtudes presupone el buen discurso natural, del cual, quien carece, ni puede ganar lo temporal, ni merecer lo sempiterno, ni usar de la gracia que en el ánima tiene: en fin privar al hombre del seso es casi hacerlo bruto. Lo segundo: impedirle no trate, ni gane, ni sirva, ni aproveche o a sí o a otros a quienes debía. De modo que le priva del mayor bien que tenía y le arrebató muchos que podía tener. Y si restituir es un volver cuanto se tomó y dañó, fácil es persuadir que debe el malhechor satisfacer todo el bien que inmediata o mediatamente le robó; y robó no sólo el juicio que dañó, sino lo que con su ingenio e industria ganaba o causaba a sus padres y familia.

Y nadie se espante de tal restitución, porque el mayor mal que a un hombre le pueden hacer es privarle de su juicio, y aun, en opinión de los sabios, excede a la muerte, excepto que en la locura hay alguna expectativa de sanar, a que principalmente queda obligado el reo, conviene a saber, a procurar por todas vías humanas vuelva en él y a hacer todos los gastos necesarios y a recompensar todos los daños y pérdidas que en el ínterin, por estar la cabeza enferma, su casa y hacienda padece. Pero, si suceden otras quiebras por modos tan exquisitos que, dado viviera, el otro no las impidiera ni remediara, también el reo se libra y exime de ellas. Demás de todo esto, ora sane, ora no, y dado no haya recibido detrimento ninguno en su casa, o porque no la tenía o eran rentas y mayorazgos que no se mudan, hale de dar cuanto personas prudentes juzgaren, por el daño e injuria que en su persona recibió, consideradas primero las circunstancias del hecho, la calidad de la gente, la posibilidad del uno para pagar, la necesidad del otro de recibir; así se arbitrará.

Quien privare a otro de sus letras, dañándole la memoria con algunas yerbas o bebedizos, si ganaba de comer con ellas, que era jurista o canonista o catedrático, hale de pagar cuanto a su causa no gana, cosa no difícil de entender ni de tasar, considerando lo que ganaba, los negocios que tenía, porque todo este bien le quitó, impidiéndole injuriosa e ilícitamente no lo consiguiese y ganase.

Y, por no repetirlos muchas veces, quiero dejar advertidos en el principio dos puntos notables en esta materia. El primero: que la cantidad de la restitución, en los más casos que pondremos, no se puede en general determinar. Es menester remitirla al juicio y arbitrio de dos o tres personas que, demás de ser virtuosas, sean prudentes y expertas en aquel género de negocios. Muy bien cae debajo de ciencia quién y cuándo se ha de restituir, mas el cuánto muchas veces no es cierto, depende de tantas causas y circunstancias que no se pueden comprender con reglas ningunas comunes. Acaecerá cometer un mismo delito o incurrir un mismo cargo dos personas, y la una ha de restituir mucho, la otra poco, porque o son de diferente estado y caudal o tuvieron diversa voluntad e intención en lo que hicieron o cayó su malhecho en parte que no tiene necesidad ninguna. Por lo cual, casi a la continua, suelen los doctores cometer el cuánto se ha de dar a hombres de experiencia en aquellos casos.

En éste que vamos tratando, hase de considerar la hacienda del leso, lo que ganaba en su oficio, si perseveraba o si disponía dejarlo; de parte del reo, ver también su patrimonio y posibilidad, la malicia o simplicidad del acto. Todo esto agravia o disminuye: cosas que en ninguna manera las podrá nadie divisar, cuanto más juzgar, de lejos. Es necesario se dejen a los que estuvieren cerca y tuvieren ojos. Sola una regla general hay muy verdadera: que siempre es mal juez el hombre en negocios propios, mayormente do hay agravio y ha de haber recompensa. El agraviado piensa que no basta mucho y al reo parece que aun poco sobra para satisfacerle. Por tanto, es saludable consejo seguir, en semejantes tiempos, parecer ajeno, como los médicos, que tienen por precepto y canon de sus autores llamar, en estando enfermos, a otros que los curen.

El segundo punto es que no se ha de restituir todo lo que deja de ganar, no siendo tan cierta y segura su ganancia futura que no se pudiera impedir por muchas vías; y no es justo que el mal le haga cierto el bien que estaba dudoso, ni darle junto lo que se habla de

ganar muy a pedazos. También es justo escalfar tanto, de lo que se esperaba ganaría, cuanto le quitó por otra parte de trabajo, que no habla de ganar ocioso. Hase de pesar la seguridad o riesgo de sus contratos y meter muchas veces en el peso las necesidades que tiene de ello, y tasar un tanto por todo, con advertencia que, cuando el daño es tal que no basta una hacienda entera a cumplirlo, no se ha de pesar muy al justo, que el no poder perfectamente llegar, por mucho que ponga, muestra que ha de satisfacer de tal modo que no quede del todo perdido, pues, aunque se pierda, no iguala; dejar lo restante al juicio divino, que supla con su misericordia nuestras faltas o castigue con su omnipotencia la demasiada licencia con que agraviamos al prójimo.

Así pone Santo Tomás una regla general: cuando de suyo no se pueda volver al justo lo que se usurpo, basta se vuelva lo posible; como si alguno blasfema de Dios o deshonra a sus padres, injuria que no puede del todo recompensar, recompense como mejor pudiere, haciendo gran penitencia. Esta regla ha lugar en los patronos que eligen y presentan personas a grandes dignidades: si no las escogen cuales conviene -como abajo veremos en las demás materias de contratos-, cuanto tiene ha de restituir, aunque deba más de lo que tiene. También, cuando lo que se tomó no se puede ni en propia especie, ni en su equivalente, restituir, como es una mano, un brazo, una pierna o la vida, hase de hacer la restitución posible, ya que no se puede hacer la justa e igual, o dándole algo, según juzgaren prudente, o pidiéndole perdón.

Esta declaración o temperamento se entiende y ha lugar en esta materia que tratamos y en las que se siguen de homicidio e infamia, con la última de elecciones para algunos oficios, que en la postrera de la hacienda todo va por sus cabales, como veremos, que tanto se ha de volver cuanto se hubiere usurpado, dado quede desnudo. Y la razón y causa de este discrimen es que estos bienes primeros, como el saber, vivir y valer, exceden tanto en reputación y estima al dinero, y, si se recompensan con él, habiéndose injuriosamente quitado, no es por llegar el dinero a su valor, sino porque no hay cosa mejor con que se paguen después de perdidos. Su ser excelente imposibilita al hombre que los daña no los pueda cumplidamente recompensar, mas, en fin, da, en dar dinero, todo lo que se puede dar. Pero la hacienda, que no puede ser tan grande que no tenga su justo precio, aunque se hurte mucha, se ha de tornar toda, o en propia especie, si dura, o en su equivalente.

CAPITULO IV

De la restitución que han de hacer los homicidas y principalmente en qué casos se excusan de restituir

Los bienes exteriores y corporales son tres: el primero, la vida; el segundo, la fama y honra; el tercero, la hacienda. Todos éstos se pueden hurtar y, por consiguiente, restituir.

Los que en la vida y persona dañan, unos matan, otros hieren, mancan o cortan algún miembro, otros muelen las costillas a palos, otros azotan y dan bofetadas, otros encierran

o encarcelan. Todos éstos se incluyen en el primer miembro, en ninguno de los cuales he de tratar de la irregularidad que en muchos de ellos se contrae, ni de la excomunión que a algunos de derecho es anexa, ni la gravedad de la culpa, que es grande, sino solamente de la recompensación que ha de hacer quien lo hiziere. Entonces, causan obligación estas operaciones cuando se hacen contra justicia, mas cuando hubo derecho para ello no queda rastro. Por lo cual será acertado explicar en qué casos es lícito matar o herir, para que, sacados ellos, podamos poner regla general que en todos los demás hay restitución.

Los príncipes y sus ministros tienen autoridad y jurisdicción de la república para privar de la vida a quien usa mal de ella, conforme a las leyes, y para castigarlos con penas más leves, según sus delitos. De otra manera no podríamos vivir en este mundo, según hay muchos ruines y perniciosos, que con su pasión y afección corrupta injurian y agravian a todos y también escandalizan con su mal ejemplo, gente por sí perjudicial a muchos y a la comunidad escandalosa. Éstos, es necesario que mueran violentamente para que todos puedan vivir en paz y que haya en la tierra autoridad para sacarlos de ella. El cual medio, como tan necesario a la conservación universal, todas las gentes lo usaron y usan, dando la muerte a quienes a todos dan mala vida. En el estado de naturaleza, desde Adán hasta Moisés, y en la ley escrita y en la nuestra de gracia, acostumbraron y acostumbran los príncipes castigar los delitos más graves en el pueblo con pena capital, porque es un instinto natural, al hombre pernicioso a la república, cortarlo de ella, unas veces por destierro, otras por muerte, como parte tan nociva que, si la sustentasen, corrompería con su mala compañía todo el cuerpo o parte de él, y es muy conforme a razón que por el bien común se pierda el particular y por conservar todo el cuerpo del pueblo se aparte y eche a mal cualquier parte ya muy corrupta y perniciosa.

Ningún juez verdadero, ningún príncipe clemente querría jamás castigar a nadie con tanta severidad. Dios dice de sí que no quiere la muerte del pecador -y entiende la espiritual y sempiterna- y ningún buen rey quiere por sí la corporal de sus vasallos, mas hase de hacer, casi no queriendo, por conservar la salud de la comunidad. Y hay muchos de costumbres tan disolutas que causan más daño en el pueblo, que en un cuerpo humano el cáncer o una landre, los cuales es necesario se corten con cauterio de fuego y con cuchillo, como carnes ya muertas y hediondas. De considerar es que todas las naciones, griegas, latinas y bárbaras, pinten la justicia siempre con espada y que los reyes, que son sus ministros supremos, de grandes siglos atrás usen traer ante sí un estoque por insignia, para dar a entender que es oficio de la justicia cortar la cabeza a quien daña la república. No es buen consejo conserve el hombre en su persona parte de quien no le venga provecho, sino daño; ni menos es lícito conserve el príncipe al vecino que con sus malas obras agravia toda la comunidad, como lo hacen los homicidas, los adúlteros y ladrones, inquietando la paz y sosiego público que es justo tengan los ciudadanos, cada uno en su casa y hacienda, cosa que a los príncipes, como a cabezas de ella, incumbe procurar por todas vías con sumo estudio.

Por lo cual, Santo Tomás dice, tratando esta materia: Quitar la vida al malhechor pertenece a quienes está cometido el bien común, que son en quienes reside la autoridad y potestad pública. Éstos tienen oficio y licencia de cortar de la república semejantes partes, como el médico de cortar del cuerpo humano la parte que estuviere podrida ya y

cancerada. Aprovecha también esta autoridad a los buenos, porque, sin temor, mas de cuatro se abstienen de lo que hicieran si no temiesen el castigo. Bullirían y saldrían cada día a borbollones los maleficios en la ciudad y aun en la villa y aldea, si no hubiese horca, y no habría casa quieta, ni hacienda pacífica, ni aun vida segura, según el apetito de la gente es desenfrenado.

Dos frenos tiene esta bestia que la detienen: el uno es el amor de la virtud, y el otro, el temor de la pena, de los cuales, el primero es muy raro, pocos son los que por amor hacen lo que deben. La multitud con el temor, dicen los sabios, se ha de gobernar. Dice Horacio, aborrecen los buenos el pecado por amor de la virtud y huyen también los malos del pecado con temor de la pena. Así que esta potestad aprovecha, castigando a los ruines y conservando en virtud a los buenos.

Con todo esto, no dejan muchos de admirarse que haya facultad en los hombres de matar lícitamente a un hombre, criatura tan excelente cuya vida y muerte está en las manos de Dios, que tiene de nos particular y principal providencia, en especial vedando El en el decálogo «*Non occides*. No matarás», cuyo precepto obliga a todos los mortales. A esto responde admirable y moralmente Santo Tomás que el vicioso ya, en las costumbres, no es hombre, ha ya bajado al ser de bestia. Y aun Aristóteles, en el séptimo de las Políticas, dice que uno dado a sus apetitos es aun peor y más dañoso que una fiera, porque una sierpe o un oso daña de una sola manera, conviene a saber, o mordiendo o despedazando con los brazos, según su natural, mas el hombre ruin busca con el ingenio y entendimiento mal empleado mil modos y maneras de dañar. Y así no es menester tratarle ya con la honra que la dignidad del hombre pide.

Al que vive según razón -do consiste el ser del hombre en lo moral-, no hay poder en la tierra para matarle; solo Dios tiene en éste dominio e imperio sobre el virtuoso. Mas el pernicioso repútase como bestia entre los hombres, y así puede la república justamente quitarle el ser de hombre natural, pues tan mal lo emplea. Y no es contra el decálogo castigarlo así, pues la misma ley castigaba con semejante pena muchos delitos. El precepto *Non occides* sólo se entiende no se haga contra justicia, mas, cuando ella lo pide, no se veda el ejecutarlo, antes lo persuade.

Y así son muy loados siempre los jueces que con buen celo limpian la ciudad de hombres perniciosos y viciosísimos, que de día o de noche la turban y agravian la vecindad, como guarde en todo, cuanto al modo de proceder, lo que el derecho con tanto acuerdo establece. Y dado un juez se huelgue de condenarlos o por celo de justicia o por pasión, como siga el orden jurídico en el proceso y sentencie *secundum alegata et probata*, podrá él pecar contra caridad, si odio le movió, pero no comete injusticia, ni agravia a nadie, y, por consiguiente, no debe restituir, porque la restitución no se funda en mala voluntad interior, sino en el agravio exterior.

Pero, si por particular pretensión, y aun si por su ignorancia crasa y supina, no guardase al delincuente su derecho en lo esencial del proceso, así queda obligado a restituir si lo condena últimamente contra justicia, como si lo matara no siendo juez, porque ninguno de ellos tiene más facultad para condenar a muerte de la que el derecho concede y

determina, por lo cual, quebrantándolo, ya no condena con su autoridad legal y jurídica, sino como tirano y particular.

Mas esto puede suceder de muchas maneras. La primera y principal, si condena a quien ni lo hizo, ni se le prueba bastantemente haberlo hecho, dos condiciones repugnantísimas a la justicia, que se ordena solamente para castigar los malhechores que fueren públicamente convencidos por tales. Así, ningunas leyes permiten se castigue el bueno, antes mandan y ordenan sea premiado, ni usa de autoridad jurídica, como dije, en semejante sentencia, porque ninguna jurisdicción humana se extiende a tanto. Sólo Dios - dice Santo Tomás- y los hombres por su particular mandato y expresa revelación (cosa que hasta ahora nunca ha hecho), puede quitar la vida al inocente. E inocente es, cuanto al fuero judicial, el que no comete delito que se le pruebe según las leyes civiles, aunque alias cometa muchos pecados mortales que según la ley divina merecen infierno, porque el juez seglar no ha de sentenciar por el derecho del Cielo, sino por las leyes del suelo. De modo que es tiranía clarísima condenar al inocente, y dignísima de talión, y aun no satisfaría del todo, pues moría él justamente, habiendo él muerto a otro sin razón.

Lo segundo: si condena al verdadero delincuente sin ser cumplidamente probado el delito, porque, cuanto a la justicia seglar, lo mismo es no haber cometido un crimen que haberlo hecho estando oculto el malhechor. Y, como sería injusto castigar a quien no lo cometió, es también condenar a quien no está en el proceso convencido por tal. Y para esta probanza no hace al caso la noticia particular que del hecho tiene el juez, como si lo vio o sus amigos se lo dicen, sino -como enseña el Doctor Angélico- lo que por el proceso pareciere y lo que a sus orejas en aquel caso, como a juez y persona pública, viniere. Esta justicia seglar todo lo pide público: el delito manifiesto, el delincuente conocido, el castigo patente y los dichos de los testigos publicados a su tiempo. No permite la razón, ni se extiende esta potestad a castigar los pecados secretos, sino los manifiestos, remitiendo los demás a otra jurisdicción superior, que es la divina. Y público se dice en esta tecla lo que por el acusador y testigos consta, y secreto, lo que no se prueba con suficiencia. Mas, cuándo la probanza baste y cómo se ha de proceder a descubrir el reo siendo el delito manifiesto, de las leyes se ha de pretender. De nosotros sólo es decir que, cuando en este punto no se guardan, es el juez verdadero homicida, y debe restituir.

Lo tercero: cuando con medios ilícitos le hace confesar el crimen al delincuente, sin la cual confesión no pudiera él condenarle, es homicida. Como si sin suficientes indicios le pusiese a cuestión de tormento, o si le amenazase eficazmente con ello, como si le manda desnudar y comenzar a atar, aunque tenga intención de no proceder adelante -porque es justo temor, y varonil, de los que dicen los teólogos que caen en varones constantes y graves, bastante violencia para confesar es ponerlo en aquel punto. Ítem si usase de algunos engaños y embuste, no jurídicos ni acostumbrados, para hacerle confesar.

Todo esto afrenta e infama a la misma justicia, que, como virtud purísima, desea que sus ministros guarden en su administración el precepto divino. Mandaba Dios a los jueces de su pueblo (Deuteronomio, 16): *Iuste quod iustuni est prossequeris* (Administra justicia con medios justos). Es gran error pensar que la virtud ha menester los vicios y la verdad

al engaño o mentira y la justicia a la injusticia, y que no puede ser uno buen juez si no es tirano, ni buen capitán si no es mal cristiano. No es necesario para ejecutar la justicia cometer una injusticia, ni para castigar un mal hacer otro peor. Y patentísima injusticia es compeler a uno a que confiese lo que no estaba, o cuando no estaba, obligado a confesar. Do, Si le condena por su confesión, comete homicidio, quitándole la vida contra justicia. Si le condenara sin confesar, no hay duda que pecara en este caso que tratamos, y el haber confesado compeliéndole a confesar con injusticia y con agravio, no justifica su tiranía. Adquirió el juez en el reo derecho por su confesión contra derecho, y si le agravia en materia tan grave, como es la vida, ¿qué delito puede ser este agravio, sino homicidio? En el cual crimen incurren algunos muy celosos, mas muy indiscretos, descubriendo los malhechores con medios diabólicos y tiranos.

Demás de esto, el juez que atormenta al preso sin proceder la probanza legal, se pone a riesgo de condenar al inocente, que se confesó reo compelido de los tormentos, porque muchas veces, por su temor o vencidos de sus dolores, confiesan algunos haber hecho lo que nunca hicieron. Y cierto es que, condenando el juez por esta vía a quien no cometió el delito, incurre verdadero homicidio y restitución. Y, siendo en substancia casi el mismo reato condenar al delincuente violentándole injustamente a manifestarse -porque, cuanto a la ejecución de la ley penal y para haberla de sufrir, tan libre es el verdadero reo, si es oculto y no jurídicamente convencido, como el inocente-, síguese que el mismo pecado casi comete quien condena al reo por su confesión tan injustamente habida, que los latinos llaman *extorta*.

Del pecado en todos estos casos, averiguadísimo es entre todos los hombres eruditos, y la obligación también del juez a satisfacer al leso, como su homicida. Mas, para tasar la cantidad de la restitución, se han de mirar los indicios y causas que hubo en el proceso para ponerlos en cuestión o usar demás engaños, que los demás indicios particulares y secretos no justifican nada su acción, y, según hubiere más o menos, como no lleguen a los que el derecho pide, se debe tasar la satisfacción a sus herederos por las reglas que abajo pondremos, que más debe si ninguno hubo razonables, menos si algunos, mas no suficientes.

Y lo que digo en causas capitales, se entienda en su proporción de cualquier otra sentencia injuriosa o costosa que, por semejante confesión, contra él pronunciada, en él se ejecutase, dado que se viniese a ejecutar confirmada por tribunal superior, porque él fue causa injusta que el otro conociese y, atenta su confesión, los superiores confirmasen su sentencia. Ítem, primera y principalmente le deben satisfacer los daños personales y reales anexos e inseparables a los tormentos, pues no teniendo bastante derecho lo expuso a ellos, dado caso después no le condene. Y daños anexos son los dolores -que el otro decía en Cicerón ser el mayor de todos los males- y la afrenta e infamia que incurre de haber sido atormentado. Porque, no procediendo conforme a las leyes que le dan la autoridad para hacer aquello, sin ninguna jurisdicción, sino con mera tiranía, lo agravia y, por consiguiente, todo se lo debe. En lo cual verán estos señores con cuánta justificación y razón han de ejercitar este medio -que no es tan medio cuanto sentencia casi última del delito, y así es menester le preceda suficiente probación- y cuán gran ánimo es en el juez ser, en dar tormento, muy cobarde, remiso y temeroso.

Si uno acomete a otro y sucede la suerte en contrario, que, donde pensó matar, murió, queda libre el homicida de culpa y pena, si lo hizo no pudiendo escapar de otra manera, porque cada uno tiene natural apetito y aun gran obligación de conservar su ser.

Y no solamente los hombres, mas todas las cosas, aun irracionales, apetecen permanecer en su ser natural y hacen, sin sentirlo o entenderlo, cosas por conservarlo, que admiran a los que tienen entendimiento. A todos dio la naturaleza armas con que se defendiesen, y, si algunas son ofensivas, es para ofender en su defensa. Así las más de las fieras no dañan si no son acometidas, y, si algunas primero acometen, es por mantenerse con la presa. De modo que todas sus pendencias son para conservarse y nunca sienten ni se hallan con tantas fuerzas como cuando se sienten medio vencidas y cercanas a su corrupción; admirable es el conato que todas entonces ponen en resistir a su adversario.

La cual inclinación es más eficaz y viva en el hombre, lo uno, por ser tan excelente criatura que su ser es muy sublime y a todos, aun hasta su Criador, muy amable; lo otro, porque él solo entre todas las corporales conoce de cuánta estima y valor es la vida, y como a tal la ama. Las demás usan de ella sin conocerla ni estimarla, mas el hombre alcanza bien cuán gran bien es ser no habiendo antes sido, por lo cual, cuando con él se ve, precia en extremo tan amable riqueza; y del conocimiento y estima procede su guarda. Lo tercero: porque el hombre ama más que las otras la perpetuidad, como quien fue criado para que siempre fuese, cuya ánima es inmortal.

Todo esto causa serle muy lícito resistir y, resistiendo, ofender a cualquiera que lo pretende deshacer. Grandes son las licencias, y no viciosas, que la naturaleza da para remediarse quien padece extrema necesidad. Puede tomar del pueblo y del templo lo que hubiere menester para escapar: ni es ladrón ni sacrílego tomándolo. Y no hay mayor necesidad que cuando quitan a uno la vida contra justicia y con violencia. Y si puede, por salvarla, dañar a quien no le daña, como es quitarle de la hacienda, cuánto mejor podrá dañar a quien tanto mal le hace. Y no es contra esto el estar cada uno obligado a mirar por su prójimo, porque todas estas obligaciones cesan cuando se pone de por medio el conservar la propia vida. Aun del padre y madre y de los hijos y mujer se puede lícitamente olvidar, si peligrá y cuando no puede, sino muriendo, socorrerlos; cuanto más de los extraños. Todos estos vínculos del prójimo se rompen justamente si han de costar la vida, y, por consiguiente, nadie puede reprehender a quien mata, por defenderse, a su agresor.

Todas las leyes, así eclesiásticas como imperiales, lo aprueban. Dice el derecho (cap. *Significasti*. 2. de homicidio y cap. *Si vero.l. de sententia excomunio*): Resistir o vencer con fuerza, esto es, ofender al ofensor, todas las leyes y derecho lo aprueban. Y en la *Clementina unica de homicido* se tiene por tan lícito que aun de la irregularidad salva al que, no pudiendo de otra manera escapar, ora sea clérigo, ora seglar, despacho a su ofensor y tiene apariencia se le crea en ser acometido y no agresor.

Verdad es que esto con distintos ojos se mira en los estrados y en la confesión. Los jueces darlo han por libre, como hombres que juzgan solamente lo exterior, si prueba que el muerto le acometió y él le rogaba y requería con la paz. No se entremeterán, ni es justo se

entremetan, a examinar si con todo aquello se pudiera defender sin dañar. Mas en conciencia, como ahora vamos hablando, es menester que, siendo acometido, no tenga otro modo ni manera segura para conservar su vida, sino privando al contrario de ella. Si riñendo dos, el uno hace tan conocida ventaja que, poniendo un poco de advertencia, está cierto no le tocará ni llegará el otro, no tiene facultad este tal, en conciencia, para hacer mal a su enemigo, sino ampararse, porque esta licencia que da la ley natural al acometido, no es para venganza, sino defensa. Y aun en ley de hombres, habiendo tanta desigualdad, no es más matarlo que pasar un muerto. Verdad es que muy raro hay tanta diferencia de fuerzas y destreza entre los que riñen, y, cuando la hay, no se atreve el inferior, si no es loco, a echar mano, no siendo compelido, y, siendolo, por él corre la justicia y licencia que damos. Mas en caso que el acometido esté dudoso si podrá defenderse sin ofender, no está obligado a probar entonces su valor y ventura; puede procurar luego, sin más prueba, quitar delante quien mal le quiere. Si, constreñido uno a reñir, se meten muchos en medio, a ninguno de los de la pendencia es lícito herir, pudiéndose salir honrosamente.

De modo que sólo tiene licencia de hacer mal al agresor cuando no puede salvar su vida de otra manera. Y es creíble moralmente que con tal intención lo hizo quien de repente fue acometido, si no tenía antes ánimo de hacer mal y sólo pretendió al principio su defensión. Constando esto, no se fatigue ni congoje el confesor en preguntar y escudriñar si, andando en la contienda, se encendió en ira y cólera y deseo vengarse, porque en semejantes conflictos son estos sentimientos y movimientos naturales, que a duras penas se pueden excusar. El peligro grande en que el hombre se ve le quita la advertencia y cuidado de reprimirlos. Si confesare que algunas horas antes sospechaba, poco más o menos, se había de venir a manos y se holgaba, allí hay que pesquisar con qué animo y determinación comenzó a reñir. Muchas veces hallará pecado, mas nunca restitución si alias, como dijimos, no se puede defender.

Este privilegio de conservarse el hombre con costa del agresor es tan general que se entiende aun habiendo dado motivo o provocado a reñir al otro con algunos hechos o palabras, porque ningún motivo ni ocasión de éstas le daba al contrario derecho de vengarse por su espada. Así contra razón echó mano y forzó a que el otro, en su amparo, echase, y, amparándose, le lisiase; excepto si no fuese tanta la malicia de uno que de propósito con injurias provocase al otro a desenvainar o a desafiarlo para que, so título de defenderse, lo despachase. Semejante diablo homicida es voluntario, y aun peor, pues lo pretendió y buscó, con obligación de restituir por entero.

Es la defensión propia tan justa y natural que no es justo se niegue a ningunos eclesiásticos, aunque alias se les vede con tanta razón manchar sus manos en sangre humana. Mas lo que la ley natural a todos concede, los estados no lo quitan si en ellos no renuncia el hombre algún derecho. Y la Iglesia, que su profesión recibe, a ninguno de ellos jamás condeno que matase a otro defendiéndose; antes siempre salva y libra al que por este respecto natural lo hace.

¿Qué diremos de muchos que viciosa y locamente se ponen a peligro de ser acometidos y muertos o de matar forzosamente por escapar? Hombres que, andando en malos pasos, entran en casas ajenas, do, sabiéndolo el marido, no puede, humanamente hablando, dejar

de ponerlo todo a riesgo por vengarse. Dudase entre teólogos si se extenderá y dará este privilegio a quien tan a la clara parece escoge el peligro, entrando en casa de otro por partes y a horas sospechosas. Cierta, su merecido fuera negárselo, como lo niega San Antonino y como dice el derecho perdiese el privilegio quien tan mal usa de él. Pero es tan grande y tan intenso el apetito que todo animal tiene a su conservación, que parece conforme a razón concedérselo, aunque muchos son en esto medio brutos, deseando en extremo vivir y poniéndose por otra parte, sin ninguna necesidad, en dos mil patentes peligros de morir. Mas, en fin, debajo de mejor juicio, me parece que peca gravísimamente poniéndose a semejantes riesgos; pero, puesto, si fuere acometido, se puede defender con el menor daño del paciente que pudiere. Mas, si no puede salir sin hacer sangre, no le obligaría a que se dejase degollar como cordero.

Es justo advertir en estos casos que, siendo uno acometido, aunque pueda evadir huyendo, no está obligado a huir si le es la huida afrenta, sino estarse y ofender en su defensa a quien conviniere, que un caballero acometido, si pusiese los pies aun del caballo en polvorosa, sería deshonor. Mas, si es persona a quien, según su estado, no le es injuria volver las espaldas, obligado está a ello, antes que matar a su enemigo; como un clérigo o religioso, que no profesaron ser valientes sino pacíficos y quietos, si puede excusar de herir con irse o apartarse, obligación tiene a ello y no se le sigue menoscabo, sino santa reputación. Ítem, también cualquier persona seglar de no ahora gran estado, a quien no será afrenta el huir. Excepto en este último caso que determinamos, cuando sin causa justa, antes con muy injusta, se pone a peligro patente de ser acometido, entonces, por caballero que sea o por deshonor que se le siga, está obligado a huir, si puede huyendo o saltando alguna tapia excusarse de herir a persona cuya honra y casa tanto ha llagado, porque en ponerse en semejantes aprietos perdió todos los derechos, excepto el defender la vida, la cual, puesta en salvo, todo lo demás está obligado a hacer por no hacerle más mal; aunque realmente no es afrenta, sino prudencia huir en semejantes casos, en especial si huye huyendo el ser conocido. Lo mismo que de estos mozos desvariados, se entiende de cualquier género de personas que, pretendiendo cosas diversas e injustas, se ponen de propósito en lugares que se ve no poder dejar de haber una vez que otra refriega.

Tampoco es homicida, ni debe restituir, quien toma en flagrante delito a un ladrón que o le está robando la casa o se lleva la presa ya recogida y enfardelada o le acomete en el campo a coger las alforjas o bolsa. Puede en tal coyuntura quitarle el hurto de las manos, prenderlo y entregarlo a la justicia, si hay testigos con que le pueda probar su delito. Mas, si no quisiere el ladrón largar lo que ha hurtado, sino defenderlo, debese mirar si hay testigos presentes al negocio y si lo cobrará fácilmente por justicia, acusándole y convenciéndole en la probanza: si los hay, no puede hacerle mal en la persona, porque, pudiéndose reintegrar en su hacienda por justicia, no hay para qué librarlo por la hoja; mas, si no hay certidumbre de la cobranza, sino antes, pasada esta coyuntura, o no cobrará la ropa o con gran dificultad, y aun esto está dudoso, puede, por quitársela, quitarle la vida, porque para defender su persona y hacienda todos tienen gran derecho natural.

Por lo cual salvaba la ley de Dios antiguamente, como parece en el Éxodo, al que hiriese o matase al ladrón que o le estaba quebrantando las puertas o haciendo algún portillo en su casa -debajo de los cuales nombres entendía si le estuviese robando. Y también ahora libra de homicidio el canon a quien, por defender su hacienda, mata o lo hiere.

Verdad que esto comúnmente no ha lugar sino en hurtos nocturnos o con salteadores en el campo, do, poniendose el malhechor en defensa, no solo peligra la hacienda, sino aun la persona de quien procura cobrar o amparar su hacienda. Así, el texto canónico pasa absolutamente con la muerte de los ladrones nocturnos y el civil manda expresamente no sea castigada; mas a los diurnos mil circunstancias pone para poderlos lícitamente lisiar y mil sospechas en el hecho después de lisiados, porque, siendo de día, por maravilla, al menos en poblado, será menester usar de este medio.

Así dice San Agustín que es lícito matar a los ladrones nocturnos cuando se hallan robando y se defienden a sí y a lo que han robado, y la causa -dice- es por no saber si vino sólo a robar las alhajas o a dañar en la persona. De día por maravilla será menester usar de este remedio para cobrar el hurto, lo uno, porque nunca faltan testigos, lo otro, con una voz no hay ladrón que, viéndose descubierto al sol, no se turbe y pare difunto, porque el mal de suyo es tímido enemigo de la luz -como dice el evangelio-, tan feo que el mismo se confunde y avergüenza mirándose ante ella.

Y es tan justo y debido mirar cada uno y guardar la vida de su prójimo, aunque sea ruin, que no le ha de tocar en ella sino casi por fuerza y de pura necesidad, o, como en el primer caso, por escapar con la propia, o, en éste, por no perder la hacienda. Y todo se sale allá, como dicen, que si la ley me permite amparar mi hacienda con tanto daño de quien la roba, es porque en ella se sustenta la vida propia. Por lo cual, si puede buenamente defenderla o cobrarla, ora por justicia, ora que luego la larga y deja, ningún particular le puede dar castigo de sangre, por mucho que lo halle robando dentro de su casa. Así ambos derechos, eclesiástico e imperial, tienen por muy mal hecho poner las manos en el ladrón, hiriendo o matándole, pudiéndole prender. Mas, en fin, faltando los otros medios, ora sea de noche o de diera, puede, por quitarle el robo de las manos, cortárselas, y más, si más es necesario y porfía.

Lo contrario, esto es, no ser lícito dañarle, sería cierto muy dañoso y aun intolerable, que el ladrón, sabiendo que no le pueden hacer mal, haría mucho, conviene a saber, hurtar y defender con armas el hurto. Sería también obligación monstruosa que se viese el hombre robar y se hubiese de estar mano sobre mano, mirando las ajenas muy ligeras y desenvueltas en su hacienda y casa propia, siendo la verdad que no obliga la ley divina, ni natural, sino a lo muy conforme a razón y a lo muy digno de ser generoso del hombre.

Mas esta licencia tiene dos limitaciones. La una: que sea el hurto cantidad, no tan poca que sea nada, que, por un real y aun por un ducado, gran crueldad es ser en cobrarlo tan bravo y feroz, si no fuese en algún caso particular do le fuese gran mengua y vergüenza dejárselo llevar con tanta desvergüenza, o por ser caballero o estar en parte do se le tendría a gran cobardía y pusilanimidad, y no a liberalidad, dejarlo ir, de arte que, como dicen, no se hiciese por el oro, sino por el buen foro. Podría entonces, si teme por aquello

o en su honra o en su oficio alguna gran pérdida, hacer tanto por defender lo poco, como si fuera mucho. Y, siendo buena cantidad, a solo el seglar se le da y se le permite usar de ella. Al clérigo y religioso muy mal estaría derramar sangre, cuanto más matar por oro ni plata, cuyo estado es profesar un olvido y menosprecio de todas las cosas temporales, con que se compadece mal y parece peor tenerlos en tanto que, por cobrarlos ponga su vida en patente peligro o priven de ella al reo: al tiempo que moralmente se condenaría. Pero, si con todo esto algún eclesiástico es tan colérico que no tiene paciencia para dejarlo ir, pecará en hacerlo por el derecho y regla que se lo veda, mas no peca contra justicia, ni queda obligado a restitución. De modo que para defender su persona tienen igual licencia eclesiásticos y seglares; mas para amparar las temporalidades no tienen de derecho positivo la misma facultad, porque no habrían de tener, a la verdad, la misma codicia, ni la misma ira y poco sufrimiento.

La segunda limitación es que lo tome en flagrante delito, esto es que actualmente robe o acometa a robarlo o se le eche a cuestras y dentro en casa o muy cerquita, como dicen, el hurto en las manos, de tal manera que con ninguna probabilidad ni apariencia puede el ladrón decir «No es suyo sino mío». Que, si lo tiene ya en su casa recogido y escondido o va ya muy lejos de la suya, no es lícito reñir con él sobre quitársela, sino pedírsela por justicia, porque sería gran turbación y escándalo en la república si cada uno pudiese cobrar por su autoridad su hacienda de quienquiera que la tuviese. No habría quien no hiciese mal, so título y color que era la hacienda suya y se la habían robado. Por lo cual, si ya va muy lejos o está en su posada, sólo resta cobrarla, si pudiese, por justicia.

CAPITULO V

Do se prosigue el intento del pasado y se declara como no restituye quien hiere o mata defendiendo al inocente o casualmente

Ítem, no debe restituir en conciencia quien, por defender al inocente que actualmente le están matando, no teniendo culpa, hiere o mata al culpado. Cerca de lo cual es de advertir que a todos puso Dios obligación de librar al inocente de manos de sus enemigos, si lo pudiesen hacer sin peligro suyo, mas no les obligó a que se metiesen en peligro por salvarle. Pero a quien quisiere ser tan caritativo que se exponga por la vida de su prójimo, licencia le dio Su Divina Majestad, y aun premio, para que pueda entrar a defenderle y lisiar al contrario, si no pueden de otra ninguna manera escapar salvos ambos dos, él y el inocente.

Y es justa pena que quien contra toda razón pretende privar del ser al que no lo merece, le priven a él de la salud, hiriéndole, o de la vida, matándole. Mas halos de hallar, para poder hacer esto, en actual conflicto y pendencia, no antes ni después, y viendo muy a la clara que peligrará o peligra ya el inocente y que, si no es socorrido, será muerto, porque, a andar iguales en la batalla o defendiéndose él bastantemente, el solo acometido tiene derecho para matar en su defensa al agresor, no otro por él. Mas, si va ya de vencida, cualquiera en tal fuere comedido y se apartare, habrá hecho una obra heroica a poca costa

en apaciguarlos; mas, si rogado con la paz no desiste, puédense oponer a él juntándose con el flaco y ser dos al mohíno, pues no quiso ser humano ni bien criado.

Mas es digno de saber a quién llaman los doctores inocente, para que se entienda por quien se ha de pelear. Inocente llaman al que fue cometido y compelido a reñir, aunque alias hubiese dado motivo, de arte que no se ha de mirar si fue culpable antes de la contienda, sino sólo que no sea el agresor. De lo cual le ha de constar al que de nuevo entra, que, si le es dudoso, no se puede hacer parte por ninguna de las partes; meter paz, si, y hacer lo que buenamente en ello pudiere. Ítem, cuanto a este punto de salvar al que padece y pelagra, es inocente el agresor en caso que patentemente le tratase mal el contrario y lo trajese medio rendido. Puede y debe, quien de nuevo viene, meter paz, y, si fuere tan loco el agresor que, aun estando tan mal parado, no se hace afuera y porfía, no lo puede ni debe ayudar, sino dejarle ir de mal en peor, para que con la pena sea cuerdo y bien mirado. Mas, si quien acometió al principio ya se comide y se sale y el acometido porfía y no cesa, entonces su no cesar, como era obligado, hace al agresor inocente y sin culpa y da derecho para que le puedan ayudar y defender, y aun para que le puedan herir a él por amparar al otro.

La resolución clara de esta materia es que, riñendo dos, el que llega de fuera debe meter paz y cualquiera que entonces hiciere a la clara semblante de aflojar y cesar, éste es ya el inocente, por quien puede, el que quisiere, pelear. Mas si ninguno afloja ni para, no puede pelear sino por el acometido, si, como digo, estuviere mal parado, por solo el tiempo que el contrario no desistiere, porque nadie tiene derecho para proseguir la pendencia sino forzado y compelido, por lo cual, en el punto que le dejan, está obligado a dejar.

La misma licencia es justo se dé para defender una doncella no sea afrentada, cuando ella da voces y pide favor como forzada y compelida, que, si calla o, dado resista, es con mucha flojedad y tibieza, no es razón defender con tanto rigor a quien no quiere ser tan rigurosamente defendida, según muestra. Y lo que digo de una doncella, se entiende también con la misma condición y limitación en defensa de cualquier dueña casada o viuda, especial si es de honra y reputación en el pueblo.

Ítem, no restituye quien mata o hiere casualmente, como acaece no raro. Si probando o tirando una culebrina y hechas sus diligencias, el artillero, y avisándolo, revienta acaso la pieza y hace pedazos con sus pedazos a los circunstantes; ítem si tirando un arcabuz en un bosque, asestase a otro cazador que está entre los mirtos y madroños, vestido de verdoso y reclamando como ciervo, que lo parecía: son casos que, como están fuera de nuestra providencia, no traen anexa satisfacción. Lo mismo de otros mil cuentos fortuitos e infelices que suceden sin quererlo la persona, habiendo puesto de su parte toda la advertencia, sentido y diligencia que debía para excusarlos, todos los cuales sucesos dispone la divina providencia por sus ocultos juicios. Muchos étnicos los atribuían a la fortuna y al hado del lesa, mas la verdad cristiana y aun la buena filosofía los atribuyen sabiamente a Dios, que es la primera causa, a quien nada sucede acaso y todas las cosas rige y gobierna por su propio albedrío.

Pero, si fue negligente y no advirtió cuanto debía al disparar, por los circunstantes o inconvenientes que se podían seguir, no se excusa de pecado y restitución, dado que tire con simplicidad y no con ánimo e intención de dañar a nadie, porque no basta que no pretenda hacer mal, sino ser tan circunspecto y advertido en sus obras y actos que no se siga de ellos. Dice Santo Tomás: Quien no pone la solicitud que debe y diligencia en sus actos, ora entienda en cosas lícitas o ilícitas, si acaso mata, aun no queriendo, no deja de ser homicida; que, para excusarse uno del daño que hizo, no basta no haberlo pretendido, es menester cuanto es en sí no haberlo hecho, y no lo hace, cierto, cuando ni lo pretendió y puso gran cuidado en que no sucediese. Mas, si éste no tiene, causa es del mal suceso. Que quien tirase a bulto por entre el jaral de Mérida, que es bien espeso y breñoso, o en un bosque o arboleda cerrada, do es probable que anduvieran algunos, cierto sería homicida si acaso matase. Tampoco no se puede excusar de pecado, o a duras penas, quien disparase arcabuz cargado y, disparando, matase dentro de la ciudad, según es grande el concurso de gente y continuo el atravesar unos y otros. Ítem tirar o asestar ballesta de hierro a algún agujero que salga a la calle, como acaeció en Flandes al emperador don Carlos, nuestro señor (que esté en gloria), siendo mancebo, de lo cual mostró el buen príncipe gran tristeza y pesar, porque atravesó a uno que acaso atravesaba por la calle. Todos son actos peligrosos y, por consiguiente, el ponerse en ellos, pecado. Lo seguro es salirse a un campo llano y raso, do no parezca ánima viviente en media legua, como éste de tablada.

Conforme a esto es un estatuto que está en las leyes del reino, que dice formalmente estas palabras: Si algún hombre, no por razón de mal hacer, mas jugando, arremetiere su caballo en rúa o en calle poblada, o jugare pelota o herrón, u otra cosa semejable, y por ocasión matare algún hombre, peche el homicillo y no haya otra pena, que a maguer que no lo quiso matar, no pudo ser sin culpa, porque fue a travesar en lugar que no debía. Y si alguna de estas cosas hiciere fuera de poblado y matare alguno por ocasión, como sobredicho es, no haya pena alguna. Y si algún hombre bohordare en rúa o calle poblada día de fiesta, así de Pascua o de San Juan o a bodas o a la venida de algún rey o reina, y por ocasión matare hombre, no sea tenido al homicillo, y, si no adujere sonajas el matador, peche el homicillo y no haya otra pena.

Suele estar prohibido en muchas partes que una legua en torno a la ciudad o pueblo no se pegue fuego a arcabuz, y es buena constitución. Y suélese juntamente dudar qué delito sería si uno la quebrantase y, quebrantándola, matase acaso a alguno, si se juzgará por homicida, tirando en lugar vedado. Lo primero, digo que los jueces podrían castigarlo meritísimamente con las penas que en su pregón señalaron a los transgresores y proceder contra él por sus leyes y derecho. Mas, para juzgar la gravedad de su culpa en conciencia, hanse de seguir los documentos y doctrina que pusimos, conviene a saber: si fue cauto y cuidadoso en mirar que a nadie se siguiese daño de su acto. Si puso esta diligencia, será leve su culpa; mas si se le olvidó o tiró tan a bulto como si tirara en unos páramos o de la playa a la mar, en entrambos foros, exterior e interior, será entonces culpable y más notoria su obligación de satisfacer a la parte.

Entre las reglas del derecho hay una que dice que sea homicida quien, ejercitando algún acto prohibido según su estado, acaso mató a otro; y no le juzgarán por tal, aunque

matara, si estuviera ocupado al tiempo que sucedió el desastre en cosas lícitas. De lo cual hay muchos ejemplos en los cánones, que realmente acaecieron y consultaron sobre ellos la sede apostólica. Salió a caza de ballesta un clérigo, ejercicio vedado a eclesiásticos, y, tirando, dio casualmente a uno. Otros clérigos -como se relata en el c. *continebar*- venían de sus viñas jugando por su pasatiempo al cayado, do era pena que quien perdía llevaba a cuestras un trecho al que ganaba (luego de muchachos); mas los clérigos, por su autoridad, no quisieron usar de aquella ley. Venía entre ellos acaso un seglar, al parecer mancebo y no poco desvergonzado, y, entremetiéndose en el juego, ganó una vez y porfió que lo habían de llevar a cuestras, y púsose en las espaldas de uno de aquellos padres, que llevaba la hoz puesta en la cinta, y, queriendo el desdichado jinetear, puso fuerza en las piernas y cortóse los muslos, de que a poco tiempo murió. Condénalos la sede apostólica a todos por homicidas, porque les sucedió esta desdicha vacando a cosas que les eran prohibidas. Al contrario, salva a un religioso que, adobando el eje de la campana, se le cayó por descuido el mazo y tomó debajo a un muchacho, que luego expiró, porque lo que hacía era necesario y decente a su estado.

Suélese dudar si fueron y son realmente homicidas todos aquestos en conciencia y como pudieron pecar siendo tan inocentes. Digo que la regla entiende ser homicidas, cuanto al incurrir las penas privativas del derecho, quien violando sus estatutos y regla fue casual homicida, lo que, por otro vocablo, solemos explicar que sea irregular e inhábil para recibir órdenes sacras o para ejercitarlas, si las tiene, hasta que sea admitido o habilitado por el pontífice. Mas para juzgar si fue pecado, hase de mirar en qué grado les estaba prohibido lo que hacían, que no todas las cosas se vedan con el mismo rigor, ni quebrantarlas es siempre mortal delito. Y, sabida la malicia del acto y ejercicio a que vacaba, aquel mismo grado tendrá el homicidio, como dice San Agustín. Do se sigue que el clérigo del juego no pecó o su culpa fue venial.

Mas, en lo que toca a restituir, hanse de poner los ojos en lo que notamos en el párrafo precedente de los seglares, porque en esto ambos son iguales. Si era su ocupación tal que por milagro se suele seguir de ella semejante desgracia, si acaso una vez sucediere, aun la irregularidad excusa en semejantes materias la recta y sana intención. Pero, si eran ocupaciones de suyo peligrosas, que tienen particular disposición y aun patente ocasión para dañar -como es la caza de arcabuz, el tornear a pie o a caballo, el esgrimir con espada blanca, el torear, el nadar en compañía de muchos-, tanta puede ser la negligencia en evitar los peligros, que, ora sea seglar, ora clérigo, incurra obligación de restituir.

En esta materia pone Silvestro cuatro reglas, en parte provechosas, mas habla, lo uno, conforme a su profesión, en casos particulares, lo otro, de los que inducen irregularidad, de la cual no tratamos aquí, sino del pecado y principalmente de la restitución. Así es menester pongamos otras más breves y propias de nuestro intento.

La primera puede ser: quien, ocupándose en actos lícitos según su estado, o, al menos, en no prohibidos debajo de mortal, y poniendo diligencia no se siga daño, no comete homicidio. Mas, por atajar, lo más acertado es advertir que esta circunspección que pedimos se ponga para que no se impute el mal suceso, se entiende ser requisita cuando se ocupa en negocios de suyo ocasionados para semejantes desastres, como mostrando a

nadar no se ha de descuidar punto el maestro, que se ahogará el ahijado. El uso, también, y ejercicio de las armas, que suelen servir en las veras; poner una mujer preñada en algún aprieto de gente: en tales cosas es necesario que el hombre o no se ocupe o se ocupe con gran recato y cautela.

Mas, cuando se ocupa en obras no ocasionadas, a nadie obligamos prevenga y evite todos los casos fortuitos que por varios caminos podrían suceder, lo uno, porque no puede el hombre vivir siempre en vela, que, en una noche vele, queda desmayado; lo otro, por mucho discurra y advierta, no los puede alcanzar todos, los cuales, demás de ser infinitos -como dicen los filósofos-, no caen debajo de providencia ni ciencia humana. Como si pide uno a la puerta agua, no está obligado el de casa considerar allí de repente si aprovechará o dañará el agua, ni a traerle a la memoria reglas de medicina, y, si el otro viene harto de pepinos y se harta del agua feria que con caridad se le dio, caerse ha luego muerto, como ha sucedido; mas quien dio el agua no incurre culpa de su buena obra. También si, jugando con espada prieta, el más diestro apretase al contrario y el otro, retirándose, acaso resbalando diese de cerebro en un canto, do se le saltasen los sesos, no estaba obligado el diestro a advertir este desastre y, por evitarlo, no usar de sus buenos tiempos.

La diligencia que se ha de poner, y consideración, es en los actos que la piden, de suyo dispuestos para semejantes males, como parece en los ejemplos que pusimos. En éstos es justo, ya que se hacen, se hagan con tanta cautela que no suceda de ellos el mal que por descuido suele suceder.

Esto supuesto, digo que, para juzgar si se ha de imputar a uno en conciencia la muerte de otro, que ni pretendió ni buscó, se ha de mirar si vacaba a obra así peligrosa, no con la cautela que se requería; entonces, se le imputará, sucediendo. Mas, si no era peligrosa, ni suele suceder de ella semejante desastre, aunque la prosiga con descuido, no se le atribuirá, ora sea eclesiástico, ora seglar. De arte que a la calidad y disposición del acto se ha de atender, y a la circunstancia con que ejercita, para atribuir el homicidio casual o excusarle. Aunque no dejaré también de advertir que hay peligros tan patentes que no excusa advertencia ni cautela con que en ellos se entre, según son inevitables. Como si una preñada, sabiendo que había de haber gran concurso de gente, o debiéndolo de advertir, se le antojase hallar en él, no le excusaría malpariendo, excepto si no fuese muy acompañada de hombres propios que le hagan lugar.

Volviendo a nuestro propósito, digo que a esta disposición del acto y ocupación se ha de mirar, no a si le estaba entredicha o era permitida, como muchos hacen, porque, dado sea pecado mortal, si de suyo no es aparejada a causar muerte corporal, no se le imputará al pecador más de su simple pecado, dado suceda por milagro de ella alguna muerte casual. Esto se entiende cuanto a la restitución y reato de homicidio, no cuanto a la irregularidad que se contrae, la cual sigue otros artículos.

Homicidio casual, en este lugar que se habla de satisfacción, se entiende cuando, sin quererlo ni pretenderlo, uno mató a otro o se le siguió la muerte de su operación. Ha de ser suceso por entonces no pensado y, por consiguiente, involuntario, que la voluntad no

quiere sino lo que el entendimiento en alguna manera conoce. Mas no pretenderlo actualmente cuando sucede, acaece de dos maneras, que no se pueden explicar con palabras sencillas en romance, sino latinas, conviene a saber: de *per se* o de *per accidens*, esto es, que el mismo desastre acaso no lo quiso el homicida por no saberlo, que alias, si lo conociera, lo quisiera; otras veces no solo no quiso, mas aborrecíalo, no lo pretendía porque no lo sabía y menos lo pretendería, antes nunca lo cometiera, si lo entendiera. Ambos no lo quieren cuando sucede, mas el uno lo aborrece antes y después de sucedido; el otro, si alcanzara el mal futuro, de mejor gana lo pretendiera.

Pongamos un par de ejemplos que aclara esta distinción obscura. Si, cazando, uno reventase el arcabuz o, asestando un árbol, diese a uno que estaba junto al árbol escondido, este suceso no lo pretendió el cazador, pues no sabia haber allí persona, y, si lo supiera, muy menos tirara. Mas si uno determinase y procurase matar a su enemigo y, acaso olvidado al presente de este intento, tirando a otra cosa, lo matase, dicen los doctores que, dado tirase poniendo toda la advertencia posible por no dañar a nadie con su tiro, se le imputa este homicidio por la voluntad dañada que tuvo, la cual le dura, como suponemos, aunque actualmente no se acordaba de ello, que, a haberla ya mudado y determinado de no hacerlo, no se le imputaría. Y si homicida es y cualquier pecado de éstos induce restitución, clara parece la obligación que le resta de satisfacer el mal y agravio que hizo a los vivos y al difunto, como diremos, mas no tan cierta, ni con mucho, como la culpa, porque mucho le excusa en fin no haber pretendido ahora matarle.

Suelen a las veces los jueces condenar en ausencia algunos ladrones públicos, salteadores o a personas que por entonces son perjudiciales a la república a dar licencia y jurisdicción universal a todos y a cualquier vecino para que, si los topare, sea ejecutor de esta sentencia y los mate o prenda. Ningún pecado hay entonces en hacerlo, ni restitución, excepto en los clérigos y eclesiásticos, a quien el derecho prohíbe ser ministro de justicia seglar en causa de muerte, cuanto más ejecutores. Este tal pecaría contra religión, si lo topase y despachase, no siendo acometido del contrario, porque la licencia, que se dio universal, los seglares solos la pueden ejecutar. Dije «contra religión», porque hacerlo, aun siendo eclesiástico, no es contra justicia, ni se incurre restitución.

En todos estos ejemplos y casos que hemos determinado o no hay pecado ninguno, siendo causa accidental de la muerte, o, a lo menos, no hay restitución, que son cuatro: el primero, los príncipes y ministros de justicia cuando, siguiendo su orden de derecho, pronuncian y ejecutan alguna sentencia capital; el segundo, cuando en su defensa y amparo, siendo acometido, mata al agresor; lo tercero, si, tomado el ladrón en flagrante delito, no quisiese largar sin contienda la presa, podía ser muerto, como no hubiese otro medio fácil y cierto para cobrarla; lo mismo por librar al inocente que peligraba en la vida o en lo principal de la honra, como expusimos en las doncellas; lo cuarto y último, en los sucesos casuales, do, sin quererlo ni pretenderlo, la persona mata a su prójimo. Todo lo cual toca S. Agustín, muy en suma, en el libro del Libre Albedrío, do dice: Si homicidio es matar al hombre, muchas veces se puede hacer sin pecado, porque nadie condena al soldado que en guerra justa priva de la vida al contrario, ni al juez ni a sus ministros por castigar los malhechores, ni a quien sin pretenderlo ni quererlo erró el tiro.

Todo esto advertimos para que mejor se entendiese el capítulo siguiente y para que, sin excepciones, pudiésemos proceder por nuestras reglas generales, de que se exceptúan estos casos que hemos decidido, con los cuales sea también regla universal que, en cualquier caso que se excusa uno matando, se excusará mejor solamente hiriendo, que es menos daño.

CAPITULO VI

De la restitución que debe hacer el homicida

Precepto y mandamiento es de ley divina y natural «No matarás», porque sin mucho discurso y aun sin ningunas letras se entiende ser muy justo no privar a nadie de lo que Dios liberalmente le da y ser muy mal hecho, no siendo nosotros señores de la vida del hombre, quitársela. Por lo cual la transgresión de este precepto es manifiesta injusticia y agravio que se hace al lesa, pues violenta e injustamente le desposee y despoja del bien más excelente que hay en los temporales. Y si cualesquier bienes ajenos que contra razón se toman se han de restituir volviéndolos en su misma especie a sus dueños, o sus equivalentes, cuánto con más justa causa se ha de restituir la vida, que es de mayor precio que todos. Y si no puede volverse en propia especie, no pudiéndose ya resucitar el otro, ni revocar -como dicen- del abismo, debe el homicida dar su equivalente según el juicio de buenos. Realmente, cotejándolo por sus puntos, no hay riqueza ni tesoro que iguale al valor y estima de la vida, mas, después de perdida, tásase y apréciase para la restitución en dinero. Mientras un hombre vive, por ningún haber puede ni debe vender su ser, mas, cuando por desastre violentamente se lo quitan, paréceles a sabios -y su parecer es acertado- vuelva en recompensa, ya que no cuanto quitó, a lo menos cuanto pudiere, de modo que resplandezca su voluntad en hacer cuanto puede y que, si pudiera aun con gran trabajo suyo vivificarlo, le diera la vida.

Ponen S. Tomás, Scoto, Ricardo, Durando y los demás dos reglas generales. La una: cuando uno no puede restituir cuanto debe, restituya al menos cuanto pudiere. Lo contrario sería muy absurdo, si, por no tener el todo para volverlo, no fuese obligado siquiera a la parte que tiene y puede. La segunda: cuando los bienes temporales que se hurtan o injustamente se quitan no tienen por su excelencia precio, como la vida y los miembros y partes del cuerpo, restitúyase por ellos, ya que no todo lo que merecía, todo lo que los hombres juzgaren, consideradas las personas.

Mas no solo es obscuro en esta materia la cantidad, sino también a quién se ha de entregar, pues al verdadero dueño, que ya expiro, no se puede restituir.

En declaración de lo cual es de advertir que de dos maneras puede uno ser homicida: que o es real causa que muera, hiriéndole o matándole, o causa que llaman moral, como si, ya que no le dio, le mandó dar o lo aconsejó u ordenó o ayudó en ello. Entre éstos, comúnmente es más culpable el primero, de quien diremos en el primer lugar, y luego de los segundos.

El que inmediata y realmente mato a otro debe restituir a los herederos que suceden en lugar del difunto, los cuales, aun por esta razón y causa, se llaman y son herederos de la hacienda, porque se juzgan y cuentan como otra persona del muerto y son, usando de la sentencia de Alejandro, otro él. Así a ellos se les debe lo que al otro se le debía. Mas no está muy averiguado a cuáles, porque hay dos géneros de ellos: unos llaman naturales y forzosos, que no pueden ser excluidos de la herencia, como son padre y madre, hijos y mujer; otros, voluntarios o legales, que la voluntad del testador o la ley sola los hizo herederos, como hermanos que heredan *ab intestato* cuando el difunto no ordenó testamento o cuando, haciéndolo y ordenándolo, señaló y nombró a algunos deudos y amigos suyos por sucesores en sus bienes.

Cuando hay forzosos herederos, por verdad manifiesta y clara tienen los doctores que a ellos se les ha de satisfacer, como a personas que aun en lo natural eran tan uno con el muerto, como son padres e hijos. Mas, si faltan y los herederos son voluntarios o legales, no les debe en conciencia nada en satisfacción de la vida de que privó al otro, porque aquesta deuda no es real, sino personal, que resulta de haber dañado en la persona, no de hacienda que el difunto le hubiese vendido o confiado, exceptuando de esta regla a los hermanos, a quienes, por ser cosa tan propia un hermano, se les debe restituir y se deben incluir en el tenor de los primeros, dado no sean herederos forzosos.

Verdad es que todos los herederos y parientes, según derecho, tienen facultad para acusarlo y pretender sea castigado, y por esta causa se pueden y suelen concertar de que perdonarán por un tanto la muerte y no quejarán o desistirán de la queja, si la han puesto; y lícitamente pueden recibir lo que concertaren y el reo dárselo, por redimir su vejación. Estas son las personas a quienes ha de restituir.

En el cuánto, es de advertir que siempre hace un daño el homicida y con uno solo daña muchas veces a muchos y es causa de dos agravios, ambos los cuales ha de deshacer o, por mejor decir, recompensar. El que directa y primeramente causa es natural, conviene a saber: privar al misero de la vida, grandísimo mal, o cortarle algún brazo o pie o dedos mancarle. Éste se sigue infalible de su hecho y travesura, y por él ha de dar todo lo que personas desapasionadas y sabias juzgaren, miradas las circunstancias del facto, la calidad de las personas, la igualdad y estado, si son ricas o pobres, si eran de la misma opinión y reputación, la malicia del uno y la inocencia del otro, el motivo y ocasión que hubo en el rompimiento. Conforme a esto arbitrarán, porque todas estas consideraciones aumentan la cantidad que se ha de tasar, o disminuyen. Más se ha de dar si era el muerto persona de nombre y valor en el pueblo que si vulgar y plebeyo, y más si no tuvo culpa que si fue culpado, y mucho más si es el reo rico que si es pobre.

Demás de esto, que es deuda universal, sucede que con un tiro lástima a muchas personas: a unos en la vida, a otros en la hacienda, en la honra y en la sustentación temporal. Si tenía el difunto hijos y mujer o padres a quienes con su trato y arte sustentaba o si iba ganando para ponerlos en estado, si era oficial que con su trabajo mantenía su familia, consta muy a la clara que no sólo es a cargo de la vida que quitó, sino también de la hacienda y del pan de que a los vivos priva. Todo este daño se

consiguió de su acción y de todo es causa el que lo hizo y todo lo debe reparar o remediar lo mejor que pudiere.

Do es considerar que a dos géneros de personas suele la persona ayudar y socorrer. A unos por obligación natural, como son todos aquéllos que están con él en el primer grado -hermanos, padres, hijos, y mujer-; la misma razón parece que le hace cargo al hombre de todos éstos y, sin que nadie se lo diga, se tiene por obligado a mirar por todos y ponerlos en estado o sustentarlos en él, aunque no todos en igual grado y amor. A otros favorece y alimenta voluntaria y liberalmente, cuales son todos los que no le tocan tanto -parientes, amigos, necesitados-, a quienes de su bolsa socorre en sus necesidades o por título de parentesco o por particular amistad o misericordia y piedad a que su miseria le mueve.

Esto supuesto, digo que el homicida incurre obligación de hacer lo que el difunto hacía con los primeros: si los sustentaba, sustentarlos, si los favorecía, favorecerlos; si los había de poner en estado, ponerlos; porque, en matar al otro, les quitó todo este bien de las manos. Aunque no ha de juzgarse con tanto rigor que pague de contado todo lo que el otro soñaba o esperaba ganar, que esto sería medrar los otros con su muerte; sino hase de mirar el trato que tenía, la voluntad y determinación que publicaba, la certidumbre que había en ello; conforme a esto tasar un tanto que dé, con lo cual, ya que no tan bien, a lo menos a su modo se puedan sustentar. De manera que ha de satisfacer y componerse no solamente con los hijos y familia, sino por sí también con el padre y madre, si a ellos por sí, como hombre de bien, mantenía el difunto, porque a todos juntos y a cada uno por sí dañó y agravió con su homicidio.

Es tan necesaria en conciencia esta restitución, e inviolable, que, dado sea preso y ajusticiado, no se exime de ella, ni excusa, ni cumple con la ley del talión, que en él se ejecuta, diente por diente, mano por mano. Demás de ser castigado, desterrado o echado a galeras, ha de satisfacer las partes, porque la muerte que le dan es un castigo de su delito y una venganza de la república y de los parientes, un escarmiento de los que lo vieren, mas no recompensa del daño temporal que recibieron. Lo cual, para morir bien, han de mandarle restituir, si tuviere hacienda, o lo que su confesor le dijere o lo que los herederos de entrambos concertaren, pues ellos por sus personas van a parecer ante el supremo tribunal de Cristo, que quiere que en todo haga justicia quien hubiere de entrar en el Cielo.

No deja de parecer arduo y difícil que no baste morir al homicida para satisfacer, sino que, sobre pagar con la vida, ha de desembolsar dinero. Mas hacérsele ha obscuro al que ignora cuánto mal hace y a cuántos agravia un homicida, que quien lo entiende y penetra antes se admira cómo puede acabar de satisfacer, aun haciendo y padeciéndolo todo. Lo primero, quien mata comete un gravísimo y detestable pecado, digno de acerbísimo castigo, porque es ley natural y dictamen de la razón que a los malos hechos se dé pena, dado no resulte de ellos daño a nadie, cuanto más si daña mucho, y a los buenos premio y galardón. Lo segundo, priva de la vida a su prójimo, cosa que no le podrá volver en toda la suya, aunque viva más que Matusalén, y, por consiguiente, queda deudor de ella al difunto y, por él, a sus herederos, a todos los cuales afrenta y deshonra. Lo tercero, escandaliza y turba con su ruin ejemplo la república, dando muestra y dechado que imiten

otros ruines, agravia la ciudad y justicia, que es tutora y amparo de los ciudadanos, a quien incumbe defender y favorecerlos y también castigarlos, cuando fueren traviesos y escandalosos en público, hasta quitarlos del medio, si fuere menester, o por muerte o destierro. Lo cuarto, se junta muchas veces que, privándole al otro del ser natural, quita a muchos el comer y la honra, que por él, por su autoridad y oficio, tenían. Todos estos daños y agravios hace un matador y todo está obligado a recompensar en su grado y orden: unos por fuerza, cuando los jueces le compelierren; otros de grado y voluntad, sin que nadie lo pida.

Cuando la justicia le condena a muerte, con esto pena el pecado cometido, véngase la república, escarmientan los demás, que, como le vieron hacer, le ven pagar, y cúmplase en alguna manera con el difunto, aunque es irrecuperable su pérdida. Mas no restituye con morir a los herederos los bienes temporales que el difunto les daba o causaba, ni la falta que les hace en su linaje y casa, ni la injuria que toda la prosapia recibió en ello. Si uno sustentaba su familia e iba ganando para ello o si a sus hijos y casa era necesaria su estima y reputación para muchas cosas temporales y lo matan, mal se remedian, cierto, con ajusticiar al otro. Por tanto, aun muriendo, debe, si quiere -como debe querer-satisfacer cumplidamente, mandar que de su hacienda se recompensen y remienden todas estas quiebras.

Y si acaso su delito es ocultísimo y no se ha alcanzado a saber el reo, no deja de estar obligado en conciencia a restituir en secreto todo lo dicho, conviene a saber, la vida que quitó, el daño que causó, dando por la vía más secreta que pudiere, de arte que, restituyendo, ni se descubra, ni se ponga aun en peligro se sospeche de él, mayormente si teme de la sospecha algún gran nocumento en su persona o casa. Y mil modos hay secretísimos para darles un Perú, si es necesario, sin entenderse qué navío lo trajo. Y si acaso no tiene herederos, justo es -y muchos lo ponen por obligación- expenda alguna parte de lo que les había de dar en obras pías por su alma y tema siempre el juicio del Cielo en los semejantes, porque no puede no ser siempre verdadera la palabra que a San Pedro dijo el Redentor: que a cuchillo muere quien con cuchillo mata.

Las mismas reglas ha de seguir quien hiere o, hiriendo, corta algún brazo o alguna otra parte: lo primero, a hacer los gastos de la cura, comida, médico, botica, barbero y darle más lo que prudentes juzgaren, por haberlo hecho falto en su persona; lo segundo, también lo que deja claramente de ganar por carecer de aquel miembro, que todos son -como dice el filósofo- instrumentos que dio la naturaleza al hombre para que con ellos o se sustentase o granjease para mantenerse. Si era oficial, carpintero, sastre, albañil, tejedor, platero, quien le corta las manos o le manca ha de darle con que se sustente, consideradas las circunstancias que arriba explicamos. Porque, si solamente le hurtara los instrumentos de su arte y oficio -aguja, dedal, pincel, hornaza, yunque, fuelles-, no habiendo otros o no pudiendo mercarlos por su pobreza, quedaba necesitado a pagarle, no lo que de suyo valían sólo, que era poco, sino lo que, robándoselos, impidió no ganase, cuanto más cortándole las manos, cosa que no se puede mercar. Lo mismo se entiende si era letrado y lo cegó, si era hombre de armas y lo tulló, si escribano y le cortó el índice de la derecha, si correo y le lisió: generalmente cualquier parte que sirve y aprovecha para ganar de comer.

Esta obligación que se incurre por uno de estos dos títulos tiene lugar cuando la parte lo aceptare y recibiere, de modo que él cumple con ofrecerlo, no al desgaire, sino de tal manera que se vea claramente cuán con ánimo de satisfacer, como cristiano, lo ofrece. Si los contrarios lo menospreciaran, satisfecho ha por entonces; y aun cuando fuere evidente y notorio que no han de querer, no hay necesidad de hacerles ofertas, en especial si teme lo tomarán por afrenta, que hay personas que tienen por injuria recibir dinero habiendo recibido semejante agravio y a quienes se les haría más grave aplacarse con oro que sufrir la muerte del hijo o del padre. Y como las reglas y preceptos de justicia son de cosas necesarias, no superfluas, basta en semejantes tiempos tener un ánimo aparejado para satisfacerles en lo temporal cuando ellos lo quisieren admitir, y velarse no lo cojan dormido y descuidado. Mas, habiendo duda si lo aceptarán, debe, como tentando vado, ofrecerlo y, si todavía están recios y reina la ira y furia, dejarlos. Mas, hasta que o les pague o del todo le perdonen, nunca sale de obligación.

Quien da un bofetón o puñada afrentosa o dé palos o dé espaldarazos o azota injuriosamente, ha de satisfacer en dinero -que ya es precio de todo- la injuria que hizo, y, si se usare y fuere recompensa hacerle la venia, está obligado a pedirle perdón. Mas si por dinero se despacha, no cae debajo de ciencia la cantidad; suélese a que en particular la tasen y determinen personas discretas, cuando sucediere, considerada la calidad de entrambos, la posibilidad del reo, la autoridad del leso, la afrenta que se recibió, el motivo o incentivo que hubo para ello.

No está obligado a esto quien tiene jurisdicción y licencia para castigar con estas penas, como los padres, que pueden azotar los hijos todo el tiempo que no son emancipados, los señores a los esclavos, los amos a sus pajes, dándole un bofetón. En esto no hay que detenernos hablando de restitución, aunque bien había que decir, si tratáramos del exceso o negligencia que suelen tener en esto los superiores, cuántas veces pecan, castigando y no castigando, por seguir en lo uno y en lo otro no razón, sino pasión y antojo.

CAPITULO VII

De los que son causa indirecta del homicidio

En el capítulo pasado se trató del pecado y restitución que incurre un real homicida. Resta en éste, para perfeccionar el tratado, tratar de muchos que son mediatas y morales causas del mal, personas que no ensucian sus manos en sangre, mas traen muy bañados en ella el corazón y la lengua. En este escuadrón entran todos los que mandaron se hiciese, los que con sus malos consejos lo persuadieron, los que ayudaron y fueron compañeros, con cuyo favor y espaldas se cometió y perpetró el pecado. Mas entre todos, los primeros y principales son los mandones, tanto que muchas veces son solos en el delito y obligación, y se excusa y libra de entrambos reatos y vínculos quien lo hizo obedeciéndoles.

Los príncipes y jueces superiores que contra justicia, a sabiendas o por calumnia e ira, ajusticiaron alguno, deben restituir, como si lo hicieran no siendo jueces. A las veces sus ministros y ejecutores aciertan y merecen obedeciéndoles, y ellos quedan ligados de su

imperio, conviene a saber, cuando no fue manifiesta y aparente su injusticia y crueldad, que, a ser clara, no se excusarían.

Más razón es obedecer a Dios que al hombre que usa tan mal de la potestad que el Alto le dio, porque no hay hombre en el mundo, de cualquier estado que sea, que tenga autoridad para condenar a muerte a nadie, sino por deméritos y pecados que o haya hecho o, a lo menos, se le prueben. Ni se puede ofrecer necesidad do sea lícito privar de la vida al inocente. Sólo Dios es señor y autor de ella y la da y la quita como quiere y dispone de sus criaturas como más le aplace y agrada. Los que están en dignidad -emperadores, reyes y gobernadores- son ministros de su justicia, como dice San Pablo, para defender los buenos y castigar los malos. Así, cuando en el negocio y causa criminal se procede contra Justicia, pécase en conciencia como si fueran personas particulares, porque no tiene facultad ni jurisdicción pública en aquel acto injusto, en el cual todos los que le ayudan, siendo patente su ira y malicia, incurren el mismo pecado y restitución. Mas no conviene aquí determinar qué examen debe hacer el inferior para saber si es injusto el imperio, especialmente cuando el supremo labora infamia, o de liviandad o de crueldad; en particular por si se pueden y deben informar.

Lo mismo se entiende de algunos señores grandes o comunes que lo mandan y encargan a algunos criados o esclavos suyos.

En la misma damnación están los que aconsejan, inducen y mueven los ánimos de los príncipes a guerras injustas o a la destrucción de alguna casa o familia, y mucho más de alguna orden. Son a cargo de todo el daño que a su causa sucede, que es tanto que jamás lo satisfacen por entero. Esto se entiende cuando le movió con su inicuo y detestable consejo y antes no estaba determinado de hacerlo, que o no lo había pensado o, ya que anduviese en ello moliendo, andaba vacilando, como dicen, pendiente. Si con razones y persuasión le hiciese determinar, entonces se incurre la restitución del daño que sucediere y se hiciere.

Caen también en este lazo los que siendo parte o con su parecer y decreto, para impedir una guerra injusta u otra cualquier injusticia perjudicial a tercera persona, si, preguntados, no dicen la verdad, antes consienten, porque ya entonces su consentimiento es aprobación del mal que se hace, el cual pudieran fácilmente evitar con disentir y declarar a la clara el derecho. Mas, si fueren personas que, dado disientan o contradigan, no se dejará de hacer, podrán pecar diciendo si, mas no hay restitución, no siendo su voto de virtud ni eficacia, como suponemos, en el negocio. Pero, llamándolos a consejo para seguir el que dieren, claro es que a tal tiempo el callar o el mentir no es sólo aconsejar mal, sino hacerlo y, por consiguiente, obligarse a pagar, como si ellos lo hicieran.

Lo mismo se entiende del que en particular persuadió al amigo riñiese o hiciese semejante mal recaudo, que, si le movió con sus palabras y le encendió, no estando determinado el otro de hacerlo, es causa del daño que se sigue y debe recompensarlo.

Ítem los que son de la pendencia y ayudan de tal modo que fueron causa del homicidio, como si los llamó el reo para que echasen mano con él y se habían ofrecido a ello e iban

de mancomún a hacerlo. Pero si, yendo dos o cuatro juntos con otro, sin ánimo de reñir, riñiese el quinto en cuya compañía van y ellos le favoreciesen amparándole y aun ayudándole, si el principal hiriese mortalmente al enemigo, no quedarían en conciencia obligados a restituir, porque fue accidental su venida, excepto si en el conflicto de la pendencia no hiciese alguno de ellos algún acto do se siguiese la herida, como si tuvo al contrario o le detuvo la espada no se amparase, si le ocupó para que el otro le diese por detrás. Fuera de esto, por solo echar mano con el homicida así acaso, aunque fuese para más que poner paz, conviene a saber, para defenderlo, para meter miedo a los contrarios, para hacerlos huir y espantar -que llamamos arriba ayudarle-, no se incurre restitución, dado que la justicia tiene derecho para castigarlos, como cada día vemos en semejantes sucesos.

De todos estos casos colegimos -Si queremos advertir en ello- que muchas veces quedan muchos obligados a satisfacer un solo daño, porque muchos concurrieron a cometerlo y causarlo; y es digno de saberse cómo se ha de restituir, si se han de juntar todos a ello, sueldo a rata, o si cada uno por sí *in solidum*, qué orden se ha de tener y qué regla.

Digo que primera y generalmente ha de satisfacer el que fue causa principal, porque como fue el primero en hacerlo, es justo sea el primero cuanto en sí es en deshacerlo. A éste corre mayor necesidad en conciencia; los demás están obligados en caso que él falte o por no poder o no querer. Y si, conociendo su muerte espiritual, en que incurrió causando la corporal en su prójimo, se quisiere resucitar y vivificar pagando y restituyendo, todos los demás quedan libres del cargo.

Mas no es fácil discernir en todos los casos cuál es el autor y principal; por tanto aprovecharán las reglas que se siguen.

La primera es: el que mandó el hecho, como un caballero a su escudero, un príncipe a su vasallo, un señor a su esclavo, finalmente el que en el negocio tuvo imperio y mandó es, según filósofos y teólogos, tenido por causa principal del agravio que los inferiores, siguiendo su instrucción, casi como manos e instrumentos suyos, hicieron. Este ante todos debe restituir y, si por todo quiere ir a Roma y se hace del sordo, suceden luego en la obligación los que ejecutaron su mal apetito y venganza. De manera que es tan el todo en cualquier negocio quien manda y rige, que aun lo que hace con mano ajena se le atribuye a él como a principal, así en mal como en bien; que no es tan homicida, cuanto al restituir, el que inmediatamente mató cuanto quien lo mandó. En todos los demás casos, el principal es quien puso en el muerto las manos.

La segunda regla es: el que solamente fue causa motiva y persuasoria de que otro dañase no se juzga por autor de la crueldad, porque uno ni muchos consejos, donde hay libertad y entendimiento, no son de tan fuerza y vigor que no se le impute más al que lo siguió el seguirle y tomarle, que al otro el darle. Así el que hizo el mal debe pagarlo y, en defecto suyo, quien le indujo y atrajo a ello. Y en cualquier de estos dos casos que los menos culpados restituyesen, los principales quedan en cargo de pagarles a ellos, porque casi en su lugar y nombre desembolsaron.

La tercera regla es de los que son participantes del delito, y compañeros. Hase de distinguir si eran sus criados o súbditos o asalariados para ello. Si lo fueron, por la primera regla se juzgan, do tratamos de los que tenían mando en el hecho, que, en defecto que él no pague, deben pagar ellos. Mas, si venían como iguales, aunque llamados o rogados de uno que en la trama es principal, todos, sin diferencia, están obligados a restituir, en forma y orden que el homicida ha de satisfacer primeramente, como quien incurre principalmente la culpa y crimen, y los otros son causas secundarias, dado que en ley de hombre de bien el que los mancó y juntó debe satisfacer y no permitir el otro laste, pues por su causa y ruego se puso neciamente en tanto peligro y riesgo. Pero de puro derecho el malhechor es el primero, pues no venía como criado e inferior, sino como igual y compañero, y esta igualdad e indiferencia le obliga a él, pues negocios ajenos hizo tan suyos, con advertencia que, si él desembolsaré, ninguno de los otros debe cosa, excepto quien los capitaneó, que en ley de mundo se juzgaría por gran villanía si no le satisficiese cuando gastase.

No fue mi intento tratar esta materia de homicidio cumplidamente; así dejé en silencio muchos casos que se suelen tratar en ella, sino solamente lo que tocaba a la restitución. Otras dificultades mayores y aun menores, y no en pequeño número, hallarán en Santo Tomás, en Cayetano, en Silvestro, que ciertamente no conviene tratarlas aquí.

CAPITULO VIII

Qué cosa es fama y honra y en qué consiste

Expuesto ya y declarado cuán necesaria y general es la restitución al que contra justicia privó de la vida o de la salud a su prójimo, bienes que entre los naturales y corpóreos tienen el primer grado y exceden a todos ellos en precio y estima, queda, siguiendo la distinción puesta al principio, tratemos de la satisfacción que se ha de hacer de la fama y honra, cosa que en valor tiene el segundo lugar, y aun son de suyo tan amables y de muchos en tanto tenidos que les parecen aun mejores que el mismo ser y vivir natural. Pero los varones que florecieron en sabiduría, cuyo entendimiento fue ilustrado y el ánimo ajeno de presunción o pasión, de tal modo ensalzan la honra y fama que la ponen sobre todas las riquezas, siguiendo en esto la escritura divina, mas debajo y a los pies de la vida, a quien del todo dan el primado. A éstos seguí, como era razón, en la partición pasada, y seguiré en lo restante de la obra.

Para que en esta materia proceda con toda claridad es menester saber dónde está y en qué consiste la fama y honra, para que se conozca, cuando se roba o lastima, cómo se ha de volver.

La fama de un hombre es la opinión y crédito que tienen de él los que lo conocen, la reputación que hay en el pueblo o en el reino; y propia y principalmente consiste en ser tenido por bueno o por malo, por virtuoso o vicioso. Buena fama es si se tiene de él buen crédito cerca de la virtud, y mala fama es -o infamia, que es lo mismo- si lo tienen por de malas costumbres y resabios.

En esto está lo mejor y lo substancial de la fama. Lo demás es accesorio y accidental, conviene a saber: tenerlo por ignorante o por sabio, por rústico o por curial y cortesano, por simple o por sagaz y astuto, por noble e ilustre o por plebeyo o villano, por rico o por pobre, porque son cualidades que, dado comúnmente se suelen tener las unas por buenas y honrosas y las contrarias por malas y viles, ninguno alcanzó jamás con solas ellas fama verdadera, antes muchas veces -como dice el divino Boecio- las mejores de ellas, y más principales, sirven ocasionalmente de infamar al hombre, porque mientras uno es más principal y poderoso en la república, tanto más son sus vicios conocidos y más su mala opinión se extiende. Pero, en fin, algo hace al caso, después de saber de uno que es bueno, tenerlo juntamente por discreto o generoso o hacendado. También en el mal, peor es, sobre juzgarlo por ruin, infamarlo de necio y porfiado, por corto y atado en los negocios, por de bajo y obscuro suelo y linaje.

En fin, cuanto cualquier buena calidad es necesaria a uno según su estado, tanto es pecado infamarle en ella, que hay personas que, según han menester ser tenidos por ricos o por sabios o por ilustres, es muy mal hecho publicarlos por pobres o por ignorantes o vulgares. Así que todas estas cosas en diverso grado o deshacen del todo o, a lo menos, disminuyen y arruinan el crédito de una persona. Pero la substancia de la fama consiste en conocerse de uno su buena vida y costumbres; aunque no se puede negar que hay estados en la república do es muy necesario al hombre un nombre de avisado y de buen juicio y gobierno.

Esto impuesto, digo que infamar es decir de la persona presente o ausente delitos y defectos por donde pierda el buen crédito que tenla o gane alguna mala opinión que no tenía, do se hallan los mismos grados que en la fama. El primero es publicar a uno por ruin, y tanto será más grave cuanto los vicios que de él dice son más enormes, si le nota de hereje, de soberbio, presuntuoso, avariento, ladrón, mentiroso, jugador, jurador, adúltero, homicida. El segundo: si de algunos vicios naturales, de falto de seso o juicio, apocado, rústico, necio, súbito, arrebatado en sus pasiones, lujurioso, lascivo. Lo tercero: entre españoles, que es gente que estima mucho lo que toca a la sangre y antepasados. En todas estas cualidades, aunque en unas más gravemente que en otras, puede uno ser infamado y, ya que del todo no lo infame, pararle algo amarilla o demudada su buena fama, cosa que las más de las veces llega a ser mortal, porque, cierto, tocar a uno en su fama es tocarle en el corazón y lastimarle muy en lo vivo.

Y como la ley cristiana consiste principalmente, según nos mostró el Redentor, autor de ella, en amar a Dios sobre todas las cosas y al prójimo como a nos, no puede guardarla quien infama a otro, porque no le ama, antes le aborrece quien tanto mal le hace. No está bien, ni desea bien al prójimo quien tal bien le quita, que, como al principio decía, no tiene precio retener buen concepto y reputación entre las gentes.

Uno de los eficaces argumentos con que suelo mostrar el gran deseo que hay en todos, aunque no lo sentimos, de los bienes espirituales e invisibles, es ver con cuánto conato apetecen los hombres la fama, que es bien invisible y está en el entendimiento. No hay cosa entre las humanas que más les anime y aun alegre en los trabajos, que pensar que han de ganar por ellos una gran reputación y que en todos causarán una admiración y

espanto de sí. Por esto se ponen a grandes peligros por mar y por tierra, en paz y guerra. Esta esperanza les hace salir de la patria, dejar su casa, hijos y mujer, cosa de sumo regalo. Por ésta peregrinan por tierras extrañas, navegan ese gran golfo del océano cometiéndose a sus ondas hinchadas y espumosas y a la furia terrible de sus vientos. Esta hace intentar hechos heroicos y acabarlos, buscando los mayores aprietos en la batalla y, en las batallas más arduas y peligrosas, tomar las mayores empresas. Decían los antiguos que la fama siempre andaba caminos fragosos, porque no hay tan áspero risco do el hombre, para alcanzarla, no suba y se encarama. No hay placer ni deleite corporal que tanto atraiga comúnmente, aun a los sensuales, como el apetito de la fama atrae y vence a todos, buenos y malos vemos que muchas veces por la fama y crédito refrena el hombre sus apetitos y pasiones y los reprime o del todo los cercena. No hay avaro tan cautivo del dinero cuanto el deseo de la fama cautiva los corazones de los muy libres y generosos.

De modo que no hay deseo tan cordial, ni tan vehemente y general en los hombres políticos y racionales como el tener fama y nombre en el mundo, ni cosa en las temporalidades que más se ame que alcanzarla y conseguirla. Por lo cual, privarle a uno de la que ha ganado o impedirle no consiga lo que tan honestamente apetece, no puede no llegar a ser muy grave delito. Si hurtar diez ducados o estorbar injustamente no se ganen es culpable, cuánto más destruirle su buen crédito, que le vale en todos los negocios más de mil.

Honra es la reverencia y cortesía que a uno se le nace en quitarle la gorra cuando le topan, levantarse cuando pasa, un hacerle lugar cuando viene, un ponerle a la mano derecha cuando se sienta o se pasea, un hablarle destocado, un besarle la mano, un decirle veinte epítetos honoríficos y magníficos, con otras dos mil ceremonias que en diversas naciones se usan. Lo que en este reino es cortesía, en otros no lo sería, que no es costumbre general quitarse la gorra, ni aun todos la traen, ni abajar la cabeza, ni doblar un pie o volverle un paso atrás. Pero, dado que haya diferencia y distinción, no hay gente tan bárbara que no tenga algunas señales y ceremonias entre sí honrosas y corteses con que se reverencian y honran cada uno según su estado y condición.

Y, dado que si viviéramos ordenadamente siempre hablan de andar abrazadas fama y honra, no honrando sino sólo al virtuoso, pues de suyo es la honra premio de la virtud, do nace la buena opinión y crédito, muchos años ha que, o por nuestra ignorancia o malicia, andan deshermanadas y hacemos muy gran honra a quien tiene muy ruin fama. Mas, dado que explicar ahora cuán apartados vamos del camino verdadero y desde cuándo y dónde nos apartamos sería apartarnos de nuestro intento, no dejaré de decir que este nuestro abuso procedió de que, no conociendo los hombres la bondad de cada uno para honrarla, aplicaron la honra a los estados y pompa mundana, que es patente y sensible, por hacerla cierta y firme. Lo cual por ventura entonces fue acertado, a causa que no solían ser sublimados en dignidad sino los más aventajados en virtud; mas ya por mil modos y casi mil años ha cesado todo esto y queda de lo bueno salvo y limpio solo esto: que se honren los estados de la república, así eclesiásticos como seculares.

Pero como la ley natural es tan firme y estable que jamás se deroga por mucho que se quebrante, ni prescribe contra ella costumbre, siempre hay obligación estrechísima de

honrar la virtud -como lo dice el filósofo- donde a la clara pareciere, y no hacerlo es injusticia.

Tras la virtud se ha de honrar la dignidad y oficio público: los prelados y príncipes y los ministros de ambos, en su grado y orden, ora sean justos o injustos, porque sólo el ser vicarios de Dios y el representarlo, como lo representan, es legítimo título y bastante razón para reverenciarlos. Así nos lo enseñaron los príncipes de los apóstoles, Pedro y Pablo, el primero de los cuales nos manda, en su primera canónica, que obedezcamos a los obispos, a los reyes y emperadores y que por ellos, dice San Pablo, oremos y se hagan suplicas solemnemente, con ser entonces gentiles e idólatras.

En el tercero lugar se pone la sabiduría y letras que es justo se respete y ensalce quien las tuviere.

En el cuarto, los generosos, cuyos antepasados fueron autores de grandes hazañas, porque es la virtud de la fortaleza tan excelente que merece el fuerte que aun sus descendientes sean ilustres en la república y muy estimados.

En el quinto se cuentan los viejos, en quienes comúnmente reina y florece la experiencia y prudencia de las cosas humanas.

En el sexto y postrero, los ricos, no por las riquezas y tesoros, que no son capaces de suyo, siendo tierra, sino por el aparejo y disposición que tienen en tenerlos para hacer bien a muchos y servir en negocios arduos a la patria.

No di lugar entre éstos a los padres, abuelos y parientes, no porque no lo tengan y muy principal, sino porque es tan notorio que los han de respetar los hijos, que decirlo una sola vez fuera repetirlo muchas veces, y porque nuestra intención en este opúsculo es decir no cómo se han de honrar todos, sino cómo se han de restituir la honra y fama cuando se quitaren. Y sería monstruo y muy horrible el hijo que en esto hubiese sido tan corto con su padre que fuese menester restituirle o la fama o la honra por habérsela antes quitado.

Así, basta haber tocado la naturaleza y substancia de entrambas e insistir en lo que pretendemos. En lo cual será menester, para la claridad y distinción que siempre, con toda nuestra brevedad y resolución, procuramos, se diga primero de la fama cómo se ha de volver, y a la postre de la honra, porque cada uno tiene particulares consideraciones y dificultades.

CAPITULO IX

De las condiciones y limitaciones que pide la restitución de la fama

La fama se ha de restituir cuando se roba y hurta. Y robarla es ser causa que pierda la que el otro ha ganado, diciendo faltas por donde parezca menos bueno de que se pensaba o tales vicios que lo hagan malo.

Tiene el pueblo a uno por santo; descubrir flaquezas de él por do crean no ser oro todo lo que relucía y que, dado sea bueno, no es muy mortificado, esto es mancarle y descolorarlo; mas, si dijese algunos intentos mortales, era absolutamente infamarle. Lo cual, aunque, como dije, consiste principalmente en las virtudes y vicios, también se halla en otras buenas propiedades y calidades, como de uno que es generoso e ilustre, publicarlo por confeso es quitarle su fama. Tiénese por letrado; decir que es un idiota es quitarle el buen crédito que tenía.

Todo esto obliga de suyo a restitución, aunque para que la haya son necesarias tres condiciones: la primera es que realmente con efecto se la quite; la segunda y principal, se la quite contra justicia; la tercera y accidental es que, después de perdida, no la haya tornado a cobrar por entero.

Lo primero, se requiere que en efecto se la hurte, que si por mucho mal que dijo no pudo dañarle al otro en su buena opinión, ninguna cosa le debe. Esto acaece muchas veces y de no pocas maneras: unas veces porque quien lo dice es de tan poca verdad o el leso de tanta autoridad que no le creen cosa de las que dice, antes le dicen que está muy engañado o habla apasionado. Entonces, por grandes maldades que le haya levantado o descubierto, si consta y está claro que no lo creyeron, podrá ser pecado por la mala intención que tuvo de dañar, mas no habrá restitución, pues no dañó. Mas, si está en duda si le creyeron o no -cosa bien rara, porque publicar defectos sin hacer daño muy raro sucede-, menester es desdecirse y volverle su honra.

También si lo que dijo, dado sea malo, no se tiene por tal, ni, dado se crea, se juzga por afrenta, tampoco hay que restituir, V.g., dicen de un capitán que al tiempo de la reseña representa más soldados para recibir la paga, que trae a la continua en compañía y que pasa no pocas plazas. De suyo, cierto, es infidelidad, pero es tan común y universal que casi se tiene por buen aviso e ingenio. Lo mismo si de un caballero mancebo se dice que es enamorado y que sirve con gran afición o afición a una dama. Comúnmente es pecado, mas tiénenlo ya por tan honroso que no tienen por hombre al que en ello no peca. En semejantes casos no hay que restituir fama, pues no le quita ninguna de la que antes tenía.

Y a veces aun mintiendo no se cae en obligación, como si de una mujer común se afirma con mentira que ha hecho alguna deshonestidad particular, no hay satisfacción. Y, generalmente, estando una persona infamada y no sabiéndose haberse corregido, antes persevera en el mismo vicio, no es infamar decirlo; y aun si esta vez que dice haberlo la otra hecho miente, es mentira ociosa o jocosa, no perniciosa, cuanto a este género de personas ya tan desahuciadas en sus enfermedades morales, de quienes nadie, a lo menos hasta ahora, espera bien. Que si él o ella hubiese ha comenzado a enmendarse y dado muestras de ello, menester es, si de nuevo tornase a deslizar, no ponerle el pie encima descubriéndolo, que sería desmayarle y, por consiguiente, grave delito. Mas, a los primeros, nadie por lo que de ellos dice en aquella tecla les es en cargo de restitución, porque ninguna buena fama de nuevo les hurta, teniéndola ya ellos toda perdida de antes en aquel punto.

Mas si del infame en un delito dice y publica otro diverso, es ponerle todo de él lodo, añadir pecado a pecado, hacerlo de peor nombre que antes era y, por consiguiente, infamarle y estar necesitado a satisfacerle el agravio. Decir de un jugador conocido que jugó anoche mil doblas, si es su costumbre jugar aun dos mil, no se les hace nuevo a los oyentes, y, dado no haya jugado anoche, no es infamia para éste el falso testimonio. Mas decir de él, o levantarle, que es en el juego fullero o alias deshonesto o blasfemo, es sobre una mácula ponerle otra y hacerle parecer un demonio. Por tanto, publicar un nuevo acto particular de quien se sabe hace muchos de la especie, no es infamia; mas eslo decir alguno feo de quien no está muy notado en aquel vicio.

En ambos estos modos, conviene a saber, cuando, o por no ser creído, no daña, o por no ser cosa infame entre ellos la que dice, no hay restitución, pues no se quitó ni robó el crédito y opinión a nadie.

La segunda condición es que, dado se le quite, no haya en el despojo injusticia, esto es, no pequen contra justicia haciéndolo. V. g., acusa uno a su prójimo, movido de odio y mala voluntad, de algún delito feo, pruébaselo y convéncelo por testigos, do queda el otro infamado y castigado, no hay satisfacción por haber procedido según derecho. Pecará a dicha por su odio, mas no es pecado que induce restitución, siendo verdad lo opuesto. Lo mismo -y aún mas justificado- si quiere mi amigo recibir a uno en su casa o hacer compañía o trabar amistad y yo sé defectos y resabios de él, que le será muy dañoso el hacerlo, sin ningún delito se los puedo descubrir en secreto si creo con probabilidad se aprovechará de mi consejo; que, si está contumaz y, dado se los descubra, no me creará o, si me cree, no desistirá de lo comenzado, no es justo dañar al uno no aprovechando al otro. Ítem si, según orden evangélico, es uno corregido delante dos o tres testigos, no es pecado, sino virtud, dado quede ante ellos desacreditado, sabiendo sus faltas.

En todos estos casos y otros muchos semejantes no tiene lugar la restitución, no porque no se pierde muchas veces la fama, sino porque unas es justo la pérdida, otras -según hemos visto-, si es malhecho hacerlo, no se quebranta ley de justicia, sino de caridad, por do se excusa el delincuente de desdecirse o de recompensar y satisfacer.

Lo tercero, se requiere no se haya dado tan buena maña el leso que haya recuperado cumplida y enteramente la opinión y nombre que antes tenía, porque, con razón, el haberla él cobrado exime al otro de volvérsela. Aunque muy raro se verifica o se halla esta condición, que por maravilla se limpia y purga uno del pecado tan perfectamente, que de él se dijo y se creyó, que no sea menester que el delincuente le ayude con su restitución.

Así, quedan por raras y firmes, de las tres condiciones que se han de examinar, solas dos, para que haya necesariamente restitución, conviene a saber: que haya real despojo de la fama, o disminución y flaqueza, y, lo segundo, que en privarle de ella se cometa injusticia. Así, en los ejemplos pasados no hay necesidad de recompensa, que o faltan ambas o a lo menos algunas de estas condiciones requisitas. Esto supuesto, regla general es: cualquiera que infama a otro contra justicia debe restituirle su honra, metiéndole en posesión de ella o, a lo menos, trabajar cuanto en sí fuere que la cobre.

Pero de dos maneras suele uno infamar a otro: lo primero, levantándole falso testimonio, do se le siga su infamia; entonces no sólo peca en deshonorarle, sino también en mentir; lo segundo, descubriendo algún defecto secreto o tacha verdadera, mas sin autoridad ni razón para descubrirla. De cualquier de estas maneras lo haga, peca en ello mortal o venialmente, según fuere la falta que dijo, la nota que en el otro se siguió, y está obligado a restituirle la buena opinión que le robó o a deshacer el mal crédito que de él se tomó. Mas el modo y orden que se ha de tener en la restitución es diferente.

Si lo infamó mintiendo en lo que le opuso, debe desdecirse diciendo claramente que mintió en ello, y, si fuere menester, jurar que entonces no dijo verdad, ni ahora mentira; halo de hacer y será meritorio juramento, cosa que muy pocas veces se halla, según usamos mal de tanto bien. Y no sólo se ha de retractar sola una vez o sólo ante quienes primero lo oyeron, sino muchas veces y ante todos los que fuere necesario. Como el fin de todo ello es cobrar éste la fama perdida retractándose el delincuente del testimonio opuesto, tantas veces se ha de retractar cuantas fuere menester para que el leso quede pagado y en el estado y opinión primera. Acaece que mintió al principio ante cuatro o cinco, cada uno de los cuales lo ha dicho más de a ciento, y de cada uno de los ciento lo han sabido siete -por seguir la fábula de la hidra de Hércules-, que en un mes lo sabe todo el pueblo. Si al tiempo de demostrar la inocencia del agraviado se desdijese una sola vez, nunca constaría ni vendría su retractación a noticia de todos, ni desharía todo el mal hecho; y podría ser también fuesen los primeros muertos o ausentes. Así, la regla más acertada y cierta para cumplir con su obligación, que es volverle su fama cumplida, es desdecirse cuantas veces fuere menester y padecer tanta vergüenza por una que tan en daño del prójimo se desvergonzó. Esto se entiende si no fueren el infame e infamador tan desiguales que sean rey y vasallo, prelado o súbdito, de que trataremos en el capítulo siguiente.

Si le infamó diciendo la verdad, que había cometido el pecado, sino que estaba secreto, la restitución posible es decir del agraviado de ahí adelante todo el bien posible, honrarle, volver por su honra deshaciendo y aniquilando lo que de él se suena y predica. Puédelo hacer esto notando cuántas veces se suele mentir en casos semejantes, añadiendo que por ventura se dice más de lo que es, con otros apuntamientos a este tono, mas dichos con tal tono que se vea patentemente lo dice de veras, no mofando o guiñando del ojo, sino llorando allá en el corazón el mal que hizo y trabajando en público y en secreto de conservar al otro en buena reputación, y, si ya está del todo caído, trabajar de levantarle de la tierra, aunque del todo no lo enderece. No es menester se desmienta, que mentira es desmentirse, y, por hacer el hombre lo que debe, no es conveniente hacer lo que no puede ni debe, que es mentir y ofender a Dios.

Es de saber que el que infama de una manera o de otra suele, infamando, hacer muchas veces dos daños: el uno, general, privarle de su buen nombre y estimación; lo segundo, con la infamia serle impedimento para alcanzar algún bien temporal, que por ventura consiguiera si él callara, o serle causa también, infamándole, de alguna pérdida que le viene. Y en esto son muy conformes e iguales aquellos dos modos, que ora diga verdad o mentira en su murmuración, ha de pagarle cualquier nocumento temporal que por su causa se le siga, o de daño -como dicen- emergente o de lucro cesante.

Si dijo incautamente «Fulana es adúltera» y, creyéndolo, el paciente procura vengarse, cuanto quiera sea verdadero o falso, está obligado, quien maliciosamente lo descubrió, al daño y mal que a la mujer o al actor le viniere.

También, si descubriendo algún defecto impide no le den alguna dignidad u oficio real o no le hagan alguna merced que le hicieran si él no murmurara, muy conforme a razón es le restituya todo este bien que, como dicen, casi le arrebatara de las manos, que, si actualmente no lo tenía, casi lo tenía. Verdad es que por casi y porque se podía impedir por otras muchas vías la consecución, no ha de ser la restitución tan por entero que no se quite parte, y a las veces gran parte, especialmente si es tanto que no se puede pagar -si le estorbó un obispado o gobernación, que no hay hacienda que baste a recompensar la cantidad. No se puede tasar en general, sino dejarlo a que personas cuerdas y discretas lo tasen y moderen cada vez que sucediere.

Aquí no se puede más decir de que está necesitado a satisfacer quien con su murmuración causó en el prójimo daño temporal. Esto se entiende cuando lo dijo con mal ánimo, con propósito de impedir no le diesen la dignidad o cargo y, en fin, como dicen, contra justicia, no a su tiempo y sazón y a quien convenía. Digo «con mal ánimo», porque si movido de buen celo descubre con prudencia los defectos de quien realmente es indigno, con intención se sepan y no se le ponga el beneficio u oficio en cabeza, pues no lo merece, ya dijimos ser muy lícito y obra de caridad, mayormente siendo preguntado. También si lo dice por estorbar algún mal, avisando a sus amigos y deudos de la calidad y resabios de algunas personas, cuya compañía les podría dañar.

Mas es muy de advertir que si lo descubre no advirtiendo ni acordándose del mal que puede resultar, si era patente y manifiesto que el mal se había de seguir descubierta el negocio, así queda obligado a satisfacer, como si a sabiendas y con malicia lo descubriera, que en negocios semejantes había de advertirlo y considerarlo. Si descubre un adulterio o dice «Fulano dice de vos que sois hebreo (o mahomético)», u otra falta de este jaez -manifestísima ocasión de reñir-, no es buena excusa «No pensé que lo tomara tan a pechos, no caí, ni imaginé tal desdicha»; había y debiera caer e imaginar. Así que de todo se encarga por solo hablar, porque palabras dañan muchas veces más que puñadas. Mas si él no pretendió el mal y se siguió después alguno muy fuera del curso común y por otros mil rodeos y causas, excusarse ha de restituir.

Estas pocas reglas se pueden dar, comunes y universales, en esta materia moral; pero hay tantas particularidades en cada punto que me pareció se declararían mejor en media docena de preguntas y respuestas que por distinciones generales. Así dado, se abaja mucho el estilo grave que suelen tener en su proceder los teólogos. Quise trocar la autoridad y majestad de hablar por la utilidad de los lectores, a quienes si en universal se propusiese lo que en particular ahora declararemos, por ventura no sería declaración sino confusión.

CAPITULO X

Cómo se ha de restituir la fama ajena con pérdida de la propia, no de la vida, y particularmente de los que hacen libelos infamatorios o acusan o testifican falsamente

Lo primero, se ofrece tratar cuán necesario es guardar estas reglas, a cuánto se debe poner, cuánto trabajar por cumplirlas.

Preguntase si, desmintiéndose uno por restituir la fama, queda él por infame, si debe restituir con tanto detrimento suyo. Respondo que se ha de mirar y pesar la calidad de las personas, si son iguales -dos príncipes, dos caballeros, dos ciudadanos- o, a lo menos, no muy desiguales, como un escudero con un labrador o mercader y aun también oficial. Si son iguales o no muy desiguales, no hay duda estar obligado a desdecirse de lo dicho, y, si de ello le viniere mengua, échese la culpa y escarmiento para otro día. Si a este inconveniente se hubiese de atender, nunca se restituirá fama o no habría jamás obligación de ello, porque siempre que se restituye retractándose hay afrenta y vergüenza. Pero si excediese en extremo el delincuente al leso, como el rey a su vasallo, un prelado, obispo o cardenal, a su súbdito, en fin, con tanta desigualdad cuanta suele haber de la cabeza a los miembros, no es justo se desdiga ni infame por afamar al inferior. Basta le dé dineros y haga alguna merced y de ahí adelante le favorezca, diga bien de él. Yo seguro que de esta manera, según anda el mundo, se restituirá mucho mejor que si se desdijese. Mas, como sean todos miembros de la república, no príncipes, dado sea el uno amo y el otro criado, el uno plebeyo, el otro ilustre, se ha de desdecir si algo le levantó.

Lo segundo: ya que con pérdida de la propia honra se ha de restituir la ajena, si estará obligado a volverla con riesgo de la vida, supuesto no haber ningún modo seguro de volverla, sino todos peligrosos, como en esos pasquines y libelos infamatorios do se lastiman muchos con dichos o con pinturas. Que hay hombres tan ciegos de su pasión que contra todo uso de razón pintan o esculpen por los cantones a sus émulos con tales colores, ropas y facciones, que sin palabra publican cuanto quieren: o que es usurero o sacrílego o judío o traidor o somético. Y no hay modo para recompensar tan grave injuria sino pareciendo y confesando su pecado; mas, pareciendo, pónese a claro peligro no le desaparezcan. Es digno de saber si se debe descubrir con discrimen y dispendio de la cabeza.

Este caso, con el siguiente, es en sí gravísimo y de decidir dificultosísimo. Lo uno, el pecado es enorme y horrendo, el daño que se hace casi irremediable, y no puede dejar de ser la restitución costosísima, estando obligado a deshacer todo lo hecho. Y plega a Dios que, con hacerlo, todo pueda recompensar y a él le dé gracia y fuerza para hacerlo. Que esto es la dificultad en esta materia, no el decir lo que se ha de hacer, sino el hacerlo, porque nunca cometen semejantes delitos personas que pecan como hombres, sino demonios, que, si usasen de razón cuando les ahoga la pasión y apetito y, mirando adelante, viesen la obligación que después les queda y cuán caro les ha de costar su venganza, que han de perder después su misma honra desmintiéndose por restituir, no tendrían por ventura ánimo, por muy apasionados estuviesen, para quitar la ajena. Mas es comúnmente una gente ésta que ni se acuerdan de Dios, ni aun de sí, no sólo dañosa para sí sino para todos, una landre y pestilencia en la república, destruidora de toda la vida política, con quien disimular o ser clemente un príncipe, es ser cruel con la república, y

dejarles a estos perniciosos la vida, es darles a muchos la muerte, a lo menos hacérsela sentir en el corazón, viéndose en público infamados.

En esto es muy reprehensible la negligencia de muchos jueces, en algunas partes tan tibios y frígidos en hacer pesquisa de semejantes delitos, que su mortandad en ello da atrevimiento a muchos perdidos para perder a muchos cobrados, habiendo de ser tan rigurosos y mostrarse tan celosos que su mismo trabajo y solicitud en buscar los malhechores fuesen espanto y escarmiento para todos, pues están obligados a defender y amparar la vida y honra de sus súbditos y ciudadanos. El merecido de estos tales atrevidos fuera, no descubrirse ellos, sino que los descubriera el juez, y castigara con la severidad que sus leyes mandan, privándoles de poder cometer otro día crimen semejante, aunque quisiesen, que, quitándoselo a ellos, quitarían juntamente a muchos la voluntad y antojo de imitarles.

Dice Valerio Máximo una sentencia notable, relatando el acerbo castigo que hizo Esculapio en Marco Antonio por haber profanado un bosque dedicado a la fábrica de su templo: que con aquella rigurosa venganza causo que jamas se cometiese tal pecado, porque a todos tembló la barba y holgaron de escarmentar en cabeza ajena. Esto deberían imitar los jueces verdaderos, siendo tan severos e inexorables en semejantes casos cuanto en otros es justo sean humanos y piadosos, especial y mayormente si hubiese puesto lengua en las cabezas, príncipes o prelados, porque es inexplicable el mal que a todos hace quien toca en tales partes. Todo el cuerpo de la república hiere quien lastima las cabezas, así eclesiásticas como seglares, porque no hay mayor mal que sentir los miembros la cabeza enferma. No puede, aunque sea en su persona un santo, dejar de intuir en ellos malos humores, tomándose todos licencia de perpetrar los vicios que o ella hace o de ellas se creen y publican. Son éstos otro Cam -que publicó el descuido de Noé, cabeza entonces de todo el orbe-, malditos, lenguas del demonio, por las cuales siembra su cizaña.

Hablando especialmente lo que al foro del alma pertenece, como ahora principalmente se trata, hanse de considerar para la restitución y su modo toda la substancia y circunstancias del hecho. Lo primero, él está obligado a restituir la fama a quien la quitó y hacer en ello todo lo posible, y, si la herida fuere tal y en tal parte que para sanarla es necesario pierda la vida o, a lo menos, que se disponga a peligro de perderla, lo ha de hacer. Verdad es que no ha de haber cosa que el prudente confesor no mire, ni medio bastante que no tome para librarle, si ser pudiere, de la muerte o de su riesgo: mirar si aprovechará deponer de sí ante escribano y tener sus postas aparejadas para desterrarse, huyendo, no sólo de su patria, sino aun de todo el reino, o que, estando fuera de él, escriba y confiese su delito y se desdiga, si fue mentira.

Mas, si acaso no hay otro remedio humano para satisfacer, sino descubrirse y parecer, digo que ninguno, viéndose en semejante aprieto, se siga ni descubra por su solo parecer, sino descubrirse a uno y a dos teólogos de letras y días, los cuales consideren con él la calidad del negocio y el remedio de su conciencia, porque yerra gravísimamente en daño, aun de su persona, el delincuente que en negocios tan graves dejare el consejo de los viejos y doctos y siguiere el suyo o el de los mozos. Y porque no se atreva nadie a

creerse, no quise dar aquí resolución ninguna de este caso, sino remitir los enfermos, no a los libros de Galeno, sino a los médicos verdaderos que los han estudiado. Los padres teólogos mirarán las circunstancias y, conforme a ellas, juzgarán, conviene a saber, si fue mentira o verdad lo publicado, si se creyó o no en el pueblo -que hay cosas tan notoriamente falsas que ven todos haber sido pasión y aun ficción el decir las-; ítem, si, dado se creyó, o dañó en su pregón a uno o a muchos; si a uno solo, si era príncipe y cabeza; también la gravedad de los delitos, si eran comunes o enormes, humanos o infames y atroces; ítem, el efecto que hará el manifestarse el reo, cuánto se remediará el mal ajeno con perderse, con otras muchas consideraciones, que me pareció más conveniente dejarlas en silencio, para que se las digan quienes digo, que no explicarlas.

Lo tercero: qué se dirá, si acusando falsamente a uno o siendo testigo falso, le infaman y, convencido, le condenan a muerte, estando sin culpa, si será obligado a deponer de sí el acusador por librar al inocente. Digo que se han de intentar primeramente todos los medios menos peligrosos posibles, como descubrirse en confesión al obispo y prelado de mayor autoridad, que dé parte de ello al juez en común y confuso, certificándole la inocencia del preso; por ventura, creyéndole y sospechando el negocio, le hará dar de mano o lugar de acogerse o le sentenciará con más humanidad. Puede ser también remedio desterrarse el acusante y desde fuera escribir y testificar la verdad ante escribano y testigos. Pero, si nada ha de aprovechar, todos los doctores tienen -y con mucha razón- estar obligado a librar con su peligro al inocente que por su causa padece, mayormente si es persona principal. Esto entienden estos padres sapientísimos cuando depende su condenación o libertad de solo su dicho, de modo que con solo desdecirse quedará el preso libre.

Mi parecer en este caso es, como en el pasado, conviene a saber: se comunique con un teólogo grave y docto, que le aconsejará, miradas las circunstancias del hecho en particular, lo más conveniente y necesario en conciencia. En esto no hay ninguna duda, sino que cualquier mal menor que la muerte ha de sufrir y padecer por excusársela a quien no la merece, ora descubriéndose le hubiesen de afrentar o quintar los dientes o desterrar, y, como digo, gravísimos autores le obligan a que se ponga a peligro de no ser jamás otra vez afrentado.

CAPITULO XI

Cuándo incurre restitución quien divulga defectos ajenos en otras ciudades o reinos, o trae a la memoria los antiguos, y de los que niegan la verdad, siendo acusados

Lo cuarto: si es lícito pregonar en el pueblo o en el reino defectos que, dado en otras partes se supiesen, en ésta no se sabían.

Dos costumbres hay entre los hombres, no sólo escrupulosas, sino perniciosas y aborrecibles. La una y más común, especialmente entre mujeres es que, con esta salva «Yo no lo vi, mas oílo decir», publican las faltas de otro secretas. Y con «Oílo decir» se va el mísero paciente infamando de boca en boca y quedando puesto de lodo en opinión

de todos. No hay quien diga «Yo lo vi, todos dicen que lo oyeron. De esta manera pecan muchos que piensan estar en gracia y están en mucha desgracia de Dios, por haber agraviado al prójimo en su conversación y visitas. Y, según se toman larga licencia de pecar en este género de murmuración, creo deben pensar que con decir «Oílo, no lo vi, no hay pecado ni restitución, porque con aquella salva dicen sin ningún escrúpulo cuanto oyeron, y plega a Dios no sea lo que ellos mismos imaginaron. Mas deberían advertir que quien afirma lo que vio, peca en decirlo no por más que, diciéndolo, lo infama; do, si ellos también lo infaman y se sigue el mismo efecto, ¿Cómo no pecarán, aunque digan «Oílo», si basta decir «Oílo» para infamarlo? Y deben mirar cómo hablan, los que presumen de religiosos y devotos, que a las veces daña más la mala lengua que la mala obra.

En esta especie de murmurar pecan gravemente los que al principio, con aquel título de oírlo, divulgaron el delito; los segundos, los que les siguieron e imitaron; y así por su orden los demás, excepto los últimos, que lo vinieron a decir cuando estaba ya en noticia de todos.

Y la restitución es mayor de la que pensamos. Hase de advertir, lo primero, si es verdad que lo oyeron o no. Si es mentira, claro está quedar necesitados a volverle su honra y crédito. Si es así se lo dijeron, débese advertir si lo oyó a algún muchacho o persona tenida por novelera y mentirosa. Tanto es, habiéndolo oído a semejantes, afirmarlo después, aunque diga «Oílo» como si no lo oyera, lo primero, porque él hace muy mal en creerlos en daño y perjuicio de tercero, no siendo dignos de fe; lo segundo, si no lo cree, gran lástima es infame con sus palabras al otro de lo que él mismo tiene por mentira. Así, está ligado, sin duda, a decir patentemente su culpa: «Yo dije tal día esto de fulano, no lo habiendo oído a persona de crédito, sino a un mozo liviano, palabrero. Por tanto, le vuelvo su fama, que no es justo se crea de él semejante delito, siendo de tan poca verdad el relator». Si es persona grave el autor, debe decir, con todo, todo el bien que del leso pudiere y, en sabiendo haber sido falso, si algún tiempo se supiere, procurar se sepa y sea más notoria su inocencia que fue su infamia.

Es también uso abominable, si uno fue afrentado en Tablantes, irlo a decir a Nápoles, do jamás se supiera si no fuera éste tan deslenguado; ítem, si ha muchos años pasó y está ahogado en el río Leto -que es el del olvido, fingido de los poetas-, lo revocan y traen en la boca y lengua, como si fuera texto de Galieno. Y con sus lenguas serpentinas detienen al hombre no vaya tan adelante, ganando buen nombre, antes le hacen dar quince pasos atrás en el ganado y adquirido -maldad perniciosa.

Para la restitución se ha de distinguir si fue infamado el leso por sentencia de juez o si fueron malas lenguas que desflemaron en su honra el veneno que las quema y arde.

Si fue condenado jurídicamente por algún crimen afrentoso, no es pecado de restitución, en cualquier parte del mundo se diga. La ley da licencia se publique y divulgue, y, en cualquier pena particular que el juez condene, allí va mezclada, como pena común y universal, que pierda la fama. Así juzga el derecho por infames todos los que son castigados corporalmente por causas criminales, y, a la verdad, el propio y principal

castigo del hombre no es los azotes o cortar la mano o perder la cabeza, sino el quitarle la fama y honra, porque morir, ser herido, sentir dolor, común es y natural a todo animal, mas tener vergüenza, honra y fama es propio y singular del hombre, en cuanto racional. Por esto, lo que siente con más razón, y aun el sentido más irreprehensible y justificado, es quitarle su opinión y crédito. A esta causa se ordena y manda no se castiguen los malhechores en las cárceles, ni de noche, sino que se saquen por las calles públicas, en los días do hay mayor concurso de gente en ellas, para que pasen mayor vergüenza y deshonra. Por lo cual no se la quitan de nuevo refiriendo en otras partes su crimen, estando por justicia privados de ella, como no refiera cosa distinta, ni añadida jota a lo pasado, porque, a decir otros diferentes delitos de los castigados, hácele ya agravio, pudiendo tener buena estimación en ellos; que no se sigue, si uno cespitó o resbaló en un hoyo, que ha de caer por fuerza en todos, y, si hizo un mal, no luego se ha de creer de él, ni decirse, todos los males.

De modo que en divulgar en otras partes la infamia judicial que uno pasó aquí, no es injusticia, ni restitución; mas podría pecar contra caridad en dos casos.

El primero: si el afrentado era de gran reputación en aquella materia y acaso por alguna tentación eficaz cayó, y lo dice el infamador en parte do todavía estaba su crédito entero y no se supiera su caída tan presto, o con gran dificultad, es contra el amor del prójimo hacerle entonces tanto mal; caso que, según es general costumbre escribirse de unas partes a otras, parece raro y que será maravilla no saberse muy presto por cartas, mas, a mi juicio, no es raro, ni debe causar descuido ni seguridad el decir «No podía dejar de saberse en próximo», porque hay ciudades que se tratan muy poco, do no hay contratación con extranjeros. No debemos imaginar que todas son como Sevilla o Lisboa. Si uno fuera castigado en Soria o en la puebla de Galisteo, al contrario, será milagro si se sabe en la Nueva Galicia de la Nueva España o en Quito de Perú. Y si el triste afrentado se desterró de su patria por no ver u oír su injuria cada día y pasó todo el mar océano, gravemente erraría quien a dicha lo top ase allá y lo descubriese, especialmente si procura vivir como hombre de bien.

Ítem, son transgresores de la misma ley de amor los que, pasados ya muchos tiempos, relatan defectos ajenos, de que por ventura están enmendados, desenterrando muertos tan añejos en la sepultura que no les queda sino los huesos mondos, cosas que no hay persona que se acuerde de ellas, según ha días se castigaron o corrigieron, especialmente si hablando de uno lastima a muchos, que descienden de él, o dependen. Si ha treinta años que uno pecó aquí y se ausentó, por causar con la ausencia olvido y raer de la memoria de los hombres aquel carácter que se les queda impreso, muy mal le quiere y mala obra le hace quien resucita su miseria, mayormente si fuese ahora mejor en el bien que antes ruin en el mal. Y si fuese su pecado nefando, de traición o herejía, do no sólo se pierde el hombre, sino junta y justamente pierde e infama su prospapia y, según la variedad y mudanza de las cosas humanas es grande, vienen sus nietos o bisnietos a ser principales y tapar con su valor e industria de tal modo su llaga, que a ellos solos les escuece, y no la sabe sino algún viejo, que por su mal vive, o algún mozo, que lo oyó decir, muy mal aparejo es para morir el viejo y mal medio para vivir el mozo, hablar de muertos, lastimando tan en lo vivo a los vivos, porque, demás de ofender a Dios gravemente

disipando así la honra del prójimo, por quien nos mandó mirar con suma diligencia, pónense a peligro de morir aceleradamente sin enfermedad.

De modo que se quebranta la ley divina pregonándose delitos jurídicamente castigados en parte donde o jamás o con gran dificultad se supiera, o cuando, según ha tiempo que pasó, esta *penitus* en olvido, especialmente si daña y agravia a los presentes que por sus méritos son de estima y reputación. Esto último se entiende en conversación familiar, sin necesidad competente; que, si se oponen a algún beneficio o prebenda, a que de derecho son inhábiles, no es pecado le pidan, los que son parte, probanza o le opongán su inhabilidad. Mas, fuera de estos arrecifes en que vanamente se ponen los que, desplumados, piensan pasarlos sin tocar en ellos, cargo de conciencia es traer a la memoria defectos que ha doscientos años -a modo de hablarse cometieron, sí no se sabe. Y aun si la sangre está fresca, ya que no precepto, es consejo santísimo, procurar enterrarlo en silencio.

Y no se le haga nueva a nadie esta resolución, que peque en decirlo y no restituya, porque acaece cien veces y en muchas materias. Lo primero, quien puede sin daño suyo impedir no maten o hieran a alguno y es perezoso en impedirlo, peca. Ítem, quien puede fácilmente ir a la mano y cerrar la boca al murmurador con decirle «Callad» y le oye, también peca, si se le sigue al otro grave infamia. También si ven los vecinos robar la casa del vecino y gritando o dando voces lo podrían remediar, y, con una pusilanimidad «¿Quién nos mete en ello?», callan, pecan en su callar. Y ninguno de éstos restituye, porque no habla obligación de justicia, ni robaron a nadie.

Todo se ha dicho cuando por justicia y sentencia se pregonó primero el delito. Mas, si no fue jurídica, sino particularmente infamado, digo que decirlo en parte donde con gran dificultad se supiera, es injusticia y hay restitución; y lo mismo si después de muchos años, estando ya olvidado, se dice aun en el mismo lugar que se habla hecho. En todo lo cual veremos muy a la clara cuán perjudicial y pernicioso es tratar vidas ajenas, deslindar linajes o hablar mal de difuntos.

Lo quinto: si fue uno acusado ante el juez de algún crimen verdadero pero secreto, de tal modo que el acusante no lo pudo probar suficientemente, ni él tampoco confesó, antes estuvo fuerte en negar, por do el denunciante quedó falto y aun tenido por mentiroso, es grave cuestión entre teólogos a qué será el reo obligado, desmintiendo al que con verdad le acusa y negando lo que realmente ha cometido, porque decir lo hizo por defender su honra, no parece excusa, que de tal modo ha de defender la suya que no dañe en su defensa la ajena. Gran campo descubriría este caso para tratar de la obligación o libertad que hay de acusar o callar: hay delitos que no puede el hombre no acusarlos o, a lo menos, denunciarlos; también, cuándo está el reo obligado a confesar la verdad, siendo con derecho preguntado. Mas yo acordé, por varias causas, tocar sólo y brevemente lo que el caso pide.

Lo primero, regla general es que nadie jamás acuse sin bastante probanza, aunque puede, sin tenerla, denunciar. Y es tan necesario, que le caerá muy a costas a quien la quebrantaré, porque, faltando en la prueba, niega el facto muchas veces el delincuente, y

queda afrentado. Aunque también, a la verdad, muchas veces niega injustamente, estando obligado a confesar y a responder a lo que le preguntan. Mas, en caso que el crimen opuesto es del todo oculto, puede negarlo con moderación y cautela. Lo primero: todos dicen que puede lícitamente decir «Niego esto, pruébemelo»; Y, si estos vocablos no bastan, puede usar de todos los términos y palabras con que, según derecho, uso y costumbre, se suele negar la acusación, mas no es lícito salir punto de ellos. Y, si alguno de estos términos es desmentirlo, ha de usar de él solamente respondiendo o dando algún escrito ante el juez o escribano; en conversación común y cotidiana con sus deudos, parientes y familiares, cuando incidiere plática de su pleito, no puede decir que le levanta falso testimonio o que miente o descubrir de él algunos otros defectos ocultos que de él sepa. Mas puede, por no parecer mudo o consentir con su silencio en lo que le acusan, decir que lo hace mal, que no le paga la voluntad que le tenía, que corresponde mal a las obras que le ha hecho, con otras maneras de hablar a este tono. Aunque, a la verdad, si con enojo y cólera encendida añadiere también que miente y que es testimonio, no habría mucha restitución; todo tiene su significación verdadera y sentido legítimo.

Do verán todos cuán reprehensible es, aun en derecho, quien sin testigos idóneos acusa, poniéndose a peligro, sin más necesidad y obligación de la que él con su pasión se finge. Mas, si probó bastante y verdaderamente su intento, obligando queda el reo a volverle su honra, si le desmiente, porque no tenía ya derecho para negar. Esto de negar el reo su delito, siendo muy secreto, se entiende, lo primero, en delitos comunes, no ahora muy atroces, como palabras injuriosas, cuchilladas, homicidios, adulterios, que en otros dañosos y perjudiciales a toda la comunidad, como es traición e infidelidad o *heresis*, otras reglas más estrechas se han de seguir.

Suélese dudar cómo restituirá la fama quien no puede restituirla, o por el peligro grande que es desdecirse o por la excelencia y dignidad de su persona, según consta en algunos casos pasados. Digo que cuando cómodamente se puede volver la fama en propia especie, se ha de hacer; mas, no habiendo oportunidad o posibilidad, puede y debe restituir en dinero, especialmente si está la parte en necesidad, porque el dinero es precio y valor de todas las cosas temporales, y tanto puede dar que el leso quede satisfecho y contento.

Esto parece claro y evidente si volvemos la consideración a lo pasado. Si un homicida cumple restituyendo en moneda la vida, cuánto más cumplirá el que hurtó la fama. Y a las veces no hay otro mejor modo de cumplir, porque si uno persuadió a su amigo infamase a su enemigo, do se encarga de la infamia que al tercero se le sigue, la cual no puede restituir descubriendo la trama, que será infamar al actor, no tiene otro medio sino pagar siquiera en moneda. Y a las veces, dado pueda restituir la misma fama, cumple con dineros en caso que el infamado sea persona particular y se contente con ellos y se da por satisfecho. Está en arbitrio del reo salir de su obligación o desdiciéndose o desembolsando.

Otros muchos casos se suelen poner en esta materia: v. g., si podría uno infamarse levantándose algún testimonio, mayormente en tormentos, o descubriendo sus culpas, o, si infamado de otro, le podría perdonar su injuria, con otras dos mil de este jaez. Mas, como nuestro intento es tratar sólo de los que tienen restitución anexa, no es menester

determinar éstos, porque en ninguno de ellos, que quiera se haga lícita o ilícitamente, en curso común hay satisfacción. En los propuestos y resolutos, creo se ha dicho compendiosamente cómo y cuándo queda obligada la persona a volver la fama que injusta y violentamente hurtó, aunque en el capítulo último hemos de tratar de muchos que, ya que ellos no infamen, no impiden la infamia, pudiendo, o, lo que es peor, persuaden o mandan se infame.

CAPITULO XII

Cómo se restituye la honra

Ahora sólo nos resta tratar de la restitución de la honra, que, como dijimos, consiste en una reverencia y aplauso exterior.

Dos especies y géneros de honra insinúa y apunta San Agustín en la epístola 29, que escribe a San Jerónimo: una verdadera, sólida y substancial; otra, en su comparación, accidental. Verdadera honra es poner a uno en dignidad y estado, porque, demás de ser cosa de gran provecho, es señal y argumento de su virtud y valor. Y ésta también trae consigo anexa la otra accidental y exterior, porque a los de dignidad y estado es muy debida esta reverencia y honra que usan las gentes. La razón de esto es que los beneficios y órdenes eclesiásticos -obispados, sacerdocios, diaconatos, deanazgo, arcedianazgos, maestrescolías, canonicatos- y los oficios, también, reales de justicia y administración pública -presidencias, gobernaciones, estados, corregimientos, capitanías-, con todos los de esta falange, se deben repartir y dar en la república según los méritos y dotes de cada uno. Así, el dárselos es señal que lo merece y que es digno de ser honrado y sublimado; el mismo dárselo es verdaderamente honrarle y sublimarle.

En dar o negar estas honras, que son de tuétano y substancia, a quien o las merece o desmerece, se cometen muchas veces graves delitos y se incurren grandes cargos de restitución. Es negocio que requiere tanto tiento y examinación cuanto daño o provecho se sigue siempre en la república de acertar o errarse en ello. Mas, porque hemos de tratar extensamente de esta materia en la tercera parte de este opúsculo, a causa que también incluye satisfacción de temporalidades, que son anexas a los oficios y prebendas, no quise más de apuntarlo, no quedase manco y falto el tratado.

Cerca de la segunda especie de honra, que consiste en estas ceremonias reverenciales y títulos honoríficos, pocas veces se yerra tanto que sea culpa mortal: lo primero, los estados públicos, ellos se hacen honrar y aun temer con su potencia; lo segundo, pocos hay que de esto, que cuesta poco, no pequen antes por carta de más que de menos. Pero veniales, infinitos, creo, se cometen en este punto, que, o por presunción o arrogancia o por adulación y vanidad, o pasamos o no llegamos, ni tocamos la regla que se puso en el capítulo séptimo. A unos reverenciamos demasiado, a otros ni aun lo debido, usando, en lo uno y en lo otro, de tanta libertad y licencia que parécenos debe parecer no ser cosa debida la honra, ni de obligación, sino gratuita. Así, dice San Agustín, ¿quién no peca, si es pecado respetar a quien no lo merece o disimular con quien lo merecía?

Pero, cierto, dejando en banda la culpa para con Dios, en lo que toca al gobierno y estado temporal no deja de ser negocio de suma entidad en la república este dar a cada uno la honra que se le debe. Grandes bienes se siguen de bien hacerse y gran corrupción si mal se hace, y estoy por decir -y será dicho verdadero- que todo el concierto y felicidad de la ciudad y reino depende realmente de la observancia de esta regla, y todo su desorden y confusión nace de quebrantarla. Porque sentencia es muy aprobada con la experiencia larga, la de Cicerón: que por la mayor parte siguen en sus estudios e intentos los hombres lo que entre los suyos más se honra y estima. No miran tanto el ser y valor propio de las cosas cuanto la honra que se les hace. Si lo que es supremo se menosprecia y lo ínfimo se ensalza, todos se precian luego de ello, siendo vil y abyecto -doctrina muy sabida, experimentada en todas edades y tiempos.

En las artes y disciplinas escolásticas hay sus grados: la gramática, latina o griega, está en el primero, la poesía y retórica en el segundo, las matemáticas en el tercero, la filosofía natural y moral en el cuarto, la metafísica y teología, las supremas. Y con toda esta ventaja conocida que se hacen unas a otras en dignidad y preeminencia, si los mayores de un reino se aficionan, como ha acaecido, a los poetas, honrando y dotando este ingenio, no habrá de los estudiantes quien no procure ser luego poeta, menospreciadas todas las otras ciencias.

Lo mismo en los oficios públicos, estados de religión, hasta aun en los vocablos y maneras de hablar, en los vestidos y trajes: jamás se sigue razón sino antojo, ni se aprueba lo mejor, sino lo que más se honra. Do se sigue claramente que dar la honra por peso y medida, como lo dice el Eclesiástico, a cada uno, es concierto y provecho de toda la república, es poner a todos los vecinos en buenos estudios y que se aficionen y busquen siempre lo mejor, negocio de sumo provecho y utilidad, porque si distribuimos continuo la honra dándola según realmente se merece, honraremos más lo mejor y más excelente, y tales procurarán luego ser todos, excelentes, porque comúnmente siguen y pretenden ser lo que más entre los señores se honra.

No hay señuelo que así traiga al azor a la mano, ni espuelas que aguijen tanto un caballo, comenzada ya la carrera, cuanto la honra hace correr al hombre, aun cuesta arriba. Si mayor reverencia hiciésemos a la virtud y más la estimásemos, y luego a las letras, y así por su orden, que es el acertar en esta materia, todos al momento se preciarían de la virtud y sabiduría, y, si no todos, a lo menos los principales, que son casi toda la república y reino.

Al revés, de errar en esta distribución y aplicación, honrando más lo que es de suyo menos, se sigue esta confusión horrible que vemos por nuestros ojos, y llora y plañe la sabiduría, conviene a saber, que el vicioso es sublimado, el virtuoso abatido, el sabio mandado, el ignorante gobierna. En fin, hacemos lo que el mismo Salomón pregunta cómo se puede hacer. ¿Quién honrará -dice- a quien se deshonra? Así, muy pocos o ningunos siguen la virtud, ni los trabajos de las buenas letras, sino las que sirven para ganar de comer, que son entre ellas las ínfimas y menos nobles, porque no ven ni esperan honra, estudiando las primeras, sino pobreza y abyección, de que todos huyen

De modo que es importantísimo que el príncipe y gobernador honre con suma advertencia las gracias y dotes humanos, cada uno según se merece, y ponga gran rigor en que así lo hagan sus vasallos, porque es el medio más cierto y la traza más fácil para encender la gente en virtud y conservarla en orden y policía, si lo tiene, o ponerlo, si no lo tiene. Lo que no hay esperanza de alcanzar, ni parece posible conseguir, que es aquella rectitud y verdad antigua de nuestros antepasados y aquella simplicidad sabia y prudente de nuestros progenitores, que leemos y alabamos en sus historias, pueden facilísimamente resucitar ahora en nuestros tiempos si siguiesen esta regla con un mediano cuidado nuestras cabezas. Lo que ellos honrasen y estimasen, eso seguiría luego la gente, porque, como dice el evangelio, do está el cuerpo, allí se juntan las águilas, y, do se inclina el gobernador, allí corren los ciudadanos. Cuán infalible y certísima se muestra en esta doctrina aquella sentencia célebre de la Sabiduría: que cual es el príncipe, tales son comúnmente sus vasallos y ministros. A lo menos, sin excepción, cual es él, tal es el concierto y orden de su república. Porque, según el Filósofo, cual es cada uno en sus costumbres, tal es lo que bien le parece. Más favorece y estima el vicioso el vicio y deshonestidad, el bueno la virtud y modestia; cada uno ama a sus semejantes.

Encadénanse y ásense muy bien estas verdades y sentencias, unas de otras, y de ellas y de otras muchas -que por brevedad dejamos- se infiere que la enmienda y corrección del pueblo y el medrar y crecer en el bien comenzado y el atraer y convidar a todos a ser personas de hechos heroicos en la virtud, admirables en la sabiduría, depende, hablando humanamente, de dar los príncipes la honra a quien la razón dicta se debe. Que, dado sea el hombre desde su juventud proclive e inclinado al mal, la honra y reverencia, si la espera -como dice Marco Tullo Cicerón en la oración que hizo por Arquías-, lo levanta a la virtud, mucho más que la piedra imán al hierro, siendo tan pesado, porque son muy crecidas las fuerzas y ánimo que la esperanza de la honra pone al hombre. También nos obliga a mirar mucho a quien honramos el ser la honra lo más excelente que tenemos, y es gran lástima emplear mal lo mejor.

Y este honrar la república a los que lo merecen, si algún príncipe quiere saberlo para ejecutarlo, consiste parte en recibirlos y tratarlos con estos comedimientos y ceremonias honrosas que explicamos y, principalmente, en aprovecharles y colocarlos en dignidades y oficios, así eclesiásticos como seglares, conforme a su estado, según se aventajaren ellos y se esmeraren en sus dotes y habilidades.

CAPITULO XIII

De la restitución en los bienes temporales

Hemos ya llegado a la tercera y última parte de este opúsculo. Plega a la Divina Majestad nos dé su gracia para proseguirla y acabarla como conviene y que acertemos a salir de este laberinto en que entramos, que es la restitución que se suele incurrir usurpando estos bienes exteriores y corporales, tan amados y buscados -estados, villas o ciudades, dignidades, prebendas, beneficios, oficios públicos, oro y plata, casas, heredades, mayorazgos, rentas, tributos, cosechas, frutos de la tierra, esclavos, ganado mayor y

menor, joyas, preseas, ropas, finalmente, bienes raíces y muebles-, porque ninguno se posee con tanta seguridad que no esté a peligro de perderse aun en vida.

En esta materia es dificultoso escribir y resolver todos los casos, dudas y dificultades que hay en ella, lo uno, por ser de suyo amplia y extendida, lo otro, obscura y enmarañada, por los grandes embustes que en ella se usan y mezclan. Tengo por gran ingenio escribir con brevedad y claridad, especialmente escribiendo a personas que no tienen el entendimiento ilustrado con preceptos y doctrina de filosofía. Yo confieso de mí que, mirando la grandeza y sutileza de la materia, no tuve por tan arduo y trabajoso atinar y determinar la verdad en ella cuanto haber de tratarla toda y cada parte por sí con claridad, resolución y compendio. No solamente se ha de decir lo cierto y verdadero, sino también con tal estilo que se entienda y no ofusque el ingenio del lector. Y, pues tenemos tanto que tratar en esta parte, será justo nos ahorremos de lo que ni nuestra intención ni el opúsculo demanda.

Nuestra profesión aquí es declarar en qué casos incurre el hombre obligación de restituir y con que medios lo debe hacer. De modo que no hablamos directamente de contratos lícitos, ni de la equidad y justicia que se ha de guardar para serlo, sino de injustos e ilícitos, do el prójimo se agravia y damnifica en la hacienda, cómo se ha de recompensar y satisfacer el daño recibido. Así que principalmente más enseñamos a deshacer males que a hacer bienes, por lo cual ni trataremos cómo se han de pagar deudas cumplidos los plazos o volver fielmente los depósitos, ni cómo ha de administrar diligentemente la hacienda de los menores el tutor y darle cuenta con pago viniendo a edad perfecta y legal, ni cómo se ha de cambiar o prestar para dentro o fuera del reino, sino cuándo y cómo, mercando y vendiendo, cambiando y prestando, se peca o por carta de más o de menos, Aunque, consecuente, mostrando lo que se yerra en los negocios, se desprende y puede saber su rectitud y acertamiento.

En dos maneras toma uno lo ajeno. La una: hurtándolo él por su persona y con sus manos, de arte que él es el principal. En el cual número se incluyen también los que lo mandan, porque siempre son los autores; los que llegan a tomarlo, sus ministros. La segunda: si ya que él no roba, aconseja a otro que lo haga, o lo persuade o tercia y media y da traza y modo con que se efectúe. Trataremos primero de los primeros, come, de principales; a la postre tocaremos algo de los segundos.

También, para que con mayor distinción y luz procedamos, es de advertir que el robo y hurto a las veces es ya propio del agraviado y lo poseía y tenía, como cuando hurtan a uno cien ducados de su caja o le quitan la capa que lleva; a las veces no es aún actualmente suyo, mas tiene derecho a ello y lo pretende y sin duda lo alcanzara, si le dejaran y no le impidieran. V. g., quemarle a tino su sementera estando en cierce, ya granando, es como hurtarle el trigo, que, dado no lo tenga entrojado, muy poco faltaba para tenerlo. Ítem, opónese a un beneficio quien es benemérito de él, con las partes que se requieren; no dárselo a este tal o impedirle no lo consiga, es casi despojarle de él. Verdad es que no lo poseía, mas tiene tanta justicia que muy poco le faltaba para poseerlo. De modo que también se agravia uno aun en lo que no tiene, si según justicia se le debe y lo ha de tener muy presto.

De estos dos modos o robos, más grave es de suyo el quitar a uno contra razón lo que ha adquirido que no lo que pretende, dado lo merezca, y tomar a la persona lo que tiene en las manos que lo que en esperanza. Por do la orden de nuestra materia será que *ante omnia* hablemos de los que toman lo que otro realmente poseía; luego, de los que también como principales privan a uno de lo que conforme a razón se le había de dar; lo tercero, de los que suelen ser en ambas estas partes ministros, consejeros, terceros, gente tan inconsiderada y ciega que, sin echarse casi nada en la bolsa, se obligan a restituir *in solidum* todo el daño que se ha hecho por ayudar sólo a hacerlo -bastantísima causa para obligarles a ello.

De dos maneras es uno ladrón: o secreto, que toma disimuladamente lo ajeno, sin que le vea su dueño; o público y patente, que delante sus ojos se lo arrebató, pecado que llaman los filósofos rapiña, muy más grave que el primero porque, demás del daño temporal, añade un género de menosprecio y violencia. Mas ambos hurtos dividen las leyes en cinco especies.

Si el robo es cosa sagrada o consagrada al culto divino -aras, cálices, cruces, ternos, casullas, frontales, frontaleras, imágenes, libros- y cualquier otra cosa que esté dedicada al culto de Dios, aunque esté por entonces en casa de algún clérigo particular o seglar, por solo ser consagrada, es sacrilegio. También, dado sea la pieza no de la iglesia sino de alguna persona particular, eclesiástica o seglar, como hay muchas que tienen aderezos de capilla en sus casas, cualquiera de ellas se hurte, es sacrilegio, porque tan dedicado está ya al culto divino el cáliz o el ornamento del particular, si está consagrado, como el que está en la sacristía. Si hurta en la iglesia, aunque sea cosa profana, es sacrilegio. De manera que, para el robo ser sacrilegio, es menester que o el robo o el lugar do se roba sea sagrado.

Si hurta algunos bienes de la república o concejo, que llaman propios de la ciudad o villa, ora sean muebles o raíces, llámase este delito *peculiatu*. En el cual delito tienen ocasión para caer los regidores y oficiales de la república o, lo que es lo mismo, del rey, que cobran y tratan sus rentas, si se apropian algunas de ellas o se aprovechan contra justicia de ellas, deteniéndolas cuando el pueblo o príncipe las ha menester, usurpando alguna parte de ellas, pareciéndoles que lo pueden hacer sin ser sentidos.

Si coge ganado paciendo en el campo -vacas, ovejas, caballos-, dicese *abigeatus*. Si hurta hombres, varones o mujeres, para vender -maldad nefanda-, es plagiario. Si, fuera de esto, hurta otras cosas, como libros, joyas, tapicería, dícenle solamente al acto hurto y al que lo hace ladrón, no porque los otros no lo sean, sino porque tienen otros peculiares nombres en el derecho, más atroces y feos.

Todos éstos, porque no nos detengamos en cosas claras, están obligados a restituir lo que tomaron, dado lo hayan ya gastado o vendido o perdido, y a darlo a su dueño o a sus herederos, si fuere muerto, o a los pobres, si ni uno ni otros parecieren o se supieren.

Mas, por lo que debo al estado del matrimonio, digo que la mujer que toma a su marido algunos dineros del escritorio o caja o de la bolsa, como, según su estado y hacienda, no

sea cosa notable, aunque es atrevimiento, no es hurto, especialmente si lo toma para gastos ordinarios de casa a que el varón provee cortamente. Tiene este hecho su nombre entre los padres confesores, a quienes la remito. Mas, si fuese cantidad, cierto no escaparía de hurto y de pecado y les podrían poner nombre, que por su reverencia y autoridad no explico. Lo mismo es del que toma alguna cosa poca de casa de su padre, y mayormente para vestirse, y excede, cae en culpa y obligación de restituir al tiempo de la partición.

Todos los que venden y compran por más o menos del justo precio, en especial habiendo tasa; ítem los que, cumplidos plazos, no pagan y agravian al acreedor con la dilación; ítem todos los que dan a cambio, que llaman seco o injusto; los que prestan con usuras e intereses: están obligados a restituir lo que hubieren llevado de más o hubieren dado de menos.

Toda esta doctrina es clarísima y a todos muy evidente, no hay quien no sepa que ha de volver cuanto en cualquiera de estos contratos usurparé; y todo se usurpa y hurta lo que contra justicia y equidad se lleva. Por lo cual puse estas reglas con tanta brevedad; aunque son verdades tan universales, y tienen algunas de ellas tantas particularidades provechosas de saber y propias de este opúsculo, que es menester bajemos a tratar casos y preguntas singulares.

Lo primero, ¿qué hará quien debe cantidad y no puede restituir sin perder su honra o arriesgar la vida, que se descubrirá, restituyendo, su pecado y le tendrían por infame? Digo que, supuesto no haber remedio humano de restituir con secreto -caso bien raro, según jamás faltan mil terceros-, Santo Tomás aconseja que la restitución que se hubiere de hacer en secreto, se haga por la mano del confesor. Hase de considerar la calidad del deudor, si es persona principal o plebeya y vulgar, y la cantidad de la deuda y la posibilidad del acreedor o necesidad.

Si es cosa poca, no hay para qué perder honra o arriesgar vida por volverla, sino guardarla hasta que el tiempo ofrezca ocasión. Si es suma, advertir si se debe toda a uno o a muchos. Si a muchos, por partes, no es justo tampoco perder su reputación por restituirla. La multitud de acreedores es argumento que a cada uno deberá poco, y no es bien, por volver poco, perder mucho. Esto se entiende cuando sólo teme la restitución por el peligro de la vida o de la honra, a que se expone restituyendo, que se sabrá el delito cometido; que, si es la pérdida del crédito, porque lo verán en pobreza pagando todo lo que debe, no se trata de ello en este párrafo, en el capítulo último se determinará. Si todo se debe a uno, débese considerar si es el agraviado hombre caudaloso y poderoso, que, fuera de esta hacienda que le detienen, tiene con que se sustente honorosamente, si también el deudor es persona de valor y cuenta, no le obligo a satisfacer con tanto riesgo. Mas, si es pobre el acreedor y, volviéndole esta suma, saldría de laceria, mayormente si el hurtársela le hizo bajar y empobrecer, obligado estaría a restituir, aunque hubiese el restituyente de incurrir alguna mala sospecha, haciéndole tanto agravio y daño no restituyendo; no sólo le quitan la hacienda, mas aun la honra, porque en el pueblo -como dice el refrán- tanto vale uno cuanto tiene.

Pero la vida, no conviene arriesgarla por las temporalidades, que sin comparación es de mayor precio. Así, cuando, volviéndolas, viere se pone a peligro le acusen de crimen capital o que incurrirá en odio y le procurarán sacar de la tierra, no le corre entonces obligación. Y, dado que esta regla de no perder la vida por restituir la hacienda sea común de todos los doctores, algunos casos se suelen fingir, rarísimos, do piensan algunos de ellos que tiene la regla excepción, como si fuese la deuda algún mayorazgo o gran parte de él u otra cosa semejante. Pero ninguno de éstos quise exceptuar, ni aun expresar, porque, cuando casos tan arduos sucedieren, no se determine el deudor por sola esta obra, sino que consulte a uno y a muchos buenos teólogos.

Particularmente se suele dudar qué hará una triste mujer que, entre muchos hijos que tiene, uno de ellos no es de su marido o uno solo que concibió es ajeno, y viene a heredar con los otros, como si fuera enteramente hermano, en especial si fuese la herencia algún mayorazgo y le cupiese la suerte al espurio por ser el primero o por haberse ya muerto o hecho religioso el mayor: caso tan difícil de determinar cuanto en sí horrible y perjudicial, do no sólo agravia al que le venia la herencia y a todos sus descendientes, quitándoles la hacienda y sucesión de la casa, sino también a todos los legítimos. Y tanto es enmarañado cuanto, ya hecho el mal, es necesario deshacerlo y no hay medio humano seguro para ello. Lo primero, el descubrir su culpa la hembra, como parece se requiere, es muy dañoso, porque afrenta a los hijos y al marido, mostrándose tan ruin mujer y madre. Da también sospecha de todos, que ninguno será legítimo, infama su persona misma, pónese a peligro de morir, y no parece, con todo, tiene efecto, ni remedia cosa con manifestarlo, porque en foro judicial no le admitirán su confesión, ni el hijo, que por su dicho y declaración ha de ser desheredado, está obligado en conciencia a crearla.

El negocio, cierto, es gravísimo, aunque a la verdad muy raro y que por maravilla acaecerá entre nosotros, no habiendo en el mundo nación do las casadas estimen más su honra y se precien de su lealtad que las españolas. Mas, si por desdicha alguna vez sucediere, como temblor de tierra o diluvio general en el mundo, la resolución y respuesta consiste en dos puntos. El primero: que quien así se viere perdida y atajada se descubra a un confesor prudente, no escrupuloso, sabio, no ignorante, experto y ejercitado en el oficio, no novicio; éste le aconsejará lo que ha de hacer. El segundo es que han de concurrir grandes circunstancias en la declaración: si ha de ser de palabra o por escrito, si en salud o enfermedad, si en vida o en muerte..., finalmente, tantas, que por su multitud no las escribí, y tales, que no se entendieran, dado las explicara, no siendo letrados. Y es justo que en negocios tan graves ninguno se rija por su parecer, especialmente mujer, que por la mayor parte es simple y apasionada, ni por ningún libro muerto, pudiendo usar de libro vivo, que es un teólogo de ciencia y conciencia.

CAPITULO XIV

Cómo y cuándo ha de restituir quien halla que lo que posee es ajeno

El segundo caso es: si uno ha mercado unas heredades o joyas o ropa o cualquier cosa venal y la posee quieta y pacíficamente, ¿qué estará obligado a hacer, hallando después ser ajenas?

Para que mejor se entienda la resolución de esta pregunta, es de saber que, considerando las leyes los varios sucesos y negocios humanos y cómo van pasando los bienes temporales de mano en mano y desaparecen muchas veces y aparecen, pasados ya días, habiéndose en el ínterin comprado y vendido no pocas veces, y se viene a hallar al cabo en poder de quien los hubo por buenos dineros, acordaron, por evitar pleitos y causas irresolubles y difíciles y por avivar y necesitar a los hombres a guardar su hacienda con cuidado y vigilia y a buscarla con presteza cuando se les perdiere, establecer y ordenar prescripción en los bienes, que es adjudicarlos y concedérselos al que los posee, dado sean ajenos, si los ha poseído con buen título cierto espacio de tiempo -que señalan-, de modo que su primer dueño pierda el dominio y señorío de ellos. Cuyo tenor y sentencia en substancia es ésta: Quien poseyere con justo título algunos bienes ajenos muebles tres años, viviendo ambos en un lugar, o, si en diversos, por tiempo de cuatro años, y, si fueren raíces, diez años, o veinte, estando ausentes, quédensele por suyos y poséalos y disponga de ellos de ahí adelante como propios, con buena conciencia.

V. g., heredó uno de sus padres unas casas que se creían ser realmente suyas, no lo siendo, y poséelas el hijo diez años, o veinte. Si después pareciese ser ajenas, por solo haberlas tenido todo aquel tiempo continuado con este título justo de herencia y con sana conciencia, que las tenía por propias hasta ahora, quedan por suyas y las pierde su dueño, de tal manera que ni en conciencia ni en justicia está obligado el otro a volvérselas. Aunque, a la verdad, si las tenía el difunto con mala conciencia, dice la ley que la mala fe del muerto daña al heredero; pero, ¿quién probará esta mala fe? Ítem, mercó uno del platero un jarro o copa y tiénela tres o cuatro años, y, pasados, sábese que era hurtado, no hay obligación de volverlo a su dueño, por haber prescrito el jarro.

Dos condiciones requiere y pide esta ley. La primera: se posean las cosas todo el tiempo declarado, según fueren muebles o raíces, ora las posea uno siempre, ora muchos sucesivamente, con buen título, teniéndolas y creyendo ser suyas propias, como parece en los ejemplos que pusimos. Por lo cual nunca prescribe el ladrón, por gran tiempo que posea, ni tampoco el usurero, cuyos títulos son injustos; ni el que merca al ladrón si sabe quién es o lo sospecha *de vehemente*. En lo cual incurren muchas veces plateros y ropavejeros, que ven poco más o menos ser la pieza hurtada; ítem quien adquirió posesión por sentencia injusta, que él mismo lo entiende. Y, por no multiplicar casos, digo generalmente ser necesario que todo el tiempo de la prescripción, sin interposición alguna, crea el poseedor y tenga por cierto que real y lícitamente son suyos. Y si al principio o al medio o en cualquier parte de este tiempo se supiese o dudase o se pleitease que eran ajenos, no prescribe, como declararon Alejandro III e Inocencio, sumos pontífices, en el concilio lateranense.

La segunda condición, que es cerca del tiempo, se entiende que, si fueren bienes muebles y su dueño y el que los tiene viven en un lugar, pasen, primero que pierda el derecho de cobrarlos, tres años y, si moran en diversos, pasen cuatro; y la misma orden en las raíces.

Lo cual ha lugar en los bienes seculares, que en los eclesiásticos comunes de toda la iglesia, treinta años, entre presentes, y, entre ausentes, cuarenta.

Y porque no es mi intento tratar de propósito esta materia de prescripción, propia de juristas y canonistas, que se trata y ventila extensamente en ambas estas facultades, sino cuanto pertenecía a ventas y compras, puse solamente los cánones generales de ella, sin apuntar las distinciones, interpretaciones, falencias, excepciones que tiene en diversas materias: si qué buena fe se requiere, si excusa la ignorancia del derecho, o se requiere de él facto en el título, qué tiempo para prescribir contra un príncipe o contra la sede apostólica, qué títulos en materias particulares, si han de ser reales o personales, qué causas impiden la prescripción, como peste, cisma y otras de este jaez.

Conforme a esta doctrina, respondo a la pregunta propuesta que, si hubo en compra justa y no sospechosa la pieza y la ha poseído o si la haya vendido, ya pasado el tiempo declarado, no está obligado a hacer cosa, sino que o la puede tener o dejarla tener a quien él se la dio o vendió, porque prescribió. Mas, si no ha pasado el tiempo, debe volvérsela, aunque pierda el precio que le costó, como luego declararemos, porque no es suya, sino ajena, ni fue real y verdadera venta cuando él la hubo del primero.

Mas es de saber cuál se llama venta justa. Digo que entre muchas condiciones requisitas para ser lícita una compra, como tocamos en el opúsculo segundo, una es no tenga probable o vehemente sospecha que el vendedor lo tiene con injusto título y sin razón, que o es hurtado o mal ganado. Si, habiendo opinión y fama no ser del todo suyo, se lo mercase, pecaría y erraría en ello, más o menos según fuere la probabilidad de lo que se dice y la cantidad y calidad de la ropa.

Si son esclavos, negros, blancos o moros, no ha de haber noticia ser de mala guerra, y oyendo decir a personas fidedignas o si hay fama que o los más o muchos de aquella suerte y género de esclavos se han con mala conciencia y engaños, no los puede mercar; y, si los merca, peca y está obligado a hacer diligentísima examinación si son bien habidos los que mercó. Mas, si los mercó con buena fe y sinceridad -aunque no es buena fe, habiendo tal fama- y después pareciere de alguno de ellos en particular haber sido traído contra justicia, basta, cuando se supiere, a borrarlo, no lo puede retener más un punto, porque no tiene derecho ninguno en él, ni quien se lo vendió se lo pudo dar, pues también carecía de él. Ítem, si merca unas viñas o hereda unas casas o hacienda, ha de haber por lo menos credulidad ser líquidamente del que se las vendió o dejó. Sabiendo o sospechando lo contrario, no se debe entremeter en ello. Si fuere herencia, ha de hacer diligente inquisición en el negocio, y, si alcanza ser de otro, está necesitado dársela.

De todo esto se sigue que, como no haya prescripción, generalmente hablando, ora merque uno con mala conciencia, sospechando que es mal habido, ora con simplicidad y llaneza, debe volverlo en sabiendo que es ajeno, porque, dado que de mano en mano haya ido a su mano y poder, siempre el primero es el verdadero señor.

Mas será bien saber a quién, según conciencia, se ha de volver: si a su dueño verdadero o a quien se lo vendió, y si basta volver solamente lo que mercó o frutos juntamente, rentas y provechos que ha habido.

Cuanto a lo primero, si viene a descubrir no ser del vendedor la ropa, no alcanzando aún cuya es en particular, lícito es, lo más presto que pudiere, procurar de deshacer la venta, cobrando el precio y allá se lo haya. Mas, si ya sabe o le dice cuya es, hásela de entregar y cobrar él del otro, por la mejor vía que pudiere, y, si no cobrare, entender que son peligros y riesgos humanos a que están expuestos los que venden y compran. Cada uno advierta de quien compra. Así lo vemos puesto en uso y práctica, que, si uno halla en poder de otro su hacienda y lo prueba, se la mandará dar, aunque, más, alegue venta. Y si algún ejemplo quieren de esto en Sevilla, tomen lo que le pasó a Calderón con el caballo jerezano. Lo mismo, le prestan alguna pieza y, mientras la tiene, parece evidentemente ser de otro y la pide, debe entregársela.

Pero ha de ser tan manifiesto ser suya en ambos casos, de venta y préstamo, que no ha de haber duda ninguna de ello, que, a haberla, hase de volver a quien la prestó o, a lo menos, no entregarla sin darle parte y oír lo que dice. Y, en verdad, si fuese cosa de valor, siempre aconsejaría que, dado fuese notorio ser ajeno, interviniese en el entrego autoridad de juez, pidiendo ante él su dueño la hacienda, y tomase de ello bastantes recaudos, y, si fuese posible, llamar delante al que se la prestó o vendió o depositó.

Una sola excepción tiene esta regla, especialmente en préstamos y depósitos, y es: si teme que de volverla le ha de venir algún daño en su persona y casa, como si el que se la dio a guardar o prestó no es hombre acogido a razón y lo pondrá todo a voces y a pedradas, no está obligado el que lo tiene a restituirlo a su dueño con tanto detrimento. Mas, fuera de esto, se ha de volver a cuyo es, so pena de pagarlo, tanto que, si sabiendo ser ajeno, lo volviese a quien se lo vendió o presto, lo condenarían en juicio exterior.

Cerca de los frutos, que muchas veces también es menester restituir, digo que cualquiera que hubo con mala conciencia algunas heredades o casas o pueblos o juros, en fin, bienes raíces que fructifican de suyo y rentan, o en venta sospechosa que supo o creyó probablemente ser de otros o heredó de quien había mala opinión y se sospechaba tenerlo contra razón y justicia, ha de restituir el tal heredero o comprador, no sólo principal, sino todos los frutos y rentas, sacando las costas, ora haya gastado los tales bienes y expendido, ora los tenga. De manera que, si los poseyó cuatro o cinco años, debe en conciencia todo lo que en aquel tiempo han rentado, porque consta ser ajenos. Y, si él ha trabajado y cuidado en la administración de ello, como si eran tierras de labor, podrá escalfar los gastos del montón, mas no lo que merecía su trabajo, pues quiso trabajar donde no sólo no lo agradecían, mas agraviaba. Si vivió en las casas, ha de pagar lo que valieren probablemente los alquileres. Si eran huertas, olivares, sementeras y viñas y proveyó su casa de fruta, aceitunas, trigo y vino, todo lo ha de pagar por entero.

Esto se entiende cuando supo de cierto el que las mercó, al tiempo de la venta, no ser suyas o, a lo menos, si no era muy averiguado, se sospechaba ya con gran apariencia o se pleiteaba sobre ello y era fama tener el otro justicia. Todas estas razones y cualquiera de

ellas le obligaba a él a no meterse en ello, ni mercarlo, y, por consiguiente, nunca tiene segura ni pacífica posesión en conciencia, hasta que determinada y claramente conste de la verdad.

Si las mercó sincera y cristianamente y las cultivó y trató, lo primero, si después se descubre y sabe que eran de otro, también ha de volver los frutos y rentas, aunque no todos; puede sacar *ante omnia* las costas; lo segundo, lo que merece su trabajo y cuidado, pues trabajó con buena fe e intención. V. g., si eran unas tierras de labor, gran parte de la cosecha merece el amo que las procuraba por solo procurarlas; lo mismo si eran viñas, porque gran trabajo se pasa en solo mandar y solicitar se caven, poden, siembren, guarden, se sieguen o vendimien. Téngolo en tanto que creo que todo el fruto merece por este trabajo de espíritu y cuerpo. Mas, si fuesen unas casas, que es nada alquilarlas, o algunas dehesas que están a tributo, poco podría sacar administración tan fácil y leve. Lo tercero, es lícito descontar lo que ha gastado en su casa, familia y fausto, tomando ocasión de la misma hacienda.

V. g., heredó gran hacienda, con buena intención, a cuya causa se puso en mayor estofa que antes, mayor casa, mejor servicio, anduvo más acompañado, gastos y expensas que no las hiciera ni tuviera si no heredara. No está obligado, cuando se sepa cuya es, volverla desembolsando y lastando todo su fausto, de que la misma hacienda fue causa. Bástale al desposeído que le dejan obligado a sustentar aquel aparato y afanar para ello o, si no tiene costilla para sufrirlo, a bajar de él y apearse.

Mas, si el negocio al tiempo de la venta o no se sabía o era más verosímil ser del vendedor, en semejantes casos yo arbitraria, cierto, después de hecho, en favor del poseedor, y así mandaría restituir como si hubiera mercado con cumplida sinceridad y llaneza.

Todas estas reglas que hemos puesto en este capítulo sobre volver la hacienda a su dueño, dado que quien al presente la posee la haya mercado, se entienden, como hemos apuntado, cuando su dueño fue despojado de ella por injusto título, como si se la hurtaron o arrebataron o tiranizaron, o la perdió. Que, a enajenarse de ella por algún título verdadero, aunque no fuese seguro y justo el contrato, como si la vendió siendo engañado en el precio o si le faltó alguna solemnidad del derecho, no se entienden en semejantes casos las reglas, ni es menester siempre volver los frutos y rentas.

Otras reglas se han de seguir, que pondremos en el discurso de la obra. Una podríamos dar aquí, breve, verdadera y universal, conviene a saber: todas las veces que la venta es verdadera, aunque sea injusta, fructifica de rigor de justicia la hacienda al que la compró, hasta que se deshaga el contrato, porque en mercarla se hizo verdadero señor de ella y está su riesgo.

Pero en esta obra de propósito he puesto muy pocas reglas de las universalísimas que dicen, lo uno, por no haber casi ninguna sin alguna excepción; lo otro, por lo mal que la gente codiciosa, ciega de avaricia, las suele aplicar a los casos particulares, siendo la verdad que en semejante aplicación consiste el acertar o errar.

Por estas mismas reglas casi se determina y resuelve otro caso de mucha calidad, que sucede no raro. Hurtaron un potro del prado; dómase, adiéstranle de tal modo que sale buen caballo, de muy lindo correr y parar y hermosa presencia; y viénese a restituir a tiempo que vale mucho más, sin comparación, que cuando lo hurtó: si bastará restituya lo que entonces el potro valía, o todo lo que ahora, hecho ya tan buen caballo, vale y se aprecia. Ítem, hurtaron diez hanegas de trigo, que valían a cinco reales y ahora ha subido a diez. Lo mismo en los que compran alguna cosa que se mejora muchas veces en su poder y por su industria y, cuando la tienen ya en su perfección, se descubre la verdad, ¿qué serán obligados a restituir? En este caso, porque es obscuro y do interviene a las veces mucho interés, procuraré de responder con distinción y claridad. Primero hablaremos de los que adquirieron semejantes bienes con justo título y buena conciencia; luego pasaremos a los otros.

Digo, de los primeros, que si ya han gastado lo que mercaron, que era trigo o cebada o ropas, no deben nada a nadie, aunque se venga a saber que era ajeno y haberlo hurtado el que a él se lo vendió, porque él lo gastó con buena conciencia y, habiéndolo gastado, no le queda en su poder cosa ajena que restituir. Si todavía lo tiene en su poder y posesión, hase de mirar de dónde vale ahora más que antes. Si es solamente por la variedad del tiempo y porque hay poca ropa de aquella especie, no porque con su industria y arte la ha mejorado, si así fuere, todo es del dueño primero y verdadero. V. g., mercó uno, habrá cuatro meses, cien hanegas de trigo a tres reales y hállese ahora, que vale a ocho, por ser mal año, que se las habla cogido a otro de sus silos y trojes. Todo se le ha de volver y algo lo que valiere, teniendo el mismo trigo, que, si lo ha gastado, aunque tenga otro, no debe cosa, por la causa arriba dicha. Lo mismo si mercó un caballo por cien ducados y vale ya doscientos por algún suceso accidental -que hay guerra y vale por esta ocasión mucho-, hale de volver el caballo a su dueño, pareciendo ser suyo.

Pero si lo que mercó o hubo vale ahora más por lo que él ha trabajado en ello, todo lo que ha aprovechado la hacienda por su ingenio, diligencia y arte puede en conciencia descontar y restituir menos, y el otro estará también obligado a pagárselo, si quiere la misma substancia y le consta de su inocencia. Pongamos ejemplo: mercó uno cien aranzadas de tierra, toda inculta, silvestre y montuosa, o gran parte de ella. Desmóntala y pónela de majuelo o de estacas de oliva, lo cual la hace de mucho mayor valor que cuando la hubo. Si después se sabe ser de otro y se vendió o con ignorancia o malicia, basta le restituya lo que valía al tiempo que la perdió al primer amo.

Esto se entiende en conciencia, que, si ante el juez se lleva la causa, sentenciará por ventura adversamente, juzgando conforme a sus leyes, que muchas veces se fundan en presunción y no se escudriñan las buenas o malas intenciones, como en la confesión, y así presumirá de haber sido robo mal adquirido y querrá que con todos sus provechos se le vuelva.

¿Qué diremos si no sólo no ha mejorado, mas antes, al contrario, es menos de lo que ser solía? Respondo que, hablando, como hablamos, del que la hubo con buen título, basta la vuelta tal cual estuviere.

Lo mismo se ha de decir de quien mercó un caballo u otro cualquiera animal disciplinable y lo impuso en buenas gracias, que no es razón pierda su trabajo quien pensó trabajaba en su propia hacienda.

Hablando de quien ilícitamente lo adquirió, o hurtándolo o en venta sabiendo el hurto, si ya lo ha gastado, que eran cosas se consumían con el uso y servicio, debe pagar no solamente cuanto vallan al tiempo que las hurtó, sino también lo que dañó hurtándolas al dueño, que por ventura las guardaba para cuando más valiesen; ha de satisfacer esta ganancia. Lo mismo ha de hacer dado las haya vendido. Mas, si todavía lo tiene en su poder, por mejorado que esté y por mucho más valga, ora sea el aumento por su industria y habilidad, ora natural, todo lo ha de volver y todo lo ha de perder por su ruindad y malicia. Y, así se ha servido de él, ha de pagar el salario y servicio, que no es justo se sirva gratis de hacienda ajena. Y, si ha venido a menos la pieza, o se ha muerto, que era esclavo o ganado, aunque haya sido la muerte casual y sin culpa suya, por solo haberlo hurtado es justo y conforme a razón lo pague. Que, si tuvo alguna culpa o negligencia en la muerte y se murió por su mal recaudo, cosa es certísima estar obligado a pagarlo por entero. Si todavía permanece, mas desmedrado, si desmedra por su negligencia, es a su cargo. Mas, si hace todo lo posible en su remedio, el confesor podrá arbitrar lo que piadosamente le pareciere, atento la calidad y gravedad de su culpa.

Para concluir y cerrar perfectamente la pregunta, me parece restar sola una duda. Si, mercando de un ladrón o de otra cualquiera persona alguna especie de ropa con simplicidad y virtud, la vendiese a otro y después se descubriese cuya había sido y a quién se la cogieron, ¿qué debe hacer éste del medio, que ni tomó a nadie su hacienda, ni ya la tiene? Aquí, como consta, ya no tratamos del que o la robó o la mercó sabiendo ser robada -de éstos ya dijimos cuán obligados eran a satisfacer-, sino de los que, engañados, mercaron.

Mi sano consejo es: si es hombre de honra, hable con presteza al que la compró, haciéndole capaz de la verdad y ofrecerle se deshaga la venta para volverla a su dueño, porque si calla y sabe el agraviado quién tiene su hacienda, de creer es la pedirá y el otro responderá «Merquéla de fulano», de quien, a lo menos por entonces, no se sospechará nada bien. Si no siguiere mi parecer, lo de mera obligación es estar aparejado a, cuando el otro diere la ropa a su amo, volverle el precio que recibió, no habiendo sido realmente su venta primera válida, aunque la ignorancia le excusa de pecado. Podía responder a esto que así la hubo y fue engañado, mas no es justo engañe como le engañaron; antes, al conocer, como debe conocer, que quien a él le vendió le hizo agravio, si lo sabía, en venderle o, a lo menos, si lo ignoraba, que debe ahora, sabiéndolo, desagraviarle, le ha de convencer a él a hacer lo mismo con su comprador y merchante. También está obligado a excusarle de todo daño, molestia y costas, como si le mueve pleito sobre la cobranza y él se defiende, gasta y lasta en ello, obligado está, cierto, el que se la vendió, si le consta la verdad, a desengañarle y excusarle de todo aquel afán, trabajo y gasto y deshacerle la venta. Y si calla y lo deja lastar, incurre en obligación de pagárselo.

De la restitución que se incurre en la guerra y en cualesquiera contratos injustos de venta cambio o préstamo y en los hallazgos así de mar como de tierra

El tercero caso es de lo que uno destruye o adquiere por sí o por sus ministros quemando los campos, saqueando los lugares, cautivando los hombres: cuándo y en cuánto estará obligado a satisfacer el daño que ha hecho.

De tres géneros de personas hemos de hablar necesariamente en esta parte: el primero, de los que mueven la guerra, publican y pregonan, teniendo jurisdicción para hacerla; el segundo, de los capitanes y soldados, que la prosiguen y continúan hasta el fin, que es la victoria; el tercero, de los mercaderes que van en el ejército y se hallan en las batallas y sacos para vender su ropa o mercar los despojos y cautivos. Estas tres diferencias de personas son las que comúnmente concurren en estos negocios y aciertan o yerran en ellos.

De los príncipes, reyes y emperadores que mueven guerra como autores, aunque hay muchas cosas que notar y decir, no pocas razones me excusan a mí de tocarlas. Lo primero: el tener ellos letrados de todas facultades con cuyo consejo y decreto se mueven, que, consideradas la substancia y circunstancias del negocio, les dicen, a lo que yo pienso y es justo pensar, lo que es lícito y se puede o debe hacer. Lo segundo, ya que en general se pudiese decir algo, no hay para qué ni aun apuntarlo, según es notorio, conviene a saber, cuán obligados quedan, moviendo guerra injusta, no por justicia sino con deseo de venganza o apetito de gloria, a satisfacer todas las muertes, robos, fuerzas, dalos, injurias y agravios que su gente y ejército hace en los enemigos inocentes. A los cuales, por el mismo caso que acomete sin causa, les da derecho a hacerle guerra lícitamente a fuego y a sangre, a él y a todos sus vasallos. Mas esto, ¿quién lo ignora?

Si alguna cosa se habla de decir, era cuánta necesidad y obligación les habla de compeler a campear y desenvolver banderas, cuán forzados y constreñidos, cuán contra su voluntad habían de salir en campo, cuántas veces es menester ofrecer y convidar con la paz al enemigo, como el reino y justicia legal queden satisfechos, cuántas cosas se han de disimular y sufrir antes que romper. Pero, cuán justo es sepan ellos esto y lo pregunten a sus consejos, tan conforme a razón es callarlo yo y no detenerme en explicarlo, hombre cuya profesión en este opúsculo no es mostrar cómo se han de acertar los negocios, sino cómo se remediarán los errados con satisfacción y recompensa.

Lo que toca a la masa principal de la gente, capitanes y soldados, la obligación que les corre es, lo primero, obedecer a su príncipe y general en todo lo que manifiestamente no contradice la ley de Dios, criador y emperador principal, a quien estamos sujetos por más y mejores títulos que a éstos temporales. Pero, en lo que éstos mandaren no repugnante a sus divinos mandamientos, Él mismo quiere y manda les obedezcamos, especialmente ganando su soldada y gajes.

Así, cuando se publica una guerra y se hace gente, como no sea a la clara injusta, pueden y deben los soldados particulares (que los capitanes a mayor examen están obligados) entrar en ella y proseguirla con segura conciencia, hacer en su prosecución todo el deber -

pelear, saquear, cautivar- con asenso y consentimiento de su capitán y príncipe, sin el cual no hay saco franco ni lícito, sino todo robo y cargo de conciencia. Crimen perjudicial y merecedor de pena capital, gran desorden y corrupción de la disciplina militar, desacato y desvergüenza con el capitán, amotinarse el ejército, como a las veces sucede por negarles saco el general, y entrar ellos, con su solo atrevimiento, matando y hurtando.

Fuera de esta perdición, hay de notar algunas granjerías de capitanes, cierto, no decentes a su oficio y preeminencia. Reciben de los pagadores y veedores más pagas que tienen soldados, metiendo al tiempo de la reseña, para cumplir el número de su capitania, amigos o criados suyos, llevando con mala conciencia sus pagas, porque aquel dinero es hacienda de Su Majestad, que no te lo da a ti, sino al soldado, que cree, por tu información y relación, tienes en su servicio; do, no estando, es hurtárselo. Demás, que le eres infiel no trayendo el número de soldados que piensa tiene en los tercios, fronteras y compañías, de que podría ser algún día sucediese desastre.

Son también a cargo de algunas partes de las pagas a muchos que traen en su compañía, porque hacen sargentos y cabos de escuadras y reparten otros oficios honrosos a criados y familiares suyos, no dándoles por entero sus ventajas y soldada, sino lo que con ellos en secreto conciertan, no teniendo jurisdicción ellos, ni autoridad, para tasar o acortar los gajes y pagas de los oficiales de la guerra. En lo cual yerran más gravemente de lo que piensan e incurren más cargos de restitución de los que imaginan, y más por ventura de los que reparten. Lo primero, es en perniciosa y daño de todo el ejército distribuir estos oficios a hombres viles e indignísimos, faltos de esfuerzo y prudencia, por ahorrar aquel pedazo, que en realidad de verdad no ahorran. Demás de esto, si era indigno del cargo el que él señaló, ha de pagar al rey no solamente lo que él se retiene, sino aun la parte que semejantes oficiales realmente llevaron, porque la voluntad del príncipe, de cuya bolsa se gasta, es se den a personas beneméritas y de valor, que sirvan digna y bastantemente la guerra. Do, cuando a sabiendas se quebranta, nombrando y señalando hombres indignos, quédale en obligación el capitán o maestro de campo de recompensar todo lo que infielmente se distribuye a semejantes oficiales, como quien gastó hacienda ajena en lo que no quería su dueño, antes en lo que aborrecía y abominaba. Do verán claramente cuán peligroso estado para la conciencia y aun para su hacienda tienen los capitanes y estos principales en un campo.

Suelen, lo tercero, permitir los capitanes desmandar los soldados puestos en campaña y disimular grandes agravios que hacen a los vecinos, do están alojados, para que, constreñida de tantos males, la ciudad o lugar les ofrezca, por redimir su vejación, alguna suma de dineros porque muden el alojamiento. Todos son embustes de hombres que se precian, como gentiles, de soldados de Marte, no de cristianos, y de quienes piensan que por tener el oficio y dignidad están exentos de la religión y ley divina. Todo lo que así reciben deben restituir y más los daños que sus soldados hicieron, pues, pudiéndolos ellos remediar y estando obligados a ello, lo disimulaban.

Hablando en común de todos los soldados, si la guerra al principio se vio ser injusta, no pueden entrar en ella, ni llevar soldada, ni tirar plaza ninguna, ni ejercitar oficio. Y, si

entran, han de restituir todos los despojos que hubieren y libertar los cautivos, satisfacer todos los daños y agravios que hicieron quemando campos, derribando muros, y también las muertes de que fueron causa, porque para ninguna cosa de aquéllas había jurisdicción ni autoridad en el mundo, porque es contra ley natural mover guerra sin justicia y razón, y, por consiguiente, tomarlo es muy peor que robarlo, porque no sólo toman la hacienda como ladrones, sin ningún derecho, sino también usan de fuerza y violencia, así contra los particulares como contra la república, que es mayor injusticia e iniquidad. Ni los mercaderes que van comúnmente en el ejército pueden mercar cosa ninguna, conviene a saber, cautivos, ni sus joyas ni ropas, porque todo es robado.

Mas si al principio y durante el cerco no se vio su injusticia, antes, con colores que se dieron y razones aparentes, parecía que había derecho, con buena conciencia prosiguen su guerra y usan de todas las licencias que las leyes conceden. Pero, en descubriéndose que no habla razón para pelear y que todo era pasión e interés del que lo manda y ordena, están obligados a restituir todo lo que tienen de los despojos, ora sean cosas muertas o vivas; y, si algo de ello han gastado, si eran gastos que ellos habían de hacer de su hacienda si aquello no tuvieran, también deben pagar lo que ahorraron. Mas no están obligados, como en el caso pasado, a lo que destruyeron y disiparon, porque lo hacían ignorantemente y creyendo acertaban.

El cuarto caso es de los mercaderes y de cualesquier personas que celebran algún contrato ilícito, ora sea venta o cambio o arrendamiento o conmutación: ¿qué será justo haga cuando entendiere el mal que hizo?

Digo que, si el negocio era de suyo injusto -usura, simonía, exceso de justo valor- y el que agravio lo supo y vio, está obligado a restituir no solamente lo que contra justicia interesó, sino también todos los daños que al leso y agraviado se le siguieron y siguen y lo que probablemente deja de ganar con aquella cantidad que él le llevó y detiene, porque de todo se hace cargo quien a sabiendas engaña al prójimo. V.g., vendió uno fiado tres o cuatro mil ducados de ropa y cargó en los precios doscientos escudos, los cuales se retiene tres o cuatro años antes que acabe consigo de volverlos. Si después se quiere restituir en gracia y vida, ha de pagar los docientos con intereses, y no basta volver el principal, porque el mismo pecado que hizo en llevarlos es detenerlos y no restituirlos para que su verdadero señor se sirva de ellos. Por lo cual, como en usurparlos se obligó a volverlos, así en detenerlos se obliga a satisfacerle lo que deja de ganar con ellos.

Pero, si no alcanzó ni entendió la injusticia, hase de examinar la calidad de la ignorancia, que hay personas que ignoran cosas que deberían tener, de sabidas, olvidadas, tan patentes y manifiestas que no las ignorara un niño. Lo cual, cierto, ni les excusa pizca de culpa, ni menos de restitución, que dar a cambio con interés excesivo viendo en aprieto los mercaderes, no hay que alegar ignorancia; ni tampoco en estos cambios secos, que siempre han sido tan murmurados. Pero, si es la ignorancia razonable, de las que llaman los teólogos invencibles, como si ignoró alguna sutileza del derecho o alguna circunstancia en el hecho e, ignorando, interesó, pensando con sana conciencia que era lícito, basta que, en desengañándose, desembolse lo que al principio embolsó.

Por esta regla y distinción han de ser juzgadas las usuras paliadas, de que, según vimos en su tratado, no hay pocas especies ni pocas diferencias. Que, si estuvieren muy obscuras y ocultas, restituirán sin dilación lo que en ellas interesaron; mas, si eran tales que se dejaban ver y si no las vieron, no era por estar muy tapadas, sino por cerrar los tratantes los ojos y quererse hacer ciegos, es menester volver lo que dejaron de interesar en aquel tiempo los agraviados.

Y es tan necesario hacer esto, si se quieren descargar y reconciliar con Dios, que, ora lo tenga, ora lo hayan perdido por mar o por tierra, lo han de cumplir de su caudal, teniendo posibilidad, porque es regla general que cualquiera persona que tomó a otro injustamente su hacienda, queda en deuda de volvérsela, dado a él se la hurten. Esta diferencia hay entre los que poseen cosas de otro con justo título o sin él: que quien con buen título y conciencia, si se pierden sin culpa suya o pasan a poder de tercero, quedan libres de restitución; pero los que con mala conciencia las usurparon, su malicia les obliga a que aun de su bolsa satisfagan en caso que se les hayan perdido, o con culpa o sin ella.

El quinto caso es de lo que se halla o debajo de tierra o encima o en la ribera de la mar. Digo que el hallazgo de mar o de su ribera, como piedras preciosas, conchas, ámbar, que se ve a la clara no ser de alguna nao perdida, sino frutos de la mar y de sus pescados, que los crían y el agua los trae a la arena, son, según dicta la razón, del que las halla, porque la mar y sus riberas y aun la cosecha de entrambos, que son estas cosas que cría, son, como dice el derecho, comunes de todos y para todos, y cualquiera las hubiere a las manos, el hallarlas sin dueño las hace suyas. También todas las minas de oro y plata que la tierra y el calor del sol engendran, comúnmente, de derecho común, son del que las descubre.

Ítem los tesoros antiquísimos que patentemente parece ninguno de los que ahora viven los puso allí, ni guardó o escondió, antes tan de tiempo pasado que están olvidados, cuales son muchos que se descubren a las veces en esta ciudad de tiempo de moros, a lo que se cree, porque no toma quien los halla a nadie su hacienda, pues no era el tesoro semejante hacienda de nadie, ni tiene señor, como suponemos y como lo muestra a la clara su antigüedad. Pero, si fuese el tesoro de tal moneda o la moneda tan relumbrante y limpia que se viese ser recién puesto y abscondido, no es absolutamente del que lo halló hasta que haga las mismas diligencias que hiciera si en la superficie de la tierra lo hallara.

Cerca de estos hallazgos prósperos, que dice el derecho son mercedes que Dios hace a quien se los da, es de notar que en muchas partes hay leyes positivas que, por particulares y buenos respetos que mueven a los príncipes, los vedan y prohíben. En partes se manda que nadie pesque perlas, sino fulano, a quien se le da aquel privilegio; en otras, que nadie busque ámbar en tal isla, donde las ballenas muchas veces desovan o purgan; en otras, que nadie labre minas de oro; en otras, ni aun de plata.

Todas estas leyes pueden ser justas y razonables y están obligados los vasallos a guardarlas y cumplirlas, como ellas se entienden. Y entiéndese que no lo consientan ni permitan hacer los jueces, sino que lo veden, cuando a su noticia viniere, y castiguen con tales penas positivas o privativas al que hallaren transgresor. V.g., en Fuerteventura, una

de las Canarias, que los antiguos llamaron Fortunatas, tiene uno privilegio que solo él y no otro salga a buscar ámbar a la costa, so pena de perdido. Si algunos saliesen y lo hallasen, lícitamente podrían tomarlo, pero el juez tiene autoridad para, si lo sabe, quitárselo, y no le agravia en ello. Lo mismo es de la pesca de las perlas o pescados, que no es intención de los príncipes obligar en conciencia a que no pesquen otros, sino que no lo hagan públicamente.

Esta misma exposición e interpretación tiene la ley de los tesoros que se hallan, cuya sentencia es que, si lo halló en un prado o en un bosque o monte común, en sus casas o heredades, sea suyo. Si lo halló en unas viñas o en huerta o en casa de su vecino, dice la ley se vea y examine si fue de propósito a buscarlo y a descubrirlo, como se colegirá fácilmente por las circunstancias, si iba a hacer o hacía y pretendía otra cosa y acaso lo halló.

Si de propósito y con intención de tesoro lo buscó, dice que lo pierda; todo sea del dueño de la dehesa o de la hacienda. Ley que parece antiquísima, a quien alude el sagrado evangelio en aquella parábola del mercader que buscaba margaritas, que, hallando una de incomparable precio debajo de tierra en territorio ajeno, la cubrió y, disimulando, vendió todo lo que tenía para mercar el suelo, porque pudiese haber para si la piedra con seguro derecho y no se la pidiese el dueño del campo do estaba. Por do parece claramente ser esta ley antiquísima.

Mas, si acaso, haciendo alguna zanja o cavando alguna sepultura, lo halló, dice que parta por medio con el dueño; y es de advertir lo mismo es ser suya en la propiedad o en la posesión. La misma cuenta se ha de hacer, cuanto a este propósito del tesoro, ora sea suya propia, ora la posea alquilada o a tributo, como no le pare perjuicio cavando, de modo que, si uno, labrando, hallase en su sementera o en la huerta que tiene de otro a tributo algún tesoro, de derecho civil es suyo.

Esta ley es justísima y santísima y hase de guardar en foro judicial, y fúndase en presunción, como otras muchas. Que, cuando busca de propósito uno tesoro en posesión ajena, presume y júzgalo el derecho por latrocinio y por un género de hurto, a cuya causa quiere que todo lo pierda, porque nadie se atreva a meterse en hacienda ajena so color de ningún título. Si lo halló acaso, manda por paz y equidad que se parta. Y así es justo se haga cuando el negocio se depone ante el juez.

Pero, si realmente sin mal ánimo, sino sospechando que lo habla y constanding evidentemente ser antiquísimo, sin dueño ni memoria de él, cavase y lo hallase, con buena conciencia se lo puede retener hasta que el juez mande otra cosa, y procurar no lo mande teniéndolo muy secreto. Pero hase de advertir sumamente que ha de ser el tesoro, según dijimos, viejísimo, de grandes años atrás, de modo que ninguna apariencia haya, ni pueda haber sospecha ser moderno, que en tal caso en ninguna manera sería lícito usurparlo sin saber muy averiguado si es del dueño de la casa o si lo puso otro. Y si para certificarse de esto es menester descubrir de plano su hallazgo, halo de hacer, porque no hay otra seguridad en este negocio más de que la antigüedad clara es señal no tener el

tesoro señor ni dueño, y, por consiguiente, ser del primero que a dicha lo halla, según dice el derecho.

Mas es de notar que no se ha de hacer la misma cuenta de los minerales y venas de la tierra, que llamamos minas, que de los tesoros. Tesoro es una gran cantidad de oro y plata ya beneficiada y vuelta en plancha o moneda, do no hay más que descubrirla y apañarla; mas las minas es menester beneficiarlas, cavarlas, moler el metal, mezclarlo con cendrada y greta y con azogue, atormentarlo más que al lino para que venga a tener ser y lustre. Es negocio, beneficiar una mina, muy costoso y espacioso. A esta causa no es Justo buscar minas en posesiones ajenas, aunque las tengan alquiladas, si no las merca primero, porque es menester, cavar mucho y no pueden no destruirla y deshacerla, si han de hacer algo.

Estas razones fueron las que movieron a los Reyes Católicos de España a vedar las minas, porque se dejaban los campos de labrar y cultivarse, cavaban los montones por hallar los metales, no hablan bastimentos, ni aun gente que trabajase, como en este nuevo mundo, do no hay quien se quiera aplicar a sembrar por buscar plata. Aunque en esto muchas y varias instituciones ha habido, las cuales podrá ver quien quisiere en los lugares citados en el margen.

Cerca de esta materia de las minas, que demanda de suyo sea propio el suelo o a lo menos común y desierto, do no perjudique a nadie, se ofrece a tratar de las minas de las Indias, que descubren y benefician los españoles siendo la tierra de los indios. Mas es materia que no se puede tratar con tanta brevedad como llevamos. Pero, cualquiera sea el derecho y señorío de aquel vastísimo imperio -resolución que nadie ha de esperar de nosotros en lugar tan estrecho-, se me ofrece decir dos cosas.

La primera: que, cuanto al facto, ya aquel imperio es de españoles e indios; ambos a dos géneros o linajes están mezclados y viven debajo de un gobernador y una audiencia real, todos vasallos de un rey.

Lo segundo, casi en general se descubren las minas en montes tan agrios y ásperos que son inhabitables, aunque la codicia española es tan grande que do los indios, con ser algo silvestres, huyen de vivir, allí ellos, si ven interés, les parece alcázares y hacen su morada y habitación. Mas, para que no haya mal o a lo menos sea el mal menor, regla ha de ser general a ellos, y a los jueces, no tomar minas en términos de pueblo, por do reciban daño los vecinos y naturales de él. No digo estén las minas fuera de los términos, que esto casi es imposible, según está toda la tierra repartida y dividida, sino que se caven en parte do no reciban perjuicio los naturales, como si son tierras de sembrío o si les encarecen con su vecindad los bastimentos, si les molestan haciéndoles venir a trabajar. En todo lo cual, cierto, se yerra gravísimamente casi en todas aquellas partes, porque, como la gente española considera no haber pasado la mar a otro fin que a buscar riquezas, doquiera las halle le parece ser suyas de derecho y que ninguna cosa es agravio, que conduzca a la consecución de su intento.

Si estos apuntamientos se miran y las ordenanzas que en esta materia los reyes han hecho se guardan y no se disimulan, como suele, poco a poco espero se reformará el desorden pasado, que cierto fue grandísimo. Y como se tenga cuenta en no agraviar los naturales, ni quitarles sus tierras, ni montes y, si en algunos se descubrieren minas, darles otros o recompensárselo con buenos medios, no compeliéndoles a cavar y servir a los mineros, ni impidiéndoles la agricultura en sus terrezuelas o sementerillas, ejercicio a que ellos son inclinados, no habría tanto escrúpulo o tanta injusticia en beneficiar minas en aquellas partes. Aunque siempre veo que la hay no pequeña, porque por maravilla se guarda esta justicia y equidad que he dicho, y cometen culpa así los gobernadores en lo que mandan y, más a la continua, en lo que disimulan y pasan, siendo obligados a estorbarlo, como los particulares asentando reales y usurpando sin ninguna paga tierras ajenas.

De los hallazgos que se ve ser modernos, de poco tiempo acá perdidos, de cualquier calidad y suerte sean, está obligado el inventor a guardarlos fielmente y buscar su dueño con toda llaneza y claridad. Si lo halló en algún camino, enviar a pregonarlo a todos los pueblos, a lo menos a los cercanos que suelen cursar aquel viaje, y, si para esto es necesario hacer costas, del mismo hallazgo se sacan o vendiendo luego alguna parte, si es partible y divisible, o de su bolsa, haciéndose después pago primero que lo entregue. Si hechas todas las diligencias humanas no pareciere dueño, está obligado a guardarlo catorce meses sin disponer de él cosa ninguna, porque así lo dispone el derecho.

Mas, qué se haya de hacer de ello pasado este tiempo, hay diversas sentencias entre doctores. Los más de ellos dicen se dé a los pobres, y, si fuere cantidad, se reparta por disposición y mandado del obispo y, si poco, por su solo albedrío. Otros siguen la ley que dice sea suyo y que, pasado el término, adquiera señorío en ello y sea verdadero señor, de tal modo que, dado después parezca el dueño, no está obligado a dárselo. Dice así: Lo que se hallare sea, pasados catorce meses, del que se lo halló o del que ha de haberlo mostrenco. Tienen estos graves doctores gran probabilidad y apariencia en lo que dicen, porque expresamente lo determina así el derecho. Como en la prescripción, según vimos, concedía el dominio de los bienes pasados tres o cuatro años de posesión, así en el hallazgo quiere, pasados catorce meses, se queden por del inventor; entiéndese con tal que haya hecho sus diligencias públicas, manifiestas y suficientes, que, sin ellas, no le anda el derecho.

Mi parecer en este caso consiste en dos puntos. El primero es que cualquiera de estos pareceres es bueno y seguro y cualquiera de ellos puede seguir el inventor con segura conciencia; y yo aseguro que las más veces siga este segundo. El otro punto es que, a mi juicio, no adquiere señorío ni derecho nadie en el hallazgo, según conciencia, sino que cada y cuando pareciere el dueño, está obligado a dárselo. La ley, que dice se quede con ello, la entiendo siempre que no tenga acción ya de allí en adelante el que lo perdió para pedirle ante juez, que, si uno perdió alguna cosa, por justicia también la puede cobrar dentro del año y dos meses, mas, pasado el término, no se lo puede pedir.

Este sentido di siempre a aquella ley y me pareció que se ha de entender como solemos entender la que concede se puedan engañar los mercaderes, como no sea en más de la mitad del justo precio el engaño. Lo cual en conciencia es ilícitísimo y no lo hace lícito la

ley; sólo dispone que, no pasando el engaño estos límites, no se trate de ellos en audiencia. Y no es la misma razón de la prescripción, porque en ésta, demás se pide mucho más tiempo que en el hallazgo, es necesario algún justo título de posesión, que todo aquel espacio se posean con buena conciencia los bienes para que se adquiera dominio verdadero.

Resta en este caso toquemos de las pérdidas lastimosas de los navíos, especial los que en este viaje de Indias se pierden de ida o de vuelta. Digo que, habiendo tocado un navío o dando en la costa, el maestre principalmente está obligado a poner recaudo y guarda en la ropa que saliere o procurar de sacarla, no se pierda con el casco. Lo mismo en las partidas y plata que trajeren, dando mandado al lugar más cercano porque la Justicia haga en ello sus diligencias. Y ninguno tiene facultad para tomar de ello cosa ninguna, excepto lo que hubieren menester meramente para comer y vestirse, si salieron desnudos. Porque, si aun lo que se halla recién perdido no es del inventor con no saberse el señor, cuánto menos será lícito tomar nada del navío perdido sabiéndose cuyo es, estando registrado.

Mas, si se desampara el navío y se deja sea saco franco de las ondas, como a las veces acaece, mejor es lo saqueen los hombres y se aprovechen de lo que pudieren. Esto ha lugar cuando así el maestre como la justicia alzan la mano y a ojos vistas la dejan perder y yéndose anegando; se la están ellos mirando como Nerón, que de Tarpeya miraba a Roma ardiendo en vivas llamas. Claro está que si la nao se deja al través, do la mar, como en roca, bata, que en breve se deshará y perecerá todo, que es muy más conforme a razón se aprovechen de lo que ya se da por perdido que no se pierda del todo.

Pero dirán, y con gran apariencia, muchos nunca sucederá tal cosa que, pudiéndose escapar y sacar o ropa o pipaje, se deje ir a fondo. Lo mismo pareciera a mí, si no hubiera navegado y estado en muchos puertos do se saben cosas que no se habían de saber, porque no se habían de hacer. Mas no ha un año que en el puerto de Santa Marta, estando surta la flota de Tierra Firme, dejaron anegar un navío, con más de cien mil ducados de mercaderías, que al alzar anclas tocó en un arrecife, habiendo bastante tiempo para escapar la mayor parte, no por más de ir asegurada de ciertos mercaderes de este reino que tienen por condición y ordenanza de sus seguros, bien desordenada, no se saque ropa ninguna por ellos, habiendo naufragio, y así la dejan perder toda los marineros y dueños, porque los aseguradores lo paguen líquido todo.

Ahora no me entremeto en examinar este estatuto. Sólo digo que todas las veces que se dejare y desamparare así el navío, el desamparo da derecho y entera facultad para que cualquiera entre y saque y se aproveche de lo mejor y de todo lo que pudiere. Si el tesoro antiguo es de quien lo halla, es por ser su antigüedad evidente señal de no haber dueño y, como cosa vaca y baldía, se le concede al primero que la halla y apaña; y lo mismo es no tener señor una cosa o darla el señor verdadero perdida y desampararla, por lo cual será del primero que en ella entrare, como los pueblos de behetría en España. Así, todos se podrán aposesionar en la ropa que, pudiéndose socorrer, se desampara, como en cosa que, por el mismo caso se deja, deja ella también de tener cuyo y, por consiguiente, a nadie la toma quien la toma.

Aunque mucho se han de ponderar las circunstancias del caso, que no siempre que se desampara un navío se da por perdido o desamparado, que, si va haciendo agua abierto o si se ha pegado fuego y salta la gente en el batel dejando solo el navío a beneficio de los vientos, no es dar la ropa por perdida, sino procurar de escapar con la vida. Por lo cual, si llegasen otros de su conserva y flota y, saltando dentro, la guareciesen, no deja de ser de sus primeros dueños. Esto todos lo saben y así se hace cuando semejante peligro sucede. La señal cierta del desamparo que decimos es cuando la pueden socorrer y la dejan perder.

Fuera de esto, si, con tempestad, alijasen ropa de algún navío, aun echándola a la mar con sus propias manos y de su voluntad, no es darla por perdida, ni la podrá tomar cualquiera que, viniendo atrás, la topase sobre agua; ni si se cayó con descuido por popa obligado es a restituirla quien de las otras la cogiere, viniendo la verdad del negocio a su noticia.

Cerca de lo cual dice la ley del reino:

Si nave o galera u otro navío cualquiera peligrare o se quebrare, mandarnos que el navío y todas las cosas que de él se hallaren sean dadas a aquellos vecinos cuyas eran antes que el navío quebrase o peligrase. Y ninguno sea osado a tomar cosa ninguna de ellas, sin licencia de sus dueños, si los puede haber, o de la justicia, en su ausencia, con registro. Y esto mismo sea de las cosas que fueron echadas del navío por lo aliviar o se cayeren o perdieren en cualquier manera.

Y Cayetano dice:

La hacienda o ropa de los que padecen naufragio no se tienen ni deben juzgar por desamparadas o perdidas, ni lo que va tampoco en las naos que se pierden o dando en algún arrecife o quebrándose, y por tanto deben restituirlas los que las hallaren o en la mar o en la tierra. Y, porque es malhecho añadir nueva aflicción al afligido, si en alguna ciudad o reino o universidad hay algún estatuto que los tales bienes sean del que los hallare, es un estatuto injusto y lleno de maldad.

Aquí cae bien tocar los que despojan a los ladrones del robo y hurto, o por mar o por tierra, aunque el primer miembro será aquí principal. ¿Qué hará quien topa con algún hurto escondido o con algunos corsarios?

Regla general es, sin excepción, que todo lo que hallare en la nao o galera habido de mala guerra, lo ha de volver a quien él primero lo cogió. Si hallase muchas cajas de azúcar, muchas partidas de plata, marcadas de pipaje y cajería, que comúnmente suelen llevar marca por do se conoce fácilmente su dueño, está obligado a guardarlo, si no hay en la guarda peligro, y dárselo.

Lo que no consta ser ajeno o, si consta, no se averigua cuyo es, que ni tiene señal ni marca, ni nadie dice «Esto es mío», halo de guardar y hacer pregonar el suceso en todas aquellas partes cuyos vecinos o tratantes cree probablemente haber sido robados del corsario, que por las circunstancias del lugar y tiempo y por la misma ropa y por la fama

se puede colegir. Si lo halla en el golfo Adriático y ha días anda por allí, probable es habrá hecho faltos o en la Pulla o Calabria o en Génova o en Verona o Nápoles o Sicilia. Y si halla algún género de ropa que por la mayor parte sale conocidamente de alguna ciudad -mercería, rajas, cosas de oro, hierro, cueros o grana-, señales que cogería algún navío de Florencia o de Flandes o de Cádiz y de Vizcaya. En todas estas partes o en las principales de do puede venir a noticia de las otras, lo ha de hacer saber, para que cada uno acuda por su hacienda, dando señas y probanza de ella.

No es necesario, a la verdad, hacer esta diligencia en todos los puertos, ni restituir sus despojos sin distinción a cualquier género de gente, sino a los que no son enemigos públicos de su reino. Si toma la armada de España unas galeras de moros, con quienes tenemos continua y justa guerra, y hubiesen saqueado otro pueblo suyo o rendido otras galeras de infieles o de fieles enemigos, no es menester volvérselo, porque, aun en su propia posesión y dominio estuviera, lo pudiera tomar. Exceptuados éstos, a todos los demás hay obligación en conciencia de volver lo que les habían otros robado, constandingo ser suyo.

Lo que no se pudiere determinar ni certificar cuyo es, por suyo se queda con bastante derecho de guerra, y, aun de lo que restituyere, se puede también hacer pago si hizo algunas costas en seguimiento del corsario. Como si, sabiendo algún salto suyo, saliese de su motivo del puerto para hacerle dejar la presa, obligados quedan los dueños a satisfacer su trabajo, y, si se descuidaren o temiere pondrán en tres reglones su obligación, él se puede hacer pago en menos de dos, conviene a saber, no dándoles cosa antes que le paguen, pues les da su hacienda ya perdida.

Mas es justo saber si es lícito despojar a un ladrón y tomarle el hurto de las manos. Digo que a los ladrones de la tierra, cuando les toparen en flagrante delito, que sale con el robo de la casa do lo hizo, muy conveniente es a cualquiera extraño espantarlo y hacérselo dejar allí, dándole lugar huya ligero y descargado. «Extraño» dije, porque al mismo dueño, ya dijimos arriba, que no sólo espantarlo o atemorizarlo sino herirlo puede, por cobrar su ropa, no largándola. Mas teniéndola ya en su cueva o cabaña, escondido el hurto, no es lícito cogérselo sino por justicia, que sería, como dice Santo Tomás, abrir puerta a graves escándalos.

A los corsarios marinos que se sabe certísimo serlo y no hay duda ninguna de ello, todos los pueden prender y cautivar, dado sean de la propia nación, aunque los hallen mar al través no haciendo ningún insulto o hurtos en algún puerto. Todo el tiempo que ellos andan a semejante pesca de latrocinios, es loabilísimo y digno de gran premio no sólo rendirlos, cuando los topasen, sino buscarlos, como fuesen bien apercebidos y con clarísima ventaja y, hallados, darles caza, e irlos lombardeando hasta hacerlos amainar y cautivarlos.

CAPITULO XVI

Cuánta obligación hay de cumplir las promesas y de la restitución que se debe por no cumplirse; de los derechos de los ministros de justicia -jueces, secretarios, escribanos-, y de la simonía y montería

El sexto caso y pregunta es de la obligación que uno incurre prometiendo alguna cosa, si debe siempre cumplirla.

Como regla general se suele decir: *Omne promissum est debitum*, que cualquiera cosa prometida es tan necesario darla como si se debiera. La promesa hace que realmente se deba y ser injusticia el no darla. Si no hubiese obligación de hacer verdad con efecto la promesa, no habría hombre que de otro se confiase o creyese, perderíase el trato, crédito y fe que hay y es necesario haya entre las gentes. Y si es justo ser fiel al hombre y guardarle la palabra, cuánto más conforme a razón es ser fiel a Dios y guardar los votos que el hombre le hace.

Pero, hablando de las promesas humanas que se hacen unos a otros, la obligación natural que de ellas resulta en el que las hace se entiende, lo primero, en cosas de cantidad y valor, do importe el cumplirse o dejarse, como prometer cien ducados o prestarle mil, casarse con su hija, hacerle espaldas en sus negocios, pagar sus deudas, todas o algunas. Éstas son las que traen necesidad anexa de cumplirse y efectuarse. Las cotidianas y comunes de cumplimiento o liviandad -no irse sin despedirse de él, volver para San Juan no haciendo al caso su vuelta, enviarle la primera fruta de la huerta, mostrarle las reliquias de la sacristía-, no solamente no tienen obligación, mas no se hace aquí mención ninguna de ellas, do tratamos materias graves y provechosas.

Lo segundo, se requiere sea el hombre libre para prometer y cumplir, que tenga libertad y licencia para hacer y decir. Si es cautivo, no puede prometer, y, si incautamente promete, no se le sigue necesidad de cumplirlo. Los esclavos, los menores de edad, las mujeres casadas y doncellas, los religiosos y eclesiásticos, todas personas que están debajo del gobierno de otros, en aquello que están sujetos a su superior, do deben seguir su voluntad, no hay obligación en conciencia, ni menos en foro judicial, de llevar adelante su palabra, especialmente contradiciendo el mayor. Y, aunque esta regla es verdaderísima y contiene la substancia de toda esta materia, no es mi intento declararla, porque no pretendo escribir cuándo hay obligación, sino cuándo hay restitución; así, sólo quise apuntarlo. Una sola cosa diré: que quien no pudiere cumplir por entero todo lo prometido, si es obra piadosa, cumpla a lo menos parte de ello, según su posibilidad. Si una dueña, a quien no es lícito dispensar la hacienda, promete cantidad de dineros, no los puede ni debe dar todos; puede y debe dar algunos, porque para pocos licencia se presume tendrá, mayormente si con ellos se remedia algo de lo que pretendía.

Lo tercero, si, dado sea libre, es cosa mala y prohibida la que promete, no hay que guardar sino quebrantar la palabra, porque en el mal más vale ser inconstante que no muy porfiado y contumaz. Dice el derecho que las promesas ilícitas, lo mejor es no guardarlas. Si prometió de dañar al prójimo o en la persona, honra, casa o hacienda, el buen cumplir es hacerle todo el bien posible.

Lo cuarto, si fuese o imposible de hacer o dificultosísimo, que son algunos tan liberales y poderosos de palabras que prometen lo que excede a sus fuerzas; lo mismo, si de nuevo por algún suceso no hay ya modo para hacer lo que antes era factible; también si es dañoso o al que prometió o a quien prometió, como si al principio era o se pensaba ser útil y cómodo y se ve después de ser nocivo o, a lo menos, no ser nada provechoso, como no sea el daño el desembolsar o cumplir lo prometido: en todos estos casos no hay obligación en la promesa.

Ni cuando antes eran amigos y la amistad fue causa y raíz de prometerlo y después le es el otro traidor y le hace malas obras, no es necesario ser muy fiel al infiel, ni guardar palabra a quien violó y quebrantó la buena amistad. Mas, si quebrase por su parte, que busca -como dice la Sabiduría- ocasión para apartarse de él, obligado se queda y ligado a hacer verdad lo que dijo.

Ítem, cualquier promesa violenta hecha por temor o por fuerza, no tiene fuerza ninguna. De ningún valor es si promete a un ladrón cien ducados porque le deje ir camino libre o le desembarace la casa; como no lo jure, no está obligado. Ítem, promete de casarse con una porque los hermanos lo tomaron entre puertas y le amenazan de muerte; no hay necesidad en conciencia de casarse, como en todo ello no haya más que prometerlo.

Últimamente, se requiere acepte la parte la promesa, que en su aceptación y consentimiento se perfecciona y consuma la obligación. Mas es menester también acepte a tal tiempo que, según costumbre y uso, no pueda el otro conforme a razón salirse afuera, porque, si le promete cien doblas y tarda mucho en aceptarlas, a tiempo dirá de sí que pueda el otro decir de no. En todos los negocios es menester no perder la ocasión y punto, cuanto más en recibir mercedes. Mas cuán presto haya de acudir y cuánto se le permita deliberar la aceptación -porque también dicen que recibir beneficios es vender la libertad-, no cae debajo de letras, ni depende de ciencia, sino de un buen juicio natural y de la costumbre común y general.

Según hay muchas excepciones o según se requieren tantas condiciones para estar uno obligado a cumplir su palabra, me parece nos parecerá muchas veces estar libres en conciencia y estaremos muy obligados. Por lo cual acordé bajar y explicar algunos casos en particular muy provechosos.

Todas las veces que se promete o hace donación por alguna acción deshonesto y torpe, la causa es ilícita, mas la promesa es obligatoria, como sea cosa moderada. Prométense un par de escudos a una mujer porque sea liberal de su persona, o la mujer al varón -en esto ambos son iguales y cualquiera puede recibir precio del otro-, obligado queda quien prometió a cumplirlo, si no es tan largo en el prometer, con su desvarío y ceguedad, que fuese prodigalidad el darlo. Entonces ya no solamente la causa en sí sería mala, sino la misma donación, y así se excusarla por el párrafo y condición tercera, do dijimos que ningún vicio que se prometa se debe cumplir, y vicio sería ya entonces el dar. En esta materia, a la verdad, más es menester entender que hablar y explicar.

Así digo en general que cualquier persona, ora varón o hembra, libre o cautiva, que prometiére a otra alguna cosilla moderada, según su estado, está obligada a cumplirla y el tercero lo puede también recibir.

Ítem, si uno promete algo a otro porque se aparte de algún vicio o no cometa algún maleficio -porque no salga de noche, no juegue o no engañe con quien trata, porque diga siempre verdad, no sea lascivo y deshonesto-, menester es cumplirlo, porque, dado él haga mal en apartarse de la torpedad por esta donación y no por el mandamiento de Dios, la promesa, y aun la causa que hubo, no fue mala; así es obligatoria.

Mas se ha de advertir mucho que si el mal de que lo procuró apartar toca a sola su persona y crédito, como en los ejemplos que expresamos, y, si toca a otra, es sólo en el sexto y simple fornicación, el uno y el otro tienen derecho, el prometedor para dar y el vicioso de recibir. No queda obligado a volverlo.

Pero, si es vicio contra justicia y en daño de tercero, como si le promete cien ducados porque no hiera o mate a fulano, no le siga no teniendo razón para ello, o porque pague lo que debe, no sea simoniacó ni usurero, o porque vuelva con fidelidad lo que de él confiaron, final y generalmente cuando con dádivas, que, dicen, quebrantan peñas, pretende ablandarle el corazón y desviarlo de alguna verdadera injusticia, él debe *ante omnia* cumplir su palabra. Mas el derecho le da acción para que después pueda pedir lo que desembolsó, aunque creo le sería mal contado usar de esta licencia; mas el otro, sin que él se lo pida, está obligado en conciencia a restituírselo, porque ni lo puede retener, ni aun lo pudo recibir. ¿Qué razón hay reciba uno precio por dejar de hacer lo que de justicia estaba obligado a dejar y porque haga lo que él debería hacer?

En esto se incluyen unos tramposos que, ya que vienen a pagar a cabo de mucho tiempo, piden al triste acreedor o algún presente de truchas o algún servicio trabajoso, como si le hiciesen merced en pagarle lo que le deben. Ninguna cosa de éstas pueden recibir, y, si las recibieren, las deben volver.

En suma, cualquier promesa hecha a otro porque se aparte de algún vicio es válida y es menester cumplirla, aunque no siempre tiene el otro derecho para recibirlo, ni menos para retener si lo recibiere.

Hay otras promesas que de entrambas partes claudican y son inválidas, conviene a saber: las que, al contrario de las dichas, se hacen porque se cometa algún vicio contra justicia -porque mate a uno o lo infame, pronuncie alguna sentencia injusta si es juez, porque sea testigo falso o falsee una escritura, los presentes y sobornos que se dan a los ministros de justicia. En esta tecla, que es grande y amplia, todo cuanto toca es ilícito, cuanto se promete inválido. Dar salario o galardón porque perjudique a otro y sea malhechor, es cosa contra natura. Uno de los principios naturales que tenemos es que los males merecen castigo, no premio. Y es tan odiosa semejante promesa o donación que, si se sabe, a ambos los castiga con razón la justicia, al que ofreció precio y al que lo aceptó.

Todos estos servicios que se hacen a los jueces son muy grandes agravios y deservicios que se hacen a la república. Y no permite la razón que semejantes promesas, si algunas se hicieren, tengan virtud ni fuerza para obligar. Antes, los ministros están inhabilitados para recibir dones y los pleiteantes para ofrecérselos.

Ambos, los unos dando, los otros aceptando, pecan, aunque los ministros más gravemente y están obligados en conciencia a volverlo luego, sin que el juez y residencia lo mande, porque no adquiere más señorío o dominio en ello que si lo hurtara, que no solamente se les veda y prohíbe el tomar cosa, sino que los inhabilita o imposibilita el derecho para ello. De manera que, dado lo reciban, no queda realmente recibido. *Neque factum tenet*, como dicen de los primos hermanos que, por mucho que ellos se casen o conversen, no quedan casados si no hay dispensación, por ser incapaces e inhábiles para contraer; así los jueces para recibir.

Y fue santísimo estatuto, porque dice la Sabiduría que los presentes y dones ciegan los ojos aun muy claros de los sabios, que no vean do se inclina en los negocios la balanza y fiel de la justicia; cuanto más de los hombres comunes.

Lo mismo es de los secretarios de los consejos, audiencias y chancillerías y de escribanos de cámara y expediciones reales: todos viven en manifestísimo riesgo, porque ninguno de ellos jamás se contenta con sus derechos, ni a ninguno de ellos jamás los pleiteantes pagan su solo salario. Y es de admirar, siendo ello tan ilícitísimo, cuán sin escrúpulo y con cuánta libertad lo reciben ellos -aunque otro nombre más grave merecía su hecho-, como si les fuera debido y no fuera realmente todo hurtado. Si no puede el mercader llevar más, por la ropa, de la tasa y, llevándolo, se necesita a volverlo, cuánta más razón es que los ministros inferiores de justicia estén sujetos y guarden sus tasas y aranceles y cuánta más autoridad tiene el gobernador para señalar el salario de una provisión y escritura que no el precio de la ropa o mercería.

Y lo que por sí suelen alegar, conviene a saber, el uso y costumbre, en realidad de verdad los condena, que no es sino abuso pernicioso y corrupción de los estrados. Lo que también dicen, que están derogadas las ordenanzas antiguas, tiene menos apariencia, pues vemos que por ellas se les toma residencia y les castigan habiendo exorbitado, si el juez de residencia no está también corrupto y peca en el mismo vicio; aunque a la verdad no son sino muy modernas, como veremos.

Y como ven que todo esto es verdad, acógense a decir que no lo piden, sino que se lo dan y ofrecen. Mas, poco más o menos, bien se deja entender lo que se da liberalmente o lo que por pura fuerza y necesidad se desembolsa. Cuando se sentencia en favor de uno, dar albricias al secretario, que por codicia lo descubre, bien se ve ser liberalidad; cuando se trasladó y despachó un proceso con más diligencia y presteza de lo que se esperaba, darle un par de tostones más del arancel, siendo muchas las hojas, bien parece un razonable agradecimiento. Mas que, habiéndose de despachar una provisión, después aun de mandado, si les deben cinco, se les den veinte, decir que esto es dado, persuádanlo ellos con su buena plática a los convalecientes o ignorantes de la práctica. Dicen «No se lo pedí de palabra». Es verdad; pero pedísteselo y aun necesitástelo con tus obras, que, si no

te untara la mano, ahí se comiera de piojos antes que lo despacharas, y, sabiendo lo que pasan los bozales y novatos, acuerdan, por redimir su vejación negociar como ladinos.

Y porque todos entiendan cuán frívolas son todas estas excusas y respuestas y ellos mismos también se convenzan de sus actos ilícitos, será conveniente injerir aquí literalmente las leyes que ellos mismos profesan y juran de guardar cuando les dan los oficios. En el ti. 5., ley 56:

Mandamos a todos los jueces, presidentes, oidores de nuestro consejo y chancillerías y a los alcaldes de las audiencias y a los alcaldes de corte y juez de Vizcaya y alcaldes de hijosdalgo, notarios, relatores, escribanos de cámara, procuradores, ni otros escribanos de los dichos juzgados, de aquí adelante no puedan tomar ni recibir por sí mismos, ni por interpósitas personas, presente ni dádiva alguna, de cualquier valor que sea, ni cosas de comer ni beber, ni otras cosas de algún valor, de consejo, ni de universidad, ni de persona alguna, que trajere o verosíblemente se espera que traerá pleito en breve, ni del que hubiere tenido pleito ante ellos durante sus oficios; ni la pueden recibir sus mujeres e hijos en poca ni en mucha cantidad, directa ni indirectamente; ni los letrados ni procuradores de los pobres; so pena que por el mismo hecho sean habidos por quebrantadores del juramento que tienen hecho por el oficio y pierdan el juzgado y oficios y finquen inhábiles dende en adelante para haber juzgados, ni oficios públicos y sean echados del consejo y audiencias y tornen lo que así llevaren con el doble. Y asimismo que los dichos jueces no reciban presentes de abogados ni procuradores de las audiencias.

Y en el libro segundo, tit. 18, ley primera, dice:

Don Fernando y doña Isabel, etc. Ningún secretario ni escribano de cámara reciba dádiva, ni presente, ni agradecimiento de persona alguna que haya de librar con ellos, y aunque sean cosas de comer o beber ofrecidas de grado, después de libradas las provisiones y dadas a los pleiteantes y sin pedirles cosa alguna, *directe* ni *indirecte*, por sí ni por otra, so pena, la primera vez, que restituyan el cuatro tanto, y, la segunda, de perdición de oficio. Y que juren de así guardar lo susodicho y de pagar las penas, si en ellas cayeren, en las cuales les condenamos desde ahora, por manera que sean obligados a las pagar en *foro conscientiae*, sin que más sean ni esperen ser condenados en ellas.

Este es el texto de la ley, la cual es conforme a la pasada, porque aquella cláusula, «aunque sean cosas de comer o beber ofrecidas» quiere decir, como parece y suena, que, dado se ofrezcan de grado después de concluido el pleito, no se pueden recibir; cuanto menos será lícito durante. Lo segundo, el juramento hecho según el tenor de esta ley les obliga en conciencia no sólo a su guarda y observancia, sino a pagar la pena, si la quebrantaren, sin que sean más declarados, porque el juramento es de muy estrecha obligación y obliga, cuando se hace, a lo que el hombre, no haciéndolo, no debiera hacer o por ser difícil o por no ser necesario.

V. g., si uno prometió a un salteador de darle, porque le deje ir libre su camino, cien ducados, si no hubo más de promisión, no está obligado a cumplirla, por haber sido hecha

en tanta necesidad y violencia. Mas, si se lo juró, debe pagárselos, porque la reverencia que se debe al nombre divino es de mayor fuerza. Así, dado que es muy arduo pagar el hombre la pena de la ley sin ser condenado a ella por el juez, y tanto que sola la ley común y universal por ventura no puede obligar a ello, mas, si lo jura, está obligado a cumplirlo por la fuerza y estrecha obligación con que se ató en jurarlo.

Y no solamente es esto verdad en penas pecuniarias, mas, si uno jurase de volver a la cárcel o a otro lugar, ciudad o reino do fuese cautivo, como si un preso jurase al alcalde que volverla por la mañana o a tal tiempo o un cautivo pidiese licencia para ir a su tierra y jurase a su amo de volver, están obligados ambos a volver, dado que el uno pierda su libertad en la vuelta y el otro la vida, si está preso por crimen capital, como Régulo Atillo, capitán romano, estando preso en Cartago y suelto para ir a Roma, jurando de volver, volvió, por cumplir el juramento, sabiendo que volvía a crueles tormentos. Cuánto más estarán obligados los jueces a restituir o pagar su pena quebrantando esta ley, si hacen el juramento según el tenor de ello.

Ítem, en el tit. 14, ley 2, se manda que los escribanos de cámara juren guardar su arancel, el cual se pone en la ley 18 del mismo título; y es moderno, hecho y establecido por el rey don Felipe, que ahora reina, año 1556, porque no digan que son antiguos. Y en el título 20, ley 8, dice don Felipe:

Mandamos que los criados de los escribanos, ni los oficiales, no lleven albricias de las sentencias de los pleiteantes, ni otra cosa alguna, aunque digan que se lo dan por el traslado de la sentencia, so pena del cuatro tanto, y los escribanos que lo supieren o entendieren que los criados lo llevan, del cuatro tanto.

El arancel de los escribanos de cámara está en el títu. 20, ley 40, y es muy moderno; y el de los escribanos públicos en el títu. 27.

Por todo lo cual se muestra evidente nuestra resolución, conviene a saber: que no pueden llevar ni recibir más de sus derechos, ni les queda razón que puedan alegar, ni color que puedan dar de donación o presentes a sus robos ocultos, pues todos se los prohíben y veda la ley, singularizándolos. Mas, porque esta resolución es de lo que sería justo hacer, que no se hace, sea ésta de lo que tan injustamente se hace. Y es que estos señores oficiales de las audiencias y juzgados viven en patentísima condenación, y sus padres confesores, que ellos se buscan en espesísimas tinieblas de ignorancia, absolviéndoles sin restitución. Mas no dejan por ello de estar obligados a restituir en la forma que señalamos a los regatones, que poco a poco se encargan por menudo de grandes sumas y cantidad.

Suelen, aunque muy raro, excusarse también algunos de estos ministros diciendo que tienen licencia de su rey para recibir presentes y mercedes. A cuya causa será cuestión provechosa y oportuna tratar si puede un príncipe supremo licenciarlos o dispensar con ellos que reciban cuanto les dieren y, dado puedan, de qué efecto es esta licencia y a cuánto se extiende.

El primer sentido de esta cuestión es si conviene dispensar en esta ley. Y respondo que jamás es conveniente ni razonable semejante dispensación, antes siempre perjudicial a muchos y escandalosa a todos, porque sólo es en cómodo de uno, que es el ministro, y en daño de todos los negociantes, y es muy mal acuerdo dañar a muchos por aprovechar a uno, ¿Qué se pretende en exentarlo sino enriquecerlo con la hacienda de los pleiteantes?

Demás de esto, la dispensación de una ley tan necesaria como ésta pide, para ser justa, alguna o algunas causas que la abonen, las cuales en ésta no pueden concurrir ni hallarse; sólo hay un favorecer a su privado con dineros ajenos. Y, si do no hay bastante razón no se da justa dispensación, nunca será conveniente relajar esta ley.

Lo tercero, todo el pueblo, como vemos, abomina y blasfema semejante licencia y alza los ojos al cielo, viendo que quien los había de vengar de semejantes agravios, ése autoriza a los otros sus sobornos; y lo que a todos, sabios e indoctos, parece mal, no puede no ser malo. Por lo cual no sólo no conviene dispensar con ellos, mas es ilícito, y peca el principal que así permite robar su pueblo.

Finalmente, siendo esta ley un freno para la avaricia de los ministros, la cual refrenada, se administra fiel y limpiamente justicia, quien quita este freno es causa en su tanto de todos los desafueros que hicieren sus ministros a causa de los presentes, porque, como merece quien a uno o a muchos facilita la virtud, desmerece quien abre el camino para el vicio, especialmente si es en daño de la comunidad. Y notorio es a todos que el ministro que no recibe siempre anda más entero y da, sin inclinarse con la afección más a una parte que a otra, su derecho a cada uno, el cual no da recibiendo. Por lo cual, quien los licencia es causa en su grado y orden de todos los agravios que se hicieren. Como es causa de que mueva el molino quien alza la puerta que detiene el agua, así causa también las injusticias y agravios quien dispensa en esta ley que las excusaba.

Y como pecaría un príncipe no estableciendo las leyes que fuesen necesarias en su reino, peca quien deroga las establecidas siendo todavía necesarias o quien dispensa en ellas sin causa, mayormente si son las que inmediatamente se ordenan al bien común, cual es ésta. Y como errarla gravemente el príncipe que, vedando el derecho positivo las usuras, dispensase con uno que usurase, por no más de favorecerlo, yerra también perniciosamente quien da licencia a sus ministros para recibir presentes, no habiendo ni pudiendo intervenir en ello respecto alguno bueno. En lo cual se verá cuántas veces peca un emperador usando mal de su autoridad y potestad.

Mas, visto que siempre pecan, resta ver si puede absolutamente y, como decimos, de hecho: no hay duda sino que puede hacerlo, porque el legislador tiene facultad no sólo de dispensar en la ley que promulgó, sino de mudarla y derogarla.

Mas es de saber de qué efecto será esta licencia. Do es de advertir que entre los ministros de justicia, unos son jueces y gobernadores, otros oficiales de los juzgados y tribunales, como secretarios y escribanos, a quienes sólo pertenece despachar y escribir lo que los primeros decretaron. Y digo que los jueces y gobernadores, aunque su rey los licencie, no pueden recibir, moralmente hablando, con buena conciencia cosa alguna de entidad de los

pleiteantes, y, por consiguiente, no les sirve más esta licencia de un recibirlas sin castigo civil y corporal; no los exime de culpa, porque el no recibir dones un juez de sus súbditos no sólo es de derecho positivo, sino también divino y natural, en que ningún príncipe terreno puede dispensar. De la pena que la ley pone le podrá absolver, mas de la culpa que comete en hacerlo no le podrá preservar. La razón de esto es que un juez, según ley divina, no sólo se obliga a administrar justicia, sino también -aunque en substancia es lo mismo- a no cerrarse los ojos por no ver a do se incline el fiel, y ciégalos certísimamente, casi de propósito, los del alma, con mucho polvo y lodo, recibiendo presentes, porque es efecto infalible suyo doblar en sí y para sí el ánimo del que los recibe, y do reina afección no se puede administrar fielmente justicia, porque el amor, según todos afirman y experimentan, es ciego.

Dice la Sabiduría: las dádivas ciegan los ojos de los sabios. Do explica al natural lo que de suyo universalmente causan, no más en este reino que en otro, ora haya ley positiva que los vede, ora no se haya establecido. Y en el capítu. 8 dice: Los dones extienden y ensanchan el camino al hombre, aun ante su príncipe. Quiere decir que aun con los reyes, con ser comúnmente tan ricos y poderosos, pueden mucho los presentes, las joyas, las piedras preciosas y el oro, que le abren la puerta al vasallo y le dan entrada y audiencia y le facilitan cualquier pretensión, dado no sea muy comedida. Y si esto acaban los dones con los reyes ¿qué no acabarán con los jueces inferiores, siendo pobres cargados de hijos?

De lo cual todo se colige que es imposible, moral o humanamente hablando, tener ojos claros -cuales se requieren para divisar la justicia, que es a la veces muy delicada- el juez que tiene las manos abiertas. Y, si se obliga de ley divina a estar de por medio inflexible entre las partes, no siendo parcial, se obliga *consequenter* a no recibir presente, siendo el abstenerse de ellos medio tan necesario para hacer justicia, pues, recibéndolos, no puede no aficionarse y cegarse, en lo que aquéllos tocare, a quienes tan obligado se siente.

Y en este discurso grave y eficaz fundo que peca el juez admitiendo presentes o por su persona o por otra interpósita, aunque tenga facultad de su emperador para recibirlos, la cual no le servirá de más que excusarle la pena de la ley, como el permitir al usurero el derecho positivo el usurar no le excusa la culpa mortal que comete en hacerlo.

En los demás oficiales de las audiencias y chancillerías, secretarios y escribanos, no tiene tanta fuerza esta razón, y así parece que con menos peligro podrían usar de esta dispensación, si a algunos de ellos se la diese su príncipe, aunque no deo de ver cuántos males causaría. Por lo cual suele hallarse o darse muy raro y a muy poquitos, y menos o nunca se habla de dar, según jamás se sigue de ella bien ninguno y siempre es perniciosa al gobierno del reino. Mas es muy de advertir que esta licencia a ninguno alza su arancel, que los otros de sus oficios profesan. Sólo les concede puedan recibir algunos presentes, a cuya causa no pueden llevar por las cédulas, provisiones y escrituras comunes más de sus derechos, pues les obliga su arancel o tasa como a los demás. Do se colige claramente que este abuso generalísimo de estos oficiales en no despachar jamás cosa de su oficio por su justo y legal estipendio es abominable, pues aun a los exceptuados, si alguno hay, no se permite, porque aquello de más que comúnmente se les da y ellos reciben, no puede

ser presente, según es poca cantidad, sino precio y paga, que ellos llaman ahidalgado, mas cierto es robada. La licencia propiamente se extenderá a recibir de señores naturales y extranjeros, que quieren tener de su mano a uno de los privados *de latere*, y a otras dádivas particulares que, según la calidad y cantidad y en otras circunstancias, se ve ser presente y oblación.

Hasta aquí he hablado de la dispensación pura de esta ley real y dicho que no se puede lícitamente jamás dispensar en ella, mas que, de hecho, potestad tiene un legislador de exceptuar algunos de su obligación, aun después de puesta, cuanto al incurrir de las penas.

Resta tratemos de esto mismo, cuando los ministros, según es costumbre y según ella misma manda, la juran guardar, si podrá un príncipe seglar dispensar con su oficial reciba presentes, habiendo jurado conforme al tenor de la ley no recibirlos.

Para entender la resolución de esta materia se ha de suponer que de dos maneras se jura: la primera, absoluta, «Juro a Dios de guardar esto, o hacerlo o no quebrantarlo»; la segunda, a una cierta persona o comunidad, «Yo te juro a Dios de hacer mañana este tu negocio que me pides». Cuando de esta manera se jura, puede la parte soltar la palabra y promesa y, suelta, el juramento se deshace; mas cuando se jura absoluto, no puede eximirse de la obligación que se puso sino por autoridad de pontífice.

Lo segundo, se ha de suponer que los ministros de quienes hablamos no hacen el juramento al rey, sino absolutamente juran a Dios y aquellos evangelios de guardar esta ley, y, a la verdad, este juramento no se hace en favor del rey, para que a él se le haga o jure, sino en favor de los negociantes y de los particulares vecinos.

Lo tercero, se ha de suponer que el juramento, según derecho divino, es de tan estrecha obligación que no hay potestad en la tierra para relajarlo o dispensarlo siendo de cosa grave y necesaria, mayormente en utilidad de la república, si no concurren para ello razones y causas justas, sin las cuales, si se relaja, es de ningún efecto en conciencia la relajación o dispensación.

De estos presupuestos, el primero y tercero son tan ciertos y evidentes entre teólogos que son principios y fundamentos infalibles do estriban muchas verdades. Los cuales supuestos, digo, lo primero, que ningún emperador puede dispensar o relajar este juramento, después de hecho, a sus ministros, porque el dispensar en esto es jurisdicción espiritual y eclesiástica, como el absolver de los pecados en foro *penitentiae*. Lo segundo, digo que ningún prelado podrá lícitamente relajar o dispensar éste de que tratamos, no porque el supremo no tenga autoridad para ello, sino que, para bien hacerlo, son menester causas justas. Las cuales, a lo que ahora puedo discurrir, no se podrán hallar en este caso, principalmente que, para dispensar en un juramento con daño de parte y sin su consenso, grandes, gravísimas y urgentísimas causas han de concurrir, y dispensar en éste es en daño de muchos, especialmente de todos los litigantes; así no se podrá relajar o dispensar jamás con seguridad. De lo cual se infiere que, después de hecho el juramento según el

tenor de la ley, de ningún efecto es en conciencia la licencia del príncipe para recibir presentes.

Reír se han, a lo que se me figura, de ver con cuánta diligencia escribo estas reglas a gente que, no digo yo con licencia, pero sin ésta, tan patentemente quebrantan aranceles y se reciben presentes y no se negocia sin ellos. Mas reír se han los que ignoran cuán provechoso es escribir a la clara la verdad, dado no se haya de aprovechar ningún particular de ella. Quiere la Majestad Divina se predique su justicia y equidad en cualquier materia, con que, dado nadie se aproveche, se justifique el día que la ejecutare en quien, sabiéndola, no la obedece y sigue. Cuanto más que no estoy tan desamparado de esperanza que no espero en su misericordia que se aprovecharán más de dos de esta declaración de su justicia, porque do no pensamos tiene Dios sus escogidos, que debajo del arnés de acero traen el de la virtud y debajo de rico brocado, áspero cilicio.

De dos materias provechosas se hace mención en este séptimo caso, aunque no sé si valiera más dejarlas en silencio, la una por ser gravísima y larga, la otra por ser muy leve. La primera es la simonía, vicio infamísimo en el derecho; la otra es el cortar leña en montes ajenos, el cazar en bosques cercados y guardados como si las fieras que allí se crían y pacen fueran doncellas -vanidad singularísima que el antojo de muchos locos ha introducido-. En la simonía hay tanto que decir, en la caza y montería tan poco que restituir, que fuera medio justo, por sus extremos, callarlas en lugar donde siempre hemos seguido el medio, especialmente que la simonía comúnmente cae en gente tan entendida que no han menester ver en estos opúsculos su derecho. Mas brevísimamente apuntaremos lo que en esta materia se pudiera tratar, dejándolo así en común y confuso o para otro lugar y lenguaje o para otro autor.

Simonía es vender las cosas espirituales y divinas que, por muchas causas, no son venales: lo uno, por su excelencia y valor tan grande que ningún precio humano las igualado, si se vendiesen, sería siempre la venta injusta, dándose menos de lo que vale; lo segundo y principal, porque son bienes y hacienda de Dios, dones y mercedes que hizo y repartió liberalísimamente, según dice San Pablo, al género humano y quiere que gratis también se distribuyan y repartan y sin envidia se comuniquen. Y, por ser hacienda ajena cuyo señor no quiere venderla, sino darla, ninguno que como mayordomo la tiene -y todos la tienen así puede llevar por ella precio.

Cosas espirituales son las gracias del Espíritu Santo gratis dadas, que las otras que justifican, locura es pensar o decir venderlas, no pudiéndose traspasar ni comunicar a otro por humana industria la justificación, la sabiduría, el entendimiento, la piedad, la prudencia, consejo y fortaleza. Las que se comunican es el don y gracia del predicar, el hacer milagros, sanar los enfermos, resucitar muertos, interpretar la Escritura, con otras que cuenta el Apóstol, ordenadas y dadas para utilidad de la Iglesia. También son bienes espirituales los sacramentos eclesiásticos, que el Redentor estableció e instituyó, los beneficios eclesiásticos, obispados, dignidades, canonicatos, con las demás prebendas o simples o curadas. Ítem todas las cosas dedicadas al culto divino en cuanto tienen consagración -imágenes, cálices, aras, vestimentas-; aunque bien se puede vender la

materia de ellas, el oro y plata, brocado, terciopelo, la hechura y manos, sólo se veda llevar más por ellas de lo que su materia y manos valen por la consagración.

Todas estas cosas son invendibles y no se puede llevar ningún precio por ellas. Precio se llama no sólo cuando debajo de estos vocablos, venta y compra, hay algún expreso concierto, mas también cuando disimulado y solapado, según decíamos de la usura paliada y encubierta. Mas, como nuestra profesión en estos opúsculos es tratar negocios profanos y seculares, no es acordado, habiéndola guardado inviolable hasta ahora, quebrantarla ya al fin de la obra. Por lo cual será conveniente, dejando el templo, salimos al campo, a bosques y montería. Basta haber apuntado el vicio de simonía, según se halla en gente sabia.

En cazar y cortar leña en el monte, ninguna malicia hay de suyo, habiéndose criado los árboles, según dice el rey David, para servicio del hombre. Mas hase de distinguir si es el monte común y de concejo o de algún caballero particular y vecino.

En los comunes, especialmente del propio pueblo donde habita, y aunque sea de otro comarcano, no hay escrúpulo en cortar, así para gastar en casa como para vender. Y, si hay algunas leyes penales que vedan el cortar -como las suele haber-, obligan a que, tomándolos las guardas, penen. Pero, si mandasen no cortasen de este monte sino de aquél, por estar el primero muy desmontado y esquilado y la república lo quiere dejar brotar y crecer, no venga a estar mondo y a dejar de ser monte, cierto lo tengo por bien y utilidad común, que obliga en conciencia a guardarlo y no osaría cortar en tal parte leña, a lo menos en cantidad, por muy secreto que fuese. Si fuere de algún vecino particular o monasterio, no tiene nadie licencia para cortar y hurtar de hacienda ajena, que por ventura se mantiene su dueño de venderla o la tiene arrendada y dada a tributo.

Quedan en el medio los montes y bosques cercados de algunos príncipes y señores, do está entredicha la caza o el cortar leña. justa cosa es tener respeto y sujeción a los superiores y justo es también tengan ellos algunos lugares particularmente deputados a su recreación y alivio, do se desenfaden de los muchos negocios del pueblo. Pero comúnmente ponen también tanta guarda en ello, que basta y no es menester haya obligación en conciencia a no entrar y cazar, pues tan sin obligación lo hacen con el temor de la pena cumplir.

Finalmente, hay muchas cosas que es justo se hagan, no siendo pecado el dejar de hacerlas. Si a la ley y derecho natural se mira, la caza para todos se crió y así mandan las leyes quede común y nadie tenga por suyo sino lo que cazare o mercare por su dinero. Si alguno tuviese en sus viñas o heredades cantidad de alimañas para criar, que le hubiesen costado sus dineros, no es lícito llegar a ellas. Mucho más, cierto, habla que decir en la culpa que cometen estos señores en tener semejantes sotos y bosques, por el gran daño que la gente común recibe así de la mucha tierra que ocupan como del estrago que los ciervos y otras alimañas hacen en los trigos y frutos comarcanos, comiéndolos y destrozándolos, y, principalmente, desganando y desanimando al pobre labrador que no siembre, ni cultive la tierra, porque, viendo que cuanto trabaja en ocho meses se lo han de pacer al mejor tiempo puercos, jabalíes, corcetas y venados, y, sobre todo, aun no han de

chistar, desamparan la agricultura y dan en ser arrieros o en dar voces a Dios y pedirle justicia de los agravios. Y tengo para mí que los oye muchas veces con clemencia y castiga con severidad a estos señores semejantes insolencias, en cosas por ventura que tocan más en lo vivo que la caza.

Lo primero, ocupar grandes pedazos de tierra en recreación, que pudieran sustentar la villa o ciudad en cuyos términos están, o de leña, si son montes, o de yerba y pasto, si son cabañas y dehesas, o de trigo y cebada, si son para labrar, ¿quién no ve ser gran injusticia? Aun mercar uno mucha tierra para labrar y añadir casa a casa y sementera a sementera, lo condena Dios por Isaías en el capítulo 5. ¿Por ventura -dice- habéis de vivir o labrar vosotros solos toda la tierra? ¿No han de tener los labradorcitos do siembren? Todas estas cosas -dice Dios- llegan a mis orejas (significando que oye los suspiros y quejas que dan los pobres labradores agraviados de sus mayores). ¿Cómo no condenará el ocupar tanta tierra para sola montería o cómo no oirá a los que se le quejaren de semejantes desafueros?

Lo segundo, cuanto a la restitución, está obligado a satisfacer todo el daño que la caza hace en los frutos y mieses comarcanas, mayormente si es causa que, desganada la gente, dejen de sembrar. Lo cual debe tanto advertir cuanto entiende que los menores tienen menos licencia de decírselo; no aguarde se lo venga a decir nuestro amo con la vara del castigo en la mano.

CAPITULO XVII

De la restitución en los bienes que aún no se poseían: mandas de testamentos, mercedes reales, beneficios y oficios

Hasta aquí hemos tratado la primera parte de esta materia o de esta tercera parte, que es la restitución que deben hacer los que como principales han tomado o privado a otros de su hacienda que actualmente se poseía. En esta segunda hemos de hablar de los que privan también a otros de la que, dado no era suya actualmente, muy presto lo habla de ser o, a lo menos, tenla derecho y justicia para que lo fuese, y ellos son causa no les valga. Do se puede poner una regla general y clara, aunque no sé si por su generalidad se entenderá bien, y es: quien hubiere agraviado a su prójimo en esta especie y forma, debe restituir cuanto le quitó o impidió y según era cierto que habla de ser suyo y en próximo lo había de ser. Pero por ejemplos se manifestará su verdad.

Quemó uno una sementera, do tenía el pobre labrador sembradas cien hanegas, que iba ya naciendo y espigando; mayor mal cierto le hizo que si se las hurtara de la troje y parva. Dañóle o, por mejor hablar, quitóle casi todo el trigo que esperaba coger según iba el año, y, si no había granado, había espigado e iba camino de cogerse; así, le debe más o menos cuanto la cosecha estaba más propinqua y cercana y era cierto el multiplico y aumento. Si destruyese uno toda la vega o todos los términos de un pueblo y no se cogiese, o muy poco, trigo, a cuya causa vale caro en el lugar, no sólo es en cargo a los labradores, sino también a los vecinos; está obligado a pagar los labradores y a proveer a su costa el

pueblo de bastimentos. Ítem si por dilatar el pagamento no se vale el acreedor de sus dineros y deja de ganar, casi es quitarle de las manos la ganancia, pues, si le pagara cuando estaba obligado interesara negociando con su caudal; hale de satisfacer cuanto es cierto su interés, o dudoso.

Este modo de dañar y agraviar al prójimo en bienes que, dado no eran suyos, iban a serlo y le atajan los pasos poniéndosele en el camino, acaece en muchas materias que es necesario expresarlas y declararlas: lo uno, en las donaciones, mercedes, distribuciones que un caballero particular o un príncipe hace; lo segundo, en los testamentos y sus legados; lo tercero y principal, en los beneficios eclesiásticos y cargos de justicia -negocio todo gravísimo y necesario saberse.

Si, estando una persona determinada de dar a otra mil ducados o un príncipe de hacer a un vasallo alguna merced -darle o un hábito de Santiago con renta o ayuda de costa-, diese parte de su determinación y voluntad a uno y éste lo estorbase e impidiese, no es pequeño el mal que hace, ni el cargo que se pone de satisfacer.

Cerca de lo cual digo que, si el primero estaba ya determinado y éste su amigo le persuadió con sana intención no lo hiciese, que no le convenía, tratándole siempre verdad, sin doblez, ninguna obligación incurre, aunque con sus palabras le, mueva. Y si acaso le mueve al consultor odio y pasión a disuadirlo con buenas palabras y verdaderas razones, dándole sus inconvenientes verdaderos, podría ser pecase por su mala intención, mas no tiene restitución, porque hasta persuadirlo simplemente derecho tiene.

Mas, si usó de engaños, mentiras y falsos argumentos para persuadirle y doblarle, especial si añadió amenazas, fuerza o violencia, si le impuso y dijo algunos defectos que no los habla en el otro o le amenazó si hacia aquello perdería su amistad o favor, y por esta causa no lo dio, cae en lazo de restitución, si, como digo, el primero estaba ya resuelto en darlo, porque injustamente y con medios ilícitos y falaces le impidió y estorbó su ventura. Mas, si no estaba determinado y casi como pidiendo consejo se lo dijo, si con mentiras y amenazas le disuadió, peca e incurre también necesidad de recompensar, según que hombres entendidos juzgaren que le agravio o no.

En esto verán con cuánto peligro habla el hombre muchas veces con su príncipe, especialmente si es privado, apartándole el ánimo o con adulaciones o falsedades y ficciones de hacer bien a muchos; y piensan los miserables que han ganado gran honra en haberle rapado al otro su prosperidad de las uñas, no considerando cuán obligados quedan ellos a dársela de su misma bolsa, so pena de perder el reino y corona del cielo.

Los que se hallan a la cabecera de los enfermos al tiempo de hacer testamento deben ser muy comedidos y callados, dejándoles ordenar y disponer de su hacienda libremente, que, pues es aquella su última voluntad, es muy justo y humano -según dicen las leyes- la ordene muy a su contento y saber. También deben callar por el gran peligro a que se ponen de agraviar a otros a quienes el enfermo quiere hacer alguna manda, parándose a contradecirles y espantándole con gritos, gestos, en tiempo que, según le remuerde la

conciencia y teme la muerte y juicio que le insta, se rinde y sujeta a cualquier razón del sano que le asiste, aunque en la voluntad muy doliente.

Demás de este consejo saludable, lo que es obligación y justicia es lo siguiente: si el testador le pide consejo si dejará algo a un hospital o a monasterio número de misas, o algún pariente o amigo, como le hable cristianamente y le diga con sinceridad su parecer, ora sea sí, ora no, todo es lícito, porque como el mandar es libre, también lo ha de ser el consejo. Mas, si con prava intención y mentiras le persuadió no lo hiciese, incurre alguna satisfacción, no dije en todo o por entero, porque aún el enfermo no estaba determinado y resuelto en hacerlo, según supone el caso, sino muy dudoso. Mas si el enfermo mandaba absolutamente escribir alguna cláusula en utilidad y cómodo de tercera persona y alguno le espantase o vocease y, en fin, le hiciese mudar su intento, media fuerza, cierto, es esto en tal sazón y coyuntura, porque el enfermo está flaco, así en el cuerpo como en el ánima, y tímido, y cualquier cosa disimula por no porfiar, que ya lo tiene por malo, no teniendo antes ni aun el obrar, mayormente si es hijo o mujer quien así se descara, habiendo de llorar más la partida del padre o marido que estar atenta a las cláusulas del testamento; cualquier cosa revoca el triste por no dejarlos desabridos. Por todo lo cual se juzgan haber privado de esta merced y limosna al otro y serle en obligación de recompensárselo. Entiéndese si podía y tenía facultad para mandárselo, que, si no cabía dentro del quinto, no hay restitución por haberlo impedido.

Cerca de las dignidades, estados y beneficios eclesiásticos, obispados, arzobispados, capelos y los demás inferiores, curados o simples, es de advertir que dos géneros de personas suelen concurrir a darlos o a impedir no se den: los primeros, los electores que eligen al beneficiado o le confirman, y electores se entienden ora sea elección canónica o patronazgo, como tienen algunos príncipes que presentan a la sede apostólica los prelados, a quienes ha de dar ella la autoridad, dignidad y jurisdicción; los segundos son los que persuaden, solicitan a los electores elijan o nombren a fulano o que no lo elijan ni nombren. Los unos y los otros aciertan muchas veces y muchas yerran perniciosamente en daño de muchos y con cargo de grandes restituciones. Y porque es materia gravísima es menester tratarla con distinción, verdad y claridad. Así diremos primero de los primeros que eligen, nombran o confirman, después de los segundos.

Los electores están obligados a elegir, y lo mismo el patrón, al más suficiente, hábil e idóneo de cuantos hubiere, según los estatutos y leyes de aquella iglesia o de aquel beneficio. Si mandan sea de tal linaje, al más idóneo de la prosapia, como quiera serlo; si ha de ser natural del territorio y diócesis, ni más ni menos. Tratar en particular ahora qué dotes y cualidades se requieren en cualquiera oficio eclesiástico es negocio muy ajeno de nuestra profesión en este opúsculo.

Lo general e infalible en todos ellos es, lo primero, sea buen cristiano, temeroso de Dios, y que, según pública voz y fama, guarda sus mandamientos. Faltándole esto, ninguna condición ni cualidad puede tener que le haga digno de ningún oficio eclesiástico, porque por ninguna vía quiere nuestro Salvador, que es el señor de ellos, servirse en su casa de ruines, ni tenerlos por ministros suyos, aunque sean ilustrísimos, poderosísimos y doctísimos, porque cualquier sabiduría y erudición tiene por suma ignorancia cuando no

le saben agradar y amar, y toda la hidalguía y generosidad por villanía y bajeza si carece de su gracia y virtudes, que hacen al hombre verdaderamente generoso haciéndolo hijo de Dios todopoderoso, que es rey eterno. Y como es sabiduría del Padre, no se engaña ni se puede engañar en este juicio, antes es suma verdad que el hombre sin Dios, todo es tierra y lodo. Lo primero, el pecador no puede ser en efecto sabio, que aun Aristóteles, gentil, dice que cualquier pecador es ignorante. Y como el pecado consiste en apartarse el hombre de Dios, que es sumo bien, ¿qué bien de ser, estima y valor le puede quedar quedando sin Dios? Todo lo que le queda es polvo y ceniza y, por tanto, no es real y moralmente sabio ni ilustre quien está en pecado.

Así que en todos estos estados se requiere que en público y en secreto, para con Dios y los hombres, sea virtuoso, aunque no pueden dar las gentes testimonio sino de los actos exteriores. Éstos principalmente en los prelados, como en cabezas de la iglesia, que es esposa de Cristo, han de resplandecer con tal eficacia que conviden y traigan a los demás a la virtud, siendo en todo irreprehensibles, como les manda San Pablo, a quien en el oficio suceden.

Tras la santidad se requiere la sabiduría, que es la luz. Ha de ser teólogo, como lo manda la iglesia católica en sus decretos y concilios, propia ciencia de los obispos, porque sola ella trata cumplidamente de Dios, de su naturaleza y atributos, de los misterios y sacramentos, que ha obrado en el mundo de los medios que el hombre ha de usar para salvarse, todo lo cual es lo que el obispo ha de saber, tratar y hablar. Porque su oficio es ser pastor y guiar las ovejas racionales hacia do está Dios, es menester sepa el término y el camino por do él ha de ir delante y llevar tras sí el pueblo. Y no lo ha de saber como lo saben las viejas ni la gente popular, sino como doctor de los cristianos, cuyo oficio es enseñarlos a serlo, hombre tan docto en la Escritura que, según dice el Apóstol, sepa doctrinar a los fieles y resistir a los infieles herejes, soltándoles sus razones falaces y aparentes y convencerles que entienden mal la Escritura. Si no fuere teólogo, dicen los sacros concilios que a lo menos sea canonista, ciencia que trata de algunas de estas cosas, aunque imperfectamente.

Sin alguna de estas facultades, ningunos méritos ni dotes tampoco puede alias tener que lo hagan digno de la prelación, porque sea prelado ciego, esto es guía y gobernador sin vista ni ojos, y, guiando un ciego a otros ciegos, seguirse ha lo del evangelio, que ambos caerán en la barranca. De modo que lo principal y substancial en un prelado para bien elegir es la virtud y las letras, sin las cuales ambas no puede más ser buen prelado que ser o vivir un hombre sin alma.

Tras la santidad y ciencia, hace al caso ser hombre de negocios, experto en ellos, de buen ingenio y dócil. Si con estos méritos y partes es juntamente ilustre y generoso, será cierto un perfecto y consumado prelado, digno de tan alta dignidad, provechoso a la iglesia a quien en suerte cupiere. Mas el ser de noble sangre es calidad para la mitra que, sin las otras primeras, no vale ni conduce; cualquiera de las otras, especialmente de las dos primeras, es de mayor peso y entidad, mas con ellas y sobre ellas es como esmalte: las otras, el oro, el metal y substancia; ésta es el matiz, la gala y el color.

En los otros beneficios curados menores también se ha de tener principal cuenta con estas tres cualidades, que sea bueno, letrado y ejercitado, aunque no en igual grado con el obispo, que es el príncipe eclesiástico. Para los simples, como canonicatos, raciones: lo primero, la virtud, que es el fundamento; lo segundo, no sean del todo idiotas, tengan algunas letras, como dispone santísimamente el concilio tridentino; hará también al caso sea predicador o cantor, gracias propias de gente eclesiástica. Como persuade el mismo derecho del reino a los prelados con estas palabras: Porque de ser suficientes en letras y vida los que han de ser beneficiados se sigue mucho provecho, mayormente los curados, encargamos a los prelados de nuestros reinos que los provean a personas de letras y buena vida, conversación y buenos cristianos.

Dirán algunos que no se alcanzan ya estos beneficios por elección y méritos, sino por pensión y favor. Respondo, lo de Séneca, que no escribo cómo se vive sino cómo se habla de vivir; lo segundo, hasta ahora todavía va por elección y presentación el negocio, aunque se mezcla mucha simonía.

En resolución, los electores o presenteros están obligados de justicia a elegir al más digno según la calidad del beneficio. Y si hubiere dos igualmente ricos en estas verdaderas riquezas que he explicado, de cualquiera pueden lícitamente echar mano. Si fueren desiguales, ambos bastantes, pero el uno más que el otro, a éste que hace conocida ventaja hay precepto divino de darlo, y, haciéndolo al revés, conviene a saber, poniéndolo en cabeza del otro, que no iguala aunque es suficiente, peca gravísimamente el elector por la injuria que hace a quien tan aventajadamente lo merecía. En la Iglesia también peca, y en el pueblo, pues, pudiéndole dar un ministro y sacerdote, no se lo dieron. Fue un género de infidelidad, no siendo tan fieles en su elección o presentación como debían.

Pero, si eligieron o nombraron alguno inidóneo, no con las cualidades requisitas, no virtuoso sino avaro, presuntuoso o lascivo, no sabio sino ignorante y rústico, o no experto ni versado en negocios de la república sino un poste y un canto -como dicen-, pecan semejantes electores, si lo sabían o no hicieron la diligencia que debían para saberlo, y han de restituir a la iglesia los frutos y rentas que este indigno coge cada año de sus diezmos. Él coge y los gasta y ellos quedan necesitados a pagarlos de su bolsa. Y la razón es clarísima y eficazísima: estas rentas tenla esta iglesia para paga y estipendio de quien la sirviese bastantemente y aprovechase; tú, que eliges o nombras, el día que aceptaste ser patrón te obligas a proveerla de semejante ministro; no lo haciendo así, quedasle en cargo de todo lo que el otro indignamente lleva, porque no lo tenla la iglesia para aquél a quien lo diste y aplicaste, sino para quien con suficiencia le administrase. De modo que le quitaste su hacienda a esta iglesia y se la diste a quien ni ella, ni la razón, ni el derecho querían se diese, antes reclamando y repugnando todos.

Todo esto y lo que en este capítulo se sigue, me parece que ha de parecer doctrina nueva o rigurosa a muchos ignorantes, sino ella antiquísima y piadosa. Procuran tan poco los hombres, días ha, saber lo que es cada oficio, qué principios y causas tuvo, qué obligaciones trae consigo, que su justicia y obligación clara se les hace, cuando la oyen, algarabía. No miran para desear y pretender estados sino la renta y honra que les es anexa; el oficio y a lo que se obligan tomándolos, ni lo saben, ni procuran saberlo, con

advertirles el mismo nombre y vocablo del oficio de la carga pesada que tienen, porque todos se llaman cargos. Es tanta su ambición que les hace parecer que no hay en ellos más de pesadumbre que este título y epíteto que tienen de cargos.

Especialmente el ser patrón de beneficios y presentar prelados al pontífice, como de tiempos atrás está anexo a algunas dignidades seculares y sucede de padres en hijos, porque la sede apostólica lo cometió a sus antepasados -como vemos que por su comisión lo son muchos príncipes fuera de Italia y Ultramontes-, piensan sus ignorantes sucesores ser en aquellos absolutos señores y poder nombrar a su albedrío, siendo la verdad que no es señorío, antes una sujeción y carga tan pesada para el alma, que, si como sienten las molestias corporales sintieran las espirituales, dejarían de buena gana el mismo mayorazgo por no encargarse con él del patronazgo o procurarían con presteza deshermanarlos, porque no tienen tanto que hacer, ni tanto peligro de conciencia en toda la administración temporal de sus estados cuanto en nombrar prelados eclesiásticos.

Hay príncipes que juzgan el distribuir prelacias como repartir tesorerías o factorías y que así es suyo lo uno como lo otro, y así pueden dar los unos como los otros a sus criados y favorecidos, o a parientes suyos, y pagar con ellos los servicios recibidos. Mas muy en contrario de esto es la verdad y muy en contrario estará la cuenta que Cristo, supremo juez cuyo es este patrimonio, les ha de pedir, porque encargarse de presentar ministros es obligarse a Dios a proveer a su esposa la Iglesia de pastores que con santidad y sabiduría la gobiernen. Y, ¡ay de ellos si no lo cumplen!, porque, nombrándolos díscolos, se les ponen a su cuenta todas las faltas que los semejantes hacen, como persona que de todas también en su grado es causa, pues lo puso en el cargo sin merecerlo.

Y es de saber que estas rentas y dignidades son del pueblo cristiano en común, no de algún príncipe secolar en particular, y establécelas la Iglesia no para paga de servicios que hagan los vasallos, sino por estipendio y sustentación de los que fructuosamente la rigen en lo espiritual. Por lo cual, quien los reparte no según la voluntad del Señor, cuya hacienda son, sino por su antojo, hace cierto mercedes y es muy liberal de hacienda ajena. La voluntad de Dios es que se den a los más beneméritos, aunque no los pidan ni los pretendan, no a los amigos, ni a los criados, si por sus personas no fueren tales en vida y ciencia que lo merezcan tanto como el mejor. El patrón, como no sabe esto, antes pensando que, pues heredó el presentero, deben ser suyos los beneficios como cualesquier otros cargos profanos y temporales de su casa, hacienda y principado, persuádese y cree serle lícito distribuirlos como a él más a cuento le viniere y que una información que en éstos se hace, más que en los otros, de las costumbres y erudición de quien nombra es alguna solemnidad del derecho. Y en verdad que no deja de tener apariencias su pensamiento, según él mismo hace superficialmente la información y por pura ceremonia. A estos tales no puede dejar de parecer muy nueva esta doctrina que les obliga, so pena de muerte, presenten al más digno y a restituir juntamente, si nombraren algún indigno, todos los frutos y rentas que éste coge y aun los daños que con su mal gobierno causa.

Y aun es muy de advertir, para que conozcan a cuántos perjudican distribuyendo infielmente, que cualquiera persona eclesiástica virtuosa y sabia tiene derecho divino y

humano a estas dignidades y beneficios, si no es por alguna vía inhabilitada, y a ellas se les deben como cosa en alguna manera suya. Y así dicen los teólogos que antes, aunque se le dé el cargo al que es varón justo y docto, en cierto modo ya es suyo, conviene, a saber, en cuanto la iglesia los fundó para los semejantes, y el patrón y elector es obligado de la Iglesia para que meta a los tales en posesión de sus beneficios que por tan buen título les viene. Así, no presentar a éstos sino a quien tiene más afición o tiene más favor, es privar del mayorazgo al que de herencia le viene.

No he dicho esto porque la doctrina, según es evidente, haya menester prueba, sino porque ha crecido tanto la ceguedad en muchas aun de las cabezas, como dice Isaías, que, oyéndola, dicen que son escrúpulos y opiniones de teólogos, do Santo Tomás siente uno y Scoto otro; siendo la verdad que no es opinión sino cierta ciencia, do no hay diversidad en los padres, sino suma conformidad, como patente ley natural y eterna. Y porque conozcan su engaño estos señores, diré breve y claramente todo lo que en esto todos los teólogos dicen.

Todos concuerdan que está obligado debajo de pecado mortal el patrón o el elector a escoger el más digno, y así lo determina y define ahora el sacro concilio tridentino. De modo que, dado nombre a un suficiente, no cumple si hay otro que más lo sea. Lo segundo, todos concuerdan que, si presenta a un indigno, peca mortalmente y debe restituir casi todo lo que renta el cargo. En estos dos puntos no hay diversidad de pareceres; ninguno contradice, ninguno duda, todos consienten.

En lo que hay opinión es que esta restitución y satisfacción, dicen unos que se ha de hacer a la Iglesia, que fue mal proveída, y esto sigo yo aquí y he seguido, como más conforme a razón. A otros les parece se ha de hacer a los que, mereciéndolo, no fueron nombrados. También hay opinión en que aun cuando eligen al digno, como no sea el más digno, debe también recompensarle el agravio que le hizo en no proponerlo y elegirlo. Esto no lo sigo porque parece rigor; sigo aquello en que todos concuerdan, que son aquellas dos principales obligaciones.

Así, es doctrina averiguadísima entre todos los teólogos y canonistas, sin exceptuar ninguno que sea de nombre y cuenta, porque es ley divina, eterna y natural, sin excepción ni falencia, ni puede haber en ella dispensación de hombre viviente, por supremo estado tenga, conviene a saber: que, nombrando el elector o patrón a un indigno, especialmente para un beneficio curado, queda obligado en conciencia a pagar los frutos y rentas del beneficio, si, como apunté, supo y entendió su inhabilidad e insuficiencia y también si no hizo la inquisición e información que el caso y su gravedad requería, aunque pueda haber composición. De modo que no basta decir «Pensé que era digno» o «dijéronmelo», por que con «pensé que...» no se remedia después ni el pueblo, ni el Cielo. Era obligado inquirir, no superficialmente, por ceremonia, con unas preguntas generales, sino muy en particular su vida de costumbres y letras. Y ser negligente en esta pesquisa, si después sale inútil, es como de propósito haberlo elegido tal.

Mas, si haciendo cumplida información se engañase como hombre y saliese basto y torpe quien se pensó se diera buena maña en el cargo, ni hay pecado ni restitución. Ni es

maravilla suceda, que una de las causas que movieron a nuestro Salvador, según dice Santo Tomás, a elegir a Judas Iscariote por apóstol, sabiendo cuán ruin había de ser, fue por consolar a los futuros electores si les saliese el nombrado muy contrario del que esperaban, con tal que esta falta en el electo no haya salido de su mala y corrupta intención o de su descuido al principio en informarse.

Del que confirma a muy menos está obligado que el patrón porque se fía de él y de la relación que le hace, y, como no le conste ser indigno el electo, puede y debe confirmarlo. Mas, si le constase de su indignidad, no puede ni debe colarle la dignidad, y, si se la da, comete el mismo pecado, e incurre la restitución, que el elector. De modo que el patrón ha de escoger el mejor, el confirmador se ha de contentar con el bastante, según determina el derecho; de otra manera, no habría elección que no se pudiese casar y aun bástale al confirmante no tener noticia que es indigno. De modo que el elector es menester que sepa sus méritos ser los mayores; al pontífice bástale que no sepa sus deméritos y que el patrón le diga que aquél lo merece.

Y porque casi es una misma respuesta y resolución, será conveniente tratemos de los oficios y dignidades seculares: virreynatos, gobernaciones, presidencias, estrados, regimientos, alcaldías, con las demás.

Estos cargos que los príncipes y señores de vasallos reparten son en dos maneras. Unos, oficiales de su hacienda y casa -tesoreros, mayordomos, contadores, factores, maestresalas, camareros-, los cuales pueden libremente dar a quien se les antojare, porque en acertar o errar sólo hacen en pro o en daño de su hacienda, cuyos señores son, como no les cometan ninguna jurisdicción ni administración de justicia, sino sólo que guarden y gasten sus rentas y tesoros conforme a su instrucción y libranzas, porque a hacerles ejecutores de sus cédulas y mandatos, es hacerles en algo jueces y entonces entran en el párrafo siguiente.

Otros son cargos de justicia, como los nombrados. Do es de advertir que los príncipes, reyes y emperadores, cuando aceptan o heredan la corona y dignidad, se obligan en conciencia a sus pueblos, villas, ciudades, provincias y reinos mantenerlos y administrarlos en justicia, defenderlos de sus enemigos públicos, oírles sus pleitos, causas y contiendas y, porque él no puede estar en todo su señorío, poner otros que se las oigan y las sentencien según ley y razón. De modo que, en recompensa de tan gran honra y de tantos cuentos de renta, se encarga de esta administración de justicia; por lo cual está obligado a poner rectos y severos jueces. No haciéndolo de esta manera, antes repartiendo los oficios por voluntad y favor, no por méritos, quedan obligados a satisfacer los daños y agravios que semejantes indignos gobernadores hicieren. Y si envía un pesquisador colérico, súpito, apasionado, interesal y avaro, cualquier injusticia que haga o en las personas castigando o afrentando en la honra y penando en la bolsa, es a cuenta del príncipe el desagaviar al leso restituyéndole.

Esta es también una doctrina certísima y do no cae dispensación, porque no es ley de emperadores, sino de Dios, a quien todas las supremas potestades, aun eclesiásticas, están sujetas, y entiéndese juntamente con la moderación y restitución pasada, conviene a

saber; si supo la falta e inhabilidad del que nombró por oidor y juez o si no hizo la información necesaria para saberlo. Que, cierto, darlos a bulto al más favorito o de más alto linaje, no excusa cosa.

Lo primero que en uno se pide para ser idóneo ministro de justicia es la bondad y virtud; y es imposible la administre bien el hombre vicioso, a quien el vicio hará doblegar y torcer cien veces la vara que trae. No hay ley tan clara que no obscurezca y confunda un ánimo corrupto; ni hay mayor ceguedad en un entendimiento que un amor desordenado, especialmente de deleites y haberes, en la voluntad, que ella ciega luego y tapa los ojos a la razón. Queriendo Moisés constituir en el pueblo regidores, gobernador y oidores, mandó se buscasen para estos oficios varones temerosos de Dios y de perfecta virtud. Y es tan verdadero que sobre todo ha de ser virtuoso el juez que, tratando Aristóteles en el 7 de sus Políticas una cuestión altísima, si era lo mismo ser buen republicano y ser virtuoso o si se podía dar lo uno sin lo otro, después de muchas razones y argumentos tratados y decididos por ambas partes, dice, con ser gentil, una sentencia muy católica y doctrinal, conviene a saber: que puede ser uno buen ciudadano, obediente y útil a su república siendo en su persona vicioso, mas que es imposible ser un buen príncipe o buen juez si no es en sus costumbres justo y bien compuesto.

Para vivir en su casa, como persona particular, quieta y pacíficamente, no es muy menester la virtud, aun moral; mas, para ser persona común y gobernar jurídicamente, es tan necesaria que sin ella no es posible no errar mil veces en el gobierno. De manera que no se pueden repartir estos oficios públicos a personas cuyas costumbres no sean moderadas, rectas y muy cristianas.

En lo demás, qué letras son necesarias en los que tratan causas civiles y cuáles de los cargos demanden señores y cuáles caballeros y hombres llanos, es cosa tan notoria a todos que no hay que detenernos. Esto solo es menester repetir y concluir: que así en estos oficios de justicia como en los cargos de la guerra, do corre una misma razón, faltando en el nombrado los méritos y dotes esenciales y requisitos, él y su príncipe que lo escogió, cada uno por sí en su grado y orden, quedan obligados a restituir y a deshacer a su costa todos los agravios, desafueros y fuerzas que hicieren.

Cerca de todos los cuales oficios, así de los de la casa y hacienda real como de los de justicia, preguntando una vez la Duquesa de Brabante a Santo Tomás de Aquino si era lícito venderlos, respondió al caso por escrito una resolución digna que reyes y señores la tuviesen siempre en su memoria. Muchas cosas -dice- son lícitas, como nos enseña S. Pablo, mas no convenientes ni expedientes. Y aunque, guardadas dos condiciones, conviene a saber, se vendan a personas beneméritas y por bajos precios, no sea muy malo vender estos oficios seculares, yo os digo cierto que, ni con dos ni con veinte condiciones que se guarden, no conviene a vos, ni a ningún príncipe, venderlos, por los grandes inconvenientes que se siguen comúnmente en los reinos do los oficios reales son venales, porque los dignos de semejantes cargos por la mayor parte son pobres, sin caudal para mercarlos, o, si son ricos, como son virtuosos -que, a no serlo, no los merecerían- o son ambiciosos de honras públicas, ni codiciosos de cohechos; así no los procuran haber, antes se apartan muchas veces por no caer con ocasiones. Do sucede que siempre los

indignos, arrogantes y avarientos vienen a mercarlos y andan anhelando por estas dignidades, en las cuales puestos tratan tirana y cruelmente los vasallos y aun, por enriquecer y robar, son infieles a su príncipe; y, en fin, no puede haber mayor peste en un reino que malos ministros. Por lo cual os sería más decente y provechoso eligieseis a estos oficios, y no los vendieseis, personas beneméritas, compeliéndoles, si los rehusasen, con vuestra autoridad e imperio a que los aceptasen.

Cuán verdadera sea esta sentencia y cuán saludable consejo y decreto fue el de este santo doctor, días ha que lo experimentamos. Y si es verdad que, para ser una cosa mala y prohibida, basta que de ella comúnmente se sigan grandes inconvenientes, sabía y prudentemente se condena por pecado semejante venta de oficios públicos, por los males que moralmente no pueden dejar de redundar en la república de tal compra y venta.

El maestro Soto, que más extensa y doctamente que otro trata esta materia, pone dos conclusiones como las nuestras en substancia. En la primera dice que si por sí se consideran, desnuda y especulativamente, estos oficios, no repugna ser venales, con tal que se vendan a personas verdaderamente dignas que con buena y recta fe administren justicia y no se les diese, vendiéndoselos caros, ocasión ninguna de pedir o recibir más de sus derechos. La segunda conclusión es: si esta vendición se mira prácticamente, considerando los abusos y malos efectos que de ella casi necesariamente resultan, no sólo no conviene o no es decente, pero según prudencia moral es ilícita, lo uno, porque no se mira tanto a los méritos de la persona cuanto al dinero -cosa absurdísima-; lo otro, vienen comúnmente a mercarlos hombres ya de su ambición y avaricia muy corruptos y a las veces de bajo suelo, sin letras y prudencia; demás que los necesitan a recibir cohechos o a robar el pueblo por desquitarse de lo que dieron en precio de sus oficios.

Y con decir esto los doctores más graves, no faltan otros que realmente no lo son o, si lo son, los corrompe y ciega también su ambición, que, deseosos de mudar estado, preguntados de algún príncipe si es lícito vender estos oficios, regimientos, corregimientos, alguacilazgos, mayores o menores, presidencias, audiencias y otros de este jaez que gobiernan la comunidad o tienen alguna administración de justicia, responden que no es de suyo ilícito, palabras que el consultor no las entiende y tales que, dado sean en sí verdad, son para quien las pregunta una gran falsedad, porque son una verdad cortada por medio. Y, partida, una verdad llega muchas veces a ser mentira.

Ejemplo de esto lo del salmo, do afirma David haber dicho el insipiente en su corazón que no había Dios. Toda esta proposición es verdadera, conviene a saber: que el insipiente, que es un vicioso, dice semejante desvarío no de palabra, que no osa, sino en su pensamiento, viviendo tan suelto o disoluto como si no hubiese Dios a quien dar cuenta. Pero si alguno cortase esta sentencia y dijese «David dice que no hay Dios», levantaríale un gran testimonio.

A este modo responden éstos a sus príncipes la mitad de una verdad, que verdadera y realmente les es a ellos una pernicioso mentira, y, en fin, respóndenles de modo que no los entienden. Por lo cual acordé hacerles servicio de declararles la respuesta de sus letrados, por do no entiendan cuán insuficientes a las veces los escogen.

En una de dos maneras es una obra ilícita: o por ser de suyo mala, que en ninguna manera ni con ningunas circunstancias se puede hacer; o por ser causa de grandes males y ocasión patente de muchos pecados. Es el pecado tan aborrecible que no sólo se prohíbe el pecado manifiesto y verdadero, sino también la ocasión manifiesta de pecar; a cuya causa solo ponerse el hombre a evidente peligro de ofender a su Criador es ofensa.

Ejemplos son de esta distinción, muy acomodados en una misma materia, éstos que se me ofrecen. Conocer un hombre a mujer no suya es de suyo ilícitísimo, que no puede haber respecto ni consideración ni intención que lo haga bueno, delito clarísimo contra el sexto precepto del decálogo «No fornicarás». Mas tratarla del pecho arriba con palabras blandas, razones amorosas y tactos de manos y boca, en fin, lo que cortesanos dicen servir un caballero mozo a una dama no vieja, comúnmente tal conversación es pecado mortal, por ser manifestísima ocasión de grandes inconvenientes así interiores, esto es malos pensamientos y movimientos, como exteriores, do, según San Agustín, con solo mirar y ser mirada se enciende en fuego de concupiscencia una alma. De manera que el fornicar es de suyo ilícito, mas la conversación desenvuelta de palabras y manos entre los no casados es ilícito por grandes males espirituales y corporales que de ella casi a la continua se siguen.

Es ahora de saber que, entre los oficios públicos del pueblo cristiano, los eclesiásticos, como obispados, canonicatos, dignidades, con otras prebendas, son de suyo invendibles por ser tan excelentes que su valor excede a todo lo corporal. Y, hablando puntualmente, no los puede nadie vender porque no son propios de prelado alguno, ni sumo ni ordinario, y nadie puede vender sino sola su hacienda, y, si vende la ajena, es necesario el consentimiento de su dueño, sin el cual la venta es ninguna. Y como estos beneficios son patrimonio de Cristo y su Iglesia, que veda con todo rigor se vendan, antes mandan se repartan de balde entre quien dignamente los puede servir y administrar, nadie los puede vender. Y así es ilícitísimo el venderlos, pecado que llama el derecho simonía, tomando el apellido del primero que intentó mercar cosas espirituales, que se llamaba Simón.

Los oficios seculares de justicia, aunque son temporales, no espirituales, propios de la república, no ajenos, y, por consiguiente, si ella quisiere, vendibles, sígnense tantos daños públicos y comunes do se venden, que es pecado mortal comúnmente el venderlos, porque debe un príncipe procurar tanto el bien común de sus vasallos que peca gravemente haciendo cosas de que casi siempre se les siga daño, y agrávilos necesariamente -como dice S. Tomás- dando los oficios reales de justicia por dineros, porque, do son venales, danse a quien más da y las más de las veces da por ellos más quien menos lo merece, movido de su ambición. Y, como no se tiene cuenta con el exceso en los méritos sino en el dinero, alcánzalos quien no los busca por servir y aprovechar la república, sino para buscar su honra y utilidad. Y como la justicia es tan santa que no la puede administrar sino el recto y santo, no se administra justicia do se venden los oficios, porque se administra muy mal. Y administrar mal la justicia es tiranizar, es robar, es injuriar, es lastimar en el alma y en la bolsa a los súbditos. Dice San Agustín: Quitada de por medio la justicia, ¿qué son los grandes reinos sino grandes robos? Todo mal se puede temer y esperar y todo mal sucederá do los oficios públicos de regir se mercan. Aun cuando se dan por favor y sangre, no por ser y valor personal -que

son los dotes que la justicia pide y el pueblo ha menester-, se siguen grandes males universales, ¿qué me hará do se dieren por dineros, que es cosa más baja que la nobleza y antigüedad de linaje?

Dirá alguno: al menos cuando se vendieren a quien los merece, no será pecado. Respondo que esto es lo que enseñamos y la experiencia muestra: que de cien veces no se venderán las diez a beneméritos, sino a indignos, hombres cuyo principal intento es aumentar su hacienda, mejorar su casa, poner en estado sus hijos, y, cuando para esto fuere menester doblar la vara, no sólo doblarla, mas hacerla trozos, porque tomaron el oficio como medio para conseguir estos provechos. De lo cual vemos tan manifiestos y perniciosos ejemplos que la vista es suficientísimo testigo de lo que afirmamos.

Así que estos oficios, dado sean seculares, no eclesiásticos, profanos, no sacros, es pecado mortal venderlos, no por ser de suyo invendibles, sino sólo por graves daños que infaliblemente en la república se siguen, tanto mayores que los particulares cuanto suele ser de mayor estima el bien común que el particular.

De arte que vender los beneficios de la iglesia es de suyo ilícito, como el fornicar, mas vender los de justicia secular es también ilícito, como el conversar licencioso y desenvuelto que dije del galán. Todo es malo, lo uno de suyo, lo otro por ser causa de males. Y, siendo esto verdad y enseñándolo así los doctores, vienen estas sirenas deseosas de coronas a decir a su príncipe que no es de suyo ilícito vender los oficios de justicia, palabras -como dije- verdaderas, mas, al propósito que se dicen y a quien pregunta, mentiras perniciosas, do miserablemente le engañan. La verdad entera es que el venderlos, dado no sea de suyo ilícito, viene a ser ilícitísimo por otra vía, conviene a saber, por gravísimos daños que a la comunidad se siguen, de los cuales es causa quien los vende, y, por consiguiente, de facto no los puede vender. Y cierto es que cuando un príncipe pregunta a su letrado si puede hacer alguna acción, sólo pregunta si la puede hacer sin ofensa de Dios, que, si es ofensa suya e incurre damnación haciéndola, ¿qué se le da al príncipe sea pecado por una vía o por otra, esto es o por ser de suyo malo o por ser causa de grandes males? ¿Ni qué necesidad hay de responder semejantes palabras, que ni él las entiende, ni, si las sigue, acierta, antes yerra, como hemos tratado?

Y será acertado, para declaración de todo lo dicho, añadir que algunos de estos oficios son de suyo invendibles en todas partes y en muchas ningunos se pueden vender, y se peca contra justicia vendiéndose, llevando precios por lo que no tiene precio.

Todos preguntan qué se vende cuando estos oficios se venden, o qué se compra. Si al oficio miramos, es un cargo do se obliga el hombre a trabajar administrando justicia, sufriendo mil importunidades de los inferiores. Pues, ¿no es contra razón llevar dineros a un hombre porque se obligue a trabajar? No basta que se obliga a ser siervo común de todos, desvelándose, como se obliga a desvelar, pensando el bien y paz de todos, sino que ha de mercar su misma esclavonia, ni digo el salir sino el entrar en ella. Aun servir a la república una persona a su propia costa, pregunta San Pablo quién jamás lo ha hecho; cuanto más mercar el servirle. Demás de esto, si a la república se mira, o a su príncipe, que semejantes oficios vende, también parece no poderlos vender estando de suyo

obligado a instituirlos y distribuirlos. Obligación es de un rey dar jueces a un pueblo que los gobiernen con prudencia y les oigan sus causas. Pues ¿cómo puede vender lo que está obligado a dar? Responden todos a estas razones que no se venden los oficios tomados por sí con sus obligaciones; que antes, según equidad natural y costumbre universal, da la república salario público al que los recibe y administra, porque, como dice el evangelio, digno es el trabajador de su estipendio.

Pues, ¿qué se vende? Dicen el salario demasiado, conviene a saber, cuando el salario anual y provechos cotidianos del oficio son muchos, más de lo que su trabajo merece o, al menos, su sustentación honesta demanda. Entonces puede la república tomar para sí un pedazo de estos intereses de sus ministros. Como puede y usa la sede apostólica poner para sí o para otros cierta pensión en un beneficio, que es quitar de los frutos una parte, o cuarta o quinta, como le quede al que sirve la prebenda decente sustentación, así la república puede también pedir a sus ministros alguna parte de los provechos y salario anual. Y esta parte, que podrá reservar cada año para sí, la puede al principio vender junta, lo cual no se puede hacer en los beneficios, que parecería real simonía. Esto es lo que realmente se vende cuando estos oficios se venden.

De lo cual se coligen muchas verdades provechosas. Lo primero: que los oficios de muy pocos provechos o casi ningún salario no se pueden vender, como son las veinticuádras, regimientos, judaderías, con otros muchos cuyos derechos son ningunos y el salario cosa astrosa, con ser la obligación grande y el trabajo y ocupación no pequeños; ítem otros cuyos salarios y provechos, si llegan a ser suficientes, ahí es el todo. Finalmente, si se sufre escribir claro lo que todo el mundo predica a voces, a ningún ministro de justicia le sobra en lo que de justicia le pertenece, esto es en su estipendio y derechos de arancel. Y si algunos se sustentan espléndidamente y se haciendan mercando juro, tierras y tributos, esto es el que es cosa, y cosa del otro, ellos saben y todos entendemos de dónde.

Resta hablar de los que se hacen parte en estos negocios no siéndolo y se meten muy agudos sin ser llamados, do salen bien puestos de lodo, los que impiden a otros la consecución o colación de algún beneficio, errando gravísimamente en ello; y no piensa el simple malicioso que ha errado y hase necesitado, sin sentir, a pagar más de lo que podrá. De este número son los privados de los príncipes, que por sus particulares intereses o pasioncillas beberán los vientos por impedir la prosperidad y ventura a su émulo; también los consejeros y confesores de los obispos, arzobispos y patriarcas que, juzgando por afrenta la buena reputación de otro, calumniarán y pondrán tacha en todas sus obras; las que fueren heroicas harán parecer vulgares y comunes, las comunes como de burlas, y de boca en boca lo desharán y pondrán menudo y molido como alheña. De este número son algunas veces las dignidades cabezas de cabildos eclesiásticos en proponer y recibir los nombrados por los superiores. Todos éstos suelen cometer este delito y tiene necesidad de ver esta doctrina, que por más claridad pondré en tres párrafos.

El que impide con sus palabras u obras el beneficio, débese mirar, para juzgar el bien o mal que hace, de qué méritos es el impedido o perseguido. Si era inhábil, no hay que restituir, aunque mucho se ha de advertir no le engañe su mala afección, le parezca

indigno el muy benemérito; por tanto, no debe juzgarlo él cuando se sintiere apasionado, sino preguntarlos a otros que juzgarán más acertadamente. Mas, en fin, si realmente no tenía partes, no hay satisfacción por quitárselo, especialmente pretendiéndolo para quien lo merece. En tal caso, pues hace lo que debe y es conforme a derecho, ningún cargo incurre, y, si para alcanzar su intento usase de malos medios diciendo algunas mentiras, la honra que quitase podría ser fuese menester volver, mas, cuanto al beneficio y hacienda, libre queda.

Si se lo quitó a un digno y benemérito por dárselo a otro igual, y esto con sinceridad diciendo de plano su parecer, no hay obligación. Mas, si hubo en ello sobornos, importunaciones, tercerías, falsos testimonios, cierto hay pecado y podría ser hubiese restitución o de fama, si se la lastima contra justicia, o de hacienda, si había ya determinado el elector o patrón de dárselo al otro.

Si impidiese a alguno que lo merecía sin pretenderlo para otro, hácele agravio quitándole lo que de derecho le convenía, porque a la clara parece mala intención y obra impedir a uno consiga lo que merece. Lo que antes decíamos, conviene a saber, impedir de *per accidens* al digno procurándolo para otro su igual en virtud, era lícito, porque no pretendía tan principal y directamente estorbar al opositor cuanto procurarlo para quien se le encomendó, que lo merece. Mas impedir la consecución al benemérito no pretendiendo de presente lo haya otro que lo merezca, es puro intento depravado y corrupto, sin mezcla de bien. Y según era o fuera cierta su elección o confirmación, queda obligado a satisfacerle y según se aprecia y estima la consecución del beneficio, que a las veces será gran cantidad.

Si impide a persona benemérita por darlo a otra malemérita, si está cierto lo llevara el primero, que era idóneo ministro, si él no se pusiera de por medio y terciara por el indigno, débele restituir casi todo el beneficio de su bolsa al agraviado. Y, si, estando dudosos los electores, él les apartó o acabó de apartar el ánimo, hale de dar gran parte, porque le fue causa del daño y mal que le vino y, por consiguiente, se lo ha de recompensar, porque quitar o impedir a uno contra derecho lo que de derecho le conviene, es injusticia gravísima. Y contra todo derecho humano y divino impide éste al digno el beneficio, pues lo pretende para quien no tiene derecho a él por su inhabilidad o deméritos.

Esto deberían considerar dos géneros de personas a quienes su autoridad y valor dañan en extremo y a quienes fuera muy más útil no ser de tanta reputación y estima, pues usan mal de ella. Bien dice San Agustín que en esto resplandece mucho la omnipotencia divina, que, con ser infinita, no puede hacer cosa ilícita, porque realmente no es poder el hacerla, sino faltar, ni es potencia sino flaqueza.

Los primeros de éstos son los que sobornan a los capitulares y beneficiados para que den las capellanías, beneficios y prebendas a hombres indignos, o por ser sus familiares o parientes o por habérseles encomendado o lisonjeado, especialmente estando opuestas a ellos personas de convenientes y a las veces de grandes calidades, no considerando que rogar por el indigno, por muy llegado sea en sangre o amistad, es delito, mayormente -

como digo-, habiendo pretendientes que dan a su clientulo cien alcances en virtud y méritos. Particularmente que quien anda semejantes pasos y pretende obstinadamente salir con la suya, por la mayor parte representa y figura a su parte como digno y benemérito y disminuye al opositor. Y plega a Dios no le imponga hablando con cólera, como suelen, algunas faltas, fingiendo en lo uno y en lo otro grandes cosas y poniendo de su bolsa no poco, en no poco detrimento del alma, porque, demás del agravio que hacen al benemérito, meten en la Iglesia hombres díscolos que con sus costumbres y ejemplo infaman el estado eclesiástico y escandalizan el pueblo, según la experiencia nos enseña porque ha muchos años que se dan y alcanzan los beneficios por estos medios, o por pensión o por intercesión y favor de quien pretende dar de comer a sus hermanos y amigos a costa de la Iglesia, haciendo con los patronos o electores los nombren y presenten por prelados o beneficiados, para eximirse ellos con este embuste de no gastar en mantenerlos según están obligados.

Los segundos que caen en este lazo son los caballeros que importunan a sus príncipes den oficios públicos a hombres indignos, a quienes estaría muy mejor pagar y satisfacer de sus rentas los servicios recibidos, que no recompensarlos con daño y detrimento de toda la república, porque estos cargos y dignidades, así eclesiásticas como seculares, no se instituyen ni ordenan para honra del que las recibe, sino para utilidad y provecho del pueblo, a quien se hace gravísima injuria cuando, no teniendo atención a su buen gobierno, se distribuyen y ponen en personas no dignas aun de oficios menores, que con su poca virtud y gran codicia estragan toda la masa de los negocios.

Y es cierto de admirar -y no admiración alegre, sino triste- cuán fuera de regla y camino va el día de hoy esta provisión y repartimiento de beneficios y oficios, yendo tan apartada de las que hemos puesto, que son las verdaderas y ciertas. Suelen responder estos señores «Yo no hago más de interceder; vea el príncipe lo que hago. Mas no es buena razón, porque interceder por uno es ayudarle y favorecer a éste; habiendo opositor, es contradecirle. Por lo cual, si su clientulo es indigno, en todo peca, conviene a saber, ayudando a quien no lo merece y contradiciendo a quien lo merecía, que no puede escapar de injusticia y agravio.

De lo cual todo se colige que ha días se yerra gravísimamente en esta tecla, que por maravilla suena o toca con melodía, porque no mira más un caballero, para hacer por una persona, que ver si poniendo su autoridad en ello lo alcanzará. Y aun a las veces les parece les será gran honra levantar y echar a volar hombres sin alas de virtud y méritos, y sustentarlos, cayéndose ellos de su estado, según carecen de fuerzas, porque, mientras tienen menos partes para ser, juzgan ellos por mayor valor y grandeza hacerlos, a modo de Dios, del polvo de la tierra y mostrar al pueblo su poder, pues pudieron una cosa tan detestable. De modo que quieren ostentar su vanidad con perdición de muchos, porque, puestos sus familiares en el oficio y dignidad, hacen como quien son, y, si antes eran ruines, con la licencia se vuelven peores, porque como se interpretó un día el refrán de los latinos «El estado muda las costumbres» -y comúnmente en peores, no en mejores-, hablábase a la verdad de los estados públicos y de pompa.

Pecan también gravemente, sin casi nadie advertirlo siendo obligados a saberlo y evitarlo, los que resignan sus beneficios en favor de cierta persona, si es indigna, mayormente cuando el prelado no la conoce, o porque está ausente, como el pontífice romano, o porque no ha venido a su noticia. Dije «en favor de cierta persona» porque resignar absolutamente en manos del superior, que lo dé a quien le pareciere, es cosa segurísima, de las que se pueden hacer a ojos cerrados. Mas, señalándole persona en quien cuele la pieza, está obligado a nombrar benemérito, porque el resignante en substancia es por aquella vez como patrón que propone al pontífice el beneficiado, y, como pecaría el patrón en elegir al indigno, peca también en resignar en tan indigno.

Porque, si fuera aun de estos casos, solo interceder y solicitar el negocio por quien no lo merece, se condena en semejante materia con mucha razón por culpa, cuánto más culpable será quien resigna en favor de un díscolo.

De lo cual se sigue que, dado el prelado los conozca a entrambos y sepa los deméritos del presentado, no deja de pecar el resignante, como pecaría el patrón que echa mano de un ruin ministro aunque el pontífice lo conozca. Y no es pecado éste simple, sino doble, de los que inducen restitución, como crimen tan contra justicia y que tanto daño hace a tantos; y ha de restituir el resignante según y cuanto y cuando están obligados los electores, conforme al tenor de las reglas que de ellos pusimos. Y manifiéstase patentemente su delito y obligación en que en las súplicas de estas resignaciones aprueba el resignante al que propone como benemérito y da de ello testimonio -mentira no ociosa, sino perniciosa. Y, siendo este delito gravísimo, es de admirar que no sólo se comete sin escrúpulo, mas viene a tenerse por deuda y obligación medio natural resignar en cualquiera, como sea amigo o pariente, sin más examen de costumbres y letras.

Esta misma obligación tiene quien pide regreso para después de sus días. Cuando uno me da su beneficio con condición que se reserve regreso o lo dé a otro, no es culpa entonces admitirlo aunque sea indigno, porque no tan propiamente le doy el beneficio cuanto le adquiero con aquella condición o restricción. Mas, cuando uno, poseyendo sus beneficios, suplica a Su Santidad dé regreso de ellos a cierta persona, está obligado a proponerle persona digna, porque en realidad de verdad regresar es un género de resignación. El discrimen es que el uno da luego la posesión al otro después de sus días. Una diferencia hay quanto a este punto entre el resignante y regresante: que este segundo puede más fácilmente regresar, creyendo vivir largo tiempo, en alguno de poca edad, de cuyas costumbres y méritos ninguna cierta noticia se pueda tener, sino sólo una pía esperanza será cual debe, y, como el prelado se lo dé al muchacho, no pondría duda en ello. Quien resigna habiéndole de dar luego la posesión, no puede usar de esta larga si no se hace algún monstruo, cuales son estos niños capitulares y beneficiados. Y es mucho de advertir que, regresando en alguno de edad que al presente es de ruines resabios y da ya malas muestras, no se excusa quien lo propone al regreso con decir «Creo se enmendará». De más peso son ya los deméritos que tiene que los méritos que se le desean.

En estos dos casos de resignación y regreso en el indigno, do es evidente pecar y haber de restituir quien resigna o regresa, es cosa digna de saber si serán obligados a resignar o regresar en el más digno o si basta sea bastante e idóneo para el oficio, dado haya otros

que más lo merezcan. A mi pobre juicio, basta nombre un benemérito, porque no se obligó el beneficiado resignante a la fidelidad y distribución que el elector, y así cumple con que no haga mal, lo cual hace resignando en un bueno. No le obligaría a que lo proveyese al mejor, como se obliga de oficio el patrón.

CAPITULO XVIII

De cómo han de restituir los que son causas terceras del daño, aunque no ganen en ello

Cosa es al hombre muy natural ayudarse de la virtud y fuerzas de otro en sus operaciones y admitirle y meterle por compañero en ellas, y costumbre también muy antigua ganar y perder la persona en semejantes compañías, porque no sólo se le imputa y atribuye lo que por sí hace, sino aun lo que hace otro si él le ayuda, tanto que para juzgar quién es cada cual, basta, según nuestro adagio, saber cuáles son sus compañeros, y porque, dado que cada uno es tal cuales son sus obras, obras propias son también de cada uno -según dice San Agustín- las que hace el compañero con su consentimiento y, si no las ejercitó con sus manos, causó consintiendo se hiciesen por ajenas. Todo esto entendía el serenísimo rey David cuando dijo «Con el santo serás santo y con el malo perverso» y cuando suplicaba a Dios le perdonase aun los pecados ajenos, juzgándolos sabiamente por suyos, porque muchas veces pecamos pecando otros a quienes o ayudamos a pecar o dimos escándalo y ejemplo.

Y si el delito y crimen a que con otro concurrimos es injusticia, no sólo somos compañeros en la culpa, sino también en la restitución, según que en muchas partes de este opúsculo ejemplificamos.

Así, es muy célebre en el derecho y muy usado entre doctores notar, cuando tratan de restitución, dos géneros de personas que la suelen incurrir: unos que por su persona dañan y agravian; otros que por rodeos moralmente causaron el agravio. De los cuales resta brevemente se trate en la primera parte de este último capítulo, que en la segunda hemos de enseñar a qué tiempo y con cuánta presteza se ha de volver lo que se hubiere de restituir.

En una de cinco maneras viene el hombre comúnmente en obligación de satisfacer el mal que otro hizo o los bienes que hurtó.

La primera: mandándolo, porque mandarlo, especialmente cuando manda a su inferior y súbdito, es tan hacerlo que es más autor de ello que quien lo ejecutó. Este reato y vínculo causan muchas veces las sentencias judiciales, así criminales como civiles, do, aunque hay mucho que decir, no nos detendremos, porque ellos se lo saben siendo letrados, y en la materia de homicidio se tocó algo.

Esta es regla general: el juez que contra derecho condena a pena corporal o pecunial o manda pagar lo que no se debe o volver lo que lícitamente se poseía o saca de posesión a quien con justicia lo tenía, está obligado en conciencia a recompensar el daño que el

inferior padece por su sentencia o volverle el bien de que carece. Contra derecho se entiende sentenciar cuando quebranta el orden substancial, que llaman, del proceso y determina y define la causa, a sabiendas, no según el sentido legítimo de leyes, ora las sepa, ora las ignore. Si las sabe, clara maldad es no seguirlas; si las ignora, no carece de culpa, por gran deseo que tenga de acertar, pues sin lumbre de letras se atrevió a averiguar pleitos ajenos y a tomar, siendo ciego, oficio de cabeza y guía política. Y lo mismo es en esta tecla no saberlas que haberlas sabido y no estudiarlas de presente, ni revolver a la continua los libros, porque la memoria de los hombres es flaca y las distinciones y apuntamientos del derecho muchas, y es cosa fácil a nuestra condición olvidarse y pasarse por alto, en tres o cuatro meses que no se estudia un título, tres o cuatro sutilezas de él en que por ventura consistía la resolución y claridad de este negocio que ahora se determina, y por no verlo de próximo errará el juicio, especialmente en casos arduos y fuera del curso común.

Lo cual querría sumamente advirtiesen muy a la larga, aunque sea dicho en suma, estos señores, entendiendo que no sólo han de dar residencia a Su Majestad, que no puede proveer todos estos defectos, dado que como rey piadoso los sienta, sino también a Dios, porque los pueblos que juzgan y gobiernan no sólo son del rey, sino principalmente de la soberana y divina majestad que los crió y redimió. Lo que la sabiduría manda y encarga a los jueces es estudien siempre, por muy doctos que sean, porque con la continua lección sabrán más y aun sabrán mejor lo que ya sabían.

Entran en esta clase los mercaderes caudalosos que tienen criados en sus tiendas, a quienes mandan vender la ropa muy caro señalándoles precios excesivos. Ambos a dos pecan vendiendo y se obligan a restituir, pero el amo más que el mozo, cuyo fue el mando e imperio.

Algunos ejemplos suelen los doctores traer de esta regla, conviene a saber, de los que mandan hurtar o herir o infamar. Pero no es menester expresar cosas tan notorias. ¿Quién de los hombres ignora que quien manda tan claras injusticias se obliga a todo el daño futuro del paciente?

En el segundo lugar están los que consienten de tal modo que su asenso así da o licencia o fuerzas y atrevimiento al reo para cometer su injusticia. Y, dejadas en banda cosas patentes y claras de los que abren la puerta de la casa al que entra o sale a dañar si saben a qué entra o sale, los cuales han de satisfacer el mal que el otro causó, digo que las personas que de ley y costumbre son de consejo, cuyo parecer y decreto siguen en negocios públicos los príncipes y prelados, si, llamados a consulta, votaron injustamente en daño patente de tercero, si su parecer tuviere efecto, será por su mal. Quedan obligados, si el mayoral no lo pagare, a pagar todo el daño que se hizo, ora sea negocios de guerra o de paz.

Do veremos todos cuán en todos los estados y oficios hay grandes peligros que, aun consultando, se encarga muchas veces la conciencia y la bolsa. Deben velar los que tienen por honra ser consiliarios que no basta tener intención de decir siempre la verdad, lo cual aun falta no raro, sino estudiar y rumiar en cada negocio con deseo de acertar,

según su calidad, y no hablar de repente, ni dar trazas en haciendas, estados y honras ajenas, y sobre todo cuando tocara a la república. Y, sí ellos, con ser consejeros, quieren tomar mi saludable consejo, apártense del tajo, esto es, del oficio, los que se sintieren muy codiciosos de dignidades o de dineros, si no se quieren tajar y despedazar mil veces en el alma, porque el apetito desordenado de estas cosas ciega y ofusca cuantas letras están escritas y, como dice Jeremías, hace que nos parezca lo que es muy de noche mediodía y, al contrario, juzguemos la misma luz del sol por muy obscura.

Todos están obligados a restituir el daño que por su parecer injusto el tercero recibió, en caso viesan lo que votaban o, si no lo vieron, era cosa que eran obligados a verla y saberla según su oficio. Ítem los gobernadores de algunos estados particulares, los mayordomos de casas principales, los calpixques y caseros de las estancias y haciendas del campo, cuando consienten disipar y destruir a los demás criados, porque por ser bienquistos les parece justo consentir en cuanto los demás quieren de la hacienda del amo. Este título de consentimiento, por do uno cae en necesidad de restituir, es muy general; deslizan en él muchos géneros de personas que tienen a cargo administración de bienes ajenos.

Los terceros son los que autorizan el mal, favorecen y ayudan a quien lo comete, dado no ganen en ello: los que esconden los hurtos de los ladrones, los que conciertan de mercarles lo que roban, los que malean esclavos ajenos. Subiendo más arriba, los corredores de lonja pecan por esta vía siendo terceros en contratos reprobados, de los cuales hemos hablado en muchos lugares pasados.

Ítem los abogados caen justamente en este lazo cuando defienden causas civiles injustas, los procuradores que los solicitan; de los cuales habla y trata muy extensamente San Agustín en la epístola 54 *ad Macedonium*. Dije «en causas civiles», do se trata o de quitar la hacienda a quien con justicia posee o no dársela a quien de derecho le viene, do, ayudando a quien contradice la Justicia, si, por sus razones aparentes y falsas y por los textos que alegan mal y exponen peor, se diese sentencia en favor de su clientulo, queda obligado no sólo al salario que recibió, sino a todo lo que el otro perdió, pues con su abogacía fue causa lo perdiere.

Y bien creo que, hablando con doctos en esta materia, basta hablar con esta universalidad, sin más expresar qué llamamos causa injusta, porque hay dos maneras de ellas: unas do es clara y patente su injusticia, que de éstas se entiende sin excepción nuestra regla y la obligación de restituir en quien las defendiere, y muy más estrechas en el juez si sentenció por ellas; hay otras dudosas o *in jure* o *in facto*, de cuya verdad y justicia hay diversas opiniones entre doctores. En tales pleitos puede lícitamente tratar cualquier parte el abogado y no es necesario, aunque es lo más seguro, que sea siempre la más probable; basta que absolutamente tenga su probabilidad de razones y patrones, aunque por la contraria haya o más eficaces o más graves. Cualquiera exposición de sus intérpretes siguiere, que sea recibida entre buenos letrados, cumple.

A algunos, aunque a pocos, les parece gloria, como dice este sacro doctor, defender y abogar en pleitos ilícitos, mas no es gloria que se canta al fin, porque es falsa, vana, no

verdadera. Defender y amparar en causas criminales al reo que tiene culpa y merece muerte, esto es, según el mismo derecho dice, acto glorioso de un abogado en cuanto letrado y obra misericordiosa de buen cristiano, porque defenderle para librarle o para aliviarle la pena no es perjuicio de nadie y es provechoso a la naturaleza.

¿Cuánto, diremos, son obligados a restituir los que no sé si llame brutos que, sin haber estudiado ni aun cuatro años medicina, con una poca de práctica, se profesan por médicos y curan a tienta, matando más que curando? Paréceme palabras ociosas cuantas de éstos escribiéremos, porque a tan desalmados y desvergonzados que a esto se atreven, ¿qué aprovecha tratar cosas de conciencia? De la república y regidores había bien que decir, y más a provecho, que no son muy diligentes en informarse bastantemente del ingenio, letras y vida pasada del médico que deja y permite curar a sus súbditos y vecinos. Mas qué diremos de los que, dado hayan estudiado bastantemente a Galeno, Avicena e Hipócrates, son después perezosos en revolverlos a la continua y no tan circunspectos y atentados como la gravedad de la materia que tratan requiere, que es la vida y salud de los hombres. Es tan manifiesta su culpa y la obligación de restituir que incurren, que no es menester declararla, y aun es tan grande que, si la expreso, dirán que alguna vez no debí de ser bien curado. Allá los remito a la materia de homicidios.

Los cuartos: los que fueron compañeros en el hecho, de los cuales en causa de sangre u homicidio tratamos bastantemente en su materia. También los que participan del hurto o del agravio o en el negocio injusto y usurario. Los primeros que en este punto se me ofrecen son los factores de los mercaderes que concluyen por ellos sus negocios o los ejercitan -y factores son, aunque alias sean principales, la hora que se encargan o de uno o de dos o de todos los negocios en general que les enviaren o por vía de compañía o de encomienda-, de los cuales tocamos en el opúsculo de usuras. Todos estos deben entender que no hay licencia para negociar por tercero cosa injusta y, si la concertaren o concluyeren, después de concertada quedan necesitados a pagar el daño al paciente, dado que no él sino el otro lo goce. Lo mismo es de los criados de los banqueros, que no pueden dejar muchas veces de meterse en mil negocios prohibidos, porque comúnmente son ya hombres de razón y bien ladinos a quienes les encomienden muchas cosas sus amos, en que los tristes aun tienen por honrilla meterse, no mirando el lazo en que se enredan, a las veces sin ningún interés siendo todo del principal. En esta hoya caen los factores de Cabo Verde en la contratación de los negros, cuando no hacen la examinación que deben, averiguando si son de buena guerra los negros.

Después de esta masa, que es grande, se siguen los que participan del hurto, que acaece en dos maneras. La una: ayudándole al acto de hurtar, dándole consejo, haciéndole espaldas o guardándoselas, como dicen, o recogéndole en su casa y amparándole; entonces a todo *in solidum* están obligados, dado no hayan llevado de ello sino una pequeña parte. Otros hay que participan del hurto después de hecho, que o se lo dieron gratis o en otra manera. Estos tales basta restituyan la parte que les cupo o adquieren. Esta diferencia nace que los primeros eran culpables en el hurto y concurrían al facto en su grado y orden y, por consiguiente, eran obligados al todo; los segundos participaban solamente en lo que se había mal habido, por lo cual cumplen y satisfacen volviéndolo.

Los postreros son quienes, siendo de oficio obligados a impedir los males, no los impiden, y peor es, sin comparación, si disimulada o negativamente concurren a ellos. De éstos son los padres que no van a la mano a sus hijos que están debajo de su gobierno, cuando saben que andan en malos pasos o se meten en tratos reprobados o hacen daño en haciendas ajenas. Por lo cual castigó Dios rigurosamente a Helí, sumo sacerdote, que no vedó y prohibió las maldades que hacían en el templo y pueblo OfnÍ y Fineas, sus hijos, a los cuales había consagrado en sacerdotes y cometido sus veces y oficio, que por su gran senectud no podía ejercitar; y no cumplió aun con reprehenderles, como reprehendió, ásperamente; era obligado a privarles de la dignidad y oficio, pues no se enmendaban ni la ejercitaban dignamente, y, por no privarlos de ella, le privó Dios a él y a ellos de la vida e inhabilitó toda su propagación a que *in eternum* no alcanzasen sacerdocio ni alzasen cabeza.

Ítem los jueces y alguaciles que no rondan con fidelidad de noche el pueblo -como se jacta el rey David-, deben y son en cargo de los malos recaudos que por su negligencia se hicieren en los vecinos, porque durmiendo ellos y no rondando o, si rondan, se dejan sobornar y disimulan y se apartan de do los delitos se cometen, todos se toman licencia con la obscuridad de la noche y se desvergüenzan. Todos, jueces y delincuentes, se encargan en conciencia a pagar lo que no todos, sino los unos, hurtaron o agraviaron, porque regla general es que quien debe de oficio estorbar el mal y no lo estorba, queda obligado, si sucede, a pagarlo.

El mismo cargo incurren los príncipes y gobernadores que no son cuidadosos y rigurosos en hacer guardar y allanar los caminos poniendo soldados y buscando con suma presteza los salteadores, especialmente cuando hay fama haberlos en alguna parte de sus tierras. Si no los buscan cueste lo que costare, están obligados a pagar todo lo que ellos robaren. Lo mismo, si hay corsarlos por la mar, han de guardar las costas a sus vasallos, asegurarles el camino y viaje, si tienen costumbre de hacer alguno. Y, si tienen con su consentimiento alguna contratación en otras tierras o reinos, mayormente si le dan sus tributos y pechos de entradas y salidas, oblígase darles viaje seguro.

Obligación es general en el príncipe mantener en paz a sus vasallos y defenderles de sus enemigos, y enemigos verdaderos son los ladrones y salteadores por tierra y los corsarlos por la mar. No haciendo esto, conviene a saber, no proveyendo de cuadrilleros y gente que espulgue los campos, los bosques, las ventas y todos purguen y limpien los caminos, o no armando galeras que aparten los adversarios de la costa o no proveyendo en los pueblos marítimos suficiente guarnición, está obligado no sólo a rescatar los cautivos, sino a satisfacerles lo que de su hacienda les llevaron, porque les debía de derecho y ley natural este amparo y protección, con el cual estuvieran seguros. Pero si, haciendo todo lo que debe y puede, acaso o por adversa fortuna hace algún salto, no debe pagarlo, porque no está todo en manos de los hombres. Y es de advertir que cuando los mayores proveen suficiente defensa, ora por mar o por tierra, ellos cumplen con su oficio y ponen y pasan la obligación que tenían en los capitanes generales de la armada y en los presidentes y corregidores, a quienes lo encomiendan. No piensen que se les da el salario y honra de balde, que, si son perezosos y se andan en fiestas y saraos por los puertos, cierto son en culpa de todo el mal que hacen los enemigos en los lugarejos y caserías.

En esta regla se comprenden los que eligen y nombran por jueces hombres díscolos, avaros, apasionados, súbitos, finalmente indignos del oficio y gobernación. Todos los agravios que los semejantes ministros hicieron en los vasallos, les corre a ellos necesidad en conciencia de deshacerlos de sus rentas y tesoros. Lo mismo es si, después de elegidos y nombrados, descubren en la administración de su cargo su insuficiencia e inhabilidad y, con todo, los sufren y dejan en el gobierno, porque disimular o tolerar a los tales es virtualmente consentir todo lo que ellos hicieren.

Y no se admire nadie de que sea verdad esto, siendo tan distinto lo que se hace, ni se espante de tantos cargos como en las cabezas pone la ley natural. Antes piense lo que entre sabios es constante y averiguado: que nunca el alto y preeminente estado se adquiere o se hereda sin grandes obligaciones. Tisodo, rey de Siracusa, probándose un día el príncipe su hijo la corona que acaso halló en el escritorio del padre, le dijo: Déjala, hijo, que si entendieses cuánto pesa, antes la derrocarías en el suelo.

Jamás honra se dio ni se da sin causa, aunque a algunos bobos como yo les parece que a muchos se les debe fuero sin hacer nada; mas muy contraria es la verdad, que vendrán días, y presto, do veremos que no era tan de codicia el bien que tan codicioso nos parecía, que es este fao fao que a tantos tiene vanos y vacíos. A todos se obliga a amparar quien a todos quiere mandar, ni piensen se les humillan los hombres a obedecer sino por su propia utilidad. Y su utilidad, y aun la justicia y equidad, consiste en que los inferiores se precien de respetar y honrar a sus príncipes y los superiores se desvelen y deshagan en procurar y proveer el bien verdadero de sus vasallos y súbditos. Gran campo se descubría desde este alto do estamos en el estado eclesiástico de la residencia de los prelados y provisión de ministros; mas no es justo enseñar a personas que profesan tanta sabiduría.

Resta declara en esta última parte cuán necesario es restituir luego que el hombre entiende su deuda y no dilatarlo de día en día.

Muchas razones hay por do deberíamos, sin que nadie nos obligara, satisfacer al momento, mas dos se me ofrecen que aun muestran hacemos en nuestro cómodo restituyendo sin tardanza. Lo uno, si retenemos injustamente el dinero, va creciendo la deuda, yéndonos obligando a pagarle no solamente lo que le tomamos, sino lo que deteniéndolo le estorbamos no gane y multiplique; de modo que emperezando habremos de dar necesariamente principal e intereses. Lo segundo, no acudiendo con tiempo vase engendrando en el alma, con la posesión, una afección de la hacienda tal que sentimos en nosotros después gran dificultad en hacerlo, estando ahora blandos, prontos y fáciles - cosa muy común en cualquier pecado. Si en pecando se enmienda y arrepiente el hombre, hállese muy blando para llorar su culpa; mas si lo continúa, viene a tanta frialdad que es menester, para tomar calor, más fuego del Cielo que para quemar la leña de Elías. Esto mismo se halla por experiencia en la restitución. La bolsa que al principio ella misma casi se abría, si no la vacían, no la abrirán después veinte que tiren. Y, dado cesaran estos peligros e inconvenientes, basta, para que restituyamos luego, ser la restitución una cosa tan debida. Dice Séneca (sentencia es justísima y voz natural): Paga lo que debes; vuelve lo que llevaste.

Dos puntos hay que advertir sumamente en esta materia: el primero, la determinación y voluntad que ha de tener quien conoce su obligación; el segundo, el tiempo y coyuntura en que ha de ejecutar y poner por obra esta intención, porque este negocio no es sólo de buenos deseos y propósitos, sino de actos y obras oportunas y convenientes.

Cuanto a lo primero, digo que todas las veces que se ofrece a la memoria que se debe y lo que se debe y propone y determina consigo no pagar, peca, porque en substancia es confirmarse en la mala voluntad pasada y en el pecado cometido, que, demás de ser nuevo delito, es algo más grave. Quebrantar la ley, flaqueza es de hombres, que tan quebrados estamos en la virtud; mas perseverar caídos no es de hombres, que tan gran inclinación tenemos a levantarnos. Si corporalmente caemos, casi es natural enderezarnos. Así, en la Escritura menos reprehensible es el mal que su constancia y duración, y mucho más culpable quien persevera en la ofensa que quien de pasada ofendió. Y perseverar quiere virtualmente quien, habiendo lastimado la fama o disminuido la hacienda del prójimo, propone en sí de no hacer igualdad ni recompensar. Por lo cual es segunda regla general que, luego que a uno le constare el mal que hizo, está obligado a proponer en su ánimo de satisfacerle, en pudiendo.

Y lo que algunos muy especulativos dicen, que puede suspender el acto, no lo tengo por resolución docta ni grave, no porque por ventura suspendiéndolo no cumple, sino porque a gente llana cuan difíciles son de entender estas sutilezas metafísicas, tan imposibles son también de ejercitar; y será, a mi juicio, milagro que dé ninguno de ellos en semejante suspensión. Lo común y universal es, cuando uno se acuerda de algunas ventas o cambios injustos, u holgarse de ello o pesarle de su culpa. Y por tanto es bastante nuestra distinción sin añadir más partes ni miembros. De modo que si tratamos del corazón que es justo tenga quien tiene lo ajeno, es menester lo tenga bueno, que esté aparejado y determinado a pagar habiendo posibilidad y coyuntura, que tener mala hacienda -y mala se dice cuando mal se posee- y juntamente mala voluntad, es estar del todo y en todo malo. Lo que toca a lo interior del alma y el hombre debe querer, es no deber a nadie nada por injusto título. Decía Solón: Yo bien quisiera dineros, mas no mal habidos. Yo añado que quien mal los adquiere, está obligado a querer dejarlos.

Mas suceden muchas veces que, deseando restituirlos, o no hay ocasión o falta posibilidad para poner su deseo en ejecución. Cosa es muy distinta la voluntad de la obra. No hay quien no pueda querer y hay muchos que no pueden efectuar su voluntad, especialmente en esta materia de restituir. Aunque a la verdad al triste acreedor más provechosa le es una restitución corta que una voluntad larga. A esta causa es necesario no sólo hablemos del ánimo e intento del deudor, sino de su real prosecución.

Regla también es general pague luego en pudiendo, porque como no convino usurpar lo ajeno, así no es lícito tenerlo. Todo está en un peso y balanza, y lo uno y lo otro, esto es tomarlo y detenerlo, todo es hurtarlo, obra en todo tiempo y en todas naciones reprobada. La dilación que en semejante materia se permite es la necesaria para buscar algunos medios ocultos o aguardar coyuntura, si ha de ser la restitución secreta, justo es que, si el hombre puede conservar entera e ilesa su reputación y estima pagando por tercera persona y, para buscarla o para esperar sazón menos sospechosa, es necesario aguardar

veinte o treinta días, los aguarde y no se le dé tanta prisa que pierda más restituyendo que ganó hurtando.

Demás de esta obligación general que siempre corre de restituir luego, hay ciertos artículos o pasos estrechos do crece tanto, que es nuevo pecado el pasarlos sin pagar.

El primero es cuando está en harta necesidad el agraviado que casi harta cuenta se lo den, según se ve en aprieto y remediárale del todo o en gran parte si ahora se lo restituyese. Debe, quien le debe, pagarle luego, no dejarle padecer; y no pagarle a tal coyuntura es hacerle particular daño e injuria, porque, dado es agravio en cualquier tiempo privar al hombre de su hacienda, mucho mayor es impedirle no se valga de ella en su necesidad. Así, detenérsela entonces es nueva malicia y detienérsela quien se la tiene usurpada y no se la vuelve. Lo cual corre también de la fama perdida, que si al infamado se le ofrece negocio do se aventajara si tuviera entera su fama, está obligado entonces quien se la robó y se la ha de restituir a no diferir más la restitución, porque la dilación en semejante coyuntura le es al lesado particular y notable agravio.

El segundo artículo es cuando el deudor tiene de presente facultad para cumplir y cree probablemente le faltará después, o porque se va engolfando en tantos negocios que andará a la continua alcanzado o no sabe cómo le sucederán éstos que continúa y prosigue. Está obligado éste tal a pagar antes que expendá y emplee el dinero con que se halla, porque, si faltare, no falte para restituir y porque, si mal le sucediere, él solamente lo laste.

Muchos alegan, para no restituir, lo mucho que de su hacienda, reputación y estima perderán o se disminuirá restituyendo, porque deben tanto que casi es toda su posesión, o gran parte, y quedarán desnudos y muy pobres, a lo que se les figura, si pagan. Por lo cual suelen tasar y determinar cuándo y cuánto debe el hombre aún bajar, si fuere menester, de su estado por restituir. Todos concuerdan en esta resolución: si el caudal con que mantiene su fausto fue mal habido y ganado, en paz o en guerra, o cualquier parte de ello, está obligado a volverlo aunque deje y haya de dejar su casa y fantasía; y no es perder su estado sino cobrar el suyo propio y antiguo de pobreza, que por vías ilícitas y casi a traición habla desamparado. Si por haber enriquecido uno con hurtos, robos, usuras y cambios y haberse puesto en estofa, se excusase de no restituir hasta que con la hacienda ajena granjease y aumentase para su ganancia y granjería, sería verdadera ser grandes ladrones y buen consejo hurtar mucho, si por ser mucho se ha de quedar con ello o usar o aprovecharse más tiempo de ello. Antes, mientras la deuda es de más cantidad, hay obligación de restituirla más presto, porque hará más falta a su dueño, y apearse y andar por el suelo llano como andaba, pues sin firme escala se subió al pináculo del templo.

En esta regla se incluyen muchas personas que ayer ni eran ni tenían virtud para ser, por ser pobres, y en pocos días con ventas y compras, cuales ellos saben, y otros tratos, que todos sabemos, remanecen como quien asoma de zambullida con cincuenta o cien mil escudos de muebles y raíces. Otros vienen de Indias -a lo menos venían en tiempos pasados- que, no digo yo el diezmo, como fruto de la tierra, o el quinto, como plata, mas la mitad traen anexa a restitución; otros que en oficios públicos de gobernación y

judicaturas, con sus ministros, si no dejan buena renta a los herederos, no habiéndoles aun de sobrar si bien vivieran, no les parece que han juzgado bien.

Si a todos éstos les dicen que restituyan, responden «¿He de quedar por puertas? Si fueran docientas doblas, díralas; mas es casi toda mi substancia ajena». La justicia y razón dicen, al contrario: si fuera poco, poco se perdía en retenerlo, y en ser mucho hace mucho al caso que al momento, como dicen, lo vuelva. Así que ni ellos lo puedan diferir, si quieren estar aparejados para morir, ni el prudente confesor puede disimular ni confesar en ninguna manera si primero no desembolsan. Y no se les haga áspero el deshacer la rueda que con plumas artificiales y aun postizas habían hecho; antes es de espantar que tengan los hombres orejas y sufran oír que triunfe uno con hacienda ajena, que, en oyéndolo, se nos hablan de cerrar por no oír cosa tan detestable, y se nos haga riguroso mandarle lo vuelva a su dueño y deje de ser personaje.

Y es muy de advertir que no está en libertad y albedrío aun del confesor absolver al deudor si no restituye, especialmente siendo cantidad, aunque diga que en pudiendo restituirá. Está obligado el confesor a informarse del estado y posibilidad del penitente, y él, esto es, el sacerdote es quien ha de juzgar y averiguar si puede el otro o no puede pagar luego, no dejarlo al beneplácito y parecer del deudor. Y él le ha de compeler a abajar, si hubiera necesidad, a pobreza, con suspenderle el beneficio sobrenatural de la absolución. Y no ablande ni le mueva a compasión el verle caer; antes, como verdadero médico y padre, le dé mano y le ayude a caer, porque el estar sublimado y subir es destruirse y bajar hasta el abismo para siempre. La compasión se ha de tener de los verdaderos señores que tanto tiempo están desposeídos de lo que éste tiene.

Esto entienden los doctores cuando se ha de restituir gran parte de la hacienda, y mucho mejor siendo cosa poca, conviene a saber: que restituya sin dilación y empobrezca. Mas si toda, por ser toda ajena, si es público que no es suya y se sabe cuya es, nadie lo puede confesar hasta que o pague realmente o se concierte con el acreedor, porque, confesándolo, seguiríase, como a las veces se sigue, grave escándalo en la iglesia, viendo confesar y comulgar a quien tiene tanta hacienda usurpada. Si es secreto, la mayor piedad que los sabios piadosísimos aprueban es no obligarle a quedar tan desnudo que ande de puerta en puerta, sino que, de tres partes, restituya las dos de un golpe y con la otra se mantenga pobremente, pagando la resta como fuere ganando, de modo que no esté jamás largo de dineros, ni crezca ni medre hasta que esté del todo libre. Y harta licencia es permitirle no mendigue, habiendo, según razón, de mendigar.

Tiene lugar esta permisión principalmente cuando no son ciertos los acreedores, sino que se ha de repartir a pobres, conforme a los documentos pasados. Entonces parece se puede usar de esta relajación, quedándose con alguna parte de ello de que viva como pobre; que, cuando se sabe y conoce el agraviado, cosa es recia mantenerse nadie de hacienda ajena. En fin, se deja para que dos o tres teólogos ancianos le señalen y tasen lo que sólo pareciere necesario para una mera sustentación sin aparato, porque es muy contra razón y ley natural que se goce ni logre nadie con lo mal habido. Y creo que de facto jamás se logra, por sordo y tenaz se haga, que, o en su vida o en la de sus hijos, ordena Dios que por do no piensa lo pierda, aunque lo tenga en raíces inmovibles y mayorazgos, que Él

los arranca, muda y traspasa, porque no hay cosa de mayor fuerza, como dijo el niño Daniel, que la verdad y justicia, que al cabo hace su efecto haciendo en todo igualdad. Bien puede ser detenida, mas, como corriente de río, al fin rompe con su fuerza, que es invencible, y, rompiendo, no hay torre tan firme que no derribe.

La conclusión es que no se ha de dilatar la restitución por ser gran cantidad o por quedar pobre, ni menos por dejar de ganar como ganaba, ni por haber de perder la honra y punto en que se había puesto, que antes ganará su propio y natural estado, que por ventura le venía por línea directa de sus antepasados. Solamente es justo diferir la paga cuando por pagar poco ha de perder mucho. Débense docientos ducados y, según hay penuria de dineros para juntarlos, se ha de perder en la ropa un tercio; en buena razón cabe que, no estando el leso en extrema o gran necesidad, se espere hasta que sin tanto daño los halle. Con esta licencia se juntan las que pusimos en el c. VII, que no era necesario restituir con pérdida de la vida.

¿Qué diremos de los que no se quieren descargar en vida, no ignorando sus grandes cargos, guardando el descargo a la muerte para dejarlo en el testamento? Que, cierto, si no restituyó viviendo, no se puede negar haber vivido tina vida muy cargada, y, si tal suele ser la muerte cual fue la vida, no podrá dejar de ser su muerte muy pesada y, por consiguiente, penosa. Cualquier morir leve y ligero es horrible y espantoso, cuanto más morir con gran pesadumbre. Demás de esto, quien debiendo no restituye y lo retrae de su obligación el desembolsar, ¿cómo espera restituirán sus herederos y no se les hará más grave el pagar, no habiendo sido ellos causa del daño? Muy creíble es que quien de propósito difiere la restitución hasta el testamento, ni satisfizo en vida ni quiere se satisfaga en muerte, porque locura parece pensar que, no pagando quien debe y puede, han de pagar los herederos que, dado estén obligados, no es su obligación fundada en tantas razones.

En resolución, se ha de sentir de éstos que guardan la satisfacción para en cláusulas lo que los santos sienten de quien dilata su conversión a la muerte, conviene a saber: que es muy dañoso acuerdo esperar a convertirse en tanto desacuerdo; mas, venido el punto del morir, no hacen mal en volverse a Dios, aun el alma entre los dientes, dado que, según San Agustín, ninguna seguridad haya de su salvación. Así, quien pudo pagar sus deudas y no pagó, yerra gravísimamente; mas no es error nuevo sino mera obligación declararlas en el testamento. Pero nadie puede asegurarle, siendo cantidad, de haber satisfecho, porque es muy probable que, como él no quiso desembolsar, querrán menos sus sucesores -cosa que estaba obligado a con tiempo advertirla y remediarla para que mejor alcanzase el remedio eterno que es la gloria.

LAVS DEO